

La Plata, 26 de febrero de 2015.

**AUTOS Y VISTOS:**

En el día de la fecha los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, integrado por el Dr. Carlos Alberto Rozanski en su carácter de Presidente –en uso de licencia-, y los Sres. Vocales, Dres. César Álvarez y Pablo Daniel Vega, asistidos por las Sras. Secretarias Dras. María Celeste Cumbeto y María Noelia García Bauza, expiden los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto se leyó el 18 de febrero de 2015, con motivo del debate oral y público celebrado en la causa N° 10630/2009/TO1 caratulada "*Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)*" seguida a **1. MIGUEL ÁNGEL ALMIRÓN**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 10.270.683, argentino, nacido el 17 de abril de 1952, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Luciano Bautista y Leonor de las Nieves Tolosa, estado civil casado, con domicilio en calle 23 nro. 4417 de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, representado técnicamente por la Defensa Pública Oficial, a cargo del Dr. Ariel Hernández; **2. FRANCISCO SILVIO MANZANARES**, Libreta de Enrolamiento n° 4.637.455, argentino, nacido el 20 de noviembre de 1944, en Ascensión, partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires, hijo de Barón Luján y Elba Hermenegilda Videla, estado civil casado – en segundas nupcias -, con domicilio en calle Italia 883 de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, asistido por la Defensa Pública Oficial, a cargo del Dr. Ariel Hernández; **3. ABEL OSCAR BRACKEN**, Libreta de Enrolamiento n° 5.042.316, argentino, nacido el 12 de diciembre de 1937 en la ciudad de Los Toldos, partido de General Viamonte, Provincia de Buenos Aires, hijo de Patricio José María y Rosa Griguoli, estado civil casado, con domicilio en Ituzaingó n° 235 de la localidad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires, representado por la Defensa Pública Oficial, a cargo del Dr. Ariel Hernández; **4. JULIO ÁNGEL ESTELRICH**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 5.067.083, argentino, nacido el 9 de diciembre de 1948 en la ciudad de French, Provincia de Buenos Aires, hijo de Julio y de Felisa Martina Balbo, estado civil casado, con domicilio

USO OFICIAL

en calle 25 de mayo n° 502 de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, representado por la Defensa Pública Oficial, a cargo del Dr. Ariel Hernández; **5. EDGARDO ANTONIO MASTRANDREA**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 8.349.784, argentino, nacido el 8 de mayo de 1947 en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, hijo de Vito Antonio Leonardo y María Angélica Castelli, estado civil casado, con domicilio en calle 17 n° 341 entre 528 y 529 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, asistido por el Dr. Ariel Hernández en representación de la Defensoría Pública Oficial; **6. ALDO ANTONIO CHIACCHIETTA**, Libreta de Enrolamiento n° 4.959.358, argentino, nacido el 20 de diciembre de 1938 en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco Félix y Josefina Adela D'Antuoni, estado civil casado, con domicilio en calle Quintana n° 121 de la ciudad de Junín, representado técnicamente por la Defensa Pública Oficial, a cargo Dr. Ariel Hernández y **7. ÁNGEL JOSÉ GÓMEZ POLA**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.797.081, argentino, nacido el 1 de enero de 1930 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de José Matías Francisco y de Ángela Pedrero, estado civil casado, con domicilio en Migueletes n° 575, piso 5, departamento "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde cumple el arresto domiciliario, asistido por la Defensoría Pública Oficial, a cargo Dra. Paula Colombo; intervienen en el proceso la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Adolfo Pedro Griffo y las querellas unificadas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, Ariel Nelson de Siervo; Pedro Alberto Silva; Digna Imelda Sans y Alfredo Rodolfo Artola, representados por los Dres. César Raúl Sivo y Manuel Alejandro Marañón; intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Dr. Hernán Schapiro y el Sr. Fiscal "ad hoc" Dr. Juan Martín Nogueira, pertenecientes a la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en los procesos por violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos en la jurisdicción durante la etapa de terrorismo de Estado, de conformidad con lo previsto por los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación, de cuyas constancias

## **I) RESULTA:**

### **A) DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACION A JUICIO.**

En la oportunidad prevista por el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación:

I. El representante del **Ministerio Público Fiscal**, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, por medio de dos presentaciones de fecha 9 de noviembre y 1 de diciembre del 2011, las cuales se encuentran glosados a fs. 4760/4773 y 4991/5007.

En tales piezas procesales, de las que se hará un abordaje integral, el Sr. Fiscal Federal Dr. Federico Delgado, en lo esencial y luego de desarrollar someramente el contexto histórico y normativo en que tuvieron lugar los hechos, requirió la elevación a juicio respecto de los imputados, **Miguel Ángel Almirón, Francisco Silvio Manzanares, Abel Oscar Bracken, Julio Ángel Estelrich, Edgardo Antonio Mastrandrea, Aldo Antonio Chiacchietta y Ángel José Gómez Pola** por la comisión de diversos delitos llevados a cabo en la Subzona 13 de la Zona 1, especificando que se encuentra integrada por los partidos de General Villegas, General Pinto, Leandro N. Alem, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, San Antonio de Areco, Suipacha, Chivilcoy, 25 de Mayo, 9 de Julio, Lincoln, Carlos Tejedor, Rivadavia, General Viamonte, Junín, Rojas, Salto, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Chacabuco y Bragado, localidades pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires; señaló a su vez que la región geográfica detallada, estaba dividida en tres áreas, la n° 131, 132 y 133.

Asimismo, precisó que en la citada Subzona se registró un “circuito” de represión que estuvo integrado por: 1) La Comisaría Primera de Junín, ubicada en la calle Gandini n° 165 de esa ciudad; 2) La Unidad n° 13 del Servicio Penitenciario Provincial, ubicado en el Kilómetro 162 de la ruta 188, también denominado “cárcel en construcción”; 3) El Destacamento Morse o Puesto de Vigilancia Morse, ubicado en calle De Los Tilos n° 119 de dicha localidad; y 4) La Unidad VIII de Junín, jerárquicamente superior a las dependencias precedentemente individualizadas, emplazada en calle Quintana y Gandini de la ciudad de Junín, habiendo el Sr. Fiscal descripto cada uno de ellos.

En los requerimientos *sub examine*, el Sr. Fiscal antes de realizar la imputación de acuerdo a cada caso en particular, hizo especial referencia a las circunstancias que rodearon los hechos delictivos.

En este sentido, remarcó que los hechos ventilados se produjeron en el marco de una “...feroz y desnuda represión llevada a cabo por quienes usurparon el poder el 24 de marzo de 1976...” que tuvo por principal objetivo “...despolitizar y recluir a la ciudadanía a lo “privado”, para “normalizar” un momento de la historia que se percibía como “amenazante” para el orden social vigente...”

Posteriormente, el representante de la vindicta pública se adentró en el examen de los hechos que describió pormenorizadamente.

Así, en lo que respecta a las privaciones ilegales de libertad y tomentos ocurridos en los diversos centros clandestinos *ut supra* aludidos, indicó que hubieron, en el período por el que formuló acusación, veinticuatro (24) víctimas, a saber: 1) Rubén Pío Soberano; 2) José Luis Santamaría Bernardo; 3) Hugo Ramón Torreta; 4) Susana Noemí Bogey; 5) Miguel Ángel Domínguez; 6) Daniel Walter Gómez; 7) Alberto Cava; 8) Ademar Adrián Romié; 9) Gilberto Alfredo Mesa; 10) Graciela Raquel Ciappesoni; 11) Víctor Edmundo Pajoni; 12) Juan José Martín; 13) Benito Gorgonio de Miguel; 14) Armando Antonio Álvarez; 15) Ana María Rinaldi; 16) Rubén Américo Liggera; 17) Horacio Roberto Arce; 18) Normando Federico Di Sábato; 19) Ricardo Luis Vega; 20) Héctor Vega; 21) Digna Imelda Sans; 22) Alberto Pedro Silva; 23) Ariel Nelson de Siervo y 24) José Alberto Luna.

Ahora bien, en referencia a los hechos atribuidos a los imputados, a su grado de intervención y a la calificación legal que en cada caso corresponde, puntualizó:

**a) Miguel Ángel ALMIRÓN:**

**Hechos atribuidos y calificación legal:**

El representante de la vindicta pública, solicitó que se enjuicie a Miguel Ángel Almirón, en su carácter de funcionario público dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por la comisión como autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en dieciséis (16) oportunidades, en perjuicio de Susana Noemí Bogey, José Alberto Luna, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, catorce (14) de los cuales -excluyó

los casos de Bogey y Luna- concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos reiterados (arts. 144 bis inc.1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc.1º, - ley 20.642 -, 144 ter, primer párrafo - según ley 14.616- y 55 del Código Penal). Señaló el Fiscal que Luna permaneció en el Destacamento Morse, Bogey fue conducida a la Comisaría 1ª de Junín, luego a la Unidad Regional de Junín y posteriormente al Destacamento mencionado, en tanto las demás víctimas permanecieron en la Comisaría Primera de Junín. Tal imputación, resulta comprensiva de la efectuada en ambos requerimientos fiscales de elevación a juicio.

Por su parte, el Sr. Fiscal precisó que según consta en el legajo personal obrante en los registros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Almirón ocupó el cargo de Subinspector a cargo del Destacamento de Morse, subordinado a la Comisaría Primera de Junín, entre el 1 de abril de 1976 y el 25 de agosto de 1978.

**b) Francisco Silvio MANZANARES:**

**Hechos atribuidos y calificación legal:**

A su vez, la Fiscalía requirió que se enjuicie a Francisco Silvio Manzanares, en su carácter de funcionario público dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por la comisión en calidad de autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en quince (15) ocasiones, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio De Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelda Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson De Siervo y José Alberto Luna, catorce (14) de las cuales -con excepción de Luna- concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos (arts. 144 bis inc.1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc.1º, - ley 20.642 -, 144 ter, primer párrafo -ley 14.616 y 55 del Código Penal).

A su vez, el Fiscal remarcó que Manzanares ocupó el cargo de Oficial Inspector hasta el año 1978, y posteriormente ascendió al cargo

de Oficial Principal de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires - Delegación Junín - puesto que ocupó entre el 1 de marzo de 1975 y el 4 de diciembre de 1980.

**c) Abel Oscar BRACKEN:**

**Hechos atribuidos y calificación legal**

El representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó el enjuiciamiento de Abel Oscar Bracken, en su carácter de funcionario público dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por la comisión en calidad de autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, José Luis Santamaría Bernardo y Hugo Ramón Torreta, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en la Comisaría 1<sup>a</sup> de Junín, durante el período de revista del imputado (arts. 144 bis inc. 1<sup>o</sup> y último párrafo - ley 14.616 - en función del art. 142 inc. 1<sup>o</sup>, - ley 20.642 - del Código Penal).

En tal sentido, la fiscalía precisó que Bracken fue titular de la Comisaría 1<sup>a</sup> de Junín entre el 1 de enero y el 23 de junio de 1976.

**d) Julio Ángel ESTELRICH:**

**Hechos atribuidos y calificación legal**

La Fiscalía solicitó que se lleve a juicio a Julio Ángel Estelrich, por considerar que en su carácter de funcionario público dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, intervino en calidad de autor en la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo, uno (1) de los cuales concurre en forma real con el delito de imposición de tormentos reiterados, en perjuicio de Silva (arts. 144 bis inc.1<sup>o</sup> y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc.1<sup>o</sup>, - ley 20.642 -, 144 ter, primer párrafo -texto ley 14.616- y 55 del Código Penal).

La Fiscalía destacó que Estelrich se desempeñó en la Comisaría 1ª de Junín durante el período en que ocurrieron los hechos aludidos, especificando que desde el 1 de octubre de 1973 hasta el 30 de septiembre de 1977, ocupó el rango de Oficial Subinspector del Escalafón de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que fue ascendido a Oficial Inspector del Agrupamiento Comando, con destino formal en la mencionada Comisaría 1ª, hasta el 30 de septiembre de 1979.

**e) Edgardo Antonio MASTRANDREA:**

**Hechos atribuidos y calificación legal**

El representante de la vindicta pública, solicitó se enjuicie a Edgardo Antonio Mastrandrea, en su carácter de funcionario público dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por la comisión en calidad de autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en quince (15) ocasiones, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en la Comisaría 1ª de Junín, durante el período de revista del imputado (arts. 144 bis inc.1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc.1º, - ley 20.642 - del Código Penal).

Según se consignó, Mastrandrea fue designado el 30 de enero de 1976 Oficial Inspector de Seguridad en la Comisaría 1ª de Junín, hasta el 2 de febrero de 1978.

**f) Aldo Antonio CHIACCHIETTA**

**Hechos atribuidos y calificación legal**

En lo que respecta al imputado Aldo Antonio Chiacchietta, la Fiscalía solicitó el enjuiciamiento por considerar que, en su carácter de funcionario público dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos

Aires, intervino en la comisión, en calidad de autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson de Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, trece (13) de los cuales concurren en forma real con la imposición de tormentos reiterados, habiéndose exceptuado el caso de Ciappesoni (arts. 144 bis inc.1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc.1º, - ley 20.642 -, 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y 55 del Código Penal).

Según expresó la Fiscalía, de acuerdo al testimonio de varias víctimas el médico Chiacchietta los atendió en la Comisaría 1ª de Junín, en tanto también fue identificado como una de las personas que intervino en las sesiones de tormentos de la “cárcel en construcción”.

Chiacchietta ingresó a la Comisaría 1ª de Junín, el 10 de agosto de 1968 mediante el decreto 6628 y desempeñó el cargo de Oficial Subinspector - perito en criminalística - en esa dependencia hasta el 2 de enero de 1978.

#### **g) Ángel José GÓMEZ POLA**

##### **Hechos atribuidos y calificación legal**

Finalmente, la Fiscalía se expidió respecto de Ángel José Gómez Pola, solicitando su enjuiciamiento, en su carácter de funcionario público, por considerar que intervino en calidad de autor mediato en la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en veinticuatro (24) ocasiones, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, José Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Ademar Adrián Romié, Gilberto Alfredo Mesa, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson de Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y José Alberto Luna, en concurso real con imposición de tormentos reiterados en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Cava, Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez,



Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábato, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo, quienes permanecieron detenidos en el circuito "Junín" en el cual ocurrieron los hechos (arts. 144 bis inc.1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc.1º, - ley 20.642 -, 144 ter, primer párrafo - texto según ley 14.616- y 55 del Código Penal).

El Ministerio Público Fiscal destacó que según constancias obrantes en el legajo personal de Gómez Pola, surge que en el período que abarca desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977, el nombrado fue Jefe del Área 131 de la Subzona 13 del Cuerpo I del Ejército, la cual tenía jurisdicción sobre el circuito represivo donde tuvieron lugar los hechos, precisando que la imputación formulada se basa en el rol que desempeñó en aquélla.

Finalmente, surge como relevante respecto de los imputados Almirón, Manzanares, Bracken, Mastrandrea, Estelrich y Chiacchietta, que el Ministerio Público Fiscal, precisó que los reproches formulados están anclados en sus roles de custodios, interrogadores y torturadores en los centros de detención del circuito Junín.

II. Por su parte, la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, por medio de dos presentaciones, requirió la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, las cuales obran a fs. 4555/4601 y 4790/4856.

En tales piezas procesales, la querella efectuó un pormenorizado análisis del contexto histórico en que sucedieron los hechos, de los centros clandestinos de represión y tortura que en que integran la acusación, así como de las pruebas que en cada caso, sustentan tanto los hechos como la responsabilidad de los imputados en ellos, remitiéndonos a los escritos respectivos por cuestiones de brevedad.

Asimismo, describieron los hechos imputados, de los cuales resultan víctimas 1) Graciela Raquel Ciappesoni; 2) Víctor Edmundo Pajoni; 3) Juan José Martín; 4) Benito Gorgonio De Miguel; 5) Armando Antonio Álvarez; 6) Ana María Rinaldi; 7) Rubén Américo Liggera; 8) Horacio Roberto Arce; 9) Normando Federico Di Sábato; 10) Ricardo Luis Vega; 11) Héctor Vega; 12) Digna Imelde Sans; 13) Alberto Pedro

Silva; 14) Ariel Nelson De Siervo; 15) José Alberto Luna; 16) Rubén Pío Soberano; 17) Julio Luis Santamaría Bernardo; 18) Hugo Ramón Torreta; 19) Susana Noemí Bogey; 20) Miguel Ángel Domínguez; 21) Daniel Walter Gómez; 22) Alberto Cava; 23) Ademar Adrián Romié; y 24) Gilberto Alfredo Mesa.

Respecto de las imputaciones, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, postuló:

**a) Miguel Ángel ALMIRÓN.**

La querrela tuvo por acreditado que Miguel Ángel Almirón se desempeñó en el CCD emplazado en el Destacamento Morse, dependencia subordinada a la Comisaría 1ª de Junín, como también que tuvo participación en el CCD que funcionó en la Cárcel en Construcción y que, en tal condición participó en calidad de coautor en quince (15) hechos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio De Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábado, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson De Siervo y José Alberto Luna, en concurso real con el delito de imposición de tormentos en catorce (14) ocasiones, exceptuando a Luna del último ilícito mencionado.

**b) Francisco Silvio MANZANARES.**

La Secretaría, dio por acreditado que Francisco Silvio Manzanares se desempeñó formalmente en la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Junín, y tuvo intervención en el CCD emplazado en el Destacamento Morse, dependencia subordinada a la Comisaría 1ª de Junín, como también que aquél tuvo participación en el CCD que funcionó en la Cárcel en Construcción y que, en tal condición participó en calidad de coautor en quince (15) hechos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio De Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábado, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson De Siervo y José Alberto Luna, en concurso real con imposición de tormentos en catorce (14) ocasiones, con excepción del caso Luna.

**c) Ángel José GÓMEZ POLA.**

La querrela consideró acreditado que Gómez Pola en su calidad de Jefe del Área 131 intervino en calidad de autor mediato en el delito de privación ilegal de la libertad de agravada por mediar violencias o amenazas, reiterado en veinticuatro (24) oportunidades, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio De Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson De Siervo, José Alberto Luna, Rubén Pío Soberano, Julio Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Ademar Adrián Romié y Gilberto Alfredo Mesa, en concurso real con aplicación de tormentos reiterados en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de los nombrados Cava, Rinaldi, Di Sábato, Silva, Pajoni, Álvarez, Arce, Sans, De Siervo, Ricardo y Héctor Vega, De Miguel, Liggera y Martín.

**d) Abel Oscar BRACKEN.**

Los representantes de la querrela, entendieron acreditado que Abel Oscar Bracken ha intervenido, en carácter de autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y, en algún caso, agravada por haber durado más de un mes, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Julio Santamaría Bernardo y Hugo Ramón Torreta - permanece desaparecido-, quienes estuvieron cautivos en la Comisaría 1ª de Junín, en la cual aquél se desempeñó como titular.

**e) Edgardo Antonio MASTRANDREA.**

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consideró probado que Mastrandrea intervino en carácter de autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas, reiterado en quince (15) oportunidades, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, quienes estuvieron en cautiverio en la Comisaría 1ª de Junín, durante el

período de revista del nombrado.

**f) Julio Ángel ESTELRICH.**

La querrela afirmó que Estelrich prestó funciones en la Comisaría 1ª de Junín en calidad de Oficial Subinspector del Escalafón Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que, en tal carácter intervino en calidad de autor, en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en catorce (14) oportunidades en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Emelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, en concurso real con aplicación de tormentos en perjuicio de Alberto Pedro Silva.

**g) Aldo Antonio CHIACCHIETTA.**

Los representantes de la querrela, sostuvieron que Chiacchetta desempeñó funciones en los centros clandestinos de detención emplazados en la "Cárcel en Construcción de Junín" y en la Comisaría 1ª de tal ciudad, y le reprocharon su intervención en calidad de coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Emelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, en concurso real con aplicación de tormentos reiterados en trece (13) oportunidades en perjuicio de Rinaldi, Di Sábato, Silva, Pajoni, Álvarez, Arce, Sans, De Siervo, Ricardo y Héctor Vega, De Miguel, Liggera y Martín.

En relación con la normativa aplicable, los querellantes citaron los arts. 144 bis inc. 1º, la agravante por el uso de violencia o amenazas y el 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616 e hicieron referencia al concurso real.

**III.** A su vez, la **Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires**, requirió la elevación a juicio a través de los escritos que lucen glosados a fs. 4672/4694 y 4696/4757.

En ellos, se efectuó un análisis del marco histórico en que tuvieron lugar los hechos, del circuito de represión dentro de la Subzona 13 de la zona I, describiendo los hechos y la responsabilidad de los imputados, con alusión a la prueba que en cada caso los sustenta.

En relación con los hechos, así como con la responsabilidad de los imputados, se consignarán únicamente aquéllos válidos, más no los que figuran en el requerimiento de la querrela de la Secretaría de la Provincia de Buenos Aires, pero que fueron posteriormente anulados por el Juez de Instrucción, habiendo quedado firme el pronunciamiento que así lo dispuso.

Consecuentemente, los hechos que configuran la plataforma acusatoria de la querrela, están integrados por los casos de 1) Graciela Raquel Ciappesoni; 2) Víctor Edmundo Pajoni; 3) Juan José Martín; 4) Benito Gorgonio De Miguel; 5) Armando Antonio Álvarez; 6) Ana María Rinaldi; 7) Rubén Américo Liggera; 8) Horacio Roberto Arce; 9) Normando Federico Di Sábado; 10) Ricardo Luis Vega; 11) Héctor Vega; 12) Digna Imelde Sans; 13) Alberto Pedro Silva; 14) Ariel Nelson De Siervo; 15) José Alberto Luna; 16) Rubén Pío Soberano; 17) Julio Luis Santamaría Bernardo; 18) Hugo Ramón Torreta; 19) Susana Noemí Bogey; 20) Miguel Ángel Domínguez; 21) Daniel Walter Gómez; 22) Alberto Cava; 23) Ademar Adrián Romié; y 24) Gilberto Alfredo Mesa.

En concreto, la querrela sostuvo que:

**a) Miguel Ángel ALMIRÓN.**

Se desempeñó en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Comisaría 1ª de Junín, en aquél emplazado en el Destacamento Morse y en el que funcionaba en la Cárcel en Construcción de la misma ciudad, por lo que le imputó la intervención en calidad de coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en dieciséis (16) oportunidades, en perjuicio de Susana Noemí Bogey, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Alberto Pedro Silva, Graciela Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y José Alberto Luna, y aplicación de tormentos reiterados en quince (15) ocasiones, en perjuicio

de Bogey, Rinaldi, Di Sábato, Silva, Ciappesoni, Pajoni, Álvarez, Arce, Sans, De Siervo, Ricardo y Héctor Vega, De Miguel, Liggera y Martín.

**b) Francisco Silvio MANZANARES.**

La querrela entendió que Manzanares se desempeñó en los Centros Clandestinos de Detención emplazados en la Comisaría 1ª de Junín, en la Cárcel en Construcción de la misma ciudad y en el Destacamento de Morse, por lo que le imputó la intervención en calidad de coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiteradas en quince (15) oportunidades, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y José Alberto Luna, y en la aplicación de tormentos reiterados en catorce (14) oportunidades, de los que resultaron víctimas Rinaldi, Di Sábato, Silva, Ciappesoni, Pajoni, Álvarez, Arce, Sans, De Siervo, Ricardo y Héctor Vega, De Miguel, Liggera y Martín.

**c) Ángel José GÓMEZ POLA.**

La representante de la querrela, señaló que Gómez Pola ejerció la titularidad del Comando del Área 131, de la Subzona 13 del Primer Cuerpo del Ejército como Jefe del Grupo de Artillería 101 con sede en la ciudad de Junín, y que debe responder por su intervención en calidad de autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio De Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson De Siervo, José Alberto Luna, Rubén Pío Soberano, Julio Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Ademar Adrián Romié y Gilberto Alfredo Mesa, y aplicación de tormentos reiterado en catorce (14) ocasiones, de los que resultaron víctimas Cava, Rinaldi, Di Sábato, Silva, Pajoni, Álvarez, Arce, Sans, De Siervo, Ricardo y Héctor Vega, De Miguel, Liggera y Martín.

**d) Abel Oscar BRACKEN.**

La Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires expresó que Bracken, quien ostentó el cargo de titular de la Comisaría 1ª de Junín, ha intervenido en calidad de autor en los delitos de privación ilegal de la

libertad reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Julio Santamaría Bernardo y Hugo Ramón Torreta, y aplicación de tormentos de tales víctimas.

**e) Edgardo Antonio MASTRANEA.**

La representante de la querrela señaló que Mastrandrea ostentó el cargo de Oficial Inspector de Seguridad en la Comisaría de Junín y que en virtud de ellos de las pruebas obrantes en el expediente deberá responder en calidad de autor por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas, reiterado en quince (15) oportunidades, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Normando Federico Di Sábado, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Horacio Roberto Arce, Ariel Nelson De Siervo, Rubén Américo Liggera, Ana María Rinaldi, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Juan José Martín y Armando Antonio Álvarez y aplicación de tormentos reiterados en sete (7) ocasiones, de los que resultan víctimas Soberano, Liggera, Arce, Di Sábado, Sans, Silva y De Siervo.

**f) Julio Ángel ESTELRICH.**

La querrela sostuvo que Estelrich, quien ostentó el cargo de Oficial Subinspector del Escalafón de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y cumplió funciones en la Comisaría 1ª de Junín, deberá responder en calidad de autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Eduardo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín y aplicaciones de tormentos reiterados, respecto de las víctimas mencionadas.

**g) Aldo Antonio MASTRANDREA.**

La Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, señaló que Mastrandrea ostentó el cargo de Oficial Subinspector -perito en criminalística- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cumplió su actividad en la Comisaría 1ª de Junín, habiendo estado presente también en la Cárcel en Construcción de Junín.

Entendió que deberá responder en calidad de autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Néstor De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, y aplicación de tormentos reiterados en catorce (14) ocasiones, en los casos mencionados.

Asimismo, la querrela precisó que los hechos imputados constituyen delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años 1976 y 1983, encuadrándose en los tipos penales previstos por el Código Penal de la Nación a los que hicieron referencia.

**IV. Finalmente, los querellantes particulares Ariel Nelson de Siervo, Pedro Alberto Silva, Digna Imelde Sans y Alfredo Rodolfo Artola, con la representación de del Dr. César Raúl Sivo solicitaron la elevación a juicio mediante las presentaciones agregadas a fs. 4857/4882 y 4883/4987.**

En tales piezas procesales, se ha efectuado un amplio desarrollo acerca del plan sistemático con finalidad delictiva, del marco normativo, de los hechos, la responsabilidad de los imputados y la calificación legal.

Concretamente, los querellantes requirieron:

**a) Miguel Ángel ALMIRÓN.**

La imputación de Almirón por considerar que ha intervenido en carácter de autor en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y en los tormentos de las dieciséis (16) ocasiones, en perjuicio de Susana Noemí Bogey, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Néstor De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y José Alberto Luna, y aplicación de tormentos reiterados en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de las víctimas mencionadas, con excepción del caso Luna (arts. 45, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal).



b) **Francisco Silvio MANZANARES.**

Formularon acusación respecto de Manzanares por entender que intervino en carácter de autor en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y en los tormentos de las quince (15) ocasiones, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Néstor De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y José Alberto Luna, y aplicación de tormentos reiterados en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de las víctimas mencionadas, con excepción del caso Luna (arts. 45, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal)

c) **Ángel José GÓMEZ POLA.**

Ha sido imputado por los querellantes particulares por considerar que resulta autor mediato del delito de los delitos de privación de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en veinticuatro (24) oportunidades, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio De Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson De Siervo, José Alberto Luna, Rubén Pío Soberano, Julio Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Ademar Adrián Romié y Gilberto Alfredo Mesa, y aplicación de tormentos reiterados en catorce (14) ocasiones, de los que resultaron víctimas Cava, Rinaldi, Di Sábato, Silva, Pajoni, Álvarez, Arce, Sans, De Siervo, Ricardo y Héctor Vega, De Miguel, Liggera y Martín (arts. 45, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- y 144ter, primer párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

d) **Edgardo Antonio MASTRANDREA.**

Se le imputa el haber intervenido en calidad de autor en los delitos calificados como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas, reiterado en quince (15) ocasiones, en

perjuicio de Rubén Pío Soberano, Ana María Rinaldo, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín (arts. 45, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal).

**e) Abel Oscar BRACKEN.**

Su conducta, en calidad de autor, a criterio de los querellantes resulta constitutiva del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Julio Santamaría Bernardo y Hugo Ramón Torreta (arts. 45, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal).

**f) Julio Ángel ESTELRICH.**

Los querellantes le imputaron a Estelrich su intervención en calidad de autor en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Eduardo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, en concurso real con imposición de tormentos en una (1) ocasión, en perjuicio de Silva (arts. 45, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- y 144ter, primer párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

**g) Aldo Antonio CHIACCHIETTA.**

Le imputaron su intervención en calidad de autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Eduardo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, en concurso real con aplicación de tormentos en trece (13) ocasiones, respecto de las víctimas mencionadas, con excepción de Ciappesoni (arts. 45, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- y 144ter, primer

párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Los querellantes particulares, entendieron que en el marco del derecho internacional, los ilícitos por los que formularon acusación constituyen delitos de lesa humanidad.

## **B. DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.**

Luego de presentados los distintos requerimientos de elevación a juicio, y con motivo de las oposiciones y planteos de las defensas, el juez *a quo* dictó el auto de elevación a juicio en los términos del art. 351 del ritual, el cual obra a fs. 5214/5457 vta. En punto a su contenido, cabe indicar que a fin de evitar reiteraciones, por razones de brevedad, únicamente se reproducirá la parte dispositiva que, en definitiva, refleja las condiciones en que se elevó la causa a esta instancia.

Así, el Juez de grado declaró clausurada parcialmente la instrucción y resolvió elevar la causa a juicio respecto de:

### **a) Miguel Ángel ALMIRÓN:**

Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en quince (15) ocasiones, en perjuicio de Susana Noemí Bogey, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo (cfr. arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de imposición de tormentos en trece (13) ocasiones a Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez, Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábato, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo (cfr. arts. 144 ter primer párrafo - ley 14.616 -, y 55 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **b) Francisco Silvio MANZANARES:**

Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en

catorce (14) ocasiones en relación con Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo (cfr. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de imposición de tormentos en trece (13) ocasiones por los hechos que afectaran a Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez, Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábato, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo (cfr. arts. 144 ter primer párrafo - ley 14.616-, y 55 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

**c) Abel Oscar BRACKEN:**

Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en tres (3) oportunidades en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Julio Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta (cfr. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° - ley 20.642- del Código Penal).

**d) Julio Ángel ESTELRICH:**

Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en catorce (14) ocasiones, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616 - en función del 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de imposición de tormentos en una (1) ocasión por los hechos que afectaran a Alberto Pedro Silva (arts. 144 ter primer párrafo - ley 14.616 -, y 55 del Código Penal; y 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

**e) Edgardo Antonio MASTRANDREA:**

Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en catorce (14) ocasiones, en perjuicio

de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616 - en función del 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal).

**f) Aldo Antonio CHIACCHIETTA:**

Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en catorce (14) ocasiones a Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616 - en función del 142, inc. 1° - ley 20.642- del Código Penal); en concurso real con el delito de imposición de tormentos en trece (13) ocasiones en perjuicio de Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez, Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábato, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo (arts. 144 ter primer párrafo - ley 14.616 -, y 55 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

**g) Ángel José GÓMEZ POLA:**

Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en veinticuatro (24) ocasiones, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, José Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Ademar Adrián Romié, Gilberto Alfredo Mesa, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto

Pedro Silva, Ariel Nelson de Siervo y José Alberto Luna (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en catorce (14) ocasiones, en perjuicio de Cava, Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez, Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábato, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo (arts. 144 ter primer párrafo - ley 14.616 -, y 55 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

### C) DE LAS AMPLIACIONES.

En el transcurso del debate, y luego de que se produjera diversa prueba que los acusadores estimaron relevante, hicieron uso de la facultad que les confiere el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación y, requirieron la ampliación de la acusación respecto de todos los imputados.

Se aclara que tanto el contenido de las ampliaciones, así como lo argumentado por las defensas y los fundamentos brindados por el Tribunal obran en el acta de debate correspondiente a la audiencia del 3 de febrero de 2015, las que se integran a su vez con los registros audiovisuales del juicio, por lo que por razones de brevedad, sólo se precisará aquí sustancialmente lo resuelto por este Tribunal, en cuanto integra la acusación.

Así, el Tribunal resolvió:

a) Respecto de **Ángel José GÓMEZ POLA**, que las circunstancias fácticas que integran la acusación originaria, constituyen el delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, reiterados en veinte (20) oportunidades, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Julio Bernardo Santamaría, Hugo Ramón Torreta, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Graciela Raquel Ciappesoni, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín. Asimismo, por mayoría, tomando los argumentos de la Fiscalía, el Tribunal hizo lugar a la ampliación de la acusación respecto de imputar a Gómez Pola por su intervención en la causación de la muerte de Hugo Ramón Torreta, Ademar Adrián Romié y Gilberto Alfredo Mesa, quienes se encontraban privados ilegalmente de la libertad.

b) En relación con **Abel Oscar BRACKEN**, se dijo que las circunstancias fácticas que integran la acusación originaria, constituyen el delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Julio Bernardo Santamaría y Hugo Ramón Torreta. Asimismo, por mayoría, tomando los argumentos de la Fiscalía, el Tribunal hizo lugar a la ampliación de la acusación, respecto de imputar a Bracken el haber intervenido en la causación de la muerte de Hugo Ramón Torreta, quien se encontraba privado ilegalmente de su libertad.

c) Respecto de **Aldo Antonio CHIACCHIETTA**, se entendió que las circunstancias fácticas que integran la acusación originaria, constituyen el delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, reiterado en catorce (14) ocasiones, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Alberto Pedro Silva, Victo Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín.

d) En cuanto a **Julio Ángel ESTELRICH**, se resolvió que las mismas circunstancias fácticas que integran la acusación originaria, constituyen el delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, reiterado en trece (13) ocasiones, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín.

e) En relación con **Edgardo Antonio MASTRANDREA**, se dispuso que las circunstancias fácticas que integran la acusación originaria, constituyen el delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, reiterado en quince (15) oportunidades, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega,

Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y Alberto Pedro Silva.

f) En relación con **Francisco Silvio MANZANARES** se dijo que las circunstancias fácticas que forman parte de la acusación originaria, constituyen el delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, reiterado en catorce (14) ocasiones, en perjuicio Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y Alberto Pedro.

g) Respecto de **Miguel Ángel ALMIRÓN**, se dispuso que las circunstancias fácticas que integran la acusación originaria, constituyen el delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, reiterado en catorce (14) oportunidades, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Alberto Pedro Silva, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín.

#### **D) DE LOS ALEGATOS.**

Luego, en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código adjetivo, las partes pronunciaron sus alegatos. En tal sentido, y teniendo en cuenta que lo esencial ha sido volcado en las actas del debate, que se encuentran conformadas también por las videofilmaciones de las audiencias en las que aquéllos obran íntegramente, en el presente acápite se consignarán, por razones de brevedad, los petitorios formulados en cada caso.

**D.1.** En primer término, produjeron su alegato los Sres. Fiscales Federales, Dres. Hernán Schapiro y Juan Martín Noguira, quienes luego de referirse a las cuestiones de hecho y derecho en las cuales fundaron su alegato, efectuaron el siguiente petitorio:

**D.1.1.** Se condene a **Ángel José GÓMEZ POLA**, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor mediato del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres



(3) oportunidades; autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, reiterado en veinticuatro (24) oportunidades, así como de la imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de un perseguido político, reiterado en veintiún (21) oportunidades.

Señalaron que los homicidios calificados concurren materialmente con las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos. A su vez, expresaron que los tormentos producidos en la Cárcel en Construcción en perjuicio de las catorce (14) víctimas, así como las torturas sufridas por Sanz y Silva en la Comisaría 1a de Junín, concurren materialmente con las privaciones de la libertad; los tormentos sufridos por veinte (20) víctimas en la Comisaría 1a concurren idealmente con las privaciones de la libertad en dicho lugar. Explicaron que los veinticuatro (24) hechos imputados concurren materialmente entre sí.

Calificaron todos los hechos como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delito de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente como delito de Lesa Humanidad (art. 118 de la Constitución Nacional; art. 2 incs. a); b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio; art. 144 inc. 1º del C.P. con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo en cuanto remite al inc. 1º del art. 142 del mismo cuerpo normativo, 144 ter 2º párrafo del C.P. según ley 14.616 y 20642 -vigentes al momento de los hechos-; arts. 2; 12; 19; 29 inc. 3º; 45; 54; 55 del C.P. y 493; 529; 530 y 531 del C.P.P.N.).

**D.1.2.** Se condene a **Abel Oscar BRACKEN** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo partícipe necesario del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en una (1) oportunidad y como coautor por dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas reiterado en tres (3) oportunidades, y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de la totalidad de las víctimas mencionadas.

Indicaron que el homicidio concurre idealmente con la

privación ilegal de la libertad y los tormentos. Asimismo cada hecho concurre materialmente entre sí.

Precisaron que todos los delitos son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Lesa Humanidad, de manera concurrente o alternativamente como delito de Lesa Humanidad, remitiéndose a las normas citadas para el caso de Gómez Pola.

**D.1.3.** Se condene a **Julio Ángel ESTELRICH** a la pena de diecinueve (19) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor penalmente responsable por el dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en catorce (14) oportunidades, así como de la imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político en perjuicio de catorce (14) víctimas.

Las privaciones ilegales de la libertad concurren idealmente con los tormentos sufridos por trece (13) víctimas en la Comisaría 1ª de Junín y, a su vez, las mismas concurren materialmente con los tormentos padecidos por Silva. Por último, los catorce (14) hechos concurren materialmente entre sí.

Señalaron que todos los delitos son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delito de Lesa Humanidad, de manera concurrente o alternativamente como delito de Lesa Humanidad, remitiéndose a las normas citadas para el caso de Gómez Pola.

**D.1.4.** Se condene a **Edgardo Antonio MASTRANDREA**, a la pena de veintitrés (23) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo coautor por el dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en quince (15) oportunidades, así como de la imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de un perseguido político en perjuicio de quince (15) víctimas.

Las privaciones ilegales de la libertad concurren idealmente con los tormentos y los quince (15) hechos señalados concurren materialmente entre sí.

Expresaron que todos los delitos son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Lesa Humanidad, de manera concurrente o alternativamente como delito de lesa humanidad, remitiéndose a las normas citadas para el caso de Gómez Pola.

**D.1.5.** Se condene a **Miguel Ángel ALMIRÓN** a la pena de veintitrés

(23) años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo coautor por el dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en dieciséis (16) oportunidades, así como de la imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político en perjuicio de quince (15) víctimas.

Las catorce (14) privaciones ilegales de la libertad cometidas en la Comisaría 1a concurren idealmente con los tormentos padecidos en dicho lugar; a su vez las trece (13) privaciones ilegales de la libertad producidas en la Cárcel en Construcción concurren materialmente con los tormentos padecidos en el mismo lugar. Los dieciséis (16) hechos señalados concurren materialmente entre sí.

Mencionaron que todos los delitos imputados son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delito de Lesa Humanidad, de manera concurrente o alternativamente como delito de Lesa Humanidad, remitiéndose a las normas citadas para el caso de Gómez Pola, excepto el art. 80 incs. 2º y 6º del Código Penal, aclarando que no fueron citados por esa Fiscalía y que se aplican a los casos de Gómez Pola y Bracken.

**D.1.6.** Se condene a **Francisco Silvio MANZANARES** a la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo coautor por el dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en quince (15) oportunidades, así como de la imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político en perjuicio de catorce (14) víctimas.

Las trece (13) privaciones ilegales de la libertad sufridas por las víctimas en la Comisaría 1ª de Junín, concurren idealmente con los tormentos padecidos en dicho lugar; a su vez las trece (13) privaciones ilegales de la libertad producidas en la Cárcel en Construcción y, los casos de Sans y Silva de la Comisaría 1ª, concurren materialmente con los tormentos padecidos en dichos lugares. Por su parte, los quince (15) hechos señalados concurren materialmente entre sí.

Consideraron que todos los delitos imputados son calificados

como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delito de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente como delito de Lesa Humanidad, remitiéndose a las normas citadas para el caso de Gómez Pola, con excepción del art. 80 del Código Penal.

**D.1.7.** Se condene a **Aldo Antonio CHIACCHIETTA**, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo coautor por el dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en catorce (14) oportunidades, así como de la imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político en perjuicio de catorce (14) víctimas.

Las privaciones ilegales de la libertad cometidas en la Comisaría 1º de Junín y los tormentos en la misma dependencia concurren idealmente entre sí; a su vez las privaciones ilegales de la libertad producidas en la Cárcel en Construcción concurren materialmente con los tormentos padecidos en el mismo lugar. Por último, los catorce (14) hechos señalados concurren materialmente entre sí.

Precisaron que todos los delitos imputados son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delito de Lesa Humanidad, de manera concurrente o alternativamente como delito de Lesa Humanidad, remitiéndose a las normas ya citadas.

**D.1.8.** Se procesa a la extracción de testimonios -oportunamente solicitada en debate- para la remisión a la Fiscalía de Junín, a fin de que se investigue la responsabilidad de las personas mencionadas en audiencia que aún no hayan sido imputadas.

**D.1.9.** Se haga saber a los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial el fallo recaído en autos, a fin de que una vez firme se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los imputados, así como la suspensión de goce de toda pensión jubilación o retiro en los casos que corresponda según artículo 19 del Código Penal.

**D.1.10.** Se ponga el fallo en conocimiento del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y, de todos aquéllos en los que esté inscripto Chiacchietta, a fin que procedan de acuerdo con los mecanismos legales y reglamentarios pertinentes para aplicar las sanciones correspondiente en virtud de su intervención en crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio en violación además al juramento hipocrático.

**D.1.11.** Se exhorte a los Poderes Ejecutivo Nacional y Provincial para que adopten las medidas necesarias para convertir en sitios de Memoria los Centros Clandestinos de Detención que han sido objeto de este juicio al igual que la Unidad Regional N°8 de Junín.

**D.2.** A su turno alegó el Dr. Adolfo Pedro Griffó, por la querrela de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, y solicitó:

**D.2.1.** Se exhorte al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se cumpla con el procedimiento de baja por exoneración de las fuerzas, retirándose, en su caso, las jubilaciones o pensiones de las que estén gozando Abel Oscar Bracken, Edgardo Antonio Mastrandrea, Julio Ángel Estelrich, Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón, y Francisco Silvio Manzanares. En similar, se exhorte al Poder Ejecutivo Nacional y al Ministerio de Defensa de la Nación, a fin de cumplir con el mismo procedimiento respecto de Ángel José Gómez Pola.

**D.2.2.** Se extraigan los testimonios individualizados en las audiencias y se remitan a la Fiscalía Federal de Junín, a fin de poner en conocimiento lo surgido en el debate y se investigue la presunta responsabilidad de las personas denunciadas en esta causa. En el caso particular de María Elena Etchart, se remitan copias de su declaración en el presente debate al Juzgado Federal donde tramita la causa que trata su privación ilegal de la libertad, a los fines de que dicha investigación además contemple los delitos sexuales de los cuales ella ha sido víctima, haciendo reserva de recurrir en casación y, eventualmente, por la vía del art. 14 de la ley 48, por la cuestión constitucional que pudiera devenir.

Seguidamente, el Dr. Griffó señaló que solicitaría las condenas, indicando que todos los imputados debían ser condenados como coautores del Crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a), b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio - Decreto Ley 6286/1956-. Asimismo, citó en relación con la normativa aplicable en el derecho interno, los arts. 45, 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicha norma en cuanto remite al inc 1º y 5º del 142, 144 ter, primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642; 80 incs. 2º y 6º según ley 21.338, ratificada por la 23.077, -todas vigentes al momento de los hechos- y 55

del Código Penal; y arts. 493 y 529 Código Procesal Penal de la Nación).

El representante de la querrela señaló que cada vez que se refiere a la concurrencia material del delito de imposición de tormentos con la privación ilegal de la libertad, lo hace en alusión a los tormentos aplicados en la Cárcel en Construcción; mientras que la concurrencia ideal, corresponde a los tormentos aplicados en la Comisaría 1a de Junín, en concordancia con lo solicitado por esa parte y lo resuelto por el Tribunal en oportunidad del art. 381 del ritual.

En esos términos, solicitó:

**D.2.3.** Se condene a **Ángel José GÓMEZ POLA**, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en perjuicio de Susana Bogey; José Alberto Luna en concurso material con el delito de imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Alberto Cava; Víctor Edmundo Pajoni; Juan José Martín; Benito Gorgonio de Miguel; Armando Antonio Álvarez; Ana María Rinaldi; Rubén Américo Liggera; Horacio Roberto Arce; Normando Federico Di Sábato; Ricardo Luis Vega; Héctor Vega; Digna Sanz; Alberto Pedro Silva; Ariel Nelson De Siervo, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Rubén Pío Soberano; Julio Luis Santamaría Bernardo; Hugo Ramón Torreta; Miguel Ángel Domínguez; Daniel Walter Gómez; Graciela Raquel Ciappesoni y coautor del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en tres oportunidades en perjuicio de Hugo Ramón Torreta; Ademar Adrián Romié, y Gilberto Alfredo Mesa.

**D.2.4.** Se condene a **Abel Oscar BRACKEN**, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Rubén Pío Soberano; Julio Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta, y coautor del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Hugo Ramón Torreta.

**D.2.5.** Se condene a **Edgardo Antonio MASTRANDREA**, a la pena de veinticinco años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ana María Rinaldi; Normando Federico Di Sábato; Graciela Raquel Ciappesoni; Víctor Edmundo Pajoni; Armando Antonio Álvarez; Horacio Roberto Arce; Digna Sans; Ariel Nelson De Siervo; Ricardo Luis Vega; Héctor Vega; Benito Gorgonio De Miguel; Rubén Liggera; Juan José Martín y Alberto Pedro Silva.

**D.2.6.** Se condene a **Julio Ángel ESTELRICH**, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ana María Rinaldi; Normando Federico Di Sábato; Graciela Raquel Ciappesoni; Víctor Edmundo Pajoni; Armando Antonio Álvarez; Horacio Arce; Digna Sans; Ariel Nelson De Siervo; Ricardo Luis Vega; Héctor Vega; Benito Gorgonio De Miguel; Rubén Liggera; y Juan José Martín.

**D.2.7.** Se condene a **Aldo Antonio CHIACCHIETTA**, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ana María Rinaldi; Normando Federico Di Sábato; Víctor Edmundo Pajoni; Armando

Antonio Álvarez; Horacio Roberto Arce; Digna Sans; Ariel Nelson De Siervo; Ricardo Vega; Héctor Vega; Benito Gorgonio De Miguel; Rubén Liggera; Juan José Martín; y Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni.

**D.2.8.** Se condene a **Miguel Ángel ALMIRÓN**, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en perjuicio de Susana Noemí Bogey y José Alberto Luna, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ana María Rinaldi; Normando Federico Di Sábato; Víctor Edmundo Pajoni; Armando Antonio Álvarez; Horacio Arce; Digna Sans; Ariel Nelson De Siervo; Ricardo Luis Vega; Héctor Vega; Benito Gorgonio De Miguel; Rubén Liggera; Juan José Martín; y Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni.

**D.2.9.** Se condene a **Francisco Silvio MANZANARES**, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en perjuicio de José Alberto Luna en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ana María Rinaldi; Normando Federico Di Sábato; Víctor Edmundo Pajoni; Armando Álvarez, Horacio Arce; Digna Sans; Ariel Nelson De Siervo; Ricardo Luis Vega; Héctor Vega; Benito Gorgonio De Miguel; Rubén Liggera; Juan José Martín; y Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni.

**D.3.** Por su parte, al alegar el Dr. Manuel Alejandro Marañón en representación de la querrela unificada de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Ariel Nelson de Siervo, Pedro Alberto Silva, Digna Imelde Sans y Alfredo Rodolfo Artola**, solicitó:



**D.3.1.** Se condene a **Ángel José GÓMEZ POLA**, por resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en perjuicio de Susana Bogey y José Alberto Luna, que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Alberto Cava, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sanz, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson De Siervo; que a su vez se encuentran en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Julio Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Graciela Raquel Ciappesoni; y homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en tres oportunidades en perjuicio de Hugo Ramón Torreta, Ademar Adrián Romié y Gilberto Alfredo Mesa, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Asimismo, solicitó que se disponga la revocación del beneficio de arresto domiciliario del que goza el imputado Gómez Pola, ordenándose su alojamiento en una Unidad Penal dependiente del Servicio Penitenciario Federal que cuente con los adecuados servicios médicos para atender sus afecciones físicas conforme dan cuenta los reiterados informes médicos agregados a este juicio.

**D.3.2.** Se condene a **Abel Oscar BRACKEN**, por resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Julio Luis Santamaría Bernardo, Hugo Ramón Torreta; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Hugo Ramón

Torreta, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

**D.3.3.** Se condene a **Edgardo Antonio MASTRANDREA**, por resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín, Alberto Pedro Silva, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso.

**D.3.4.** Se condene a **Julio Ángel ESTELRICH**, por resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, más accesorias legales y costas del proceso.

**D.3.5.** Se condene a **Aldo Antonio CHIACCHIETTA**, por resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábado, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor

Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, más accesorias legales y costas del proceso.

**D.3.6.** Se condene a **Miguel Ángel ALMIRÓN**, por resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en perjuicio de Susana Noemí Bogey y José Alberto Luna, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín, y Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, más accesorias legales y costas del proceso.

**D.3.7.** Se condene a **Francisco Silvio MANZANARES**, por resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en perjuicio de José Alberto Luna, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín, y Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación

absoluta por el término de la condena, más accesorias legales y costas del proceso.

En relación con la normativa aplicable, el Dr. Marañón indicó que rigen los artículos 2, 5, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, 144 bis inc. 1º -texto según ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1º y 5º, 144 ter, párrafos 1º y 2º -texto según Ley 14.616-, art. 33 -a contrario- de la ley 24.660 y arts. 314 -a contrario-, 403, 530 y 531 del Código de Procesal Penal de la Nación.

**D.3.8.** Se disponga, en relación con todos los imputados, la suspensión de los beneficios previsionales (art. 19 inc. 4 del C.P.)

**D.3.9.** Oportunamente, se remitan testimonios de la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos que adopten las medidas pertinentes para la degradación y/o destitución según corresponda de los encartados (art. 19 anexo 4 Ley 26.394).

**D.3.10.** Se remitan copias de la declaración de María Elena Etchart, a fin de ser agregada a la causa seguida por la privación ilegal de la libertad de la que fuera víctima, a efectos de que sean investigados los delitos sexuales que surgieron del debate.

A su turno y luego de escuchar a las partes acusadoras, se concedió la palabra a las defensas. Siguiendo idéntica lógica, sólo se expondrán sus planteos y solicitudes.

**D.4.** El Sr. Defensor, Dr. Ariel Hernández solicitó:

**D.4.1.** Se declare la insubsistencia de la acción penal por prescripción y, por la absolución de todos sus asistidos, de conformidad con lo previsto en el art. 62 del CP y 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

**D.4.2.** Se opuso a la calificación de los hechos como delito de Genocidio, requiriendo se rechace la pretensión de la acusación.

**D.4.3.** Se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y, en consecuencia, la insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultraactiva de las leyes 23.492 y 23.521, disponiéndose la absolución de sus asistidos Bracken, Almirón, Chiachetta, Mastrandrea, Estelrich y Manzanares.

**D.4.4.** Se declare la nulidad del debate por la transmisión pública del juicio en tanto vulnera el derecho de defensa en juicio y de la garantía del

debido proceso (Arts. 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**D.4.5.** Se declare la nulidad de la acusación de la querellas de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, por la afectación del principio de igualdad de armas, que conlleva a la vulneración del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

**D.4.6.** Se declare en relación con Miguel Ángel Almirón y respecto del caso de Susana Bogey, la nulidad del auto de procesamiento y de todos los actos procesales que son consecuencia, dictándose la absolución de su asistido, por violación del derecho de defensa (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y arts. 8.2 b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y arts. 168, 172 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**D.4.7.** Se declare la nulidad de la resolución del Tribunal del 3 de febrero de 2015, en cuanto se dispuso la ampliación de la acusación por los delitos de tormentos agravados y homicidio calificado, y en consecuencia, de las acusaciones que se han formulado con motivo de aquélla, requiriendo asimismo la absolución de todos sus asistidos en relación con esos casos por los que se hizo lugar (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8.2.c y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2 del Código Penal, y arts. 123, 168, 172, 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**D.4.8.** Se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias brindadas por sus asistidos con motivo de la ampliación de la acusación y, en consecuencia, de todos los actos posteriores, en especial de las acusaciones que se han formulado, por violación al derecho de defensa, requiriendo en consecuencia la absolución de Mastrandrea, Estelrich, Bracken, Almirón, Chiacchietta y Manzanares.

**D.4.9.** Se declare la nulidad de las acusaciones por violación al principio de congruencia y se absuelva a sus asistidos.

**D.4.10.** Se disponga la absolución de Abel Oscar Bracken,

Edgardo Antonio Matrandrea, Julio Ángel Estlrich, Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Francisco Silvio Manzanares, por no haberse acreditado los hechos materia de imputación y, a todo evento, por aplicación del principio de la duda favorable (arts. 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), solicitando se conceda la inmediata libertad de los nombrados.

**D.4.11.** Se disponga la absolución de sus asistidos por falta de subsunción típica en relación con el delito de privación ilegal de la libertad agravada y, subsidiariamente, se reconozca la existencia en el caso de un error invencible, por parte de aquéllos, respecto del elemento normativo del tipo.

**D.4.12.** Se absuelva a sus asistidos por atipicidad en relación con el delito de imposición de tormentos y su agravante; en subsidio, se los absuelva por no haberse acreditado la responsabilidad en los hechos que fueran materia de imputación subsumidos en aquélla figura.

**D.4.13.** En subsidio de lo requerido en punto que antecede, se disponga que la conducta reprochada a sus asistidos sea calificada como constitutiva del delito previsto en el art. 144 bis, inc. 3º del Código Penal.

**D.4.14.** Al fallar, y para el caso de una hipotética condena, se disponga que los delitos de tormentos y privación ilegal de la libertad agravada concurren idealmente, rechazándose la pretensión de la acusación.

**D.4.15.** Se disponga la inmediata libertad de Bracken, Almirón, Manzanares, Estlrich y Chiacchietta, por violación al derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la razonabilidad en la duración de la prisión preventiva (ley 24.390 y precedentes de la CIDH).

**D.4.16.** Se disponga la inmediata libertad de Mastrandrea, más allá del veredicto final.

**D.4.17.** Subsidiariamente, se deje sin efecto la resolución oportunamente dictada por el Tribunal y, en consecuencia, se disponga el arresto de Bracken, Chiacchietta y Almirón en la modalidad de arresto domiciliario.

**D.4.18.** Se rechace el planteo de la acusación y se declare la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del Código Penal.

Se declare la inconstitucionalidad del art. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal, en cuanto establece la sanción de prisión, solicitada por los acusadores respecto de Abel Oscar Bracken.

**D.4.19.** Subsidiariamente, para el caso de condena, se imponga a sus defendidos el mínimo legal previsto en los tipos penales que fueran materia de

acusación.

**D.4.20.** Finalmente, el Dr. Hernández solicitó que, para el caso de una resolución desfavorable al derecho de sus asistidos, se tengan presentes las reservas de recurrir en casación y del caso federal.

**D.5.** Finalmente, alegó la Dra. Paula Colombo, quien solicitó:

**D.5.1.** Se disponga la prescripción de la acción penal en relación con su asistido Ángel José Gómez Pola y, en consecuencia, su absolución e inmediata libertad. (arts. 2, 59, 62, 67 del Código Penal; arts. 1 y 402 Código Procesal Penal de la Nación; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 2 y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7 y art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 9 y 24 de Convención Americana sobre Derechos Humanos; y arts. 3.9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

**D.5.2.** Se rechace la calificación de los delitos imputados como constitutivos de Genocidio (art. 2 de la Convención para la Prevención del Delito de Genocidio; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

**D.5.3.** Se haga lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por vigencia ultractiva de las leyes 23.942 y 23.251, se declare inconstitucionalidad de la ley 25.779 y, en consecuencia, se disponga la absolución e inmediata libertad de su defendido.

**D.5.4.** Se haga lugar al planteo de nulidad del debate, por violación al derecho de defensa, en cuanto el Tribunal decidió autorizar la transmisión del juicio y, en consecuencia, se disponga la absolución e inmediata libertad de Gómez Pola (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 168, 172 y 402 del ritual).

**D.5.5.** Se haga lugar a la nulidad de la acusación de las querellas representadas por las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, por violación del derecho de defensa y debido proceso, y se disponga la absolución de sus asistidos en todo cuanto ha sido materia de acusación por esas partes (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 168,172 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**D.5.6.** Se haga lugar al planteo de nulidad de las resoluciones que dispusieron la ampliación de la acusación en términos de tormentos agravados y homicidio calificado, y en consecuencia, se disponga la absolución de Gómez Pola por esos hechos (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 123, 168,172 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**D.5.7.** Se haga lugar al planteo de nulidad de la acusación del Ministerio Público Fiscal, a la que adhirieron las querellas, por violación al principio de congruencia, y en consecuencia, se disponga la absolución e inmediata libertad de Gómez Pola (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 123, 168,172 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**D.5.8.** Se haga lugar al planteo de nulidad de la acusación los delitos de tormentos agravados y homicidios agravados respecto de Ángel José Gómez Pola.

**D.5.9.** Se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua respecto de su asistido.

**D.5.10.** Se haga lugar al planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Ángel José Gómez Pola.

**D.5.11.** Se haga lugar a la nulidad de la resolución mediante la cual el Tribunal rechazó la solicitud efectuada por la defensa en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación.

**D.5.12.** Para el caso de que el Tribunal no haga lugar a los planteos formulados, se la defensa solicitó se absuelva a su asistido respecto de los hechos imputados, por no haberse acreditado la responsabilidad penal en los sucesos que fueron materia de la acusación.

**D.5.13.** Se disponga la inmediata libertad de Ángel José Gómez Pola por violación del plazo de prisión preventiva, haciéndola cesar.

**D.5.14.** En subsidio, se mantenga el beneficio de arresto domiciliario de Gómez Pola.

**D.5.15.** Para el caso que exista condena, se imponga el mínimo legal previsto respecto de los delitos que fueran materia de acusación.



**D.5.16.** Se haga lugar al planteo de oposición a la inhabilitación absoluta prevista en el art. 19 inc. 4º del Código Penal.

**D.5.17.** Se tengan presentes las reservas de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas durante el debate y las planteadas en el alegato.

## **II.- Y CONSIDERANDO.**

### **1.- CUESTIONES PREVIAS.**

Al alegar, los defensores formularon una serie de planteos de previo pronunciamiento.

En relación con el desarrollo argumental que en cada caso se efectuó, nos remitimos a las videofilmaciones que integran las actas de debate, las cuales permiten ante un eventual control de la sentencia, apreciar el sentido de aquéllos con nitidez y fidelidad.

No obstante ello, mencionaremos sucintamente los argumentos centrales en que se fundaron las peticiones, destacándose que, en todos los casos, tanto la fiscalía como las querellas postularon el rechazo.

A su vez, algunos planteos por la conexión que guardan entre sí, serán abordados integralmente.

**1. Del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y de insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultraactiva de las leyes 23.492 y 23.521 y por prescripción.**

El Dr. Hernández solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 25.779 y, en consecuencia, la insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultraactiva de las leyes 23.492 y 23.521.

En relación con el cuestionamiento relativo a la validez constitucional de la ley 25.779, expresó el defensor que, en virtud del principio republicano de gobierno, se encuentra vedado al Poder Legislativo el control de constitucionalidad, invocando en sustento un trabajo del constitucionalista Pablo Manili, quien afirma que la norma referida es inconstitucional debido a razones adjetivas y sustantivas, que el defensor explicó en su alegato.

Señaló que el Congreso tiene facultades para sancionar, modificar y derogar leyes, mas no para anularlas, privando de efectos a aquéllas que han estado vigentes.

Estimó que, aún si se sostuviese que aquel poder puede anularlas, en el caso, las leyes en cuestión ya habían sido derogadas y por tanto el Congreso carecía de objeto. Explicó que legislativamente no se puede anular algo que no existe.

Entendió la defensa que el hecho de que el Congreso derogase las leyes de obediencia debida y punto final implicaba el reconocimiento de su vigencia y efectos.

Agregó Hernández que también resultaría contrario a la forma republicana de gobierno que el Poder Judicial, encargado de controlar las leyes, pudiera derogarlas.

En suma, sostuvo que el Poder Legislativo puede derogar leyes, aunque no retroactivamente como intentó con la 25.779, más allá del *nomen iuris* utilizado, destacando que la anulación también se encontraba fuera de sus atribuciones.

En punto al planteo de insubsistencia de la acción penal vinculado con la vigencia ultractiva de las leyes 23.492 y 23.521, la defensa pública señaló que al momento de su sanción, ambas normas eran compatibles con el sistema constitucional vigente, y por tanto deben aplicarse por imperativo del principio de vigencia ultraactiva de la ley penal más benigna.

El letrado defensor recordó el texto de la ley de punto final -nº 23.492-, y luego de un análisis general de la situación de sus asistidos, concluyó que la causal de extinción de la acción penal contenida en aquélla resulta plenamente aplicable al caso.

Asimismo, mencionó los alcances de la ley de obediencia debida - 23.521-, y expresó que reiteradamente se ha sostenido que se trata de una “amnistía encubierta”, destacando que si así se concluyese, su dictado también se encontraba dentro de las facultades del Congreso (art. 67, inc. 17 de la Constitución Nacional, conforme al texto anterior a la reforma de 1994).

Por su parte, indicó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó por primera vez el control de constitucionalidad de ambas normas en la causa instaurada en virtud del decreto 280/84, conocida como “Causa Camps”, destacando que la mayoría del Tribunal sostuvo la constitucionalidad de la ley de obediencia debida. Añadió que en tal precedente la Corte, al confirmar las condenas de los generales Ramón Camps y Ovidio Ricchieri, demostró que tales leyes no consagraban la impunidad. Recordaron que tal criterio fue mantenido en las causas “ESMA” y “Suárez Mason”.

A su vez, mencionó decretos, opiniones consultivas e informes y explicó parte del camino jurisprudencial de la Corte hasta llegar al precedente “Simón”, al cual hizo referencia, destacando el cambio de criterio del Máximo Tribunal del país.

Estimó la defensa que las falencias de fundamentación del fallo “Simón”, se encuentran brillantemente explicadas en el voto en disidencia del Juez Fayt, quien reeditó su postura en el caso “Mazzeo”.

En base a los precedentes mencionados en primer término, afirmó que, existiendo sobre la materia una decisión firme de la Corte, en el supuesto que la cuestión sea reeditada en virtud de circunstancias sobrevinientes, los efectos del nuevo control de constitucionalidad no pueden desatender relaciones jurídicas reconocidas por el anterior pronunciamiento, encontrando en ello un límite temporal para sus efectos, respetándose de ese modo los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. En esa dirección, invocó el voto de la Dra. Argibay en el fallo “Mazzeo”.

Afirmó que las leyes referidas no dejaban impunes los delitos, sino que variaban el centro de imputación hacia otros sujetos.

Concluyó señalando que admitir la posibilidad de reinterpretación de validez constitucional de una norma, acabaría de una vez con los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, pilares fundamentales de un Estado de derecho liberal.

Por su parte, la defensa también sostuvo la insubsistencia de la acción penal en el caso, por prescripción.

Indicó el Dr. Hernández que si bien la cuestión ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los argumentos de esa defensa ameritan una revisión de lo decidido.

En tal sentido, expresó que todos los acusadores han calificado los hechos de la causa como constitutivos de delitos de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptibles. Dijo que para ello reclamaron la aplicación de una serie de instrumentos internacionales que no se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos, estimando por tanto que su aplicación resulta violatoria del principio de legalidad consagrado no solo en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino también en los propios instrumentos invocados por la acusación.

En función de tal premisa, la defensa analizó e hizo una

mención cronológica de algunos instrumentos internacionales, a partir de lo cual concluyó que resulta evidente, no sólo en el ámbito internacional sino en el nacional, que no existe la imprescriptibilidad de determinados delito en sí misma, como una característica propia de determinado delito, sino que la concesión de dicha calidad debe ser dada, mediante un instrumento normativo adecuado, en el ámbito internacional por una Convención, y en el ámbito interno –único válido a los fines de la persecución penal individual-, por una ley en sentido material.

Agregó que la existencia misma de una Convención sobre la imprescriptibilidad torna evidente que los hechos no tienen la característica intrínseca de ser imprescriptibles sino que es una calidad otorgada por normas.

Asimismo, en relación con la Convención, señaló que una vez adoptada la decisión legislativa de incorporarla al derecho interno, su aplicación rige hacia el futuro, pero nunca hacia el pasado.

Destacó que, en su criterio, los principios internacionales consuetudinarios carecen de operatividad interna en casos particulares sin instrumentos legales que los contemplen, y ello sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado en caso de omisión de adecuación de su legislación interna a las normas internacionales.

Luego, la defensa entendió que la Convención sobre imprescriptibilidad, por así surgir expresamente de ella, no resulta un instrumento legal válido para desconocer el principio de legalidad, aún en hechos de la gravedad de los investigados en autos, invocando en sustento la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma.

En virtud de tales argumentos, sostuvo el Dr. Hernández que no puede considerarse válidamente que los delitos investigados constituyan delitos de lesa humanidad, pues dicha categoría no estaba prevista en el ámbito interno al momento de los hechos, ni tampoco en un tratado internacional vigente para la Argentina en aquél entonces.

Para el caso de que se considerase que los hechos resultan constitutivos de delitos de lesa humanidad, señaló que las normas que así los declaran no pueden ser aplicadas al caso de autos en tanto son posteriores a los sucesos, ello por imperativo del principio *pro homine*.

Tras ello, el defensor entendió que para intentar salir de las objeciones como las que planteó se recurre a la existencia de normas de carácter consuetudinario que habilitarían eventualmente la aplicación retroactiva de estas normas.

En esa dirección, efectuó un análisis doctrinario, constitucional y convencional, concluyendo que tampoco resulta fundamento válido la invocación de normas de costumbre internacional que determinarían la imprescriptibilidad de estos delitos, en la medida en que su aplicación viola el principio de legalidad por la indefinición de su contenido y, resulta, en el caso, una extensión indebida de normas de nuestro derecho positivo que no habilitan a su aplicación.

En otro orden, expresó el defensor que otro argumento que suele utilizarse en estos casos, es la invocación del precedente “Barrios Altos” de la CIDH, destacando que la asimilación al presente y su aplicación inmediata en virtud del peso del órgano jurisdiccional del que emana, solo es posible haciendo un ejercicio de la analogía indebido, además de aplicar selectivamente los precedentes que emanan de aquélla.

Finalmente, la defensa postuló que uno de los argumentos más comunes para rechazar planteos como el que efectuó esa parte, es el relativo a que ya han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que la autoridad jurisdiccional de ese órgano judicial obliga a respetar los precedentes que de allí emanan. Señaló que ello se sustenta en lo que se ha denominado “Teoría del Leal Acatamiento”, y que, en su criterio, carece de sustento normativo y desconoce además que los efectos de tales sentencias solo tienen efectos para el caso concreto.

Expresó que los jueces no se encuentran atados en su decisión por los precedentes de la Corte y que si fueran inmodificables respecto de los criterios que emanan de ellos, no hubiesen sido posibles pronunciamientos tales como “Simon” y “Mazzeo”, en la medida que las cuestiones que allí se trataban ya habían sido resueltas con anterioridad y de forma adversa. Es decir, que si no se hubiese producido dicho cambio incluso este juicio no podría haberse realizado.

Afirmó el defensor que el hecho de que la propia Corte haya

demostrado que puede mutar sus precedentes en poco tiempo, sumado a la nueva composición que tendrá tal órgano, ameritan descartar la teoría del leal acatamiento como fundamento válido para rechazar el planteo de extinción de la acción penal.

Por todo ello, la defensa sostuvo que se han cumplido los plazos previstos en el art. 62 del Código Penal y solicitó que se declare la prescripción de la acción penal en relación con sus asistidos.

La Dra. Colombo adhirió a las solicitudes del Dr. Hernández.

A criterio del Tribunal los planteos deben ser rechazados.

Inicialmente, señalamos que todos los planteos formulados por la defensa fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *“Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años”*, (S.1767.XXXVIII), no resultando los argumentos invocados en esta ocasión ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presentes los miembros del máximo tribunal al resolver la cuestión.

En este punto, cobra relevancia el planteo de la defensa tendiente a cuestionar lo que llamó *“Teoría del Leal Acatamiento”*, en cuanto sostuvo que los tribunales inferiores no están obligados a seguir los criterios dispuestos por la Corte Suprema. Al respecto, debemos señalar que si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema y no existe normativa inferior positiva que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio - efecto no vinculante-, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que aquél órgano es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno. De modo tal que, para apartarse de sus decisiones, deben desarrollarse posiciones que no hayan sido contempladas al tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente, resultando demostrativo de ello que conforme lo expuso el propio peticionante, coincide con la opinión sustentada por uno de los miembros que conformó la minoría en el fallo de mención (*“Simón”*), no aportando propuestas superadoras de lo expuesto.

En consonancia, Gregorio Badeni ha expresado *“...En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia estableció que su doctrina jurisprudencial debe ser acatada por los tribunales inferiores, sean nacionales o provinciales, cuando*

*deciden casos análogos o similares. Se trata de un deber impuesto por el carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes que tiene la Corte Suprema. También por razones de celeridad y economía procesal que tornan conveniente todo dispendio de la actividad jurisdiccional. Si un juez inferior está en desacuerdo con dicha doctrina, puede dejar a salvo su opinión contraria, pero tiene el deber funcional de ajustarse a ella. Sin embargo, los jueces inferiores pueden apartarse de la doctrina forjada por la Corte Suprema, si median motivos valederos para justificar tal decisión, debido a la presencia en el caso concreto de razones fácticas o jurídicas que son novedosas o diferentes a las que fueran ponderadas por el Alto Tribunal al establecer su doctrina (Fallos CS 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 312:2294 y 3201; 323:555, -entre muchos otros-)...” (Tratado de Derecho Constitucional Tomo II. Pág. 1776. Edit. La Ley. Año 2006).*

No obstante ello, y en consonancia con el principio republicano de fundamentación de las sentencias, abordaremos los temas de manera general.

En lo relativo al cuestionamiento constitucional de la ley 25.779, que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, no podemos obviar que, la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de *ultima ratio* por la gravedad institucional que supone, y que, en consecuencia, obliga a un previo análisis tendiente a evaluar si la norma puesta en crisis puede ser conciliada con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Y tal análisis, ha sido efectuado en el fallo “Simón”. Así, en relación con la anulación de las leyes por parte del Congreso y su repercusión en el sistema republicano de gobierno, el Ministro Petracchi, en su voto afirmó: “...34) Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta “usurpación de funciones” tiene un alcance

*muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto...".*

En el mencionado precedente, el Ministro Zaffaroni señaló, en el considerando 19) "*...Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte...*" y continuó el desarrollo del tema para sostener en el apartado 28) "*...En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico - cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución...*". Y concluyó, "*...36) Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige...En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina...*".

En similar sentido, el Ministro Maqueda expresó en el considerando 22) de su voto "*... Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta 'usurpación de funciones' tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto.*



La Dra. Higton de Nolasco, en el considerando 29) afirmó la consagración de la validez constitucional de la ley 25.779.

A su vez, el Ministro Lorenzetti refirió en el considerando 29) que “...el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina...”.

En suma, compartimos los argumentos brindados por el Máximo Tribunal de la Nación en el fallo “Simón”, mediante los cuales afirmó la validez de la ley 25.779, destacándose que no han sido suficientemente refutados por la defensa.

Por su parte, habremos de analizar la posibilidad de aplicar las leyes Nros. 23.492 y 23.521, reclamada por la defensa, en función del principio de vigencia ultraactiva de la ley penal más benigna.

En esa dirección, estimamos que en virtud de la índole y la magnitud de los derechos en juego, deviene inadmisibile en el contexto constitucional y convencional actual, la invocación de las denominadas leyes de “Obediencia Debida” y de “Punto Final”, vigentes hasta el año 1998, en que fueron derogadas por la ley 24.952 y, posteriormente, en el año 2003 declaradas insanablemente nulas mediante la promulgación de la ley 25.779, en tanto su aplicación contraría derechos fundamentales previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Más aún, en relación con aquéllas leyes, la Corte Suprema en el mencionado fallo “Simón” evaluó los planteos. Así, dijo que “...si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre “civiles y militares”. Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al “olvido” de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (arg. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)."*

Se agregó asimismo en dicha oportunidad que "...la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" (83) al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas. Así, por ejemplo, la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, "exactamente" iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de 'autoamnistía'. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. En este sentido, corresponde destacar que lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (a la manera de lo ocurrido en nuestro país con la ley de facto 22.924). Antes bien, el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos."

Se estimó por ello que "...el caso 'Barrios Altos' estableció severos límites a la facultad del Congreso para amnistiar, que le impiden incluir hechos como los alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida. Del mismo modo, toda regulación de derecho interno que, invocando razones de "pacificación" disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional, y debe ser efectivamente suprimida."

Y aún más concretamente en relación a la argumentación defensiva, se expresó que "...a partir de lo decidido en el caso citado con relación a los efectos de las llamadas 'leyes de autoamnistía', se advierte que no sería suficiente con la supresión 'simbólica' de las leyes de esta naturaleza. Así, la Corte Interamericana no se limitó a declarar la incompatibilidad de las leyes con la Convención, sino que resolvió que las

*leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada. Visto el caso argentino desde esta perspectiva, se concluye que la mera derogación de las leyes en cuestión, si ella no viene acompañada de la imposibilidad de invocar la ultractividad de la ley penal más benigna, no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana.*

En el mismo sentido, dejó la Corte absolutamente claro que “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”.

Por consiguiente, siguiendo los lineamientos de nuestro más alto Tribunal, no es factible sostener aplicación ultraactiva de leyes que carecen de efectos jurídicos, por lo que corresponde rechazar el planteo de aplicación de la ley más benigna, establecido en el artículo 2 del Código sustantivo.

Ello así, por cuanto la defensa no ha brindado fundamentos que nos lleven a apartarnos del estándar fijado en el precedente “Simón”.

Resta analizar en este acápite, el planteo defensivo de insubsistencia de la acción penal por prescripción.

***Los Jueces Vega y Rozanski dijeron:***

Varios de los argumentos ensayados por la defensa en torno a su pretensión, han sido abordados en el desarrollo del presente, en general por compartir, como hemos expresado, lo dicho en el voto mayoritario del fallo “Simón, de modo que cabe remitirnos a ellos.

Y tal como lo ha dicho este Tribunal en anteriores ocasiones (v. gr., causa n° 3224/ 11 "Madrid, Domingo y otros, s/ inf. arts. 146, 292, 55 y 292 del C.P."), "*...el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado. El rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho, las llamadas leyes ex post facto, que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte. En el caso <Mirás> (Fallos: 287:76, y sus numerosas citas sobre el punto) se señaló expresamente que tal principio alcanza también a la prescripción de la acción penal. Se dijo en esa ocasión: <el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva>".*

A su vez, se agregó: "*...que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados."*

Sobre esa base argumental y en punto al planteo de la defensa, se expresó no obstante que "*...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y MolinéO'Connor).*

Y se agregó en el caso citado que "*...en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el*

*principio nulla poena sine lege."*

Asimismo, se explicó en esa oportunidad *"Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (GeheimnisStaatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza (Fallos: 327:3312)".*

A partir de tales coordenadas, queda claro entonces que la naturaleza de los delitos imputados impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo.

Es que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas del *ius cogens* son la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

A su vez, el Ministro Antonio Boggiano señaló en el citado fallo "Simón" que *"...esta Corte juzgó que la calificación de delitos de lesa humanidad está sujeta de los principios del ius cogens del derecho internacional y que no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148). Este es un principio derivado tanto del derecho internacional consuetudinario cuanto del convencional, la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En suma, los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, el derecho internacional consuetudinario ha sido juzgado por esta Corte como integrante del derecho interno argentino (Fallos:43:321; 176:218; 316:567)(Del considerando 40)"*

Sostuvo *"Que no obsta a las conclusiones precedentes la circunstancia de que la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no estuvieren vigentes al momento de sanción y promulgación de las leyes de punto final y obediencia debida. Ello por cuanto, en razón de la calificación provisional de los delitos corresponde considerar, como se hizo en la citada causa "Arancibia Clavel", voto del juez Boggiano, que no se presenta en el caso una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario ahora también el convencional, codificador del consuetudinario (considerando 29). Aquella calificación provisional puede modificarse en el transcurso del juicio y también, por cierto en la sentencia definitiva (Considerando 42)."*

Precisó *"Que, no cabe predicar que el mencionado instrumento internacional está subordinado a la Constitución, pues se identifica con ella. El principio de imprescriptibilidad consagrado en la Convención ya citada, al alcanzar jerarquía constitucional, integra el conjunto de principios de derecho público de la Constitución (Considerando 48). Que, por lo demás, no es posible afirmar que el artículo 18 de la C.N., que establece el principio de legalidad, consagre una solución distinta respecto a la aplicación de las normas del ius cogens relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no colisionan sino que se complementan, ya que el segundo incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad. La ley de lugar del juicio supone, aunque obviamente, no establece los principios del derecho de gentes.(Considerando 49)"*

Estos argumentos son plenamente aplicables al presente y conducen, por ello, al rechazo del planteo.

Así votamos.

***El Juez Álvarez dijo:***

Más allá de la coincidencia sobre el rechazo a la excepción de prescripción planteado por la defensa de los imputados y tal como he expresado entre otras oportunidades, al momento de votar en las causas Manacorda n° 5634 (reg. Sala II Cámara Federal de Apelaciones de La Plata), caratulado "Manacorda, Nora Raquel- Molina, Silvia Beatriz s/ Retención y ocultamiento de menor de diez años, supresión y suposición de estado civil y falsedad ideológica", fallada el 16 de diciembre de 2010 y actuaciones n° 23/26 (Concentración Nacional Universitaria) "Incidente de prescripción de la Acción Penal", Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolución del 13 de

abril de 2011, considero necesario realizar una serie de precisiones.

Quienes no adscribimos al jusnaturalismo, advertimos que los valores objetivos y absolutos, en realidad, no representan sino pretensiones puramente subjetivas y relativas, sujetas a disensos fuertes y consensos difíciles. Es por esto que no corresponde encontrar como supuesto último de legitimidad del ordenamiento jurídico, ya interno, ya de gentes, a ese supuesto orden normativo ideal.

En un Estado constitucional, regido por el principio de soberanía popular, la legitimidad del derecho sólo puede descansar en un proceso democrático de formación jurídica. Solamente el derecho formado con procedimientos internos que aseguren el más amplio debate y la posibilidad de obtener un resultado que goce de asentimiento general permite que tanto la autonomía privada de las personas como la autonomía pública de la comunidad puedan alcanzar su máximo rendimiento.

Es admisible, e incluso necesario, debatir sobre moral durante esos procedimientos internos, como lo hace notar Habermas, porque sólo argumentando moralmente es posible conformar una voluntad racional, capaz de gozar de aceptación por todos los implicados (Habermas, "¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?", en Jürgen Habermas, *Escritos sobre Moralidad y Eticidad*, Ediciones Paidós, año 1991, reimpresión del año 1998, pág. 162).

Cuando, en cambio, se utiliza el discurso moral ya no adentro del sistema de producción del derecho, sino como marco normativo de referencia externa para corregir o rectificar leyes conseguidas con ese procedimiento, el principio de la soberanía popular puede verse privado de toda significación, la autonomía pública de la comunidad queda expuesta a una injustificada subordinación y la autonomía privada puede quedar reducida por la posibilidad de graves injerencias externas.

Es esta idea de cooriginalidad de los derechos humanos fundamentales y soberanía popular la que deriva en la afirmación de la autolegislación como principio fundante de la validez del ordenamiento jurídico en su más amplia acepción. (Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez, Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, págs 164-

169.

No negamos la existencia del derecho de gentes, constituido por principios y reglas que son el producto del consenso racional de los distintos integrantes de la sociedad mundial, que constituye un procedimiento de formación del derecho con notas similares al esperable en el ordenamiento interno.

En definitiva se trata de caracterizar al derecho de gentes como un conjunto normativo producido comunicativamente por los propios destinatarios, y por ende no dado o impuesto, con una sustancial diferencia residente en el carácter difuso y laxo de los ámbitos de intercambio discursivo, en los que se lo elabora.

Viene a resultar entonces la necesidad de articular ese derecho de gentes universal producido comunicativamente con los derechos internos de cada organización estatal. El ordenamiento jurídico estatal, producto de la decisión soberana de cada estado, y que tiene como punto de partida y principio de autoorganización a la constitución, ha quedado a través de la evolución de las previsiones jurídicas sucesivamente incorporadas, limitado en orden al respeto de los derechos humanos fundamentales.

Esto resulta de una observación filosófico política, que ha sido por otro lado consagrada normativamente, en los distintos estados a lo largo de la segunda mitad del siglo XX.

En nuestro país, sin embargo, el tema esté resuelto en el texto constitucional desde su redacción originaria. Así pues la Constitución Nacional, expresión última de la soberanía del pueblo, decide la cuestión acerca de cómo se vinculan el derecho interno y el derecho de gentes, estableciendo las pautas para resolver los conflictos que puedan presentarse entre ambos ordenamientos.

Esta recepción del derecho de gentes en el ámbito local, se da de modo expreso en el texto constitucional en cuyo artículo 102 (actual 118) se trata de delitos que violan ese derecho de gentes. La propia voluntad soberana de la nación argentina ha querido, pues, juzgar esos crímenes de acuerdo con los principios del derecho de gentes reconocidos por la comunidad jurídica universal.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye uno de esos principios, su aplicación en el campo del derecho interno no entra en conflicto con la Constitución Nacional. No existe una regla constitucional que determine un derecho a la prescripción ni tampoco cabe sostener la



inaplicabilidad de aquélla regla por considerar que su aplicación violaría postulados básicos de derecho penal liberal contenidos en el artículo 18 C.N., a saber la *lex praevia* y la *lex scripta*.

En relación a la supuesta violación de la *lex praevia*, queda claro que ha existido una clara práctica internacional que no reconoce la prescripción para los delitos *juris gentium* mucho antes de que se cometieran los crímenes del último gobierno de facto. En lo que respecta a la *lex scripta*, cabe destacar que al momento de la comisión de los crímenes del gobierno de facto argentino el principio de la imprescriptibilidad no solamente era *previo*, sino también *escrito*, toda vez que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ya se encontraba vigente en ese momento en tanto instrumento del derecho de gente y justamente este cuerpo normativo viene a completar, por fuera de toda duda y siempre dentro del marco y con los requisitos del derecho de gentes, el carácter requerido de escritura y certeza (un desarrollo profundo de estas consideraciones ha sido expuesto por Mario Magariños en el Congreso de Derecho Penal del Bicentenario, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires entre el 23 y 25 de Agosto de 2010, reproducido en su artículo “Las reglas de legalidad e imprescriptibilidad y el principio de justicia”, en prensa, Revista Derecho Penal, Editorial Juris, Rosario).

En suma, el desarrollo efectuado hasta aquí es suficiente para mostrar las razones en las que me baso para aplicar la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la última dictadura militar, cuya legitimidad, en último término, deriva, como queda expuesto, del principio de soberanía popular.

Así voto.

## **2. Del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal.**

El Dr. Hernández, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 80 incs. 2 y 6 del Código de fondo, en cuanto establece la sanción de prisión perpetua, que los acusadores requirieron respecto de su asistido Bracken.

Explicó el letrado que la sanción de prisión perpetua resulta

violatoria de diversos principios y mandatos.

En tal sentido, sostuvo que vulnera el principio de culpabilidad, en la medida en que supone que la relación de un individuo con su hecho es siempre la misma, estandarizada, omitiendo las circunstancias particulares que impliquen un agravamiento o morigeración del reproche.

Indicó que contraría la división de poderes, pues la prescripción de una única pena posible, estandarizada para todos los casos que encuadran dentro de una figura legal, supone vedar al juez la posibilidad de conocer en la resolución de un pleito e implica en los hechos que el legislador se arrogue el conocimiento de las causas pendientes, en transgresión a la división republicana de los poderes y a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Señaló que contraría el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad al que adhiere la Carta Magna (art. 18), en tanto aquél fin se vería virtualmente imposibilitado por la inusitada duración de la pena.

A su vez, estimó el defensor que pena la perpetua contraviene el principio de estricta legalidad. En esa línea, dijo que la certeza sobre la culminación de la sanción se ve obstaculizada por el modo en que se encuentra legislada, ya que no existe seguridad que al cabo del término previsto para la libertad condicional (20 años), el condenado pueda acceder a la misma, señalando que esa situación podría extenderse de manera indefinida, en colisión con los artículos 5 y 7 de la Convención Americana. A ello, agregó la imposibilidad biológica de Bracken de acceder a aquélla forma de libertad, debido a los 77 años de edad con que cuenta.

Finalmente, postuló que la perpetua resulta contraria a la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes en tanto no existe certeza en cuanto a la posibilidad recuperar la libertad, de modo que atenta contra la dignidad humana y resulta violatoria de los artículos 5 de la Convención Americana y 16 de la Convención contra la Tortura y otros actos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

La Dra. Colombo, adhirió a la petición, solicitando se aplique en relación con su asistido Gómez Pola.

El planteo tampoco puede tener acogida favorable.

En principio, cabe señalar que no puede estimarse irrazonable que el legislador haya previsto la pena más grave que admite nuestro ordenamiento jurídico para la clase de conductas como las que se describen en los incisos 2 y 6

del artículo 80 del C.P. que relevan casos de homicidios especialmente graves, por el modo en que son cometidos o por la cantidad de personas que intervinieron y, que suponen un mayor grado de injusto y de culpabilidad.

En ese contexto, las objeciones de la defensa relacionadas con la posibilidad eventual de que, en el caso concreto, el imputado se pueda ver privado de recuperar su libertad, no constituye un argumento dirimente en la medida en que, como bien lo reconoce el propio defensor, el mismo ordenamiento jurídico prevé los plazos y modos en que los condenados a esta clase de penas pueden acceder a su libertad provisoria primero y, definitiva después.

No puede estimarse por ello, contrario al principio constitucional de culpabilidad ni al fin resocializador de la pena, el hecho de que el legislador haya previsto para los casos de homicidios calificados una pena de la gravedad de la perpetua que, como se dijo, admite en última instancia la libertad de quien la padece.

Tampoco puede acompañarse la objeción relativa a la invasión de esferas por parte del poder legislativo.

Por un lado, porque la aplicación de la pena perpetua supone previamente un ejercicio de valoración judicial como es el relativo a la aplicación o no, frente al caso, de alguna de las figuras agravadas del homicidio doloso. Y, por otro, porque en nuestro derecho, la determinación de la pena al momento de la sentencia se completa con una segunda fase de determinación durante la etapa de ejecución en la que, por lo demás, impera plenamente el principio de jurisdiccionalidad.

En última instancia, el defensor argumenta que la inconstitucionalidad derivaría del hecho de no existir certeza sobre la posibilidad de que el imputado recupere su libertad. Pero como es fácil advertir, se trata de una argumentación fáctica que poco tiene que ver con la configuración jurídica de las normas que objeta.

Tal como lo señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar, la prisión perpetua establecida en el código argentino no es inconstitucional en sí, atento que la perpetuidad establecida no es estricta, sino relativamente indeterminada, pero determinable, porque existe un tiempo límite legalmente establecido si el imputado cumple con los recaudos para

obtener la libertad condicional y tampoco sería inconstitucional como pena fija, siempre que en los casos concretos no se viole la regla de irracionalidad mínima en tanto se guarde cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad (V., en este sentido, la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar Derecho Penal. Parte Aclarado lo anterior, corresponde ahora analizar la merituación de las penas en cuestión.

Por estos argumentos, corresponde rechazar la petición articulada.

### **3. De la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 inc. 4 del Código Penal.**

El Dr. Hernández, en virtud de lo solicitado por las partes acusadoras en cuanto pidieron la aplicación del art. 19 inc. 4° Código Penal respecto de sus asistidos, se opuso y planteó la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación en tal sentido.

Explicó que la inconstitucionalidad se fundada en el menoscabo a las garantías consagradas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y destacó que la inhabilitación del art. 19 inc. 4° del Código Penal priva a sus defendidos del ejercicio de un derecho de carácter patrimonial de naturaleza alimentaria, afectando un derecho adquirido que integra el derecho de propiedad.

En sustento, citó los fallos “Vargas Aignasse, Guillermo s/secuestro y desapariciones” y “Menéndez, Luciano Benjamín” de los Tribunales Federales de Tucumán y Córdoba, respectivamente, en los que se declaró la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

El reclamo defensorista no puede ser admitido.

En primer término, porque el haber jubilatorio que la defensa pretende dejar fuera de discusión pierde toda legitimidad frente a la constatación de que el imputado no cumplió materialmente una función pública en el recto sentido del término, sino que usó el poder del estado para cometer crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad.

Por ello, tanto la aplicación del artículo 19 inciso 4° del Código Penal como el pedido de que se requiera la suspensión del haber jubilatorio, no pueden estimarse como irrazonables o excesivas en el contexto de los hechos ventilados en el juicio.

Como no puede escapar al conocimiento de la defensa, la comisión de delitos resulta incompatible con el ejercicio de la función pública y más aún si se trata de delitos dolosos cometidos en el ejercicio de la propia función.

En ese contexto, la baja por cesantía y la suspensión del goce de los haberes jubilatorios parecen consecuencias ineludibles de la condena y, no pueden entenderse contrarias a los principios constitucionales que se citan, en la medida en que, la subsistencia en la percepción de los haberes jubilatorios dependen precisamente de que el agente público no sea exonerado por alguna de las causales que las leyes y la reglamentación prevén expresamente.

Por lo demás, como ha expresado este Tribunal en anteriores ocasiones, aunque con otra composición, la suspensión del goce jubilatorio no puede ser asimilada a una confiscación, que es el apoderamiento por parte del Estado de todo el patrimonio de una persona; aquí lo único que se limita es el disfrute de su haber jubilatorio o de la pensión, y esta suspensión no resulta violatoria de la ley fundamental atento que los condenados, teniendo a su cargo la defensa de la República, incurrieron en la comisión de gravísimos delitos en contra de las personas que debían proteger. Lejos de honrar la función pública y la confianza depositada por la ciudadanía, los agentes públicos que debían protegerla de la arbitrariedad y de la violencia, han sido quienes lesionaron los bienes jurídicos fundamentales, patrimonio universal de los pueblos civilizados.

Por tales razones, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad.

#### **4. Del planteo de nulidad del debate por la transmisión pública del juicio.**

El letrado de defensa solicitó la nulidad de todo el debate por considerar que se ha vulnerado la normativa procesal que impide que los testigos del juicio tengan conocimiento de lo que ocurre en él antes de prestar declaración testimonial, de conformidad con el art. 384, segundo párrafo del Código de forma.

Recordó que esa parte, a partir del inicio de las declaraciones testimoniales del juicio, requirió que se dejara sin efecto la transmisión que estaba efectuando el Centro de Información Judicial, ello por considerar que el conocimiento previo de lo que se decía en la sala de audiencias, en particular, las preguntas y planteos que podía efectuar la defensa, podía afectar a los testigos que aún no habían declarado, quienes podrían modificar su testimonio o estar avisados sobre

determinadas respuestas que deberían dar, quitándole además espontaneidad a lo relatado.

Sostuvo el Dr. Hernández que, más allá de la respuesta negativa brindada por el Tribunal en su oportunidad y, de los fundamentos que la sostuvieron, la decisión asumida viola a una norma positiva que exactamente promueve lo contrario.

Estimó que en un juicio con las particularidades del celebrado en autos, en el que han proliferado frases como “eso me lo contaron”, “eso lo escuche” o “eso se sabía”, y en el que en ningún caso se ha dado cuenta de cuál es la fuente real de ese conocimiento, resultaba razonable limitar la información que emanaba del debate para intentar paliar las incertidumbres que, en su criterio, nunca fueron resueltas.

Señaló que idéntica queja puede dirigirse respecto de los testigos que llegaron al debate con ayuda memorias, que en algunos casos solo contenían nombres, estimando que pueden haber sido obtenidos en el transcurso de estas audiencias.

Efectuó una particular referencia al testigo César, en cuanto a que no recordaba un nombre porque no lo había googleado.

Dijo que el argumento brindado por el Tribunal referido a una suerte de control ciudadano que se realizaría sobre el accionar de la justicia, tampoco puede fundamentar la medida y que no puede hacerse violando el derecho de defensa de los imputados.

En sustento de su planteo, la defensa citó a Navarro y Daray, y se refirió al alcance de la Acordada n° 29/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explicando que busca impedir la contaminación probatoria mediante la publicidad.

En definitiva, solicitó la declaración de nulidad del debate, pues estimó que se ha violado el derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso (Arts. 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La Dra. Colombo adhirió a la petición.

El planteo nulificante articulado por la defensa, tampoco puede prosperar.

En sentido coincidente con lo que se dijo al tratar un pedido similar en la causa N° 91003389/2012/TO1 caratulada “*Hidalgo Garzón, Carlos del Señor*

*y otros s/inf. art 144 inc.1º último párrafo, 142 incs.1º y 5º agravado por el art.144 ter.1ºy 2º párrafo según ley 14.616 en concurso real, art.80 inc.2º, 146 y 139 inc.2º del código penal en concurso ideal” y sus acumuladas, el planteo de nulidad está desprovisto de algún agravio real, concreto y actual; extremo que, por cierto, sella la suerte del planteo. La defensa se limitó a mencionar actos genéricos que consideró contrarios al art. 384 de ritual y a la Acordada nº 29/08 (CSJN) que estimó vulnerados, sin indicar en qué caso concreto la alegada comunicación entre testigos o televisación del debate le ocasionó o pudo ocasionar algún perjuicio.*

En rigor, el defensor sembró un manto de sospechas, también genéricas, respecto de testigos que tenían ayuda memoria y hasta incluso alguno que no recordó un nombre por no haberlo googleado, sin hacerse cargo que, en cada ocasión tuvo plenas facultades de controlar y cuestionar tales extremos en el momento en que cada testimonio transcurría, amén de la libre valoración que el Tribunal puede efectuar en cada caso.

Como se dijo en el precedente citado, parece claro que detrás de la discusión subyacen, por un lado, el principio de “publicidad” y, por otro, la posibilidad de “contaminación de la prueba”, en desmedro de la garantía de defensa en juicio. No obstante, si bien en determinados casos, aquéllos principios pueden hallarse en pugna, lo cierto es que, también en autos, estimamos que sólo concurre una tensión aparente.

En aquella ocasión, se consideró, como sucede en el presente, que el juicio estuvo desde el inicio diseñado en pluralidad de audiencias, en virtud de la cantidad de imputados, de los cientos de testigos convocados, de la prueba a producirse y de la complejidad propia de la causa. Tal esquema, de por sí, tornaría cuanto menos dificultosa la posibilidad real de impedir todo contacto entre testigos, siguiendo el tenor literal del art. 384 mencionado. Empero, concurre otra circunstancia que no podemos dejar de contemplar y que, de hecho, también en autos ha sido la que motivó la autorización para la televisación de las audiencias de la que también se agravia genéricamente la defensa.

En tal sentido, se tuvo especialmente en consideración que los hechos que conforman el objeto procesal, acaecieron hace más de 35

años, bajo el amparo del terrorismo de Estado, circunstancia que hace muy probable que algunas víctimas se hayan comunicado entre sí, o con familiares y amigos, pues bien es sabido que de esa manera comenzó el proceso de búsqueda de verdad, justicia, de desaparecidos y hasta la recuperación de nietos. Así, se han formado distintas organizaciones, que a su vez, persiguen diversos propósitos. Ello en sí, no autoriza a pensar que, en caso de declarar los testigos procuren imponer versiones apócrifas de los hechos.

En este orden de ideas, no advertimos tampoco que la televisación pueda acarrear las connotaciones negativas referidas por la defensa, sino que, por el contrario, estimamos que contribuye a la publicidad en sentido amplio, destacándose además que, por las características contextuales, temporales, y por el significado histórico de los hechos en sí, en todos los años transcurridos ha circulado y circula extenso material respecto de los acontecimientos, víctimas y victimarios, contenidos en libros, informes y jurisprudencia, entre otros, sin que ello, resulte óbice al normal desarrollo del debate y, en particular, a la transparente producción de la prueba.

Por lo demás, también en autos todas las víctimas y testigos, sin excepciones, declararon bajo juramento y fueron interrogados por las partes, y sometidos a las reglas del contradictorio.

Por tales razones, corresponde el rechazo de la nulidad articulada (Artículos 166, 167 -a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

##### **5. Del planteo de nulidad de las acusaciones de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.**

La defensa solicitó la declaración de nulidad de las acusaciones de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, en tanto entendió que el Ministerio Público Fiscal es el único titular legítimo de la acción pública, y que la presencia de dos acusaciones públicas afecta de forma palmaria el principio de igualdad de armas.

Refirió, acudiendo a la doctrina, que la relación de poder en el marco de un proceso penal es desigual por propia definición y que si a ello se le adiciona la actuación de dos organismos públicos que coadyuvan con la actividad de la acusación, aportando datos, evaluando la prueba del debate, alegando y acusando, el desequilibrio se acrecienta de forma exponencial, afectándose además del principio de igualdad de armas y el debido proceso legal.

Indicó que la defensa técnica se debió enfrentar en el juicio no sólo al



Fiscal General, sino a dos querellas públicas, que tienen todas las atribuciones y facultades del Fiscal, y no en cambio las obligaciones de aquél, en referencia al deber de controlar la legalidad del proceso.

Entendió que las querellas no tienen legitimación activa para acusar.

Invocó en sustento en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN y los arts. 8 de la CADH y 14 del PIDCP.

La Dra. Colombo adhirió a la petición del Dr. Hernández.

El planteo no resulta original y también ha sido tratado en la mencionada causa N° 91003389/2012/TO1, conocida como “La Cacha”, estimando que todas las consideraciones allí desarrolladas resultan de plena aplicación en virtud de la similitud de las alegaciones.

En el fallo mencionado, se dijo tal como sucede en el caso, que la pretensión resulta improcedente y, extemporánea.

En primer término, porque la intervención de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, fue expresamente aceptada por el Tribunal desde su inicio sin que la parte que ahora realiza el planteo la haya objetado como correspondía, si en verdad ello la agraviaba.

Los principios de preclusión procesal y responsabilidad por los actos propios resultarían entonces por sí suficientes para rechazar el pedido.

Se señaló que por lo demás, corresponde recordar que el Código Procesal Penal de la Nación autoriza expresamente la figura del querellante y le confiere en forma expresa facultades propias durante el proceso.

Sobre esa base, se dijo que el planteo es insuficiente, por un lado, porque no se ha impugnado la validez constitucional de las normas que regulan esa participación ni se ha explicado con claridad por qué motivos debiera negarse a las áreas específicas del Poder Ejecutivo la posibilidad de constituirse en calidad de querellante en procesos en los que se ventilan los atentados más graves contra los propios cimientos del Estado Democrático.

También en caso, como en aquella ocasión, el argumento relativo a la igualdad de armas no explicita la razón por la cual ella debiera considerarse vulnerada en concreto por el hecho de que uno o

más querellantes revistan la condición de sujeto público.

En definitiva, sostenemos como se dijo en “La Cacha” que, resulta improcedente la crítica en orden a la estructuración del presente proceso y a los actores que han intervenido en él, a tenor de roles expresamente reconocidos en la ley, básicamente porque la acusación fue materializada por el órgano que constitucionalmente debe hacerlo y las defensas tuvieron las respectivas oportunidades procesales para refutarla, ofreciendo y controlando la prueba, y alegando todo cuanto creyeran conveniente en favor de sus asistidos.

Finalmente, también en el presente el reclamo aparece como evidentemente tardío, en razón del momento procesal en el que fue articulado.

Por tales motivos, hemos de rechazar la nulidad articulada (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

#### **6. De la nulidad de las acusaciones dirigidas al imputado Miguel Ángel Almirón por el caso de Susana Bogey.**

El Dr. Hernández, planteó la nulidad de todas las acusaciones en lo que respecta al caso de Susana Bogey, endilgado a su asistido Almirón, por considerar que no se ha producido una intimación concreta y oportuna, violentándose el derecho de defensa.

Luego de efectuar un pormenorizado análisis de los diversos actos procesales vinculados con Almirón y el caso de Bogey, la defensa concluyó que aquél no fue debidamente intimado, de modo que el dictado de procesamiento, la posterior elevación a juicio y la acusación en el debate devienen nulos, solicitando que así sea declarado (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, art. 8.2 b de la CADH y 14.3.a del PIDCyP, arts. 168, y 172 del CPPN).

La nulidad articulada no puede prosperar.

Es que, con independencia del derrotero judicial descrito por el defensor, lo cierto es que Almirón llegó a juicio habiéndosele imputado el caso que tiene como víctima a Bogey, quien al inicio del debate tomó conocimiento de la imputación mediante la lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio, amén del consentimiento prestado por las partes en cuanto a la introducción de los requerimiento de las querellas y del auto de elevación a juicio, de modo que el planteo en esta instancia aparece como absolutamente tardío.

Almirón fue convocado al comienzo del debate a prestar indagatoria, y en tal ocasión fue puesto en conocimiento de la imputación por el caso de Susana Bogey y, más aún, con motivo de la ampliación de la acusación, fue

nuevamente intimado en relación con aquélla víctima, habiéndosele hecho saber que las mismas circunstancias fácticas, entre las que se encontraba incluida la descripción del suceso que la damnificó, constituían el delito de aplicación de tormentos.

De modo tal que, al imputado se le hizo saber ante el Tribunal el hecho imputado y pudo a partir de tal circunstancia ejercer su derecho de defensa material y técnica en plenitud.

Como enseña Maier, el derecho de defensa en juicio exige que se garantice al imputado la posibilidad de ser oído y, para ello, resulta indispensable que exista una imputación debidamente formulada a través de una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que se pretende reprochar (Derecho Procesal penal, Tomo I, página 551) y, a la vez, que esa imputación sea puesta en conocimiento del imputado para que pueda responderla en audiencia ante el tribunal (op. Cit., página 562) que, finalmente, debe respetar la correlación entre la imputación y el fallo (página 568).

Durante el juicio “...son llevadas a cabo las intimaciones principales y, por cierto, en el debate, pues el derecho a ser oído tiene esta vez como meta directa la obtención de la sentencia que define el procedimiento. A tal fin, se ordena la lectura de la acusación y, en su caso, del auto de remisión a juicio, en el acto de apertura del debate..., por lo demás, al final del debate, después de la recepción de la prueba, el imputado y su defensor escuchan directamente las conclusiones finales del acusador y tienen la posibilidad de responder a ellas...” (Maier, op. Cit., página 561).

En este contexto, “...al debate y la sentencia no se extienden los vicios de la falta de audiencia o de la declaración anterior del imputado, que debió concederse o fue concedida en relación a otra decisión. Por ejemplo: la falta de audiencia durante la instrucción o los vicios de la declaración instructoria, ejercicio del derecho a ser oído en relación a la decisión de mérito que autoriza medidas coercitivas (procesamiento o calificación de los hechos o prisión preventiva), no se extienden al debate y la sentencia, si en el debate se observaron las reglas que rigen la facultad concedida por la ley al imputado...” (Maier, Julio; obra citada, página 567).

Por ello, no se observa en el presente agravio concreto ni menoscabo a las posibilidades de defensa del imputado en relación con el hecho que damnificó a Susana Bogey, que integró la plataforma

fáctica de la acusación y sobre el que, en consecuencia, el imputado y su defensor pudieron ejercer plenamente el derecho a ser oído.

En virtud de tales motivos, se rechaza el planteo incoado por la defensa (Artículos 166, 167 -a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

#### **7. Del planteo de nulidad de la decisión mediante la cual se hizo lugar a la ampliación de las acusaciones.**

##### **Los Jueces César Álvarez y Carlos Rozanski dijeron:**

La defensa técnica de los imputados ha postulado la nulidad de las ampliaciones propuestas por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, en virtud del artículo 381 CPPN, y aceptada por la mayoría del Tribunal en la jornada del 3 de febrero.

El fundamento de dicha nulidad es la falta de fundamentación suficiente que, a criterio de la defensa, traería como consecuencia una violación a la regla del artículo 123 del CPPN.

En este sentido, la lectura del acta respectiva nos permite afirmar que el Tribunal ha analizado la norma del artículo 381 a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional y ha ponderado que si bien la descripción fáctica de las desapariciones de Torreta, Romié y Meza estuvo presente desde el primer acto de imputación tanto respecto de Gómez Pola por los tres, como respecto de Bracken por Torreta, la eventualidad de una nueva significación jurídica de esos extremos fácticos, hacía conveniente la ampliación de la acusación, con la consiguiente ampliación de la posibilidad de defensa que ella traía aparejada.

Debe tenerse presente, que la ampliación de la acusación tal como la plantea la norma procesal intenta realizar la idea de unidad de hecho procesal, garantizando la defensa del imputado y la ulterior aparición de situaciones incompatibles con la razonabilidad que debe regir el desarrollo de los procesos penales.

En este punto es conveniente recurrir al claro pensamiento de Roxin, en cuanto afirma que "... el *concepto procesal de hecho*, decisivo a este respecto, es independiente, en gran parte, del derecho material. Él describe el "*acontecimiento histórico*" sometido al tribunal a través de la acusación, en tanto configura una unidad según la concepción cultural..." y si existe un "*acontecimiento histórico único*" merece preferencia por una combinación de puntos de vista fácticos y normativos, y añade: "Conforme a ello, forman parte de 'un hecho', en primer lugar, independientemente de toda calificación jurídica, todos los

acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él; pero, por ello, también acontecimientos independientes, separables en el sentido del concurso real del Derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro" (cf. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, trad. de la 25ª ed. alemana, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 160).

A lo largo del debate se relataron circunstancias vinculadas a la desaparición de las tres víctimas mencionadas, los testigos se refirieron a ellos y a las condiciones de su detención, a los tormentos a los que fueron sometidos. Nuevas precisiones que llevaron a la Fiscalía y a las querellas a postular que los tres habían sido víctimas de homicidio.

Con estas postulaciones no cabía otra cosa que ponderar los hechos en su conjunto e interpretar de un modo armónico la regla del artículo 381 haciendo lugar a la ampliación solicitada.

A tal fin se ponderó que no hay afectación alguna al derecho de defensa cuando a un imputado, en transcurso del debate y como consecuencia del relato de los testigos se le impone, en presencia de su defensa técnica, de la eventual consecuencia más gravosa, de hechos que se le habían anoticiado, ya desde la primer ocasión en la que se le comunicó su vinculación con la presente causa.

Tanto Bracken como Gómez Pola tenían conocimiento por las comunicaciones de los órganos judiciales pertinentes que Torreta, Romié y Meza estaban desaparecidos luego de haber sido privados ilegalmente de la libertad, privación de libertad que les fue indudablemente imputada.

Esto significa que no estamos en presencia de una imputación sorpresiva, ni siquiera desde la calificación legal, y a eso se ha enderezado la decisión mayoritaria del Tribunal, lo que evita que en el caso se plantee ni aún remotamente lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha querido evitar en el precedente Ciuffo: "...constituyó una subsunción sorpresiva sobre la cual el imputado y su defensor no pudieron expedirse en el juicio, pues no era razonable exigirles que buscaran todas las posibles calificaciones más gravosas, y se defendieran de todas ellas contra argumentando lo que aun nadie había

argumentado<sup>1</sup>”.

Muy por el contrario, no haber hecho lugar a la ampliación solicitada, hubiera significado a nuestro juicio pretender sujetar la acusación a lo resuelto en una etapa procesal muy anterior por otros órganos jurisdiccionales, equivaldría a la virtual reinstauración de un sistema escrito y vaciaría de sentido y contenido al debate oral.

Seamos claros, la etapa instructora no es más que una etapa preparatoria, cuya finalidad es la de coleccionar la prueba para hacer posible la celebración de un debate oral, y así es dable afirmar que el auto de procesamiento es una valoración preliminar y provisoria que tiene el sentido de asegurar la realización del debate, mediante el dictado de medidas cautelares.

Es en el juicio, o sea en esta instancia donde se debe discutir y probar todo aquello que sea menester discutir y probar para llegar a una sentencia, en el marco de las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y las normas constitucionales vigentes.

Es en el juicio donde se debe acusar al imputado, donde este tiene el más amplio derecho de defensa y donde se debe probar su responsabilidad penal a efectos de la eventual imposición de una sentencia condenatoria.

Así pues, el Estado tiene el deber de resolver en un solo juicio todo aquello que se le atribuye al imputado si tiene a su disposición los elementos para hacerlo. Por lo tanto, le corresponde al Tribunal garantizar que los imputados puedan ejercer adecuadamente su defensa, dictando una sentencia que determine la preclusión de la acción penal y ponga punto final a la situación de incertidumbre que genera el proceso penal (Ver Baumann, Jürgen, Derecho Procesal Penal, traducido por Conrado Finzi, Depalma, 1986, p. 274 y ss, Roxin Claus, Derecho Procesal Penal, ya citado, pág. 160 y ss).

El desarrollo del proceso penal está sometido a una serie de reglas establecidas en orden a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional. Esta afirmación, que bien podría parecer redundante, viene a ubicarnos en el lugar adecuado para tratar la cuestión atinente con la posibilidad de la ampliación de la acusación, tal como por mayoría admitió el Tribunal, y que es en definitiva el fundamento que nos llevó a hacer lugar a la ampliación requerida.

En este sentido y tal como trajo a consideración el Tribunal Oral Federal

---

<sup>1</sup> Ciuffó, Javier Daniel s/ Causa N° 5579, 11/12/07, CSJN. Voto de los ministros Ricardo Lorenzetti y Raúl Zafaroni.

de Mar del Plata, en la causa N° 93306153/2005, caratulada “LEITES, Horacio Rubén - GROSSE, Walter Jorge - FERREYRA, Omar Antonio - VERDURA Ignacio Aníbal s/ infracción arts. 142 y 144 CP (Lesión a la Humanidad); al analizar los alcances del artículo 381 CPPN, no podemos desprendernos de las características que rodean este tipo de procesos en la clara doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido que “...la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos -en referencia a la vida y a la integridad física de las personas-, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves delitos...”. (C.S.J.N., A.93.XLV. “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, sentencia del 8/5/2012).

En esta inteligencia la interpretación del artículo 381 CPPN debe ser realizada en contexto y cabe darle a la expresión “delito continuado” a que hace referencia la norma la que, al decir de Bacigalupo, es una noción altamente imprecisa que proviene de una elaboración dogmática que carece de todo apoyo en la ley (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, pág. 246), un alcance más vinculado con la idea de hecho procesal en el desarrollo teórico de Roxin al que ya nos hemos referido y según la cual resulta más coherente entender que la continuación delictiva se refiere a la posibilidad de ampliar la imputación cuando nuevos elementos de prueba permitan suponer “provisionalmente” que ha habido otras lesiones a las mismas víctimas en el mismo contexto histórico situacional en el que se produjeron las lesiones que motivaron las acusaciones que ahora se amplían.

Diversas lesiones sufridas por las mismas víctimas y de las que se acusa a los mismos imputados y entre las que no se advierte solución de continuidad, deben ser juzgadas en un mismo juicio. Lo contrario impediría al Tribunal tomar una decisión sobre la totalidad del objeto del proceso y terminaría llevando a una duplicación de la actividad jurisdiccional con la consiguiente prolongación de la indeterminación de la situación procesal de los imputados, cuyo derecho de defensa debe ser tutelado.

Así votamos.

**El Juez Pablo Daniel Vega dijo:**

En mi criterio, el planteo de defensa debe recibir favorable acogida, aunque con los alcances que señalaré.

La invalidez que propicio es el correlato de lo que he expresado al fundar mi disidencia con el voto de la mayoría, en punto a la decisión mediante la cual se hizo lugar a la ampliación de la acusación por el delito de homicidio agravado.

En aquella ocasión ofrecí las razones que, a mi juicio, daban cuenta de la improcedencia de la ampliación que formularon los acusadores en los términos del artículo 381 del ritual, razones que, por cierto, fueron concebidas en clave constitucional.

En dicha inteligencia, aquellas mismos motivos me convencen ahora acerca de la nulidad parcial de la decisión pronunciada por el voto que sumó la mayoría, en la medida en que ha receptado los argumentos fiscales, quienes, en mi criterio, no lograron explicar fundadamente las circunstancias precisas que habilitaban la extensión del objeto procesal por la vía del 381 ídem.

Esa deficiencia se tradujo en un vicio invalidante, en tanto, los colegas que integraron la mayoría, hicieron expresa remisión a lo dicho por la Fiscalía, sin hacerse cargo de la orfandad del elemento nuevo o circunstancia novedosa que exige aquella norma para ingresar válidamente al juicio oral un plus del hecho imputado, sea por la continuidad del suceso, o bien, por tornar operativa una calificación más gravosa.

Adviértase que no se trata de un mero disenso con el *tema decidendum*, sino, antes bien, de una perspectiva constitucional del asunto. En su momento mencioné, entre otras cuestiones, que lo que estaba en tela de juicio era saber si se podían sumar a los hechos que han sido delimitados en la instrucción algunos otros como consecuencia de lo que va surgiendo del debate. Y en ese sentido, señalé que la cuestión dependía de la exégesis que habría de practicarse en punto al dispositivo regulado en el citado art. 381, de modo que, restaba establecer si el pedido de las partes sobre los homicidios configuraban un supuesto de delito continuado o una circunstancia calificante del hecho atribuido durante la instrucción, como únicas hipótesis de ampliación de la plataforma fáctica admitidas por el legislador.

Explicué la regla de la inalterabilidad de la acusación, de su inmutabilidad, y la lesión al derecho de defensa que causa su transgresión, es



decir la modificación del hecho fijado en el requerimiento, cuando ella no tiene anclaje en las excepciones regladas por el legislador.

Precisé que la característica común que tienen las expresiones “delito continuado” y “circunstancia calificante” radica en que ambas hipótesis refieren a una “unidad de hecho”, es decir, a una misma conducta y expliqué el alcance de aquéllas así como la razón de ser de dicho presupuesto normativo. Luego, destacué que no se puede, constitucionalmente hablando, alterar los dispositivos mencionados para permitir satisfacer las llamadas exigencias de “justicia material”.

En tal sentido, destacué que del examen de las declaraciones testificales prestadas durante el debate, no había surgido algún elemento nuevo o circunstancia novedosa que no haya sido dicha por esa misma persona durante la instrucción, en el afán por practicar el control que exige la norma contenida en el 381 del ordenamiento procesal penal federal.

Bajo dicha línea argumental, sostuve que toda interpretación ensayada para convalidar el ingreso a juicio de un hecho nuevo, como lo es un homicidio calificado –en el contexto concreto de la causa–, supera el límite tolerable de una norma reglamentaria de la Constitución, y puede impactar de lleno contra las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

Por ello, desde mi parecer, el voto mayoritario ha incurrido en un supuesto de *fundamentación aparente* en cuanto remitió a una acusación que no logró explicar, siquiera mínimamente, cuáles serían los presupuestos de hecho que, en el caso, autorizaban la ampliación de la acusación como excepción al mentado principio de su inmutabilidad. Desde esa perspectiva, la adhesión de los colegas ha sido una adhesión al vacío pues, en rigor, la acusación no satisfizo los requisitos, taxativos por cierto, del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es entonces con apoyo en dichos fundamentos que debe conferirse favorable acogida al planteo nulificante efectuado por la defensa. Sin perjuicio de cuanto expuse, lo cierto es que mi postura ha materializado tan sólo una disidencia y, por ello, habré de expedirme igualmente en punto al modo en que los homicidios deberán considerarse a efectos de evitar una mayor flexibilización de la norma, procurando un menor perjuicio al *principio de máxima taxatividad legal e*

*interpretativa* que, por mandato constitucional, debe imperar en materia penal. Mas de ello me ocuparé al tratar la significación jurídica de los hechos tenidos por probados.

Por lo demás, estimo que corresponde desechar el planteo de la defensa en orden a la ampliación de la acusación por el delito de tormentos pues, tal como explicó el Tribunal sobre este aspecto, esta vez por unanimidad, dicho proceder no configuró *strictu sensu* una ampliación, sino que en virtud de la consideración fiscal, se hizo saber a los imputados que sobre la base de una idéntica base fáctica se propiciaba la posibilidad de que tan sólo mute el *nomen iuris*, al incluir una desvalorización del suceso a partir de un nuevo tipo penal. En suma, el Tribunal entendió que no se trataba de una ampliación de la acusación sino de una cuestión de calificación y dado que no se imputan calificaciones jurídicas sino conductas, la decisión no irrogaba perjuicio concreto alguno para las partes; máxime cuando se dispuso de todos modos intimar nuevamente a los acusados a fin de asegurarles el amplio ejercicio del derecho de defensa.

Tal es mi voto.

#### **8. Del planteo nulidad de las acusaciones por violación al principio de congruencia y de las indagatorias formuladas en virtud de la ampliación de la acusación.**

El Dr. Hernández entendió que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal resulta nula, por violación del principio de congruencia, así como las formuladas por los querellantes, quienes en lo sustancial, en sus alegatos han adherido a aquélla.

En primer lugar, se hizo mención a la imputación por el delito internacional de genocidio y - alternativamente - por delitos de lesa humanidad. Al respecto, la defensa precisó que la figura de genocidio contemplada en el art. 2 de la Convención respectiva contiene - en su descripción típica - una serie de elementos objetivos y subjetivos por los cuales ninguno de sus asistidos fue indagado, procesado ni elevado a juicio.

Por ello, entendió que la acusación en estos términos implica también una modificación en el *factum*, en el hecho concreto imputado, en la medida en que la descripción de la conducta típica contenida en el tipo penal de genocidio no coincide, de ninguna manera, con las descriptas en los tipos penales por los que se los juzga y por los que han llegado a este juicio. Citó jurisprudencia al

respecto.

En cuanto a la calificación alternativa en términos de delitos de lesa humanidad, la defensa efectuó dos menciones.

La primera, referida a la posibilidad de llevar adelante una acusación alternativa en esta etapa, señalando que si bien alguna doctrina admite la posibilidad de una imputación alternativa, lo cierto es que, a criterio de la defensa, ese mecanismo está previsto para otra etapa del debate y no para la discusión final en donde ya se ha producido toda la prueba del debate y no existe poder de control de la defensa.

Lo segunda, se refiere a la imputación genérica en términos de delitos de lesa humanidad. En tal sentido, señaló que más allá de la cuestión de la legalidad, lo concreto es que no resulta posible llevar adelante una imputación por una categoría de delitos y no por un delito en particular.

Asimismo, la defensa planteó la nulidad de la acusación por el delito de homicidio agravado.

En ese sentido, se destacó que al momento de indagarse en virtud de la ampliación dispuesta en relación con el imputado Bracken – al que debe agregarse Gómez Pola en virtud de la adhesión al planteo formulada por la Dra. Colombo-, se lo intimó por el delito de privación ilegal de la libertad agravada. A partir de ello, la defensa entendió que las agravantes del homicidio, tal como fueran planteadas por la acusación, no integran la figura de privación ilegal de la libertad seguida de muerte, de modo que, en ningún momento el debate se desarrolló, por ejemplo, en torno a un homicidio con alevosía. La defensa no tuvo posibilidad de controlar la prueba respecto de las agravantes.

Estimó la defensa que introducción de homicidios calificados modifica el hecho y por ende viola la congruencia, el derecho de defensa y el debido proceso, remitiendo al respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos “Tarifeño”; “Catonar” y “García”.

Por ello, la defensa solicitó la declaración de nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por la totalidad de los imputados, y de todos los actos procesales que son consecuencia, incluyendo la

acusación.

Los planteos nulificantes, también resultan improcedentes.

Ellos guardan, en todos sus aspectos, identidad con los formulados en el marco de la mencionada causa N° 91003389/2012/TO1, de ahí que habiéndonos avocado a evaluar los argumentos brindados en una y otra ocasión por las defensas, y la respuesta dada por el Tribunal, consideramos resultan de completa aplicación en autos.

*Así surge que “La correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como entre los sucesivos actos de las partes acusadoras a lo largo del proceso, se refieren siempre a los hechos y no, –al menos por vía de principio–, a la calificación jurídica que ellos puedan merecer.*

*En ese sentido, no es posible receptar favorablemente la argumentación de la defensa que pretende demostrar la violación al principio de congruencia sobre la base de una mera comparación de las calificaciones jurídicas que fueron explicitadas por la acusación, en distintos momentos del proceso.*

*Por el contrario, lo relevante en el punto materia de agravio es la identidad fáctica de las imputaciones, respecto de las que se han desplegado las respectivas estrategias de defensa y que son, en definitiva, las que se han mantenido claramente inalteradas en los alegatos finales en relación con la acusación y su ampliación legítimamente cumplida.*

*Cierto es que cada uno de los tipos penales a los que se refiere la defensa tiene en su descripción abstracta elementos que son parcialmente disímiles pero, frente al caso, ello no basta para considerar demostrada una violación a la congruencia si no se explica, de qué modo, en la aplicación de esas normas se dieron por supuesto o se consideraron demostrados hechos o circunstancias fácticas que no se encontraban originariamente incluidas en las imputaciones que fijaron el objeto del juicio.*

*Enseña el Profesor Maier que, también, podría estimarse que existe vulneración del derecho de defensa cuando se produce, a lo largo del proceso, un cambio brusco y significativo de la calificación legal de los hechos siempre que ello sorprenda a la defensa y merme sus posibilidades reales de resistir la acusación.*

*Mas tal no ha sido la situación verificada en la especie ni ha sido tampoco alegado con argumentos razonables por parte de los agraviados”.*

En función de tales fundamentos, se han de rechazar las solicitudes de nulidad (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

En un punto distinto, aunque en estrecha relación con la temática abordada con antelación, la defensa planteó la nulidad de las declaraciones

indagatorias prestadas por sus asistidos con motivo de la ampliación de la acusación a la que hizo lugar el Tribunal, destacándose que por una cuestión de coherencia será abordada en el presente.

En tal dirección, el Dr. Hernández señaló que la defensa material debe cumplir con toda una serie de requisitos, siendo fundamental la intimación que debe hacerse al imputado.

Destacó que sus asistidos fueron indagados en el presente debate – respecto de las ampliaciones – por calificaciones jurídicas, nunca por hechos concretos, configurándose de esa manera, el agravio al derecho de defensa de aquéllos.

Señaló el Dr. Hernández que, a sus asistidos, al momento de la indagatoria se les explicó que sobre “la misma base fáctica” ahora se les imputaban tormentos agravados en el ámbito de la Comisaría 1a y, consideró que fue desesperante para esa parte ver como sus asistidos, por lo menos aquéllos que declararon, intentaban argumentar defensas en el aire, constituyendo una suerte de salto al vacío provocado por la falta de imputación concreta.

Dijo que nadie les explicó, por ejemplo, en que habrían consistido los agravamientos de la situación de detención de las víctimas y mucho menos, que vinculación tenían ellos con esos agravamientos.

Indicó que ello se hizo más patente en algunos casos particulares, como el caso de Manzanares y Almirón, quienes no formaban parte de la planta de la Comisaría 1a. Estimó que en esos casos particulares, se exigía incluso una explicación más profunda de parte del Tribunal a los efectos de concatenar el agravamiento de la situación de detención con el accionar de cada uno de ellos, sobre un lugar respecto del cual carecían de competencia.

Respecto de la ampliación por homicidio en relación con Bracken –al que debe agregarse Gómez Pola, pues la Dra. Colombo adhirió al planteo– la defensa estimó que ocurre exactamente lo mismo, aunque de forma agravada pues, al momento de resolverse la ampliación, la mayoría del Tribunal manifestó que hacía suyos los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal, destacando que el acusador al formular la ampliación había calificado los delitos como homicidio agravado, y en subsidio, como privación ilegal de la libertad

seguida de muerte.

Dijo que el Tribunal al no hacer ningún tipo de distinción al respecto, hizo lugar a la pretensión principal del fiscal, es decir, ampliación por homicidio agravado, resultando llamativo que, al momento de indagar, la imputación se concretó por privación ilegal de la libertad agravada, es decir, por un delito por el que no se había producido la ampliación.

La defensa señaló que al indagarse no se explicó a sus asistidos con quiénes codominaba los hechos, la vinculación con la imputación ampliada, ni cuáles eran las pruebas.

Estimó que no resulta suficiente con decir que se está hablando de la misma plataforma fáctica cuando la imputación es por matar a alguien y no por privar de la libertad a una persona.

Por todo lo expuesto, la defensa entendió que las declaraciones indagatorias brindadas por la totalidad de los imputados resultan nulas por violación a su derecho de defensa, acarreando además la nulidad a todos los actos posteriores, principalmente las acusaciones que se han formulado.

El planteo no puede en nuestro criterio prosperar.

Según enseña el Profesor Maier, el respeto irrestricto al derecho de defensa en juicio implica la necesidad de la parte acusada de conocer concretamente cuál es el hecho que se le endilga para, a partir de ello, poder desplegar su estrategia procesal ofreciendo los descargos que estime procedentes.

En el marco de la ampliación de la acusación a la que hace referencia el art. 381 del ritual, aquella queda absolutamente ceñida a la imputación formulada por el o los acusadores, y el rol del Tribunal se limita a la evaluación de la procedencia o no de la pretensión, en su función de garante del debido proceso constitucional.

En tal esquema ha de inscribirse el agravio de la defensa.

Precisado ello, queda claro que la imputación no es la enunciación que de modo sintético comunica el Tribunal al recibir a los imputados en indagatoria, con la calificación provisional que en su caso efectúe, sino, aquella que desarrollaron los órganos acusadores, en la que se describieron los sucesos atribuidos, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las pruebas que los sustentan y, las asignaciones jurídicas que entendieron se adecuaban a aquéllos.

Desde esa perspectiva, en el caso, resulta suficiente resguardo del

derecho de defensa la concreta puesta en conocimiento que efectuó el Tribunal de los hechos que se les atribuían a los imputados, y que fueran claramente descriptos por los acusadores al ampliar la acusación, tal y como se hizo además, al inicio del debate al darse lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio, a partir del cual se llamó a los imputados a prestar indagatoria.

En esa inteligencia, carece de sentido la crítica basada en la calificación jurídica asignada a los hechos, a partir de la cual la defensa dejó entrever que no pudo controlar los extremos de las agravantes del delito de homicidio pues, en ese aspecto, los acusadores han sido claros al precisar que la hipótesis central era que los sucesos encontraban subsunción típica en el art. 80 incs. 2 y 6 del catálogo de fondo. A partir de ello, la defensa tuvo la posibilidad de ofrecer prueba tendiente a refutar la acusación.

Por lo demás, la intervención provisional del Tribunal con motivo de la ampliación (art. 381 ídem) no puede, en modo alguno, cercenar la facultad requirente de los acusadores en la medida en que se respete la base fáctica.

En función de las razones brindadas, se rechazan los planteos nulificantes (Artículos 166, 167 -a contrario sensu- y concordantes y 381 del Código Procesal de la Nación).

#### **9. De la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado Ángel José Gómez Pola.**

La Dra. Paula Colombo estimó que durante la instrucción y, en el debate mismo, se indagó a su asistido Gómez Pola, haciendo uso de fórmulas imprecisas al momento de describirse los hechos, destacando que se han utilizado verbos tales como “haber intervenido” o “formar parte” o “integrar” o “a través de” un “aparato organizado de poder”. En sustento, citó la opinión de Ferrajoli.

Señaló la defensora que se indagó a su asistido como coautor, es decir, como quien codomina el hecho con un tercero o grupo de personas. Y dijo que tampoco se le explicó que vinculación tenía con la imputación ampliada, cuáles eran los hechos y cuáles las pruebas obrantes en su contra.

Por tal razón, la Dra. Colombo solicitó la nulidad de las declaraciones indagatorias en las cuales se haya informado a su

defendido sobre los hechos atribuidos recurriendo a alguna de esas fórmulas.

Reiteró que no existió una descripción detallada del hecho ilícito, sino una categorización jurídica, señalando que ello conlleva la afectación del derecho de defensa material y la violación de la garantía de debido proceso.

En virtud de lo expuesto, solicitó se declare la nulidad de la totalidad de las declaraciones indagatorias brindadas por Gómez Pola y de todos los actos posteriores.

La petición, no puede prosperar.

Sobre el particular, y sin perjuicio de la generalidad con que la Sra. Defensora desarrolló la crítica, se advierte que las indagatorias prestadas por Gómez Pola, contienen suficientes presiones para sostener su validez.

Ya se ha dicho citando al profesor Maier que las intimaciones principales transcurren en el debate, de modo tal que, desde esa perspectiva, el análisis integral de las intimaciones dirigidas al imputado ha de completarse con la acusación formulada al inicio del juicio, y en el caso, con la ampliación de la acusación a la que hemos hecho referencia, habiéndose incluso sostenido la validez de las indagatorias que se recibieron como consecuencia de esta última, al abordar otro de los planteos de la defensa.

Desde tal perspectiva, se advierte que en las acusaciones que precedieron a las indagatorias, se identificaron en forma concreta los hechos, como sucesos de la vida real, atribuidos con todas sus circunstancias (v. gr. suficientes precisiones de tiempo, espacio, modo, entre otras) y con identificación clara y específica de las víctimas, así como de la afectación producida a cada una de ellas.

No es real que en los actos cuestionados se haya remitido a valoraciones genéricas, ni que se haya limitado la imputación al haber formado parte o el haber integrado un aparato organizado de poder, sino que, por el contrario, se hicieron saber cada uno de los casos imputados, los bienes jurídicos que se estimaron afectados, mediante una descripción clara, precisa y circunstanciada.

En lo que aquí interesa, la acusación y su consecuencia, la indagatoria, constituyen actos procesales únicos e indivisibles, resultando por ende insuficiente la crítica que hace eje en la lectura parcial de ellos sin hacerse cargo, en definitiva, del sentido y alcance que deriva de su lectura integral.

Por ello, se rechaza la nulidad deducida (Artículos 166, 167 -a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

#### **10. De la solicitud de nulidad articulada en relación con la decisión**



**del Tribunal relativa al art. 77 del C.P.P.N.**

La Dra. Colombo, luego de recordar el trámite de la incidencia formada en virtud de la solicitud de incapacidad sobreviniente respecto de su asistido Gómez Pola, expresó que la decisión mediante la cual el Tribunal rechazó el planteo de esa parte resulta nula.

Memoró también que previo a resolver su asistido fue indagado, con oposición de esa defensa, alegando que todavía no se encontraba determinado si efectivamente estaba en condiciones de estar en juicio, lo que consideró un claro agravio al derecho de defensa de este.

A su vez, la defensora consideró que el agravio se hizo más palpable cuando, con posterioridad, la mayoría del Tribunal deshaciendo lo que ya había resuelto, dispuso dejar sin efecto la realización del examen médico en el Cuerpo Médico Forense, reemplazándola por un informe elaborado por el Hospital Militar Central, sin control de la defensa.

Por ello, la Dra. Colombo solicitó se declare la nulidad de la resolución dictada el día 13 de febrero mediante la cual no se hizo lugar a la suspensión del juicio por incapacidad sobreviniente respecto de Gómez Pola, así como de las acusaciones posteriores, en tanto estimó que resulta violatoria del derecho de defensa y del debido proceso (arts. del art. 18 de la CN y arts. 8.2 de la CADH y 14.3.b del PIDCyP).

La petición, merece ser rechazada.

En tal sentido, se advierte que la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada, fue dictada por los jueces competentes y cumple con todos los recaudos formales previstos en la ley (art. 123 del ritual).

No hay desde esa perspectiva algún motivo nulificante que amerite la invalidez de la resolución puesta en crisis, sin perjuicio de señalarse que, además tampoco se demostró en concreto la existencia de un agravio o perjuicio derivado de las supuestas irregularidades que fundan el planteo, en especial porque existe una vía recursiva que permitirá en su caso revisar el fondo de la cuestión incidental.

Efectivamente, al resolverse la incidencia, la defensa efectuó reserva de recurrir en casación el decisorio cuya nulidad planteó en esta ocasión.

Por tales razones, se rechaza la nulidad incoada por la defensa

del imputado Gómez Pola (Artículos 123, 166, 167 -a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

## 2.- PRUEBA PRODUCIDA DURANTE EL DEBATE

### a) Testificales

1. **Silvia Beatriz Lusardi** en lo esencial dijo que su marido Pio Soberano fue víctima de la última dictadura militar y el 24 de marzo de 1976, que se despertaron con todo lo que estaba pasando y escuchando la música militar, su esposo, empleado de correos, se levantó como todos los días y se fue a su lugar de trabajo ubicado frente a la municipalidad y a tribunales, donde horas más tarde llegó el ejército; que personal militar observó las ventanillas, alguien se dirigió a la de su esposo, le pidió que lo acompañe y lo condujo a la comisaría 1° de Junín; que fue un empleado del correo quien le avisó a la testigo respecto de la detención que sufrió su esposo en manos del ejército aunque desconociendo el lugar al que lo habían llevado; que inmediatamente ella se presentó en la oficina postal para averiguar qué había sucedido con su marido y le informaron que se habían llevado militares por no tener consigo el documento de identidad; que luego se dirigió a la comisaría 1° a preguntar si aquél estaba allí pero quienes la atendieron, policías, le respondieron que se fuera, que ya iba a tener noticias; que ante la falta de respuestas en la seccional se comunicó con su suegro para contarle lo acontecido con Rubén, éste viajó a Junín con un hermano, ambos comenzaron la búsqueda, pero no dieron con el paradero de su marido; que tras ello la testigo junto a sus hijos, Carolina y Pablo, fue a la comisaría y luego se dirigió al cuartel, donde permanecía parada en la entrada; que allí le decían que solo la dejarían pasar si entraba sola; que ante su negativa y cansados de verla ahí, un buen día un señor que pasó en un jeep mirándola mucho la mandó a buscar y la atendió, era el Mayor Assep; que ella ingresó con sus hijos y en un momento de entrevista Carolina, que entonces tenía 4 años de edad, dio la vuelta al escritorio de aquél, le abrió un cajón, vio un arma y le dijo “vos con eso mataste a mi papá”, tras lo que Assep le replicó que a su padre lo iba a ver después; que éste le pidió a ella que volviera

al día siguiente y así lo hizo; que en esta ocasión aquél la recibió y le expresó que tenía buenas noticias para darle ya que su esposo estaba detenido en San Nicolás, que él le daría una carta para que la presente allí y pueda verlo, pero le pidió que fuera sola porque tenía que ver en qué estado lo encontraba y ella pensó lo peor.

Recordó que en la primera visita que le hizo en la cárcel de San Nicolás lo vio muy mal anímicamente, lloraron juntos, él le dijo que no sabía porque lo habían llevado del correo ni porque estaba ahí y, ella le pidió que se pusiera mejor porque la próxima visita iría con sus hijos; que en ocasión de estas visitas su hija sufrió de neumonía, tres veces, ya que en la entrada de la cárcel había un descampado y le padeció una fiebre reumática que, cada tanto, le vuelve y señaló que perdió un crédito hipotecario ante la ausencia de su esposo.

Indicó que su esposo salió en libertad y le contó que tras su detención lo llevaron a la Comisaría 1° de Junín, donde lo recibió Mastrandrea —que lo conocía en razón de su empleo y le entregaba las cartas—, le pegó una “trompada” que le provocó la pérdida de una pieza dentaria; que luego lo sacaron por la noche, encapuchado y después apareció en San Nicolás en una celda con muchas personas conocidas; que su marido estuvo detenido por un período de 4 meses, cree que por Junín pasó poco tiempo, alrededor de dos días, y luego se fue liberado en San Nicolás.

Por último, indicó que su esposo era peronista, participaba del gremio del correo pero no tenía cargo alguno y, respecto a ello refirió que durante su cautiverio en la comisaría le preguntaron por su militancia en el gremio y le dijo que en ese lugar había otros detenidos políticos como Alfredo Alberdi.

**2. Pablo Hernán Soberano** en lo sustancial dijo que el 24 de marzo de 1976, su padre Julio Soberano fue a trabajar al correo como todos los días pero que a diferencia de otros, compañeros de trabajo de su padre le avisaron a su madre que a aquél se lo habían llevado detenido a la comisaría 1°; que en esa

ocasión su padre se negó a subir al vehículo en que iban trasladarlo por lo cual lo condujeron caminando desde la puerta del correo hasta la sección referida; que junto a su madre y a su hermana comenzaron la búsqueda y pese a que fueron a todos lados (comisarías, el cuartel y la iglesia San José), no obtuvieron información alguna.

Refirió que posteriormente supo que fue trasladado a la cárcel de San Nicolás, donde lo visitó que le llevaba libros, comida y, que la imagen que recordó de aquél es de verlo flaco y deteriorado en su aspecto; que su padre le dijo que en la comisaría 1° lo recibió Mastrandrea —a éste lo conocía por función en el correo y le llevaba las cartas— quien lo desconoció, se puso nervioso, lo escupió y le pegó una trompada; que lo pusieron en un calabozo pequeño y tuvo la sensación de que las personas estaban detenidas por ser políticos, sindicalistas o artistas; que su padre era secretario general de partido peronista y participaba del gremio; que no le dijo sobre qué lo interrogaron pero sí que lo trasladaron, junto a otros compañeros, en un camión.

Señaló que vivían a 5 o 6 cuadras de la escuela N° 22 y que sentían que los vigilaban cuando iban y venían del colegio, además de tener militares en la puerta de la casa; que ante las preguntas a su madre respecto de qué era lo que pasaba, aquella les respondía no saberlo y afirmaba al mismo tiempo que su padre ya iba a regresar; que a toda la familia le costó digerir todo lo sucedido; que no habló respecto a lo sucedido con su padre sino hasta ser mayor y entender; que creció en un contexto de miedo, de incertidumbre, de falta de libertad, afectados desde chicos por la búsqueda de su padre que debió estar siempre en su casa; que pasaron muchos años hasta poder comprender que era lo que pasaba y ello, los marco para toda la vida.

**3. Carolina Andrea Soberano** relató que su padre Rubén Soberano fue víctima de la dictadura tras haber sido detenido el 24 de marzo de 1976; que tenía 4 años de edad cuando salía con su mamá en la bicicleta a buscarlo, ella sentada en el manubrio y su hermano en el asiento atrás, todos los días; que iban hasta el cuartel, se sentaban en la puerta a la espera de que los atiendan y un día, como otros, se encontraban los tres sentados cuando la mandaron a llamar a su mamá pero que tenía que ir sola; que ante su negativa, entraron ellos también;

que recordó una oficina muy chiquita en la cual la dicente se puso a dar vueltas y empiezo a tocar los cajones, abrió uno, tomó un arma y le dijo al sujeto “¿vos, con esto mataste a mi papá?” y aquél le respondió que no y, le dijo a su madre que iba a tratar de ayudar a encontrarlo.

Por otra parte, dijo que el reencuentro con su padre fue muy triste y que pese a que ellos sabían lo que pasó, su padre no habló nunca de ello porque quería resguardarlos; que recuerda que en ese momento ella iba al jardín y que hubo un episodio que a marcó mucho, que fue para el día del maestro que una nena le dijo que no había pagado el regalo y su padre estaba preso, y ello fue así porque a raíz de la falta de su padre que era sostén su madre no pudo poner el dinero para eso, lo cual vivió con vergüenza ya que no solo era chica sino que la avergonzaba que le digan que su padre estaba preso.

Por último dijo que tiene una depresión postraumática que se atenuó cuando su hijo alcanzó la edad que ella tenía, 4 años, cuando detuvieron a su padre y que y que ello le imposibilita al día de hoy llevar a sus hijos a la plaza porque vive con miedo.

**4. Carlos Luis La Blunda** en lo esencial dijo que fue detenido el día 18 de marzo de 1976 —durante el gobierno de Isabel Perón—, alrededor de las 2 o 3 de la mañana, llevado a cabo por un operativo que se realizó en la casa de sus padres, donde entraron violentamente y revisaron todo; que aquél culminó con la detención de él y de su padre, los subieron a un camión y los condujeron a la comisaría 1° de Junín, donde permaneció hasta el mediodía que lo trasladaron a San Nicolás y, 3 o 4 meses después él fue reubicado en el penal de Sierra Chica, donde estuvo preso sin causa hasta el 20 de mayo de 1977; que en la comisaría 1° estuvo en una celda solo, después trajeron a su padre y posteriormente a su hermano que lo dejaron detenido cuando fue a preguntar por ellos; que después lo sacaron vendado, subió una escalera, le tomaron impresiones digitales y le pidieron sus datos personales mientras hacían

chistes con “el gallito siego”.

Refirió que no recuerda personal de la comisaría pero sí que estaban detenidos su padre, su hermano Héctor y Patricio Griffin y, luego en San Nicolás, salió al recreo y vio a Pio Soberano, quien le contó que había sufrido mucho porque era dirigente sindical y la persecución a ellos era más dura, a un médico de la zona que había sido detenido con él, Labrada, “calito Alegre” de Chacabuco, un periodista de Vedia, otro de Chivilcoy y, habría visto aproximadamente a 30 o 40 personas de la zona que tenían actividad gremial o política e incluso él pertenecía a la juventud peronista; que hubo un chico que lo confundieron con un guerrillero y lo llevaron por una denuncia de una carpa abierta.

**5. Patricio Juan Griffin** en lo sustancial dijo que el 18 de marzo de 1976, alrededor de las 2 o 3 de la madrugada, fue detenido por una comisión militar que ingreso a su casa para requisar el lugar y al no encontrar nada se llevaron en un camión militar; que al arrancar ese vehículo dio la vuelta a la manzana, siendo sobre la cuadra detrás de su casa que reconoció el Chevrolet 400 de color café que habitualmente utilizaba Manzanares en ejercicio de su función de oficial del servicio de información; que eso lo supo porque por su actividad política pública en Junín tenía interacción con los servicios de inteligencia ya que desde el año 70 se les exigía que cualquier actividad política o sindical que realizasen en la comunidad debían comunicarla a las autoridades policiales para que los autoricen; que él pidió aproximadamente 30 veces ese tipo de autorizaciones razones por la cual no sólo lo conocía a Manzanares sino que también a ese auto; que aquellas autorizaciones las pedían a la policía local o al servicio de comunicaciones e inteligencia que estaba al lado de la comisaría 1° en la Unidad Regional; que en el servicio de información estaban Manzanares y Ruíz, que era el oficial que fue a su casa unos días antes de su detención a preguntarle si seguía viviendo ahí o había vendido la casa.

Relató que en el operativo intervinieron uniformados que lo ataron con un cinturón, lo vendaron con una media y lo trasladaron al centro de la ciudad de Junín; que durante el trayecto prestó atención al recorrido, pasó por la calle Rivadavia, el cruce de las vías y llegaron a la comisaría 1°; que una vez ahí lo sentaron en una silla y alguien por

detrás suyo le dijo “sos el tordo, Patricio el tordo”, respondiendo que sí y le sacaron por dos minutos el vendaje casero que tenía pudiendo ver un cartel que decía “zona militar, área restringida”; que eran varios carteles ubicados como entrando por la calle Gandino; que ese fue el único lugar en el que estuvo sin capucha y que ahí le pidieron los datos mientras alguien escribía a máquina algo que luego firmó sin saber que decía.

Refirió que en la comisaría 1° estuvo en un calabozo al cual, horas más tarde, llevaron a Carlos La Blunda, a su padre y a su hermano Héctor; que se escuchaba mucho movimiento ya que llevaban gente al patio y oía a militares dar órdenes; que no pudo fijar la hora en que lo sacaron al patio y se produce una especie de simulacro de fusilamiento pero recordó que le quitaron la capucha y le sacaron una fotografía que unos cuantos días después Gómez Pola o Camblor le mostró a su mujer; que luego de ello lo encapucharon, lo regresaron a la celda donde estuvo un tiempo más hasta que empezaron a sacarlos de nuevo al patio, cree que a él primero le colocan una capucha y esposado, lo subieron a un celular que tenía celdas individuales; que allí dentro le quitaron la capucha y vio que subieron a otras personas que durante el trayecto comenzaron a identificarse un periodista de Vedia, Joaquín y su hijo, “tito” Ricardo Alegre de Chacabuco, otro muchacho por quien declaró pero hoy no recordó su nombre y Pio Soberano; que por un agujero que tenía el camión celular pudo ver el Aeroclub, luego entraron en la localidad de Rojas, donde subieron a dos o más personas que eran Ariel La Braga y Chagas, con quienes además compartió detención en Sierra Chica, después salieron rumbo a Pergamino para, finalmente, bajarlos en San Nicolás.

Recordó que los bajaron vendados, diciendo que eran “peligrosos” y los ingresaron a la cárcel donde un penitenciario le pidió a él que no haya retobe o conflicto y el dicente le replicó que no los torturen; que quedó alojado desde el 18 por la noche hasta el 8 de junio que lo trasladan a Sierra Chica (1 mes y medio); que durante este lapso se encuentra con un montón de

gente activista de derechos humanos y periodistas de distintos pueblos que juntos dedujeron que se venía el golpe militar y que estaban ahí como consecuencia de un operativo previo o preventivo ya que ellos era personas que podía denunciar en los diarios o activar huelgas; que militó siempre en el peronismo y era abogado de un número importante de gremios como por ejemplo la Unión Ferroviaria; que cuando comenzaron a pasar los días, se normalizaron las cosas y comenzaron a salir al patio donde tuvo trato con Pio Soberano y con un grupo de gremialistas que venían de Junín, también gente Vedia y Chivilcoy.

Luego se dio lectura a la declaración brindada por el dicente el 8 de febrero de 2008, obrante a fs. 367vta., en cuanto dijo que como creía que lo podían fusilar, cuando le sacaron la capucha, salió sonriente en la foto que después le mostró en el cuartel Gómez Pola a su mujer antes de que a él lo llevaran a San Nicolás, todo lo cual ratificó en audiencia, como asimismo, lo dicho en la testifical de fecha 23 de septiembre de 2009 respecto a que lo sacaron de la celda, lo colocaron contra una pared del patio de la comisaría, le levantaron la capucha, lo sometieron a un simulacro de fusilamiento, le sacaron una foto que luego cayó en manos del jefe del Regimiento, Gómez Pola y se las exhibió a su mujer cuando fue hacer averiguaciones a ese lugar y agregó en aquella ocasión que en la dependencia había dos fotografías oficiales, uno era Jaigi y del otro no recordó el nombre pero fue quien le sacó la foto.

Manifestó que un año y medio después en Cierra Chica lo interrogó quien dijo ser el Teniente Larrategui que politizaba las preguntas y le dijo que por culpa de los curas habían tenido que matar diez mil jóvenes y que supo que era Larrategui por cuando llegó se identificó.

**6. Paula Cecilia Peris**, en lo esencial dijo que es la hija de Sans —secuestrada en dos oportunidades durante la última dictadura militar—, que la primera detención que sufrió su madre la marco para toda la vida y además se suscitó para su cumpleaños número 9; que por la tarde la retiraron del colegio sus abuelos diciendo que se había suspendido la fiesta y que ellos habían quedado a cargo de ella; que Estelrich estuvo a cargo del allanamiento en su casa donde rompieron hasta los pisos y robaron las cosas que tenían, incluso el historial de su



madre; que unas semanas después supieron que su mamá estaba detenida en la comisaría 1º, a cargo del señor Penna, donde se dirigieron a buscarla; que una noche la fueron a buscar para llevarla a prestar declaración a la comisaría pero ante la negación de su abuelo, su tío la condujo en su vehículo particular hasta la seccional; que la entraron a un cuarto donde le empezaron a tomar declaración con una pistola arriba de la mesa mientras le pasaban grabaciones de la tortura de su madre; que en esos días fue el asesinato de Susana Bogey a quien su madre estaba ayudando y así la secuestraron a su madre el día 10 de julio de 1976.

Que el segundo secuestro se produjo al año siguiente, ella estaba en Córdoba de vacaciones con su padre, cuando se encontraba su madre junto a su hermano y la mujer de éste que estaba embarazada; que en esta ocasión también se llevaron a su hermano de 19 años, los subieron al mismo camión que los trasladó, pero esa misma noche lo liberaron a su hermano en la puerta de su casa materna; que a partir de ahí comenzó la odisea para saber dónde estaba ella; que su abuelo fue el que hizo las gestiones para ubicarla, y un día llevó una encomienda a la comisaría 1º, se la aceptaron, y así supieron que estaba ahí; que se enteraron que previamente estuvo en la cárcel de Junín.

Afirmó quedar fuera del sistema, la discriminaron en la escuela por ser hija de la subversiva, que supo que los nombres eran Penna, Chiacchetta, Guazaroni y Mastrandrea.

Conto que su mamá era artista, escritora, cantaba en un coro del cual todos sus integrantes fueron secuestrados, entre ellos, Mesa, De Siervo, los hermanos Vega, Álvarez, Martín, Bogey y su marido, y también estuvieron en San Nicolás, donde les pusieron nombres, a su madre “mariposa”; que en los dos períodos de detención aquella fue abusada, golpeada y tortura; que principalmente en la segunda recibió abusos y picana, tiene rastros en una pierna con derrames.

**7. Nelson Ramón Coronel**, relató que fue detenido el 18 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, en su domicilio

particular de la ciudad de Chacabuco; que le tocaron timbre, abrió la puerta y se encontró con los policías locales que, previo paso por la comisaría de Chacabuco, lo trasladaron a la comisaria de Junín junto a otras personas; que al llegar a destino los pusieron durante cinco o seis horas en un patio contra la pared y, luego, ese día, los trasladaron a San Nicolás, donde fueron interrogados, torturados, y a él lo alojaron en una celda con un abogado.

Indicó, que después los condujeron al penal de Sierra Chica y que en ese periplo escuchó nombrar a Soberano, pero no está seguro de haberlo visto; que luego de estar catorce meses detenido lo liberaron en Sierra Chica, y al tratar de recobrar su vida se enteró que lo habían echado de todos los trabajos razón por la cual pidió explicaciones de por qué lo echaron; que en ese sentido todo pasaba por las manos de Mezler, él se entrevistó en el Regimiento con aquél porque necesitaba trabajar; que en esa ocasión lo atendió con un revolver sobre el escritorio y si bien no le dijo nada respecto de lo pedido, con posterioridad a ese reunión el testigo fue reincorporado al hospital donde trabajaba.

Señaló que siempre militó en el movimiento nacional, que era el peronismo y, ahora continúa su militancia en el Kirchnerismo; que sus comienzos políticos fueron al lado de Framini; que quería resaltar que su detención fue previo al golpe cívico militar, y que ello se debió a que él como tantos otros civiles detenidos, en sus funciones podían generar conmoción y lo llamó “operativo bolsa”.

Que se dio lectura a un párrafo de la declaración testifical dada por el testigo de fs. 232 que dice “...cree que un solo día estuvieron...no les dieron ninguna explicación”, tras la cual el testigo ratificó sus dichos.

**8. Horacio Arce**, dijo que no recuerda la fecha exacta de su detención aunque puede afirmar que fue el verano de 1977, cuando una noche, serían las tres de la mañana, se llevó a cabo un operativo policial en su domicilio y al advertir lo que pasaba, se levantó, despertó a su señora y la hizo salir por la parte trasera de la casa al terreno contiguo; que abrió la puerta, ingresaron, le allanaron la casa, se llevaron muchos libros, lo detuvieron, y lo subieron a un auto donde había dos personas más que eran su ex cuñado Bergoglio y un muchacho Chacho, Poy; que los llevaron a la comisaría de Chacabuco y cuando preguntaron los

motivos por los cuales estaban ahí, les dijeron que no tenían conocimiento de ello pero cumplían con una orden dictada por la distrital de Junín; que a la mañana siguiente fueron llevados a Junín en una camioneta e ingresaron a la Comisaría local por la puerta, no escondidos, y los hicieron firmar su ingreso, por lo cual a su entender estaban blanqueados; que a las otras dos personas, a los dos o tres días los liberaron y a él lo pasaron a un lugar que jamás pudo individualizar, que no tuvo ni idea de donde estuvo, pero alguien le dijo que eran los terrenos para la construcción de la policía.

También señaló que estuvo con el Ingeniero Benito de Miguel, Pajoni, Álvarez, un docente Liggera, los hermanos Vega y dijo que con ellos fue trasladado al lugar que no reconoce.

En cuanto a las condiciones de detención y los maltratos en la cárcel en construcción relató que no había baños, ni comida, lo único que había era castigo; que a la madrugada eran sacados vendados y golpeados por gente de allí; que le aplicaron picana en los genitales y en la boca; que en ese momento no tenía militancia ni actividad gremial.

Relató que le vendaban los ojos cuando los sacaban de noche para la tortura y que permanentemente le aplicaron la picana y le preguntaron por una obra que había dirigido sobre el diario de Ana Frank; que en Chacabuco pasaron 20 años sin que nadie haya hecho algo de teatro, de arte, entendió que la represión era reprimir todo lo que tenía que ver con el arte, más allá del daño físico y lujurioso que significa la tortura a cualquier persona.

Respecto a su detención en la Comisaría 1° dijo no recordar nombres de policías y que con el único que tuvo una relación fue con el comisario Penna, porque la primera vez que lo mandó a llamar le preguntó que vinculación tenía con la gente individualizada con flechas en un pizarrón —debajo se encontraba el nombre suyo— y él le contestó que ninguna, que no era de Junín y que no los conocía; que todos los días, las noches, a la misma hora lo llamaba; y lo interrogaba sobre cuestiones de economía del país.

Indicó que no recordó bien cuanto tiempo estuvo en la comisaría y cuanto en la cárcel en construcción, pero sí que pasaron como dos meses, hasta que salió de San Nicolás; que en algún momento pudo recibir visitas al final de su detención en Junín; que no conocía a nadie, sólo a Ariel De Siervo, porque dirigía un teatro.

Recordó que los fueron a buscar en autos de las policía de Junín a San Nicolás porque quedaban en libertad y los recibieron entre una doble fila de soldados, que les hacían las venias a ellos y banderas; que tras los hechos acaecidos perdió su carrera y su trabajo porque le constaba la detención en los antecedentes, tras lo cual fue hablar con un general Camblor, y éste le dio un certificado para ser presentado ante la radio de Chacabuco y que referenciaba que Arce había sido puesto en libertad el 23 de marzo de 1977, firmando el comandante de la subzona 13; que ese comando comprobó de acuerdo a constancias existentes que sus actividades no tenían conexión con la subversión; que ese comando comprobó de acuerdo a constancias existentes que sus actividades no tenían conexión con la subversión.

Finalmente, se leyó un párrafo de la declaración testifical obrante a fs.248 en que dice “De ahí lo llevaron a [...] no lo encapucharon ni esposaron [...] En la Comisaría de Junín estuvo 2 o 3 días... lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo”.

**9. Carlos Alberto Bartís**, manifestó que fue víctima en la época de los hechos; que en diciembre del año 1974, por un problema de salud de su papá volvió a vivir a Chivilcoy, en 1975 comenzó a trabajar en un frigorífico e integró el sindicato de la carne, pero a los dos meses de trabajar en el lugar fue despedido; que inició un litigio contra la empresa y en el mes de febrero de 1976, obtuvo una sentencia favorable; que el 27 de marzo de ese año, alrededor de 100 efectivos militares de Junín rodearon su casa, rompieron todo pero su padre no se encontraba allí; que referenció el litigio contra el frigorífico porque en una conversación su madre le dijo que le llegaron versiones de que el abogado Francisco Budela, de la empresa, denunció a su padre.

Que el 12 de abril de 1976 su padre se presentó en la comisaría de Chivilcoy donde quedó detenido y, al otro día lo trasladaron junto con Berjeal a la comisaría 1° de Junín donde permaneció

aproximadamente una semana, en muy malas condiciones, comiendo polenta en el piso y de una olla, diez o doce personas con una cuchara, les daban pan duro, y no tenían frazadas; que las condiciones en la comisaría de Junín eran de hacinamiento, sin papel higiénico, muy poco tiempo juntos, solo había agua fría; que desde ahí lo trasladaron con maltratos a la cárcel de San Nicolás, donde estuvo cuatro meses y, luego lo condujeron a Mercedes.

**10. Raúl Ernesto Pratti**, recordó que tenía 13 años de edad cuando su padre fue víctima de la dictadura en el año 1976; que la mañana del golpe sonó el teléfono en su casa, lo atendió, y escuchó que le decían “van a ser boleta”; que esto se lo comunicó a su padre pero no le dio importancia; que comenzó una historia de persecuciones, la policía o el ejército deambulaban por la puerta de su casa y en ocasiones se presentaban y preguntaban por su padre que en una de esas oportunidades, se escapó saltando por un tapial.

Que en otra oportunidad fue la policía y allanaron la casa, en un primer momento lo sentaron a él, su hermano y su madre en un sillón del living permanentemente apuntándoles con armas, por una hora u hora y media, mientras revisaron la casa; que se llevaron papeles, libros, una máquina de escribir, que luego le devolvieron en el regimiento, y preguntaron por su padre que ya se había ido a Salta por la persecución que sufría.

Afirmó, que más tarde aquél regresó a Junín, estuvo un tiempo escondido, fue a su casa; que habían pasado entre cuatro o seis meses y recordó que su padre fue a la Secretaría de Trabajo por su actividad gremial, lo hicieron esperar y cuando lo atendieron, entró la policía y lo detuvieron; que su familia no supo donde estuvo detenido, ni porque; que un vecino, policía, le avisó a su madre que lo tenían detenido en la comisaría 1°; que fue con su madre al regimiento y los atendió el Coronel Gómez Pola, quien les dijo no se hicieran problema porque lo iban a liberar; que leyendo los informes de la DIPPBA, observó que al otro día de la reunión que tuvieron lo liberaron a su

padre; que nuevamente sonó el teléfono de su casa y atendió él, pero esta vez le dijeron que hablaban de la comisaría 1° porque necesitaban que fuera un familiar ya que lo liberaban a su padre; que él se dirigió a la comisaría, cuando llegó lo hicieron pasar a un despacho que era la oficina del comisario, lo tuvieron sentado un rato y luego entraron seis o siete policías que lo rodearon y le empezaron a hacerle preguntas, tales como quién iba a su casa, con quién se juntaba su padre y si él tenía militancia.

Que luego de liberar a su padre la persecución continuó por mucho tiempo y todo el tiempo, durante tres meses, el policía, Jorge Torres, estaba detrás de él; que su padre no continuó con la actividad gremial porque el gremio fue intervenido, en la política si pero a escondidas.

**11. Odelma María Victoria Porcile de Pratty**, comenzó su relato diciendo que vivió en Morse con su pareja y sus dos hijos. Refirió que una noche fueron los policías de Morse, Espinoza y Fabezza, con gente de Junín, a buscar a su marido quien se quiso escapar, pero fue descubierto y los policías lo detuvieron en la casa de un vecino.

Asimismo dijo que, nuevamente el 24 de marzo de 1976, fueron los militares a su casa pero no abrió la puerta porque eran altas horas de la noche; refiriendo que al otro día volvió uno de los que estuvo la noche anterior, ella abrió la puerta y el sujeto le preguntó por su marido, ante lo cual ella respondió que no vivía más en su casa; que su marido era comunista y se había ido al comité central en Buenos Aires. Por su parte señaló que a los cinco días fueron en una camioneta cinco policías más o menos, todos ellos con armas largas y ella los vio por la mirilla; que pasaron seis días más hasta que regresaron dos policías de particular y le revolvieron toda la casa llevándose resmas de papel escritas, una caja de papel carbónico y una máquina de escribir de su marido.

Afirmó, que su marido se fue de Junín y mucho tiempo después, cuando se calmó todo, aquél volvió a esa ciudad y fue a la Secretaría de Trabajo desde donde se lo llevaron preso.

Declaró que un policía vecino le dijo que a su marido lo habían conducido a la Comisaría<sup>1a</sup> donde permaneció detenido diez días;

recordando que al otro día de la detención ella fue a la Comisaría y le dijeron que estaba incomunicado, al día siguiente fue con su nena de 5 años y las atendió el comisario Penna, las hizo pasar a una oficina y luego llevaron a su marido, refiriendo que pudieron hablar poquito, y que Penna estaba presente. Su marido le dijo “señor comisario gracias por hacer esta entrevista” contestándole el Comisario, “esto se podría haber evitado no leyendo tanta pavada”.

Relató que con una compañera fueron al regimiento a ver si le daban la libertad, allí los atendió un tal Graselli, pero como vio que ahí no hacían nada, le dijo a su compañera que se vayan. Que a los tres o cuatro días fue con los tres chicos, los atendió Gómez Pola y les dijo que su marido salía al otro día en libertad, manifestando que ella no le creyó mucho pero finalmente fue así, estuvo un día en su casa y después se fue a la casa de unos amigos en Junín porque tenía miedo de que vayan otra vez lo militares.

**12. María Elena Etchart**, declaró que su esposo Oscar Franco, fue víctima de la dictadura.

En ese sentido recordó que su suegra le aviso que su esposo estaba detenido, que ante ello fue a la comisaría de Junín y le dijeron que pase cinco minutos y salga, la atendió Penna, vio que su marido estaba esposado, recordando que la sacaron enseguida y que todo ello fue el día 6 de noviembre y el 7 lo asesinaron adentro de la Comisaría.

Dijo que a la mañana se levantó y empezaron a llegar vecinos a decirle que a su marido lo habían matado, que fue a la morgue y la policía no se lo dejó ver y en el velorio tampoco pudo hacerlo porque lo velaron a cajón cerrado.

Refirió que unos meses después la llevó en un camión el señor Mastrandrea y la acusaron de prostitución, le dijeron que la encontraron en un pozo con cinco hombres. Que luego los policías de la comisaría la violaron en esa dependencia y la llevaron a un hotel llamado “Los Pinos”, refiriendo que a veces la llevaban a un monte y hacían lo que querían con ella.

Asimismo relató que Gamarra le pegó en la comisaría y le rompió la boca, que Nicolai la sacó de un calabozo y la violó en un baño, a partir de allí muchas cosas le pasaron hasta el año 80 y pico. Recordó que una vez Mastrandrea se apareció en el centro y la llevó junto con su hermana a la comisaría, la llevaron en un calabozo chiquito en un camión, donde no veía nada, recordando que entre el personal de la comisaría había uno que se llamaba Hernández. Contó que a partir de todo lo relatado su hija estuvo internada en un psiquiátrico, ella tuvo varios intentos de suicidio, a su hijo de tres años se lo llevó a su hermano al campo porque tenía miedo de que se lo secuestraran, manifestando que su hijo no supo nada de lo ocurrido hasta el momento de su declaración y por todo ello consideraba que él le guarda rencor.

Contó que, hoy en día con los ojos vendados, sabe dónde queda cada cosa en la comisaría, que estuvo más presa que suelta, era un animalito.

Manifestó que está vacía por dentro, no se siente una mujer porque le hicieron mucho daño, tiene cicatrices, se tuvo que hacer los dientes, porque Nicolai le hacía hacer cosas con la boca y se le infectó toda. Refirió que Mastrandrea siempre estuvo en la comisaría primera, también estaba Estelrich que nunca él tocó, pero cuando estuvo en los calabozos él estaba.

Finalmente la testigo no pudo recordar fechas, pero sí que le hacían firmar papeles que decían que era prostituta, manifestando que la conocían todos, y que todo el mundo la señala con el dedo, porque donde la veían la subían a un patrullero.

**13. Ismael Reinaldo Tornello**, expresó que cuando fue detenido en Junín no hubo ni un solo abogado, ni nadie del Colegio de Abogados de Junín que le dieran una defensa.

Dijo que su único delito fue participar de la Comisión Ejecutiva donde había más de tres mil ferroviarios, lo suyo era blanqueado, donde se decía la lucha interna que se mantenía en la unión ferroviaria contra la burocracia sindical. Explicó que había un plan sistemático de eliminar a todas las personas que estaban en una situación difícil, pero en realidad no tenían nada que ver con algo que no fuera dentro de la constitución.



Respecto de su detención relató que interrumpieron en su casa una madrugada con armas largas y lo llevaron a los golpes, lo torturaron en el camino hasta llegar a la Comisaría recordando que cuando lo interrogaron en esa dependencia él dijo que había sido electo por sus compañeros.

Dijo que en la comisaría estaba aislado, el lugar era como una bóveda, refiriendo que ingresó el día 2 de abril de 1976.

Del operativo de su detención declaró que fue llevado a cabo por el señor Mastrandrea, que su esposa lo conocía porque era vecino de ella, y que al día siguiente hizo otro allanamiento y se llevó todo lo que había en la casa, luego su familia se fue porque era insoportable, señalando que sus hijos perdieron la escuela. No supo de dónde venían las directivas, pero Mastrandrea era el responsable de esas cosas, lo interrogaba siempre con insultos y golpes.

Dijo que los llevaban a unos cuartos en la comisaría y ponían papeles del ERP y otras cosas y ahí los golpeaban, y que estuvo en la comisaría en un lugar donde la puerta era blindada, tenía un hueco y por ahí pasaban la comida, no pudiendo ir al baño.

Relató que una noche estuvo Torreta, con quien compartió diez minutos, recordando que cuando sucedió ese episodio, él ya hacía como diez días que estaba detenido, recordando asimismo que había otro directivo de Ferrocarril que era Huaranga cuando él llegó.

Dijo que cuando estuvo con Torreta fue una madrugada, que había llegado todo golpeado, que se orinó, expresando que en el lugar no tenían colchón, ni frazada, dormían parados, preguntándose cómo hicieron para sobrevivir con tanta crueldad.

Declaró que su esposa iba a los cuarteles y no figuraba como detenido, iba a la comisaría y también lo negaban.

Reseñó que el día que lo trasladaron de la comisaría a Mercedes estaba Gallino que era casado con una hermana de su señora, y él mismo lo trasladó.

Retomando lo dicho de Torreta señaló que no se podía tener en pie, hacía muchísimo frío, sin alimentación, no estaba en condiciones de correr, cuando llegó a Mercedes le dijeron que se había escapado, manifestando el testigo que para él nunca pudo haberlo hecho por cómo estaba y además porque las puertas eran blindadas. , que lo dejaron en la comisaría y que nunca se pudo haber escapado.

Agregó que eran marxistas. Recuerda a Huranga, Vilches, Abel Pinto y otros. Recordó que un policía les tiro un cigarrillo y fumo el último cigarrillo de la vida de Torreta con él.

Aclaró que su señora hizo gestiones por él y que Gómez Pola dijo que él era el dueño de su vida, cuando atendía a su mujer y sus hijos ponía el arma arriba del escritorio, haciendo lo mismo Camblor, según le manifestó su esposa.

Recordó que mientras la familia lo esperaba en la calle, a él lo sacaban, le cantaban el himno y lo metían otra vez, refiriendo que estuvo muy poquito tiempo en la comisaría.

Durante su declaración se dio lectura a un tramo de su declaración de fs. 268 y 268vta., donde dice “Lo llevaron en un celular a la comisaría 1ª...el último cigarrillo de su vida”, aclarando el testigo que cuando hablo de golpes es de cuando lo detuvieron en su casa frente a sus hijos, y que en los interrogatorios estaba Mastrandrea.

Dijo que las condiciones en que vivió adentro fueron pésimas, en Mercedes no tenían baño, hacían sus necesidades en una lata de aceite. Que él reconoció la comisaría como el lugar donde estuvo detenido cuando hizo el reconocimiento del lugar con el Dr. Rafecas.

Agregó que cuando lo detuvieron no lo esposaron, ni encapucharon y que su mujer es Aida Jufre.

Finalmente se dio lectura de su declaración de fs. 269 específicamente donde dice “La Señora del dicente iba seguido a verlo a...” y la de fs. 1799 en cuanto reza “Recuerdo que cuando una vez mi mujer...de matarme” recordando el testigo lo leído.

**14. Ariel Abel Pinto**, dijo que fue detenido más o menos un mes después del golpe militar, relatando que estaba en la casa de un compañero de trabajo, Tornello, y siendo las 11 de la noche aproximadamente un operativo policial se llevó a su compañero.

Asimismo dijo que le llevó a la comisaría primera de Junín una frazada para taparse esa noche, y cuando llegó lo dejaron detenido.

Dijo que en el lugar le sacaron los zapatos, cintos y lo llevaron al calabozo, allí estaban Vilches, Tornello, Lindi Pende y un tal Huaranga, que eran todos compañeros ferroviarios, indicando que estuvo en la comisaría alrededor de un mes.

En cuanto a las condiciones de detención afirmó que dormían en bancos de cemento, no había cama, ni colchón, la alimentación la llevaba la familia, le daban una vianda al medio día y nada más. También recordó que en un momento llegaron como diez o quince ferroviarios pero los tuvieron un día y los soltaron.

Recordó que una noche se sintió ruido como a las dos o tres de la mañana, se levantaron y vieron que habían llevado a Torreta, que estuvo en un calabozo ahí cerca y al rato se lo llevaron nuevamente, recordó que escucho la voz, que estaba muy mal, pero no pudo verlo.

Manifestó que en aquellos tiempos era un militante, pero nunca ocupó ningún puesto.

Expresó que nunca fue interrogado, una sola vez los citaron a una oficina y los quisieron hacer cargo de unos panfletos, cree que ahí había una persona llamada Manzanares, no recordándolo con certeza. Supo que Torreta tenía militancia, pero no sabe bien cuál.

Que del operativo de donde se llevaron a Tornello no pudo reconocer a nadie, pero le pareció que fue el oficial Mastrandrea.

Refirió que una vez en la comisaria vio al comisario Bracken, que supo quién era porque la gente lo comentaba. Que cree que en la comisaría no le tomaron datos, ni le sacaron fichas, manifestando que en total estuvo alrededor de veinticinco o treinta días en la comisaría.

Al dársele lectura de una parte de su declaración obrante a fs. 1797, específicamente "Que diga si reconoce haber escuchado alguno de los siguientes nombres...a este último

nunca lo vi personalmente que era...visitarme", ratificó lo leído, señalando que a Bracken nunca lo vio pero sabe que estaba ahí porque era el que dejaba pasar a su novia.

**15. Elsa Inés Torreta**, comenzó diciendo que su hermano está desaparecido, que el 24 de marzo lo detuvieron en la casa donde aquél vivía y, tras ingresar a la casa de manera violenta (a las dos de la madrugada), se lo llevaron detenido en una camioneta; que en el operativo participó personal de policía y de infantería; que ella presenció el hecho junto a sus padre y abuela con quienes estuvieron esperando mientras allanaban el domicilio.

Expresó que no supo si ella tuvo militancia o perteneció a un gremio, pero afirmó que a la mañana siguiente de la detención, fue a la comisaría 1º, y les negaron cualquier tipo de información, pero ella vio en la comisaría a personal que había estado en su casa en ocasión de la detención; que a los pocos días fue a su casa un hombre de apellido Fernández, y le dijo que se lo llevaban a San Nicolás; que a partir de ello, mandaron cartas e hicieron gestiones pero no supieron nada; que supo que la esposa de su hermano era Bogey y que no se encontraba en Junín en el momento de la detención; que no recuerda pero cree que ese mismo día de la detención de su padre se llevaron a dos curas; que después de lo vivido tuvo la sensación de que la familia seguía controlada, las cartas le llegaban abiertas y recibían llamadas telefónicas; que conoció a De Siervo que también estuvo detenido, pero le parece que fue después de la detención de sus padres; que también recordó a un comisario de apellido Álvarez y a Bracken, pero no los vio. Que en el operativo había mucha gente con distintos uniformes.

**16. Alicia Adela Torreta**, afirmó que su hermano fue víctima de la dictadura, que está desaparecido desde el 24 de mayo de 1976, madrugada en la cual un grupo de personas de la comisaría 1º y el Ejército irrumpieron en la casa de sus padres y se lo llevaron; que luego su familia la llamó a su casa para avisarle lo sucedido y cuando llegó de sus padres vio un cuadro patético y desolador; que un señor les dijo que lo vio en una celda en muy mal estado; que no recordó si su hermano perteneció a alguna agrupación política y, que ella supo lo que pasó con

Hugo por los dichos de su familia.

Finalmente, dijo que a los siete meses el Ministerio del Interior, dio a conocer que estaba detenido en poder del Poder Ejecutivo.

**17. Maximiliano Torreta**, expresó en debate que el 7 de julio, fue secuestrada en Venado Tuerto su madre Susana Noemí Bogey; que fue sometida a condiciones inhumanas, fue torturada y sometida a vejámenes sexuales, sin informar a su familia donde estaba aquella; que su papá previamente fue secuestrado por gente de la dictadura; que recibió amenazas de peligro respecto de él y sus abuelos, y ante la impotencia de no saber cómo protegerlos, tuvo un intento de suicidio; que Bogey fue puesta a disposición del PEN, estuvo en varias prisiones, sometida a diversos regímenes, por alrededor de un año; que cuando la liberaron, le prohibieron trabajar por muchos años, se la proscribió en su profesión, que era docente y pedagoga.

Dijo que creció signado por el miedo y que lo sucedido lo marcó para toda su vida, y aún más, es la causa de ciertos trastornos psiquiátricos que tiene diagnosticado; que su paso por la escuela primaria y secundaria fue muy difícil; que la sociedad los marcó, y entre ellos tienen la costumbre de llamarse los unos a los otros para quedarse tranquilos de que están bien; que vive con su madre y sabe que sufre pesadillas y que nunca le dijo lo que le paso, razón por la cual lo fue reconstruyendo la historia con los dichos de sus familiares.

Señaló que la segunda detención que sufrió su madre duró pocos días; estuvo en Junín de manera formalizada, y la mayor parte de los recuerdos que tuvo son de cuando aquella estuvo en Devoto; que su mamá siempre fue militante política, especialmente gremial, que recordó que era afiliada a la UCR mientras que su papá lo era al MID.

**18. Clarivel María Mesa** —hermana— relató le dijeron que lo habían secuestrado el 17 de diciembre de 1976, pensó que eso iba a pasar pero no que iba a terminar así; que se dirigió a la

comisaría 1° para avisarles que no lo torturen porque “Beto se les moría”; que conocía a Gómez Pola porque había compartido una ceremonia religiosa con él y Amengual, y por eso fue al cuartel para decirle lo mismo, pero Gómez Pola le respondió que no sabía nada; que ante la falta de información, comenzaron una búsqueda increíble; que en enero recibieron una carta que decía que lo habían asesinado en Buenos Aires y está la determinó a ir a la comisaría donde encontró a Penna y Mastrandrea, a quienes les dijo que se iba a la morgue del gran Buenos Aires a buscarlo, y aquellos le dieron un certificado o como una credencial de que era familiar de desaparecido; que luego viajó a la morgue judicial y eso fue tremendo, vio gente muy joven, estaban congelados, el libros de NN que le mostraron tenía como 15 cm., cuando llegaron a una foto que podía tener las características de él no aguanto más; que regresó a Junín y retomó la búsqueda; que un día ella estaba en el centro y alguien le dijo que no lo mire y que vaya al tercer cuerpo del ejército.

Recordó que a las 12 de la noche se fue a Córdoba, a La Perla, cuando llegó les dijo que sabía que eso era un campo de concentración y que tenían a un “Mesa”, le abrieron la barrera y la llevó en un jeep el mayor Centeno; que pidió una audiencia y Centeno le refirió que no estaba el responsable pero igual le pidió una audiencia para su mamá; que volvió, le contó lo que había pasado y que tenía una audiencia con el general Menéndez; que luego de aquél episodio salió en el diario un artículo respecto de un chico Mesa pero que no era su hermano; que cuando llegó a Junín, fue un soldado del cuartel a decirle de parte de Gómez Pola, que se presentará en el regimiento; que se apersonó en esa dependencia y aquél le dijo “*pero Negra como te fuiste a Córdoba*”, que él tenía en el regimiento los libritos de distintos días y ella le dijo que no era la madre y que le diga que se descubrió; que recién ahí le dijo lo siento mucho porque no se descubrió nada, ante lo cual lo insultó y le pidió que le dé algún dato para poder darle sepultura, pero no le contestó nada; que al poco tiempo pensó que a Beto no lo iba a ver más, pero siguió yendo a Plaza de Mayo, por cinco años participó de la marcha de la resistencia, todos los 8 de diciembre.

Que hace siete años que empezaron nuevamente la búsqueda, un día fue a sacarse una radiografía y justo estaba Marcelino Pérez,

quien le comentó que él quería dar testimonio, por lo que se sentaron en un lugar apartado y él le dijo que sentía mucho lo que le paso al flaco; que fueron años de lucha, que esas personas destruyeron una familia, no solo chuparon a una persona; que su padre no salió más, se murió de tristeza; ella encontró fuerzas en el arte, pero sus hijos, sus nietos, la hija de Beto, todos quedaron destruidos, no sólo son las torturas físicas sino las psicológicas que los marcaron para siempre.

**19. Adriana Raquel Mesa**, manifestó ser la hija de Alberto Mesa. Dijo que su papá desapareció la madrugada del 17 de diciembre de 1976, lo secuestraron de su casa, era trabajador ferroviario y en sus ratos libres era artista.

Explicó que esa madrugada, a eso de las cuatro de la mañana escuchó que se abría la puerta del jardincito de adelante y movimientos, escuchando que le dijeron “Beto salí” y su papá salió, fue a la puerta de entrada, supone que miro por la mirilla e inmediatamente retrocedió y les hizo señas para que se quedaran en el dormitorio. Que él se escondió en un muro, abrieron la puerta con un golpe y entro una persona de civil armado, su mamá atinó a salir del dormitorio y la empujó para adentro, le preguntaron quién estaba ahí y la mamá dijo que ella y su hija, luego las encerraron en el dormitorio. Al rato pidieron ropa para su papá y su mamá le dio el pijama, preguntando qué pasaba y le dijeron que se quede tranquila que ya iban a tener noticias. Que cuando paso todo salieron y ya no había más nada, por lo que esperaron que amaneciera un poco para ir a decirle a su abuela, indicando que en ese momento ella tenía 16 años.

Contó que una vecina comento a los pocos días que ella escucho el movimiento y que vio vehículos policiales y militares. Que como su abuelo era policía retirado, fue a hacer la denuncia a la comisaría y empezó a moverse.

Recordó que a alguien en la comisaría, no sabe si a su abuelo o su tía, le dijeron algo así como “sácalo de acá”.

Relató que a partir de lo sucedido su mamá tuvo que

salir a trabajar para mantenerlas, ella fue por lo menos dos veces al Regimiento, donde los atendió Gómez Pola y otra vez otra persona.

Recordó que esa vez, luego que se llevaron al grupo de Álvarez, De Siervo y otros, Gómez Pola les mostró una cartulina donde había un cuadro sinóptico y le dijo a su madre que en grado de culpa su marido estaba abajo, viendo que estaba el nombre de su papá.

Refirió que su papá estaba haciendo la secundaria de adultos en ese momento, dentro del curso de él había un policía, pero no tiene certeza de eso, refiriendo que el apellido era algo así como Camargo.

Agregó que su padre no tenía militancia política, ni una idea política fija, era muy respetuoso de la democracia, no militaba, indicando que a lo mejor dentro de lo artístico algo manifestaba.

Finalmente, señaló que el regimiento donde fueron estaba en la calle Soldado Argentino.

**20. Miguel Ángel Domínguez,** manifestó que fue víctima en Junín, el día 7 de julio de 1976, había venido a Junín con motivo de su profesión de abogado, estaba en el estudio del Dr. Mesa, y una empleada de apellido Sanz le pidió si podía llevar a una chica que tenía algunos problemas, señalando que como él iba para Buenos Aires la llevó, indicando que la chica resultó ser Susana Bogey.

Dijo que primero la llevó a Vedia, la dejó en su estudio y luego el oficial de justicia la llevo a tomar el colectivo, y que cuando volvió a la noche a su casa, lo citaron de la policía. Cuando fue le preguntaron si había llevado a una persona y ahí lo acompañaron a Junín en el auto suyo.

Explicó que creía que lo entraron por la Unidad Regional y lo atendió un militar que era Arnoldo Díaz, quien le dijo que había llevado a una guerrillera que tenía la muerte metida en la sangre y le dio reprimendas verbales.

Luego de eso, lo pasaron a la guardia de la Comisaría y lo tuvieron cuatro o cinco horas sin decirle nada de su destino, le pidieron el cinto y lo metieron en un calabozo de esa dependencia.

Relató que no lo encapucharon, no lo vendaron, ni le dieron margen para opinar ni preguntar más. Afirmó que costaba entender el autoritarismo, y que en lugar le toco un calabozo chico con un detenido



común con el cual estuvo catorce días.

Señaló que a él le dijeron que estaba ahí porque estaba a disposición de las fuerzas militares, su familia no sabía absolutamente nada, no estaba registrado en ningún lado. Que con posterioridad se enteró que un señor Paz, había sido compañero de la promoción de Agosti y fue él quien lo buscó para averiguar dónde estaba y le dijo a la esposa que se quede tranquila que estaba en Junín.

Continuó su relato diciendo que un día lo dejaron hablar cinco minutos con la que era su esposa, a los dos o tres días, una nohecita a las ocho o nueve de la noche lo llevaron a él, al Dr. Mesa y Sanz ante el comisario Penna, el cual se expresó con terminología fuerte y amenazante para que no interfieran, ni hagan nada.

Agregó que en los calabozos no vio ningún militar, había un calabozo grande donde estaba De Biasi, Alberti y Graci, no recordando nombres de policías, pero sí que luego de esos catorce días, estuvo un abogado Graci que también fue detenido y lo llevaron al calabozo, pero estuvo un día o dos, después lo pasaron adelante a una habitación.

Dijo que no sufrió tortura ni agresiones físicas, pero sí que se tenía que bañar con agua fría en pleno invierno y por eso no se bañó, era muy denigrante.

Reseñó que después lo pasaron a la pieza de adelante, donde había un calefón en un bañito y pudieron bañarse, estando en ese lugar con Graci.

Dijo que con los años se dio cuenta que a algunas personas escuchó, indicando que había un Amengual, un Mastrandrea, un oficial Manzanares, un Estelrich, luego se entero que el jefe de la unidad era Bracken, pero él no los vio.

Reseñó que ya a partir de estar adelante la familia lo empezó a poder ver, y que cuando estaba en los calabozos escucho gritos de mujeres, pero no vio cual fue el motivo, que supuso que fue Imendez (fon), no sabe si estuvo Ana María Rinaldi o Bogey, como tampoco supo si las llevaron después que él se fue.

Dijo que a su esposa le dijeron “su marido esta acá por boludo, porque los abogados no tienen que hacer amparos, ni nada, así que tiene que aprender”.

Refirió que tenía un tío que era un suboficial militar que trabajaba en el edificio Libertad y trato de averiguar a disposición de quien estaba él, porque no figuraba a disposición de nadie, eso le preocupaba porque si no figura en ningún lado lo podían desaparecer en cualquier momento.

Asimismo dijo que un día Penna fue y le dijo que en unos días se iba, y así fue que el día 13 de agosto le dijeron que podía irse, llamando a su mujer para que lo vaya a buscar.

Por otro lado, dijo que del caso de Torreta se enteró por los dichos, decían que había muerto siendo trasladado por la ruta 188 hacia San Nicolás, que tuvieron un enfrentamiento o algo así y lo mataron. Lo escuchó de alguien que lo fue a visitar, algún abogado amigo que lo visitaba.

Respecto de Bogey dijo que se enteró que volvió a Junín y dijeron que se había tomado pastillas y la habían tenido que llevar al sanatorio, que posteriormente la llevaron a la comisaria primera y luego a Mercedes.

Aclaró que cree que alguna vez alguien le dijo “ese es Estelrich” y que los nombres que dio los conoció cuando estuvo en la comisaría, creyendo que no fue que se enteró posteriormente, sino estando ahí. Que en el calabozo cree que lo dejaron ver a su señora y su hijo de un año en una oportunidad, después lo visitaban cuando ya estaba en la habitación de adelante, también lo visitaron amigos y colegas. Que en esa época le gustaba la docencia y por lo relatado casi pierde las horas que tenía, a nivel profesional le trajo como consecuencia el distanciamiento con Mesa, y en enero del año 1977 se separó de la sociedad, porque le allanaron el estudio a éste último.

Durante el debate se le dio lectura al testigo de parte de su declaración de fs. 119 vta., en cuanto dice “Al segundo día...pero nada más”, explicando en testigo que lo que escuchaba eran gritos de mujeres.

**21. Susana Noemí Bogey**, en lo esencial dijo que tanto ella como

sus familiares fueron víctimas de la última dictadura y que su esposo Hugo Ramón Torreta está desaparecido, y se le hizo una presunción de fallecimiento estando a disposición del PEN, por lo tanto se lo ha considerado muerto en prisión.

Dijo que eran jóvenes idealistas, con alguna militancia en partidos legales y frentes sociales, en el gremio docente, ella estudiaba psicología en Buenos Aires, para el golpe de estado ya tenían varios compañeros desaparecidos o muertos. Que eso hizo que estuvieran especialmente alertas, de la escuela en la que ella trabajaba se llevaron la maestra de primer grado delante de todos los nenes, la encapucharon y se la llevaron.

Relató que estando en Buenos Aires, se enteró que se habían llevado a su marido del domicilio, el 25 de mayo de 1976, y que a los días les entregaron los documentos, ropa y les dijeron que hubo un enfrentamiento, sabían que la estaban buscando, hicieron allanamientos en casas de amigos y familiares, ella no pertenecía a una estructura con la cual se pudiera cubrir. Que Finalmente el 7 de julio, allanaron la casa de sus padres, golpearon mucho a su padre y un tiro le rozo la cabeza, indicando que Berreta se encontraba en su casa, fueron golpeados hasta vecinos, una vecina fue brutalmente golpeada porque la confundieron con ella. Explicó que se fue a la casa de una amiga, no sabía qué hacer, no tenía apoyo para tener una vida en clandestinidad.

Llamó a un abogado Julio Pinzó diputado radical y el Dr. Domínguez se ofreció a acercarla a su casa, en ese momento le aconsejaron entregarse, llevándola hasta Vedia.

Recordó que antes se repartían volantes en Junín con muchos nombres entre los que estaba el de ella y se los acusaba de troscos, marxistas, liberales.

Relató que trabajaba en el poder judicial, y que en Vedia un señor la saco de su casa y la llevo a tomar el colectivo, recordando que también fue a la iglesia a pedir ayuda a un párroco porque no sabía qué hacer y le cerraron las puertas de la iglesia.

Indicó que finalmente la detuvieron en Venado Tuerto,

fue entre junio y julio de 1976, la trasladaron tirada en la parte de atrás de un auto y la llevaron hasta Junín.

Estando en esa ciudad la llevaron a la Unidad Regional señalando que cuando entró vio a un policía que reconoció, el señor Roldan, un pariente suyo que luego siguió yendo a la casa de sus padres prometiendo que si sabía algo les iba a avisar, suponiendo la testigo que iba para sacar información.

Dijo que la pusieron en un cuarto y que a la noche la subieron para interrogarla, había algunos más calmos, otros más agresivos y alguien la amenazaba con quemarla con una estufa.

Posteriormente fue trasladada a un lugar cercano a Junín porque no fueron más de 20 minutos de viaje, cuando la trasladaron la tabicaron, luego reconoció al lugar como la comisaría de Morse, no volvió a ir ahí hasta que fue con el Dr. Rafecas, que ella pudo describir perfectamente el lugar antes de entrar.

Manifestó que en ese lugar estuvo atada de pies y manos en un camastro duro de material, ahí identifico que era el día 9 de julio, porque le dijeron que estaban haciendo asado por el día de la independencia, le llevaron un plato con carne pero no la desataron, explicando que tuvo que comer como un perro, teniendo la sensación de que cuando la trasladaron había alguien más, pero estando en el lugar no vio a nadie.

Que en Morse estuvo un día y la sacaron de noche, ahí sí fue torturada, maltratada y violada en ese viaje, fue el "tren fantasma" (*sic*), en partes estuvo vendada y en partes no, explicando que el viaje tuvo varios stops. Dijo que en un momento los pararon por un operativo de identificación y el que manejaba le dijo a otro que les diga que ellos tienen zona liberada, luego fueron a otro lugar y vio por debajo de la venda un cartel que decía Ezeiza, observando un sitio que le dijeron que podría ser puente 12 pero no lo puede asegurar.

Que cuando llegó le dijeron que esperara, que en ese lugar había otras chicas que conocía, cerca de ella dejaron un arma larga, estuvieron un rato ahí y siguieron, le dijeron "tuviste suerte de que acá zafaste", la llevaron a otro lugar que tampoco conoció, en el camino fueron a cenar, la bajaron desvendada a cenar con ellos, posteriormente fueron a un lugar que sería la zona de Palermo, muchas veces le dijeron que la iban

a largar y cuando ella intentaba bajar arrancaban, hasta que en un momento la tiraron del auto y casi la pisa otro que pasaba. Le dijeron que no vuelva a Junín porque el comisario Penna era un loco que la iba a matar, manifestando que no escuchó nombres.

Siguió su relato diciendo que cuando la tiraron varios taxis no le quisieron frenar, un señor mayor paró y ella le pidió que la llevara a una Embajada, aunque después le pidió que la llevara a casa de un tío, donde estuvo hasta el otro día que fue a casa de un primo y llamó a su papá para que la vaya a buscar, refiriendo que a su padre le dijeron que si no se presentaba iban a tomar represalia.

Siguió relatando que cuando volvieron pasaron por Luján y la llevaron a un médico que le dio sedantes, tomo uno y las otras pastillas las molió, cuando vio dos policías se tomo todas las pastillas y despertó en un hospital de Junín engrillada a la cama, con un gran operativo, donde estuvo dos o tres días. Que luego la llevaron a la comisaría Primera donde estuvo detenida legalmente dos meses más, que allí había otras presas políticas, estaban Riquelme Graciela, esposa de Michelli, Tambuti pareja de Serotri, Domínguez y Blassi, quienes sabían que se estaban llevando perejiles, pero hicieron un desastre y atemorizaron a todo Junín.

En la comisaría primera compartió con presas comunes y algunas políticas, no fue objeto de maltratos, aunque no figuraba en los libros porque le decían que estaban a disposición de militares, Penna le daba libros para leer y después a la noche la llamaba y le pedía opinión sobre lo que leía.

Declaró que una noche la pasaron a buscar en un auto particular, la tiraron en el asiento de atrás y la trasladaron a la cárcel de Mercedes, la recibió el Director y le hizo una arenga antes de entrar, le dijo que le iba a pasar lo mismo que a otra chica que un día la liberaron pero nunca llegó a su casa y apareció en una zanja, finalmente obtuvo la libertad antes de fin de año.

Indicó que desde Mercedes la llevaron a la cárcel de Villa Devoto, allí eran presos blanqueados si bien las

condiciones de detención fueron muy duras, no la dejaron tener contacto con su familia y salió pesando 42 kg, se le movían los dientes de hambre, en ocasiones les orinaban la comida, a esa altura tenía causa federal y estaba a disposición del PEN. Siguió explicando que primero la dejaron de tener a disposición del PEN, pero la causa federal siguió abierta por un informe de la DIPPBA, pero como nunca llegaron a agregar el informe, la sobreseyeron posteriormente.

Dijo que lo que sufrió después fue peor que la tortura porque no tenía una proscripción formal, pero no conseguía ningún trabajo, no podía festejar el acto del maestro porque ya no era maestra, le dijeron que no le podían dar trabajo porque era subversiva, recién en 1983 se pudo volver a inscribir para empezar a trabajar en el año 1984. Que tuvo que empezar de cero, aproximadamente en 1997 ya fue funcionaria electa de educación, al momento de jubilarse, para poder acogerse a la jubilación, le dijeron que tenía que aportar los años que no percibió sueldo por estar detenida.

Agregó que las condiciones de detención en la Comisaría Primera no eran buenas, estuvo con un colchón en el suelo, con presas comunes, sufrió torturas psicológicas por no saber a disposición de quién estaba, la alimentación luego de unos días se la llevaba la familia, recordando que en ese lugar hablaba con Franco.

Respecto a su esposo, señaló que no podía aportar más datos porque ella no estaba en Junín, su marido era afiliado al MIR y tenía inquietudes sociales.

Finalmente, refirió que la señaló Guzarolli, y eso lo vinculó con su secuestro, que en Morse calcula que estuvo dos días, entre el nueve y el diez de julio, que cuando estuvo en la comisaría la vio un médico, el Dr. Salas, que era de policía.

**22. Miguel Ángel Aspeitia**, manifestó que estuvo en la Comisaría Primera de Junín, fue detenido el día 7 de julio de 1976, en un operativo conjunto de varias fuerzas, en ese momento él vivía en la laguna de Gómez en el Club de Aviadores, era afiliado al partido comunista y tenía 18 años.

De su secuestro recordó que estuvo encapuchado todo el tiempo, lo cargaron en un vehículo y salieron para Junín, fue un tramo

de ocho o diez kilómetros, a la mitad se pararon y le preguntaron al que manejaba si tenían combustible porque lo tenían que llevar a San Nicolás, también dijeron “si hace algo mátenlo”. Luego de ello, cruzaron la ruta 7 y siguieron por Avenida circunvalación, subieron un puente, llegaron a la ruta 188 y doblaron para el lado de San Nicolás, hicieron un tramo, cuando doblaron, de golpe frenaron y doblaron a la derecha, alcanzando a ver el testigo una luces, que para él pertenecían a Roca, cruzaron la vía, hicieron unos kilómetros y pararon en un descampado, cruzaron unos alambres, hasta que los metieron adentro de un galpón donde había perros y lo hicieron sentar en un fardo de pasto hasta que lo fueron a buscar. Luego lo llevaron dentro de una casa donde había una grabación puesta como con chicos que lloraban, una señora que los retaba y lavaba platos. Allí lo metieron en una pieza, arriba de algo similar a un elástico, le sacaron la ropa y lo empezaron a picanear, empezando un interrogatorio, le preguntaron si era montonero, comunista, qué era lo que leía. Lo tuvieron alrededor de media hora, explicando que llego un momento en el que no aguantaba más, señalando que paraban y una persona que había ahí les decía “dale más”, no sabe si era médico, le daban más potencia y cada vez era más fuerte la picanear, indicando que le lastimaron las piernas, le picanearon las plantas de los pies y luego los genitales. Refirió que en un momento pararon, él ya se había descompuesto porque no aguantaba más. Después se lo llevaron, no recordando la vuelta, estaba muy descompuesto, tenía mucha sed y lo llevaron a la Comisaría Primera, donde le sacaron la capucha y lo tuvieron como dos horas.

En la Comisaría vio un militar, lo metieron en una pieza donde estuvo dos o tres horas y luego lo metieron al calabozo engarrotado de frío, le habían sacado la ropa y unas mantas que tenía. A la noche dos o tres veces lo sacaron, señalando que a las dos o tres de la mañana lo sacaron afuera y lo llevaron al despacho del comisario Penna, lo empezó a interrogar de nuevo, preguntas y re preguntas, le convidó cigarrillos, en un momento

le pegó y le puso la pistola en la cabeza diciéndole “cuando te agarre te mato”. Expresó que después, paso a la justicia federal.

En la Comisaría habrá estado treinta días y luego lo mandaron a Mercedes. Antes de llevarlo a Mercedes le armaron todos los papeles, señalando que en esa dependencia no lo visito nunca un juez.

Dijo que el cautiverio lo compartió con Pichelli, Astino, los hermanos Paggano, Magnol, la señora de uno de los muchachos, Bogey, y había presos comunes. Recordó a Estelrich, Bracken y Mastrandrea, que andaban por ahí, ellos sabían que ellos estaban detenidos, pero con esa gente mucho trato no tuvo, sabían qué les hacían, pero con el que más trato tuvo él fue con Penna que lo saco dos veces.

Expresó que no supo quiénes estaban cuando lo torturaron, pero cuando llego a la Comisaría tenía signos evidentes de ello, había un muchacho por delito común que le dio ropa, unas frazadas y no lo dejo tomar agua, refiriendo que tenía problemas de taquicardia.

Declaró que la alimentación se la llevaba, siempre le daban agua para el mate, la comida la llevaban los familiares, sus familiares supieron que estaba secuestrado a los dos o tres días, ellos pusieron un abogado y ahí supieron que estaba en la comisaría. Agregó que él fue el único torturado del partido comunista.

**23. Daniel Walter Gómez**, relató que el día 23 de septiembre de 1976 a una cuadra de su casa por personas vestidas de civil que lo interceptaron en un auto Fiat, lo bajaron, lo encapucharon y lo trasladaron a un lugar que aún no pudo identificar; que para entonces él tenía relación con gente del gremio de ferroviarios donde trabajaba y era militante de la Juventud Peronista; que el día 24 por la noche lo llevaron a otro lugar que, tras quitarle las vendas, reconoció como la Comisaría 1° de Junín, donde permaneció incomunicado por aproximadamente 20 días.

En relación con los malos tratos sufridos en esta última dependencia refirió que entre el tercer o cuarto día, por la noche, lo pusieron de espalda en el calabozo, le vendaron los ojos, lo llevaron a la planta alta de la comisaría y ahí le sacaron los zapatos y le pegaron en la planta de los pies para interrogarlo; que una vez finalizada la sección de tortura lo reingresaron al calabozo y, dos o tres días después le



informaron que estaba a disposición del PEN y que lo trasladarían a Mercedes, tal como ocurrió un tiempo después.

Contó que más tarde lo cargaron a un patrullero y lo llevaron a una estación de tren, lo llevaron primero en tren y luego en patrullero a la Unidad; que en la cárcel estuvo aproximadamente todo el mes de octubre hasta que un día le informaron que prepara sus cosas, y lo metieron en el baúl de un auto; que luego de un trayecto llegó a otro lugar que no puede identificar donde permaneció unas horas sin ir al baño por lo que se orino encima; que llegada la noche, escuchó ruidos de autos, lo sacaron y lo llevaron a una oficina, lo desnudaron, lo acostaron en una cama elástica, lo ataron y lo empezaron picanear; que ello se suscitó las primeras noches, era terrible, y afirmó que la tercera noche ya no quería vivir más y empezó a golpearse la cabeza contra la pared; que así estuvo casi todo el mes de diciembre, pasó la navidad, esposado, tirado en el piso siendo imposible poder dormir así; se pasaba las esposas para adelante, y tenía un terrible miedo; que ese mes, una de las noches que lo llevaron a torturar lo pusieron contra la pared y le hicieron firmar algo, luego lo cargaron en el baúl de un auto y lo condujeron otra vez en la cárcel de Mercedes, donde estuvo 10 meses, luego lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata y el 23 de diciembre de 1977 lo liberaron.

Finalmente, dijo que tuvo una causa judicial en Mercedes, a cargo del juez Galíndez.

**24. Rabbia Antonio**, dijo que conoció a Adrian Romié, tres o cuatro días antes de que lo detuvieran; que lo vio en el restaurante automoto club, que cree el año 1977 o 1978; que supo por comentarios que salió del lugar y cuando hizo seis cuadras se le cruzó un auto y se lo llevaron.

**25. Silvia Isabel Nanni**, manifestó que trabajaba en ENTEL, tenía 24 años y la mamá de Romié trabajaba ahí también. Que era muy joven y tenía relación con todas las empleadas, cuando ocurrió la desaparición de Romié, fue un

golpe muy grande para los compañeros de trabajo de la mamá, todos se movilizaron para acompañarla en una situación tan difícil, explicando que, en su caso, tal vez colaboró porque se había recibido como asistente social, estaban todos los días en su casa.

Refirió que el hecho fue un viernes a la madrugada, estaban como desconcertados, en ese querer aportar alguna idea, ella propuso a la semana ir al Regimiento, pidieron hablar con Camblor, así que lo hicieron y las atendió en su despacho, preguntándole a su amiga “usted sabía lo que su hijo hacía”, contestando aquella que trabaja en un restaurant, ella le dijo que su hijo tenía 22 años y que era un chico idealista. No recordó si llamó por teléfono o salió del despacho, pero estuvieron como unos quince minutos, luego le dijo “señora de acá no fue, pero venga el lunes que yo le voy a decir”.

Dijo que cuando el lunes volvieron, tuvieron una entrevista excesivamente corta, con muchas evasivas y detrás del escritorio caminaba el hombre de un lado al otro, no las pudo mirar a los ojos, no les pudo decir nada. Después siguieron viendo qué se podía hacer junto a la familia. Luego se fue como diluyendo en el tiempo porque ella dejó de trabajar, y la mamá de Romié siguió con su lucha por muchos años.

También recordó que cerca del 7 u 8 de enero, estaban en la casa y hubo una llamada telefónica anónima, una voz anunció que lo habían matado.

Finalmente, dijo que ella no tuvo conocimiento si la señora tuvo contacto con Gómez Pola, desapareció el 17 de diciembre, tampoco recordó si la madre entregó alguna carta en el Regimiento.

**26. Nora Susana Acedo**, comenzó la exposición diciendo que ella fue novia de Romié, desde el año 70 hasta el día que desapareció.

Dijo que él trabajó en el “Auto Moto” de Junín, a la mañana siguiente del día 17 diciembre de 1977, la llamaron para decirle que no había vuelto a su casa.

Ella fue al “Auto Moto”, llamo a su papá y fueron a la Comisaría Primera a hacer la denuncia, donde se la tomaron, manifestando que nunca más supieron nada, salvo por una comunicación que ella se enteró meses después.

Explicó que por su situación anímica se internó en febrero, y el

médico le dijo que la mamá había recibido una llamada diciendo que lo habían ejecutado, indicando que la mamá no le aviso nada. El médico la durmió varios días y nunca más supo nada.

Dijo que también fue hasta Mercedes a preguntar, pero se le han borrado los recuerdos como mecanismos de defensa, manifestando que ellos estaban haciendo su casa y de golpe se terminó todo, hasta ahora está pagando las consecuencias.

Agregó que alguien le dijo que un policía le había dicho al papá dónde estaba el cuerpo, explicando que es muy doloroso no tener dónde llevarle una flor, era un ángel, idealista, se sentaba con todos, le gustaba la música, el teatro, aclarando que ella no tenía conocimiento de que fuera perseguido político.

**27. Ramón Esteban Sartori**, expresó que fue compañero de trabajo de Romié en el restaurant, estuvo tres o cuatro días de práctica y entro el día que desapareció, salió de trabajar una y media o dos de la mañana, yéndose cinco compañeros juntos, pararon un taxi y él lo invito a ir en el taxi. Iban a la casa de él cerca de la plaza 9 de julio, se les cruzó un falcón gris con cuatro personas, los apuntaron con ametralladoras y armas lo agarraron al chico y le dijeron a Romié “a vos te buscamos”. Llevándose.

Dijo que a continuación fueron a la Comisaría a hacer la denuncia, aclarando que los que se lo llevaron estaban de civil. Que la denuncia la hicieron Bevilacqua y Peralta, que luego fueron a declarar al juzgado federal.

**28. Elsa Norma Avampini**, manifestó que estuvo privada de su libertad en la Comisaría Primera.

Dijo que a ella por ese entonces le daban la leche para su bebé, porque era prematuro, cuando no tuvo más tarritos para darle, le iban a dar una tarjetita para que la retire directamente ella, cuando detuvieron al señor Fantino habrán encontrado la tarjetita con su nombre y ahí la fueron a buscar.

Contó que la llevaron a la Comisaría de Morse y la tuvieron unas horas, luego la trasladaron a Junín, la llevaron

esposada y encapuchada de su casa hasta la comisaría de Morse y de igual manera hasta la Primera.

Que ella tenía su hijo recién nacido, estuvo de la noche hasta al otro día a la mañana en un salón grande con otra gente, le sacaron la capucha, pero no pudo reconocer a nadie.

Dijo que la liberaron a partir de las dos de la tarde, la trataron bien, y que fue todo por esa tarjeta. También contó que trabajó en la casa de Chiacchietta. Que su familia supo dónde estaba porque su mamá se quedó con su bebé, ella trabajo de diez a quince días, porque buscaba una persona para más horas y más días y ella no podía.

**29. Alfredo Rodolfo Artola**, manifestó que estuvo privado de su libertad en el año 1976 en Junín, fue detenido en los primeros meses de 1976 en su casa, en el mes de junio cerca de las 14:00 hs., llegaron en dos autos marca Falcón.

Dijo que en ese momento él era delegado gremial y no tenía nada que ocultar. Que llegaron, tocaron timbre y los hizo pasar, uno era militar y los otros policías comunes. Dijo que él fue tranquilo, les preguntó por qué le rompían las cosas a su madre y le dijeron que se quedaran tranquilos. Señaló que revisaron y encontraron bibliografía de Evita Montonera, luego salieron, lo esposaron, le pusieron una campera y le cubrieron la cabeza.

Luego de eso, anduvieron aproximadamente veinte minutos, lo llevaron a la Comisaría Primera y ahí estaban Estelrich y el comisario Bracken pero al último nunca le vio la cara. Dijo que Estelrich era el que gritaba, que cuando llegó a la Comisaría le pegaron un empujón y lo metieron en el calabozo donde había varios muchachos, recordando al Dr. Blassi, luego llegaron Lascot, Sirón y Fernández y en la semana llegó Susana Bogey.

Dijo que estuvieron treinta y dos días ahí, sin blanquear, tuvo dos visitas nada más.

De Estelrich recordó que le decían “el gritón”, expresando que en el lugar no le pegaron.

Declaró que el 18 o 20 de julio los trasladaron a los seis, encontrándose los tres de Chacabuco, en una camioneta del Ejército, antes de llegar a la Ruta 5 se desviaron, el chofer golpeó como que se

había equivocado de ruta, pensó que eran boleta, eran las 9 de la mañana, ahí retomó y volvió a la Ruta 5, fueron a la Unidad de Mercedes, agregando que no le tomaron testimonio ni nada.

Señaló que en el mes de septiembre Mastrandrea los llamó personalmente y les tomó declaración en la cárcel de Mercedes, diciéndole “que tengan suerte porque la va a necesitar”.

Refirió que en el mes de octubre, principios de noviembre, los atendió el secretario del Juez Galíndez, les hizo preguntas, ello fue en una capillita en la cárcel, luego los tres de Chacabuco y Leiva salieron, él quedó a disposición del PEN.

Contó que el día 23 de diciembre hubo un revuelo en la cárcel y cuando preguntaron les dijeron que saquen el mono y ahí se dieron cuenta de que se iban de traslado, los cargaron como a 28 detenidos en un camión con la cabeza gacha y no los dejaron mirar para el costado, dijeron que al que miraba lo bajaban y cobraba.

Dijo que los llevaron a la Unidad 9, refiriendo el testigo que “ahí sí que cobraron de lo lindo” (*sic*). Recordó que en el pabellón 14, un día dos muchachos desaparecieron y se suspendieron por 15 días las visitas. Que en el mismo patio donde salían se encontraron con los chicos de la UES que venían de la ESMA en condiciones pésimas, transcurría el tiempo y aplicaban cada vez más fuerza. Con el tiempo los trasladaron a un pabellón más tranquilo, una semana antes les avisaron de la libertad.

Agregó que en la causa que tuvo figuraban De Biasi y él, les dieron la libertad y no querían salir porque los largaron de noche, con poco dinero y desconocimiento, al otro día se volvió para Junín.

Recordó que cuando estuvo en la Comisaría Primera lo vio al abogado Domínguez.

Por otro lado dijo que cuando le tomaron testimonio no le dijeron nada de por qué estaba detenido, el secretario de Galíndez solo le dijo que estaba a disposición del PEN, encuadrado en una ley, pero no el motivo.

Señaló que en la Comisaría estaba un tal Camarro y policías de baja graduación que no valen la pena, a Guazaroni lo conocía, dicen que andaban con la triple A.

Refirió que cuando estuvo en la Comisaría tuvo contacto dos veces con su madre y una con su hermano, y que a Mastrandrea lo identificó porque él mismo se presentó.

Menciono que cuando le avisaron que se iba en libertad le dijeron que no lo iban a liberar porque faltaba una orden del Ejército, esa orden finalmente no sabe si la dio Cambor o Gómez Pola. Asimismo dijo que a Lucena lo conocía de Vedia, y fue a charlar dos veces con él en la pieza grande en la comisaría primera.

Durante el debate se le dio lectura a una parte de su declaración obrante a fs. 59vta. "cuando lo detuvieron...y que estaban ahí" diciendo el testigo que si estaba escrito así debía ser, aclarando que puede ser pero el comisario era Bracken. Asimismo se dio lectura a fs. 60 en la parte que reza "El 21 de febrero un empleado le dijo...y era Cambor" refiriendo que podía ser Cambor o Gómez Pola.

**30. Héctor Blassi**, relato que estuvo 36 días detenido, él se presentó espontáneamente el 9 de julio de 1976 y le dieron la libertad el 17 de agosto de ese año.

Declaró que una madrugada lo fueron a detener pero no abrió porque no los escucho y una vecina le tiro un papelito por debajo de la puerta para avisarle. Que luego se entregó y no sabían qué hacer, dijeron que lo metieran a un calabozo y así fue.

Señaló que más tarde habló con Penna y a partir de allí no volvió al calabozo, estuvo en una habitación que estaba cerca de la salida, con amplio régimen de visitas. Le imputaron un quebrantamiento de un artículo que tenía hasta 20 años de prisión.

No recordó que le hayan pintado los dedos, ni nada, sí que le tomaron declaración a los dos o tres días, le dijeron que su falta era una simple contravención y que ya estaba cumplida, respecto de la imputación no sabe si existía algún tipo de registro, creyendo que lo blanquearon aunque no estaba seguro y que cree que quedó a cargo del Primer Cuerpo del Ejército, pero judicialmente no tuvo ninguna intervención, Cambor le dio la noticia de la libertad.

Relató que tuvo libre disponibilidad para entrar y salir de la habitación en la que estuvo, así como que vio a muchos, entre ellos recordó a Artola, Bogey, Uyua, Lucena, Migliore, el Gringo entre otros, también vio a Estelrich, los detenidos políticos estuvieron junto con los comunes, era un pasillo con celdas y estaban mezclados.

Respecto de las visitas dijo que medio pueblo lo fue a visitar, entrando y saliendo a cualquier hora, él comió con cuchillo y tenedor, estando en una pieza que posteriormente compartió con Domínguez. Recordó que enfrente de su habitación estaba la peluquería, luego la cuadra y al fondo la cocina, saliendo al patio estaban los calabozos, él se movía ahí libremente, no pedía permiso, pero los que estaban en calabozos no tenían el mismo régimen, explicando que el suyo no tenía nada que ver con el de los detenidos que estaban en los calabozos, nunca vio nada raro salvo una noche que lo despertaron gritos, abrió la puerta de la peluquería y vio una persona en un sillón con la cara llena de sangre, pero nunca supo quién era.

**31. Jorge Bozzini**, afirmó que estuvo detenido en la Comisaría Primera de Junín.

De su detención refirió que iba a trabajar y le avisaron que habían detenido a la noche a su hermano, pero la orden detención era para él, eso fue en enero del año 1977. Que llegó a la comisaría y presentó los documentos, lo dejaron detenido y no le dijeron nada, mientras que a su hermano ya lo habían liberado, estuvo horas.

Explicó que en ese momento trabajaba en carpintería, no tenía ni militancia ni nada, era delegado del ferrocarril.

Señaló que no le dijeron por qué estuvo detenido, no tuvo comunicación con nadie, ni posibilidad de declarar, no lo acusaron de nada y no supo por qué estaba ahí, recordando que estuvo en un calabozo con Alberti.

Contó que “lo apretaron” dos veces, lo llevaron al piso de alto que es donde estaba la famosa cama y la picana, había

dos policías y otra persona más, pero se dio cuenta que no le iban a hacer nada porque no le taparon la cara. Que la segunda vez fue uno de los policías y lo agarraron entre tres o cuatro sujetos dándole unos empujones.

Aclaró que no conocía a nadie, estuvo diecisiete días. Que el último día lo llevaron al despacho del comisario Penna, donde estaba él y dos militares, que Penna lo acusó de pertenecer a la Juventud Peronista Revolucionaria, él contestó que a la Juventud Peronista sí, pero Revolucionaria no, ahí Penna le dio un golpe en el estomago y se cayó al suelo, el del Ejército le dijo que se limite a cumplir las órdenes, lo levantó del pelo y lo mandó a buscar sus cosas al calabozo, haciéndole firmar un papel que era la libertad.

Recordó que cuando fue al sector de arriba, lo subieron policías de la Comisaría y el médico era el médico policial de ese momento, estaba al lado de la camilla y la picana, era el Dr. Chiacchietta a quien conocía de antes, de otros lugares como el Hospital Ferroviario y también puede ser de otros lugares, no sabiendo que además era policía.

Finalmente, agregó que no estuvo vendado.

**32. Oscar Osvaldo Bozzini**, manifestó que estuvo ilegalmente privado de su libertad. Que el 24 de marzo de 1976, cuando derrocaron al gobierno constitucional, él era Secretario de la Unión Ferroviaria y Adler Presidente.

Señaló que cuando llegaron a una reunión en la sede, junto con ellos llegó un camión militar lleno de militares, entraron violentamente rompiendo muebles, buscando armas, siendo que ellos nunca tuvieron armas.

Después de varios días por decisión judicial lograron que desalojaran el lugar. Que en el mes de abril les llegó la cesantía del ferrocarril y a los pocos días una citación de la central, se presentaron y los recibió el Mayor de la aeronáutica, les dijo que los citaron porque habían decidido incorporarlos al ferrocarril, eran ellos dos solos y dijeron que en esas condiciones no lo podían aceptar, porque los habían elegido los compañeros para defenderlos, no para traicionarlos, les dijeron que pasaban a un cuarto intermedio que vuelvan a las 14:00 hs. Que cuando volvieron afirmaron que pensaban lo mismo, les



contestaron dijo esa seguía siendo la casa de ellos, luego se retiraron. Que a los quince o veinte días Adler fue detenido.

Relató respecto de su detención que una noche escuchó fuertes golpes en la puerta de su casa y al mirar encontró dos policías uniformados, le dijeron que era de parte del comisario y que los tenía que acompañar a la Comisaría, lo subieron a un falcón y lo pasaron a buscar a Alberti.

En la comisaría lo alojaron en un calabozo, a la mañana lo sacaron y lo mandaron al baño, cuando salió fue otra vez al calabozo, como a la hora lo llevaron en presencia de un policía que le preguntó el nombre y le dijo si estaba seguro, diciéndole que se equivocaron y le pidieron disculpas, diciendo el testigo que se comprometía a buscar a su hermano, pero justo cuando salió llegó su hermano quedando éste último detenido.

Finalmente, señaló que no le dijeron el motivo de la detención agregando que lo atendió Villarroel y no compartió calabozo con nadie.

**33. Oscar Fernández,** relató que lo detuvieron el día 18 de julio de 1976. Que estuvo primero en la Comisaría de Chacabuco por dos o tres días y luego fue a Junín por un mes, más tarde lo llevaron a Mercedes por dos meses más.

Dijo que venía de llevar a su esposa que perdió un bebé, fueron sin violencia y le dijeron que lo tenían que detener, que agarre el documento y se lo llevaron, no sabiendo nombres de quienes lo detuvieron y trasladaron.

Contó que en Junín estuvo sin malos tratos, conservados, estuvo con tres o cuatro personas más entre ellos De Biasi, Leiva y Artola. Que estuvo en la misma causa con Lascot y Sirón, a los pocos días el abogado les informó que estaban a disposición del PEN y fueron trasladados a Mercedes.

Dijo que no recordaba nombres de la policía, y que fue liberado el 20 de septiembre.

Señaló que ellos eran delegados de una empresa de la industria del maíz, y que quienes pertenecían a la empresa fueron Sirón, Lascot y él. Que los tres tuvieron el mismo

abogado, las visitas eran pautadas, desde que lo detuvieron hasta que vio a su abogado o a su familia pasaron dos días, ya que en ese momento la familia supo que lo habían trasladado a Junín.

**34. Miguel Modesto Paulo Sains**, manifestó que en 1976 era Secretario del Juzgado Penal Nro. 2, donde Ana María Rinaldi era empleada. Que se enteraron que fue detenida con otras diez o doce personas, entre ellos De Siervo, Pajoni, Benito de Miguel y Álvarez.

Señaló que no sabía si tenía alguna actividad gremial o política, era la novia de Álvarez y trabajaba en el Juzgado creyendo que fue detenida en San Nicolás, refiriendo que cuando fue liberada retomó su trabajo. Asimismo dijo que ella contó que estuvo unos días detenida en Junín, cree que en la Comisaría número uno.

Afirmó que desde siempre está la obligación de los jueces de visitar los lugares donde hay personas detenidas, para eso él como camarista ha designado una comisión especial para hacerlo, integrada por varios funcionarios, y que, en aquel momento ocasionalmente se hacía, era un trabajo de jueces y fiscales, refiriendo que el juez era Berazategui.

Declaró asimismo que cuando estuvo detenida Rinaldi, alguien le solicitó el cargo y él le dijo que la señorita Rinaldi era su empleada y hasta tanto no le den la cesantía no iban a ocupar ese cargo, lo que así sucedió.

Manifestó que tomó conocimiento de lo de Rinaldi, al otro día o a los dos días, por comentarios de la calle.

Finalmente indicó que no supo que hizo Berazategui ante esa noticia agregando que Ana María quedó muy mal, tuvo asistencia psiquiátrica y psicológica, estaba asustada, tenía ataques de pánico y no quería ni tocar el tema de su detención.

**35. Andrés Aníbal Fantino**, manifestó que una tarde estaba trabajando e irrumpieron en la puerta cinco señores, refiriendo que uno sabía que era Estelrich y que a los otros no los conocía. Que estaban los cinco de civil y Estelrich, le dijo que trabaje tranquilo y después iban a comenzar.

Dijo que en la casa estaba la mujer con compañeras de estudio y

sus hijos, y que él miró para la casa y vio que estaban ahí con armas, preguntó que pasaba y le dijo Estelrich que trabajara tranquilo que no había problema. Que cuando terminó le dijo que iban a hacer una requisita, expresando que él era afiliado al partido comunista. Luego le dijeron que los tenía que acompañar, cuando ingresaron no le mostraron ninguna orden para hacer requisita ni nada por el estilo. Señaló que le manifestaron que tenía que ir a declarar y cuando llegó a la Comisaría se encontró con otro grupo de gente, incluso su hermano, indicando que al grupo que se encontró en esa dependencia los conocía porque eran todos del partido, y que, a todos los detuvieron de manera contemporánea.

Dijo que en la Comisaría lo conoció a Penna, los torturaron con palabras porque decían que iban a aparecer en el Salado con una piedra en el cuello, pero no los tocaron.

Aclaró que los alojaron con los presos comunes, habrán estado entre diez o doce días, los llevaron con las esposas y el hombre que los llevó los conocía, tal es así que después les dijo “cómo los voy a llevar con esposas” y se las sacó.

Rememoró que cuando llegaron a Mercedes, él sabía que había dos estaciones, lo que no sabía era que el tren paraba en las dos estaciones y tal es así que se bajaron en Carmen, pero las llaves la tenía el sargento que los llevaba a ellos y fueron a parar a Moreno, el problema era que el hombre no tenía plata y tenían que volver, así que se pusieron de acuerdo y se pagaron el pasaje de ellos y el del cabo. Que en Mercedes estuvo unos doce o quince días más. Agregó que el comisario Penna, de Junín cuando los liberó les dijo que no podían salir de Junín a más de 20 km.

Aclaró que no estuvo a disposición del PEN, no tuvo causa abierta, ni a disposición del poder judicial, ni ejecutivo. Que fue una detención partidaria.

Finalmente agregó que Bogey estaba muy mal físicamente, decían que era una guerrillera, que estaba internada en ferroviarios y a Domínguez lo conoció en la comisaría.

**36. José Unafó** dijo que lo detuvieron el 4 de junio de 1976 de su domicilio de Junín cuando eran aproximadamente las 13:30 hs.; que el oficial Mastrandrea, a quien conocía del barrio y del Club Villa Belgrano al que acudía seguido mientras el dicente era Presidente, le dijo que por orden del Coronel lo tenía que trasladar tras ello, lo llevó a la comisaría 1° donde lo ficharon, le sacaron fotografías y lo alojaron solo en un calabozo; que en las celdas de al lado estaban Alfredo Artola, Juan Carlos Biasi y Alberto Leiva, del sindicato de la carne y Oscar Fernández, Aroldo Lasco y Sirón que eran de Chacabuco y eran del sindicato del maíz y también al Dr. Domínguez y al Dr. Blassi y conoció a Cerruti; que durante el tiempo que estuvo detenido habría 30 personas que se bañaban con agua fría en dos baños y que ello era deprimente; que su familia sabía que estaba detenido ahí y si bien le dejaban comida y llevaban ropa nunca los pude ver; que el comisario Penna le hizo tres o cuatro interrogatorios sobre cosas referentes a su actividad como secretario de la Unión Ferroviaria y que, después de 60 días detenido en la Comisaría y sin causa judicial, salió en libertad el 3 de agosto por la noche debiendo previamente hacer una declaración de bienes ante un escribano y comprometerse a informar a la Comisaría cada vez que saliera del lugar, cosa que hizo por tres años.

**37. Eduardo Luis Álvarez** en lo sustancial dijo que su padre Joaquín Álvarez por ser el Director del Diario Alberdi, fue detenido el 18 de marzo de 1976 y como el dicente y su hermano continuaron con la tirada del periódico tres semanas después los detuvieron al dicente y a su hermano Carlos Alberto, fallecido, en la localidad de Vedia; que desde ahí los trasladaron a Junín e ingresaron a la Comisaría 1°, entonces a cargo de Juan Carlos Camprusano, a las 10 pm y a las 5 de la madrugada los llevaron a San Nicolás donde se encontraron con su padre; que en la Comisaría 1° había varias personas, entre 12 o 13 contándolos a ellos, que por las características parecían presos comunes; que ahí no le tomaron declaración ni los ficharon y el sujeto que los atendió, conocido del dicente, le hizo el comentario de estar indignado porque los habían trasladados esposados y se las hizo sacar antes de bajar del vehículo porque así nos los recibiría; que en San Nicolás vio gente que había sido torturada y varios venían de Junín recordando a

Pener, el "Cholo" Rosso; que su padre no estuvo a disposición del PEN hasta que llegaron ellos llegaron ahí y que no tiene relación con Antonio Álvarez.

**38. Rodolfo Durán** mencionó que fue detenido y llevado a la Comisaría 1º, ubicada a 20 o 30 metros de su casa, desde fines de enero hasta principios de febrero, por al menos entre 7 y 10 días, con el fin de averiguar el paradero de su hermano Antonio a quien estaban buscando; que no lo ficharon ni lo interrogaron y salió en libertad sin firmar ningún papel; que compartió detención con trece o catorce personas entre los que mencionó a Ariel De Siervo, Armando Álvarez, los hermanos Vega, Pajoni, De Miguel y Martín a quienes los conocía con anterioridad porque estaban vinculados con el arte y eran amigos de su hermano músico; que todos habían sido trasladados de otro sitio y comentaban que habían estado en la cárcel y De Siervo le mostró que tenía quemado el dedo del pie por la picana.

Por otra parte, indicó que pese a vivir frente a la comisaría no recordó los nombres de los policías que estaban ahí pero afirmó que un oficial fue a su casa a retirar una campera porque el dicente sintió frío la primer noche detenido en la comisaría; que el Comisario Penna, que era agresivo y gritaba, lo sacaba cada dos horas para interrogarlo por el paradero de su hermano y amenazarlo con llevarlo a Morse; que el día previo a su liberación le dijo que ellos mataban hasta la 4ta generación y que lo iban a fusilar e incluso más, como no obtuvo datos del paradero de su hermano el último día hizo traer a la comisaría a su familia entre quienes estaban sus padres, otro hermano con la mujer y su sobrino de 10 años.

Finalmente, dijo que eso no era nada comparado con lo que le habían hecho a los otros y que no creyó en nada de todo lo que le decían hasta que vio a su familia en la comisaría, concluyendo que todo fue un maltrato psicológico brutal por parte del Comisario.

**39. Digma Imelde Sans** dijo que fue víctima de la última dictadura militar por cuanto sufrió dos secuestros, el primero en el mes de julio de 1976, cuando cumplía años su hija y respecto del cual resaltó que la noche anterior a su detención, en su casa albergó a Susana Bogey, que se encontraba de paso en Junín ya que había ido de visita a la casa de sus padres, era la esposa de Hugo Torreta y aquella estaba muy alterada, mal, porque se había enterado de que lo habían matado; que se conocían porque la dicente era coordinadora de la COART —que era un grupo de arte— y aquella frecuentaba esos grupos; que por la mañana, Bogey estaba desesperada por irse a otro lugar, a la localidad de Vedia, porque tenía miedo de que la vinieran a buscar por lo que le habían hecho a su esposo y que tras ello, la dicente se fue al estudio jurídico del Dr. Jorge Adrián Mesa y se encontró con el Dr. Miguel Domínguez, un abogado de Vedia, a quien le comentó de Bogey y le preguntó si podía hasta Vedia cuando volviera del trabajo; que cuando la dicente regresó del trabajo, cerca de mediodía, encontró a Bogey con otras personas; que en ese momento llegó el Dr. Domínguez, que también fue víctima por este caso, que pasó a buscar a Bogey y cuando se estaban despidiendo en la puerta pasó por la calle Guazaroni en un falcón; que por la tarde ella regresó a su trabajo y, alrededor de las 15 o 16 horas, recibió un llamado telefónico de su hijo diciendo que en su casa había gente con uniforme tras lo cual, ella le dijo que buscara a su hermanita a la escuela y fuera a la casa de sus abuelos mientras la dicente volvía a su domicilio; que sus vecinos le expresaron que habían militares y que entró por el pasillo rezando y llamando a su perrita, y al aproximarse a la cocina, se prendieron todas las luces y había 6 o 7 militares, un policía a quien le decían “el japonés” y Estelrich de traje; que la dicente estaba indispuesta y pidió llevarse algo para la higiene personal y al ingresar a la casa, vio que estaba todo destruido no alcanzando a llegar a su dormitorio que se volvió como estaba; que la sacaron por la puerta principal donde alcanzó a ver a su padre que recién había llegado y le dijo que ella no había hecho nada y que se quedara tranquilo; que la tiraron sobre el piso de la parte trasera de un móvil, vendada y esposada y, desde ahí, comenzó a contar las cuerdas que la trasladaron y calculo entre 12 y 13; que al llegar a un lugar la subieron por unas escaleras y, si bien en principio pensó que era el distrito militar, después se dio cuenta

que era la Comisaría 1º; que le gritaron cosas, tiraron tiros y estuvo sentada, menstruando y sin poder ir al baño ni tomar agua ni nada por aproximadamente 15 días; que a los 12 días de estar detenida fueron dos personas a hacerle preguntas insólitas las cuales no podía responder; que la golpearon en la cabeza muy fuerte, incluso le golpearon la cabeza contra la pared lo que le provocó una hipoacusia; que la golpearon y patearon mucho mientras la interrogaban respecto de libros, de nombres y de la música de Guaraní.

También expresó que en un momento alguien se acercó a la dicente y le dijo que él no era como aquellos y le preguntó si quería mandar algún mensaje y ella, ante el ofrecimiento, le pidió que le avisara donde estaba a su padre y a sus hijos que se quedaran con sus abuelos; que creyó que esta persona cumplió porque al día siguiente, alguien le llevó un balde de agua fría para que se higienizara, y que a la noche siguiente la sacaron de ahí; que la subieron a un móvil, siempre encapuchada y luego de dar vueltas, se la sacaron y la entraron por la puerta de la Comisaría Primera y, allí la recibió el Comisario Penna; que éste interpretando a Federico Lupi le preguntó que le había pasado, le ofreció comunicarse con su familia por teléfono y él convocó a su esposo e hijos para que fueran a verla; que cree que el haberla sacado y desposado fue una parodia porque siempre estuvo allí y eso se hizo al efecto de blanquearla.

Asimismo, dijo que fue alojada en un calabozo con muchas mujeres (presas comunes) que se comunicaban con las personas detenidas en las celdas contiguas y así, una de ellas le dijo que estaba el Dr. Domínguez y ahí le tomó una depresión, toda vez que sintió culpa de aquél lo hallan detenido tras el favor que le hizo a la dicente; que estuvo 5 o 6 días más hasta que apareció Susana Bogey, alteradísima, no entendía lo que estaba pasando, y le contó que le habían preguntado varias cosas y que ella había dicho varios nombres mientras la torturaban ante lo cual la dicente le pidió que no diera más nombres porque no sabía con quienes estaban; que así pasaron más o menos una semana hasta que llegó el Dr. Mesa, dueño del

estudio en el que trabajaba, y la sacó; que en esa ocasión Penna le dijo a Mesa que no podía tener a una secretaria así en el estudio lo que le valió la pérdida de su trabajo; que regresó a su casa mal anímicamente y se encontró a la familia muy alterada, aunque no hablaron mucho de lo sucedido pero igualmente tuvieron que reconstruir la casa, su economía, etc.

Refirió que se enteró que el día que secuestraron, por la noche fueron a la casa de sus padres y se llevaron a su hija Paula Peris, que en ese momento tenía 9 años de edad, y a su hermano Juan Carlos, a la Comisaría Primera y ahí le hicieron preguntas a su hija, mientras le pasaban una grabación de una persona gritando y le decían que era la dicente que estaba siendo torturada; que en un momento se sintió mal y la llevaron, sin capucha, a ver el médico de policía que, al verlo, le dio alegría porque este la conocía ya que habían sido compañeros de secundaria, era Aldo Chiacchietta, pero inmediatamente tuvo una tremenda desilusión porque no podía entender que esta persona sólo le tomara el pulso, sin decirle ni una palabra y simulando desconocerla; que no pudo identificar quién era el que decía que continuara o no la tortura con la picana, porque estaba vendada, pero afirmó que se sintió violada espiritual, moral, física y económicamente y agregó que fue todo muy duro.

Por otra parte, en cuanto a las circunstancias relativas a su segunda detención, dijo que a fines de diciembre o en enero de 1977, por la noche se estaba cambiando cuando golpearon la puerta de su casa y al abrir aquella estaba la Policía de vuelta con dos militares; que nuevamente rompieron todo, se robaron todo lo que pudieron, hasta lo más mínimo, ropa, bebidas, equipos de grabadores, sonido, todo; que a ella la llevaron como estaba y la cargaron en un camión mientras preguntaba por qué? y junto a ella, trasladaron en un camión a su hijo que estaba durmiendo en la habitación de arriba con su esposa embarazada de 8 meses; que fueron vendados y encapuchados, con algodón y cinta en la boca y en un momento le destapan la nariz porque se estaba ahogando, no podía respirar; que desde ahí los llevaron a la Comisaría 1º, los bajaron de la camioneta y los subieron a un camión celular donde pasaron la noche esperando en una celda de aquél; que en horas que estuvieron en el camión parado, la dicente escuchaba que



alguien lloraba y decía “porqué a mí” y creyendo que era su hijo preguntaba “Gustavo sos vos?”, hasta que dijo que era Armandito Álvarez; que tras ello empezaron a identificarse De Siervo, Martín, Pajoni y su mujer, Arce, Silva, Ligera, Rinaldi, Héctor Vega y su hermano, y Benito de Miguel.

Afirmó que al otro día, después haber estado toda la noche ahí, ese camión los trasladó hasta la cárcel en construcción donde los distribuyeron en distintos calabozos, siempre vendados; que ella escuchaba los gritos de las sesiones de tortura, era apocalíptico, hasta que en un momento le tocó a la dicente, subió escaleras, la desnudaron, la acostaron en un camastro o algo así y le aplicaron picana eléctrica en el dedo gordo mientras reían diciéndole “que lindos deditos” y le preguntaban dónde prefería que le aplicaran picana, pidiendo que les dijera nombres de personas y que ella no sabía que decir e interrogándola por su militancia.

Sostuvo que en esas condiciones uno podía llegar a mentir o inventar cualquier cosa porque era insoportable; que después pararon la tortura y la llevaron de regreso a la celda y alguien le trajo un plato como de sopa o caldo y de repente entró alguien y le recriminó lo que estaba haciendo, le dijo si no sabía que se podía morir si tomaba algo y al otro, que le estaba por dar ese caldo le pidió que le llevara dos anillos su hijo; que estuvieron dos días siendo vendados y alguien les ponía gotas en los ojos; que luego de lo vivido fueron a la Comisaría 1° y después a San Nicolás y si bien fueron blanqueados, continuaron siendo interrogados; que en la Primera la interrogó Mastrandrea, que escribió toda la declaración pero al leerla la dicente nada coincidía con sus dichos por lo cual para firmarla le pidió modificarla; que éste le preguntaba donde vivía, que cosas tenía y otras preguntas parecidas a las que le hacían en la cárcel en construcción, como dónde estaban las armas, explosivos, bombas; que le preguntaban por la sociedad rural y que iba a matar a alguien o lo del apodo “mariposa”; que respecto a éste seudónimo señaló que al salir en libertad se enteró que ellos le habían puesto ese apodo y que había salido

publicado en un diario los nombres de los detenidos con sus apodos.

Señaló que la blanquearon porque su padre fue a la Comisaría 1° a llevarle ropa y una manzana y le dijo al oficial que estaba en la entrada “esto es para la señora que tienen arriba” y que por tal razón al otro día hicieron la parodia que narró anteriormente para ingresarla blanqueada; que a Amengual, fue el policía que la fue a buscar a la Comisaría de San Nicolás para trasladarla al cuartel donde Camblor hizo la venia para que hagan la arenga a los detenidos y que a Larrategui lo recordó como el militar que vino de Tucumán, donde estaba peleando contra “la guerrilla” y le dijo a Camblor que ellos no tenían nada que ver; que sus hijos fueron discriminados por ser hijos de la “subversiva”, “guerrillera” o “tira bombas” y ello los acompañó toda la vida y que le costó mucho conseguir trabajo luego de su detención.

Luego, se dio lectura por secretaría a una parte de la declaración obrante a fs. 1748vta., “...Cuando entró a mi casa, se prenden las luces...bomba” y de fs. 1754 “Otros militar se llamaba Mezler, Larrategui, junto con Camblor”, todo lo cual fue ratificado en audiencia por la testigo y, también se leyó de fs. 50 la el párrafo que dice “...Todos los que la detuvieron tenían uniforme de la policía...traje oscuro” y de fs. 52 la parte que dice “...No puede asegurar, pero cuando si la torturaron a la dicente, creyó reconocer la voz del Dr. Farah. En la comisaría primera la revisó el Dr. Chiacchetta”., lo que también ratificó en debate.

**40. Gustavo Juan Peris** indicó que su madre fue víctima durante la última dictadura militar y, en tal sentido refirió la existencia de dos episodios tristes, el primero de ellos, del que recuerda menos, fue en el mes de julio de 1976, cuando él tenía 18 años; que en aquella ocasión era el cumpleaños de su hermanita, su madre había salido a trabajar, su hermana estaba en el colegio y el dicente se fue a comprar kerosene porque por la noche festejarían el cumpleaños de aquella y al regresar a su casa vio que en la vereda había militares y policías parados; que se dirigió de su abuelo y le comunicó telefónicamente a su madre lo que estaba sucediendo y aquella le pidió que se quedara allí; que identificó que se trataba de personal de ambas fuerzas, por sus uniformes; que el recuerdo que tiene es muy vago, pero al volver a la

casa al día siguiente se encontró que todo estaba destrozado, que había desaparecido cuanta cosa de valor había como lapiceras de oro, filmadora, una máquina de dispositivas, etc.

Con relación al segundo episodio narró que fue en el mes de enero de 1977 y que él vivía con su esposa cuando, siendo aproximadamente las 3.00 de la madrugada, escuchó ruidos y un grupo de personas irrumpieron en su casa; que dos soldados entraron a su habitación y los hicieron bajar, los llevaron a la cocina, a su mujer embarazada de 8 meses la ataron tipo matambre a una silla, a él también, y mataron a patadas a la perrita; que al dicente lo sacaron, lo amordazaron, vendaron y lo dejaron sentado en el living cuando escuchó que maltrataban a su madre y luego la sentaron junto a él; que a ambos los subieron a un camión, donde escuchaban a otras personas llorar y quejarse; que a su madre la sentaron junto a él, que por ser empleado de correo y conocer las calles de la ciudad, pudo determinar que los llevaron directo a la Comisaría 1° de Junín.

Expresó que ahí los bajaron a todos menos a él y, luego de un buen rato, media hora o cuarenta y cinco minutos, el camión volvió a arrancar y se lo llevaron solo pensando en que su destino era la muerte; que éste paro en la puerta de su casa y lo arrojaron vendado y atado de manos; que al poder sacarse las vendas un vecino le dijo que su mujer se había ido de sus padres donde también habían estado los militares; que el dicente fue de sus abuelos y de ahí, de sus suegros donde supo que los militares habían efectuado preguntas; que su mujer le contó que una persona vestida de militar, que se ve que lo conocía a él de algún lado, la desató, le dio las llaves del auto y la cubrió para que se fuera y fue quien le salvó a su hija que nació al mes; que ahí comenzaron a buscar desesperados a su madre, de quien, meses después, se enteraron que estaba en San Nicolás.

**41. Ariel Nelson de Siervo** señaló que que el día 24 de enero de 1977, alrededor de las 2.00 am, se encontraban durmiendo con su señora y sus tres hijas chicas, cuando golpearon la puerta y su esposa atendió al llamado; que eran

policías y militares quienes lo sacaron de la cama, lo tabicaron, ataron y lo llevaron arriba de un camión en el cual lo trasladaron, por varias cuadras, a otro lugar que creyó que era la puerta de la Comisaría 1° donde estuvieron un buen rato, como unas 5 o 6 horas, hasta que nuevamente hicieron un trayecto, con un tramo más largo, a lo que pudo constatar que era la actual cárcel que, entonces, estaba en construcción; que en ese camión había otras personas a la vez que guardias, que iban esposadas.

Refirió que en la cárcel estaban alojados individualmente en celdas muy pequeñas que supuestamente tenían una especie de “pre cama”, una extensión contra las paredes, y allí permanecieron por 5 o 6 días, no determinables por estar tabicado y custodiados bajo órdenes o advertencias; que tenían algo de ropa y fueron sometido a interrogatorio bajo tortura y algunos simulacros de fusilamiento; que quizás fue en el segundo día que lo fueron a buscar dos personas, que no reconoció, pero que lo llevaron caminando a un lugar previo al cual tuvo que subir por una escalera que tenía la particularidad que se la iba haciendo en tramos, de a pedacitos, supuso que era de tipo caracol; que ahí fue el peor de los dramas porque lo tiraron en una cama y comenzaron a torturarlo con la picana eléctrica, lo cual definió como desesperante; que siempre lo torturaron en los genitales y, principalmente en las encías que le generó que se le aflojaran los dientes, que los fue perdiendo uno a uno hasta quedar sin dentadura; que el dedo gordo donde estaba anudado el cable le quedó quemado y de hecho le era tres veces más ancho de lo normal; que le preguntaban “estupideces” tales como: cuando habían puesto tal bomba en tal lado, quien era Armando Álvarez, que era su primo y estaba allí detenido, y que en definitiva, nunca le tomaron una declaración seria.

Señaló que cuando lo fueron a buscar por segunda vez y empezaron a subir la escalera él sabía que ello significaba nuevamente tortura, y afirmó que ello pasó dos o 3 veces más; que en una de esas oportunidades como gritaba mucho, porque era inevitable, le taparon la cara con algo de tela, y a pesar del estado en el que estaba, empezó a perder la sensibilidad, la conciencia y le dieron dos paros cardio respiratorios; que cuando recuperó el conocimiento lo estaba atendiendo un médico que era el que había parado la tortura, y que éste hablaba con

otra persona, que no reconoció a la Fuerza que pertenecía, y le decía que no lo torturan más, que deberían llevarlo inmediatamente al Hospital porque era grave, a lo que aquel sujeto le contestó que de ninguna manera y que si él se moría, los mataban a los 13 restantes. Manifestó que el médico de la policía Chiacchietta, que lo conocía de antes, estaba controlando a quienes eran torturados para que no les pasaran estas cosas; que días previos a la detención, siendo sus hijas amigas del hijo de Chiacchietta, éste había estado en su casa festejando el cumpleaños de su hija ya que se conocían por sus esposas; que no pudo verlo en la cárcel, pero supo que había sido él por la voz y, principalmente, por su cargo en la policía; que cree que se lo encontró casualmente en la calle y charlaron un poco sobre su estado de salud al momento de ser torturado, que le contó al dicente que había tenido dos paros cardio respiratorios y que él lo había atendido, no viéndolo más desde entonces; que éste hombre había sido bastante conocido y estaba medio mal de la cabeza.

Durante su exposición se le leyó un párrafo de su declaración obrante a fs. 1738 vta., en cuanto dijo "...había un médico que le dijo a alguien que sería conveniente que lo llevaran a un hospital....el otro médico no sé quién era" y "...se escuchaban los gritos...sería conveniente que me llevaran a un hospital"; aclaró que supo después que era Chiacchietta por comentarios posteriores, y luego se enteró de otro médico que había pero no supo su nombre.

Recordó que, alguna vez, en la cárcel en construcción le hicieron un simulacro de fusilamiento describiendo que en esa ocasión había viento y se notaba el calor del sol cuando uno de ellos hacía de sacerdote, los hacía rezar y otro decía "apunten... apunten bien... vamos a fusilar a fulano... fuego!" y tiraban al aire o a los costados, lo cual sucedió dos veces en su caso; que luego todos fueron conducidos a la Comisaría 1° donde estuvo poco tiempo, un día o una noche, en mejores condiciones y recuperándose del episodio sufrido; que al ingresar a la Comisaría 1° los trataban como blanqueados ya que no estaban

tabicados, esposados, siendo más normal y más tranquilo; que con el tiempo pudo constatar que en el libro de actas de la Comisaría en las fojas en las que constaba su ingreso, estaban arrancadas; que tras ello se dio lectura a un párrafo de la declaración del dicente a fs. 1740 vta., "En este traslado nadie nos dijo nada, hicimos unas veinte cuadras, nos bajaron en la Comisaría y adentro. No me acuerdo con quienes me trasladaron. Al llegar a la Comisaría, me sacaron la capucha, me sacaron las esposas y me metieron en un calabozo. Ya nos trataban como blanqueados. En la Comisaría estuve más o menos cuatro, cinco o seis días, recibí visitas de mis familiares, de un amigo que era periodista", tras lo cual el dicente manifestó que Roberto Veros, era periodista y se fue a vivir a Junín donde se hicieron amigos, pero no recordó que éste lo haya visitado en la Comisaría; que ahí eran un total de 14 personas, y supuso que habían sido todos detenidos la misma noche que él porque todos ellos eran miembros del COART, que estaba integrada por gente del arte, la música y otras áreas que hacían espectáculos los fines de semana tales como: muestras de fotos, pinturas, música, libros, etc.

A su vez, dijo que al momento de su detención, él era socio de Juan José Martín, Director del Coro, de la distribuidora de ropa para la zona; que fue militante del MID, siendo Secretario Privado de Frondizi del Sr. Benito Gorgonio De Miguel; que su militancia estuvo certificada dos veces, una como candidato a Senador Provincial y, la otra como Concejal de Junín; que en la Comisaría 1º dependían de las fuerzas policiales y militares y, que luego lo trasladaron a San Nicolás junto a otras personas cuyos nombres no recordó; que salvo el día en que los ingresaron al penal y los golpearon, los trataron bien; que para liberarlos los llevaron al Regimiento de Junín donde un oficial o suboficial les dijo que estaban libres y que se fueran a sus casas, entrando y saliendo sin ningún tipo de organización legal.

Refirió que al regresar a su casa se encontró que se habían llevado cosas como, al igual que de los locales de distribución de ropa que estaban completamente vacíos, se habían robado dinero, cheques y no habían dejado nada; que al constatar todo lo que les faltaba, no les quedó más remedio que vender lo poco que les quedaba que, en ambos casos fue sus casas particulares porque se quedaron sin dinero para poder vivir; que ello conllevó a tener que alquilar y comenzar de cero lo

cual fue muy difícil y duro; que tiene un recorte periodístico del diario “La Verdad”, en el cual se mencionan los nombres de los 14 detenidos de esa noche, se describen las actividades peligrosas de las que se los acusaba y como ejemplo citó que iban a poner bombas en distintos puntos de la ciudad y, por ello, eran calificados de “subversivos”; que ninguno de sus familiares pudo saber dónde estuvo detenido el dicente sin perjuicio de lo cual habían ido a averiguar sobre su paradero a la Comisaría 1° y al Ejército de Junín, donde les negaron conocimiento alguno.

**42. Ana María Astudillo**, esposa de Ariel de Siervo, dijo que la madrugada del 24 de enero de 1977 tocaron timbre en su casa y al ir la dicente a tender le apuntaron con un arma, le colocaron las manos contra la pared y alguien del ejército o la policía, uno de estos, la encerró en el baño y le dijo que se quedara allí hasta que no escuchara nada; que con los gritos Ariel se despertó y está gente se lo llevó detenido; que ella estaba muy asustada por sus hijas y cuando salió del baño, llamó a sus padres; que fueron a la Comisaría donde dijeron no tener nada que ver, desde allí se dirigió al Cuartel, donde la recibió el Mayor Vañek, que había ingresado a su casa, y de una larga conversación recordó que le dijo que ellos eran del Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) que era una fachada de la izquierda; que todo lo que estuviese en la cultura y el arte era inmediatamente sospechoso; y que de 10 personas que detenían, 4 eran subversivos y 6 inocentes, pero que eso era una Guerra Sucia; que fue varias veces allí y reinaba la incoherencia, lo delirante; que en una ocasión la recibió Camblor y también llamó a Arguindegui, pero nadie sabía que pasaba, era un ir y venir sin sentido; que se contactó con Frondizi y éste con Suarez Mason, quien fue quien llamó telefónicamente a Junín lo que provocó que Larrategui le comunicara a la dicente que todo eso era un tremendo error, que los detenidos iban a salir por tandas y le dio un permiso especial para ir a visitarlo; que para entonces Ariel ya estaba en San Nicolás y la dicente lo

visitaba, siendo en ocasión de aquellas que le contó de las torturas sufridas, del paro cardio respiratorio, tras el cual fue atendido porque había que evitar que se muriera, y que tuvo infección en los ojos por estar tanto tiempo vendado.

Mencionó que lo sucedido destruyó a la familia en todo sentido, desde lo psicológico hasta lo económico haciendo referencia al lugar mayorista de ropa que tenían con Martín y del cual le robaron todo; que su padre tuvo entrevistas con la Policía, cree que con el Comisario Penna, y se enteró de que su marido tenía problemas de corazón razón por la cual aquél le llevó medicamentos para que se los entreguen y ante la respuesta de que ellos no tenían nada que ver, su padre se los dejó igual y los medicamentos fueron entregados a su esposo; que durante mucho tiempo nadie supo dónde estaba Ariel; que con respecto a Gómez Pola supo que había ordenado el operativo en ausencia de Camblor quien se encontraba en Mar del Plata, pero dijo que nunca se entrevistó con él y que también tomó conocimiento de aquél tenía un grupo de informantes.

**43. Rosa María Lanfranco** en lo sustancial dijo que es dueña de una librería que es conocida en Junín ya que abrió sus puertas en el año 1974 y se caracterizó por traer de Buenos Aires mercadería de todas las editoriales que llamaran la atención; que había de todo, novelas, historia y otras cosas que para cierta gente no correspondían y entonces, Silvio Manzares con otras personas se tomaron la costumbre de vigilarla todos los días, de mirarle las vidrieras mucho tiempo y, como Manzares no se conformaba entraba al local y revolvía y miraba; que a Gómez Pola, lo tiene muy presente porque los sábados por la mañana se apersonaba alrededor de las 9.00 y hasta las 12.00 y se quedaba parado controlando quién entraba o salía y que compraban; que en el año 1976 o 1977, en una ocasión la llevaron a la Unidad Regional de Junín, ubicada en la calle Quintana, y estando con su marido el Dr. Sainz, la hicieron pasar sola y le tomaron una declaración donde le preguntaban respecto de quién era la persona a la que le compraba y a quienes le vendía los libros, por qué los tenía y aún más se llevaron libros como prueba de que ella estaba enseñando a la izquierda que podía llegar a ir allí a comparar pero, la realidad era que ella era muy



joven y no sabía mucho e incluso ni imaginaba lo que podía suceder y, por último, afirmó que muchos de sus clientes fueron víctimas y entre ellos mencionó al Sr. De Siervo.

**44. Juan Carlos De Biasi** en lo esencial expresó que fue detenido el día 18 de junio de 1976, luego de que en su domicilio se efectuara un operativo policial y del ejército a cargo del oficial Martino, a quien conocía del colegio, que culminó, previo secuestro de revistas y libros entre otras cosas, con el traslado del dicente a la Comisaría 1° de Junín; que ingresó a dicha dependencia policial desconociendo los motivos de su detención y se encontró con Leiva y Artola, que eran compañeros de trabajo del frigorífico “Feber” donde eran delegados gremiales y el dicente, delegado de la Obra Social; que ellos habían ganado las elecciones y por lo tanto asumido los cargos del sindicato hacía pocos días, manifestando también que la situación era rara, que muchos cargos no estaban informados pero el gremio lo habían recuperado para los trabajadores; que cree que esa fue una de las causas de su detención toda vez que el gremio no estaba en manos de aquellos que tenían más que ver con el dueño; que también había tres sindicalistas que eran Lazcoz, Sánchez, y otro de Chacabuco, Unafo, el Dr. Miguel Ángel Domínguez, de Vedia, y presos comunes; que estuvieron alojados todos juntos en celdas que no estaban cerradas totalmente, muchos dormían con las puertas medio abiertas; que Domínguez estuvo aislado unos días cuando ingresó y después lo pasaron con ellos.

Afirmó que escuchó el apellido de Mastrandrea y también le suenan el del resto de los acusados pero no se identificaban en ese momento quien era quien; que una noche entró el Comisario Penna, con un sobretodo de color beige y aspecto muy militar, y maltrató a todo el mundo y recordó a Manzanares, diciendo que nadie tenía su nombre porque nadie se identificaba pero desde afuera y adentro se hablaba de él e incluso algunos compañeros habían tenido malos tratos con él.

Con relación a las condiciones de detención dijo que les

daban polenta que preparaban en el cuartel de los bomberos y que era tan dura que no podían meter la cuchara, siendo desde entonces que no puede siquiera probarla; que había unos conocidos de una panadería que le llevaban algo de comida; que para ir al baño se desplazaba usualmente solo, aunque aquél en momentos estaba cerrado; que había celdas individuales enfrentadas que no tenían baños y una más grande que no estaba cerrada y era a la cual llevaban a los detenidos en el momento que la comisaría rebalsaba de gente; que en ese cuadrado grande habría unas 8 personas, mayoritariamente, presos comunes; que allí le llegaba papeles de la obra social su compañero Mario Varela, ya que durante su detención no nombraron a nadie en el cargo y su firma era necesaria para la entrega de medicamentos a los compañeros de trabajo y, agregó que en una oportunidad vio a su esposa.

Expresó que lo que sucedió fue sistemático y no respondió a algo casual; que ellos fueron y seguirán siendo militantes en cambio, quienes los detuvieron y han torturado fueron empleados o trabajadores para una causa distinta a la suya; que no pensaron que recuperar un sindicato implicara que un compañero fuera torturado o asesinado, sino que era un espacio ganado; que entre la fecha de su detención y la de su liberación el 9 de febrero del año siguiente —estuvo detenido casi 9 meses—, calculó que detenido ilegal lo tuvieron 1 mes; que declaró en Mercedes ante un oficial y no un juez, que le mostró todo lo que habían secuestrado, así como un Informe de Cambior que decían que él era infractor a una ley que no recordó, que era un subversivo, montonero y revolucionario social; que esa la causa contra las 3 personas de Chacabuco que salieron en libertad en diciembre del 76 con sobreseimiento provisorio, y Artola, Leiva y él que continuaron a disposición del PEN; que estuvo detenido en Junín aproximadamente 20 días sin ningún tipo de información, luego pasó a Mercedes donde declaró 5 o 6 meses después de su detención y permaneció allí hasta mediados de diciembre que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

**45. Armando Antonio Álvarez** que fue detenido el 24 de enero de 1977, por un operativo policial a cargo de Zanetti; que en aquella ocasión se encontraba en el Hotel “*Los Pinos*” con quien por entonces era su novia, Rinaldi, cuando golpearon en su habitación y al abrir la puerta

fue inmediatamente encapuchado y llevado junto con ella a la cárcel en construcción; que los colocaron en una celda individual y lo torturaron en ese lugar.

Respecto de la tortura señaló que estaba esposado y vendado, que le aplicaron picana eléctrica y vio a un militar petizo que le dijo que lo iban a matar; que “Chiacchietta”, a quien conocía de antes, le levantó la capucha y le preguntó que le habían hecho.

Luego de permanecer alojado entre una semana y diez días, fue trasladado a la Comisaría 1º, donde Mastrandrea le tomó los datos y que él estaba golpeado, flaco y con los pies lastimados por la picana; que el dicente le preguntó cuándo terminaba todo y aquél le respondió que se sabía cuándo entraba pero no cuando salía y sí salía; que Manzanares le tomó declaración y vio a Estelrich con un brazo enyesado y le dijo que le habían disparado en el Destacamento de Morse.

Posteriormente, fue trasladado a la cárcel de San Nicolás, donde recibió una paliza y un soldado le dijo que agradezca que solamente lo golpearan porque a Torreta..., y le hizo una seña que daba a entender que lo habían matado.

**46. Ana María Rinaldi** dijo que el 23 de enero de 1977, acompañó a su novio, Armando Álvarez, a la laguna ubicada en balneario municipal donde aquél tocaba con su banda y desde allí, siendo 24 de enero, fueron al hotel llamado “los pinos” donde tras golpearles la puerta de la habitación e identificarse de la policía, abrieron la puerta y se encontraron con personas de civil fuertemente armadas que lo sacó a Armando de un brazo y a ella la dejaron en la habitación; que varios minutos después a la dicente la subieron a auto diciéndole que la llevarían a su casa porque no era a ella a quien buscaban sino a él; que la dicente lloraba y a los gritos preguntaba quién era, qué pasaba pero, este sujeto de civil, sólo le respondió que se quedara tranquila y que la conocía del Juzgado donde trabajaba; que cuando arrancó el vehículo que la trasladaba vio que delante suyo iba un Torino gris sin patente donde llevaban a

Álvarez y que luego de un trayecto ,en un momento, tomaron en contramano la calle Gandini hasta que pararon frente a la Comisaría, a él lo bajaron encapuchado y a ella la dejaron esperando en el vehículo que la llevó allí, mientras un sujeto que se bajó y seguramente lo hizo para preguntar si la llevaban a su casa.

Mencionó que las personas la conocían como “pepa” porque ese era el apodo que usó ella en una obra que representó en el secundario; que mientras que esperaba en el auto vio una infinidad de policías y militares, y se acercó otra persona que la agarró de un brazo y al “vamos pepa”, la ingresó a la Comisaría, le vendaron los ojos con una cinta adhesiva y le pedían que contara la historia de “Pepa” culminando con la frase que no le saliera con eso porque en realidad aquél era su nombre de Guerra; que ahí la subieron a un camión celular en el cual escuchó gritar mucho a una mujer, muchas personas hablaban entre sí, casi todos los que estaban salieron de la Comisaría 1º, mencionó a Imelde, Sans, Víctor Pajoni y su esposa -que gritaba mucho-, un tal Horacio Arce, de Chacabuco, Normando Di Sábado, Rubén Liggera, Juan José Martín, Ricardo y Héctor Vega y Alberto Silva. Ariel De Siervo Armando Álvarez; que los llevaron a un lugar que no supo donde era pero por la pisada sintió que era plástico o goma y le pidieron que no usara el inodoro porque no funcionaba porque no había agua; que luego entro alguien con uniforme militar que tenía dos estrellitas y le dijo “qué barbaridad lo que le hicieron”, y le sacó la tela adhesiva, por lo cual toda esa mañana estuvo sin venda pero sin saber dónde estaba porque le dijeron que no podía decírselo.

Refirió que esa noche ingresó la persona que le sacó la venda y junto con otro, le puso algodones en los ojos y la volvió a vendar, diciéndole que la iban a interrogar o de contrario la iban a violar pero no le hicieron absolutamente nada, ningún tipo de apremio, fueron solo amenazas pero nada físico; que a los dos días, por el susto, se indispuso y pidió algún calmante, tras lo cual alguien que dijo ser médico le dio un medicamento que le hizo pasar el dolor de ovarios instantáneamente; que posteriormente un policía le sacó la venda para llevarla hasta un pozo donde hacían las necesidades, y al preguntarle la dicente quien era, aquél le contestó que la conocía del Juzgado Penal N° 1 de Junín, a cargo del Dr. Berazategui, que se llamaba Julio César March y era

Auxiliar Segundo; que ahí los subieron a todos al celular y los llevaron nuevamente a la Comisaría 1°, siendo en esta ocasión que se enteraron sus familiares que estaban allí detenidos; que como no había lugar en la dependencia la dejaron en el pasillo y vio a todos los que bajaron del celular. Ahí, a ella la metieron en un calabozo y, a Imelde, en otro; que la dicente comenzó a tener alucinaciones (que estando en libertad un psiquiatra le dijo que esa medicación que le dieron pudo haber sido un alucinógeno y que luego siguió elaborando su propia psiquis), porque escuchó los gritos de los varones que torturaban, parecía que habían puesto un grabador y eran sus alucinaciones.

Manifestó que estuvo dos o tres días hasta que la sacaron del calabozo para llevarla al despacho del Comisario Penna, donde además estaba sentado, con una máquina de escribir, Mastrandrea, a quien conocía por su trabajo, la persona que la manoteó del auto y el de las estrellitas en el uniforme que en ese momento estaba de civil y detrás de ella; que Penna le preguntaba cualquier “pavada”, cosas de su familia, si tenía guardapolvo, mientras Mastrandrea escribía a mil; que todos tomando café y cuando terminaron manifestaban que eran desatentos por no haberla invitado y le llevaron uno, ella se entró a descomponer y entre Mastrandrea y el que estaba detrás suyo, se reían y le pasaban un arma de un lado al otro de la cara; que en ese ínterin entró Chiacchietta, a quien conocía del trabajo ya que era médico de policía, y les que ella tenía taquicardia y Mastrandrea aprovechó y le pidió que firmara una declaración pero ante su negativa, aquél le hizo una seña al sujeto que estaba detrás suyo y ella se agitó y finalmente firmó porque lo vio con algo blanco en la mano; que a los dos o tres días la volvieron a llevar al Despacho de Penna donde estaban los Dres. Lucero y Rogero, que eran Secretarios del Juzgado N° 2 a cargo del Dr. Ponce de León, que el primero de ellos vivía con Penna en la comisaría y ambos eran amigos de ella, y le dijeron que los llevaron para que vieran que ella estaba bien y de ahí fue vuelta al calabozo; que después de eso la llevaron a San Nicolás, donde estuvo 10 días incomunicada y le tomó declaración Mezler con

un oficial de la policía federal Argentina.

Afirmó que fue liberada con otros varones y que Camblor la separó de ellos porque quiso hablarles algo relacionado con la tortura y luego, a ella le habló sola y le dijo que era excelente persona, empleada, vecina y que se fuera a reunir con su familia; que su amiga Elida Beatriz Ayerbe, es obstetra en el Hospital de Junín y le dijo que el médico que dio la medicación en la cárcel era el Dr. Ezbouky, porque él hizo un comentario en la guardia acerca de que había ido a ver unos detenidos a la cárcel, y ella le comentó que tenía una amiga detenida, llamada Ana María Rinaldi, a lo que le contestó que se olvidaría que estaba hasta las manos; que además de su médica obstetra otro doctor le dijo que el tumor de mamas y los patologías que ella sufre son consecuencia de lo que vivió en esa época; que el juez Berazategui fue notificado personalmente por Penna de la detención de la dicente, cree que al segundo día de detenida en que le sacaron las huellas dactilografías, y fue directamente con el recorte de un periódico local a hablar a la Corte, y al poco tiempo llegó un telegrama con la suspensión de ella en el cargo sin goce de sueldo mientras que durara su detención; que después Camblor le ofreció una empleada para cubrir ese cargo pero su juez le dijo que el cargo ya estaba ocupado con la intención de esperarla; que al año de retomar su trabajo en el juzgado entró una persona que a ella la hizo temblar, le dio frío y calor al mismo tiempo, era un policía que se identificó como Zanetti y le pidió hablar con el Dr. Lago; que tras consultar lo hizo pasar y cuando se fue éste, el Secretario le dijo que ese era quien había realizado el procedimiento donde la detuvieron y que los militares le habían prohibido llevarla a su casa; que a Iván Ernesto Zanetti hace poco se lo cruzó en un Supermercado y la miró de forma muy altanera, en aquel momento era Oficial Principal, hoy debe ser Subcomisario o Comisario y que el grupo de Guazaroni, Chechis, Mingorance, Dagna, Gigliotto y Pergolini se manejaba como quería dentro del cuartel y tiene elementos para decir que eran "botones", bastante nazis, le pintaron toda la casa a su tío por ser homosexual, eran civiles que actuaban entre los años 1975-1976 a expensas de los militares.

Finalmente, como no recordó si le quedaron antecedentes de su detención o si hubo una causa en su contra, se dio lectura de un párrafo de la declaración testifical de la víctima obrante a fs. 199vta., en cuanto

al domicilio y firma del documento que recordó relacionado a una causa N° 1840, cree que era por infracción a la ley 20.840 y sobre la cual pidió antecedentes a reincidencias.

**47. Graciela Raquel Ciappesoni** en lo esencial dijo que junto a su marido Víctor Edmundo Pajoni estaban en el auto por pasar a buscar a otra pareja para irse de vacaciones cuando los interceptó la policía, los sacaron del auto y los subieron en un patrullero que los llevo a la Comisaría 1° donde de estar en oficinas separados, a la hora los colocaron en las celdas individuales de un camión que estaba en la vereda de la dependencia donde pasaron toda la noche; que allí ya se encontraban detenidos Álvarez y Martín, con quienes, entre otros, a la mañana siguiente fueron llevados a la cárcel en construcción; que habiendo llegado al lugar encapuchados les sacaron las pertenencias y los encerraron en una celda a la cual, en un momento, entró un militar y le dijo que se quedara tranquila que su esposo era un subversivo y le dijera con quién se juntaba; que por la tarde nuevamente este sujeto y la sacó de ahí para llevarla con malos tratos a la Comisaría 1° desde donde fue trasladada a su casa por Manzanares, que no sabía que era él por no reconocerlo en ese momento.

Manifestó que en la cárcel en construcción a su marido no le comunicaron que a ella la habían liberado sino por el contrario, lo torturaban en presencia del Dr. Chiacchetta diciéndole que la dicente seguía allí; que a Pajoni lo trasladaron a San Nicolás y recién fue ahí que se anotició de ello cuando lo visitó; que él no tenía militancia y en una publicación del diario local aparecía con el alias “el escribano” como de una célula terrorista; que la testigo fue al Regimiento a entrevistarse con Gómez Pola y Camblor quienes todo el tiempo intentaban calmarla con el tema de su esposo; que desde ahí, tenía una relación con Camblor que la llamaba telefónicamente y le decía cuando su esposo podía salir y que así fue que le dio la fecha de liberación de éste junto a otro joven de Chacabuco y, ella junto a la esposa del otro muchacho los esperaron en su casa; que

después Pajoni se enfermó y en su familia nada volvió a ser lo misma.

Finalmente, dijo que su esposo lo conocía a Chiacchetta de toda la vida e incluso vive a una cuadra de su casa por eso lo reconoció.

**48. Elba Elisa Fontanes** dijo que su esposo Juan José Martín fue detenido en la madrugada del 24 de enero de 1977 de su domicilio particular donde se presentó un grupo de personas que golpearon la puerta con una itaca, gritaron y después, no escucharon más ruido; que en el operativo la dicente vio a un policía, todo el lugar destrozado y que inmediatamente se llevaron a su esposo; que la semana anterior a la detención Juan José había tenido problemas de salud, se había descompuesto, por lo cual la dicente fue a buscar al Dr. Donofri que lo atendió para que se presentara a declarar en la Comisaría que su esposo necesitaba reposo y que gracias a que éste lo hizo a su esposo no lo torturaron; que no supo si su esposo fue directamente a la Comisaría 1° pero sí que lo llevaron, cree, 3 días después de su detención; que si bien ella no lo vio afirmó que estaba ahí, que ella le llevaba la comida y los medicamentos que tomaba y le dijeron que se quedara tranquila.

Expresó que desconoce en qué lugar estuvo Juan José hasta que lo trasladaron a Comisaría 1° pero afirmó que luego lo llevaron a San Nicolás donde lo esperaban a él y a otros como “presos de alta peligrosidad”; que su esposo militaba en el MID y era socio de Adrián de Siervo en una distribuidora de ropa que tenía locales de ventas que fueron robados; que en una oportunidad, se publicó en el diario de Junín que su esposo iba a salir en libertad por no estaba implicado en nada.

Mencionó que con su esposo compartieron detención Armando Álvarez, De Siervo, Abel Pintos, Silva, Ricardo Vega que era de MID y Benito De Miguel; que la dicente junto con la esposa y el padre de De Siervo se presentaron para hablar con Cambor; que Penna y Gómez Pola deben haber sido los que iniciadores de todo y recordó a Guazaroni y al Japonés, como quien fue un infiltrado de la policía en el coro.

**49. Juan Manuel Pavón** dijo que de grande tomó conocimiento que su abuelo Juan José Martín fue detenido de su domicilio particular en horas de la madrugada por un grupo de militares que se lo llevaron



en un camión; que tanto su abuela como su madre averiguando sobre el paradero de aquél, supieron el trayecto que hizo; que era director de arte del COART, militante del MID; que nada de lo sucedido fue fácil para él y su familia y contó que cuando le dijo a su madre que iba a militar ello fue un tema de conflicto y su abuela lloró; que inconscientemente la dictadura le tocó fuerte porque, si bien milita, no le resulta fácil hablar el tema.

**50. Mary Idelba Mitchell** en debate dijo que a la época de los hechos que se investigan asumió como jueza del Juzgado del Dr. Berazategui e inmediatamente ingresó a su despacho la causa que denominó “Calistro” como consecuencia de la denuncia que efectuara un abogado cuyo defendido, detenido en la Comisaría 1° de Junín a cargo de Penna, le manifestó que en dicha dependencia se encontraban detenidos dos menores que habían sido torturados; que inmediatamente le dio curso a la investigación, citó a los menores detenidos pese a no poseer causa judicial en su contra e inmediatamente ordenó la revisión médica correspondiente; que el médico que los examinó informó que aquellos presentaban marcas de quemadura con la picana eléctrica, tras lo cual la dicente les tomó declaración a las víctimas que expresaron haber sido detenidos en una confitería a la 1.00 de la madrugada, se les cubrió la cara y después de muchas vueltas en la ciudad fueron alojados en la Comisaría 1°, donde a Calistro lo subieron por unas escaleras y en la parte de arriba, encapuchado, lo desnudaron y pasaron electricidad en su cuerpo por aproximadamente una hora; que constatadas las marcas por el perito y ante lo narrado por los menores calificó la causa como “apremios ilegales y tormentos” y que frente a las citaciones que la dicente le hacía a Penna, éste asistía al Juzgado y al día siguiente de la comisaría liberaban a quien estaban buscando.

**51. Lidia Beatriz Real** dijo que su padre Pedro Real, militante del partido radical, fue secuestrado entre fines de 1976 y principios de 1977, de la casa quinta ubicada en el barrio “el

Carpincho”, por un grupo de personas que tras golpear la puerta e identificarse de la policía, le pidieron que abriera; que cumplida la orden, ingresaron a la casa tres hombres y se llevaron a su padre; que con lo sucedido, la madre la dicente la mandó, junto a su hermana, a la casa del abogado Hernández y, una vez allí, le explicaron lo sucedido y éste se dirigió a la Comisaría 1° para hacer averiguaciones pero le dijeron que no estaba ahí; que a su padre lo torturaron con picana eléctrica en Unidad de Agustín Roca y después lo trasladaron a la Comisaría 1° donde permaneció incomunicado; que allí no le hicieron nada; que recordó a “Tito” Chartudo y desconoce si iniciaron habeas corpus.

**52. Rubén Américo Liggera** en debate dijo que, previo allanamiento en el domicilio de sus padres, el 24 de enero de 1977 irrumpieron violentamente en su departamento fuerzas militares, lo encapucharon, lo pusieron contra la pared, con las manos en alto, mientras revisaron toda la casa; que tras ello lo subieron a una camioneta que lo llevó a la Comisaría 1° donde, posteriormente, lo cargaron en un camión celular en el cual estuvo algunas horas e hizo sus necesidades encima debido a una enfermedad intestinal provocada de la angustia que sufría con la persecución; que en ese camión escuchó que estaban Martín, Álvarez y Vega; que horas más tarde lo llevaron a la Unidad Penitenciaria 13, aún en construcción, donde permaneció secuestrado aproximadamente una semana.

Refirió durante su detención en la cárcel en construcción sufrió la tortura física y psicológica en atención a las condiciones de detención en las que estaban y afirmó que “ni a un animal se lo trata así”; que estuvo en la sala de tortura —que más tarde en la reconstrucción supo que era la torre de vigilancia—, donde lo desnudaron, lo colocaron sobre una cama y le aplicaron corriente eléctrica; que no supo cuánto duro la tortura pero afirmó que le preguntaban por su nombre de guerra, su actividad política y sus compañeros; que con una toalla mojada le tapaban la boca para que no grite y le aplicaban picana en los genitales y le tiraban del bigote; que ante la insistencia de las preguntas él les relató su evolución política como simpatizante de la JP hasta el año 1974, y que luego con Benito de Miguel decidió asociarse al MID pero ello no los

satisfacía; que no le creyeron y siguieron torturándolo; que tal vez había un médico porque alguien decían “sigan, sigan”, aunque no puede afirmarlo; que cree que estuvo solo durante el interrogatorio y que una vez finalizado no podía caminar ni hablar y lo llevaron de nuevo a la celda; que al otro día sufrió otra sesión de tortura de igual tenor, cree que ello se reiteró en dos oportunidades, esto es un miércoles o jueves, hasta que terminó este secuestro clandestino y los llevaron a la Comisaría 1° de Junín.

Por otro lado, señaló que las condiciones de detención en el lugar eran malas porque lo llevaron a la celda donde había un baño sin agua; estuvieron sin comer ni beber, fueron torturados y no se bañaron; que cree que allí actuó personal militar.

Contó que su estado físico y mental era deplorable, tenía fiebre, delirios y visiones, a punto tal que confundió el gasoil del camión celular al que lo subieron con gas e imaginó que los mataban como a los nazis y los judíos; que él le decía a “Pepa” (Rinaldi) que no respirara y al subir Benito de Miguel le dijo “cállate pelotudo no hables más”, y ahí reaccionó un poco y se quedó tranquilo.

Refirió que estuvo con De siervo, Di Sábato, los hermanos Vega, Silva, Álvarez, Rinaldi, Benito Miguel, Arce de Chacabuco y que en total eran 14 personas detenidas; que nunca tuvo una causa judicial, que iban Mezler y Larrategui con un escribiente y les tomaban declaraciones, pero esto era sin ninguna posibilidad de defensa.

Refirió que desde ahí lo trasladaron a la Comisaría de Junín, lo alojaron en una celda pequeña y como tuvo fiebre le dieron algo de tomar y al día siguiente fue su familia a llevarle medicamentos pero su enfermedad era psicósomática; que recordó a Camarro que era un chico del barrio que había sido compañero de él y Caratroglio como quienes tenían las llaves de las celdas.

Manifestó que en la Comisaría 1° la comida venía de bomberos y era loco reciclado porque en un momento la

familia dejó de traerles la comida; que allí ellos desconocían cual iba a ser su destino y que en una ocasión lo llevaron al despacho de Penna donde estaba Rogero y la esposa del dicente, le dijeron a esta última “viste que estaba vivo”; que luego lo sacaron para un interrogatorio que le hizo Manzanares que le pidió que le dijera la verdad bajo amenaza y que quería información respecto de una reunión del MID; que a Almirón, Mastrandrea y Estelrich como gente que circulaba por la comisaría, que si bien no supo que hacían sí que estaba ahí.

Refirió que el 10 de febrero de 1977 pasó a la cárcel de San Nicolás hasta el mes de marzo, donde lo recibieron a los golpes y fue puesto a disposición del PEN; que en San Nicolás las primeras noches, con Arce durmieron vestidos por temor a que podía pasar; que él pensó que iba a morir, no pensó en sobrevivir, era ver la muerte de cerca, algo muy fuerte; que fue liberado con Di Sábato y De Siervo; que los llevaron en un patrullero a los tres al Regimiento de Junín, donde los recibió Cambor y les hizo una arenga en la que ordenaba que nada de asados, nada de fiestas y, desde el Regimiento los llevaron a la Comisaría 1° y después los soltaron.

Por último, dijo que en los años 1978 lo visitó personal policial preguntándole qué hacía y a qué se dedicaba, siendo una clara muestra de la persecución que ejercían estas Fuerzas en el lugar; que él vivió muy mal esos años, solo leía novelas policiales, ninguna sobre temas de política o de carácter social por el terror que estaba instaurado; que le costó muchísimo reponerse de estas circunstancias, de no saber quién era amigo o enemigo; que en ese momento era empleado administrativo de la Unión Ferroviaria, o tenía participación en el gremio. Pero la gente con la que lo detuvieron era gente del COART, una coordinadora de arte, algunos fueron militantes del MID y todos sufrieron cuestiones personales, económicas y familiares diversas, los dejaron muy mal.

Indicó que el 16 de junio de 1976 fue nuevamente detenido junto a su hermano y fueron llevados a la Comisaría 1° donde les tomaron los datos y vio detenidos también a Armando Blassi, en buenas condiciones en una oficina, y recordó a la familia de Durán; que al otro día, cerca del mediodía lo soltaron.

Finalmente, manifestó que hubo circunstancias de malestar y persecución desde el año 1973 a 1976, muy ostensibles, por ejemplo

había un grupo musical que se presentaron en el teatro y un grupo parapolicial conocido como “los Chechis” que irrumpieron y los acusaron de marxistas, troskos y que éstas últimas entraban al Cuartel como a un café.

Por último, se dio lectura al párrafo de la declaración testifical de Liggera obrante a fs. 1841 vta., en cuanto dice “...una noche vino Almirón herido en una mano, producto de un enfrentamiento armado con el «Capitán Luna», José Luna, que se escapó te Morse y terminó exiliado en México. Recuerdo que entró gritando y nos amenazó de muerte a todos los que estábamos detenidos”, todo lo cual fue ratificado en audiencia.

USO OFICIAL

**53. Ana María Córdoba**, dijo que, previo paso por la casa de sus suegros, el 24 de enero de 1977, siendo aproximadamente las 2.00 o 3.00 am, su esposo Rubén Liggera fue detenido de su domicilio de la calle Belgrano de la ciudad de Junín; que sintió un ruido muy violento, como una explosión de un portón en la entrada del departamento, e ingresaron personas con ropa verde, que le gatillaron, en falso, un arma en la cabeza, mientras la tenían presionándole la cabeza contra un azulejo en encerrada en el baño; que luego que se llevaron a su esposo, no supieron nada de él, razón por lo cual comenzaron a recorrer las comisarías y el cuartel hasta tratar de ubicarlo; que fue José Luis De Miguel quien acompañaba a la familia y trataba de averiguar también; que ella no entendía que sucedía, porque su marido escribía poemas y hacía música y no era conteste con la violencia del trato.

Refirió que tras unos 15 días lo blanquearon en la Comisaría 1º, tras haber estado detenido en la Unidad Penitenciaria 13, que entonces no estaba inaugurada; que en una oportunidad la atendieron Perna y el Dr. Rogero, ella se sentó, sintió el olor del lugar, a rancio, con mucha prepotencia y le mostraron a su marido; que luego fue a los cuarteles donde Gómez Pola le entregó la alianza y el cinturón de su marido, y le dijo que eso les pasaba, golpeando el escritorio y prepotentemente, por hacer política, a lo cual ella respondió que

expresar sus ideas no era pecado y que en ese lugar, además estaban Larrategui y Mezler.

Que en San Nicolás pudo verlo; a ella la perseguía el estigma social y nadie de los conocidos, la saludaba, que para poder visitar a su marido, tenía que soportar que era peor de la que le hacían a las mujeres de los presos comunes, el manoseo, maltrato e insultos de las guardias que la denigraba; que pasaron 38 años pero esas huellas les quedan y los acompañaba a toda la familia; que las presiones siguieron posteriormente, los seguían, les tocaban timbre para preguntarles que hacían; que no les dejaban desarrollar la vida normal que tiene que tener cualquier ser humano, que no podían juntarse ni tener relaciones y vivían con mucho miedo: que de la tortura de su marido se enteró después de 10 años de lo ocurrido y no hablan de ello porque a ambos les afectó la vida, que ellos pudieron reconstruir su vida, pero otros no y afirmó que Juan José Martín se murió de tristeza.

**54. Normando Federico Di Sábato** dijo en debate que el 24 de enero de 1977, siendo aproximadamente la 1.00 de la madrugada, lo secuestro un operativo llevado a cabo por personal policial y militar que, tras golpear la puerta, ingresó en su domicilio, lo esposó con las manos atrás, lo encapucharon y lo trasladó en un jeep policial a la Comisaría 1° de Junín, ubicada en la intersección de las calles Gandini y Quintana; que ahí lo metieron, esposado, en un camión celular que estaba parado en la puerta, y lo tuvieron un tiempo largo, no supo cuánto, donde escuchó que ingresaban más gente; que alguien comenzó a preguntar quiénes eran y fue entonces que se identificaron por sus nombres, a los cuales conocía en su gran mayoría; que un par de horas después el celular hizo un trayecto de unos 20 o 30 minutos, tras los cuales lo ingresaron a lo que supo, era la Unidad 13, que entonces se encontraba en construcción.

Ahí lo alojaron en una celda, le sacaron la capucha pero no las esposas e ingresaron un oficial del Ejército y una persona vestida de civil, que luego supo que era Almirón, que le empezó a decir el apodo "Gatillo" y cuando él le preguntó si le permitía orinar, éste le dijo que se hiciera encima o se creía que estaba de vacaciones y agregó, que el oficial del ejército hizo una seña y, antes de sacarle las esposas, le

preguntó si era zurdo o derecho, y al decirle derecho le apagó en esa palma un cigarrillo que tenía; que después, lo dejaron solo un tiempo hasta que ingresaron dos personas jóvenes con una mesa chica y una máquina de escribir, recordando sólo que le preguntaron sus datos personales; que pasado un tiempo reapareció el oficial del Ejército y lo interrogó por su cuñado Héctor Di Giulio, y, acto seguido lo hicieron pasar aquél; que su cuñado entró con la cara muy afectada y él le preguntó cómo estaba, a lo que contestó “por ahora, bien”; que lo retiraron unos 5 minutos aproximadamente y, el oficial del Ejército, que habían entrado con uno o dos conscriptos armados, le pidió que lo acompañara y lo llevó a un patio donde había montículos de tierra y armas largas que formaban un semicírculo apuntándole; que ahí le dieron una pala y le ordenaron que empezara a cavar su fosa; que no supo cuánto tardó, pero hizo lo más parecido posible ella, y que cuando el oficial le preguntó si entraba allí, él respondió que creía que sí, tras lo cual lo llevaron de nuevo a la celda.

Que en horas de la tarde, entró alguien, aunque no recordó quien, y le puso dos trozos de algodón en los ojos y lo vendó; que Almirón siempre estuvo presente en todo; que no supo si fue ese mismo lunes u otro día, que alguien le apoyó una pistola en la sien y la martilló en falso; que otra de las torturas psicológicas que sufrió cuando le preguntaron si su madre tenía dolencias en el corazón y, al responder que sí, le dijeron que ella había muerto; que al preguntar si sabían si su mujer estaba embarazada, le expresaron que creían que sí y que tenían la sospecha de que había abortado; que el martes fue Almirón quien lo llevó de un brazo a un lugar donde se escuchaban gritos, lo apoyó contra algo, y supo que ahí estaban torturando al escribano Pajoni y, después lo llevaron a él; que lo hicieron desnudar, lo ataron a una especie de camilla o parrilla con quizás una colchoneta, lo ataron de pies y manos abierto en cruz y lo rociaron con agua; que en el dedo gordo de uno de los dos pies le ataron un cable que conducía la descarga de la corriente y le pusieron una suerte de trapo arrollado en la boca y, cree

que sintió como que alguien apoyaba su bota; que le dijeron que cuando quisiera hablar abriera y cerrara la mano y acto seguido empezaron a pasarle picana por el pecho, él empezó a abrir y cerrar para que pararan y le empezaron a hacer preguntas que básicamente giraban sobre lo mismo, su grado en la organización y su nombre de guerra entre otras; que como él sostenía que no pertenecía a ninguna célula terrorista como ellos decían, le daban más picana, sintiendo el “tic tic” de que subían la potencia.

Recordó que le pasaron picana por las encías, los testículos y en la planta del pie donde tenía el cable, sintiendo por ello que se le iba a salir la pierna y las hemorroides que sufría; que cada vez que reiniciaban la máquina, le daban más potencia a la electricidad y, ello duró entre media o una hora; que el dolor era cada vez más fuerte, a lo que se iba sumando que la corriente le iba secando, y la sed que sentía lo hacía aún más doloroso; que alguien lo revisaba entre pasada y pasada y les decía si podían seguir o si esperaban; que cuando culminaron la sesión lo llevaron entre dos personas, él no podía hacer nada, y recordó que pedía agua pero alguien le dijo que si le daban lo mataban; que no supo si donde le pasaron un trapo impregnado de agua por los labios inflados y resecos que tenía y recordó el maltrato y los golpes de Almirón.

Dijo que en la cárcel, una tardecita, él le había pedido al guardia de ir al baño, y mientras estaba allí sintió que abrían la puerta del pabellón, y se volvió a su celda, pero como esta quedó semi abierta, ingresó Almirón con un brazo, quizás el derecho, muy vendado o enyesado y le dijo “mira lo que hicieron tus amigos” y lo golpeó con ese brazo; que no recordó haber comido en la cárcel, le dieron agua el primero día, y quizás luego de las sesiones de tortura.

Refirió que al otro día también lo llevaron y empezaron nuevamente otra sesión de tormentos con picana pero con la variante de que en un momento le preguntaron si conocía a “Coqui Cerruti”, que lo conocía hacía dos años del teatro, que había sido alumno de Héctor López, Director del teatro “La Antorcha” (teatro); que, el miércoles, previo a llevarlo a la sesión de picana Almirón lo llevó de un brazo e hizo la parodia del bueno, que no se dejara golpear y que confesara, y cuando él dijo que no era lo que ellos creían le empezó a dar golpes de



puño; que luego el otro hombre empezó a decirle que confesara así no lo golpeaba más, porque Cerruti ya lo había hecho y, cuando él se lo encontró a aquél en San Nicolás y le preguntó por qué había hecho eso, le respondió que también había sido torturado y lo obligaron.

A su vez, expresó que después de estas sesiones su estado era de postración absoluta, y lo único que quería era tomar agua porque no daba más, era sentir dolor y dolor.

Refirió que el jueves le sacaron la venda y los taponos de algodón, por lo cual tenía los ojos mal y no veía bien hasta que se acostumbró de nuevo, y alguien, creyó que personal militar, le dijo “pegó en el palo”, que al preguntarle por qué habían dicho eso le respondió “y bueno, vos tenías amistades, o aparecías en alguna agenda”; que se animó a preguntar si lo iban a liberar y le respondieron que en ese estado no; que él creyó lo que iban a liberar el 29 para el cumpleaños de su madre, cuando, ese mismo jueves a la tarde, lo llevaron junto a los otros devuelta a la comisaría.

Afirmó que al llegar a la Comisaría desde la cárcel en construcción estaba se encontró en condiciones pésimas, sucio, irritado por la picana, muy dolorido y destrozado; que no recordó que lo viera un médico ni tampoco a Silva que lo entraron arrastrando por la tortura, lo llevaban como una bolsa y lo tiraban y se lo escuchaba quejarse hasta que se dormía y que si hubiera sido por Manzanares lo llevaban de nuevo a la cárcel en construcción; que siempre esposados a la espalda lo que le causaba un terrible dolor por ser de brazos cortos, vio un despliegue muy grande de camiones militares y mucho personal detrás de ese camión; que lo hicieron saltar del camión con los brazos esposados y lo ingresaron a una suerte de pabellón que había en el patio de la comisaría, donde había celdas separadas; que fue muy humillante y doloroso para él que, el martes o miércoles, sintió necesidad de defecar, se lo dijo a un guardia y lo llevaron, reconociendo que iba a donde había cavado la fosa, y le dijeron que hiciera ahí; y no le dieron nada para limpiarse y se higienizó con el pasto; que se pudo bañar, cambiarse de ropa

y ponerse la que le llevó su ex mujer; que ello le dio tranquilidad y presupuso que les darían la libertad.

Dijo que ello, finalmente no sucedió y que se pasaron los días ahí, en un momento dejaron de entrar la comida que le levaban sus familiares dos veces por día y empezaron a pasar hambre; que en algún momento le dieron un plato de cartón con un caldo de cuatro fideos y que haciendo equilibrio los pudo comer y que desde ahí, ese fue el régimen de comida.

Que en la Comisaría, la mayoría de quienes habían estado en la cárcel fueron allí y mencionó a los hermanos Vega, Álvarez, Liggera, la mayoría del grupo de los 14, supone que Arce estaba y Silva; que respecto de éste dijo que hablaron muchas veces y le contó que tenía un taller, un local chico de aluminio, y en algún momento uno de los de la “banda de los Chechis” de ultra derecha le solicitó un silenciador a lo cual Silva se negó a hacerlo por falta de máquinas y conocimiento, además de porque sabía quién se lo pedía y que por ello lo secuestraron y torturaron.

Afirmó, que le resulto triste, doloroso y aterrador que dos noches seguidas sintió un auto que parecía de competición que ingresaba al patio y se lo llevaba a Silva para torturarlo, y a las dos o tres horas lo traían arrastrando y gimiendo; que en algún momento llevaban a interrogatorio con Silvio Manzanares y que cuando le tocó su turno, él sabía quién era Manzanares; que cuando su ex mujer le preguntó que pasaba con el dicente y por qué esa persecución, aquél le dijo algo como que se hubiera casado con otro porque él era una basura; que este señor lo seguía, y en un momento le dijo “usted estaba en una obra de teatro del año 1973 que era una obra subversiva y usted aplaudía de forma muy entusiasta” y le dijo que era un zurdo recalcitrante y amargó; que en otro momento entró Penna, que todos sabían lo que era, y Manzanares le dijo “yo a todos estos les metería un cartucho de dinamita en el culo y los haría volar” y luego, le hicieron firmar una declaración sin leer y lo devolvieron a la celda; que también el nombrado le habría preguntado por Romié y Torreña por lo cual expresó que entonces “todos, los que estábamos enterados los que queríamos estar enterados, sabíamos que los habían matado” enterados que cuando terminaron con ese trámite a los detenidos que quedaban, los

llevaron a una dependencia de la comisaría donde había personal militar, que le preguntó nombre, si tenía alguna enfermedad o cicatriz visible, lo maniataron detrás con unas cuerdas muy fuerte y lo subieron a un camión de transporte de tropas; que así hicieron un largo viaje sin saber a dónde ni qué les iba a pasar; que iban atados, custodiados por dos militares jóvenes, y uno de ellos, 3 o 4 veces repitió, cada vez que tenía ganas de fumar, agarraba el FAL, lo ponía en la piernas, martillaba y los apuntaba pidiéndoles un cigarrillo.

Así, señaló que llegaron a San Nicolás, donde los bajaron, los pusieron en hilera contra un paredón mirando a la pared y los empezaron a desatar, advirtiéndoles que no se dieran vuelta; que al desatarlo él movió el hombro y una mano le estrelló la cabeza contra la pared, y viendo de costado cada uno que iban llevando a una pequeña dependencia salían desvestidos y como si los hubieran empujado; que le levantaron la incomunicación y se empezaron a ver en el patio y allí supo que al parecer la señora de Jorge San Martín le había puesto una notita que decía que lo quería o algo así, y como lo detectaron no les dejaron pasar más comida como castigo; que De Cerruti dijo que compartía unas bebidas con los guardias en San Nicolás, y que luego Camblor le salió de padrino de bodas y le consiguió trabajo en otra ciudad; que Mezler, en una oportunidad, se presentó con un especialista en interrogatorios de la PFA y volvieron a interrogarlo y, otra vez fue con Larrategui.

Que lo liberaron en mayo, antes había salido otro grupo, y con él sólo quedaron Álvarez y Di Siervo; que los llevaron en un celular a los cuarteles de Junín, los bajaron desatados y, no recordó si en grupo o de a uno, el Coronel Camblor les dio una arenga de bienvenida, y les dijo que dejaran la militancia, que les daban la libertad condicional y que iban a estar vigilados y que si salían de la ciudad tenían que avisar; que luego los llevaron a la Comisaría y desde ahí les dieron la libertad; que nunca salió de la ciudad por miedo, pero supo de gente que si lo hizo y tuvo que ir a avisar a los Cuarteles; que su ex mujer le

había dicho de ir a los Cuarteles a expresarle a Camblor que él tenía inconveniente para conseguir trabajo, fue, le explicó y Camblor llamó, habló con el gerente Montes e imaginó que este hombre le preguntaba si le mandaba un subversivo, y dijo que era buen muchacho y al día siguiente lo tomaron; que vio algunas irregularidades que no le gustaron y se fue; que él militaba en el MID y, gracias a la mano de su jefe político Benito De Miguel, vio a un sindicalista y entró temporalmente en la cristalería Rigoló.

Respecto al médico que estaba presente en las torturas, dijo que cuando se vieron en el patio de San Nicolás con los informados, luego de la incomunicación, le dijeron que eran dos los médicos, Chiacchietta y Ezbuti; pero que él sólo sabía que alguien dictaminaba si podían o no seguir con la tortura; que se enteró de la historia de Luna cuando levantaron la incomunicación en San Nicolás, que un chico alto que tendría 14 años, se lo habían llevado porque buscaban al Capitán Luna, quien había escapado manoteando un arma y disparando a Almirón que estaba herido en la mano; que supo que Gómez Pola, aprovechando la vacaciones Camblor y quedando al mando, armó todo el procedimiento de detenciones junto a Penna y Manzanares, inventando la historia de la célula terrorista que iba a volar la mitad de la ciudad de Junín; que al parecer eran una célula a estrenar porque no habían hecho ni una pintada ni repartido un volante; que supo que los informes de la DIPPBA, le impidieron conseguir trabajo, porque al tratar de conseguir empleo en una Química, un empleado jerárquico de apellido Racero cuando lo rechazó en el empleo le explicó que esto era por los informes de Manzanares; que llegaron a las conclusiones de que esto había sido orquestado por Gómez Pola, Manzanares y Penna con información de otros que sabían más, y entendió que Larrategui había venido a Junín a arreglar lo que habían hecho los otros antes; que tanto Mezler como Larrategui y Gómez Pola, eran los tres Teniente Coronel pero quien mandaba las tropas del Batallón 101, era Gómez Pola.

Finalmente, cree que dos años después fue a ver a Larrategui y éste le hizo un certificado de detención por averiguación de antecedentes y que había sido liberado por falta de mérito.

**55. Olga Haydé de Giulio** Señaló que el padre de su hijo, su hijo

por nacer y ella, fueron víctimas de los hechos acaecidos durante la última dictadura militar y al respecto mencionó la detención de su esposo Di Sábato, la noche del 24 de enero de 1977, en que irrumpieron militares en su casa preguntando por ambos; que supo que también la buscaban por estudiar Filosofía y Letras en Rosario y por preparaba alumnos en Junín como fue el caso de su alumno Adrián Romié; que a Di Sábato se lo llevaron, mientras a ella la dejaron en el patio de la casa de sus padres cuando sus padres se levantaron e imploraban que no le hicieran nada porque estaba cursando sus primeros meses de embarazo, escuchó una voz rara que dijo “la matamos, un zurdo menos por nacer” y le apuntaron a la panza y otro decía “matalo, matalo”, hoy su nombre es Gabriel Di Sábato.

Contó que la situación fue desesperante, puesto que su padre la tenía de una mano y su mamá gritaba y, en ese momento, sintió algo duro y se descompuso, pensó que iba a perder al bebé, entró en un estado de desesperación porque recorrían la casa buscando material, se llevaron cassettes, sus libros de filosofía y así la tuvieron un rato largo, torturándola psicológicamente, diciendo q la iban a matar, que ya habían matado a su marido; que luego su padre la acompañó al Cuartel donde la atendió, un oficial o suboficial, Capdevilla que les dijo que se retiraran, y ante el llanto y las súplicas de la dicente, le dijo que lo averiguara porque le parecía que había una cárcel en construcción; que cuando sus padres abrieron el negocio ella fue a la Comisaría 1º, y a su hermano, jubilado de la Unidad Regional, que lo había llamado primero no estaba porque había salido en comisión y la atendió un señor Camilo Torres que le dijo que no lo buscara a su hermano que lo ponía en un compromiso y que estaba en la lista junto a Di Sábato.

Afirmó, que una vez Silvio Manzanares le dijo “esto te pasa por casarte con un zurdo”, lo cual ella no entendía porque sólo se había casado con un ser humano que militaba en el MID; que en ocasión de su casamiento, hacía 8 meses, los investigaban y entre los invitados estaba Hugo Torreta, que era un proveedor de lácteos de su padre que charlaba horas y horas con él, y de

quien nunca se hubiera imaginado que era la última vez que lo veían; que ella siguió pidiendo ayuda pero la desconocían; que imploró ayuda a su hermano, le pidió que fuera a retirar los estudios de su embarazo y que se los llevara al padre de su hijo que le habían dicho que estaba en la Unidad 13 y que así lo hizo porque, al día siguiente, éste le dijo que se quedara tranquila porque estaba vivo.

Relató que en sus encuentros con Camblor, aquél le preguntaba por sus actividades, las de su esposo, el MID, así como por Torreta y Romié; que en los cuarteles la Señora Teresa Camblor, madre del Coronel, se apiadó un poco de ella y la calmaba, mientras que él la evadía y le decía que había estado en Mar del Plata y que “esto era algo de Gómez Pola”; que luego, volvió a tener contacto con Di Sábato cuando lo llevaron a San Nicolás y ella fue a visitarlo, cree que en marzo o abril de 1977, siendo humillada cuando la desnudaban para requisarla.

Mencionó que su hijo nació a los 7 meses y medio, con su padre en libertad, pero para ella vivir el embarazo sin él, fue sinónimo de tortura; que luego de liberado Di Sábato, no podían conseguir trabajo, los ayudaban sus padres; que con su familia política se abrieron grietas enormes buscando quien era culpable, lo cual le causa que se enfermó de cuerpo de alma y que recién 38 años después está tratando de parir una verdad; que le dieron trabajo lejos de Junín, y pidió disculpas a su hijo por tener que dejarlo acá criándose con su abuela; que con todo lo acaecido, cuando nació su hijo se olvidó que tenía marido, dormía con el bebe en sus brazos por temor a que se lo robaran; que con los años se vieron las grietas y los malos entendidos, eran muchos, y se terminaron separaron, que desde el jardín a su bebe le dijeron que era hijo de preso político; que fueron muchos los que la dañaron, pero pocos los que la ayudaron.

**56. Alberto Pedro Silva**, dijo que el 24 de marzo de 1977, en horas de la madrugada, fue detenido en su domicilio particular de la ciudad de Junín, por un operativo policial que estuvo a cargo Estelrich; que lo levantaron de su casa encapuchado y lo llevaron a un camión celular, donde estuvo varias horas con otras personas que se encontraban allí previamente y, otras que siguieron subiendo como

Pajoni y Álvarez entre ellos; que maniatado y en ropa interior, se logró desatar las manos, sacarse la capucha, y por un agujero de un remache faltante vio que estaba en calle Quintana y vio pasar a su hermana y su madre.

Afirmó que al mediodía los llevaron a la Unidad 13, que entonces era la cárcel en construcción, a la cual lo entraron por un portón, luego los bajaron y al ver al dicente sin la capucha lo bajaron igual, y pudo ver militares y policías, entre los que reconoció a un tal Romero; que lo llevaron a una celda que tenía un inodoro, una mesa de madera y un banco de cemento; que a la noche lo sacaron y lo llevaron a un lugar amplio donde pudo sentir el olor a carne quemada debido a la gente que habían torturado allí y en el cual lo tiraron con la capucha en un elástico de cama y le empezaron a preguntar cosas que no sabía ni sabía por qué estaba allí; que le preguntaron si andaba con armas y él respondió que esos eran “los Chechis”, y le dijeron que esa gente estaba con ellos.

Refirió que lo volvieron a llevar a la celda, y a la noche siguiente lo volvieron a sacar, sintió un piso de goma, luego pasto y le dijeron que rezara, que lo iban a fusilar; que alguien interrumpió y dijo que “a ése no, al de la celda de al lado y, que a él le tocaba al día siguiente”; que ese mismo día entró una persona de traje marrón y corbata, que le dio un cigarrillo y le preguntó por su militancia y conexión con la subversión y, a la noche volvieron a torturarlo.

Manifestó que lo trasladaron a la Comisaría 1º y al bajarlos, uno por uno, él vio a mucha gente, entre ellas su mujer y madre, porque estaba sin capucha; que así los ingresaron a la Comisaría, y lo metieron en un calabozo, y que uno de los guardias que lo llevaba al baño supo que se llamaba Camarro; que a la noche de su ingreso lo llevaron a un lugar, que estaba pasando el patio y subiendo una escalera, donde lo torturaron; que pasó un patio con “Maisterra” que era el nombre que lo llevaba a torturar; que lo acusaban de hacer un silenciador y que él sólo vendió el aluminio y que quienes lo compraron le dijeron que lo iban a hacer en el taller de Guazaroni en Ruta 7; que ahí

perdió la noción del tiempo, y luego de ello, fue Camarro quien lo llevó a los empujándolo y golpeándolo a la celda; que nuevamente volvieron a interrogarlo esa noche.

Dijo que José Simonetti, dueño de una distribuidora en Rosario, fue a la Comisaría, lo llevaron a la oficina del Comisario y le dijeron que contestara respecto al aluminio y los "Chechis" y él volvió a reiterar que él no tenía nada que ver, y al preguntar si lo torturaron, Penna le respondió que no, que lo iba a torturar a él; que así lo llevaron arriba, lo tiraron en el elástico, que creyó ver en la parte de la cocina, luego entró el médico Fara, que atendía a su suegro, y lo encapucharon; que le preguntaron un montón de cosas sobre la gente de Junín y como no sabía nada, Penna le dijo que era un perejil; que después lo llevaron de nuevo a la celda, y uno que le decían el cordobés le mojaba los labios cuando él pedía agua; que Di Marco, con quien él tenía una sociedad, estaba relacionado con la Policía y, comiendo en su casa, conoció a Estelrich; que también recordó a Zanetti, que había trabajado haciendo aberturas para él y la madre de este y a todos los vio en el centro; que incluso a Di Marco y Zanetti, los mencionó como integrantes del operativo que llevó a cabo su detención; que en la comisaría le sacaron una misma día le abren la puerta de la celda se lo encuentra a Manzanares y a Almirón, que éste último tenía una venda en la frente y Manzanares tenía el brazo vendado; que le dijeron venían de Morse que le habían estado dando al Capitán de ustedes, al Capitán Luna; que lo dieron por muerto y se despertó, agarró un arma y les disparó "mira lo que nos hizo el hijo de puta, se escapó"; que Martino, Amengual y Mastrandrea, le tomaron declaración y le hicieron firmar algo; que Chiacchietta le curó un dedo infectado en el calabozo y que había sido en el intermedio de las torturas; que después de la comisaría lo llevaron a San Nicolás en un camión del ejército, creyó que eran dos camiones y Manzanares les dijo a los soldados que los llevaban, que si se intentaban escapar que los mataban a todos; en San Nicolás estuvo un total de 4 meses.

Señaló que él se fue a Brasil porque lo seguían llamando y persiguiendo y, al volver de ese viaje dijo que para el cumpleaños de 15 de su hija tuvo que ir a firmar una autorización y Manzanares se la firmó y le ofreció dos custodios pero él, se negó; que a Manzanares lo siguió



viendo siempre en la calle, era prácticamente su vecino, lo cual no era agradable por todo lo que había hecho y finalmente, dijo que un comisario retirado, Benito Almada, le comentó que él sabía quién había secuestrado a Romié y a Beto Mesa y que sabía dónde podían estar enterrados sus restos.

**57. Julio José Guinzo**, señaló que, en varias oportunidades, ayudó a familiares de víctimas del terrorismo de Estado y que a él la dictadura lo sorprendió finalizando un proceso como legislador provincial, y luego al finalizar aquella, fue legislador nacional; que en su escritorio de la calle Lavalle se reunían muchas veces las madres de los desaparecidos, entre ellas la Sra. de Mesa; que si bien, él no tenía demasiadas herramientas, utilizaba a la APDH presidida por Alfonsín y ante él llevaba estas cuestiones y que muchas veces le daba alguna orientación de cómo los habían levantado, o si había sido la marina, etc.

Que respecto a Susana Bogey, dijo que es una antigua y querida amiga, con quien militaron juntos y, una vez lo llamó por teléfono a ver si él la podía sacar de donde estaba, al mandar a alguien a buscarla se encontró con que la manzana estaba rodeada y no pudo acceder, enterándose después de todo lo que pasó; que ello tuvo razón de ser cuando se dio cuenta que el teléfono estaba intervenido, lo cual supo por el Subcomisario de la Primera, cuyo nombre no recordó, y tras invitarlo a dar una vuelta en su auto particular, le preguntó sobre esa comunicación.

**58. Cecilia Vega** dijo que tanto su padre con su tío fueron víctimas de la dictadura militar; que su padre fue detenido el 24 de enero de 1977, aproximadamente a las 2.00 de la madrugada, cuando comenzaron a escuchar golpes fuertes en la puerta de la casa y gritos de personas en los techos, tras lo cual su padre se levantó de la cama y se dirigió a la puerta, era un departamento con un pequeño pasillo para llegar que para llegar al frente había que cruzarlo, pero no alcanzó a llegar a ella

porque habían ingresado personas a la cocina que entraron por el patio y, otras bajaron por la terraza; que a su padre le gritaron que se quedara quieto y fue entonces que la dicente se levantó y encontró en su habitación a un soldado apuntándole con un arma larga y le dijo que volviera a la cama, pero ella igual alcanzó a ver a su padre de rodillas en la cocina y un arma que le apuntaba en la espalda; que luego se llevaron a su padre a un taller que estaba en la parte trasera de la casa y ella escuchó que le gritaban “donde estaban los fierros”; que luego le pidieron ropa para su padre y se fueron; que su madre preguntó a dónde lo llevaban y le respondieron que a la comisaría.

Que la dicente se quedó junto a su hermana y su madre hasta que se hizo de día y la madre, previo dejar a sus hijas en la casa de los abuelos, se dirigió a la Comisaría 1° donde le dijeron que no sabían nada; que si no recuerda mal, ese día la madre se puso en contacto con las familias de otras personas secuestradas esa misma noche, que se conocían entre sí, para pasarse noticias del paradero de alguno de ellos o deducir dónde estaban, en su caso, su padre; que así supieron que habían secuestrado a su tío —Héctor— pero nadie tenía información fehaciente sobre el destino de aquellos y si estaban todos juntos.

Relató que varios días después, 5 o 6, alguien se apersonó en su casa, le tocó el timbre y ella apenas abrió la puerta éste se metió dentro, lo cual le dio miedo porque además ese sujeto estaba muy desarreglado, que le dijo que no se asustara porque estaba buscando a su mamá y que venía de la comisaría para decirle que su papá estaba ahí, que estaba bien y que quería saber de ellas; que no lo vio más pero si su mamá en circunstancias similares; que transcurridos unos días, llamaron a su casa desde la Comisaría para decirles que su padre estaba allí detenido y que algún familiar le podía llevar comida o algún abrigo, siendo su madre quien lo hizo en dos oportunidades pero no teniendo contacto con él; que luego, desconoce porque razón, les dijeron que no podían ir más y luego se enteraron que todos los detenidos iban a ser trasladados a San Nicolás donde los iban a poder visitar.

Contó que en el cuartel les dieron un permiso para ir a verlo a la cárcel; que ello acaecía los sábados y viajaban con otros familiares de otras personas detenidas con él; que les daban una hora para la visita y previo las revisaban, “cacheaban”, incluso la ropa interior y luego

pasaban a una sala grande donde había bancos de un lado y otro de una especie de reclinatorio; que cree que su padre estuvo allí un mes y le dieron la libertad el 24 de marzo, que volvió a su casa.

También mencionó que una vez escuchó que su padre le contó a su madre que lo habían sometido a un simulacro de fusilamiento cuando estuvo en la cárcel en construcción y que luego estuvo en la Comisaría; que por lo que ella entendió su tío siempre estuvo con su padre desde el secuestro de ambos y en todos los traslados y que su tía viajaba con ellas a San Nicolás.

Finalmente, refirió que después de sufrir actos de violencia e injusticia como estos, nadie vuelve a ser igual, su padre, por un tiempo largo, estuvo muy mal, no sabe si decir deprimido, pero era una persona muy callada y muy triste, que todo le costó mucho; que su padre estuvo siempre en grupos relacionados con la cultura, especialmente, la música pero que desde los hechos relatados, dejó de reunirse y disfrutar de esas cosas y que su padres se volvieron más introvertidos, más solitarios.

**59. Eduardo Ángel Spadano**, dijo que hacía poco que había vuelto del Servicio Militar, cree que el 13 de julio de 1976, y entre ese día y el 15, irrumpieron violentamente en su domicilio miembros del Regimiento de Junín; que a su madre le apuntaron con una pistola en su cabeza, la insultaron, buscaban algo en su casa, no supo qué, y permanecieron allí por dos o 3 horas; que en un momento uno de los oficiales reconoció al hermano del dicente, que había realizado unos trabajos en el Regimiento, y dijo que había habido un error y que no trataran de salir que ellos no los iban a detener sino que lo iba a ser la policía.

Manifestó que a las pocas horas, la policía pasó y se lo llevó detenido a la Comisaría 1° donde pasó toda la noche en una sala, parado, y luego le comenzaron a preguntar si él pertenecía a algún partido político y que si bien él estaba afiliado a la JC, era el Secretario Político, dijo que no; que al

finalizar su declaración se negó a firmar porque no sabía que era eso; que junto a él se llevaron a su padre y a su hermano y a 7 u 8 compañeros más entre los que estaban los hermanos Fantino, Kaminski, Aspeitia, Michelis y entre otros.

**60. Carlos Rolando,** —declaró por video conferencia desde Juzgado Federal de Viedma— quien en lo esencial dijo que fue detenido y sometido a tormentos en la comisaría 1° de Junín cuando tenía 16 o 17 años; que en esa ocasión el dicente estaba en una confitería y siendo alrededor de las 10 de la noche unos policías se acercaron a pedirles los documentos, él era de La Pampa, lo sacaron afuera, lo encapucharon y lo subieron en una camioneta que lo condujo hasta la seccional referida; que en el trayecto lo golpearon, y una vez en el lugar lo desnudaron, lo llevaron a una habitación, no recordando si estaba en el mismo piso o no, lo pusieron sobre una cama, le aplicaron picana y le preguntaban que hacía en Junín; que en esa semana de tortura le tomó una gonorrea y que un sujeto le aplicó una inyección; que después de torturarlo lo sacaron encapuchado afuera y con las manos atrás, lo pateaban en el vientre; que lo torturaron 2 veces más; que lo encerraron en una celda donde estuvo 10 o 15 días con alguien que estaba ahí y le pidió los datos para hacer la denuncia ante la jueza de menores, que luego se presentó en la Comisaría, y tras ello el comisario lo amenazó de que no dijera pavadas; que luego lo llevaron a una oficina ante la jueza que al verlo, decidió llevarlo al juzgado; que una vez blanqueado estuvo 10 o 15 días más ahí, siendo liberado aproximadamente en agosto de 1976.

**61. José Luis De Miguel,** hermano de la víctima, dio cuenta en audiencia de la detención de aquél cuando refirió que lo primero que hizo frente al secuestro, fue pedir cita con Frondizi, viajó a Buenos Aires y ahí él le marcó la importancia de la situación, que le preguntó si sabía si estaban vivos y aquél le contó que Benito estaba en una penitenciaría no inaugurada, por lo que sacó la conclusión de que estaba vivos; que supo por Frigerio, que Frondizi habló con Suarez Mason y este último llamó a Junín para desactivar la situación de su hermano y una semana después los jefes fueron relevados y sustituidos.

A los que sustituyen fueron Cambler y Gómez Pola, ellos

metieron la pata porque ninguno de los detenidos tuvo nada que ver, como Pajoni que carecía de toda militancia política; que cree que estuvieron una semana en la cárcel en construcción y luego los llevaron a la comisaría primera; que en la esquina de Quintana y Gandini, no se podía transitar por razones de seguridad, cuando los bajaron del celular los vieron los familiares de los detenidos, lo que significaba que ya no podían desaparecer y que en la comisaría estuvieron quince o veinte días.

Agregó, que durante su detención ahí su hermano Benito firmó una escritura ante un escribano por la venta de un inmueble a la que se había comprometido y Penna lo permitió; que posteriormente lo condujeron a San Nicolás, donde el dicente lo visitó con su cuñada; que a los 45 días lo llamaron nuevamente para avisarle que lo habían dejado en libertad a Benito, y unos días después empezaron a aparecer todos los demás, Silvia, De Siervo, Benito, Pajoni, Martín, Álvarez, etc.

Que él fue al Juzgado a pedir que se oficiara para levantar la puesta a disposición del PEN de su hermano y le dijeron que lo quemaron; Afirmó que los detenidos le contaron que habían sufrido todo tipo de apremios, en el caso particular de Benito supo que no le aplicaron picana aunque a otros sí, como Liggera, Martín, De Siervo, todos fueron muy violentados y apremiados sobre todo en la cárcel y cree que en la comisaría también.

**62. Juan José Cava**, dijo que su padre, Alberto Cava estuvo detenido en octubre de 1976 cuando él tenía 12 años; que un operativo llegó a su casa, la rodearon, subieron a los techos, y anduvieron en los lotes linderos; que tocaron la puerta de su casa y era Franco, que éste le preguntó por su padre, y tras identificarse, le apuntaron con un arma y se lo llevó detenido; que su madre se quedó llorando y ellos preocupados porque se lo llevaron esposado; que supo que en el traslado Manzanares lo interrogaba sobre el paradero del hermano de aquél, que por el recorrido que hicieron lo llevaron a la cárcel de Junín que estaba

en construcción, lo tiraron en un elástico y le aplicaron picana eléctrica hasta más no poder y por ello, su padre no tiene dentadura, sufre impotencia sexual a raíz de aplicarle la picana en los testículos.

Afirmó que fueron muchos años de sufrimiento en su familia; que su padre sufrió tormentos insoportables y, luego decidieron dejarlo de torturar porque no sabía nada, allí lo sacaron de la cárcel y lo subieron a un auto que tras un trayecto a mucha velocidad, le sacaron la capucha, y vio a Penna; que lo llevaron a la comisaría 1º, y el primo de su padre de apellido Lombardi habló con Penna y después lo liberaron.

Dijo que sufrió el desarraigo de que sus hermanos se fueran de su lado y que entre ellos se veían a escondidas porque los vigilaban.

**63. Edgardo Cava**, en lo esencial dijo que su padre Alberto Cava fue víctima de la dictadura cuando él tenía 23 años; que hace 37 años que vive en Brasil e hizo hincapié en el libro “el orden de las tumbas” porque tiene que ver con el inicio de este juicio; que su padre es un hombre de pueblo que no tienen casa propia, es padre de 4 hijos y con una familia dispersada como consecuencia de la dictadura de 1976 que les causó mucho dolor, a punto tal que, el dicente se auto exilió; que durante 4 meses lo ayudó gente de Junín y que el 7 de febrero de 1977 se fue a Brasil; que él era un trabajador del ferrocarril, sin espacio para nada más que su trabajo e ir a unidad básica peronista; que a Adrián Romié era un compañero que desapareció, a Hugo Torreta lo conoció en un bar de Junín; Beto Mesa ya había desaparecido y Beto Franco, apareció muerto y, todo ello, lo absorbió con 23 años; que en ese momento existía la patota de Guazaroni y los hermanos Chechis, que se reunían en un bar camino a la Laguna de Junín y se decía que pusieron una bomba en la unidad básica.

Llegada la dictadura de 1976 salió un decreto que le pedía a la ciudadanía que entregaran las armas en las comisarías más cercanas; que él no reconoció ese gobierno, por lo que no entregaron las armas y fueron pasando de mano en mano todas juntas en una bolsa, en ese momento cuando llegó a su mano esa bolsa, se asustó y las llevó a la bóveda de la familia Cava, las dejó en la parte inferior, donde no había ningún muerto, allí fueron enterradas; que llegado octubre de 1976 y cerca del día de los muertos, su tío cayó enfermo y fue operado, él cuidó

la peluquería de su tío, en un momento llegó su padre preguntándole por las armas de la bóveda ya que habían ido los militares a buscarlas a su casa; que fue entonces que se armó una valijita y se fue a la casa del Turquito Elías y luego de Julito Cabrera, quien lo llevó hasta Rojas donde tomó un micro y se fue a Rosario donde se quedó en la morada de Rodolfo Ailuk; que tuvo asilo en diversos lugares y que en ese ir y venir siempre se encontraba con su padre en una esquina hasta que, en una ocasión le contó que lo habían secuestrado y torturado para que dijera donde estaba él; que Penna y Amengual lo habían torturado; que aquél identificó que estuvo detenido en la cárcel en construcción de Junín y, que después de la tortura lo sacaron encapuchado en un auto, y cuando dobló en la fábrica de galletita lo destabicarón y, vio las caras de Amengual y Penna.

Que en enero de 1977 estando sentado en un bar el dicente fue arrestado por un grupo de policías que le pidieron sus documentos y lo llevaron a la policía federal donde lo alojaron en una celda con homosexuales; que cuando lo liberaron corrió a la pensión y desde ahí a la casa de su prima Mónica que lo convenció de irse al Brasil, viajó el 6 de febrero de 1977 y al día siguiente comenzó una nueva vida; que con el tiempo su padre le dio algunos detalles tales como que le aplicaron picana eléctrica, que se desmayó, que la gente que lo torturó tuvo miedo de que se muriera.

**64. Osmar Gabriel Domínguez Luna**, manifestó que el día 11 de abril de 1976, fue detenido en su casa particular en el partido de Alberdi; que regresó del hospital donde había ido a ver su esposa que estaba internada y, se encontró al hijo de su madrina, Jorge González, que tenía entre sus pertenencias unas armas; que luego, estaban cenando y llegó la policía; que con atropello ingresaron a su casa e hicieron un allanamiento, González lo esposaron y se lo llevaron detenido porque trabajando en la Junta Nacional de la Carne en Tucumán, y a él como testigo; que primero los llevaron a la comisaría de Alberti,

donde estuvieron dos o tres horas, luego fueron a la comisaría 1° de Junín; que se encontró con varias personas pero no recordó los nombres, que en los calabozos había entre seis y nueve personas, que entre ellos estaba Jorge González, que tenía una cama de cemento, no le permitieron bañarse e iban lo necesario, la alimentación era mala y no se encontró cómodo.

Señaló que estuvieron seis o siete días en la Primera hasta que lo llevaron a San Nicolás junto con otras personas; que días después lo trasladaron a Villa Devoto, al pabellón 5, donde eran 29 personas y les dijeron que estaban como presuntos “guerrilleros”; que el día 19 firmaron su libertad, pero como esa noche pusieron una bomba en la casa de un comisario, que cree que lo mataron, los reingresaron a la cárcel donde les volvieron a pegar un baile que pensaron que los mataban.

Finalmente, lo soltaron el día 27 de agosto en la madrugada.

**65. De Miguel Benito Borgoño**, señaló que se encontraba de visita a sus familiares en la ciudad de Junín, cuando el lunes en que se estaba levantando para regresar a Capital, de donde era oriundo, comenzaron las detenciones, razón por la cual le recomendaron que se vaya rápidamente.

Manifestó que se quedó en la ciudad a fin de ver qué podía hacer y en el momento en que se dirigía al domicilio de su suegra, lo interceptaron dos vehículos, lo bajaron y lo colocaron en la parte trasera de uno de ellos; que él fue directamente a la cárcel en construcción y lo pusieron en una celda individual.

Con relación a las condiciones de alojamiento, expresó que el lunes por la noche comenzó con el vendaje que se mantuvo hasta el jueves por la noche; que las sesiones de tormentos duraron martes, miércoles y jueves; que él tuvo un tratamiento más leve ya que no le aplicaron picana aunque si sufrió simulacro de fusilamiento; que le apoyaron un arma en la cabeza y le propiciaron muchos golpes. Refirió que se dio cuenta que la tortura se realizaba de cinco o seis a la vez, en la torre a la que se accedía por una escalera caracol; que él presenció el paro cardíaco del Sr. De Siervo en la tortura; que lo suyo fue tortura psicológica y golpes reiterados con doble o triple efecto porque los



recibía cegado. Agregó que en la cárcel en construcción no había nada durante el día, casi no había provisión de líquidos porque ello era incompatible con la picana, la comida no existió por dos o tres días; que no se higienizó desde el lunes hasta el viernes y que si bien cada celda tenía un inodoro no lo podían utilizar porque no había agua; que él no tuvo rastros ostensibles de los golpes pero los otros estaban destrozados.

Por otro lado, refirió que al lugar ingresaron un grupo de médicos o paramédicos que le sacaron las vendas, le dieron unas gotas como “colirio” y le dijeron “ya se acabó, mañana se van”.

Aseguró haber compartido cautiverio en ese lugar con Di Siervo, Víctor Edmundo Pajoni, Martín, Álvarez, los hermanos Vega, Rinaldi, Arce, Silva, Liggera, De Sábado.

También refirió que el viernes los trasladaron a la Comisaría 1° de Junín donde escuchó los nombres de Penna y Estelrich, como quienes le habían dado una paliza tremenda a un jovencito de 16 años de edad.

Por último, manifestó que lo que todo el mundo contó era que Gómez Pola estaba a cargo de los operativos con apoyo de grupos civiles y encargado de la represión en la subzona 13.

**66. José Larrea**, dijo que en el año 1977 lo detuvieron en la terminal de San Nicolás y permaneció detenido en la cárcel local donde compartió detención con gente de Junín, Rojas y San Pedro y recordó el apellido Álvarez.

**67. José María Budasi**, manifestó que el 24 de mayo de 1977 fue secuestrado en San Nicolás donde permaneció detenido hasta el 8 de julio de ese mismo año en que fue conducido a Junín; que respecto de la detención dijo que la noche del 23 a él y a su compañero Pablo Martínez, los pusieron en el baúl de un coche, y en la madrugada del 24 los bajaron a un costado de la ruta, los hicieron subir a otro coche, una Rambler, a él lo pusieron en el volante, le hicieron sacar la venda y le ordenaron que sigan al coche que iba al frente; que

durante el trayecto los pararon al costado de la ruta unos soldados conscriptos, les preguntaron de dónde venían y a dónde iban; que les ordenaron que abrieran el baúl del coche y encontraron revistas, armas y granadas; que seguido pararon a un colectivo que pasaba por la ruta y les hicieron firmar como testigos de la detención de dos subversivos; que luego los cargaron a un camión y los llevaron a la comisaría 1° de Junín, donde los pusieron en unas celdas de 2 por 2 con presos comunes, donde permanecieron un par de días.

Señaló que con posterioridad el oficial inspector Mastrandrea lo sacó de la celda para interrogarlo; que en esa oportunidad él le expresó que venían de atravesar la situación de estar desaparecidos y narraron lo que les había pasado, pensando en una posible legalización; que Mastrandrea tomó nota de sus dichos, luego lo regresa a la celda, siempre esposado, y allí lo deja varios días; que el 12 de julio le avisaron a la familia que había llegado a Junín; que luego una noche lo sacaron vendado y lo volvieron a poner en un baúl, lo llevaron a un lugar cercano a la localidad de Junín, tuvo como un trayecto de tierra, lo dejaron en un lugar cerrado, estuvo esposado y vendado, pero tuvo la sensación de que era un lugar rural, como que hacían prácticas de tiro, estuvo uno o dos días y lo volvieron a llevar a la Comisaría 1°; que supo que fue una maniobra para decirle a Martínez que no había querido firmar y lo habían sacado para matarlo, cuando volvió le mostraron la declaración de Martínez y le dijeron que firme, ahí firmó.

Que el 8 de julio los llevaron a la cárcel de San Nicolás y en una oportunidad fue a su celda Domínguez, el subcomisario, y le preguntó el apellido, le dijo que era uno por los que pidió Ponce León, que era el obispo de San Nicolás; que fue una de las últimas personas a las que Ponce de León le salvó la vida, porque a pocos días murió en un supuesto accidente automovilístico.

Aclaró que en ese momento él tenía 19 años, había terminado la secundaria en el año 1975, tenía un grupo de compañeros que venían de una militancia social, de un movimiento pastoral, del colegio Don Bosco y eran salesianos; que decidieron participar en la vida política, por eso crearon una agrupación política y el centro de estudiantes de la escuela.

Resaltó que no supo que es lo que le firmó a Mastrandrea, no lo leyó, pero después a otro compañero que fue sometido a tortura en la

comisaría de Junín, le leyeron lo que supuestamente ellos declararon y fue así que le contaron que Pablo robó un auto, luego decidieron tomar un cuartel en Junín y, que por ello fue que encontraron que en el baúl había un plano de la ciudad, que al darse cuenta que ambos no podían llevar a cabo el plan, decidieron regresar a San Nicolás.

Afirmó que en el año 1978 los trasladaron a Devoto y les hicieron un consejo de guerra, los condenaron por asociación ilícita a 8 años de cárcel; que en la comisaría 1° supo que estuvieron Mario Contreste, Campora Alicia, De Cara, Marisa y Gerardo Campora, también supo que el último estuvo en algún momento en San Nicolás, pero no volvieron a saber más nada de él.

Finalmente, agregó que por Mastrandrea declaró en el marco de una causa del Juzgado de San Nicolás donde uno de los procesados era es el nombrado.

**68. Ramón Alfredo Guevara**, cuando dijo ser cuñado y amigo de Alberto Luna; que éste le contó que a la casa de Luna fue Almirón junto con personal policial, le allanaron la casa, le robaron electrodomésticos y dólares y luego, se lo llevaron detenido a Morse; que ahí lo agarraron a patadas, le quebraron el tabique nasal, perdió los dientes y los testículos, le dieron picana y allí estuvieron Almirón y Estelrich; que supo que logro desatarse los brazos y diviso un bolsito, aunque estaba medio agonizante de la tortura que le hicieron durante toda la noche, en el bolso encontró un revolver y empezó a los tiros, le pegó a Manzanares en el glúteo y a Almirón en el brazo; que estuvo dos o tres días en una tapera con amigos, luego fue a Buenos Aires y unos compañeros lo escondieron hasta que pudo volver a la casa y finalmente, en el año 1978 se fue a México.

**69. Ángel Luis Cesar**, relato que lo detuvieron en el año 1981. En el año 1977 empezó a hacer las prácticas sumariantes en la comisaría de Junín. Los mandaban de la escuela a hacer las prácticas y ahí se encontró con Penna como comisario de Junín.

Conoció la gente que trabajaba en la calle, Mastrandrea era el Jefe de Calle, la voz cantante de los procedimientos. Cuando volvió a trabajar en el año 1979 el jefe de calle había cambiado y era Nicolai, trabajaba con un tal Camarro, Díaz y Gustavo Pancusi. Supo que habían tirado cadáveres, entre ellos el de un tal De Andrés, también ellos participaron en la tortura de un señor de apellido Silva.

Manifestó que en ese momento él tenía 21 años, era muy joven, venía del campo, era muy ingenuo y veían cosas que no podían creer, pero las aceptaba porque estaba ahí adentro, no le quedaba otra. Vio que una noche Nicolai le dijo que vayan con ellos porque tenían que hacer un acta de un procedimiento, vio movimientos raros, los procedimientos complicados se hacían después de las 12 de la noche, lo hicieron subir a un 404 celeste robado que lo usaban para los procedimientos ilegales, había una persona tabicada y encapuchada, salió del auto con Nicalie, Camarro, Díaz y otro. Salieron y luego bajaron a la persona, la torturaron en una casona muy vieja que ahora está destruida, con picana, le tiraron agua abajo, una escena dantesca y horrorosa, sintió olor a ropa quemada, le dieron ganas de vomitar y les pidió que lo lleven a la comisaría, se burlaron, nunca supo quien fue esa persona. Así que vio el proceder de esta gente, no se lo contó nadie, fue testigo de eso, no les importaba nada, ni la vida, ni la dignidad, ni nada.

Siguiendo con el relato, también hubo un detenido de apellido Mesa al que mataron, en ese procedimiento intervino Menescarpo y Vespesiano, lo enterraron en la ruta 7 cerca de las vías del ferrocarril antes de llegar a Chacabuco. Dijo que ahí pidió la baja, porque venía de un colegio religioso, había un comisario Magnamara y le dijeron que lo iban a mandar a la escuela superior a hacer un curso de criminalística, ahí estuvo un cuatrimestre. Cuando volvió seguían Camarra, Díaz, Pascual y Nicolai, fue a principios del año 1980. Recordó que estando una noche de servicio se presentó un señor, era abogado, le dijo que había un 128 que lo seguía en forma permanente, que tenía miedo, le tomó la denuncia por amenazas, porque tenía la facultad, a un cabo Lázaro que le decían Fatiga, le dijo que tenía un problema con un 128, al próximo servicio le contestó que encontró el 128 y que era del grupo de artillería estaba adentro, habló con el comisario y le dijo que libraría la citación para ver qué pasaba. En ese momento el Juez Rosas, lo llamó, lo

paró un militar y le dijo que en la policía tenía que ser ciego, sordo y mudo. El no tenía ningún tipo de poder, cumplía medianamente con su deber. Que vivían con mucha ingenuidad dentro de un circuito totalmente represivo. Contó que los conoce a todos los imputados, eran la patota del servicio de calle en el año 1977, los que mataban, los que torturaban y desaparecían gente, eran unos pistoleros a sueldo. Que conoció a esta gente en las prácticas y Penna era terrorífico. Pidió la baja dos veces y no se la dieron. Un día fue a suministros en La Plata y se encontró a Penna, lo saludó y le preguntó que hacía ahí, le preguntó dónde estaba, respondió que en Boulogne, Penna dijo que venía de Boulogne donde estaba la quinta de Onganía. Luego lo mandaron a la Cava y conoció a un padre que estaba allí, un tipo muy humano, identificado por Paulo Freire, se hizo amigo de él, se llamaba Villane, un día lo fue a ver a su parroquia a Quilmes y lo paró una patrulla de policía, se identificó, le dijeron que ahí no tenía que estar y ahí empezaron sus problemas, en la comisaría lo empezaron a interrogar y un fin de semana que volvió a Junín lo detuvieron. Se le subieron dos policías al auto y le dijeron que tenían que ir a la Unidad Regional, Bracken fue el responsable de su detención. Que en el año 1977 conoció a Juan Pablo Amengual, era el tipo que se encargaba del traslado de los detenidos, tenía la logística y los móviles, otro pistolero, era el que tabicaba, esposaba, encapuchaba y trasladaba a detenidos a la Unidad 9 de La Plata o la Unidad de San Nicolás. Agregó que Amengual actualmente posee una agencia de seguridad con Manzanares y tienen a cargo gente armada, que no sabe qué puede pasar con él.

Continuó diciendo que lo detuvieron y la familia lo encontró a los cinco días en Chacabuco, ahí lo trasladaron a una unidad donde paso casi 4 años de su vida. Que con Almada tuvo una muy buena relación. En el año 1977 pegado a la casa de él vivía Álvarez que era novio de Rinaldi, esa casa era continuamente vigilada por Camarro, Mastrandrea y Bebacua, hasta que un día lo chuparon, detenían a gente y los torturaban en la comisaría primera o la cárcel en construcción o los

llevaban a los destacamentos de la zona. Los Jueces de esa época eran Rosas, Garelli, el Fiscal Sains, Un defensor que llegó a vivir con Penna y se llamaba Guillermo Ausero, también Rosas atendía con una 45 abajo del escritorio, había una gran complicidad del poder judicial.

Expresó que Junín es muy chiquito y se encontraban a todos constantemente, fue tan loco, tan descabellado que un día se encontró a Camarro, era chofer del poder judicial del Dr. Lagos que era el Fiscal General, Rinaldi trabajaba en el poder judicial, no podían desconocer que una compañera hubiera estado detenida, torturada, y siguen teniendo el poder.

Nunca ninguna denuncia tuvo repercusión la única fue la que hizo con Rafecas. Que un día pasó por la UNNOBA y se anotó en la universidad, rindió siete materias y en una clase de derecho penal se encontró a Garelli y Rosas, hablando de la autonomía de la voluntad y los derechos humanos, luego se retiró y no piso nunca más la facultad. Agregó que la unidad regional esta interconectada con la comisaría, hay pasillos internos y pasa por atrás una puerta que daba al garaje y de ahí otra que daba al patio y calabozos de la comisaría primera, que por una escalera y otra puerta también se podía comunicar. Respecto de Álvarez y Rinaldi, supo que eran gente que paso por momentos muy locos, los torturaron, les gustaba el arte, se reunían como cualquiera, a ellos los marcaron como gente que iba a hacer un acto terrorista, cuando eran incapaces de hacer nada. Fueron torturados en la comisaría primera y otros en la unidad 13 en construcción y sino los llevaban a los destacamentos, los destacamentos eran utilizados por una cuestión logística y estratégica, a las dos de la mañana no había nadie, nadie se enteraba de nada, en Agustín Roca también torturaban, él lo presencio. En la comisaría había médicos y eran una parte integrante del sistema, le decían que tenga cuidado porque se morían, eran Chiacchetta y otro de Chacabuco. En la primera te ponían picana, te mataban a golpes, se acordó que había un tipo Sarmiento, era suboficial mayor, entraba a servicio y entraba golpeando, era el torturador oficial. Que se torturaba al lado de la peluquería dentro de la comisaría, alejado de la oficina del oficial de servicio y comisario, cuando se ingresa a la izquierda, la cuadra también se usaba. A los perseguidos políticos los alojaban en los calabozos. Del otro lado estaban los calabozos de contraventores,

cuando no podían meterlos preso por algo, los metían por la 8031. Que el lugar físico para torturar era el destacamento de Agustín Rojas, una casona muy vieja, después fue derrumbado.

Agregó que de Mesa, Silmontiy Almada le comentaron lo de Mesa, en ese tipo de lugares, no existen los secretos, en algún momento aflora la culpa y alguien dice algo a los compañeros. Que de Torreta se comentaba que estuvo detenido en una cárcel en Uruguay muy desmejorado, muy loco. También dijo que el servicio de calle tenía sus autos particulares y los usaban para procedimientos particulares o secuestraban autos, no había problema estaba todo permitido. En esos procedimientos iban todos de civil para camuflarse en la sociedad. Que a Alberto Pedro Silva lo torturaron Camarro y Nicolai en la comisaría seguramente, no sabe específicamente el lugar. Silva fue detenido para la misma época que Rinaldi y Álvarez.

Que sus prácticas fueron durante el año 1977, empezaron en abril o mayo y duró hasta fin de año. Sus funciones eran de tomar exposición, denuncias, estar con algún oficial. Fue exonerado de la policía en el año 1981, le hicieron un robo de automotor cree, le tiraron el código penal, tuvo una causa judicial en el Juzgado del Dr. Rosa y cree que intervino Garelli, lo condenaron a 8 años de prisión. Que supo que Bracken era pariente de Malbasone -quien le vendió el auto y fue asesinado-, era comisario, no importa donde cumplía funciones el poder lo tenía igual. Que todos éstos hechos los denunció en la legislatura, en varias oportunidades. Que Sans era fiscal, ahora es camarista y no desconocía lo que pasaba dentro de la sociedad de Junín. El oficial de servicio se enteró de todo dentro de la comunidad porque lo comentaban. Según comentarios el Señor Almada supo donde enterraron a Mesa, que fue por ruta 7 antes de llegar a Chacabuco en la vías del ferrocarril, esto lo denunció al Dr. Rafecas hace cinco años, antes era muy difícil hablar y menos en Junín.

En el año 1977 pudo ver personal uniformado militar, eran los que coordinaban, mandaban ellos y armaban el circuito

represivo. Las comisarías hacían el trabajo sucio. El personal militar daba órdenes a personal de la comisaría. También declaró que fue torturado la segunda noche de su detención, lo llevaron por atrás a la parte de la comisaría primera y lo torturaron, eso fue en los días en que su familia no sabía dónde estaba, lo obligaron a firmar para armarle la causa penal.

**70. Héctor Omar Pellizzi**, manifestó que las investigaciones comenzaron en 1976, inmediatamente después del secuestro de Daniel Gómez, en que comenzó a recibir mucha información; que a partir de los años 1968 y 1969 se fue conformando el “Tacuara”, un grupo nacionalista y por los años 1970 y 1971, dejó de ser una mera expresión política de deseo, y comenzó por el camino del delito y el vandalismo.

Esa patota es responsable del copamiento del Hospital San José, Ametrallamiento del Círculo Médico, toma del Colegio Nacional y de la toma de la Unión Ferroviaria que se hizo en conjunto con un grupo armado que venía de Avellaneda y de la triple A, con el objetivo de asesinar al secretario del gremio.

Que por La Blunda y Griffin, se logró que la gente desocupara el predio de la unión ferroviaria y no pasó a mayores; que también la patota es responsable de la toma del Teatro de La Ranchería, que él fue un mero espectador y que allí estaban actuando Liggera y otros; que en ese momento Martín y el Toto hicieron la denuncia en la comisaría, y al otro día aparecen algunos nombres en el diario tales como los hermanos Chechis y Luciano Guazaroni; que estos en 1998 formaron parte del alzamiento en Ezeiza de los “cara pintadas” donde participaron Guazaroni, Castillo, Pergolini y Richard Calvo, y un tal Croco y otro tal Casia, que eran los que secuestraron y torturaron a Silva Alberto; estos fueron al negocio de Silva a pedirle que les hagan los silenciadores.

Afirmó que la dictadura en Junín fue Cívica-Cívica militar; que en un reportaje Benito de Miguel, le comentó que el 24 de marzo de 1977, la mujer de Itoiz le avisó que estaba preso, era el gerente rentado de Racing; que Benito de Miguel fue primero al poder político, a la Municipalidad y de ahí salió a Tribunales, que era el otro punto de poder, luego fue al poder económico, al banco y posteriormente al Club Social, donde se reunían todas las fuerzas; que una vez se reunió la



mesa chica del Club Social para darle apoyo al fusilamiento del grupo de los 14 que estaban detenidos en la cárcel en construcción; que siendo Presidente Caviglia, votaron, empataron y el resultado fue a favor del fusilamiento.

Que el poder civil de Junín fue lo que más lo sorprendió, poder que hasta ahora, hace que los funcionarios de la dictadura o del servicio de inteligencia sigan; que salió una lista en la revista 23 de los soplonos a sueldos que ocuparon cargos públicos hasta hoy; que él recibió una pila de cartas documentos en tono de intimidación y amenazas; que la población general vive permanentemente amenaza; que una vez iba con Farías por la calle y se cruzaron con uno de inteligencia y le dijo “muy bueno lo suyo, lo felicito, lo estoy siguiendo” y que aquél era Burguese —que actualmente tiene un Kiosco de revistas y era muy amigo de Benito Almada—; que Almada, una noche golpeo la puerta de su casa, le dijo que tenía muchísimas cosas para decirle y le empezó a relatar muchísimas situaciones y entre ellas le dijo que Marcelino Pérez le había robado la ropa del negocio que tenía De Siervo; que con respecto a la patota dijo que eran homofóbicos, salían a atrapar homosexuales, de Gómez Pola se enteró que era ideólogo y un buen torturador; que Di Julio, Presidente de la Sociedad de Fomento, Torrelo y Pintos lo denunciaron y algunos empresarios y fomentistas salieron a defenderlos; que Di Julio confesó que había estado en un campo clandestino porque fue a visitar a un pariente; que ellos deben ser interrogados porque saben dónde está Torreta, Mesa y Romié.

También manifestó que el papel de la prensa de aquella época fue de cómplice de la dictadura, el diario “La Verdad” y el diario “Democracia”, llamaban a Videla “presidente sensacional” y daban partes de la policía; que cuando salieron los primeros presos comenzó a correr el rumor de que los liberaban porque habían entregado a otros compañeros; también se decía que los que no fueron presos lo iban a ser en cualquier momento porque los habían delatado quienes salieron en libertad, como también se entendía que para los que salían de la

cárcel los que no fueron presos era porque ellos los habían entregado.

Finalmente, supo que a Torreta, lo habían visto en la comisaría muy arruinado y orinado y que Pinto lo escucho ahí.

**b) Prueba Documental y declaraciones testificales incorporadas por lectura:**

1. Declaraciones testimoniales de José María Budassi, Alicia Inés Cámpora y Gustavo Carlos De Cara, las cuales obran a fs. 19/21, 22/25 y 1315/1316; 159/164; y 1003/1008, respectivamente.

2. Causa N° 28.767, caratulada “Martínez, Pablo formula s/secuestros y torturas”, la cual se encuentra glosada a fs. 1222/1260.

3. Causa N° 28.768, caratulada “Budassi, José María formula denuncia sobre secuestro y tortura”, agregada a fs. 1261/1392.

4. Carta redactada por Pablo Leonardo Martínez, de fs. 16/17.

5. Informe del Servicio Penitenciario Bonaerense del cual surge el ingreso de Mario Juan Francisco Contartese, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y otros a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás por infracción a la Ley 21.641, a disposición del Jefe del Área 132, de fs. 1590.

6. Informe de la Comisaría de Junín en el que se consigna el ingreso de Mario Juan Francisco Contartese, Alicia Cámpora, María Luisa Corelli y otros, a disposición del Área 132, de fs. 1597.

7. Informe de la Comisión Provincial de la Memoria con relación a algunas de las víctimas de la causa, obrante a fs. 2344/2348.

8. Legajo CONADEP N° 3497, correspondiente a José María Budassi.

9. Causa N° 17.673/78, caratulada “Corelli, María Luisa s/acción de amparo”, la cual fue iniciada el 29 de junio de 1978.

10. Causa N° 17.665/78, caratulada “De Cara, Gustavo Carlos s/inf. 213 bis del CP”, del registro del Juzgado Federal de San Nicolás.

11. Causa N° 17.666, caratulada “Espil, Alberto s/inf. 213 bis del CP”, del registro del Juzgado Federal de San Nicolás.

12. Causa N° 17.349/77, caratulada “De Cara, Gustavo Carlos; Cámpora, Alicia Inés; y Corelli, María Luisa s/inf. Ley 20.840”.

13. Documentación remitida por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Pcia. de Bs. As., a saber:

a.- La Orden del Día N° 24.428, en la que consta la resolución por la cual el imputado Mastrandrea se hizo acreedor del premio “Al Mérito” (Diploma de

Honor) por actos destacados de servicio el 22/12/1976.

b.- El Decreto N° 453/76 por el cual el imputado Aldo Antonio Chiacchietta pasó a revistar al "Sub Esc. Criminalística", conforme surge del registro del 04/03/1976 de su Legajo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

c.- El Decreto N° 10.759/76 por el cual había ascendido a Comisario al imputado Abel Oscar Bracken.

14. Copias certificadas, remitidas por el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de los Libros Históricos del Grupo de Artillería 101 con sede en Junín, Provincia de Buenos Aires, correspondientes a los años 1976 y 1977.

15. Copias certificadas de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 133; 2910/76; 202/76; 187/77; 947/77; 1905/76; 1873/77 y 3401/77, todos remitidos por el Archivo Gral. de la Nación.

16. Informe producido por la Comisión Provincial de la Memoria, y legajos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Bs. As.

17. Copias certificadas de la documentación agregada y/o reservada en las causas N° 1351, 1499, 1584, 1604 y 1702 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal que a continuación se detalla:

a.- Copia certificada de la partida de defunción de Carlos Guillermo Suárez Mason, imputado en la causa N° 14.216/03, que obra a fs. 14.399, cuerpo 67, de la Causa N° 1351.

b.- Copia certificada de la partida de defunción de José Luis D'Andrea Mohr, que obra a fs. 682 del Cuaderno de Prueba de la causa N° 1351.

c.- Declaraciones testimoniales prestadas de José Luis D'Andrea Mohr obrantes a fs. 1751/1755 y 6400/6402 de la causa N° 1351 y de fs. 2543 y vta. y 2552 y vta. de la causa N° 1499.

d.- Declaración indagatoria de Guillermo Suárez Mason obrante a fs. 6008/6016 de la causa N° 1351 y declaración indagatoria en copias certificadas obrante a fs. 2130/2131 de la causa N° 1604.

e.- Ejemplar del libro "Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre Desaparecidos" de Federico y Jorge Mittelbach, Editorial

Sudamericana, Buenos Aires, junio del 2000.

**f.-** Ejemplar del libro "Memoria Deb(v)ida" de José Luis D'Andrea Mohr, Ediciones Colihue S.R.L., 1999.

**g.-** CD identificado como "Escuadrones de la Muerte: La Escuela Francesa", conteniendo el documental de Marie Monique Robin aportado por el Ministerio Público a fs. 2679 de la causa N° 1772.

**h.-** Fotocopias certificadas del documento identificado como "Plan del Ejército" (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) junto con sus anexos, emitido por el Comando General del Ejército en febrero de 1976, que fue aportado por José Luis D'Andrea Mohr en su declaración testimonial de fs. 6400/02 de la causa N° 1351, cuyas copias simples obran a fs. 6403/6474 de dicho expediente.

**i.-** Publicación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) titulada "692 Responsables del Terrorismo de Estado", Editorial Cooperativa Tierra Fértil.

**j.-** Actuaciones de fs. 398/399 y 983/984 del Cuaderno de Prueba de la causa N° 1351; junto con la documentación remitida por la Escribanía General del Gobierno de la Nación consistente en un ejemplar impreso (de fecha abril de 1983) titulado "Documento Final de la Junta Militar sobre la Guerra contra la subversión y el terrorismo".

**k.-** Copia del acta N° 256 de fecha 14 de abril de 1983 que da cuenta de la aprobación del "Documento Final" por la última Junta Militar.

**l.-** Copia de las actas de la Junta Militar N° 8, 19, 20, 21, 126, 34, 38,72, 75, 82, 86, 103, 105, 106, 117, 258.

**m.-** Ley N° 22.924 denominada por sus autores como "Ley de Pacificación Nacional", conocida como la "Ley de Autoamnistía", sancionada y promulgada el 22/09/1983, aprobada por la Junta Militar y publicada en el Boletín Oficial el 27/09/1983, obrante a fs. 868/869 y certificada a fs. 876.

**n.-** Copia certificada del radiograma dirigido a los Jefes de Policía, en el que se transcribe el mensaje militar acerca de la incineración de la documentación clasificada relativa a lucha contra la subversión, obrante en el Legajo I de documentación aportada por la querrela a fs. 54/57 de la causa N° 1351 y certificado a fs. 61; también aportada por el Ejército Argentino a fs. 3604; y aportado por la querrela, en copia simple, a fs. 1/26 e identificado como "instrumento 7".

**ñ.-** Copia del Informe de la Secretaría General del Ejército Argentino de

fecha 3 de septiembre de 1985, dirigido al Subsecretario de Defensa, en donde se especifica cuál y cómo fue la actuación del Ejército Argentino durante la denominada “lucha antisubversiva”, identificado como “Instrumento 4”, del cual obra en copia certificada a fojas 14.879/880 de la causa N° 13/84.

**o.-** Copias de los Legajos CONADEP N° 3496 de Pablo Leonardo Martínez; 2874 de Mario Juan Francisco Contartese; y 981 de Ismael Reynaldo Tornello.

**p.-** Declaraciones de José Luis D’Andrea Mohr: obrantes a fs. 11.194 de la causa nro. 14.216/03; fs. 1751/1755 y 6400/6402 de la causa nro. 1351; y fs. 2543 y 2552 de la causa N° 1499.

**q.-** Declaraciones de Guillermo Suárez Mason obrantes a fs. 4787/4822 de la causa N° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, fs. 6008/6016 de la causa N° 1351 del registro del Tribunal Oral en lo Federal nro. 6 y a fs. 2130/2131 de la causa N° 1604 del registro del mismo Tribunal.

**r.-** Declaraciones de Adolfo Sigwald prestadas por ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que obran a fs. 174/187 del legajo de extradición de Suárez Mason del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, y a fs. 1685/1704 de la causa nro. 14.216/03 de esa misma judicatura.

**s.-** Declaraciones de José Montes obrantes a fs. 2819/2823, en la que ratifica el escrito de fs. 2770/2774 de la causa N° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y a fs. 156/67 del legajo de extradición de Suárez Mason ya mencionado.

**t.-** Declaraciones de Juan Bautista Sasiañ obrantes a fs. 1705/1739 y 28847/55 de la causa N° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.

**u.-** Ejemplar del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) denominado “Nunca Más”, Editorial Eudeba, 6a edición, junto con sus Anexos correspondientes.

**v.-** Impresión del documento correspondiente al “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina”, efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, obtenido de la página web oficial de dicha

comisión .

w.- Copias digitalizadas de las sentencias dictadas en las causas N° 13 y 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad.

x.- Copias certificadas de los Reglamentos, Directivas y Decretos que se detallan a continuación:

- Directiva del Comandante General del Ejército N° 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23/01/75.
- Decreto N° 261 del 05/02/75.
- Orden de Personal N° 591/75 (Refuerzo de la V Brigada de Infantería) del 28/02/75.
- Orden de Personal N° 593/75 (Relevos) del 20/03/75.
- Instrucciones N° 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18/09/75.
- Decretos N° 2770, 2771 y 2772 del 06/10/75.
- Instrucciones N° 335 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 05/04/76.
- Orden Especial N° 336 (Continuación de la “Operación Independencia”) del 25/10/76.
- Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20/04/77.
- Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18/05/79.
- Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21/03/83.
- Orden de Operaciones N° 9/77 (Continuación de la Ofensiva contra la subversión durante el período de 1977).
- Reglamento del Ejército Argentino titulado “Operaciones contra fuerzas irregulares (guerra revolucionaria)” (RC-8-2), Tomo II, de fecha 20/09/68.
- Reglamento del Ejército Argentino titulado “Operaciones contra subversión urbana” (RC-8-3), de fecha 29/07/69.
- Reglamento del Ejército Argentino titulado “Operaciones contra elementos subversivos” (RC-9-1) del 17/12/76.
- Reglamento del Ejército Argentino titulado “Instrucciones para

Operaciones de Seguridad" (RE-10-51) de fecha 12/12/76.

- Reglamento RV-200-10 "Servicio Interno".
- Reglamento RC-8-1 "Operaciones no convencionales".
- Reglamento RE-150-5 "Instrucciones de lucha contra elementos subversivos".
- Reglamento RV-150-10 "Instrucciones contra la guerrilla".
- "Documento básico y bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional del año 1980".
- Procedimiento Operativo Normal (PON) N° 212/75 del 16 de diciembre de 1975.
- Reglamento RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares", Tomos I y III.

18. Copias certificadas de la documentación correspondiente a la causa N° 14216/03, remitida por la Secretaría N° 6 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, que se detalla a continuación:

a.- Compendio de documentos del "Proceso de Reorganización Nacional", Buenos Aires 1976, cuya copia fue remitida por el Ejército Argentino conforme surge de fs. 29.637 de la causa de mención. Este compendio está integrado por: a. Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y Jura de la Junta Militar, b. Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso nacional, c. Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento "Bases", d. Proclama de los Comandantes, e. Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1: Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, y f. Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

b.- Copias certificadas del Legajo N° 1 - Pruebas de las consideraciones "Documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason".

c.- Organigrama correspondiente a la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante los años 1976/83 remitido por el Estado Mayor General del Ejército, obrante a fs. 29.631/7 de la causa de mención.

d.- Solicitud fiscal de indagatoria de Félix Cambor, obrante a fs.

1186/1264 de dicha causa.

e.- Copia de la partida de defunción de Adolfo Sigwald, que obra a fs. 11057 de ese expediente.

f.- Constancias del fallecimiento de Juan Bautista Sasaiñ, que obran a fs. 27.309/12 de la causa referida.

g.- Declaración de fs. 11.194 de tales actuaciones, prestada por José Luis D'Andrea Mohr; declaración indagatoria de Carlos Suarez Mason de fecha 12 de mayo de 1988 obrante a fs. 4787/4822; declaración de Adolfo Sigwald obrante a fs. 1685/1704; declaraciones de José Montes obrante a fs. 2819/23 y 2770/74; y declaraciones de Juan Bautista Sasaiñ obrantes a fs. 1705/1739 y 28.847/55; todas ellas en virtud de lo dispuesto por el art. 391, inc. 3° del CPPN.

h.- Informe remitido por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, respecto del Destacamento de Inteligencia 101 de la ciudad de La Plata y sus Secciones correspondientes a San Nicolás, Mar del Plata y Junín.

i.- Registro Judicial Audiovisual de las inspecciones oculares en las que intervino el arquitecto Gonzalo Conte de la Asociación Memoria Abierta, cuyos CDs fueron aportados a fs. 4204, 4349 y 4476.

j.- Periódico "Chispa" de la localidad de Rojas, del 3 de febrero de 1977 y Diario "Democracia" de la localidad de Junín del 26 de octubre de 1976.

k.- Libro "El orden de las tumbas" de Héctor Pellizi, 2da. Edición ampliada, Ediciones De Las Tres Lagunas, agosto de 2007.

l.- Legajo CONADEP N° 1031, correspondiente a Abel Andrés Pinto.

**19.** Copia certificada de la partida de defunción José Montes obrante a fs. 886/887 del "Legajo de Instrucción Suplementaria" formado en la causa N° 1487 "Vesubio", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4.

**20.** Informe del Colegio Público de Abogados de Capital Federal respecto a la persona a quien pertenece el Tomo XXIV, Folio 199 de la CSJN, Carlos Alberto Montoso, Mario Carlos Rivas, Julio Viaggio, y Oscar Vicente Glineur.

**21.** DVD "De lo que nos pasó - los años de la dictadura en Junín", del sello La Lupa, noviembre de 1999, remitido por la Dirección de Cultura y Comunicación de la Municipalidad de Junín, Provincia de Buenos Aires.

**22.** Ejemplar del libro "El escuadrón perdido" de José Luis D'Andrea



Mohr, en formato PDF, remitido por la Editorial Planeta.

**23.** Copia certificada de los siguientes decretos remitidos por el Archivo General de la Nación, mediante los cuales se dispuso el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y el cese del mismo de distintas personas entre las que se encuentran víctimas de las presentes actuaciones, obrantes en el expediente principal:

- a.- N° 15/76, obrante a fs. 1859/1860.
- b.- N° 1135/76, obrante a fs. 1861/1862.
- c.- N° 1986/76, obrante a fs. 1863/1865.
- d.- N° 325/77, obrante a fs. 1866/1868.
- e.- N° 637/76, obrante a fs. 1869/1870.
- f.- N° 1223/77, obrante a fs. 1871/1872.
- g.- N° 707/77, obrante a fs. 1942/1943.
- h.- N° 310/76, obrante a fs. 1944/1946.
- i.- N° 2793/76, obrante a fs. 1947/1948.
- j.- N° 2355/77, obrante a fs. 1949.
- k.- N° 12/76, obrante a fs. 3608/3609.
- l.- N° 2369/76, obrante a fs. 2837/2838.
- m.- N° 530/76, obrante a fs. 3916/3917.
- n.- N° 531/76, obrante a fs. 3918/3919.
- ñ.- N° 536/76, obrante a fs. 3921.
- o.- N° 571/76, obrante a fs. 3922/3923.
- p.- N° 586/76, obrante a fs. 3924/3925.
- q.- N° 588/76, obrante a fs. 3926/3927.
- r.- N° 636/76, obrante a fs. 3928/3929.

**24.** Copia simple del “certificado de libertad” de Alfredo Artola de fecha 22 de febrero de 1977 expedido por la Unidad N° 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, obrante a fs. 96, aportado por la Dra. De Antoni.

**25.** Informe remitido por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires respecto de la ruta provincial N° 46 que une las localidades de Junín y Morse (cfr. fs. 1528/33).

**26.** Listado remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con fichas de víctimas de las localidades de Junín y San Nicolás (cfr. fs. 2060/69).

**27.** Fotocopias certificadas de fichas penitenciarias correspondientes a personas que estuvieron alojadas en la Comisaría de Junín (cfr. fs. 2844/61, 2972/97 y 3088/90).

**28.** Copia certificada del decreto PEN N° 1209/76 obrante a fs. 2839/41 y que fuera remitida por el Archivo General de la Nación, referente a la detención, tratamiento y traslado de detenidos que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

**29.** Informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires referente al Destacamento Morse y a la nómina del personal que cumplió funciones en la Comisaría de Junín (cfr. fs. 2497/2522).

**30.** Documentación remitida por la Dirección del Boletín Informático del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando copias certificadas correspondientes a órdenes del día relativas a los imputados Mastrandrea, Estelrich y Almirón (cfr. fs. 5607/11).

**31.** Actas de las inspecciones oculares llevadas a cabo en la Comisaría 1ra. de Junín obrantes a fs. 635 y 2934/9.

**32.** Acta de la inspección ocular realizada en la Unidad Regional VIII de Junín, Provincia de Buenos Aires. (cfr. fs. 2940/1).

**33.** Acta de la inspección ocular realizada en la Unidad Penitenciaria nro. 13 dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense (cfr. fs. 2942/5).

**34.** Actas de las inspecciones oculares desarrolladas en el Destacamento Morse de esa localidad (cfr. fs. 772 y fs. 2946/8).

**35.** Plano de la Comisaría 1ra. de Junín aportado por la Delegación Departamental de Investigaciones en oportunidad de realizarse la inspección ocular de fecha 4 de julio de 2008 obrante a fs. 636.

**36.** Informe remitido por la Dirección Infraestructura Edilicia del Servicio Penitenciario Bonaerense perteneciente al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires respecto de la Unidad Carcelaria nro. 13 (cfr. fs. 2274 y 2488).

**37.** Copia simple de los ejemplares del Diario "La Verdad" de fechas 29 de julio de 1973, 8 de noviembre de 1976 y 29 de enero de 1977 obrantes a fs. 107 y 1504/6 del expediente principal.

**38.** Documentación relacionada con la detención de Abel Andrés Pinto por orden de la Jefatura de Área 131, en copia simple, obrante a fs. 330/340.

**39.** Informes remitidos por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino respecto de las unidades militares con asiento en la localidad

de Junín, y copia certificada de la nómina del personal que cumplía funciones en ellas (cfr. fs. 514, 965/91, 1002/12 y 2550/2553).

40. Oficio remitido por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino adjuntando el listado de conscriptos que cumplieron con el servicio militar obligatorio en el Distrito Militar de Junín, Comando Artillería 101 y Grupo Artillería 101 durante el período 1976-1979 (cfr. fs. 2308/2313 y 2315/2347).

41. Informe remitido por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino respecto del conscripto Enrique Ríos, obrante a fs. 946.

42. Nómina remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto del personal que cumplía funciones entre los años 1976 y 1983 en la Comisaría 1ra. de Junín y en la Unidad Regional de esa localidad, en copia certificada (cfr. 1995/2030).

43. Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria que obra agregado a fs. 779/810.

44. Informe remitido por la Comisaría 1° de Junín dando cuenta que no fueron hallados los libros de los detenidos en la Comisaría en el período marzo de 1976 a marzo de 1977 (fs. 3988/4000).

45. Documentación remitida por el Juzgado instructor, según certificación de fs. 5496/5498 y oficios de fs. 5625, 5626 y 5657 de la causa N° 1942.

46. Incidente de prohibición de innovar de la Comisaría 1° de Junín, la Unidad N° 13 y el Destacamento de Morse.

47. Expediente N° 19.517 del Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, caratulado "De Biasi, Juan Carlos y otros por infracción a la ley 21.261".

48. Expediente N° 38.056 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Aspeitía, Miguel Ángel, Micheli, Pablo Nelson, Riquelmez Carmen Leontina, Fantino, Andrés Aníbal; Fantino, Juan Carlos; Spadano, Antonio; Spadano, Eduardo; Mangold, Oscar s/ inf. Ley 21.323 - Junín".

49. Expediente N° 38.092 caratulado "Dr. Oscar Vicente Glineur solicita eximición de prisión de J. Kamisky en causa 38.056".

50. Expediente N° 38.122 caratulado "Eximición de prisión. Chalela, Clemente solicita su eximición de prisión en causa 38.056".

51. Expediente N° 38.168 caratulado “Eximición de prisión en causa 38.056”.

52. Expediente N° 38.063 caratulado “Dr. Oscar Vicente Glineur solicita excarcelación de Antonio Horacio Spadano, Antonio Spadano y Eduardo Ángel Spadano en causa N° 38.056”.

53. Expediente N° 38.067 caratulado “Micheli, Pablo Nelson - Riquelmez, Carmen Leontina - Mangold, Oscar Francisco - Fantino, Juan Carlos - Fantino, Andrés - Aspeitía, Miguel Ángel solicitan excarcelación en causa N° 38.056”.

54. Expediente N° 6.327 del Tribunal de Menores de Junín, Provincia de Buenos Aires, caratulado “Calistro, Ricardo Horacio s/robo en Junín”.

55. Expediente N° 38.156 del Juzgado Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, caratulado “Montenegro, Miguel Ángel; Montenegro Lucía Leonor; Gómez, Daniel Walter; Alé José s/inf. Ley 20.840 - Junín (B)”.

56. Expediente N° 40.222 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, caratulado “Vecín, Osvaldo Pedro y otros s/inf. Art. 2 ley 21.323 - Junín (B)”, y expediente N° 19.517 “De Biasi, Juan Carlos y otros s/infracción a la Ley 21.261”.

57. Expediente N° 10.056 del Tribunal de Trabajo caratulado “Leiva, Alberto Luis c/ Frigorífico Feber SRL s/ Indem. por despido”.

58. Expediente N° 8.835/1977 del Juzgado en lo Penal N° 2 caratulado “N.N. s/ privación ilegal de la libertad Den.: Romié, Constantino Ademar Víct.: Romié, Ademar Adrián”.

59. Expediente N° 13.544/76 del Ministerio de Trabajo D.R. Junín caratulado “Feber S.R.L. apoderado del frigorífico. Extracto: solicita intervención ante permiso gremial solicitado por los obreros Alfredo Artola y Mario Varela”.

60. Expediente N° 19.412 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, caratulado “Vilches, Antonio Roberto y otros por infracción a la ley 20.840”.

61. Expediente N° 14.527 del Juzgado en lo Penal criminal N° 2 caratulado “Den.: Mitchel, Mary L”.

62. Expediente N° 19.619 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, caratulado “Bogey de Torreña, Susana Noemí por presunta infracción a ley 20.840”, junto con actuaciones que corren por cuerda.

63. Expediente N° 587 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, caratulada "N.N. o Loza, María Cristina s/falsificación de documentos de identidad".

64. Expediente N° 588 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Giménez, Roberto Alfredo y Trepát de Giménez, Marta Stella por homicidio - inf. ley 20.840".

65. Expediente N° 589 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Giménez, Roberto Alfredo por homicidio - inf. ley 20.840".

66. Expediente N° 17.117 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Martínez, Pablo Leonardo s/habeas corpus en favor".

67. Legajo de prueba de la Cámara Federal N° 995 caratulado "Martínez, Pablo Leonardo - Budassi, José - Cámpora, Gerardo s/pil."

68. Legajo de Prueba de la Cámara Federal s/n° caratulado "Martínez, Pablo Leonardo".

69. Expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 N° 0002/1355, caratulado "Budassi, José María - Martínez, Pablo Leonardo y otros acusados de asociación ilícita".

70. Documentación aportada por el Archivo Provincial por la Memoria en cuatro cuerpos.

71. Expediente del Ministerio del Interior N° 386554/95 caratulado "Berdakin, Daniel Guillermo s/ley nro. 24.043".

72. Expediente del Ministerio del Interior N° 375974/95 caratulado "Montenegro, Miguel Ángel s/ley 24.043".

73. Expediente del Ministerio del Interior N° 324369/91 caratulado "Teodoro Martín Salvador s/ley 24043".

74. Expediente del Ministerio del Interior N° 336407/92 caratulado "Rubén Américo Liggera s/ ley 24.043".

75. Causa N° 337.464 "Ana María Rinaldi s/Ley 24.043".

76. Causa N° 337.463 "Armando Álvarez s/Ley 24.043".

77. Causa N° 334.921 "Susana Noemí Bogey s/Ley 24.043".

78. Causa N° 142.124/04 "Andrés Aníbal Fantino s/Ley 24.043".

79. Causa N° 337.624 "Digna Imelde Sans s/Ley 24.043".

80. Legajo CONADEP N° 968, correspondiente a Hugo Ramón

Torreta.

81. Legajo CONADEL N° 2008, correspondiente a Rubén Pío Soberano.

82. Legajo CONADEP N° 2202, correspondiente a Enrique Ríos.

83. Legajo CONADEP N° 172, correspondiente a Gilberto Alfredo Mesa.

84. Legajo CONADEP N° 772, correspondiente a Ademar Adrián Romié.

85. CD conteniendo Legajo CONADEP N° 3675, correspondiente a Orestes Estanislao Vaello.

86. Planos de las Unidades Penitenciarias N° 13 y 16, remitidos por el Servicio Penitenciario Bonaerense.

87. Carpeta remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con nóminas del personal de la Unidad Regional de Junín, Comisaría, Brigada de Investigaciones y Dirección de Inteligencia.

88. Legajo Personal del Ejército Argentino original de Ángel José Gómez Pola.

89. Copias certificadas de los Legajos Personales del Ejército Argentino de: Juan Manuel Martí Garro, Carlos Enrique Díaz López, Humberto Asseff, Jorge Alcides Larratiegui, Arnoldo Esteban Díaz y Raúl Enrique Arichuluaga.

90. Actuaciones de fs. 1534/1547, consistentes en fotocopias certificadas de ocho legajos del Ejército Argentino, correspondientes Juan Manuel Martí Garro (en 4 fs.), Carlos Alberto Gorra (en 4 fs.), Jorge Augusto Melzner (en 4 fs.), Humberto Asseff (en 4 fs.), Jorge Alcides Larratiegui (en 4 fs.), Raúl Enrique Arrichuluaga (en 8 fs.), Alfredo Rey Prayones en (6 fs.) y Daniel Eduardo Carthy en (7 fs.).

91. Copias del legajo personal del Ejército Argentino de Juan Manuel Martí Garro.

92. Legajo del Ejército Argentino de Félix Cambor.

93. Copias del Legajo Personal del Ejército Argentino de Rubén Alberto Coronel.

94. Copias certificadas del expediente N° 8.917/1976, caratulado "Penna, Oscar Antonio y otros s/ atentado y resistencia a la autoridad, abuso de armas y doble homicidio", del Juzgado en lo Penal de Junín, Provincia de Buenos Aires.

95. Carpeta celeste del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires N° 540979 del año 2009, caratulado "iniciado por Espinoza Jorge Domingo y otros. Extracto: denuncia sobre desaparición forzada de personas en Junín".

96. Sobre que reza: "Fuerza Aérea", y contiene la contestación a un pedido de informes efectuado a dicha Fuerza (cfr. fs. 5625).

97. Carpeta celeste del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a contestación del oficio librado el 25 de julio de 2008 (cfr. fs. 5625).

98. Copias simples de la causa N° 04-99-035225-03 de la UFI N° 5 de Junín, en la que fuera denunciante Franco Olga Jesús (cfr. fs. 5625).

99. CD que contiene el testimonio del secuestro de Beto Mesa.

100. CD que contiene Legajo CONADEP correspondiente a Rubén Pío Soberano.

101. Legajos Personales originales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires pertenecientes a Abel Oscar Bracken, Edgardo Antonio Mastrandrea, Francisco Silvio Manzanares, Julio Ángel Estelrich y Aldo Antonio Chiacchietta, todos con su documentación anexa.

102. Copias certificadas de las partes pertinentes de los Legajos Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de: José Benigno Lorea, Ramón Antonio Dauria, Enrique Néstor Martino, José Carlos Migliori, José Roque Ruiz, José Benicio Romero, Juan Carlos Cambursano, Delfo Andrés Franco, Horacio Martín Franco, Jorge Ángel Calatroni, Francisco Salvador Pavesa, Andrés Abelardo Maidana, José Leonardo Rubini, Luis Alberto Rubini, José María Jorge Salas, Obdulio José Sarmiento, José Luis Camarro, David Tabet, Jorge Ricardo Lucena, Guillermo Miguel Mac Namara, Fermín H. Sandoval, Iván Ernesto Zanetti, Néstor Alfredo Sánchez Bolotner, Ramón Luis Lucena y Gerardo Enrique Nicolai

103. Copias del Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Jorge Marcelo García.

104. Copia certificada del Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Darío Abelardo Peralta.

105. Copias de los Legajos Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de: Edgardo Oscar Vespasiano, Juan José Miniscarco, Elio Néstor Loza, Alberto Agustín Citterio, Héctor Omar De Giulio, Ernesto Rubén Hernández, Elio Néstor Loza, Juan Carlos Humberto Castro, Juan Emilio Vega, Juan Carlos Castro, Enrique Darío Peralta, Darío Abelardo Peralta, Aldo Antonio Chiacchietta, Edgardo Antonio Mastrandrea, Julio Ángel Estelrich, Félix Mario Monje, Miguel

Ángel Almirón, Abel Oscar Bracken, Juan Carlos Amengual y Alberto Orlando.

**106.** Legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de: Santiago Álvarez, Raúl Blas Maisterra, Justo Rubén Correa, Omar Espinosa, Juan Carlos Amengual y Miguel Ángel Almirón.

**107.** Anexos originales correspondientes al Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Oscar Antonio Penna.

**108.** Copias del Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina de Luciano Guazzaroni.

**109.** Sobre marrón con la inscripción "Historia clínica de Abel Oscar Bracken".

**110.** Sobre blanco con la inscripción "Historia clínica de Ángel J. Gómez Pola".

**111.** Fotocopias autenticadas del Boletín Público del Ejército N° 4231 de fecha 27 de diciembre de 1978, referido al ascenso a Coronel de Ángel José Gómez Pola y del libro de la Junta de Calificaciones donde figuran los antecedentes del Coronel A. Félix Cambor de fecha 31 de agosto de 1978.

**112.** Copia certificada del Decreto PEN N° 3474/77 del 21 de noviembre de 1977 referido a María Luisa Corelli, Gustavo Carlos De Cara y Alicia Inés Cámpora, remitido por el Archivo General de la Nación el 19 de marzo de 2013.

**113.** Informe y documentación remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria con fecha 12 de marzo de 2013, con relación a los imputados: Ángel José Gómez Pola, Abel Oscar Bracken, Edgardo Antonio Mastrandrea, Julio Ángel Estelrich, Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón, Francisco Silvio Manzanares, el fallecido coronel Félix Cambor y con los Centros Clandestinos que habrían funcionado en la Comisaría de la localidad de Junín, el Destacamento Morse, la Unidad Penal Carcelaria N° 13 y la Unidad Regional VIII de la localidad de Junín y con la Comisaría de las localidades de Chacabuco y Vedia.

**114.** Impresión de la página web [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar) del Boletín Oficial de fecha 31 de marzo de 1976.

**115.** Documentación del archivo de la ex DIPPBA relativa a Soberano: Legajo nro. 2703, carpeta varios, mesa "DS" caratulado "Detenidos a disposición del PEN".

**116.** Ficha individual correspondiente a este último, remitida por el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado del Archivo Nacional de la Memoria.



117. Expediente del registro del Ministerio del Interior N° 386.554/95, caratulado “Berdakin, Daniel Guillermo s/ ley nro. 24.043”.

118. Documentación aportada por Rubén Pío Soberano al momento de prestar declaración testimonial, que consiste en una copia simple de una cédula remitida en la causa “Soberano, Rubén Pío s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Federal de Mercedes, glosada a fs. 1831.

119. Ficha penitenciaria remitida por el Servicio Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires correspondiente a Julio Santamaría Bernardo.

120. Expediente N° 51.837 caratulado “Torreta, Hugo Ramón s/ presunción de fallecimiento”, que tramitó por ante la Secretaría N° 3 del Juzgado Federal de Mercedes.

121. Ficha individual correspondiente este último, remitida por el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado del Archivo Nacional de la Memoria.

122. Documentación aportada en copia certificada por Elsa Inés Torretta al momento de prestar declaración testimonial, que consiste en una nota del Ministerio del Interior donde se informa que Hugo Ramón Torreta se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 637, obrante a fs. 160 y 1745 de la causa principal.

123. Documentación aportada en copia simple por Susana Noemí Bogey, consistente en una copia de la certificación de la sentencia judicial de declaración de fallecimiento presunto de Hugo Ramón Torreta, obrante a fs.72/73 del expediente principal.

124. Ficha penitenciaria remitida por el Servicio Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires correspondiente a Bogey.

125. Documentación aportada por Bogey en copia simple al momento de prestar declaración testimonial y que consiste en un certificado firmado por Félix Cambor y la Resolución 1317/99 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 74/6.

126. Decretos PEN N° 2.377/76 del 7 de octubre de 1976 y 3.808/77 del 22 de diciembre de 1977, correspondientes a Daniel Walter Gómez, mediante los cuales se dispuso la detención del nombrado a

disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el primero, y el cese de dicho arresto en el segundo, remitidos por el Archivo General de la Nación.

**127.** Copia certificada de la ficha penitenciaria remitida por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a Gómez, obrante a fs. 2483.

**128.** Expediente del registro del Ministerio del Interior N° 375.974, caratulado “Montenegro, Miguel Ángel s/Ley 24.043”.

**129.** Expediente N° 8835 caratulado “NN s/ privación ilegal de la libertad, Den. Romié Constantino Ademar, Vic. Romié Ademar Adrián”.

**130.** Ficha individual correspondiente a Romié, remitida por el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado del Archivo Nacional de la Memoria.

**131.** Documentación aportada por el abogado Dante Daniel Delfino a fs. 640/641, que consiste en una nota del Ministerio del Interior de fecha 1/09/1982, glosada a fs. 637, una nota de la CONADEP de fecha 17/07/1984, glosada a fs. 638, y una carta documento de los padres de Ademar Romié dirigida a la Subsecretaría de Derechos Humanos, glosada a fs. 639.

**132.** Expediente N° 8775 caratulado “Privación ilegal de la libertad Denunciante: Mesa, Tomás; Víctima.: Mesa, Gilberto Alberto” del Juzgado en lo Penal N° 2 de la Provincia de Buenos Aires.

**133.** Ficha individual correspondiente a Mesa, remitida por el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado del Archivo Nacional de la Memoria.

**134.** CD con la inscripción “Testimonio del secuestro de Beto Mesa”, aportado por el periodista Héctor Pellizi.

**135.** Documentación aportada en copia simple por Claribel María Mesa al momento de prestar declaración testimonial, consistente en una copia del hábeas corpus presentado por su madre a favor del nombrado, obrante a fs. 371/372.

**136.** Expediente del Ministerio del Interior N° 343.879/92, con relación a la ley 24.043, correspondiente a Víctor Pajoni.

**137.** Ficha remitida por el Servicio Penitenciario Bonaerense correspondiente a Juan José Martín, referida a su ingreso a la Unidad N° 3 de San Nicolás, obrante a fs. 2849.

**138.** Documentación aportada por Benito Gorgonio de Miguel, consistente en dos copias certificadas del certificado que da cuenta de la

detención de este a disposición del Comando de Subzona 13, glosadas a fs. 2044/2045.

**139.** Copias certificadas de las fichas pertenecientes a las presuntas víctimas de esta causa, remitidas por el Servicio Penitenciario Bonaerense, correspondientes a sus ingresos en la Unidad N° 3 de San Nicolás, obrantes a fs. 2978 y 2984.

**140.** Documentación aportada por Ana María Rinaldi en copia simple, al momento de prestar declaración testimonial, que consiste en una constancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires respecto de su detención y posterior liberación, firmada por Félix Camblor, obrante a fs. 200.

**141.** Expediente del Ministerio del Interior, N° 336.407/92, con relación a la ley 24.043, correspondiente a Rubén Américo Liggera.

**142.** Copia certificada de la ficha de éste remitida por el Servicio Penitenciario Bonaerense, correspondiente a su ingreso a la Unidad N° 3 de San Nicolás, obrante a fs. 2990.

**143.** Expediente del Ministerio del Interior N° 336.406/92, con relación a la ley 24.043, correspondiente a Normando Federico Di Sábato.

**144.** Copia certificada de la ficha de Norberto Federico Di Sábato remitida por el Servicio Penitenciario Bonaerense, correspondiente a su ingreso a la Unidad N° 3 de San Nicolás, obrante a fs. 2975.

**145.** Documentación aportada por Di Sábato consistente en una fotocopia simple del certificado de fecha 19 de abril de 1978 que da cuenta de la detención sufrida por la víctima a disposición del PEN, obrante a fs. 208 del expediente principal.

**146.** Copia certificada de la ficha correspondiente a Ricardo Luis Vega remitida por el Servicio Penitenciario Bonaerense, Unidad N° 3 de San Nicolás, obrante a fs. 2992.

**147.** Copia certificada de la ficha remitida por el Servicio Penitenciario Bonaerense, Unidad N° 3 San Nicolás, correspondiente a Alberto Pedro Silva, obrante a fs. 2993.

**148.** Copias certificadas del expediente N° 390.361/95, caratulado "Luna, José Alberto s/Ley N° 24.043", obrantes a fs. 1978/94.

**149.** Denuncia efectuada el 20 de marzo de 2007 por la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,

obrante a fs. 1/29.

**150.** Copias certificadas de la documentación relativa a la ley 24.043 de: Imelde Sans, Susana Bogey, Ana María Rinaldi, Armando Álvarez y Andrés Aníbal Fantino, aportada por Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 132/133.

**151.** Documentación aportada por el Dr. Sivo en copia simple, relacionada a la detención de Abel Andrés Pinto, obrante a fs. 330/339 de la causa principal.

**152.** Documentación aportada por el Dr. Delfino, relativa a la desaparición de Ademar Adrián Romié, obrante a fs. 637/639.

**153.** Nómina del personal de la Comisaría 1° de Junín y de la Unidad Regional de Junín que actuó entre los años 1976 y 1983, y de las autoridades de dichas dependencias aportada por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 1998/2030.

**154.** Informe remitido por el Servicio Penitenciario Bonaerense respecto de la Unidad Carcelaria N° 13 de Junín obrante a fs. 2274.

**155.** Listado de los conscriptos que cumplieron el servicio militar obligatorio en el Distrito Militar de Junín, Comando Artillería 101 Junín y Grupo Artillería 101 Junín, en el período 1976-1979, remitido por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército, dependiente Ministerio de Defensa de la Nación, obrante a fs. 2308/2313; así como un disquete color rosa que reza "DM Junín CDO 101 GA 101", cuyo contenido se encuentra impreso a fs. 2315/2347.

**156.** Informes remitidos por el Ejército Argentino y el Ministerio de Defensa de la Nación en el que hacen saber que las unidades militares que funcionan en el Partido de Junín eran el Distrito Militar Junín, Comando Artillería 101 Junín, Batería de Adquisición de Blancos de Artillería de Campaña 101 (a partir de 1979) y Sección Inteligencia Junín (a partir de 1980), obrantes a fs. 514.

**157.** Informe del Ejército Argentino remitiendo la nómina del personal de las unidades militares de Junín entre 1975 y 1976, obrante a fs. 965/991 y 1002/1012.

**158.** Documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en copia certificada, respecto del reclamo en el marco de la ley 24.043 efectuado por José Alberto Luna, obrante a fs. 1961/1994.

**159.** Documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 2390, en copia certificada, respecto de la documentación

obrante en su poder respecto de los reclamos en el marco de la ley 24.043 efectuados por Martín Teodoro Salvador, Rubén Américo Liggera y Miguel Ángel Montenegro.

**160.** Copias de las fichas personales de distintas personas, que permanecieron detenidas en las Unidades Penitenciarias de San Nicolás y Mercedes remitidas por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, agregadas a fs. 2483/2484, 2844/60, 2972/2996 y 3088/3089, respectivamente.

**161.** Certificado de la causa N° 28.715, caratulada "Saint Amant, Manuel y otros s/privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de persona", del Juzgado Federal de San Nicolás, obrante a fs. 2041/2042.

**162.** Copia simple del testimonio del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes por el cual se falló: "Declarando a Hugo Ramón Torreta fallecido presuntamente, y fijando como fecha del presunto deceso el ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho", obrante a fs. 72/73.

**163.** Piezas documentales aportadas por la "Comisión Provincial por la Memoria" e informe que da cuenta del relevamiento sobre la documentación que fuera localizada en el interior del Archivo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 779/810.

**164.** Copias de las causas N° 8835/2, caratulada "Privación Ilegítima de la Libertad. Víctima Ademar Adrián Romié. Denunciante Romié Constantino Adrián", y N° 8098, caratulada "Romié Constantino Ademar s/Cohecho".

**165.** Documental aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 10/16 de la causa principal.

**166.** Copia simple obrante a fs. 74/76 de la causa principal.

**167.** Certificado en copia simple obrante a fs. 96 del principal.

**168.** Copia simple de parte del habeas corpus en favor de Gilberto Mesa, obrante a fs. 372 del expediente principal.

**169.** Documental obrante a fs. 463/482 de la causa principal.

**170.** Informe obrante a fs. 608/609 de la causa principal.

**171.** Documental obrante a fs. 626/639 del expediente principal.

**172.** Respuesta y documentación obrante a fs. 1123/1129 de la causa principal.

**173.** Documental obrante a fs. 1209/1217 de la causa principal.

**174.** Respuesta y documental obrante a fs. 1504/1506 del expediente principal.

**175.** Contestación con informe obrante a fs. 1529/1533 de la causa principal.

**176.** Contestación obrante a fs. 1534/1540 del expediente principal.

**177.** Informe del Servicio Meteorológico Nacional obrante a fs. 1580/1582 de la causa principal.

**178.** Cuatro juegos de copias certificadas remitidos por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, conteniendo constancias obtenidas en los "Juicios por la Verdad", correspondientes a Andrés Fantino (Expte. N° 2427/SU); Digna Imelda Sanz (Expte. N° 2524/SU); Héctor Vega (Expte. N° 2525/SU); y Alberto Silva (Expte. N° 2523/SU).

**179.** Copia simple de la Constancia obrante a fs. 1745 de la causa principal.

**180.** Copias certificadas del Expediente de solicitud de beneficio Ley 24.043 - Ley 25.814, en favor de Luna Pinto José Alberto, glosado a fs. 1978/1994 de la causa principal.

**181.** Respuesta y documentación obrante a fs. 1997/2015 de la causa principal.

**182.** Copias certificadas de documentación obrante a fs. 2017/2018 del expediente principal.

**183.** Documental glosada a fs. 3318/3320 de la causa principal.

**184.** Decretos del PEN 1 al 14 del año 1976, obrantes a fs. 3590/3612 de la causa principal.

**185.** Contestación de oficio obrante a fs. 3622 de la causa principal.

**186.** Documentación obrante a fs. 4019/4021 del expediente principal.

**187.** Informe respecto de Manzanares obrante a fs. 4154/4159 de la causa principal.

**188.** Constancias del Registro Nacional de Reincidencia obrantes a fs. 4400/4404 del expediente principal.

**189.** Copia digital de los Legajos CONADEP correspondientes a Luis Vega y Héctor Vega, así como del Informe Final de la CONADEP denominado "Nunca Más", remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría

de Derechos Humanos de la Nación.

**190.** Copia certificadas, aportadas por el Ministerio de Defensa, de la siguiente documental:

a.- Decretos del Poder Ejecutivo N° 1368/74 y 2717/75.

b.- Ley 21.256.

c.- Decretos-Ley N° 21.264, 21.268, 21.338 y 21.400.

d.- Boletín Reservado N° 5350/98.

e.- Reglamento RC 16-1 "Inteligencia Táctica", edición 1976.

f.- Reglamento RC 3-30 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores" y su correlativo RV 200-10 "Servicio Interno".

g.- Reglamento RV 100-10 "Reglamentación de la Justicia Militar", 1968.

f.- Reglamento RC 31-3 "Construcción de Batallón de Ingenieros de Construcciones".

h.- Reglamento RC 2-1 "Conducción para fuerzas terrestres" del año 1968.

i.- Reglamento RC 16-5 "Unidad de Inteligencia" 1973.

j.- Reglamento RC10362-51 "Instrucciones para Operaciones de Seguridad" de 1977.

k.- Reglamento RC 16-60 "Personal - Documentación".

l.- Reglamento RC 16-60 "Contrainteligencia" 1974.

m.- Reglamento RC 15-80 "Prisioneros de Guerra" 1971.

**191.** Fotocopia certificada del suplemento del diario "La Verdad" de Junín, del 19 de febrero de 1976, titulado "Sarmiento juega en su estadio el sábado próximo".

**192.** Copia certificada del Expediente N° 002350-167951-04-000 del Instituto de Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a Aldo Antonio Chiacchietta.

**193.** Diplomas, certificados de servicios y cursos realizados por Chiacchietta en FEMEBA; en el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en distintas fechas, en las especialidades de Ortopedia Infantil, Traumatología y Medicina del Trabajo; y de las Jornadas Rioplatenses de Ortopedia y Traumatología de abril de 1977 celebradas en Paraná, Entre Ríos, reservados en Secretaría.

**194.** Certificado de Inscripción de Chiacchietta como Médico de

Fábrica, conforme Decreto 7488, reglamentario de la Ley 7229 en la 1º categoría, en el expediente N° 2913-4722/76 del 6 de diciembre de 1976, reservado en Secretaría.

**195.** Certificado de especialista en Ortopedia y Traumatología de fecha 28 de septiembre de 1972, con matrícula profesional 60634, otorgado a Chiacchietta por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Seservado en secretaría.

**196.** Certificado de concurrencia en el Congreso Interamericano de Medicina del Deporte y del Trabajo, entregado al nombrado el 18 de abril de 1970, reservado en Secretaría.

**197.** Diploma otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires Distrito VI por haber aprobado Aldo Chiacchietta el Curso de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo en el año 1967, reservado en Secretaría.

**198.** Fax en el que Sebastián Pajoni habría saludado a María Chiacchietta y se habría disculpado por no poder estar presente en su casamiento, reservado en Secretaría.

**199.** Copia de Escritura Pública concerniente a una donación realizada a favor de Aldo Antonio Chiacchietta y su esposa, realizada en la escribanía de Graciela Ciappesoni, fechada el 6 de abril de 2005, reservado en Secretaría.

**200.** Copia de la celebración de un acto jurídico en escritura pública en la misma escribanía, fechada el 2 de julio de 2008, reservado en Secretaría.

**201.** Copia simple de la nota fechada el 31 de marzo de 1976 por la que Chiacchietta renunció al cargo de médico de la Policía, por los motivos allí expresados, reservado en Secretaría.

**202.** Contestación del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto al pedido de informes respecto al rol específico del médico de policía provincial durante los años 1970/1978, la jerarquía, facultades y especialmente si hubo modificaciones en sus prerrogativas o en los honorarios/sueldos o en los horarios disponibles de trabajo en algunos de esos años, obrante a fs. 426/427.

**203.** Copia de las fotografías obrantes a fs. 804/805 del principal.

**204.** Copia del diario "La Verdad" de fecha 1 de febrero de 1977 obrante a fs. 1739.

**205.** Incidente de Salud de Francisco Silvio Manzanares.

**206.** Incidente de Salud de Miguel Ángel Almirón.



**207.** Incidente de Salud de Ángel José Gómez Pola.

**208.** Constancias remitidas por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 2844/2860 y 2972/2997.

**209.** Informe Social de Francisco Manzanares, obrante a fs. 11/12 de su Legajo de Personalidad.

**210.** Informe Social de Edgardo Antonio Mastrandrea, obrante a fs. 14/18 de su Legajo de Personalidad.

**211.** Informe Social de Ángel José Gómez Pola obrante a fs. 20 de su Legajo de Personalidad, e informe socio-ambiental obrante a fs. 24/27 del incidente de arresto domiciliario del nombrado.

**212.** Constancias de atención médica obrantes en el Incidente de arresto domiciliario de Ángel José Gómez Pola.

**213.** Copia simple de la factura N° 00028811 del 1° de septiembre de 2005 de la empresa Excel - Seguridad Integral SRL, obrante a fs. 22 del Cuaderno de Prueba.

**214.** Contestación de oficio del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, respecto a la dependencia de dicho organismo o policial encargada del archivo de actuaciones y documentación de las Comisarías de la Provincia de Buenos Aires, tales como libros de entradas de detenidos, sumarios y demás documentación vinculada con esas reparticiones, en particular en referencia al período de tiempo transcurrido entre los años 1976/1983. (fs. 426/27 del Cuaderno de prueba)

**215.** Incidente de informe de salud de Julio Ángel Estelrich.

**216.** Informe social de Julio Ángel Estelrich obrante a fs. 16/17 de su Legajo de Personalidad.

**217.** Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Julio Ángel Estelrich.

**218.** Informe de la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, o bien del Archivo de Unidad Leyes Reparatorias, obrante a fs. 853 y 906/920 del Cuaderno de Prueba, respecto a los siguientes expedientes:

a.- N° 338.287/92, correspondiente a Rubén Soberano, en el cual tramitó los beneficios de la ley nacional 24.043.-

b.- N° 386.338/95, correspondiente a Julio Luis Santamaría Bernardo, mediante el cual tramitó los beneficios de la ley nacional

24.043.-

c.- N° 345.220/92, correspondiente a Hugo Ramón Torreta, en el cual tramitó los beneficios de la ley nacional 24.043.-

d.- El expediente donde se tramitaron los beneficios de la ley nacional 24.411 correspondiente a Gilberto Alfredo Mesa, DNI 4.944.473.-

e.- N° 337.622/92 correspondiente Juan José Martín, mediante el cual tramitó los beneficios de la ley nacional 24.043.-

**219.** Copias certificadas del expediente N° S04:0070679/11 correspondiente a Horacio Roberto Arce, en el cual se encuentra tramitando los beneficios de la Ley Nacional 24.043.-

**220.** Informe aportado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en forma conjunta con la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, el cual consta de una investigación encaminada a retratar la intervención en el plan de represión, del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, y las Secciones San Nicolás, Mar del Plata y Junín, cuya copia se encuentra reservada en este Tribunal en el marco de la causa N° 91003389/2012.

**221.** Causa N° 8371, caratulada "Mangialavori de Nelly Irma Carmen s/ privación ilegal de la libertad", del registro de la ex Secretaría N° 13 del Juzgado N° 5 del fuero.

**222.** Testimonios extraídos de la causa N° 10486/88, caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/ inf. arts. 213 bis, 189 bis, 292 y 226 bis del CP", del registro de la Secretaría N° 1, correspondiente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, agregadas a fs. 2393/2457 del expediente principal, con excepción de las declaraciones testimoniales allí brindadas.

**223.** Declaración testimonial ante el Juzgado Federal de Junín de Sara Concepción Ailuk, obrante a fs. 647 de la causa principal, en virtud de configurarse la hipótesis prevista en el art. 391 inc. 3°.

**224.** Contestaciones de oficio de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de la Ciudad de Junín y del Archivo del Departamento Judicial de dicha ciudad, respecto a la existencia en sus registros constancias de inspecciones realizadas durante los años 1976/1977 en la Comisaría 1ra. de Junín, por parte de quienes ejercían en esa época los cargos de Jueces de Cámara

y de Primera Instancia en materia penal de Junín, obrante a fs. 536/540 y 488 del Cuaderno de Prueba.

**225.** Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As., respecto a la existencia de Reglamentos y Acordadas referentes a la obligación de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Pcia. de Bs. As. o del Ministerio Público, de efectuar visitas periódicas a establecimientos en los que se hallaban alojadas personas detenidas, con particular referencia al período de tiempo entre los años 1976/1983, contestado fs. 598/615 del Cuaderno de Prueba.

**226.** Informe socioambiental de Miguel Ángel Almirón realizado por el Patronato de Liberados del Poder Judicial de la Nación, obrante a fs. 729/731 y 837/839.

**227.** Copias de la causa N° 04-99-035225-03 del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Junín, caratulada "Hallazgo".

**228.** Informes del Registro Nacional de Reincidencia actualizados de los antecedentes y/o causas en trámite que pudieran registrar los imputados, obrantes a fs. 478/485 del Cuaderno de Prueba.

**229.** Informes realizados acorde lo establecido por el art. 78 del CPPN por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, respecto a Estelrich (fs. 528/533), Manzanares (fs. 545/549), Gómez Pola (583/584), Almirón (fs. 620/623), Mastrandrea (fs. 675/678), Chiacchietta (fs. 770/772) y Bracken (fs. 778/780).

**230.** Actuaciones remitidas en III cuerpos, identificados como "Legajos CONADEP Subzona 13 - Causa N° 4019/2007".

**231.** Dictamen del 28 de noviembre de 1994 en la causa N° 344.935/92, correspondiente a Alberto Pedro Silva.

**232.** CD con la inscripción "Subzona 13", reservado en Secretaría

**233.** Declaraciones prestadas por: Rubén Pío Soberano a fs. 389/90, 1828/32 y 2934/9 de los autos principales; Romié Constantino Ademar a fs. 1 y 83 de la causa N° 8835, Sara Concepción Ailuk a fs. 647 de la causa principal y a fs. 3 de la causa N° 8835; Ricardo Omar Bevilacqua a fs. 773 del expediente principal y a fs. 7 y 49 de la causa N° 8835; Ricardo Vidal a fs. 8 de la causa N° 8835; Juan Olocco a fs. 11 vta./12 de la causa N° 8835; Faustino Narciso Lavallén a fs. 73 de la

causa N° 8835; Carlos Alberto Bevilacqua a fs. 35/36 de la causa N° 8835; Soledad Nicasia Corro de Mesa a fs. 30/31 y 38/41 de la causa N° 8775, y en el Legajo CONADEP N° 172; y Tomás Mesa a fs. 21/22, 23/24 y 26/29 de la causa N° 8775; todas estas incorporadas por lectura en virtud de lo establecido por el art. 391, inc. 3°, del CPPN.

**234.** Nota expedida por Félix Clambor al Director de la Radio Chacabuco, obrante a fs. 3086 de los autos principales.

**235.** Decreto N° 4085, cuya copia certificada obra a fs. 127/128 del Cuaderno de Prueba.

**236.** Incidente de Arresto Domiciliario de Abel Oscar Bracken.

**237.** Informe socio-ambiental de Abel Oscar Bracken, obrante a fs. 18/20 de su Legajo de Personalidad.

**238.** Expediente N° 38.162, caratulado "Gómez, Daniel Walter y Ale s/ presunta infracción a la ley 20.840." del registro del Juzgado Federal de Mercedes, el cual se encuentra acumulado a la causa N° 38.156.

**239.** Declaraciones del Horacio Pantaleón Ballester obrantes a fs. 10.680/81 de la causa N° 14.216/03 y en el registro audiovisual de la audiencia de fecha 28 de febrero de 2012 en el marco de la causa N° 1351.

**240.** Declaraciones prestadas por Claudia Bellingieri los días 11 y 30 de mayo de 2011 en el marco de la causa N° 1351, obrantes en el registro audiovisual del debate celebrado en tales actuaciones.

**241.** Declaraciones de Ángela María Sattamino obrante a fs. 351 vta., 399, 4648 y 5356 de la causa N° 8775.

**242.** Declaraciones de Juan Carlos Fantino a fs. 1881/8, Irma Fantino de fs. 4530/31, Ricardo Alegre de fs. 245/246 y 1899/936; Alberto Cava de fs. 84/95 y 1894/5; Justo Rubén Correa de fs. 3537/8, Héctor Juan Peralta de fs. 725; Alberto Cava de fs. 89 y 1894 y Luis Santamaría Bernardo obrante a fs. 80/82, todas estas correspondientes a los autos principales.

Se aclara que en aquellos puntos en los que no se individualiza a qué expediente pertenecen las fojas que se mencionan, corresponden al Legajo de Prueba formado en autos.

Seguidamente, se desarrollan las testificales que estimamos especialmente relevantes:

**a.-** Por su parte, **Alberto Cava** en su testimonio brindado con fecha 25 de junio del 2007 ante el Dr. Héctor Pedro Plou, preguntado sobre si fue

secuestrado durante la dictadura militar, dijo: "Que el 14 de noviembre de 1976 lo secuestró la policía de su casa, sería la una de la mañana. Vino el Comisario Oscar Penna con cinco o seis agentes armados con Mauser, metralletas, todas armas largas, todos de civil. Penna conocía ya su casa porque antes había estado buscando a un hijo del dicente, Edgardo Aníbal. La vez que buscaban a su hijo no rompieron nada. Esta vez entró hasta la cocina y le preguntaba del hijo, el dicente no sabía, Penna no le creía que no sabía, ahí le dijo que si lo llegaban a agarrar los parapoliciales o el ejército, se lo «comían» en una noche. Como Penna conocía la casa, fueron al patio; había dos casas linderas, de la de la derecha e izquierda empezaron a entrar todos de civil y armados, se metieron como cien personas en su casa. No hablaban con nadie, no tocaron nada ni pegaron al dicente. Volvieron a entrar y fueron a la pieza de la madre, tenía 92 años, no estaba, estaba con una de las hermanas pasando unos días. Entraron a esa pieza, Franco, se metió bajo la cama buscando «una pareja». El dicente les preguntaba como se les ocurría buscar una pareja allí, y le decían que se callara, no hablaban nada. Uno se quedó con un bolso de jean que se ve que le vino bien. La sra. del dicente lloraba que no lo llevaran y Franco lo empujaba con la ametralladora. Los que estaban en el patio habrán salido por donde entraron. Lo sacaron de su casa, lo esposaron en el umbral de la puerta, afuera era un gentío terrible en la calle, era domingo a la noche y a tres cuadras había un baile, en esa época era «Lancelot», y estaba lleno de gente. Había cinco fiats 1500 color verde en la puerta de la casa. Atrás de los coches había cinco o seis coches de asalto (habrán traído a los 100 ahí). Lo suben a un auto y lo encapuchan, lo tiran al piso y le ponen la pierna encima. Penna seguía preguntando por el hijo. No le creía que no sabía donde estaba. Le dijo entonces que ayer lo había visto en Junín en un Gordini bordó y cubierto con una manta, el dicente le dijo que si lo había visto porqué no lo había detenido, que como le preguntaba a él que no lo había visto. Se ve que Penna estaba muy nervioso y caliente porque el dicente no sabía. (La sra. después de esto se enfermó gravemente). El coche arrancó, doblaron para la ruta 7, habrá hecho uno o dos kms y lo cambiaron de coche, estaba lleno de barro porque había llovido, manejaban como para despistarlo, hicieron lo mismo con tres autos. Después lo bajaron y lo largaron, hicieron un simulacro de matarlo por la espalda, perdió una chinela. El dicente no dijo nada, supone que esperaban que tratara de escaparse pero él no hizo nada, entonces lo agarraron dos de cada brazo y lo suben como si fuera una vereda que tendría como un metro, era muy liso, lo llevan caminando, lo metieron en un lugar que era como detrás de una chapa

contra una pared, cuando lo sacaron se dio cuenta de que era la cárcel. En ese lugar estuvo siempre encapuchado, lo picanearon allí, esa noche, hasta que amaneció. Le llamó la atención que lo había sacado la policía, que una voz dijo «proceda soldado», y lo empezaron a torturar. Lo picaneaban pero no le preguntaban nada. Cuando entra a ese lugar uno toca como una cuerda y le dijo que iba a cantar, el dicente como broma dijo que sabía cantar bien. Lo desnudaron y lo pusieron sobre un colchón con elástico, lo ataron como a Tupác Amaru, cuando empezaron, lo hicieron por las piernas...el que no sabe lo que es no se imagina, es terrible. No sabe si el tipo sabía o no, si era soldado tendría 20 años...la coloca de una manera que nunca pensó que se pudiera sufrir tanto, perdió vista, oído, quedó arrugado. El dicente no entiende como alguien puede tener tanta bronca y tanta saña, siempre piensa en los que fueron torturados más que el dicente...piensa en Ariel Di Ciervo, que tuvo tres paros cardíacos. Ariel Di Ciervo era director del Padre Respuela, y el párroco, Gregorio González hasta negó conocerlo...También detuvieron mujeres solteras y casadas, las picaneaban en la vagina...no entiende como se ensañan con quién no tiene nada que ver, no estaba metido en la joda...era tornero. Tiene marcas en las piernas y en las canillas, lo dejaron inútil como hombre, nunca mas pudo tener relaciones sexuales. A raíz de eso tuvo también una artrosis en la cadera izquierda. Se le achicaron los órganos como si fueran de un chico. Estaría dispuesto a un reconocimiento médico. Nunca cobró una indemnización, no hizo ninguna gestión. No había declarado antes de ahora. El dicente se desvaneció, cree que algo le hicieron en la cara, quedó arrugado y demacrado. Cuando lo picaneaban le tiraron un trapo mojado arriba del pecho, «¡Dios nos libre!». Cuando terminan lo visten y descubrió que el trapo era la camisa del dicente. Ahí se desvanece otra vez, al rato siente que uno le dijo a otro «a ver si este se queda acá» y lo empezaron a sacudir. No reconoció la voz de nadie. Lo arrastraron encapuchado hasta un auto, cuando sube al coche lo sientan y le sacan la capucha, ahí Penna le dijo que se habían equivocado con el dicente. Ahí vio que estaban en la ruta 188 y serían como las 7 de la mañana, y Penna estaba en el mismo auto. De ahí lo llevaron a la Comisaría, estuvo allí hasta la una de la tarde. Llegaron ahí y lo esposaron con las manos atrás. Lo pusieron en una celda muy chiquita. Luego apareció un chico de de 15 años y preguntaba quién llegó, ahí escuchó la voz de José Ale, que le preguntó que le había pasado. Al dicente lo sacó de preso José Lombardi que era de la cooperativa policial y amigo del comisario, y primo del dicente, él lo fue a buscar ese mismo día. La sra. se había movilitado desde la mañana, fueron a la casa parroquial, al padre Cancelieri, ya fallecido, era muy amigo del dicente; el padre hizo decir que más tarde las iba a atender, entonces la sra. fue a buscarlo a Lombardi y lo encuentra en el negocio después de dos o tres idas y venidas, entonces José llamó al comisario, a las 12 lo fue a ver, y le dijo que era el primo hermano, Penna le dijo que no

«quería crearse un enemigo». Entonces lo llevan a la oficina y una mujer le preguntó que le faltaba, eran dos o tres cosas, llaves...se lo dieron y se fue, serían las 13.30 de la tarde. Nunca más nada ocurrió con el dicente.. Más tarde supo que cuando lo dejaron en la cárcel fueron a Bayauca, porque le habían preguntado si tenía parientes con campo o quinta, les dijo que Daniel Esteban, cuñado del dicente (vive actualmente por calle Borges, a media cuadra del colegio Marianista, entre Arias y Gandini). Allí fueron al campo buscando al hijo del dicente, revisaron todo y preguntaron por Edgardo. Buscaban al hijo porque era amigo de Ariel Gómez, esos chicos trabajaban ayudando gente por el cementerio nuevo, conseguían chapas y ladrillos para hacer casas, tenía 22-23 años. Se juntaban en una confitería que estaba frente al diario La Verdad. Apareció un muchacho de Olavarría, un tal Montenegro, estaba en el ERP y la policía lo agarró en Junín, y nombró al Gómez diciendo que era correo del ERP. A Gómez le dieron tanto palo, lo picanearon, lo llevaron a Mercedes. Acá en la bóveda del cementerio, las hermanas hicieron limpiar la bóveda y uno de los empleados en el cementerio, y encontró un paquete viejo de armas. En esa época se decía que el cadáver de Eva Perón venía a Junín, los muchachos de la UOM entonces depositaban armas en bóvedas, decían que estaba metido el hijo de un comisario en todo eso, el dicente no lo sabe. El encargado del cementerio llamó a la policía. El hijo no tenía nada que ver con esas organizaciones. El hijo trabajaba en los Talleres y después tenía un reparto de golosinas en los quioscos. Más o menso quince días antes de que secuestraran al dicente, había dejado la motoneta al lado de la peluquería del hermano, al lado del bar de los tribunales, viene cruzando la plaza y ve que está todo lleno de policías, y de ahí desapareció. No supieron desde esa noche donde estaba. Este chico está exiliado en Brasil desde hace 31 años. A los tres meses se tuvo que casar porque la visa era por tres meses. Hace poco vino al cumpleaños de 80 de la madre y se fue enseguida, no quiere saber nada con estar en el país. El dicente fue el primero que inauguró la cárcel sin terminar, el 14 de noviembre de 1976. Antes de que secuestraran al dicente habían ido buscando al dicente y al hijo a la casa, había un hijo de 12 años, le preguntan donde era la pieza del hermano mayor, y robaron plata del dicente y del hijo. Esa vez no estaba Penna, pero muchas otras veces fue. En Junín hubo tres lugares de detención, la comisaría, la de Morse y la cárcel, en las tres torturaban. Como el dicente no está metido en líos, no conoce nada, no sabía quienes eran más que los policías que nombró, Franco y Penna, y nadie más. Estuvo deprimido y llorando durante días, la señora peor, con una trombosis, no sabían donde estaba el hijo...llegó a pensar en el suicidio, pero

*llegó a primar la sensatez, Dios lo ayudó, y siguió luchando, no se mató porque no podía dejar a la señora sola. Más tarde un amigo del hijo lo llamó a Buenos Aires para tener una entrevista, y luego el hijo lo llamó para encontrarse en <Jonte y Lope de Vega>, ahí en esa esquina había una pizzería <el Fortín>, allí se encontraron, charlaron mucho y le dijo que lo iban a volver a ver para fin de año, así fue, se encontraron en la casa de una cuñada hermana de la señora, un barrio judío (al otro día no encontraban donde comer y sólo estaba abierto un restaurant judío). El hijo nunca dijo donde estaba escondido, supone que en casa de amigos. Después le dijo que lo quería ver otra vez y allí le dijo que se iba a Brasil, al dicente le pareció que era lo mejor que podía hacer y se fue el 6 de febrero de 1977 a Brasil."*

**b.- Alberto Cava** en la ampliación de su declaración testimonial del día 7 de octubre de 2009 relató que todo había iniciado en una confitería del diario La Verdad que se llamaba "El Criyón". A ese lugar concurría la muchacha joven y una noche apareció un muchacho joven, de unos 23 años, de apellido Montenegro. Luego se enteró que a ese chico lo venía persiguiendo la policía de Olavarría. En ese bar, detienen al chico, quien al ser detenido delató a un amigo, sindicándolo como correo del E.R.P.. Sostuvo que desde ese momento empezaron a pasar cosas en Junín. Continuó diciendo que empezaron a buscar a un hijo suyo por un motivo muy especial, relacionado con el hecho de que su familia tenía una bóveda familiar, en el cementerio central, la cual tenía el sótano vacío. En una ocasión, su hermana, el día de los muertos, mandó a limpiar la bóveda y encontraron un paquete que contenía unos cuantos revólveres. El muchacho que los encontró fue a decirle esto al Director del Cementerio y éste llamó a la policía. Expresó que ese paquete estaría hace tiempo ahí abajo, porque según le dijeron las armas estaban oxidadas y el paquete que los cubría ya estaba de color marrón. De esa situación, surgió la sospecha de la policía de que su hijo Edgardo Aníbal Cava, que ahora vive en Brasil, era quien había guardado las armas en la bóveda familiar. Agregó que la cuestión de fondo de todo lo expuesto era que por esa época se decía que iban a llevar el cadáver de Eva Perón a Junín, y entonces, se daba una situación de disputa entre distintas agrupaciones gremiales, algo similar a lo que había ocurrido años antes con el traslado del cadáver de Juan Domingo Perón. El rumor era que distintos gremios, previendo la llegada del cadáver de Eva Perón, guardaban las armas en el cementerio para un posible enfrentamiento con las otras fracciones. El hecho de que la bóveda de su familia tuviera armas,



hizo que la policía sospechara de su hijo Edgardo Aníbal, situó temporalmente su relato en el año 1976. Continuó diciendo que su hijo trabajaba en los Talleres Ferroviarios de Junín, en el Salón de Máquinas, de ahí, él iba a su casa, se bañaba y hacía un reparto de golosinas para los kioscos con una moto que se había comprado y había adaptado para su trabajo. Edgardo Aníbal iba a ver a su tío, hermano de su padre, ya fallecido, que tenía una peluquería al lado del bar “ Los Tribunales”, frente a la plaza principal. En una ocasión se le rompió la moto en la puerta de la peluquería y entonces decidió dejarla ahí y hacer el reparto a pie. Al regresar, atravesando la plaza principal, vio que la peluquería estaba llena de policías, se había hecho un gran operativo, y entonces decidió no acercarse. No volvió más a su casa. Ese incidente ocurrió unos diez días antes del 14 de noviembre de 1976. Al continuar, dijo que el 14 de noviembre fueron a su casa entre seis y siete oficiales de policía, todos vestidos de civil. Él y su esposa habían salido a hacer una diligencia y entonces cuando golpearon la puerta los atendió su hijo Juan José de 12 años en aquella época. Le preguntaron por sus padres e ingresaron a la casa. Entraron hasta la cocina, se quedaron dos o tres charlando en la pieza, y los demás revisaron toda la casa. Fueron a la pieza de Aníbal y le robaron, quince millones de pesos, de esa época, que tenía guardados en un maletín. Le dijeron a Juan José que le transmitiera a su padre que debería ir a la Comisaría 2° de Junín, que estaba al lado de la Seccional 1ª. Recordó que al concurrir le mostraron fotografías de su hija, de sus hijos y de su hermano. Todas esas fotografías estaban en el portafolios que se habían llevado de su casa. Le dijeron que habían encontrado en su casa una revista “Crisis” y lo acusaron de comunista. Se defendió diciendo que esas revistas no eran suyas, que podían ser de Daniel Trujieri que era un profesor pensionista de él, por lo que vivía en su casa. Frente a esto, mandaron a llamar a Trujieri quien reconoció que la revista era de su pertenencia y la usaba como material de trabajo para sus clases de literatura. Relató que en esa época, durante las noches el Comisario Penna con cinco o seis oficiales, golpeaban la puerta y entraban, habrán sido alrededor de diez ocasiones. Penna le preguntaba por su hijo, él contestaba que no sabía dónde estaba y que no llamaría a nadie para preguntar ya que no quería comprometer a la gente. Entonces Penna le decía que si lo agarraban los

del ejército o los paramilitares, se lo iban a tragar en una noche, ante lo cual él le decía “ bueno, mala suerte si pierdo un hijo, búsqúenlo ustedes”, lo que enfurecía a Penna. Luego contó que una noche, estando con su esposa en uno de los patios de su casa, vieron que ingresaba gran cantidad de gente por las dos casas linderas, a ambos lados del patio. Le pareció que eran alrededor de 100 personas. Todos estaban armados, muchos ingresaban por los techos, todos estaban vestidos de civil. Le pareció una barbaridad toda esa enormidad de gente para detener a un pobre obrero ferroviario como yo. Entonces su esposa y él ingresaron a la casa, fueron a la pieza era de su madre, que tenía 92 años, y uno de ellos se metió y agachó para mirar debajo de una cama chiquita que estaba allí, en la que dormía su hija. En ese momento le preguntó que buscaba y le dijo a una pareja, aclarándole el dicente que la única pareja era la de su esposa y él. Vio a uno de ellos, del que posteriormente se enteró que se llamaba Franco que agarró un bolso que había hecho su hija para una amiga. A ellos no les decían nada, entraban y revisaban todo directamente. Entonces salió fuera de su casa y en el umbral del zaguán lo esposaron. Su mujer lloraba y gritaba que no se lo llevaran, entonces uno de ellos le dio un culetazo con un arma. Cuando lo sacaban vio gran cantidad de gente en la calle, policías, todos armados. Frente a su casa había unos cinco coches Fiat 1500 de color verde oliva, detrás de ellos, ocho coches de asalto, de esos largos, de color blanco. Lo subieron al Fiat 1500, al lado del comisario Penna, en el asiento de atrás. Ahí, otro policía le puso una capucha en la cabeza, lo tiraron al piso de atrás del auto y le pusieron las piernas arriba de la espalda y el cuello. Expresó que en esa posición se ahogaba por la presión y porque todo era muy angostito. Luego lo levantaron, lo sentaron y el auto comenzó a hacer su trayecto. Destacó que ya habían pasado esos procedimientos en Junín con muchachos como Beto Mesa, Romié, Torreña, que fueron sacados encapuchados de sus casas y nunca más se supo de ellos. Penna le preguntaba siempre por su hijo, se repetía la misma escena que relató anteriormente. Penna se había puesto nervioso por su negativa y él pensó que lo iban a matar, el comisario le dijo “ ¡ cómo no va a saber usted dónde está su hijo si ud. Estaba parado en el umbral de su casa hace unos días y su hijo pasó por la calle con un vehículo Gordini color violeta!”, a lo que él le respondió : “y si ud. Lo vio, porque no lo detuvo”, entonces no le habló más. Mientras era trasladado pensaba que era boleta, el auto agarró la calle Benito de Miguel que sale a la ruta 7. Él estaba encapuchado pero se daba cuenta perfectamente del camino que recorría el auto. Explicó que sabía que si el auto agarraba para la izquierda irían

para Baigorrita o Morse, pero doblaron a la derecha, hacia la cárcel de Junín que estaba en construcción. Bromeo que fue él quien la inauguró. El auto luego de un tiempo, salió de la ruta y comenzó a andar por el barro, daban vueltas, lo bajaron del auto y lo subían a otro, repitiendo esto varias veces. A la tercera vez le hicieron un simulacro de fusilamiento. Luego lo subieron a un piso que era como vereda, de unos diez metros de largo, la que describió como muy lisa, como de portland alisado. Continuó contando que lo hicieron caminar esos diez metros, que escuchó que sacaban una chapa que hacía de puerta, ya que la cárcel no tenía puerta porque no estaba terminada. Lo ingresaron a la cárcel encapuchado, esposado y escucho que uno de ellos tocaba una cuerda, diciéndole “ahora vas a cantar”, en ese momento bromeo diciéndole que él tenía buena voz, que cantaba muy bien. Luego siguió describiendo los acontecimientos diciendo que lo colocaron en un colchón de elástico, de un metro de alto, lo dejaron desnudo, lo ataron al elástico metálico por las extremidades. Nadie hablaba ni decía nada. Sorpresivamente lo mojaron todo, le tiraron un baldazo de agua, le mojaron todo el cuerpo. Le llamó la atención porque escuchó que decían “proceda soldado” y él hasta ese momento creía que todos eran policías. A continuación le dieron corriente eléctrica. Explicó que el dolor no se puede relatar, ni la desesperación, ni sus gritos, dijo que era terrible. Contó que le dieron electricidad en sus testículos, en su pene, en la planta de los pies, de algún modo explicó, se habían ensañado con sus genitales. Dijo que también le dieron picana en los dientes, en las encías y esto provocó que se le cayeran todos los dientes. Manifestó que eso fue lo peor que le paso en la vida, que quedo destruido y luego se desvaneció, perdió el conocimiento. Al despertar del desmayo se dio cuenta que uno de ellos lo estaba golpeando en el pecho, y luego otro, le daba respiración boca a boca, estaba recobrando poco a poco el conocimiento pero no reaccionaba. Entonces escuchó que uno le decía a otro “ vamos, vamos, apúrense a ver si se nos va éste”. Cuando recobró el conocimiento, le dieron su ropa y lo sacaron de la cárcel. Lo subieron nuevamente al auto y lo sacaron por donde habían entrado. Ahí ya le sacaron la capucha y pudo ver que el lugar donde lo habían torturado era la cárcel. Relató que luego de eso lo llevaron directamente a la Comisaría Primera de Junín y lo dejaron en un “calabozo riguroso”

según dijeron, donde estaba solo. Cuando llegó a la comisaría , apareció un chico de unos 15 años de edad y preguntó quién era el detenido nuevo y le contestó otro detenido desde otro calabozo, que se llamaba José Ale, que no sabía que él estaba detenido y comenzaron a hablar. En ese interin, su esposa y su hija habían ido a hablar con el párroco Domingo Cancillieri, quien era cómo de su familia. Sin embargo, explicó, lo que le dijo a su esposa fue “perdóname pero lo único que puedo hacer por tu marido es intentar que no lo castiguen mucho”. Agregó que el que lo salvó fue su primo hermano, José Lombardi, que era presidente de la cooperadora policial y era muy amigo de Penna, salían a cenar juntos muchas veces. Expresó que cuando su mujer le contó a su primo lo que había pasado, éste habló por teléfono con la Comisaría y le dijeron que Penna estaba durmiendo ya que había hecho un procedimiento en horas de la noche, señalando que obviamente se trataba del procedimiento de su detención. Según le contó su primo fue a hablar con Penna y éste le contó que había hecho un procedimiento en la casa de la familia Cava. Lombardi le dijo entonces que era su primo y entonces Penna le dijo que lo perdonara, que había sido un error, que todo se iba a solucionar pronto y que no quería hacerse un enemigo. A continuación contó que lo sacaron del calabozo, lo llevaron a una oficina donde una mujer policía le devolvió las cosas y lo largaron. Manifestó que fue detenido en la madrugada del 14 de noviembre de 1976, a la 1.30 hs y que lo liberaron más o menos a las 14 hs del día siguiente. Declaró que creía que el de apellido Franco era el que le había puesto las esposas, aunque también podría haber sido Penna, lo reconoció posteriormente, era un escribiente de la Comisaría. Respecto al operativo de su detención dijo que lo dirigía Penna, que era el que daba las órdenes y le preguntaba por su hijo. Franco fue el que le pegó a su mujer un culatazo. Describió al policía de apellido Franco como más joven que él, de alrededor de unos cuarentipico de años, con una altura de 1,65, 1,70 mm, refirió que su nariz parecía un enchufe, bien respingada, se le notaban las fosas nasales. De cabeza redondita, pelo corto, más bien morocho de piel y cabello. Agregó respecto al operativo de su detención que entendía que todos los que lo habían detenido eran policías, pero como eran demasiados, era posible que hayan traído gente de otra jurisdicción. Reiteró que escuchó antes que lo torturaran “proceda soldado”, lo que le hizo pensar que en la cárcel pudo haber gente del Ejército. Mencionó que con el único detenido con el que tuvo contacto fue con Alé, en la Comisaría. Dijo que durante el viaje en el vehículo luego de su detención a la única persona que escuchó hablar fue a Penna. Describió que las

personas que lo detuvieron estaban de civil y armados y no tenían nada raro en la cara. Refirió que al ingresar a la Comisaría le tomaron las impresiones digitales y le preguntaron todos sus datos. Contó que en la Comisaría estuvo en el sector de calabozos comunes donde había un montón de detenidos, no sabe por qué delitos porque no los pudo ver, ya que a él lo pusieron en un calabozo individual, pero en las otras celdas había una gran cantidad de detenidos. Respecto a los guardias dijo que no recordaba debido al poco tiempo que estuvo allí, que durante el mismo no tuvo contacto con ellos o al menos no lo recuerda. En la Comisaría había solamente policías por eso le llamó la atención que en la cárcel uno hablara de soldados. Agregó que desde su detención hasta su liberación estuvo siempre esposado y durante su cautiverio en la cárcel encapuchado. No recibió amenazas directas de muerte, ni fue obligado a realizar ejercicio físico, tampoco pudo comunicarse con su familia. Sobre las condiciones en que se dio su detención dijo que nunca le dieron de comer y que en la Comisaría lo llevaron una vez al baño. Finalmente dijo que su mujer quedó muy mal después de estos acontecimientos, que tuvo una trombosis, luego perdió la vista y aún hasta ese momento se encontraba muy mal.

c.- A su vez, cabe citar la declaración testimonial brindada por **Irma Esther Fantino** ante el Juez Federal de Junín, Dr. Héctor Pedro Plou, con fecha 1 de agosto de 2011, quien preguntada sobre los hechos que son de su conocimiento, denunció: *“Que yo nací en la Provincia de San Luis pero a los quince años vine a vivir a esta ciudad de Junín con mis padres Carlos Aníbal Fantino y Antonia Falcone, ambos fallecidos, y con mis hermanos Juan Carlos Fantino y Andrés Aníbal Fantino, quienes viven actualmente. Que mis padres iniciaron una panadería en calle Alsina y Arquímedes la que actualmente existe y en la misma yo me desempeñaba atendiendo al público y también trabajando en la cuadra. Que a los 16 años aproximadamente me afilié al Partido Comunista participando como militante en la Juventud y haciendo las tareas propias de la militancia. Que en el Partido era organizadora del Frente Femenino y distribuía la revista UMA -Unión de Mujeres Argentinas-, que me la traía la señora René Bertaccini que es de la ciudad de Buenos Aires quien actualmente vive y creo que es vice presidenta del Consejo de la Paz, cada treinta hacía un viaje a Junín y me traía los ejemplares*

que yo los distribuía en esta ciudad donde también hacía reuniones obviamente con la rama femenina. Además repartía el diario semanal «Nuestra Palabra» y «Qué pasa», ambos también del partido Comunista y afiliaba a las personas que querían integrarse a las filas del partido. Que el día 16 de julio del año 1976 fueron detenidos mis dos hermanos por policías y militares y estuvieron detenidos en la comisaría primera que estaba a cargo del Comisario Pena y luego los trasladaron a la cárcel de Mercedes. Que yo cuando ocurrió esto trataba por todos los medios de escaparme porque suponía que me podía ocurrir lo mismo y tenía muchísimo miedo por lo que se comentaba, en aquella época tenía 29 años de edad. En la misma oportunidad que mis hermanos son detenidos yo me escapo y me refugio en la casa de Miguel Ramírez quien estaba casado con Mirta cuyo apellido no recuerdo que, tenían una hija que en aquel momento tendría 21 años, de nombre Norma Ramírez. Que la casa de Ramírez era en calle Paso n° 222 o 224 de esta ciudad de Junín. Que en la casa de esta familia estuve por un día, es decir pasé la noche, al día siguiente fui a la casa de la Sra. Elvira Serricueta ubicada en calle Sarmiento, a la altura de la panadería de Villaplana que está en calle Italia. Esta mujer vivía con la hija de nombre Mercedes Serricueta quien contaba con 31 años para la fecha, aproximadamente. Y el día 18 de julio del año 1976 voy a ver a mi madre a mi casa donde también se encontraba la panadería identificada con la razón social “La Pequeña” que corresponde a mi seudónimo, el que adoptó mi padre para mí, y antes de poder ingresar soy atrapada por aparentemente tres policías, uno por cada brazo y un tercero por detrás, sólo recuerdo que los de los costados vestían con uniforme policial mientras que no sé el restante y si había otra persona que manejara el vehículo al que me subieron, del que no puedo aportar datos porque me taparon los ojos con una especie de venda. Me subieron a la parte de atrás del vehículo los dos policías, vendada, donde me ataron las manos con esposas. Yo no distingo un motor gasolero de uno naftero por el sonido por lo que no sé en que automóvil me subieron, aparte del susto que tenía. Cuando me agarraron me quedé muda, me paralicé y no recuerdo a nadie que me haya visto cuando me detuvieron en esa ocasión, eran alrededor de las 8:30 o 9 de la noche, ya estaba oscuro y hacía mucho frío. Yo pensaba que andaban dando vueltas sobre el mismo sitio, por la forma de conducirse el rodado, lo que presumía ya que no veía nada, llegamos a un lugar donde me bajaron a los tirones porque al no ver me chocaba con todo. Me metieron no sé si en una celda o pieza que era muy fría, ahí me empezaron a torturar primero golpeándome con cachetadas, después con una especie de palo en la cabeza y en la espalda, y me preguntaban quienes eran las personas que yo había afiliado, quienes eran los compañeros y yo no decía ni una palabra porque el lema del partido era nunca decir quienes eran los compañeros. Nosotros teníamos una conducta de no decir quienes eran los compañeros. También me preguntaban como hacía el trabajo, como me movía y de

*qué manera convencía a la gente para afiliarlos al Partido Comunista. Después de todo esto me sacaron de la piecita y me mojaron con agua fría y cuando estaba semidesnuda. A partir de ese momento me violaron cuando estaba vendada, y no podía ver a quienes eran ni siquiera defenderme porque tenía las manos atadas atrás, no sé la cantidad de personas y oportunidades en que lo hicieron porque me desvanecía y me recuperaba, estaba como atontada por los golpes y la mojadura con el agua fría, tampoco puedo dar mayores precisiones por la misma razón de que estaba vendada y por los terribles recuerdos y mal momento que tuve que pasar. En ese lugar estuve aproximadamente tres o cuatro días, siempre vendada y sentada, con las manos atrás atadas. Al último día me suben a un vehículo, aparentemente eran tres personas, porque dos iban a mis costados y una tercera manejaría, pero ignoro si había una cuarta como acompañante, y después de andar un tiempo me dejan tirada en el cruce de una ruta, siempre vendada pero con las manos sueltas, y ahí pienso que me iban a matar, me empujan y al estar vendada caigo y se fueron, mientras yo pensaba que volverían otra vez para matarme. Me quité la venda y vi luces pero estaba confundida y mareada y caminaba tratando de orientarme, recuerdo que había una estación de servicio Shell o YPF que actualmente está, es en la ruta nacional 7, y me fui caminando a la panadería, por supuesto que no hice la denuncia porque tenía muchísimo miedo, ni me asomaba a la calle, no atendía el negocio y estuve encerrada en mi casa por mucho tiempo. Que a mi madre le conté lo sucedido pero parcialmente sin mayores detalles ya que estaba sufriendo por la detención de mis hermanos, a la única persona que le conté lo sucedido fue a mi cuñada Mabel Edit Esper que reside en calle Uruguay n° 422 de esta ciudad. [...] sólo pude ver a un Torino blanco que pasaba dando vueltas, lo que veía de la ventana de mi pieza, fue lo único que me resultó sospechoso, del miedo que tenía cuando veía pasar a un auto dos o tres veces seguidas ya me parecía que me venían a buscar nuevamente. [...]*”.

**d.-** Asimismo, cabe mencionar el testimonio brindado por **Ricardo Osmar Alegre** ante el Juez Federal de Junín, Dr. Héctor Pedro Plou, con fecha 2 de noviembre de 2007, quien preguntado sobre si fue detenido durante la dictadura militar, dijo: “Que antes, el 18 de marzo de 1976, serían entre las cinco y seis de la mañana, vinieron militares y acompañados por policías de Chacabuco (a la policía la encuartelaron, vinieron los militares y todos tuvieron que ir a la comisaría, y después la policía acompañaba para indicar los domicilios). Golpearon la ventana del dormitorio,

*dijeron que era la policía, el dicente se asomó y vio que había un oficial de policía y gente que no era de civil, pensó que era un procedimiento (su temor era que en esa época ya había secuestros, y los que los hacían venían de civil). Se portaron muy bien, el dicente estaba con poca ropa y lo mandaron a abrigarse, besó a su hija más chica y le dijo a la señora: seguramente es un golpe militar –siempre a los peronistas los detienen-, y le dijo que volvía en dos o tres días. En realidad temía porque ya pertenecía la Partido Peronista Auténtico y estaban prohibidos, tenían contacto con Patricio Griffin y con Lablunda y otros (aunque no recuerda si eran del Partido Auténtico, pasaron muchos años). Le pidieron los documentos, que tenían en el negocio, lo llevaron tres cuadras hasta allí, el dicente entró solo, ni prendió la luz, buscó el documento y salió. A su casa no entraron. Pasaron primero por la comisaría de Chacabuco donde les tomaron impresiones digitales, pero no declaración ni les dijeron nada. Los trajeron a Junín, al dicente y Pedro Díaz, Edgardo San Severino, y el Dr. Nelson Coronel. En Junín cree que lo llevaron a la comisaría primera, no era en la esquina, cortaron el tránsito, serían las 10 de la mañana. Había detenidos de todos lados, todos militantes, a algunos ni los conocían. Había un patio con barrotes en el techo y al lado había calabozos. En Junín también le tomaron impresiones digitales pero no le explicaron nada ni lo interrogaron. El dicente tenía un conocido en la comisaría segunda, Dauría, era el comisario, vino y lo saludó, y gritaba porqué lo detenían al dicente, pero no recuerda que a él tampoco le dieron alguna explicación. Estuvieron en el patio hasta que empezaron a sacar gente del calabozo, al primero que sacaron fue a Patricio Griffin, estaba vendado, al rato volvía el policía con la venda en la mano y sacaban a otro vendado, se asustaron. Luego sacaban vendados a los del patio, pero cuando llegó su turno ya no lo vendaron. Era que los estaban subiendo al celular, con celdas re chiquitas. Llegaron a una población, cree que a Rojas, recogieron más gente, a uno que luego fue juez, Labrada. Y de ahí a San Nicolás...”.*

**e.-** Por su parte, en audiencia de fecha 18 de febrero del 2008, prestó declaración testimonial **Rubén Pío Soberano** ante el Juez Federal de Junín, Dr. Héctor Pedro Plou, quién preguntado sobre si fue detenido durante la última dictadura militar, dijo: “Que fue detenido el 24 de marzo de 1976, a las 10 horas, en mi lugar de trabajo, ENCOTESA, entonces ubicada en calle Mitre y Lebensohn. Se constituyó en ese momento el capitán Olicharriaga o algo así, pidió hablar con el Jefe de Correos, que era Pío Domínguez y le comunicó que venían por disposición del Poder Ejecutivo Nacional a detenerme. Me llama el Jefe y el señor éste me comunica que estaba detenido, yo le pregunto cuál era el motivo y me dice que era por averiguación de antecedentes. Ahí nomás me vendan los ojos, me atan las manos atrás y me llevan por calle Lebensohn acompañado por uno o varios soldados hasta la Comisaría 1°. Fuimos



*caminando porque yo no quise subir al vehículo. En la Comisaría me dejan en un calabozo, ya eran más o menos las 11 de la mañana. Un policía me sacó la venda y me desató, me sacó cinturón, reloj, y demás pertenencias y quedé ahí hasta las 3 de la tarde. A esa hora empezó a llegar gente, siendo el primero el Dr. Berdakin –médico–, alguien de Carmen de Areco, otro de Chacabuco, creo que era Alegre. Fui interrogado por un policía Mastrandrea, que me preguntó porqué estaba ahí, pregunta que yo le hice a él. Como el trato era despectivo, lo escupí y él me pegó una trompada en la boca y con el tiempo perdí un diente. Más o menos contemporáneamente allanaron mi casa buscando cosas, se llevaron libros que con el tiempo me devolvieron. Transcurridos uno o dos días me volvieron a vendar, atar y me subieron a un celular de policía, éramos diez o doce –Griffin, Alegre, alguien de Chivilcoy y otros más–. En la ruta paraban y preguntaban si alguien tenía necesidad de hablar o de orinar. Dentro del celular iba un cabo de la policía. Llegamos finalmente y nos enteramos que estábamos en San Nicolás. La familia desconocía el traslado, al igual que nosotros. A uno de los que llegamos, que no se quiso desnudar, lo golpearon hasta que se desnudó. Nos daban una ropa gris –pantalón y casaca–, con un número. Estuvimos como 45 días sin salir de la celda, sin recreos ni poder bañarnos. Yo compartí la celda con el Dr. Berdakin. En algunas oportunidades, una vez por semana más o menos, pasaban los militares a las 2 o 3 de la mañana y preguntaban por el nombre y si teníamos familia y a veces se asomaban y nos miraban. Por las preguntas que hacían eran de Junín. En una oportunidad conocí a un militar de Junín, que se asomó y preguntó si yo era Pío, era Félix Camblor, a quien conocía de antes. La primera vez que salí de la celda nos llevaron a las duchas y nos hicieron bañar. Nos revisaron a todos, nos dieron medicación, pudimos empezar a bañarnos diariamente, recibir visitas –primero 15 minutos y después a normal de 1 hora–, recreos de media hora, todo restringido, pésima alimentación. Nunca fui interrogado por funcionario judicial alguno. Sí por un Capitán del Ejército, quien me preguntó quiénes eran los Montoneros en Junín, si conocía a Griffin, a los La Blunda y por un montón de gente que desconocía, entre ellos un tal Álvarez de Chacabuco y un profesor de matemáticas de esa ciudad que tampoco conocía. Me preguntaron por el «rulo» Alberti, Oscar Venini, José Ale, toda gente del peronismo. Tomaba nota de lo que decía, pero no me hizo firmar nada. Un hermano mío hizo los trámites en el Ministerio del Interior para salir del país. Mi mujer trató en todos los niveles de gestionar mi libertad. En el cuartel la atendió el Teniente Coronel Asef, quien le dijo que algo había hecho, por lo tanto tenía que esperar hasta que*

*se averiguaran las causas. 15 o 20 días antes de quedar en libertad nos subieron a un celular –entre los que había ahí me acuerdo de Capra de San Nicolás- y nos llevaron a Sierra Chica. Al llegar me separaron y al otro día me llevaron a Mercedes, donde habré estado de las 8 de mañana hasta el mediodía y me vuelven a llevar a San Nicolás y me devuelven a la misma celda con Berdakin. Estando en la cárcel nos enteramos de gente de que había desaparecido después de detenida, así que cuando me nombraron diciéndome que me lleva las cosas no salí de la celda por el miedo a que me pase algo. Me vinieron a buscar y uno de los guardias me dijo que me quede piola, que me daban la libertad. Eso me tranquilizó, me llevaron a la guardia, me dieron mis pertenencias, un dinero que me habían depositado y me fui. Serían como las 11 de la mañana. El mismo guardia me dijo que me vaya enseguida de San Nicolás, que tome el primer colectivo para cualquier lado. Así hice, el colectivo me dejó en un lugar de la ruta donde tomé otro que me trajo a Junín, donde llegué a las 6 o 7 de la tarde. Nadie me esperaba. A los pocos días un agente de policía me dijo que cada vez que viajara tenía que ir a la Comisaría 1° para avisar donde iba, para qué, etc. Una vez que iba a ver a mi padre que estaba internado, la policía paró el colectivo para ver que yo estaba arriba, me preguntaron donde iba, dónde iba a parar y para qué viajaba y me dejaron seguir. Del cuartel me citaron dos veces, pero no fui nunca. Los documentos me los devolvieron en la Comisaría como a los dos meses de estar en libertad. Del correo me echaron por haber estado a disposición del PEN, a los seis me reintegraron con igual cargo y jerarquía. Durante ese tiempo hice otros trabajos para subsistir. Ahí me inscribí, con el título de maestro, para ejercer la docencia, donde sigo hasta hoy.” (declaración obrante a fojas 389/390 de los autos principales).*

f.- De seguido, obra incorporado por lectura, la declaración testimonial brindada con fecha 22 de febrero del 2008 por **Ángela María Sattamino**, ante el Dr. Héctor Pedro Plou, quien preguntado por los hechos que rodearon la desaparición de su esposo, expresó: *“Que el 17 de diciembre –no recuerda con exactitud si fue el 16 o 17- de 1976 en horas de la madrugada, aproximadamente a las 3:30 o 4 horas, estábamos durmiendo, golpearon la puerta, sentimos gritos que llamaban por si nombre a mi marido. Decían «Beto, abrí que es la policía», abrió la mirilla de la puerta, miró para afuera –yo me había levantado detrás de él- y me empujó para atrás como para que yo no viera. En ese momento abrieron la puerta forzándola, y entró una sola persona que nunca más volví a ver ni había visto antes. Estaba vestido de civil, armado con un arma corta de puño, era una persona rubia, medianamente joven, unos 35 años, aunque esto no lo puedo asegurar. Si bien soy muy poco fisionomista, creo que podría reconocerlo si lo volviera a ver y no ha cambiado mucho su aspecto. Le dijo «tenés que venir con nosotros», me preguntó quien más había en la casa, cerró la puerta de la*

*pieza donde estaba mi hija con mi padre, encerrándome también a mí. No recuerdo si siguieron hablando, ni tengo presente otros pormenores. No se llevaron nada, ni se detuvieron a revisar nada, fue una cosa rapidísima, ni tuve tiempo de hablar nada con mi esposo, quien no intentó decirme nada. En seguida, habrá pasado media hora, decidimos ir a la casa de mi suegra. Mi suegro hizo la denuncia esa misma mañana, en la Comisaría 1°. A la tarde vinieron a casa a hacer un reconocimiento, me preguntaban a mí, fueron al patio, al gallinero, pero no parecía que buscaran nada a fondo. El que fue a investigar fue el oficial Mastrandrea. Él mismo me llevó a la Comisaría para hacer o ratificar la denuncia. A la semana más o menos fui al Ministerio del Interior, después fui a Mercedes, a La Plata para hablar con Camps, nos atendió un secretario. En todos lados negaban todo, nos atendían muy bien pero nadie nos dijo nada. Hasta ahí lo hice yo, pero como tenía que ponerme a trabajar, a partir de allí siguieron mi cuñada y mi suegra. La que más se movió fue Mary, mi cuñada. En el cuartel nos atendió Gómez Pola. Como en todos lados, nos atendió muy bien, pero decía no saber nada y que iba a intentar averiguar. Preguntada al efecto, dice que, efectivamente, en el cuartel una vez me mostraron un gráfico en el cual había muchos nombres, entre los cuales estaba el de mi marido. No recuerdo con qué fin lo mostró ni qué fue lo que dijo al respecto. Preguntada respecto del informe del Juzgado de Ejecución del Dto. Judicial Junín, donde consta la citación para prestar declaración de la dicente, manifiesta no recordar nada al respecto, pero del 84 tendría que recordarlo. Una vecina, la única del barrio que dijo haber visto algo pero que no me resulta creíble porque era muy conventillera, me comentó que el hijo, que volvía del baile, le dijo que había visto camiones militares. Ambos están fallecidos. Los vecinos de las casas contiguas dijeron no haber escuchado nada”.*

**g.-** En otro orden, en la audiencia del día 14 de julio del 2008, prestada por **Sara Concepción Ailuk**, ante el Dr. Héctor Pedro Plou, ante la pregunta de si ha resultado víctima de hechos cometidos durante la última dictadura militar, respondió: *“Que resulta ser madre de Ademar Adrián Romié. Contra los deseos de la dicente, dejó de estudiar para empezar a trabajar. En el año 1976 trabajaba en el restaurante del Auto Moto Club Junín, que estaba en calle Roque Sáenz Peña. Cuando salía de trabajar, junto a otros compañeros de trabajo se iban en taxi a sus domicilios. A la mañana, cuando la dicente se despertaba, iba a su dormitorio para ver si había llegado. El hecho ocurrió el 17 de diciembre de 1976. El 18 se levantó y al no verlo llamó al Club*

*para ver si se había quedado allí. La señora que trabajaba en el Club le dijo que no se preocupe, ya que se habría quedado conversando con amigos. En el transcurso de la mañana, al ver que no llegaba decidió ir a la Comisaría, ya que su marido había ido a trabajar a la Municipalidad. En la Comisaría los atendió el Comisario –para esto su marido se presentó allí y había llegado también la novia de Adrián-, cuyo nombre no recuerda. El Comisario le empezó a preguntar cosas, pero no daba ningún tipo de respuesta a la pregunta de la dicente, que quería saber que había pasado con su hijo. Después, hablando con los compañeros de su hijo, éstos le contaron que se lo había llevado alguien, a quien no podían identificar. Recuerda que tenían mucho miedo, y que le contaron que habían parado porque tenía ganas de orinar y en ese momento se lo llevaron. Alguien le contó, cree que puede ser familiar de Mesa, que a Adrián lo llevaron a la casa de Mesa y que fue él quien se identificó en la casa para que Mesa abriera. El día viernes siguiente fueron al Regimiento, la dicente, Silvia Nanni, la madre de ésta Natalia Maulini y otra hija, quedando las últimas dos esperando en el auto y bajaron, siendo atendidas por el Coronel Cambor. Cuando le explicaron el motivo de su presencia, éste les contestó «de acá no fue, pero si fue de la Comisaría a mí me lo van a tener que decir» y les dijo que vuelvan el lunes. El lunes cuando regresaron, visiblemente nervioso, no dio ninguna respuesta, como si no supiera que había pasado. En otras oportunidades regresó al cuartel, obteniendo siempre la misma respuesta. Igual le pasaba cuando iba a la Comisaría. La novia de mi hijo, Nora Acedo, algún otro dato podría tener. Siguiendo con la búsqueda, también fue a Buenos Aires, a distintos organismos públicos, siempre con el mismo resultado infructuoso. Nunca pudo saber nada de lo que había pasado con su hijo, ni siquiera una versión de alguien que no se haya dado a conocer.”*

**h.-** Asimismo, en la audiencia del día 29 de septiembre de 2008 celebrada por ante el Dr. Héctor Pedro Plou, prestó declaración testimonial **Héctor Juan Peralta**, quien preguntado sobre que recuerda de los hechos sucedidos en la madrugada del 17 de diciembre de 1976, dijo: “yo trabajaba en el Auto Moto Club Junín, de mozo, estaban mis compañeros Juan Olocco (fallecido), Ricardo Belvilacqua, Ramón Sartori y el muchachito éste Romié. Había una comida, no recuerdo si de 30 o 40 personas, el muchacho Romié era adiconista y yo en ese momento le pedí varias veces que fuera a buscar cigarrillos a un kiosco que estaba en la vereda, cuyo dueño era Miranda, creo que falleció, pero no quiso ir, se negó en dos oportunidades. Creo que entró ese día a trabajar, no recuerdo que lo haya hecho antes. Terminado el trabajo, serían las dos de la mañana, se cerró el local y los nombrados nos fuimos a la esquina, frente a Los Mandarines, en Irigoyen y Sáenz Peña. El taxista era

*Vidal. Tomábamos ese taxi o el que está sobre Pellegrini, frente al Hotel Embajador. Subimos yo al medio adelante, y el pibe Romié contra la puerta y atrás los otros tres. Tomamos por Sáenz Peña, seguimos por Saavedra, que es la continuación, haciendo dos cuadras por Saavedra estaba la casa Larrosa, en la esquina de 12 de Octubre, antes de pasar la esquina se nos adelanta un Falcon gris y nos cruza, se abren las 4 puertas del Falcon y se bajan 4 personas con armas largas, gritando «Policía, abajo todo el mundo». Al principio Romié no quería bajar, pero yo lo apuré porque nos iban a tirar si no lo hacíamos, y bajó, bajamos todos y nos hicieron poner los brazos contra el auto, sobre el techo. Yo sentí «éste es», cuando dijo eso uno de los policías –todos vestidos de civil y a ninguno pude conocer como de Junín–, yo me di vuelta y me dan un cachetazo para que no mire. Se dirigían a Romié. Le pusieron el brazo derecho en la espalda, tres lo llevaron al Falcon, lo sentaron atrás, uno se quedó con la ametralladora apuntándonos, nos hizo subir y le dijo al taxista que echara para atrás sin mirar. Seguimos tres cuadras marcha atrás hasta Gandini y ahí en contramano hasta la Comisaría. Yo vi que el auto seguía derecho por Saavedra para la Circunvalación, no lo vi doblar. En esa época la iluminación no era la que hay ahora. En la Comisaría se bajaron Sartori y Bevilacqua. Estaba de Comisario Penna, que estaba ahí. Sartori habló con él porque era del restaurant. Y Penna le contestó «lo agarró el Servicio de Inteligencia, decí que no lo agarré yo, sino lo limpiaba». Eso más o menos es lo que dijo Sartori, es lo que creo, al menos ese es el recuerdo que tengo, no sé si era lo que dijo Penna o un comentario de Sartori. Cuando volvieron al auto nos fuimos cada uno a su casa. A los 2 o 3 años me llegó una citación de la Municipalidad, del padre de Romié, y me preguntó por el hijo. Del tema hablamos al otro día en el negocio, me parece que me citaron de la Comisaría, pero no recuerdo bien. Ese día no noté nada raro ni en el Restaurant ni en la calle. Al otro día, cuando llegué a trabajar nos llamó Reynoso o Correa, el taxista de calle Pellegrini, y nos comentó que el Falcon que nos siguió a nosotros estaba estacionado sobre Sáenz Peña, metros antes de Pellegrini, mano derecha, en la vereda de Mastromauro. Y estaba ahí desde dos horas antes. No me dijo si alguien se había acercado a hablar con los ocupantes. Cuando íbamos marcha atrás pasamos por la estación de servicios del Automóvil Club, pero no recuerdo que hubiera alguien. Por la hora no andaba nadie en la calle, ni recuerdo haber visto a alguien en el trayecto. Nos llevamos un gran susto. El taxista, cuando los detuvieron, levantó la bandera y gritó que era taxista. Cuando hablé con el padre de Romié en la Municipalidad le conté lo que lo que digo ahora. Me parece que cuando*

*hablé le dije que lo que había visto lo conté en la Comisaría, así que debo haber ido ahí a declarar. El chico Romié, cuando lo llevaron, no dijo una palabra y no tuvo tiempo para nada, fue todo muy rápido. La gente del Falcon era gente grande, no eran jóvenes. Esto lo digo por la vos, que eran voces fuertes, de gente madura, ya que no pude mirar mucho.”*

**i.-** En otro orden, cabe citar la declaración testimonial brindada por **Ricardo Omar Bevilacqua**, con fecha 20 de octubre del 2008 ante el Dr. Héctor Pedro Plou, quién preguntado por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 1976, expuso: *“No recuerdo exactamente la fecha, pero fue más o menos por esos días. Fue una noche que habíamos trabajado muchísimo, no recuerdo si era víspera de feriado o no. Salimos de trabajar, este chico hacía muy pocos días que estaba trabajando con nosotros de adicionista, creo que el padre tenía mucha amistad con Francisco Vilches, que era el dueño del Restaurant. El chico se iba a ir solo, pero lo invitamos a ir con nosotros. Subimos al taxi que estaba en la parada «595», que estaba en la vereda de Lombardi. El chofer era Vidal, no sé si todavía vive. Tomamos por Sáenz Peña, después por su continuación Saavedra y llegando a Pedro Aparicio –en esa época era mano al revés que ahora- nos cruzaron el coche, un Falcon gris, sin patente, sin luces, y bajaron, no me acuerdo si dos o tres, todos armados con armas grandes y lo agarraron al chico, lo cargaron en el baúl y doblaron por Pedro Aparicio en contramano, hacia la derecha y a nosotros nos mandaron marcha atrás. No puedo describir a las personas que bajaron, fue todo muy rápido y con el susto menos todavía. No era gente que hubiera conocido de antes y no los volví a ver. Nosotros fuimos a la Comisaría a hacer la denuncia. Seguro que bajó Sartori y no me acuerdo si también nos acompañó Vidal. Estuvimos un rato largo, creo que nos atendieron juntos a todos los que bajamos. De Comisario estaba Penna, pero no fue él quien nos atendió, fue un oficial que estaba de servicio. Después de ahí nos fuimos cada uno a su casa, y al otro día volvimos a trabajar. Comentamos lo sucedido, lo vinculamos con el tema de la subversión, pero como nadie conocía al chico no teníamos explicación. Preguntado si la noche anterior sucedió algo fuera de lo corriente, algún movimiento extraño o fuera de él, responde que no pasó nada que hayan relacionado después con el hecho. Nunca supimos nada relacionado con lo sucedido. Mi hermano era policía, pero tampoco sabía nada del caso. Ni el padre ni la madre me preguntaron a mí personalmente que había pasado, pero sé que el padre era amigo de Vilches [...]. Fue todo tan rápido que a Olocco le apretaron la pierna con la puerta, ya que todavía se estaba bajando cuando ya habían agarrado al pibe y se lo llevaban y nos ordenaron con nos volviéramos. Por eso yo calculo que sabían a quien buscaban, porque fueron derecho a él. Tampoco recuerdo que Romié haya dicho algo. No puede decir si*

*era gente grande o no la que bajó del auto, porque no alcanzó a ver nada."*

**j.-** La testigo **Soledad Nicasia Corro de Mesa**, declaró el 31 de mayo de 1985 ante el Teniente Coronel Manuel Emilio Freire Jefe del Distrito Federal Junín: *"PREGUNTADO: Que parentesco la une con el Señor Gilberto Alfredo Mesa; DIJO: Que el señor GILBERTO ALFREDO MESA es su hijo mayor. PREGUNTADO: Si la dicente hizo oportunamente alguna denuncia relacionada con la privación de libertad de su hijo GILBERTO ALFREDO, y en su caso en qué fecha y ante quién en la primera oportunidad; DIJO: Si bien una vez sucedido el hecho, la primera denuncia fue realizada por su esposo señor TOMAS MESA y su nuera señora ANGELA MARIA SATAMINO de MESA, ante las autoridades policiales de la ciudad de JUNIN, la dicente personalmente con fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete, hizo una presentación por escrito ante el señor Juez Federal de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Doctor JUAN JOSE GALINDEZ, como así también con fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete hicieron la presentación de la interposición de recurso de HABEAS CORPUS. PREGUNTADO: Si luego reiteró tal denuncia en varias ocasiones o la amplió mencionando fechas, ante que autoridades; y si se ratifica de lo expresado en cada una de ellas y reconoce la firma como suya, al exhibírselas en este acto; DIJO: Que sí, que a partir de la presentación hecha ante el Juez Federal de la ciudad de Mercedes, mencionada en la pregunta anterior, inició un peregrinaje ante cuanta autoridad podía entrevistar, con la única finalidad de encontrar a su hijo; entre las que se pueden citar, autoridades judiciales de Mercedes, autoridades militares de Campo de Mayo, autoridades militares del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (Coronel CENTENO), autoridades del Ministerio del Interior, autoridades militares de los cuarteles de Olavarría, Casa de Gobierno, etc; que todas estas presentaciones las hizo personalmente sin haber recibido en esas oportunidades constancias escritas; reconociendo asimismo la firma como suya de la fotocopia de la presentación hecha ante el Juez Federal de Mercedes. PREGUNTADO: Si la dicente o algún familiar suyo realizó gestiones y aún viajes con ese motivo, a fin de poder aclarar la desaparición de su hijo, mencionando en qué lugares se realizaron y adonde tuvieron que viajar; DIJO: Que sí que la dicente realizó personalmente viajes con la finalidad de aclarar la situación, y lo hizo a distintas partes como ser: Córdoba, Buenos Aires, La Plata, Olavaria, San Nicolás; ante la imposibilidad de hacerlo otro familiar, debido a que su esposo se encontraba*

USO OFICIAL

enfermo y su nuera tenía que realizar tareas para su subsistencia y la de su hija. Los lugares en que se realizaron los trámites fueron: Ministerio del Interior, Departamento de la Policía Federal Argentina (División Personas Desaparecidas), CONADED (Expediente 0172), Departamento de Policía de la Ciudad de La Plata, (Coronel GATICA – General RICHIERI), etc y ante los representantes de la Organización de los Estados Americanos con número de expediente 3576, en oportunidad en que éstos visitaron la Ciudad de Buenos Aires, Asamblea por los Derechos Humanos, etc.

PREGUNTADO: Para que narre detalladamente todo cuanto sepa y se relacione con el hecho que se investiga; DIJO: Que en parte la pregunta está contestada con las respuestas anteriores y que continuará con las averiguaciones pertinentes hasta poder aclarar la situación y con la esperanza de encontrar a su hijo.

PREGUNTADO: Si sabe que haya testigos presenciales de los hechos que narró, nombrándolos y dando su dirección en su caso; DIJO: Que no han existido testigos presenciales, salvo su nuera señora ANGELA MARIA SATAMINO de MESA.

PREGUNTADO: A que distancia está ubicado su domicilio de la casa que habitaba su hijo; DIJO: Que la casa que habitaba su hijo se encuentra a dos cuadras y media de la suya.

PREGUNTADO: Si la noche del suceso escuchó disparos de arma de fuego, y en su caso a qué distancia calcula se habrían producido; DIJO: Que en la noche del suceso no escuchó disparos de arma de fuego.

PREGUNTADO: Si sabe o sospecha quienes pudieron haber cometido el hecho investigado, o si puede dar indicios acerca de la Repartición a que pertenecían, indicando en su caso en qué funda sus dichos; DIJO: Que no sabe quienes pudieron haber cometido el hecho investigado, pero los indicios que se pueden dar son los siguientes: de acuerdo al relato de la nuera los que se presentaron en el día del hecho en el domicilio del hijo, se dieron a conocer como policías, otro indicio puede ser un anónimo recibido en la casa de la dicente que decía que los responsables o involucrados en el hecho que se investiga, eran el Comisario PENNA, MANZANARES, etc, pertenecientes los citados a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desempeñándose el primero como Jefe de la Comisaría Primera de JUNIN.

PREGUNTADO: Acerca de las actividades particulares y/o políticas o gremiales que desarrollaba su hijo GILBERTO ALFREDO; DIJO: Que en ningún momento tuvo conocimiento de actividades políticas o gremiales que realizaba su hijo y que sus actividades particulares a parte de su trabajo en los Talleres JUNIN del Ferrocarril General San Martín, eran; escritor de libretos para títeres y teatro, fundador e integrante del Coro Polifónico de Junín, fundador e integrante del teatro vocacional, profesor de danzas nativas, coleccionista de estampillas y monedas, actuaciones en radio y televisión en la ciudad de Junín, como por ejemplo el programa titulado «Don Zoilo».

PREGUNTADO: Si su nombrado hijo tenía, a raíz de las actividades que mencionó, o por algún otro motivo, algún enemigo cierto o posible, o algún contrincante u opositor



*que pudiera estar interesado en su detención, desaparición o aún eliminación, fundando en todo caso sus dichos; DIJO: Que desconoce que su hijo haya tenido por sus actividades culturales algún enemigo cierto o posible o algún contrincante u opositor que pudiera estar interesado en su detención, desaparición o aún eliminación. PREGUNTADO: Si su desaparecido hijo tenía vinculación con alguna persona (pariente o amigo) que pudiera desarrollar actividades contrarias a los intereses de la Nación, o a los intereses de otros particulares, nombrándola en su caso; DIJO: Que no. PREGUNTADO: Acerca de las actividades particulares y/o políticas o gremiales que desarrollaba en la época del hecho o desarrolla aún su nuera, la señora ANGELA MARIA SATAMINO de MESA; DIJO: Que las tareas particulares que desarrollaba su nuera era la de ayudar a su esposo en todas las actividades culturales señaladas anteriormente, y que no ha tenido en ningún momento actividades políticas o gremiales, realizando después del hecho tareas para su subsistencia y la de su hija. PREGUNTADO: Si su nombrada nuera, la señora ANGELA MARIA SATAMINO de MESA, tenía a raíz de las actividades que mencionó, o por algún otro motivo, alguna persona que pudiera ser enemiga, contrincante u opositora de ella, e interesada en ocasionarle un daño personal o familiar, fundando en todo caso sus dichos; DIJO: que su nuera no tenía como consecuencia de las actividades mencionadas, persona alguna que pudiera ser enemiga, contrincante u opositora de ella, e interesada en ocasionarle un daño personal o familiar. PREGUNTADO: Si su nuera tenía vinculación con alguna persona (pariente o amiga) que pudiera desarrollar actividades contrarias a los intereses de la Nación, o a los intereses de otros particulares, nombrándolos en su caso; DIJO: Que no. PREGUNTADO: Si recuerda que tanto su nombrado hijo como su nuera le hayan mencionado en sus conversaciones, temores o dudas acerca de la situación de inseguridad en que se vivía en la época del hecho a causa de las actividades subversivas y su represión, situación que por involucrar todas las actividades (oficiales y particulares) de la Nación, podría afectarlos a ellos; DIJO: Que en ningún momento tanto su hijo como su nuera, le mencionó preocupación, temores o dudas acerca de la situación que se vivía, viviendo normalmente las actividades diarias con toda normalidad. PREGUNTADO: Si con posterioridad a los hechos ocurridos, sabe la dicente que alguien haya hecho acusaciones sobre alguna o algunas personas que podrían haber sido los autores de los mismos, y en su caso quién hizo tales acusaciones, en qué consistieron y cómo y por qué medio las formularon; DIJO: Que con posterioridad al hecho ocurrido, la dicente recibió en su domicilio*

*particular en distintas oportunidades un panfleto anónimo donde se decía quienes eran los involucrados en el hecho que se investiga, una carta en la cual se mencionaba que el hijo de la dicente lo habían fusilado en el Gran Buenos Aires y un escrito del Juzgado de Junín, indicando la causa caratulada y los artículos correspondientes por la cual se había procedido a ejecutar el hecho que se investiga. De los documentos mencionados se agregan fotocopias para constancia. PREGUNTADO: Que exponga todo lo que sepa sobre el particular de que se trata; DIJO: Que se remite nuevamente a la denuncia efectuada en su momento, con la finalidad de no dejar librado a la memoria algún detalle de interés, dado el tiempo transcurrido y a las posteriores presentaciones ante el Juzgado Federal de la ciudad de Mercedes y a la interposición del recurso del HABEAS CORPUS, como asimismo la presentación realizada ante el Comando de Artillería 101 de Junín con fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, de acuerdo a los comunicados difundidos en la Ciudad que expresaba; que aquellas personas con situaciones de personas desaparecidas hiciesen la correspondiente denuncia ante las autoridades militares del lugar, y cuya copia fotocopia se adjunta. PREGUNTADO: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración; DIJO: Que no tiene nada que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración, ratificándola de todo su contenido previa lectura de la misma, firmando de conformidad la presente declaración con el suscripto.”*

**k.-** Por otro lado, cabe citar la declaración testimonial de **Justo Rubén Correa**, brindada con fecha 30 de abril del 2010 ante el Juez Federal Dr. Daniel Eduardo Rafecas, quién preguntado para que diga cuanto sepa de los hechos materia de investigación, dijo: *“yo empecé a trabajar en la Unidad Regional VIII de Junín en la década del 60, en el área de comunicaciones, porque yo sabía telegrafía y radiotelegrafía. En el período de la investigación yo trabajaba ahí, además trabajaba como fotógrafo en forma particular. A los pocos años inauguré un pequeño estudio fotográfico llamado «Foto Rubén». Yo vivía de la Unidad Regional. Para la Unidad Regional yo no sacaba fotos formalmente, ni figuraba como fotógrafo de policía. Pero accidentalmente alguna vez saqué fotos. Como todos me conocían sabían que sacaba fotos. Yo sacaba fotos tipo carnet. Como había tanta confianza y yo era empleado de la Unidad me llamaban para que saque fotos. Yo las fotos las sacaba informalmente, nunca cobré por esas fotos. Recuerdo haberle sacado fotos a algún detenido en alguna oportunidad, saqué fotos de choques, fotos de personal que necesitaban para algún carnet. Ahí fue que pasó lo que pasó. Habré sacado accidentalmente 7 u 8 fotos de personas detenidas, algunos eran Silva, no recuerdo el resto”. Preguntado por las circunstancias en que sacó las fotos, dijo: “en esa época estaba Penna como comisario, estaba también Amengual, ellos*

*eran medio jefes. Hubo una particularidad. A mí me llamaban para ir a sacar las fotos y yo iba corriendo, me mandaba el oficial de servicio, el comisario, yo no preguntaba quién era. Yo a todos les sacaba la foto en una oficina de la Unidad Regional. Yo nunca saque fotos en los calabozos o a un tipo desnudo en el piso, nunca saque cosas raras. Ahora recuerdo que eran todos masculinos. Recuerdo también que ellos se quedaban con los negativos de la foto. Yo entregaba la foto con el negativo. Yo hacía el revelado del negativo pero no el copiado de las fotos". Preguntado para que diga si sacó fotos a personas detenidas en un lugar distinto de la oficina de la Unidad Regional, dijo: "no, las veces que sacaba fotos en otro lugar habrá sido un accidente o algo así. Incluso yo no quería ir porque esas fotos después no me las pagaban, iba porque me llevaban y me traían". De seguido, se le preguntó quien le daba la orden de sacar las fotos, siendo que no era su función normal, dijo: "el oficial de servicio de la comisaría, que era por ejemplo Rubini. La orden era del Comisario pero mandaban al oficial de servicio, Penna no me va a venir a llamar a mí. Podía ser por orden de Di Giulio, Amengual. Yo cuando sacaba las fotos no sabía para quién era la foto si para la Comisaría, la Unidad Regional, o quién. A mí me daban la orden y yo iba. El personal policial y el personal civil que me tocaba atender, se prestaba a confusión. Yo a ellos les hacía las fotos como gauchada, ni siquiera cobraba. Siempre saqué fotos normales. Podían ser detenidos pero todos estaban bien. Incluso como me pedían el negativo ni siquiera tenía una prueba para poder cobrarlas. Tampoco saqué fotos de personas esposadas". A continuación, se le preguntó si había algún fotógrafo de Policía, a lo que contestó: "había uno en la Comisaría 2ª de apellido Barrios, no se si era policía pero trabajaba para la policía. La Comisaría 2ª estaba más alejada. Yo no sé si él figuraba como empleado de policía. Además en el regimiento había dos o tres fotógrafos militares. Yo nunca saqué fotos en el Regimiento. Me parece que en la Comisaría 1ª había uno, pero yo no sé, no me acuerdo, debía haber porque yo saqué muy pocas fotos. En DIPBA, que funcionaba en la Unidad Regional, pegado a la radio donde estaba yo, sé que Di Giulio sacaba fotos informalmente. Él como empleado de la oficina esta, le aplicaban la jerarquía y lo mandaban a sacar fotos. Que Di Giulio de DIPBA sacaba fotos, para la Policía, esto lo sé porque lo conozco de ahí. Como yo tenía estudio fotográfico él me preguntaba como cortar las películas, o me pedía algún aporte técnico. Había uno de apellido Franco, él andaba cerca de los militares, los llevaba los traía, creo que él podría haber sacado fotos. No estoy seguro. No sé qué trabajo hacía él." Preguntado para que diga si había personal*

militar en la Comisaría o en la Unidad Regional, dijo: *“en la Unidad se veían militares que iban a hablar con los jefes. Incluso a veces me guiaba porque aparecía el vehículo verde oliva. No sé quiénes eran, no sé sus nombres. En la Comisaría también vi accidentalmente militares, yo a la Comisaría 1ª iba de vez en cuando, lo que veía eran vehículos militares”*. Preguntado para que diga si había personal de la Unidad Regional o de la Comisaría 1º que trabajaba específicamente en la *“lucha contra la subversión”*, dijo: *“yo a la Comisaría iba accidentalmente. En la Unidad Regional a mí me parece que la DIPBA se ocupaba de eso, por lo menos el personal más jerárquico andaba en esas cosas no trascendían entre nosotros, trascendían entre los comisarios inspectores para arriba. En la Unidad Regional no hay lugares de detención. Yo tengo entendido que ellos mandaban los detenidos a la Comisaría 1ª donde estaba Penna. Amengual era un jefe alto de la Unidad Regional, lo veía todos los días, en la Unidad Regional o en la Comisaría.”* Seguidamente, S.S. le preguntó sobre su horario de trabajo, dijo: *“yo trabajaba algunas veces de día, algunas veces de tarde. La Radioestación es el tránsito de mensajes con los móviles y el tráfico normal de los mensajes entre las comisarías de la zona. No eran datos privados, se pasaba por radio por ejemplo la noticia que se habían robado algo. Las comunicaciones privadas de las comisarías se comunicaban mediante agentes correo. De esa manera se comunicarían ellos con el Regimiento, supongo”*. Preguntado para que diga si sabe quienes participaban de operativos de detención de personas, dijo: *“salía personal del DIPBA en concordancia con la Comisaría 1ª. Eran operativos que sabían ellos solos el itinerario, salían a veces de día y a veces de noche. No puedo dar muchos detalles porque ellos eran muy reservados con esas cosas”*. Preguntado por si en esos operativos se veía personal militar, dijo: *“los hacían muy reservadamente, puedo haber visto vehículos del regimiento pero lo hacían levantar bandera”*. Preguntado sobre si supo que en la Comisaría 1ª y/o en la Unidad Regional hubiera personas ilegalmente detenidas, dijo: *“yo no sé, yo siempre vi detenidos normales. Que me haya enterado yo no. Yo cumplía mis tareas en la Radioestación y me iba a mi casa.”*

1.- A los 30 días del mes de septiembre del año 2009, compareció a prestar declaración testimonial ante el Juez Federal Daniel Eduardo Rafecas y Secretaria Federal Albertina A. Caron, el señor **Rubén Pío Soberano**.

El Tribunal lo interrogó al testigo para que manifieste fecha de detención, relate las circunstancias de su secuestro, con indicación de los testigos presenciales, de las personas que intervinieron en el hecho, con descripción de ellas.

Seguidamente el compareciente dijo: *“primero quiero remarcar que yo*

*realicé la denuncia por estos hechos muchas veces, la primera fue ante la CONADEP, en mayo de 1984, aproximadamente, quedó registrado bajo el número 2008. También hice la denuncia ante el Juzgado Federal de Mercedes, se formó el expediente 41.841, esto fue durante la dictadura creo, y me citaron recién en 1986 y fui a declarar. Finalmente declaré ante el juzgado de Junín en esta misma causa. Con relación a mi secuestro, fue el 24 de marzo de 1976, a las 10 de la mañana, en mi lugar de trabajo, Correos, calle Mitre y Lebenshon, ahora ya no queda ahí. Yo estaba trabajando. A las siete de la mañana me avisan que me iban a detener en el distrito militar que queda enfrente del Correo. Esto me lo dicen soldados que estaban en la oficina del distrito militar que queda enfrente. Como me conocían me dicen estaba en una lista y que me iban a detener. Yo entonces voy a mi casa, para avisarle a mi señora y regresar al Correo para pedir mis vacaciones. Mientras estábamos arreglando el tema de la licencia viene el Capitán Olicharriaga con soldados para detenerme. Él se presentó con ese apellido, yo lo conocía porque venía al correo a buscar correspondencia, yo estaba en ventanilla. Olicharriaga era alto, más de 1.80, con uniforme del ejército, por las estrellas supe que era Capitán, era un poco grueso en su estructura física, tenía casco y la cara pintada. Los soldados también estaban camuflados. Él me dijo que me tenía que detener y que las razones me las iban a decir después. Me preguntó si era el delegado del correo y de las «62 organizaciones», cuando yo le dije que sí, me respondió «fue». Yo era delegado del Correo y Secretario General de las «62 Organizaciones Peronistas». A partir de ahí me preguntó si había participado en algunos hechos concretos de Junín, políticos y gremiales, yo le negué todo, me dijo que estaba detenido y que después me iban a explicar los motivos de mi detención, cosa que aún estoy esperando. Cuando salgo a la calle me invitan a subirme a un vehículo particular, manejado por un soldado. Yo me niego, me atan las manos atrás con una tela o algo así, me vendan los ojos y me hacen llevar por un soldado por la calle Lebensohn hasta Ramón Falcón y me llevan a la Comisaría 1º, que queda a cuatro cuadras. Yo fui cartero, así que el camino lo reconocí. Llegamos a la comisaría y me llevan directamente al sector de calabozos. Ahí un agente de policía me saca la venda y me desata las manos. Era un calabozo individual. No me dieron ningún ingreso en la comisaría ni me dijeron nada. Con el correr de la mañana llegaron a la celda el Dr. Daniel Berdakin, un muchacho de Chivilcoy que era periodista y lo trajeron desde ahí. Después llegó gente de Vedia, de Chacabuco, de Rojas, estos a la noche. En la comisaría compartí cautiverio con Carlos Alberti, Carlos Lablunda, José Ale, Patricio*

*Griffin, Ricardo Alegre, el Dr. Coronel –éstos dos últimos de Chacabuco-, Ariel Labrada –de Rojas, después fue juez-. Todos ellos supongo que estaban ilegales igual que yo. A los siete días aproximadamente de haber estado ahí sin comer, nos trasladaron a San Nicolás”.*

A continuación, se le preguntó que diga cuáles fueron las condiciones de cautiverio en la Comisaría, para lo cual dijo: *“ahí no me dieron de comer, la comida la traía mi familia. Mi señora luego de mi detención fue a los cuarteles y ahí el mayor Aseff le dijo que yo estaba en la Comisaría, así que ella me traía comida y llegaba a mis manos, comíamos los tres que estábamos ahí. En estos días no pude bañar. Para ir al baño llamábamos a la guardia y nos llevaban al baño. Una noche me sacan de la celda y me llevan a un despacho de la Comisaría y me atiende el Sr. Mastrandrea. Yo lo conozco personalmente, pero eso sé que era él, era gordo, 1.75 más o menos, anteojos, era más joven que yo. En este despacho él me pregunta «¿quién sos?», yo le digo «usted me conoce», él me dice «no me acuerdo, no lo conozco, dígame su apellido», yo le digo que sí me conoce y yo le respondí mal y lo escupí en la cara. Él me respondió con una trompada en la boca, tiempo después se me cayó el diente. Así terminó el diálogo. Después de esto no me volvieron a sacar de la celda. Al resto de los detenidos que estaban ahí conmigo, el Dr. Berdakin y el chico de Chivilcoy no los interrogaron ni los sacaron de la celda. En el calabozo podíamos hablar entre nosotros. Para poder dormir nos turnábamos, eran 12 baldosas por 32 baldosas, así que nos turnábamos para poder dormir. Las baldosas serían de 20 por 20”.*

Seguidamente que señale si escuchó conversaciones durante el trayecto a la Comisaría, si escuchó que pidieran liberación de área o se comunicaron con alguna dependencia y que relate todo detalle de tales conversaciones, para lo cual respondió: *“No, no dijo nada, me dijo que lo siga y nada más, me avisaba la bajada del cordón pero nada más”.*

Se le preguntó para que diga si en los calabozos había detenidos legales, y en su caso si recuerda el nombre de ellos, para lo cual manifestó: *“no, estábamos sólo nosotros”.*

Posteriormente que exponga si había personal militar en la Comisaría, y en su caso, qué funciones cumplían, en qué horarios y todo lo que recuerde sobre ellos, a lo que expresó: *“no recuerdo, pero el día del traslado a San Nicolás me acuerdo que había un cordón de militares hasta el vehículo que nos llevó hasta San Nicolás, ahí alcancé a ver al Teniente Coronel Félix Cambor. Él era gordo, grandote. Yo a Cambor lo conocía. Yo fui cartero y Junín es chico así que los conocía a todos. No sé qué hacía Cambor, sólo pude ver que estaba ahí. También había agentes de policía, pero no los puedo identificar. Cambor y el resto de los militares estaban camuflados, con el*

*uniforme de combate”.*

Respecto a cuando se le preguntó que diga si escuchó que alguno de los detenidos fue interrogado o torturado, dijo: *“desconozco, creo que no, porque lo hubiésemos comentado cuando llegamos a San Nicolás”.*

A la pregunta para que exponga cómo fue trasladado a San Nicolás y los detalles de su cautiverio en tal lugar, manifestó: *“a todos los que estábamos en la comisaría nos llevan a San Nicolás. Los tres fuimos trasladados juntos. Nos hicieron subir a un camión de traslados, no te podías sentar. No nos dieron ninguna explicación, sólo «arriba todo el mundo» yo los insulté. En el camión nos acompañó un sargento o cabo de la policía que nos dijo «no bajen a orinar», fue un suboficial de la policía. Me pareció que nos estaba cuidando. Así llegamos a San Nicolás. Ahí la recepción fue terrible, a medida que íbamos llegando nos desnudaban totalmente y nos daban un pantalón y chaqueta gris, después la ropa interior. Nos pusieron en un paredón, del lado de la entrada a la izquierda. Este lugar lo identifiqué después, por ser maestro de la cárcel. Ahí, todos desnudos contra el paredón simulaban fusilamientos. Cada vez que iban los militares de Junín a San Nicolás repetían el simulacro de fusilamiento. Supe que eran los militares de Junín porque a algunos los reconocí, por ejemplo a Olicharriaga, que entró a mi celda y preguntó mi nombre. Los militares de Junín abrían la celda y pasaban la lista ellos, pero no nos interrogaron. En una oportunidad, creo que después de 40 días de estar ahí, yo pido bañarme y uno de la guardia me dice que me prepare que ahora me pasa a buscar, finalmente pasaron 45 días sin poder bañarme. Ahí nos agarramos hongos, Berdakin se agarró sarna, porque nos dieron las mantas de los caballos del Ejército para taparnos. La comida era polenta con tripa gorda, si uno no la comía enseguida se formaba la película de grasa arriba. Al principio no la comíamos y la tirábamos al pasillo por el pasaplatos. Esto fue por tres o cuatro días, pero después tuvimos que aflojar y empezar a comer. Por esta razón es que a Berdakin y a mí, como castigo nos llevaron de la celda 34 a la celda 1, frente a la guardia. Ahí fue más estricto. Berdakin optó por no esperar la libertad y ejerció la opción y se fue a Canadá donde sigue hasta el día de hoy, no sé si alguna vez denunció estos hechos. Estuvimos 45 días sin bañarnos, comiendo polenta y tomando un litro de agua para todo el día. Algunos días nos daban mate cocido y una galleta. Estábamos incomunicados con el exterior, no teníamos noticias de la familia ni ellos sabían de nosotros. Los primeros días de mayo autorizaron la primer visita. Mi hermano hace una especie de logística para saber dónde estaba y por medio de un amigo que a su vez era amigo de*

*Olicharriaga se enteran que yo estaba en San Nicolás. Incluso mi hermano fue a San Nicolás y le negaron que yo estaba ahí. Ellos me dijeron que era terrorista, que me imputaban tenencia de arma de guerra, desacato a la autoridad por escupir a Mastrandrea y un montón de cargos, esto me lo hicieron leer en los cuarteles cuando les fui a preguntar por qué estuve preso. En el Cuartel me atendió el Mayor Aseff y un Teniente Melzner, ellos me muestran estos cargos y me dicen que me quede tranquilo y que me van a ir devolviendo mis cargos de correo y de maestro de grado. Ellos reconocieron todo mi cautiverio, que había estado a disposición del Poder Ejecutivo y todos los cargos por los que había estado tanto tiempo preso. En el correo me reincorporaron y a los cuatro años empecé otra vez de maestro en artes visuales".*

*Continuó con su relato y dijo: "en mayo mi familia me empieza a visitar. Estuve ahí hasta julio. El decreto de cese fue en agosto o septiembre, pero igual estuve más tiempo detenido. En junio hacen los famosos traslados de dos o tres días, yo conocí una celda de Sierra Chica y después conocí la celda 28 del Pabellón 1 de Mercedes. Te llevaban, te dejaban ahí, al otro día te pasaban a buscar y te llevaban a otro lado y finalmente te devolvían a tu lugar de origen. Los traslados eran nocturnos. Otra tortura era llamarnos a las 2 o 3 de la mañana, creíamos que nos íbamos en libertad y nos dejaban ahí. Después nos enteramos que en esos llamados a algunos los desaparecían. Después de dos meses de estar en San Nicolás empezamos a tener recreos y empezamos a conocernos los que estábamos presos. Así pude ver, además de Berdakin, a José Ale, Alberti, Lablunda, Patricio Griffin, Ricardo Alegre, el Dr. Coronel, Ariel Labrada, un tal Capra de San Nicolás. Recuerdo que Capra contó que él estaba arando en el campo y se lo llevaron así como estaba. También estaba el Dr. Rei de Pergamino, que creo que es desaparecido. Así transcurren los días, jugando al ajedrez, leyendo revistas y diarios viejos que nos entregaban los guardias. Ya no era tanto el control militar sino el control penitenciario. Igual en medio de esto aparecían los militares de Junín y hacían los simulacros de fusilamiento en el paredón, todos desnudos. Finalmente en agosto o septiembre me dan la libertad. A las dos de la mañana me anuncian que me iba en libertad y yo no quería salir porque ya nos habíamos enterado de lo que pasaba. Un guardia me dice que me quede tranquilo, que me iba en libertad. Ahí me devolvieron dinero, documentos, anillos, cinto, cordones, que me habían sacado cuando llegué a San Nicolás. En la misma guardia me dicen que me tome el primer colectivo que pase, serían las siete de la mañana. Cuando llega el guarda a cobrarme el boleto me dice que el colectivo iba a Rosario, y finalmente me tomé el colectivo a Junín, llegué a las dos de la tarde. Y en un taxi fui a mi casa. Yo entré a San Nicolás con 98 kilos y cuando salí pesaba 65. El postcarcelario fue una persecuta terrible, a través del Comando Radioeléctrico que dirigía Amengual. Se metían en mi casa a cada rato. Yo vivía en Perú 40 y el Comando estaba en Perú 21. Se metían y*



*me preguntaban qué era lo que estaba haciendo. Una vuelta quise viajar a Brasil y no me dieron el pasaporte porque no tenía certificado de Buena Conducta y por haber estado preso, recién me lo liberaron en 1990. Este control termina más o menos a los tres años, cuando me mudo mucho más lejos, cerca de la ruta, ahí no me molestaron más. Ni bien salí de San Nicolás fui a los cuarteles, como ya conté me atendieron Aseff y Melzner, ahí me dijeron que cada movimiento que hacía les tenía que avisar a ellos. No obstante eso, yo viajé a Buenos Aires a ver a mi padres que estaba enfermo, cuando volví ya tenía la citación de los cuarteles. En esta ocasión también me devolvieron algunos de los libros que habían sacado de mi casa en un allanamiento simultáneo a mi detención. Algunos se los quedaron pero otros me los dieron. Los libros estaban en una bolsa negra, con la carátula «Rubén Soberano», cuando llego a casa me doy cuenta de los que faltaban. El allanamiento en casa se produce casi inmediatamente de la detención mía, no estaban buscando nada, fue sólo para intimidar, se llevaron todos los libros, que eran todos de arte. La Libreta de enrolamiento me la devolvieron en la Comisaría 1º a los dos meses de estar en libertad. Me llamaron y me dijeron que vaya a retirarlo, fue todo de palabra, no dejaron ninguna constancia. En ese momento, el testigo refirió que deseaba aportar una copia simple de una cédula d notificación del Juzgado federal de Mercedes y se agregó a la declaración.*

*Finalmente, agregó: “yo trato de acordarme de las cosas, ya pasaron más de 33 años y lo terrible es que todos ellos siguen caminando tranquilos por las calles de Junín”.*

**m.-** El 01 de junio de 2007 el señor **Julio Luis Santamaría Bernardo** prestó declaración testimonial ante el Juez Federal Subrogante Dr. Miguel Ángel Raad, quien dijo que cree que el 24 de mayo de 1976, entraron los militares en el Colegio Marianista de la ciudad de Junín,- el dicente se desempeñaba como profesor- y que habían rodeado el colegio con autos, que ese día habían estado en el cumpleaños de Nagore, encargado del Aeropuerto hasta las 2 de la mañana, y el hecho ocurrió alrededor de las 4 o 5 de la mañana. Subieron al segundo piso, donde había aulas adaptadas para dormitorios de la comunidad marianista, los mandaron a todos a ponerse boca abajo y que al dicente lo agarraron y golpearon muy sofisticadamente - no le dejaron marcas-, luego lo llevaron al regimiento para revisarlo y no tenía marcas-, puede ser que lo hayan golpeado con manoplas, que fue golpeado sobre todo en las

costillas, pidiéndole una supuesta encuesta que se suponía que el dicente había hecho, expresó que él no la había hecho, venía impresa en los libros de texto de ediciones paulinas, era una encuesta a los chicos, con preguntas como que les pedirían a sus padres, o si tenían problemas. De allí lo llevaron a la Comisaría de Gandini, con los ojos tapados, que dedujo por donde iban y luego confirmó que iban por allí. Que le pidieron al Director sus libros llevándose hasta los que les pareció sospechosos, uno decía "La política en el Evangelio de Lucas", otro era "Las venas abiertas de Latinoamérica". Relató que la historia viene de antes cuando estuvo en Buenos Aires con grupos misioneros que iban al norte o a las villas, haciendo trabajo comunitario, ese era el motivo que daban para llamarlo "comunista" o "tercermundista", todo era subversivo para los militares. Del colegio lo llevaron a la Comisaría 1º, lo metieron en una celda solo, estuvo vendado y maniatado toda la noche, pudo aflojarse la venda, pero luego se la volvió a poner. Al día siguiente lo llevaron a La Plata, sin venda ni esposas, supone que era el 25 de mayo, iba escoltado por civiles con metralletas, cree que eran militares vestidos de civil. Durante el tiempo que estuvo en la 1º nadie le dirigió la palabra, llegaron a un edificio que cree que era de la policía, parece que Clambor pidió que lo trataran bien, lo pusieron en una cama y fue bien tratado. Estuvo dos días y nadie le preguntó nada, solo cuando lo iban a liberar le preguntaron si su padre había sido franquista, respondiéndole que había fallecido y que vino a la Argentina a los 18 años. A los dos días lo liberaron y lo fue a buscar el superior marianista de la Argentina. Lo llevaron a Buenos Aires y decidió volver a Junín porque no tenía nada que ocultar, Nagore lo fue a buscar, en Mercedes fueron a hablar con el Obispo, que no se comprometió mucho pero le dijo que no se preocupara. El colegio estuvo casi una semana controlado por un Torino que se encontraba en la esquina. El domingo tenía que celebrar una misa en la capilla de Fátima. Bien temprano se presentó un militar cuya graduación no recuerda, era oficial, quien le dijo que no fuese a celebrarla, preguntándole si era una orden y le dijo que no, que era un consejo. La realizó de manera tranquila. Al día siguiente lo fueron a buscar, vestidos de civil, para declarar al regimiento donde se encontraba Camblor. Lo revisó un médico, le dijo que no tenía nada y que sus libros estaban fichados allí, pero no se los devolvieron, porque tenían que llevarlo a La Plata otra vez porque era motivo de división entre los militares, supone que Camblor estaba por el trato que recibió. Lo llevaron nuevamente a La Plata, no supo donde estuvo, había dos pabellones de detenidos, uno de hombres y otro de mujeres. Había un jardín

grande, pero no estaba para observar mucho, en la Plata hubo problemas, al llegar lo vendaron y esposaron, lo hicieron apoyar en la pared, había otras personas pero no los dejaban hablar. A veces, estaba a cargo la policía donde había más libertad, podían pasarse los teléfonos y mensajes para la gente de afuera. Otras veces estaban los militares y ahí no se podía hablar. Para ir al baño los esposaban con las manos para adelante. De noche los ataban a la cama, había literas. No le preguntaron nunca nada, firmó un documento del que no le dijeron su contenido y nunca lo supo. Estuvo una semana y lo metieron vendado y esposado en el baúl de un coche, supo que pasaron por Junín y a mitad del campo pararon (ladaban perros), tenían la orden de liquidarlo por intento de fuga pero llamaron a las autoridades de Buenos Aires dando una contraorden. Algunas personas le comentaron que había estado en Junín y en la ruta 188 abrieron el baúl y le dijeron que no gritara. Luego lo llevaron a Devoto, allí entró blanqueado, a disposición del PEN, le tomaron los datos y lo metieron en una celda aislado. A los pocos días lo sacaron de la celda, le cortaron el pelo, pidiéndole al peluquero que llamara a un teléfono para avisar donde estaba. El Colegio nunca recibió la llamada, pero los marianistas se movieron hasta ubicarlo, intercediendo el hijo de Galtieri que había sido alumno suyo y también a raíz de otras influencias. Fue ubicado a principios de julio. No fue golpeado pero sí pasó mucho frío. Fue visitado por el Superior Marianista quien le comentó que estaban tramitando el pasaporte para que saliera del país, lo hicieron en Devoto, y así lo llevaron escoltado a Ezeiza, sin dejar que lo despidiera nadie, pero sí que le alcanzaran ropa - hacía un mes que no se bañaba ni cambiaba-, le dieron el pasaporte y entró al avión. Que no le dieron constancia de que lo habían liberado, que lo primero que hizo en el avión fue ir a lavarse. Tuvo miedo en la escala de Rio porque se comentaba que a algunos se los llevaban de allí, que se quedó en medio de todos los pasajeros en tránsito y solo respiró aliviado cuando despegó el avión a Madrid. Salió del país como turista, eso fue lo que pusieron los militares, no era una deportación oficialmente, sí encubierta, obstando a que obtuviera la indemnización que recibieron otros exiliados. Tenía las costillas rotas y marcas de las esposas. Estuvo en España hasta el año 90 en que volvió de visita porque cumplía 25 años de cura a hacer un reemplazo y a celebrar. En el

año 92 volvió a reemplazar en Santiago del Estero. A Junín volvió en el año 2001, hasta el presente. Agregó que la comunidad se retiró de Junín y que en esos días los padres de alumnos se reunieron haciendo asambleas reclamando a la comunidad que se volviera, y así fue. También manifestó que no puede reconocer a nadie que lo haya golpeado o detenido, que lo peor era la situación en que estaban, nunca hubo preguntas concretas, ni nombres ni nada, no sabe si se documentó algo. Manifestó que no conoció ni a Torreta, ni a Griffin, ni a Lablunda. Se enteró después que los habían detenido, que en esa época no sabía nada.

**n.-** Declaración testimonial de **Salvador Fortunato Berretta**, DNI 4.932.431, del día 16 de julio de 2007 ante el Juez Federal Subrogante Dr. Héctor Pedro Plou.

*“Preguntado sobre si fue testigo de un ingreso de las fuerzas del orden en la casa de la familia Bogey, dice que fue el 7 de julio pero no sabe si de 1976 o 1977, entró en casa de Bogey que era su compañero de trabajo del Ferrocarril, y fue a pedirle un favor. El dicente entró y atrás los militares, eran las 6 de la tarde. Los vecinos que estaban afuera dijeron que era como un colectivo de madera, serían 7 u 8, o 10, venían de particular, no vio ni cómo era el colectivo. La sra. de Bogey no estaba. Eran como diez tipos que estuvieron pegándoles a Bogey y al dicente durante una hora, hasta que vino la Sra. de Bogey. Les pegaban a los dos que estaban en el suelo, culatazos con el fusil, por cada vez que le pegaron al dicente le pagaban dos a Bogey. Les preguntaban por la hija, Bogey decía que no tenía idea, que era maestra en el Gran Buenos Aires, que no vivía con él. La sra. de Bogey había ido a la Iglesia con una vecina, y cuando entraron agarraron a la vecina y le pegaban patadas, hasta que la sra. de Bogey gritó que ésa no era la hija. El nieto estaba con el otro abuelo, Torreta, cuando Torreta vino a traer el nene, llevó al dicente a su casa. A consecuencia de los golpes el dicente estuvo tres meses en cama, finalmente se compuso, y volvió a trabajar, trabajaba en la fundición de bronce del Ferrocarril, a los 50 años se jubiló por trabajo insalubre. No reconoció a nadie de los que entraron. No le sacaron nada al dicente ni a Bogey, el dicente incluso había cobrado ese día y no le tocaron nada, sólo buscaban a la hija de Bogey. Después de eso nunca más lo molestaron ni le preguntaron ni cómo se llamaba. Preguntado sobre si habló luego con Bogey de esto, dice que sí, que después de unos cuatro meses cuando volvieron a trabajar. A Bogey lo tuvieron que operar de la columna a raíz de los golpes, quedó mal, no vivió dos años más”.*

**ñ.-** **Ricardo Osmar Alegre** en su declaración del día 7 de octubre del año

2009 prestada ante el Juez Federal Dr. Daniel Eduardo Rafecas, manifestó: *“Fui detenido el día 18 de marzo de 1976, aproximadamente a las cinco o cinco y media de la mañana, en mi domicilio, sito en ese entonces en la calle Sarmiento no. 180. Yo estaba en mi habitación, que daba a la calle, y en la casa estaban también mi esposa y mis tres hijas. Entonces golpearon la ventana, me dijeron que saliera, que me venían a buscar del Ejército. Yo miré antes de salir y vi soldados y un oficial de policía que los acompañaba. Habría más de diez personas, estaban vestidas de fajina, con el uniforme verde del Ejército, usaban casco y estaban todos armados. Estaban acompañados de un oficial, a quien yo conocía porque éramos amigos de la ciudad, de apellido Rubini. Fue así que salí a la puerta de mi casa, y como hacía mucho frío, me hicieron regresar para ponerme un pulóver. Entre a mi casa, me abrigue y volví a salir. Una de mis hijas tenía 9 meses, la otra 8 años, y la otra creo que 10. Mi mujer no salió de mi hogar por lo cual no pudo ver a los que me secuestraron, pero le dije que fuera a ver a Adalberto Rosetti, un abogado, con quien militábamos juntos. Una vez que estuve afuera, estas personas me subieron a un celular de la Policía, sin celdas, pero había también dos camiones del Ejército. Subí al vehículo y ahí me encontré con un compañero de militancia, que estaba ya detenido, «cacho» Díaz. Luego me pidieron los documentos, les dije que los tenía en mi negocio - una sedería, que estaba ubicada en Alsina a la altura no. 90-, por lo cual me condujeron hasta allí para buscarlos. Cuando llegamos me llamó la atención que me dejaron bajar solo al local, me podría haber escapado, sin embargo, entre a buscar los documentos y volví al celular. Desde allí nos llevaron a la Comisaría de Chacabuco.” Preguntado por S.S. para que diga si pudo identificar a alguno de los captores, si supo sus nombres y/o apodos y, en su caso, si podría describirlos, manifestó: *“Sólo conocía al oficial Rubini. Era un hombre alto, corpulento, buen mozo, de tez blanca y pelo castaño seguramente. A este hombre lo sigo viendo permanentemente por Chacabuco, incluso converso con él y su señora. Su padre también era Policía. Muchas veces conversamos acerca de lo acontecido, me contó que ese día quisieron voltear la puerta para ingresar a mi casa, pero él los persuadió para que no lo hicieran. A los militares no los conocía y nunca los volví a ver. Había uno, que era Subteniente, muy jovencito, petiso, delgado, y no recuerdo a nadie más. Tampoco sus nombres o que se hayan llamado por algún apodo en ese momento.”* Continuando con su relato, señaló el deponente: *“Cuando llegamos a la Comisaría de Chacabuco, lo primero que hicieron fue tomarme las huellas digitales, y registraron todos mis datos personales. No demoraron mucho, y en el mismo celular con el que me habían**

trasladado a la Comisaría me llevaron a Junín. Los que me tomaron los datos eran efectivos de la Comisaría, no la gente del Ejército, pero estos seguían ahí." Preguntado para que diga de donde conocía a "«cacho» Díaz y cuanto recuerde a su respecto, señaló: "lo conocía porque ambos militábamos en el Peronismo. En el celular me contó que a él lo habían secuestrado esa misma noche de su casa, sin maltratarlo. Es un muchacho alto y corpulento, morocho, sobrino del entonces Presidente del Consejo Deliberante y Secretario General del Gremio de Molineros, Miguel Máximo Gil, que fue asesinado por la Triple A." Preguntado por S.S. para que diga si escuchó conversaciones durante el trayecto hacia la Comisaría de Chacabuco, si escuchó que pidieran liberación de área o se comunicaran con alguna dependencia y relate todo detalle de tales conversaciones, precisó: «no, no escuché nada importante. Había creo que un policía manejando y soldados que nos custodiaban. Ahora recuerdo el apellido de uno de estos soldados, es Fernández, un día se presentó a pedirme disculpas, diciéndome que era uno de los que me apuntaba en el celular. Igual era claro que él estaba recibiendo órdenes. El que parecía estar a cargo del procedimiento y daba las órdenes era el Subteniente del Ejército, el personal policial respondía al Ejército.» Preguntado para que indique si fue tabicado y, en tal caso con que, y si fue inmovilizado de alguna forma, apuntó: «no, ni siquiera me pusieron esposas, según recuerdo». Preguntado para que diga si al ser capturado y al ingresar a la Comisaría de Chacabuco le fue asignada una identidad distinta o si lo llamaban por su nombre o apellido, dijo: «yo tengo un apodo que es "Caito", por el que me conocen políticamente, pero creo que en ese momento me llamaron por mi nombre y apellido.» Preguntado para que diga si pudo identificar a alguna de las personas que se desempeñaban en la Comisaría de Chacabuco, si pudo oír sus nombres o ver alguna identificación personal de los mismos, indicó: «no recuerdo, sólo tengo presente que le pedí a un Policía que le llevara un llavero a mi mujer y lo hizo; en definitiva, la Policía de Chacabuco no se portó mal». Prosiguiendo con su relato, manifestó: «Luego de que me registraron en Chacabuco, me subieron nuevamente al celular y ahí ya estaban Díaz, Nelson Coronel y Edgardo San Severino- también compañeros de militancia-. En realidad San Severino militaba en la Unión Socialista Municipal, o algo similar, pero éramos amigos de toda la vida. Había un quinto compañero, Ernesto Fernández, a quien la esposa de San Severino le aviso que se fuera, porque lo habían secuestrado a su esposo. Salimos de la Comisaría, en el vehículo iba personal policial haciendo el traslado, y personal militar atrás controlando el operativo. Pasamos primero por la casa de Fernández, a quien no encontraron, y yo les dije que estaba de vacaciones en Mar del Plata. De ahí seguimos viaje hasta la Comisaría de Junín. No pude escuchar nombres o apodos, ni que las personas que nos trasladaban mantuvieran algún tipo de conversación que pueda resultar relevante. No estábamos con los ojos vendados, pero no recuerdo si

*estábamos esposados o no, creo que sí. Íbamos sentados los cuatro en la parte trasera vehículo, que no tenía celdas.» Preguntado para que relate a que sitio arribó, y todo detalle y descripción de su ingreso al lugar de detención, refirió: «El rodado, paró en una esquina, nos bajaron a los cuatro caminando y nos llevaron a la Comisaría Primera de Junín. No recuerdo si fue el personal policial o militar.» Preguntado para que diga cómo sabe que se trataba del sitio indicado, y si lo supo luego, explique cómo, manifestó : «Lo primero que hicieron fue introducirnos a un patio que estaba al aire libre, enrejado. Ahí ya había aproximadamente 10 o 15 personas más detenidas, y al lado estaban los calabozos comunes, donde había detenidos políticos. De las personas que estaban en el patio conmigo, además de mis tres compañeros, no recuerdo nada ni a nadie, nunca supe sus nombres ni podría describirlos. Estábamos todos juntos, no en celdas individuales, nadie estaba con los ojos vendados, pero creo que si esposados. Ese mismo día sacan de uno de los calabozos comunes a Patricio Griffin -a quien yo conocía también de la militancia en el Peronismo de Junín-, con los ojos vendados. Me llamó la atención porque al rato regreso el mismo policía que lo sacó con la misma venda en la mano. Entonces nos empezamos a asustar porque no sabíamos adonde los estaban llevando. No sé el nombre de este Policía ni lo recuerdo como para describirlo. Al rato también sacan de los calabozos comunes a Carlos Lablunda y hacen el mismo procedimiento. Luego empiezan a sacar gente del patio, del lugar en el que yo permanecía alojado, y también los vendaban, hasta aproximadamente el número cuatro o cinco, cuando ya dejaron de taparnos los ojos. A mi no me vendaron cuando me sacaron. Abrieron una puertita, y me introdujeron en la celda de un celular, en el que ya estaban las personas que fui nombrando, mis compañeros que fueron detenidos el mismo día y el resto, de quienes no sé sus nombres. Recuerdo que no había mujeres. Los que hicieron todo esto eran personal de la Comisaría de Junín. A los militares no los vi en ese momento. Quedaron dos celdas desocupadas en el celular. Después supe porque: cuando nos trasladaron desde ahí a la cárcel de San Nicolás, pasamos primero por Rojas y levantaron a dos compañeros, uno era el abogado Labrada -que luego fue Juez en Junín- y al otro no lo vi más así que no recuerdo su nombre. Era alto, morocho, corpulento, militaba con Labrada, pero yo no los conocía de antes a ninguno de los dos». Preguntado por S.S. para que diga si al ingresar a la Comisaria de Primera de Junín fue registrado en algún libro y, en su caso, explique cómo, señaló: «Creo que sí porque ahora que recuerdo cuando ingresamos me mandaron a llamar y veo que estaba Dauria -que era Jefe de la Comisaria no. 2 de Junín, y su*

hermana estaba casada con el hermano de mi señora-, y le decía a los gritos al Comisario cómo podía ser que me hubieran detenido, así que supongo que supo que yo estaba ahí porque me habrán registrado. El otro Comisario no sé quien era, nunca pregunté tampoco. Físicamente era flaco, alto y morocho. Dauria le pedía que me soltara, pero finalmente terminé en el celular.» Preguntado para que diga si al ingresar le fue asignada una identidad distinta o si lo llamaban por su nombre o apellido, dijo: «En Junín me llamaban por mi nombre» Preguntado para que diga si pudo identificar alguna de las personas que se desempeñaban en la Comisaria de Junín, si pudo oír sus nombres o ver alguna identificación personal de los mismos, indicó: «no, es algo que tengo totalmente bloqueado, no recuerdo nada» Preguntado por S.S. para que diga cómo funcionaba la dependencia policial, si tiene conocimiento acerca de quien era el jefe y cómo estaba organizada jerárquicamente, explicó: «no, no lo sé, no recuerdo nada.» Preguntado para que diga si pudo advertir en el lugar la presencia de individuos pertenecientes a alguna fuerza de seguridad y/o personal del Ejército y en su caso indique cual y porque advirtió ello, dijo: «no, como dije, sólo vi policías ahí». Y continuó: «En Junín habremos estado unas cuatro o cinco horas, pasamos con el celular por Rojas y desde ahí nos trasladaron a la cárcel de San Nicolás. Íbamos saliendo de a uno del celular, y un guarda cárcel nos ayudaba con la mano a bajar. Cuando levante la vista, vi que había contra la pared hombres y mujeres, no estaban vendados y no pude ver si estaban esposados o no. Ahí el personal de la Comisaría de Junín nos dejó en manos del personal de la penitenciaría de San Nicolás, a quienes no recuerdo como para poder describirlos ni supe sus nombres. Ingrese a un cuarto, nos desnudaron para revisarnos, nos volvimos a vestir, luego nos cortaron el pelo y nos llevaron a las celdas, de a dos. Yo la compartí con San Severino. Todos estos hechos ocurrieron el mismo día. Quiero destacar que el obispo de San Nicolás, Ponce de León, intercedió a nuestro favor para que nos liberaran o para que estuviéramos detenidos en mejores condiciones.» Invitado para que describa la celda, manifestó: «era relativamente chica, en la puerta había una mirilla por donde nos pasaban la comida, contra la pared había una tarima sin colchón ni mantas, y había una pared que dividía el lugar en el que estaba el baño, que no tenía puerta. La celda era de cemento, antes de llegar al techo en la parte superior había una reja. No había luz natural, prendían la luz a las cinco de la mañana y la apagaban a las 9 de las noche.» Preguntado para que diga que funciones cumplía el personal de la penitenciaría, en que horarios y todo lo que recuerde sobre ellos, señaló: «supongo que hacían guardias rotativas, pero no los recuerdo». Invitado para que diga si las personas que actuaban en la cárcel hacían alusión a su dependencia de persona en particular y en su caso a quien se referían; señaló que no. Preguntado para que indique si allí estuvo alojado en el sector de calabozos comunes, manifestó: «fue desalojado un sector del



*pabellón para nosotros -me refiero a los presos políticos- y enfrente estaban los presos comunes. Las personas que recuerdo que estuvieron detenidas aquí conmigo son los tres compañeros que nombré -Díaz, San Severino y Coronel-, Griffin, Lablunda y un muchacho de apellido judío, Raúl Back -estatura media, morocho, tez clara-. El Jefe de la Cárcel nos fue visitando en las celdas y nos decía que no era su culpa que estuviéramos ahí, nos pidió que nos comportáramos y que si lo hacíamos íbamos a estar bien. Tampoco quiero dejar de mencionar que había una chica de San Nicolás, Vicky Cebey, jovencita, recién recibida de asistente social, que trabajaba allí; como su hermano era militante de Franja Morada, conocía a mi hermano, Antonio Alegre que era íntimo amigo de Alfonsín y además Presidente de Boca. Cuando él estaba en la cola para entrar a visitarme esta chica lo reconoció, se acercó a saludarlo, le dijo que yo estaba ahí, entonces Vicky siempre fue muy amable conmigo en el trato. Todos fuimos puestos a disposición del Poder Ejecutivo a los pocos días de haber entrado a San Nicolás, unos días después del 24 de marzo, pero estuvimos detenidos ahí hasta aproximadamente el 20 de junio de 1976.» Preguntado para que diga si recuerda el nombre de alguna de las personas que identificó como «presos comunes», preciso: «no, sólo un tal <Carlitos>». Preguntado por S.S para que especifique si los guardias o custodios de los calabozos eran los mismos para los detenidos políticos y los comunes, apunto: «si». Preguntado para que diga si hay personas con las que permaneció detenido y, sin perjuicio de no recordar sus nombres y/o apodo, puede señalar algún dato que los caracterice y todo dato que recuerde con relación a los mismos, manifestó: «mientras estábamos en San Nicolás recuerdo que llego una chica que la detuvieron porque habían ido a buscar al marido y el no estaba, se que ella no la trataron bien porque se lo contó a mi señora.» Preguntado por las condiciones en que cumplió cautiverio en la cárcel y puntualmente especifique si estaba tabicado y de que forma, señalo: «no tenía los ojos vendados ni estaba esposado.» Preguntado por S.S para que diga si lo dejaban expresarse y hablar con los otros detenidos, dijo: «si, incluso luego de la siesta nos llevaban a un campo de deportes para hacer ejercicios y ahí podíamos hablar. También nos traían libros.» Invitado para que diga si durante el tiempo en que estuvo detenido le permitieron ir al baño en cada oportunidad en que así lo necesitara, si se pudo bañar y cada cuanto podía higienizarse; dijo: «el baño estaba en la celda y pudimos higienizarnos siempre». Preguntado para que indique si estuvo vestido o desnudo, si le cambiaron la ropa o estuvo siempre con la misma vestimenta, manifestó: «nos cambiábamos, porque permitieron que nos trajeran ropa. Ello*

*fue unos días después del golpe. También a partir de ahí es que pudimos recibir visitas». Preguntado para que diga que alimentos recibió durante el tiempo que estuvo detenido, cuantas veces por día ingería bebidas o comida e indique la calidad de la misma; dijo: «siempre recibimos todas las comidas, desde que llegamos, y la comida era variada». Preguntado para que diga si en alguno de los lugares en que permaneció detenido fue sometido a tormentos y/o presencié la aplicación de tormentos físicos a alguna persona, señaló: «no, hasta San Nicolás el trato fue correcto, desde allí fuimos a Sierra Chica, a donde nos trasladó personal penitenciario -no militares-, y ahí sí fui torturado -mediante golpes-, pero esto fue luego de que me legalizaran. Todo fue organizado por Camblor, que era el Jefe del cuartel de Junín. Esto me lo dijo mi señora, que lo veía a Camblor cuando iba a preguntar por mí, y éste le decía que yo tenía que estar preso. En cambio, con relación a lo de Sierra Chica lo hago responsable al General Verdura, quien estaba a cargo de esa Zona. Quiero destacar que en Sierra Chica, producto de los golpes, me fracturaron tres costillas, pero más allá de Verdura no pude identificar a nadie, aunque en una oportunidad vi personal del Ejército.» Preguntado por S.S para que diga si luego de ser trasladado a la Comisaria de Junín volvió a tener contacto con personal militar, manifestó: «No, sólo en Sierra Chica». Preguntado para que diga si advirtió que los represores tuvieran algún rasgo antisemita y en su caso, que fue lo que escuchó, lo que vio, o el trato diferenciado -si lo hubo- que estos tuvieron con respecto a detenidos judíos, señaló: «no, no había trato diferenciado que yo sepa». Preguntado para que diga si en alguno de los lugares en que permaneció detenido vio la muerte de alguna persona, manifestó: “no”. Preguntado por S.S para que diga si en alguno de los sitios en que permaneció detenido fue interrogado y, en su caso describa el tipo de preguntas, refirió: «nunca fui interrogado».*

*Preguntado para que diga si fue amenazado y especifique en que consistían las amenazas, dijo: «no». Preguntado para que diga si fue careado con algún detenido, y en ese caso explique por qué motivo, manifestó: «No, nunca”. Preguntado para que diga si algún detenido le dijo que fue sometido a torturas o interrogatorios, explique quien y si le dijo que represor lo había intervenido, señale cuál, apunto: no, yo de los casos de tormentos me entere por el libro “El orden de las Tumbas», creo que torturaron en el cuartel de Junín.” Preguntado para que diga si supo de algún abuso sexual cometido en alguno de los sitios en que permaneció detenido, y en su caso quién fue la víctima y quien el autor de tal abuso y explique el mismo, señaló: “no supe nada”. Preguntado por S.S para que diga si podría reconocer a las personas que lo secuestraron y/o a quienes lo mantuvieron detenido, si las ha vuelto a ver con posterioridad a su liberación y, en su caso, indique en qué circunstancias, dijo: “sólo he vuelto a ver y podría reconocer a Rubini”.*

*Preguntado para que diga si sabe cual fue el patrón común que entiende, signó su secuestro y el de las otras victimas, señaló: "creo que fue la militancia política, conozco al denunciante, al menos a uno de ellos. Se llama Chari de apellido. Yo lo conocía desde 1970 porque era Presidente del Bloque Concejales del Partido Justicialista, él nos acuso públicamente de comunistas, me refiero al sector del peronismo al que yo pertenecía, y creo que por eso nos detuvieron. Todo esto surge de la documentación que seguidamente aportaré a la causa. También creo que Manzanares pudo tener que ver en todo esto, yo era conocido de su señora, y cuando me lo cruzaba él me preguntaba siempre por mi militancia."*

*Preguntado por si luego de liberado tuvo seguimientos o control y en ese caso explique por quienes y en qué consistían estos, relató: "a mi me liberaron desde Sierra Chica el día 29 de noviembre de 1976, después no tuve ningún tipo de seguimiento o control".*

*Preguntado para que diga si previamente a su detención tuvo contacto con alguna persona que le pareció que hiciera tareas de inteligencia para las personas que luego lo detuvieron y en su caso indique quien, si lo conocía, su nombre y como supo su nombre, apuntó: "no, sólo lo que dije de Manzanares, que me hacía preguntas sobre mi militancia, pero no puedo decir más que eso."*

*Preguntado por S.S para que diga si compartió cautiverio con las siguientes personas: Jorge Raúl Cerutti, Benito Gorgonio De Miguel, Ariel Nelson De Sierro, Juan José Martín, Rubén Américo Liggera, Alberto Pedro Silva, Normando Federico Di Sabato, Armando Antonio Álvarez, Héctor Vega, Ricardo Luís Vega, Imelde Digna Sanz De Peris, Víctor Edmundo Pajoni, Graciela Raquel Ciappesoni, Horacio Roberto Arce y Ana María Rinaldi, refirió: "a muchos de ellos los conozco pero no por haber estado detenido junto a ellos. Yo estuve con Díaz – que está enfermo pero creo que estaría en condiciones de declarar- con Coronel, que está citado -con San Severino- quien reside en Francia y con Griffin y Lablunda, a ellos dos los sigo viendo cada tanto. Si es necesario podría aportar datos que permitan ubicarlos."*

*Preguntados por S.S para que diga si reconoce haber escuchado alguno de los siguientes nombres durante su detención, en su caso indique en qué ocasión los escuchó, qué funciones cumplía cada uno de ellos, y qué características físicas tenían, a saber: Juan Carlos Amengual, Miguel Ángel Almirón, Edgardo Antonio Mastrandrea, Julio Ángel Estelrich, Félix María Monje, Aldo Antonio Chiacchietta, Abel Oscar Bracken, Iván Ernesto Zanetti, Calatroni, Candurra, Palmieri, Maidana, Santiago Álvarez, Luciano*

*Guazzaroni, Dr. Fara, Silveira, Maisterra, Dr. Ezbouki, Francisco Salvador Pavesa, Obdulio José Sarmiento, Oscar Antonio Penna, Leonel A. Barrios, Jorge Augusto Melzner, Ángel José Gómez Pola, Rodolfo Jorge Rodríguez, Manuel Fernando Sain Amant y Norberto Ricardo Ferrero, dijo: "A muchos los conozco o los he oído nombrar, pero no durante mi detención".*

*Preguntado por S.S para que diga si prestó declaración testimonial relativa a los hechos narrados en la presente audiencia en su caso, indique ante quién, en qué fecha y en el marco de qué actuaciones, dijo: "sólo ante el juzgado de Junín".*

*A continuación el testigo manifiesta su deseo de aportar documentación relativa al homicidio de Miguel Máximo Gil, sin perjuicio de no encontrarse la misma vinculada con las presentes actuaciones".*

*Preguntado por S.S para que diga si desea agregar algo a las circunstancias previamente expuestas, señaló: "no".*

**o.-** Según se desprende de la causa N° 8835 en la denuncia realizada en la ciudad de Junín el día 16 de diciembre de 1976 ante el Comisario Titular Oscar O. Penna y el Secretario Oficial Inspector Edgardo Mastrandrea, **Constantino Ademar Romié** (libreta de enrolamiento N° 953166) dijo que era casado legalmente desde hacía veintitrés años a la fecha, con Sara Ailuk, de cuya unión tenían un hijo de nombre Ademar Adrian Romié, que en ese momento tenía 22 años de edad. Que en virtud de que se hallaba divorciado de su esposa, su hijo vivía con ésta, en la calle Canavecio N° 121 de Junín. Que su hijo desde hacía ocho o diez días se hallaba trabajando como Adicionista en el Auto Moto Club Junín, que tenía habilitado un Restaurant. Que en esa fecha, siendo aproximadamente las 10:30 hs., mientras él se encontraba trabajando, tomó conocimiento que siendo las 03:00 hs., de esa madrugada su hijo junto a otros mozos del citado restaurant, circulaban en un automóvil taxímetro, por la zona céntrica y fueron interceptados en su paso por otro vehículo, del que descendieron varias personas, armadas, quienes obligaron a descender a todos del automóvil y se llevaron consigo a su hijo, Ademar Adrián. Que lo expuesto es todo cuanto supo al respecto. Que su hijo era de una estatura aproximada de 1,80 mts., de cabello negro, ojos oscuros, tez trigueña, de cuerpo no muy delgado, y lleva barba que le recubría el bigote, y la parte inferior del mentón. Que ignoraba las prendas que vestía en esa oportunidad. Que eso es todo cuanto sabía y podía decir. No siendo para más el acto, se le interrogó sobre las posibles ideologías políticas de su hijo, manifestando que ignoraba la ideología política

del mismo, dado que nunca habían hablado sobre ese tema.

p.- Asimismo, en la mencionada causa obra la declaración prestada en la ciudad de Junín el día 16 de diciembre de 1976 ante el Comisario Titular Oscar O. Penna y el Secretario Oficial Inspector Edgardo Mastrandrea, por **Sara Ailuk** (libreta cívica N° 2650628) quien dijo que era casada en primeras nupcias con el señor Constantino Ademar Romié, desde hacía veintitrés años a la fecha, y se encontraba separada legalmente desde hacía seis años. Que de la unión matrimonial, tuvieron un hijo de nombre Ademar Adrián, que en ese momento tenía 22 años de edad. Que su hijo había cursado todo el estudio primario en esa ciudad y el estudio secundario hasta cuarto año en el Colegio Nacional Rector Álvarez Rodríguez, de esa localidad. Que cuando abandonó sus estudios secundarios, comenzó a trabajar para la Editorial "Spartaco", como vendedor de libros. Que trabajó para dicha Editorial por espacio de unos cuatro años. Que por problemas psíquicos, fue exceptuado del Servicio Militar. Que posteriormente, comenzó a vender ropas para una casa de Buenos Aires, por esa ciudad y por los alrededores. Que en el mes de febrero del 76, su hijo se fue a la Capital Federal a trabajar. Que Permaneció en la Capital, hasta un mes antes de la fecha, en que regresó a esa ciudad. Que a su llegada vendió por algún tiempo interruptores de corriente hasta hacía una semana en que comenzó a trabajar como adicionista en el Restaurante del Automotor Club Junín. Que el día anterior a su declaración, su hijo se había ido a trabajar como era habitual al Restaurante a las 11,15 hs.. Que en virtud de que ella cumplía tareas en la Oficina de Teléfonos de esa ciudad, de 13,30 hs a 20,00 hs., no le fue posible ver a su hijo, dado que cuando llegó a su casa éste ya había partido nuevamente al Restaurant, para atender en el horario de la cena. Que lo llamó por teléfono siendo las 20,30 hs. para pedirle que viniera a dormir temprano, a lo que su hijo respondió que haría lo posible pero que eso dependía de si se desocupaba o no. Que posteriormente su hijo la había llamado, siendo las 00,30 horas, para avisarle que le era imposible volver temprano, dado que esperaban clientes a cenar a deshora. Que esa mañana al despertarse aproximadamente a las 07,00 hs., constató que su hijo no se hallaba en su cuarto, que en un principio pensó que a su hijo se le había

USO OFICIAL

hecho muy tarde y que por ello no había concurrido a su domicilio. Que siendo las 09,00 hs. había llamado por teléfono al Restaurant donde fue atendida por una señora, que le comentó que no sabía nada de su hijo y que no se hiciera problemas, dado que podría haber quedado en algún lugar por ahí. Que a las 11,00 hs. volvió a llamar al Restaurant y la comunicaron con el señor Vilches, quien le informó que no había ido a trabajar y que la noche anterior cuando terminaron sus ocupaciones, Ademar Adrián se había retirado junto con los mozos y que al llegar a una esquina se había ido con un muchacho. Que una vecina habló por teléfono con la novia de su hijo de nombre Nora Acedo, y ésta le manifestó que Ademar Adrian había sido interceptado en el paso, cuando salía con los mozos del Restaurant, en un taxímetro, por otro vehículo, del que habían descendido varias personas armadas, quienes obligaron a descender a todos los ocupantes del taxímetro y luego de identificarlos, se llevaron a Ademár Adrián, con rumbo desconocido. Que esto es todo cuanto sabía al respecto. Agregó que su hijo vestía pantalón verde y una camisa de la cual ignoraba el color, calzando zapatos marrones. Que era de cabello negro, tez trigueña, ojos oscuros, de 1,80 mts. de estatura, cuerpo no muy grande, usaba barba que le cubría el bigote y parte inferior del mentón. Que frente al requerimiento de que aporte datos sobre las amistades de su hijo, respondió que no lo podía hacer; en virtud de no conocer a ninguno, debido a lo reservado que era su hijo en ese aspecto. Preguntada sobre la ideología política de su hijo, respondió que no conocía las ideologías políticas de su hijo, ya que no se tocaba ese tema en su casa. Dejó constancia que su hijo, cuando estaba en Junín, frecuentaba la confitería Nueve de Julio; Grad Prix, pero esto en forma casual, dado que no era afecto a trasnochar. Que solo concurría asiduamente a la casa de su novia, domiciliada en calle Hipólito Irigoyen, a unas cuatro o cinco cuadras de Primera Junta, hacia el Club B.A.P. Que ignoraba quienes eran los compañeros que casualmente acompañaban a su hijo en el taxímetro cuando ocurrió el incidente.

**q.- Ricardo Omar Bevilacqua** en su declaración del día 17 de diciembre de 1976 ante el Comisario Titular Oscar O. Penna y el Secretario Oficial Inspector Edgardo Mastrandrea, sostuvo que: se desempeñaba como mozo del restaurant del Auto Moto Club Junín, junto a Ramón Sartori; N. Peralta; Juan Olocco; y como Adicionista el joven Adrián Romié. Que el día 14 de diciembre, el joven Romié había comenzado a trabajar en el mencionado restaurant, que

antes de eso él no lo conocía. Que el 16 de diciembre, siendo aproximadamente las 03,00 o 03, 30 horas, cuando abandonaron sus ocupaciones todos los nombrados y el declarante tomaron un taxi, el que era conducido por el señor Ricardo Vidal, para trasladarse cada uno a su domicilio. Que se ubicaron en el automóvil de la siguiente manera: junto al conductor y en el medio el señor Peralta, del lado de la ventanilla el joven Adrián Romié, en el asiento trasero del lado de la ventanilla detrás del conductor el declarante, en el medio Sartori, y del lado de la ventanilla asiento derecho, Juan Olocco. Que el vehículo tomo por calle Roque S. Peña, pasando luego a Saavedra en dirección a la calle P. Aparicio, en ese tramo del recorrido se les adelantó un automóvil marca Ford Falcon, color gris, el que se cruzó adelante obligando al taxista a detenerse, que de inmediato descendieron del vehículo tres o cuatro personas de sexo masculino, vestidos de civil y armados con armas cortas y largas, no pudiendo precisar marca ni calibre pero las pistolas eran similares a calibre 45 mm. Que estas personas se identificaron como " Policías", sin mostrar credencial alguna, a los gritos ordenaron que descendieran todos con las manos en alto. Que el primero en bajar fue el declarante y Adrián Romié, dada su ubicación en el rodado, que al bajar Romié, los desconocidos se dirigieron hacia él y tomándolo de un brazo lo arrimaron al vehículo de los desconocidos y le ordenaron al dicente, previo darle un empujón, que se introdujera nuevamente en el automóvil, por lo que los restantes ocupantes no descendieron. Que le indicaron al chofer del taxi que dieran marcha atrás y se alejaran del lugar. Que así lo hicieron, pudiéndose observar que a Romié lo introducían en el automóvil y los desconocidos se alejaron velozmente por calle Saavedra doblando por calle Chacabuco a la derecha. Que de inmediato fueron a la policía a contar lo sucedido. Finalmente especificó que Romié no pronunció palabra alguna y se comportó en forma tranquila y normal.

r.- **Ricardo Vidal** en su declaración del día 20 de diciembre de 1076 ante el Comisario Titular Oscar O. Penna y el Secretario Oficial Inspector Edgardo Mastrandrea, dijo que: era propietario de un auto marca Ford Falcon, que explotaba como taxi en la parada ubicada en la intersección de las calles Sáenz Peña e Hipólito Irigoyen de la ciudad de

Junín. Refirió que el día 16 de diciembre siendo aproximadamente las 03,30 horas, fue abordado en su parada por cinco pasajeros a los que reconoció como mozos del restaurant del Auto Moto Club Junín, no pudiendo identificarlos por nombre. Le indicaron que se dirigiera a la calle Pedro Aparicio tomando el declarante por Roque Saenz Peña, pasando luego a C. Saavedra y al llegar a la intersección de dicha calle con Pedro Aparicio, se le adelantó otro automóvil marca Fort Falcon color verde claro cerrándole el paso, obligándolo a detener la marcha. Que del citado rodado descendieron unas cuatro personas, todas del sexo masculino, vestidos de civil, todos armados, indicando que uno de ellos se colocó al lado de su puerta tratándose de un joven de cabello negro, tez morocha, portando un revolver de caño largo tipo calibre 44 mm. Luego les ordenaron bajar a todos del rodado, bajándose el que se encontraba sentado en el asiento de atrás justamente detrás del dicente y quien se hallaba en el asiento delantero del lado de la ventanilla. Que este último al bajar fue tomado de un brazo y acercado al vehículo de los desconocidos, mientras el otro pasajero que había descendido fue obligado a subir nuevamente al taxi. Recordó que se les ordenó que metieran la cabeza debajo del asiento, que dieran marcha atrás y se alejaran del lugar. Que el dicente dio cumplimiento de inmediato a lo ordenado, alejándose marcha atrás hacia calle C. Suarez, observando que los desconocidos se alejaron por calle C. Saavedra doblando por una de las calles transversales hacia la derecha. Acto seguido se dijeron a la policía a dar cuenta de lo acontecido, señalando que Romié al ser retenido no pronunció palabra y se mostró tranquilo. Finalmente, dijo que los desconocidos se identificaron como policías, a los gritos, sin mostrar credencial alguna.

s.- **Juan Olocco** en su declaración el 8 de enero de 1977 ante el Comisario Titular Oscar O. Penna y el Secretario Oficial Inspector Edgardo Mastrandrea, dijo que se desempeñaba como mozo en el Auto Moto Club Junín, que eran sus compañeros el señor Bevilacqua, Peralta, Sartori y el adicionista Ademar Adrian Romié. Recordó que el 16 de diciembre de 1976 al terminar con sus tareas, tomaron un taxi para ir a sus domicilios, siendo aproximadamente las 03,00 a 03,30 horas. Que subieron al taxi en la parada de Hipolito Irigien y Roque s. Peña, se distribuyeron en el auto de la siguiente manera: junto al conductor y en el medio Peralta, y del lado de la ventanilla Ademar Adrián Romié, en el asiento trasero detrás del conductor Bevilacqua, en el medio Sartori y en la ventanilla opuesta el dicente. Expresó que el taxi tomó por calle S. Peña



hacia Pedro Aparicio y al llegar a la intersección de dichas arterias un automóvil marca Ford Falcon se les adelantó y les cerró el paso, obligando al taxista a detener la marcha. Que de inmediato descendieron entre tres o cuatro personas, todas con armas cortas a acepción de uno que al parecer llevaba una ametralladora, quienes gritaron policía y ordenaron a todos descender, medida que no se concretó dado que ni bien descendió Romié, los desconocidos lo tomaron de un brazo y lo llevaron junto al vehículo en que se movilizaban. Explicó que seguidamente subió al taxi y que le ordenaron al conductor retirarse marcha atrás, mientras los desconocidos ascendieron a su auto y se alejaron a toda velocidad, pudiendo observar que una cuadra mas adelante, por calle Chacabuco, doblaron hacia la derecha. Asimismo, indicó que Romié no pronuncio palabra alguna, ni intentó resistirse a la medida. Dijo que los desconocidos vestían de civil y tenían una edad promedio de 25 años aproximadamente. Finalmente, indicó que Romié hacía pocos días que trabajaba en el restaurant y que el dicente lo conoció el día que comenzó sus tareas, ignorando las ideologías que el mismo profesaba.

**t.- Carlos Alberto Bevilacqua** en su declaración del día 21 de octubre de 1985 ante el Juez Dr. Juan Esteban Garelli y el Secretario Dr. Roberto Luis Rodriguez del Juzgado Penal N° 2 dijo, luego de haber oído la grabación agregada en autos, que reconocía haber participado de la reunión celebrada en la casa del señor Romié, en el mes de abril de 1984, con un señor que posteriormente conoció como senador Peiro, y el señor Romié, quien lo había invitado por ser su amigo con la finalidad de aportar algún dato de interés sobre la desaparición de su hijo (Ademar Adrián Romié). Que desconocía que dicha reunión había sido grabada pero que admitía que era su voz y que el tema coincidía con el de la conversación de aquel momento. Manifestó que participó de la mencionada reunión con el fin de ayudar y colaborar con la familia Romié, atento la situación emocional que la misma atravesaba. Respecto a los hechos que se investigan, dijo que al encontrarse prestando servicio en la delegación de Inteligencia de Policía de Junín, tomó conocimiento a raíz de una conversación mantenida con su hermano Ricardo Omar, que la noche anterior, luego de haber prestado servicio

como mozo en el Automoto Club de Saenz Peña, cuando se dirigían a sus domicilios en un automóvil, junto con Romié y dos personas más de las que no recuerda el nombre, fueron interceptados por otro vehículo del que descendieron varias personas, las que procedieron a identificar a Romié y a requerirle que los acompañara. Que a partir de ese momento no supo mas nada de Romié. Que lo que cuenta lo sabe por su hermano, tal como dijera anteriormente. Asimismo, y a los efectos de aportar a la investigación, agregó respecto a la grabación escuchada precedentemente, expresó que la misma fue grabada sin su conocimiento, por lo que luego de oírla, y a pesar de la escasa fidelidad de su obtención, ratificó en términos generales su contenido, agregando que la documentación vinculada a la subversión se encontraba en el gavetero de la oficina del sub- Comisario Manzanares, el declarante creyó en un primer momento, por versiones, que quien las había sustraído de ese lugar era el inspector Arrúa, posteriormente, por averiguaciones practicadas, y de regreso a la repartición tomó conocimiento que dicha documentación fue pedida por la Delegación de Inteligencia del Ejercito con sede en Junín, y fueron remitidas a tal repartición. Al contestar algunas preguntas refirió que “las patotas” que efectuaban los procedimientos antisubversivos estaba integrada por Manzanares, Sanchez Boloner y Zarzarelli, por el servicio de Inteligencia y por los oficiales Sterlich, Nicolai, por la Comisaría Primera, actuando mancomunadamente con gente del Ejército y el SIDE. Que el Comisario Pena, a cargo de la Comisaría Primera, conocía los procedimientos, los que eran dirigidos por personal del Ejército, no interviniendo personalmente, no dirigiéndolos. Que en ningún momento vio un operativo, puesto que estos se hacían en horas de la madrugada, cuando ya no estaban los empleados de oficina. Que es así que al día siguiente se enteraban de que personas habían sido detenidas y puestas a disposición del P.E.N.. Asimismo, agregó que por órdenes de Jefatura Zonal, en algunas oportunidades se requirió la presencia del oficial Maizterra, quien cumplía funciones en Rawson y desconociendo el declarante los motivos de esa persona en Junín e ignorando en que repartición participaba, solo se sabía que circunstancialmente se encontraba en Junín, no pudiendo atribuirle concretamente ninguna intervención de manera fehaciente. Aclaró que en un primer momento se creyó , siempre por versiones, que cadáveres de personas no identificadas se encontraban enterradas en un paraje lindero al puente Linclin, pegado con un campo de nombre “ El Sociego”, descartando la veracidad de la información y no habiéndose podido probar nunca la misma.

**u.- Ricardo Omar Bevilacqua** en su declaración del día 2 de mayo de 1986 ante el Juez Dr. Juan Esteban Garelli y el Secretario Dr. Roberto Luis Rodriguez del Juzgado Penal N° 2, ratificó en todos sus términos su declaración testimonial obrante a fojas 7/ 7 vta. de la causa N° 8835, la que le fuera leída. Agregó que las personas que interceptaron el automóvil en el que se conducía junto con Romié y sus demás compañeros de tareas, no se identificaron, solo dijeron que eran policías, sin presentar ninguna documentación. Tampoco identificaron a Romié ni a ninguno de sus compañeros. Que él conoció a Romié en su lugar de trabajo y que nadie le preguntó al dicente por aquel. Que por lo demás todo sucedió tal como lo expresó en su declaración anterior.

**v.- Constantino Ademar Romié** en su declaración del día 12 de noviembre de 1986 ante el Juez Dr. Juan Esteban Garelli y el Secretario Dr. Roberto Luis Rodriguez del Juzgado Penal N° 2, expresó ser el padre de Ademar Adrián Romié y que a los pocos días de la desaparición de su hijo, una persona de apellido Zavaletta, de nombre Americo, sub Oficial retirado de la policía y jubilado en ese momento, quien se desempeñaba como sereno de los comercios de calle Roque Saenz Peña, le comentó que el día que se llevaron a su hijo, vio un automóvil Ford Falcon, estacionado frente al N° 220 de la calle donde realizaba tareas, con personas en su interior, reconociendo a Manzanares y a Sanchez Bolotner, que pertenecían al Servicio de Inteligencia de la Policía, esta persona Zavaletta falleció hace unos meses atrás. Asimismo, agregó que una persona de nombre Silva, que se dedica a carpintería de aluminio, quien estuvo detenido para la misma fecha en que desapareció su hijo, le comentó que en la noche del 17 de diciembre del año 1976, en horas de la madrugada, había visto a su hijo en el interior de la Comisaría Primera de Junín, cuando ingresaba a la misma, no recordando el dicente si Silva le dijo que Había charlado con su hijo o no. Que muchas personas, de las cuales no recuerda los nombres, le comentaron que su hijo Adrián había estado detenido en el Destacamento Policial de Morse. Que en una oportunidad el Comisario Pena, al otro día de desaparecer su hijo, ingresó sin autorización, en compañía del Sub Oficial Soria, a su domicilio y revisó el lugar, luego de lo cual se dirigió a la casa de su

señora, de quien en ese momento se encontraba separado, ubicada en la calle Canavesio 121, y que también allí revisaron el lugar, procedieron a llevarse libros del poeta chileno, Pablo Neruda, con venta libre y relacionados con la actividad que también desempeñaba su hijo por ser vendedor de libros, a los pocos días de ese hecho su esposa le contó que le faltaba dinero que había obtenido de un préstamo bancario o del correo no recuerda, y que había sacado para el casamiento de Adrián. Comentó que el mismo Pena lo llamó cuando dejaba la Comisaría de Junín y le dijo que cuando su hijo lo llamara por teléfono o se comunicara con él, lo recordaría, dándole a entender que él no tenía nada que ver con la desaparición de su hijo. Por comentarios de Babilacqua, quien se desempeñaba como policía, se enteró que el que “gatillaba” era Nicolai, y que su hijo y otras personas habían sido llevados a un lugar cerca del puente Lincoln, donde los habían matado y enterrado en el mismo lugar, en una estancia cerca del letrero con el nombre de la misma. Que tuvo conocimiento que personas de civil colaboraron en llevar información al Regimiento de Junín, por haberlos visto personalmente en ese lugar con motivo de las visitas que realizaba buscando información sobre su hijo. Ratificó su declaración anterior, la que le fuera leída en ese acto.

**w.- Faustino Narciso Lavallen** en su declaración del día 29 de julio de 1986 ante el Juez Dr. Juan Esteban Garelli y el Secretario Dr. Roberto Luis Rodriguez del Juzgado Penal N° 2, dijo que revistando el cargo de Jefe de Central Junín de Entel, a pedido de una empleada de dicha repartición, la señora Sara Ailuk de Romié, solicitó al entonces Coronel Cambor a cargo del Regimiento de Junín, una entrevista en razón de que la mencionada mujer deseaba hablar con alguna autoridad militar, por la desaparición de su hijo Adrián. Ante el pedido solicitado por el dicente al Coronel, este accedió a mantener una entrevista no recordando la fecha ni el tiempo en que la misma ocurrió. A esa reunión concurrieron el dicente y la señora Romié, siendo atendidos en persona por Cambor. Ya en la audiencia la señora Romié expresó los motivos de la misma y una vez relatado todo el hecho solicitó que se le informe el paradero o la situación de su hijo Adrián. Aclaró que cuando ingresó al lugar de la reunión, la señora Romié ya se encontraba allí, lo que llamó su atención puesto que el Jefe del Regimiento le había solicitado al dicente que concurriera él antes que la mujer para conversar previamente. Agregó que luego de que la señora expusiera la situación, el Jefe contestó que él sabía de la

desaparición del joven solo por trascendidos, que en ningún momento el había estado en el Regimiento, ni para su detención había actuado personal a su cargo, desconociendo totalmente como se había producido la detención, si esta se había llevado a cabo y donde se encontraba Adrián en ese momento. Asimismo, Camblor le expresó a la mujer que debía conducir sus inquietudes en la búsqueda por otro lado pues él no podía solucionarle nada. Aclaró que cuando pidió la entrevista la misma fue concedida por su pedido pero no de muy buen grado. No recuerda si se mencionó el nombre de alguna persona determinada que supiera sobre el joven en cuestión. Agregó que no recuerda nada más de esa reunión, pero que como la señora llegó primero pueden haber charlado temas que él no oyó ni conoce. Agregó que también el padre de Adrián trabajaba en Entel, conociendo al joven desde chico, además sabía que se dedicaba a la cobranza de una editorial y que lo tenía en muy buen concepto, desconociendo cualquier otra actividad.

x.- El testigo **Juan Carlos Fantino** en su declaración testimonial prestada el día 5 de octubre de 2009 ante el Dr. Daniel Eduardo Rafecas, preguntado acerca de las circunstancias de su secuestro, con indicación de los testigos presenciales, de las personas que intervinieron en el hecho, con descripción de ellas, dijo: *“Si detenido aproximadamente en el mes de julio de 1976 en mi domicilio particular, sito en calle Uruguay 422 de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires. Ese día aproximadamente a la una de la tarde un numeroso grupo de personas rodeó la casa, utilizando incluso perros; las personas que intervinieron estaban vestidas de civil en su mayoría y había también personal policial uniformado; en primer lugar ingresaron a la casa de un vecino y luego fueron a mi domicilio. Cuando se produce el procedimiento, estaba en la puerta de la casa mi suegro quien fue abordado por estas personas y lo obligaron a entrar a la casa, yo en ese momento me encontraba durmiendo la siesta ya que trabajaba de noche. Inmediatamente comenzaron a revisar todo el domicilio y se llevaron un montón de cosas que encontraron allí, entre ellas libros, discos y otras cosas. Fueron a mi cuarto, me despertaron e inmediatamente me esposaron las manos hacia delante, me sacaron del cuarto y me llevaron al exterior de la casa. No me dieron ningún tipo de explicación del motivo por el cual se encontraban en mi casa ni por qué me estaban deteniendo. Además en mi casa estaba mi señora, Mabel Edith*

*Esper, quien estaba con mi hija, de dos años de edad, y como se asustó con el procedimiento, la tiró a la casa de un vecino para que no le pasara nada. Desde mi casa me llevaron a la Seccional Primera de la Policía, sita en la calle Gandini en el centro de Junín.” Preguntado para que señale si entre las personas que lo secuestraron se llamaban de alguna forma, y si conocía o pudo identificar a alguna de ellas, en ese caso indique como sabía quien era, y de donde la conocía; dijo: “De las personas que fueron a mi casa, solamente pude reconocer a un policía de apellido Estelrich que daba la impresión de que quien comandaba el grupo que ingresó a mi domicilio. Pude saber el nombre de esta persona, cuando nos llevaron a la Comisaría ya que allí lo llamaban por ese nombre; hasta ese momento a esta persona yo no lo conocía. De los otros solamente pude escuchar algunos apodos, entre ellos “El Negro” y “El Laucha”, apodos que pude escuchar en mi domicilio mientras se llevaba a cabo el procedimiento de secuestro, pero nunca más los vi”. Preguntado por si recuerda las características físicas de las dos personas que mencionó; dijo: “De una de ellas tengo una fotografía, ya que en una oportunidad, ya liberado en el año 1983, hicimos un acto del Partido Comunista en un salón, y esta persona estaba participando como público del acto; en esa oportunidad lo pudimos reconocer y le sacamos una fotografía. Nunca supe el verdadero nombre de esa persona. La persona a la cual me refiero era la que se hacía llamar “El Negro”. Preguntado para que diga en que vehículo fue trasladado y adónde lo fue llevado, que personas lo trasladaron, quien manejaba el vehículo y qué otras víctimas iban en el mismo; dijo: “Me llevaron en un Falcon que no era un móvil policial, no recuerdo quienes iban en el mismo. Ese día secuestraron a 9 compañeros del Partido Comunista, todos en forma mas o menos simultánea, algunos de dichos procedimientos los hicieron los militares y otros la Policía; a los Spadano –padre y dos hijos- los secuestraron los militares, a Michelli y su mujer –Carmen- también los detuvieron. Todos fuimos llevados a la Seccional Primera. Otros detenidos de ese día fueron Amengol y Caminsky, ambos murieron ya. Unos días antes habían detenido a un muchacho de apellido Aspaitía”. Preguntado por si escuchó conversaciones durante el trayecto, si escuchó que pidieran liberación de área o se comunicaran con alguna dependencia y relate todo detalle de tales conversaciones; dijo: “No, no pude escuchar nada, el viaje fue muy corto ya que yo vivía a unas diez cuadras de la Seccional Policial y fuimos directamente hacia allí”. Preguntado para que diga si las personas que lo detuvieron estaban disfrazadas y en ese caso indiquen de que forma; dijo: “Pienso que estaban camuflados de alguna forma, ya que el operativo fue hecho durante el día, entonces para que luego no lo pudiéramos reconocer, pienso que se deben haber disfrazado de alguna forma”. Preguntado para que relate si fue tabicado, y en ese caso con qué, y si fue inmovilizado de alguna forma (uso de esposas, etc.); dijo: “No, en ningún momento estuve tabicado, solamente esposado hasta llegar a la*

*Comisaría, luego nos sacaron las esposas.” Preguntado para que diga a qué sitio fue llevado, y todo detalle y descripción de su ingreso al lugar de detención, dijo: “Me ingresaron a la Seccional Primera por la puerta principal y me llevaron directamente a los calabozos, que estaban llenos, entonces nos habían habilitado algunas otras dependencias de la Seccional para alojar a las personas que iban deteniendo. A mi, primero me llevaron a una de estas piezas y luego a un calabozo. En dicha pieza estábamos todo el grupo de integrantes del Partido Comunista que fuimos detenidos ese día y después nos llevaron a los calabozos, aunque dejaron la puerta abierta. En dicho sitio estuve detenido aproximadamente quince días”.*

*Preguntado para que diga si en ese momento o con el tiempo pudo identificar a los represores que lo detuvieron con nombre, apodo o de otra forma y en caso de haberlos identificado, explique cómo y de dónde los conocía, y si en ese momento conocía sus nombres o los supo después; dijo: “Durante el tiempo que estuvimos en la Seccional Policial, fuimos custodiados por la policía de la Seccional, recuerdo que había un cabo que recién ingresaba que era la persona que nos iba a llevar la comida”. Preguntado cómo fue el ingreso al lugar de detención, por quien fue atendido, si le fue asignado una identidad con nro. y letra –por ejemplo-, dijo: “Cuando ingresamos a la Seccional lo hicimos por la entrada principal y me llevaron a la habitación a que hice referencia anteriormente. A los dos o tres días me tomaron mis datos personales, me sacaron una fotografía y me sacaron las huellas dactilares. Todos estos trámites los hizo el personal policial, no vi a personal militar en el lugar”. Preguntado por si al ingresar en el CCDT fue registrado en algún libro y en su caso, explique cómo; dijo: “no lo recuerdo”. Preguntado por si en los mismos había detenidos legales, y en su caso si recuerda el nombre de ellos; dijo: “Si, había algunos detenidos comunes, pero no recuerdo el nombre de ninguno de ellos”. Preguntado por si los guardias o custodios de los calabozos, eran los mismos para los detenidos ilegales y legales; dijo. “Si eran los mismos guardias y todos los detenidos teníamos el mismo régimen de detención. No hacían ninguna diferencia en cuanto al trato entre los detenidos comunes y los detenidos políticos”. Preguntado por si había personal militar en la Comisaría y en su caso, qué funciones cumplían, en qué horarios y todo lo que recuerde sobre ellos; dijo: “Yo no pude ver en ningún momento personal militar en la Seccional”. Preguntado por si fue sometido a torturas y se especifiquen –si quieren hacerlo- qué tipos de torturas y si fue sometido a interrogatorios y en su caso sobre que versaron los interrogatorios, e indique qué persona la interrogó, que persona la*

torturó, que personas había mientras esto sucedía, si fue interrogado o torturado frente a alguna de las víctimas; dijo: "Solamente me amenazaron con que me iban a torturar, pero nunca lo concretaron. Me sometieron a varios interrogatorios en los cuales me hacían preguntas respecto de otros compañeros del Partido Comunista, querían que delatemos a otros compañeros que no habían sido detenidos hasta el momento. La persona que nos hacía dichos interrogatorios estaba vestida de civil, tenía una barba muy tupida que prácticamente solo dejaba ver sus ojos, era una persona baja, con ojos marrones, de tez morena, medio gordito, con el pelo negro y lacio. Recuerdo que tenía una voz contundente y se mostraba muy calmo durante los interrogatorios, a esta persona nunca antes la había visto en la ciudad y luego de estos días de detención en la Seccional Primera nunca más lo volví a ver; estos interrogatorios me los hicieron un solo día, próximo al final de mi detención en la Seccional Primera". Preguntado por si escuchó el interrogatorio o la tortura de alguna de las víctimas, y en ese caso sobre que versaba o que tipo de tortura y si pudo percibir que personas intervenían en tales hechos; dijo: "A Miguel Aspeitia fue torturado en la Seccional Primera; él había sido detenido unos días antes que nosotros, lo detuvieron con bonos del Partido Comunista cerca de la Laguna de Gómez y lo llevaron al Destacamento Morse donde lo torturaron y después lo llevaron a la Seccional Primera. Cuando a mi me detienen él ya estaba ahí detenido y nos contó lo que le había pasado; a él lo tenían en una celda aparte. Mientras nosotros permanecemos en la Seccional a él lo liberaron".

Preguntado para que diga si tomó conocimiento de la persona que sometió a torturas a Aspeitia; dijo: "No, nunca lo supe". Preguntado para que diga si fue careado con alguien detenido, y en ese caso explique por que motivo; dijo: "No; la única especie de careo que hubo en la Comisaría fue con el propio Comisario que un día ingresó a la celda en que estábamos los detenidos del Partido Comunista y nos comenzó a increpar y amenazar con matarnos, porque éramos subversivos. El apellido del Comisario era Penna. Esa fue la única oportunidad en que el Comisario se metió en la celda. Como nosotros éramos muy conocidos en la ciudad porque éramos miembros del sindicato de panaderos y nuestra detención se hizo pública muy rápidamente, lo cual generó todo un movimiento para lograr que nos liberen, con la intervención de abogados; ello hizo que fueran colocados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional muy rápidamente, para cuando nos trasladaron a la cárcel de Mercedes ya estábamos detenidos a disposición del PEN. Incluso a dicha unidad nos fue a visitar el Dr. Viaggio, que era uno de los abogados del Partido que ya falleció". Preguntado por si supo de algún abuso sexual cometido en el lugar, y en su caso quién fue la víctima y quién el autor de tal abuso, y explique el mismo; dijo: "las mujeres estaban detenidas en otra dependencia dentro de la Seccional Primera, solamente las podíamos ver por un costado del enrejado de los



*calabozos. Una de las mujeres que estuvo detenida en el mismo período que yo en la Seccional Primera fue Susana Voguey a quien habían torturado mucho antes de llevarla a la dependencia policial; era miembro del ERP. Supe que estaba allí detenida ya que la pude verla por entre las rejas y conversar brevemente con ella; contaba que la habían torturado terriblemente. Sin embargo no tuve conocimiento de que hayan abusado sexualmente de las detenidas mujeres". Preguntado para que relate en detalle qué represores han actuado en su detención, cautiverio, tortura, interrogatorio, y liberación; dijo: "Las personas que recuerda que intervinieron son la que mencioné y describí hasta el momento. Además recuerdo que uno de los cabos de la Seccional que nos custodiaba se apellidaba Nieves; conocí su nombre ya que él nos lo dijo, incluso se que actualmente sigue viviendo en la ciudad de Junín. No tomaba ningún recaudo para ocultar su apellido, recuerdo que lo único que nos decía era que si hacíamos la reforma agraria le diéramos 20 hectáreas de tierra". Preguntado para que indique respecto de cada uno de los represores si lo vio durante todo su cautiverio o en un período acotado del mismo, y en su caso indique cuándo lo vio; dijo: "Nieves estuvo durante los quince días, cumplía un horario un horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Otro que estaba en la Seccional era Estelrich, aunque no estaba todo el tiempo; era la persona que nos iba a amenazar a los calabozos; recuerdo que ingresaba al sector de calabozos y decía algo así como "prepárense para esta noche, porque esta noche los torturo" o "esta noche van a cantar todos", cosas por el estilo. Estaba poco tiempo en la Seccional, pero iba todos los días. La Seccional Primera tenía otro local que daba a la calle Quintana, en dicho local el marido de Susana Voguey, de apellido Torreta, lo torturaron en ese otro local y murió durante la tortura; quisieron hacer figurar que había muerto en un enfrentamiento. La versión que hicieron circular fue que los estaban trasladando cuando se produjo un enfrentamiento en el cual resultó muerto. A él lo mataron unos días antes de que me detuvieran a mí". Continuando con su relato indicó: "Además de las personas que ya mencionó en la Seccional Primera trabajaban más personas, oficiales y suboficiales, pero no recuerdo sus nombres". Preguntado para que diga si pudo apreciar quién era el Jefe del CCD y explique por qué, y describa al nombrado con apodo, nombre y demás; dijo: "El Jefe de la Seccional Policial era el Comisario Penna". Preguntado para que diga cómo funcionaba el CCD, y como estaba organizado jerárquicamente; dijo: "Por debajo del Comisario había oficiales jóvenes, pero no recuerdo los apellidos de los mismos". Preguntado por si puede precisar cómo eran los grupos que actuaban dentro del centro, es decir,*

si recuerda si había entre los represores grupos conformados que actuaban en forma conjunta, a lo que dijo que: "Esas cosas eran ocultas y no sabíamos nada". Preguntado para que diga con qué otras personas compartió cautiverio; dijo: "Había dos muchachos peronistas de la Unión Ferroviaria, pero no recuerdo sus nombres, que estaban en la zona de celdas con nosotros. Creo que uno de ellos era dirigente del Hospital Ferroviario de Junín; cuando a mi me trasladan a Mercedes estas personas permanecieron en la Seccional Primera. También había un abogado que era de Chacabuco, creo que su apellido era Elena; también había otro abogado que era más, pero no recuerdo su nombre". Preguntado para que diga si sabe cuál fue el patrón común que entiende, signó su secuestro y el de otras víctimas, y puntualmente si tenía militancia política y en ese caso, en dónde; dijo. "Estábamos las nueve personas del Partido Comunista, entre las que nos encontrábamos mi hermano, Andrés Aníbal, y yo. Respecto de las otras personas detenidas no tuve conocimiento de los motivos de su detención". Preguntado para que indique las condiciones en que cumplió cautiverio y puntualmente especifique si durante todo el tiempo estuvo tabicado y de que forma; dijo: "No tuve los ojos vendados en ningún momento". Invitado para que siga si durante el tiempo en que estuvo en cautiverio se pudo bañar y explique si ello lo tuvo que hacer en presencia de alguien y si lo tuvo que hacer tabicada; dijo. "Durante los quince días que estuve en la Seccional Primera no se me permitió bañarme. No había ninguna comodidad, no había baño con ducha, además como era el mes de julio hacía mucho frío". Preguntado para que diga si la dejaban expresarse y hablar con los otros secuestrados y si en caso de no poder hacerlo, cuál era el castigo si lo hacía; dijo. "Estábamos todos en el calabozo abierto, podíamos hablar entre nosotros". Preguntado para que diga si estaba engrillado o esposado, y en su caso especifique de qué forma; dijo. "Llegué esposado hasta la Seccional, donde me sacaron las esposas y permanecí sin esposas el resto de la detención". Preguntado por si fue amenazado con riesgo para su vida o de su familia e indique por quién y cual fue la amenaza; dijo: "No". Preguntado para que indique si tuvo alguna infección o recuerda que haya padecido eso alguno de los detenidos; dijo: "En ese momento no. Éramos todos gente joven y no tuvimos ningún problema de ese tipo". Preguntado para que diga como eran las condiciones de higiene, si cada vez que necesitaba ir al baño la dejaban o debía hacer sus necesidades en otro sitio; dijo: "No había ninguna clase de higiene; los calabozos estaban completamente sucios, los baños eran un desastre. Teníamos que hacer nuestras necesidades en una letrina que estaba en el mismo calabozo. El calabozo era un salón muy amplio y en el fondo del mismo había un solo baño que era el que usábamos todos los detenidos, mientras estuve allí alojado en ningún momento fueron a limpiarlo, la única limpieza que recibía era la que medianamente podíamos hacer los propios detenidos, sin ningún tipo de elemento de limpieza." Preguntado si estuvo vestido o

*desnudo, si le cambiaron la ropa o estuvo siempre con lo mismo; dijo: "Estuve todo el tiempo con la ropa que me detuvieron". Preguntado por si fue obligado a realizar algún tipo de ejercicio físico, y en su caso explique qué; dijo: "no, no había lugar para que hiciéramos nada". Preguntado por si fue sometido a algún tipo de tortura de posición, dijo: "Algunas noches sacaban a algunas personas pero de los presos comunes, supongo que se los llevaban para darles una golpiza". Preguntado por si advirtió que los represores tuvieran algún rasgo antisemita y en su caso, que fue lo que escuchó, lo que vio, o el trato diferenciado –si lo hubo- que estos tuvieron con respecto a los detenidos judíos; dijo: "Que yo me acuerde no". Preguntado si pudo comunicarse con su familia estando en calidad de detenido ilegal; dijo: "Mi familia sabía que estábamos alojados en la Seccional Primera, pero no pudimos comunicarnos con ellos. Cuando nos detuvieron los informaron que nos estaban llevando a la Seccional Primera, pero durante los quince días de detención no nos permitieron tener contacto con ellos. De hecho la comida que recibíamos era la que nos llevaban nuestros familiares, no hacían comida en la dependencia". Preguntado por si vio la muerte de alguna persona en el CCDT; dijo: "no me enteré". Preguntado para que siga alguna vez percibió la presencia de militares en el CCDT o escuchó alguna referencia a las órdenes de estos; dijo: "Dentro de la Seccional no percibí la presencia de militares". Continuanco con su relato indica que: "A los quince días de detención, fuimos llevados a la unidad penal de la Ciudad de Mercedes. Por la mañana, nos fueron a buscar a los calabozos, nos esposaron y nos trasladaron en vehículos hasta la estación de trenes. Las personas que nos fueron a buscar para el traslado eran policías, el policía que estaba a cargo del traslado era una persona mayor, que nos trató en forma muy correcta durante todo el traslado, incluso nos sacó las esposas arriba del tren y luego nos la volvió a colocar al bajar del mismo. Cada uno de los policías que participó del traslado, custodiaba a dos detenidos; mi hermano y yo fuimos custodiados por el mismo policía. Desde la estación de Mercedes hasta la cárcel nos llevaron caminando, ya que estaba muy cerca. Al ingresar a la unidad penal nos pusieron en el sector antiguo del penal, pusieron a tres personas por celda, en las cuales no había baño, para ir al baño había que llamar al custodia para que nos llevara a un baño que había en un patio a unos cincuenta metros de las celdas. Tres días mas tardes nos pasaron al sector de presos políticos que era un sector mas nuevo de la unidad de Mercedes; en dicho lugar estuvimos unos quince días más y luego nos dejaron en libertad". Preguntado por si luego de liberado tuvo seguimientos o control y en ese caso explique por quienes y en qué*

consistían estos; dijo: "Cuando me dejaron en libertad, durante mucho tiempo, estuve bajo un régimen de libertad vigilada, tenía que ir cada tanto a la Seccional Primera para reportarme y firmar. Entonces la persona que estaba en ese momento, cuando íbamos, en la Mesa de Entradas, hacía un acta dejando constancia de que nos habíamos presentado. Tampoco nos podíamos ausentar del domicilio sin previo aviso a la Seccional Primera. Asimismo, se notaba que éramos sometidos a algún tipo de vigilancia; también recibíamos llamados telefónicos y nos pasaban gritos de gente que estaba siendo torturada, además de otras cosas para atemorizarnos. Todas estas circunstancias se mantuvieron durante un tiempo bastante largo. Después en el año 1978, pusieron dos bombas en nuestra panadería, en ese momento un abogado conocido, nos recomendó que fuéramos al Regimiento a hacer la denuncia. Cuando fui junto con un compañero, nos atendió el Tte. Coronel Graselli a quien informé de lo que había pasado en la panadería, también llevé esquiras que habían quedado en la panadería luego de la bomba. Cuando Graselli lo vio nos dijo que eso era material de guerra y que en el Ejército había elementos fascistas, pero aclaró que él no lo era; además nos dijo que él era cuñado del Dr. Labrada, que era un Juez de Rojas que era miembro del Partido Comunista. Ese mismo año 1978, me volvieron a llevar detenido, pero en esta ocasión por la Policía Federal, también en mi casa de Junín, y me llevaron a la Delegación de la Policía Federal de Junín, donde estuve dos días, luego de los cuales me volvieron a llevar a la unidad de Mercedes. En Mercedes me cobraron una fianza y me dejaron en libertad". Preguntado para que diga si pudo reconocer a las personas que intervinieron en su segunda detención; dijo: "En esta ocasión el problema se suscitó porque yo había puesto al costado de la panadería el local del Partido Comunista y me fueron a buscar por eso. El supuesto motivo de la detención fue porque estábamos usando el teléfono de un gremio, y supuestamente no podíamos usarlo. La única persona que pude reconocer de los que fueron a mi casa en dicha oportunidad fue un oficial joven de apellido Apodaca". Preguntado para que diga como tomó conocimiento del apellido de esta persona; dijo: "Pude conocer el apellido de esta persona ya que un primo suyo militaba conmigo en un movimiento cooperativo y este primo me informó, luego de que yo ya había sido liberado, que su primo trabajaba en la Delegación Mercedes de la Policía Federal. Este oficial Apodaca era la persona que me custodió durante mi detención en la Delegación de Junín de la Policía Federal; las condiciones de alojamiento durante estos dos días fueron precarias ya que no había ni camas en las cuales dormir, entonces lo tenía que hacer en el piso, dentro de la dependencia". Preguntado para que diga si fue sometido a interrogatorio durante su detención en dicho lugar; dijo: "Si me hicieron interrogatorios vinculados con mi militancia en el Partido Comunista, me preguntaban quién era el Secretario del partido, y quería saber datos de todos los miembros del partido. Durante

estos interrogatorios me golpeaban para que les diera la información". Preguntado para que diga si pudo reconocer a las personas que participaban de dichos interrogatorios; dijo: "Eran personajes muy raros, era como si estuvieran disfrazados ya que estaban todos mal vestidos y desalineados; no había ninguna persona uniformada." Preguntado para que diga si pudo conocer la identidad de las personas que lo interrogaron en dicha ocasión; dijo: "No, nunca la supe y tampoco los volví a ver. Me daba la impresión de que no era gente de la ciudad de Junín". Preguntado para que diga si pudo escuchar algún apodo o nombre, o alguna otra circunstancia que permitiera conocer la identidad de los mismos; dijo: "No, además durante el interrogatorio había puesto música fuerte con lo cual estaba medio aturdido por el ruido". Preguntado por las condiciones de detención en esta ocasión; dijo: "Una vez dentro e la Delegación, me sacaron las esposas y me dejaron tirado en el piso en una de las oficinas de la dependencia, donde estuve los dos días que duró la detención; en dicho lugar estuve custodiado por el oficial de apellido Apodaca quien no me quiso vendar. Al día siguiente a mi detención mi familia me llevó comida, ellos supieron que había sido detenido por la Policía Federal ya que al momento de mi detención en el comité, había otros miembros del partido que pudieron ver cómo me detenían y que las personas que me detenían estaban vestidas con uniformes de la Policía Federal; entonces supusieron que me habían llevado a la Delegación de la Policía Federal de Junín". Preguntado para que diga si compartió cautiverio con otras personas; dijo que: "No, en ese lugar estaba yo solo". Preguntado para que diga si vio a personal militar en la Delegación de la Policía Federal; dijo: "No vi a ningún militar". Preguntado para que diga si recuerda la ubicación de la Delegación de la Policía Federal; dijo: "Funciona en la estación de trenes, sobre la calle Newbery; es una dependencia muy chiquita y actualmente se conserva en las mismas condiciones en que estaba a la época de los hechos". Continuando con el relato de los hechos refiere: "Dos días después de la detención me llevaron al Penal de Mercedes, el traslado fue hecho por personal policial, pero no recuerdo quién lo hizo. Me sacaron de la delegación y me llevaron en un auto hasta la unidad penal; Mercedes queda a unos 180 Km de Junín. En el vehículo iban solamente dos oficiales, el chofer y otro policía que me custodiaba; durante todo el trayecto no intercambiaron ninguna palabra, por lo cual no tuve conocimiento de ninguna circunstancia respecto de sus datos personales. En la unidad penal estuve solamente unos días, hasta que pagué la fianza que me exigían, con la plata que tenía de la venta de un auto, y me dejaron en libertad. Después la causa siguió y en la misma me defendió un abogado que me ayudó

*mucho y finalmente la cerraron y nunca más tuve noticias de la misma". Preguntado por S.S. para que diga si compartió cautiverio con las siguientes personas: Jorge Raúl Cerutti, Benito Gorgonio De Miguel, Ariel Nelson De Sierro, Juan José Martín, Rubén Américo Liggera, Alberto Pedro Silva, Normando Federico Di Sabato, Armando Antonio Álvarez, Héctor Vega, Ricardo Luis Vega, Imelde Digna Sans De Peris, Víctor Edmundo Pajoni, Graciela Raquel Ciappesoni, Horacio Roberto Arce y Ana María Rinaldi; dijo: "A alguna de dichas personas las conozco y se que estuvieron detenidas, pero no lo estuvieron conmigo". Preguntado por S.S. para que diga si reconoce haber escuchado alguno de los siguientes nombres durante su cautiverio, en su caso, indique en que ocasión los escuchó, que funciones cumplía cada uno de ellos en el CCDT, y que características físicas tenían, a saber: Francisco Silvio Manzanares, Juan Carlos Amengual, Miguel Ángel Almirón, Edgardo Antonio Mastrandrea, Julio Ángel Estelrich, Félix María Monje, Aldo Antonio Chiacchietta, Abel Oscar Bracken, Iván Ernesto Zanetti, Caltroni, Gandurra, Palmieri, Maidana, Santiago Álvarez, Luciano Guazzaroni, Dr. Fara, Silveira, Maisterra, Dr. Ezbouki, Francisco Salvador Pavesa, Obdulio José Sarmiento, Oscar Antonio Penna, Félix Camblor, Leonel A. Barrios, Jorge Augusto Melzner, Ángel José Gómez Pola, Rodolfo Jorge Rodríguez, Manuel Fernando Sain Amant y Norberto Ricardo Ferrero, dijo: "Manzanares era uno de los oficiales que estaba en la Seccional Primera, aunque no estaba todo el tiempo. Supe que estaba en la Seccional Primera ya que otros policías lo llamaban a viva voz por su apellido. Lo único que escuché fue su nombre, pero no estoy seguro de haber llegado a verlo. Lo mismo respecto de Amengual y Almirón, que también eran apellidos que escuché en la Seccional Primera durante mi detención, pero no recuerdo ningún episodio particular respecto de los mismos. Mastrandrea era otro de los nombres que se escuchaban en la Seccional Primera, incluso llegué a verlo en la Seccional mientras estuve detenido". Preguntado por si alguno de los nombrados estuvo en el operativo de detención en su domicilio; dijo: "no, ninguno estuvo en mi casa". Continuando con las restantes personas mencionadas; dijo: "Estelrich era el más conocido de todos, aparte era claramente identificable ya que tenía los ojos celestes, era un tipo pintón, ruibio, alto; como señalé anteriormente fue la persona que comandó el operativo en mi secuestro en mi casa. Otras personas que escuché nombrar en mientras estuve en la Seccional Primera fue Almirón, pero no recuerdo haberlo visto en persona, por lo cual tampoco puedo saber si estuvo en el operativo de detención. Posiblemente cuando iban a realizar los operativos de detención, actuaran con nombres supuestos, por eso no pudimos escuchar sus nombres en los operativos de detención. Respecto a Camblor era el Jefe del Regimiento, pero no lo vi durante mi detención; Gómez Pola también era miembro del Regimiento, pero tampoco lo vi intervenir durante mi detención. Respecto de Guazzaroni se comentaba en la ciudad*

*que era un miembro de la Triple A, junto con otras personas –Abdala los Chechi entre ellas-, se comentaba que habían intervenido en la desaparición de una persona a quien apodaban “el titiritero” que trabajaba en el Ferrocarril. Se comentaba que decía que habían tirado una bomba a un local del Partido Comunista, creo que en el año 1976 o 1977. Respecto de la actuación de la Triple A en Junín y nuestras detenciones hay una investigación muy buena que hizo un periodista de Junín –Pellizzi- que la plasmó en dos libros ya publicados; estos libros reflejan bien la realidad de los hechos.”Preguntado por si desea agregar algo mas; dijo: “no”.*

**c) Declaraciones Indagatorias:**

1. En la audiencia de debate del 26 de noviembre de 2014 fue invitado a pronunciar su descargo **Ángel José Gómez Pola**, quien expresó que no iba a prestar declaración indagatoria, razón por la cual se dispuso la lectura e incorporación de la declaración que dio durante la instrucción el 27 de abril de 2010 y que se encuentra glosada a fs. 3500/3517 de la causa. En aquella oportunidad el nombrado presentó un escrito titulado “Brinda explicaciones. Manifiesta” (ver fs. 3507/3511), en el cual sucintamente expresó que detentaba el cargo de teniente Coronel a cargo del Grupo de Artillería 101, no ejerciendo la jefatura del área 131 que correspondía al Comando de Artillería del I Cuerpo del Ejército con asiento en Junín; que la sub-zona donde acaecieron los hechos era responsabilidad de Camblor que ejercía la Comandancia de Artillería, Sub-zona y Guarnición; que su labor era instruir a su grupo y el control de ruta; que aun cuando algunas testificales sugieren su participación en los procedimientos de detención de civiles, ello no encuentra asidero, a su criterio, puestos que algunos resultan confusos por contradictorios y otros no hacen mención de su presencia; que respecto del caso de Torreta refirió a la nota de fs. 1.745 (Decreto 637) que lo pone a disposición del PEN por lo cual no es detención clandestina; que por estar en el mismo espacio físico que el Comandante, consideran que él está relacionado con los hechos; que no conoce los lugares que se investigan en la causa, de hecho nadie lo vio allí y en cuanto a los dichos de Bogey, destaca que ella dijo no estar segura de que fuera él; que las detenciones eran legales porque se efectuaban bajo la normativa vigente (ley 20.840), a la vista de todos,

publicitadas en el diario, los detenidos puestos a disposición del Juez o del PEN y recibían a sus familiares durante la detención; que los 14 detenidos de la COART señalaron que previo a su libertad obtuvieron una entrevista con Cambor, algunos refirieron la presencia del dicente, y al respecto dijo no recordarlo pero de ser así, su presencia no implica participación alguna en las detenciones o en la suerte que hayan corrido los detenidos; que todos los testigos que señalaron la concurrencia de personal del ejército en los procedimientos de detención, no hablaron de su persona y por tal, desconoce todos los hechos que se le imputan.

Luego de lo dicho en la presentación referida agregó que entre los años 1976/1977 se desempeñó como Jefe del Grupo de Artillería 101 Teniente General Bartolomé Mitre y que el área 131 correspondía a su jurisdicción y al estar el Comandante de Sub-zona que, al mismo tiempo, era Comandante de la Guarnición Junín, instalado dentro de su cuartel, ese comando superior absorbía las responsabilidades del área. En ese sentido, explicó que sus funciones eran el control de la población, de las rutas, de la identificación de personas y la tarea específica que desarrolló como Jefe de la Unidad fue instruir a su tropa según las órdenes de la superioridad, como infantería y, a la vez, artillería; que no recordó cuál era la jurisdicción territorial del área 131 aunque contenía varios municipios de la provincia de Buenos Aires; que conoció a su superior inmediato que era el Coronel Cambor, Comandante de Artillería, de Sub-zona y de Guarnición; que entre el Grupo y el Comando de Artillería 101 había relación funcional y él estaba subordinado; que existía un área o división de inteligencia dedicada a establecer las medidas de seguridad del área del cuartel, que no hacía inteligencia fuera de los límites de aquél, y que esa actividad le correspondía al Comando Superior; que no había Subjefe de área; que ignora cuáles eran las funciones, estructuras y jefes de la Sub-zona 13 como asimismo, las diferentes áreas en que estaba dividida.

Por otra parte, el dicente declaró que no tuvo funciones en la llamada lucha contra la subversión ni ordenó la detención de personas y, en relación con ello, se le exhibió documentación del Legajo 7511, Carpeta Varios, Mesa DS respecto de la cual manifestó que él no ordenaba las detenciones dentro de la jurisdicción de su Comando Superior pero sí cumplía, como en el caso exhibido, las dadas por el Comandante toda vez que al no disponer de Policía Federal, policía de la provincia de Buenos Aires, de elementos de inteligencia ni comunicaciones, como disponía su comando superior, su obligación era ejecutar



la orden dispuesta por aquél pero que ello era excepcional porque el comando superior disponía de sus propios elementos; que él no hizo ninguna detención y que en ningún momento hubo una orden de detención producida por un Comando Superior que calificaba el delito cometido por personas “subversivas”; que el dicente no tenía responsabilidad sobre la policía y, por lo tanto, no se hace cargo de sus decires; que sobre los operativos de detenciones señaló que los integraban con personal policial, no recordando qué dependencia los ejecutaba, que era el Ejército el que daba la seguridad en el traslado de ese personal, no él, que dichos operativos estaban regulados por las leyes y reglamentos militares vigentes y el artículo 23 de la CN y que el destino de los detenidos era la comisaría de Junín desconociendo a disposición de quién estaban los aprendidos.

Agregó que había una relación de dependencia del área 131 y la Sub-zona 13 y de esta última con el Comando del Primer Cuerpo de Ejército; que entre el área 131, comisaría 1º y Unidad Regional VIII había relación “protocolar” y no funcional; que como Jefe del área 131 no podía dar órdenes a los comisarios del área y que tampoco otras fuerzas operaran en la jurisdicción; que no conoció la Unidad Penitenciaria 13 que estaba en construcción, la comisaría 1º, la Unidad Regional VIII y el Destacamento de Morse ni supo que en ellos hubiera detenidos ilegales sino por el contrario, que los detenidos en la comisaría de Junín eran publicados en los diarios locales por el Comando de Sub-zona y que éstos eran visitados por sus familiares; que en su despacho se presentaron familiares de los detenidos Mesa y Romié manifestándole sobre el arresto y desaparición de ellos y él procedió a informarlo verbalmente y por escrito a Cambor cuyo superior jerárquico era Suarez Mason; que en su despacho no tenía un organigrama sobre organizaciones subversivas y que rechaza la imputación que recae sobre su persona.

Finalmente, en la audiencia de debate del día 9 de febrero de 2015 Gómez Pola fue llamado a ampliar su indagatoria dada la decisión del Tribunal de comunicar a los imputados la nueva calificación legal que podría atrapar a los hechos oportunamente intimados durante la instrucción (tormentos) y de hacer lugar, por mayoría, a la ampliación de las requisitorias por los nuevos hechos endilgados (homicidios), ante

lo cual, nuevamente, se abstuvo de declarar.

2. Luego, fue llamado a prestar declaración indagatoria **Aldo Antonio Chiacchietta**, quién hizo uso del derecho constitucional a negarse a hacerlo. Por ello, se incorporó la indagatoria prestada en instrucción el 9 de abril de 2010, agregada a fs. 3267/3278; oportunidad en la cual el nombrado dijo que desempeñó el papel de médico en la Policía y que en los lugares en los que estuvo nunca vio maltratar a nadie; que una cosa era ver o sospechar como sospechaba la gente y andaban los rumores de que llevaban gente, pero, para él, en Junín no hubo ningún desaparecido y si lo hubo lo desconoce; que en la ocasión en que todos los detenidos salían al patio lo veían a él cuando pasaba por ahí; que a algunos los conocía de antes y de vista; que Pajoni era su escribano pero no lo vio detenido, y al padre de éste y a su mujer también los conocía y que hoy ella sigue siendo su notaria.

Respecto de los detenidos recordó haber visto a Digna Imelde Sans y a Alberto Pedro Silva en la Comisaría 1<sup>a</sup>, aunque refirió que nunca les preguntó por qué estaban allí ni tampoco le pidieron asistencia médica; que respecto de Silva, puede decir que le mostró una quemadura que ya estaba prácticamente curada y que dejó constancia que parecía una quemadura de cigarrillo y que no vio en los detenidos signos de maltrato o tortura.

Afirmó que nunca estuvo en la “cárcel en construcción de Junín”, y que a la planta alta de la Comisaría sólo fue en escasas oportunidades, en las que los policías lo invitaron a comer; que con relación al imputado Mastrandrea estaba en la comisaría y se saludaban, Manzanares, Estelrich y Almirón los conoció y eran todos oficiales que trabajaban en la misma época que él, a Penna lo conoció y con Bracken tuvo poco trato; que solían asistir a la comisaría autoridades militares pero no le dieron nunca directivas a él; que Camblor le suena pero Gómez Pola no.

En idéntica oportunidad que su antecesor, Chiacchetta volvió hacer uso del derecho a negarse a declarar en la ocasión que le fue requerido por el Tribunal para ampliar su indagatoria.

3. A continuación, se le concedió la palabra a **Julio Ángel Estelrich** quien hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar lo que motivo que se introdujese por lectura la declaración de fecha 12 de abril de 2010, glosada a fs. 3305/3321, en la cual manifestó que terminados los estudios, en

febrero de 1968 ingresó a la escuela de Policía Juan Vucetich y egresó un año después, siendo su primer destino la Comisaría 1° de Junín donde permaneció hasta marzo de 1977, momento en que fue convocado a realizar un curso de la Escuela Superior que culminó a fin de ese mismo año; que durante ese periodo se desarrolló en Mar del Plata una conferencia Internacional del Agua y él fue convocado a cubrir ese servicio y luego fue reubicado en una dependencia de la Matanza; que en el año 1978 se casó, se fue a vivir a Ramos Mejía hasta que en el año 1979 Albarracín le gestionó el traslado a la Brigada de Investigaciones de Junín, que funcionó en la parte alta de la comisaría 1°.

Dijo que durante su desempeño en la comisaría 1° de Junín se alojaba en el cuartel de bomberos y conoció a su mejor amigo Dimarco, quien instaló una fábrica de aluminio donde trabajaba “el flaco” Silva, querellante de la causa, sobre quien manifestó contradicciones en sus declaraciones y, también hizo mención de una serie de consideraciones a manera de descargo por los hechos que le fueran adjudicados en las testificales de Di Sabatto, Artola y De Miguel; que él trabajaba en la oficina de judicial y que a fines de 1975 lo pasaron a reforzar el servicio de calle cuando intensificaron los operativos de controles de ruta desarrollados en conjunto con militares; que a dichos operativos asistían dos o tres suboficiales de la policía, los más jóvenes, para confeccionar una planilla informando sobre los vehículos controlados (donde buscaban armas y explosivos) y las personas identificadas, todo lo cual le entregaban al oficial del ejército; que la orden que él recibía de acudir al lugar provenía de la comisaría y tenía como personal a cargo, la gente que le asignaban; que la Jefatura Regional era controlada desde el Regimiento y que éste tenía además de la frecuencia de radio propia, la de la policía, todo lo que implicó que para el año 1976 el control militar sobre la policía fuera mayor, indicando que el gobernador, jefe de policía, intendente de Junín y los puestos altos de la jefatura estaban ocupados por militares; que con la llegada del comisario Penna los operativos de control en rutas aumentaron; que a la época de los hechos, las fuerzas armadas de Junín, a través del Coronel Cambor, ejercían el pleno control sobre la institución adjuntando en el acto un recorte periodístico del diario “La Verdad”, fechado el 25 de marzo de 2007, respecto a los concejales

obligados a entregar su chapa oficial y credencial.

Refirió que en la comisaría no cumplió funciones de oficial de servicio o ayudante de guardia, que eran quienes tenían contacto directo con detenidos, ni tampoco conoció la cárcel; que en la comisaría no había calabozos para contraventores y detenidos y había un solo tipo de detenidos, la comida la traían los familiares de los presos y, además, diariamente desde la alcaidía o el cuartel de bomberos proveían los almuerzos para los presos; que si bien él no confeccionaba los registros de detenidos, puede asegurar que no había ninguno de ellos sin registrar, toda vez que en esa época las dependencias eran controladas periódicamente por el comisario inspector de turno de la Unidad Regional, quien revisaba la nómina de detenidos, a los detenidos y el estado de los sumarios y que todo ello quedaba registrado en el libro de inspecciones y en el acta que labraban; que desconoce cómo fue el sistema de notificaciones, quien disponía las detenciones y a disposición de quién estaban las víctimas de esta causa porque él era oficial subinspector, segunda jerarquía de abajo a arriba, por lo cual no podía disponer detenciones, comunicaciones ni tener acceso a ese tipo de información y que en relación con la diferencia existente entre las fechas de detención y la puesta a disposición del PEN, no podía dar razón de ellas porque no tenía acceso a dicha información, por ende no tenía responsabilidad y tampoco supo qué persona firmaba esos decretos.

Asimismo, indicó que en el supuesto de que hubiese habido una privación ilegal de la libertad, no habría manera de que él tomara conocimiento de ello; que cuando sucedió lo del grupo de “los 14” el comisario era Penna, antes estuvo Bracken y Lucena, trabajó con el principal Mac Namara, Cané, Maisterra, también con Mastrandrea, pero no recuerda en qué fecha; que también lo hizo con Chiacchetta que era el médico de policía, cree que el único; que no compartió funciones con Manzanares, ni con Almirón aunque alguna vez vio a éste porque iba a la comisaria ya que estaba a cargo de un Destacamento; que a Camblor lo conoció por los actos públicos pero no así a Gómez Pola de quien sabía que era uno de los jefes del Regimiento; que en la comisaría 1° no se hacía ningún tipo de interrogatorio y al respecto indicó que en la planta alta vivía el comisario y nunca vio detenidos ahí; que no advirtió presencia militar en la comisaría ni tampoco detenidos con signos de dolor, quejas o golpes; que recordó a Rinaldi detenida y, por último, dijo que a fs. 275 del libro de Pellini, aquel refiere que Pérez le había admitido haber participado de la detención de De Siervo.

Por otra parte, en circunstancia de ampliar su indagatoria, Estelrich reiteró que había ingresado a Vucetich en 1969, que su primer destino fue la comisaría 1° de Junín hasta final de febrero de 1977 en que fue convocado a efectuar el curso para ascender a oficial subinspector, con cursada obligatoria de 9 meses, el cual inició alrededor de mediados de marzo y que también durante ese mes y año, el 2 de marzo, concurrió a las conferencia del Agua antes citada; que ratificó sus dichos respecto de los operativos de control sobre la ruta y que aquellos eran efectuados por orden directa del Regimiento a la Unidad Regional y de ésta al comisario e insistió en que su labor en los operativos era la confección de planillas de control del tránsito.

Luego dijo que con el golpe de estado las fuerzas de seguridad y policial pasaron a depender operativamente de la fuerzas militares y las órdenes venían del mando regional; que los militares estaban avalados para efectuar detenciones, la logística era de los militares y los 14 detenidos que le imputan a él fueron apresados por personal militar y al respecto hay un comunicado oficial del Comandante del Regimiento publicado en el diario "La Verdad"; que esas detenciones se efectuaron legalmente con trabajo de investigación previo y los detenidos fueron trasladados a la comisaría por y a disposición de autoridad competente, limitándose el personal de la comisaría 1° a alojarlos; que los detenidos ingresaron por la guardia, el oficial de servicio, que es la llave de la comisaria y responsable de todo lo que ocurre allí, con el ayudante de guardia lo reciben de la autoridad competente, lo asientan en el libro con nombre y motivo de ingreso, datos de quien lo trasladó, se lo requisa, quitan los efectos personales y los ingresan al calabozo; que el responsable de ese ingreso es el personal de servicio; que en la comisaría continuamente se recibían inspecciones de jueces y otros funcionarios, entre los que mencionó a los dos camaristas que testimoniaron en audiencia y que con respecto al grupo de "los 14" declaró el Dr. Sáenz y dijo que el mismo día de su detención, a primera hora, tomaron conocimiento de ello, hubo jueces y hasta un defensor que fue a la comisaría a interiorizarse si seguían detenidos.

Asimismo, en cuanto a la imputación por tormentos refirió que los detenidos y ellos se bañaban con agua fría, que en el año 1969 la provincia de Buenos Aires construyó y habilitó los calabozos de esa

manera y no había agua caliente; que con respecto a la comida señaló que la mayoría de los testigos dijeron que la recibían de los familiares que los visitaban sin perjuicio de que la comida de los detenidos la proveía la alcaldía local y en forma diaria aunque el dicente desconoce la calidad de ella y que asimismo eso no era responsabilidad de la comisaría; que también recibieron vestimenta y agregó que De Siervo dijo que salió a hacer un trámite y Silva expresó que recibió a una persona por un cheque o escritura; que a su criterio de ninguna manera la comisaría 1° fue un CCD sino una oficina pública a la cual llegaban personas y hacían trámites; que la única división que había era entre delincuentes comunes y contraventores, pero estaban todos situados en un lugar único, no había calabozos especiales, ni presos especiales y resaltó las testificales de Blasi y Domínguez.

Indicó que en el auto de procesamiento, el Juez Rafecas marcó bien la diferencia existente entre Junín y otros lugares que investigó como centros clandestino en cuanto a que en Junín no existieron las patotas, grupos operativos, no usaban apodos para los que trabajaban en las comisarías; que él no participó de las detenciones que le imputaron, no tuvo actividad en la custodia de esos detenidos ni instruyó las causas y menos aún ingresó a los calabozos.

Añadió que con Silva se conocían porque tenía un amigo común que era dueño de una carpintería de aluminio por la cual el dicente pasaba los mediodías a almorzar y así lo conoció; que en la declaración Silva dijo que días antes a su detención él pasó a comer un asado por la carpintería, y es posible que sea así, pero hay contradicciones entre la primera declaración y la segunda en cuanto a que, en esta última, dijo que el dicente estaba a cargo del operativo que lo detuvo; que tampoco encuentra explicación a lo que refirió Silva de los tormentos en la comisaria y a que Silveira, a quien conocía muy bien porque era su vecino, lo sacaba de los calabozos para someterlo a tormentos; que Silveira fue trasladado a Junín en el año 1979 o 1980, no trabajó en la comisaria y que, a su entender, Silva fue acomodando su declaración cuando iba avanzando la causa; que conocía a Rinaldi porque era empleada de tribunales, por lo que no puede alegar desconocimiento, pero todos sabían que estaba detenida, se hicieron trámites y sin embargo, todos siguieron detenidos lo que hace suponer que esa detención era legítima y, finalmente, expresó que supone que su legajo personal debe estar agregado a la causa y que ahí figura su historial en la comisaría pero lo desconoce porque ciertamente nunca le exhibieron

documentación durante el proceso salvo lo que le leyeron para su indagatoria.

4. Por su parte, en idéntica oportunidad procesal, **Edgardo Antonio Mastrandrea** decidió también negarse a declarar, por lo que se dispuso la incorporación por lectura de su indagatoria prestada en instrucción el día 21 de abril de 2010, obrante a fs. 3427/3436. Allí dijo que todos los detenidos que ingresaron en la Comisaría 1° de Junín fueron debidamente registrados en el libro de entrada y salida del lugar, anotándose a disposición de quien estaban motivo por el cual indicó que nadie estuvo detenido en forma ilegal; que no recuerda bien pero cumplía funciones en la oficina de causas ocupándose de ampliar las que remitían los juzgados para cumplimentar las diligencias, faltantes o alguna otra medida; que recuerda a Bracken, a Mac Namara y a Penna como jefes aunque no puede precisar el año; que respecto de compañeros que tuvo en esa época dijo no recordarlos sin perjuicio de que aquéllos deben surgir de los legajos personales y que no tenía personas a su cargo directo sino que eran subalternos.

Respecto a la detención de personas acusadas de “subversivas” dijo que “puede ser que ocasionalmente se me haya comisionado para una tarea de ese tipo, pero no era mi tarea específica. No recuerdo ningún caso particular”; que para ello era comisionado por “...el comisario, quien lo hacía en función de una cuestión legal o por orden superior o judicial. La Comisaría de Junín nunca dejó de ser orgánica a la institución policial”; que nunca supo de detenidos ilegales en la comisaría ni los hubo; que al Destacamento de Morse no lo conoce pero sí fue varias veces a la Unidad Regional VIII de la cual dependía la comisaría, y que era un órgano de control administrativo, que daba las directivas de superioridad, pero allí no tenían detenidos; que a la comisaría no iban los militares salvo que llevaran detenidos a disposición del PEN los cuales eran puestos todos juntos, ya que no había comodidades para tenerlos por separado ni había calabozos de contraventores, y tenían visitas; que esos detenidos estaban a disposición del Dr. Galíndez que estaba a cargo del Juzgado de Mercedes que era el de la zona; que los detenidos bajo sumario eran interrogados por los policías que lo instruían porque el Código de

Procedimiento Penal vigente les daba esa facultad y no había una sala de interrogatorios especial; que la planta alta era la casa privada del comisario y después se instaló ahí investigaciones y que le suenan algunos apellidos de las personas que figuran como víctimas de la causa pero no recordó haberlos visto.

Por otra parte, dijo que a Camblor lo conoció por los actos públicos; que con Estelrich trabajó pero no recuerda en que época; que también lo hizo con Manzanares, quien se desempeñó en la Subcomisaría de Villa Belgrano, mucho tiempo antes de la época en que se investigan los hechos; que a Almirón no lo ubicó en la comisaría de Junín y a Gómez Pola no lo conoció; que no sabe si los nombrados intervinieron en la “lucha antisubversiva” y él no conoce la Unidad N° 13 del Servicio Penitenciario Provincial.

Agregó que en esa época los jueces penales de Junín efectuaban inspecciones en la comisaría una vez por mes y la Cámara bimestralmente tal como consta en los libros de entrada y salida y en el acta que labraban del juzgado y firmaban todos; que los comisarios recibían órdenes de la Unidad Regional —organismo natural del cual se trasmitían las órdenes—, que eran directivas de todo tipo, administrativas e operativas.

Por último, convocado a ampliar la indagatoria, Mastrandrea negó por falsas todas las imputaciones efectuadas por el agente fiscal; que Gómez Pola no se responsabilizó de lo sucedido; que no entiende con qué fin declararon Sanz y Mitche ni por qué no ha sido citado Elvio Lagos y los demás jueces de Junín atento a que todos ellos conocían sobre la detención de Rinaldi, empleada del poder judicial, y ninguno caminó siquiera las cinco cuadras que separaban al juzgado de la comisaría para liberarla y, concluyó al respecto, que ello era porque no tenían autoridad y se limitaban a cumplir las órdenes que le daban los militares; que ellos, los policías, cumplían también dichas órdenes y que sólo ellos están sentados y siendo juzgados porque los jueces antes mencionados no lo están y podrían haber evitado lo sucedido y por miedo no lo hicieron, entendiéndolo como un acto de omisión de funcionario público y, luego, tras propiciar insultos a sus defensores, en tanto a su entender no ejercieron la defensa técnica y a los testigos, particularmente refiriendo *“una prostituta que parece que el semen de los policías venía mezclado con ácido muriático porque perdió todos los dientes con la policía haciéndole sexo oral y que se hizo los dientes con lo que le pagaron”*, por lo cual se interrumpió la indagatoria dando por culminado el acto.

5. Al convocarse en primer lugar a prestar declaración indagatoria y



luego con motivo de haberse ampliado la imputación a **Abel Oscar Bracken**, éste expresó que haría uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, no habiendo formulado descargo alguno en la etapa de instrucción y reiterando su conducta en ocasión de haber tenido lugar la ampliación de su imputación.

6. Seguido, se llamó a ofrecer su descargo a **Francisco Silvio Manzanares**, quién se abstuvo de declarar razón por lo cual, se dispuso la incorporación por lectura de la declaración indagatoria prestada en la instrucción que obra a fs. 2564/2575 de la causa. Allí, se remitió al escrito presentado a modo de descargo y en el cual, sucintamente, afirmó que llegó a la Delegación Junín dependiente de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA- a principios de 1974 y que nunca prestó funciones en la comisaría 1ª de Junín; que no era un organismo operativo, ni de procesamiento de información y que sólo se limitaba a recolectarla y remitirla “en bruto” a la entidad requirente y que no participó o llevó a cabo interrogatorios a ninguna de las personas que figuran como víctimas, ya sea en la cárcel en construcción o en la propia Comisaría; que también en esa ocasión, acompañó la presentación con una copia del artículo periodístico publicado en el Diario “La Verdad” de Junín, titulado “El comando de la sub-zona 13 dio a conocer las actividades de una célula extremista con núcleo en nuestra ciudad y conexiones en varias provincias: la nómina de detenidos” y, tras ello, remató diciendo que la responsabilidad exclusiva sobre los hechos acaecidos fue del Ejército (ver fs. 2264/2266).

A su vez, concluyó diciendo que no conoce a las víctimas de la causa ni sabía que habían estado detenidas y aclaró que él tampoco prestó funciones en la Comisaría 1º.

Ahora bien, en ocasión de la ampliación de indagatoria dispuesta por el Tribunal, al convocarse a Manzanares, ratificó en todo la declaración prestada ante el Juez Rafecas y afirmó, luego de relatar detalladamente su detención, que el Dr. Plou que estaba investigando un hecho cometido por el ejército direccionó la investigación de la causa hacia la comisaría 1º de Junín y a la otra dependencia que oficiaba de alcaldía para no tener que reconocer la presencia de su padre, el Coronel Plou, en el regimiento de esa ciudad; que el dicente prestó servicio como

secretario de actuaciones e instructor en la delegación SIPBA en remplazo de Oralzábal que fue trasladado a la Dirección de Inteligencia en el año 1975.

Luego, refirió a la declaración de Griffin y dijo que a éste lo conocía porque como integrante del partido peronista hacía los trámites ante el dicente para los actos políticos y que nunca tuvieron un problema; que de todos modos resulta clara la intencionalidad manifiesta de ponerlo en el lugar de su detención haciendo mención a un automóvil de color marrón o café, ya que miente porque el auto al que hace mención no era de propiedad del dicente al momento de los hechos pues lo había vendido, tras una sucesión, en 1975 y que en cuanto a que dijo verlo detrás de su casa replicó que no se explicaba cómo pudo verlo si iba vendido; que respecto al Señor Abel Pinto dijo que éste en su testifical había referido que Manzanares le quería hacer reconocer panfletos de montoneros y que eso no es así porque él no lo conoció hasta el día del juicio; que en cuanto a que se lo vigilaba en su casa donde tenía una encuadernadora, dijo que es cierto que él compraba libros y los hacía encuadernar, pero nunca supo que el negocio era de Pinto, simplemente lo dejaba ahí porque le quedaba de paso para su casa que estaba a 4 cuadras; que cuando presta declaración en el juicio oral dijo “cree que era Manzanares”, es decir que ya no lo afirma; que también mencionó haberlo visto de civil o uniformado todo lo cual es falso porque él desde que entró a la Dirección no uso más uniforme y refirió que no trabajaba en comisaria, no tenía custodia de presos, no participó de detenciones ni estuvo en los calabozos de Junín y que no trabajó en la comisaría de Junín desde 1973 en adelante, regresando allí, en comisión, recién en mayo de 1979, ocasión en la cual hizo un informe sobre el estado de los calabozos, lo cuales no volvieron a usarse mientras estuvo él como Jefe.

Por otra parte, con relación a Armando Antonio Álvarez y a Rinaldi dijo que él no llevó a cabo ninguna detención ni participó de estos procedimientos porque sabía que esta gente eran políticos y no subversivos y al respecto habló con su jefe para decirle que no iba a participar de esta clase de procedimientos; que sí reconoce que por disposición de las autoridades policiales, en los partidos vecinos, había gente que hacía inteligencia; que los dichos de Álvarez en cuanto a que él lo interrogaba son completamente falsos, pues nunca lo interrogó e incluso se saludaron el día antes de su detención y afirmó que él no lo vio detenido en ningún momento; que por otra parte, Rinaldi, novia y luego esposa de Álvarez; contradiciéndolo a aquél dijo que durante su detención no vio a Manzanares y a Estelrich en la comisaría. Seguidamente, el dicente afirmó ser

incapaz de golpear a alguien ni figura en su legajo alguna denuncia por apremio ni torturas ni cosa que se le parezca.

Asimismo, negó conocer que Juan José Cava hubiese estado detenido y sin embargo dijo que él y Penna lo indagaban por las armas de las cuales supo que encontraron pero nunca el dicente fue hacer un procedimiento a la casa; que en declaraciones anteriores nunca antes habló de Manzanares y también Aníbal Cava en su declaración cambió la versión de lo que su padre dijo que vio cuando le sacaron la capucha; que respecto a los dichos de Graciela Raquel Ciappesoni, de que Penna le da los documentos para dejarla en libertad y que Manzanares la llevó a su casa en su propio auto, son falsos porque eran aproximadamente las 20.30 hs., que regresaba de acompañar al comisario Sandoval al cardiólogo, cuando se produjo el relevo de personal y le dijeron que el comisario lo llamaba desde la vereda, por lo que fue y vio al comisario parado al lado del mástil junto a una señora que le llamó la atención por sus anteojos que tenían un vidrio muy grueso; que el comisario le pide que la lleven a su casa sin darle ninguna explicación, le da la llave de su auto, el cruza la calle y la señora detrás y le pregunta donde debe llevarla; que le llamó la atención porque era a cuatro cuadras y la dejo en la casa que reconoció que era de Pajoni; que respecto de la declaración de la mujer dijo que ella maliciosamente cambia el lugar del traslado y dijo ser desde "la cárcel" y él no trabajó en la cárcel ni se dedicaba al traslado de detenidos; que respecto a los dichos de Di Sabato en cuanto a que lo vio en la cárcel y que le tomaba declaración, dijo que era falso que él no hacía eso y no trabajó allí; que en cuanto a la declaración de Olga De Julio -ex esposa de Di Sabato- sostuvo que también falta a la verdad porque dijo que tras la detención de su esposo, concurrió en búsqueda de su hermano que trabajaba en la unidad regional como administrativo porque era agente en SIPBA y también se entrevistó con Camilo Torres, y hace entrega de un documento que dice que el 30 de diciembre de 1973 se dejaba cesante a Camilo Torres, por lo que mal pudo haberla atendido en la Dirección de Inteligencia 4 años después; que Liggera, dijo haber sido detenido el 24 de marzo de 1977 en su domicilio pero desconoce donde vivía, ni sabía si estaba casado, que lo conocía porque su padre tenía una verdulería de la cual eran clientes; que respecto a lo dicho de que lo vio con ropa de

trabajo, el dicente expreso que ello es posible, que no constituye ningún tormento y que incluso Liggera dijo que fue una conversación amena, pero no lo recuerda de haberlo visto en los calabozos.

De idéntico modo, Pedro Silva, también dijo ser detenido en la misma fecha y que Almirón y Manzanares, a los que ya conocía, entraron en el calabozo, Almirón con una venda en la cabeza y él con un brazo enyesado lo cual es falso porque él fue sometido tres veces a médicos legistas y no tiene lesiones de ninguna fractura en su cuerpo y agregó de los 14 individuos que dijo que había dentro de los calabozos, el único que lo vio fue Silva y se preguntó si los demás eran ciegos o se tapaban la cabeza; que en cuanto a Pellini dijo que los comentarios de su libro son una ficción y que lo único que puede verificar es que Pérez es realmente Marcelino Pérez y se robó la mercadería de De Siervo con la complicidad de Gómez Pola y personal de ejército; que en cuanto a la afirmación de Luna de haberlo herido en su glúteo, su falsedad es fácil de demostrar porque no tiene ninguna marca o lesión de esa naturaleza en tal zona de su cuerpo; que con relación a los dichos de Luis Vega, persona que no conoce, en cuanto a que estando en San Nicolás le preguntó a sus compañeros por quiénes los habían interrogado y aquellos le dijeron que había sido “el vecino Manzanares”, destacó que aquéllos debieron tener poder de adivinación por cuanto adquirió la casa cercana a Vega recién en el año 1982.

Finalmente, respecto a las torturas en la planta alta dijo que no conoció la casa del comisario Penna porque no tenía buena relación con él y que cuando asumió en el año 1989, allí figuraba la brigada de investigaciones.

7. Por último, **Miguel Ángel Almirón**, tras ser llamado a declarar en los mismos términos que sus consortes de causa, expresó su negativa de hacerlo, lo cual motivó la incorporación por lectura de las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción que obran a fs. 2474/2482 y 2556/2563 de la causa y son de fecha 4 y 17 de diciembre de 2009, respectivamente; aunque respecto de esta última cabe destacar que sólo remite a la anterior, donde dijo desconocer a las personas que figuran como víctimas en la presente causa, jamás las sintió nombrar, no intervino en sus detenciones y menos aún las torturó; que no conoce la cárcel de Junín que estaba en construcción y que intentaba no frecuentar la Comisaría 1ª de Junín porque no era bien recibido por el comisario y en relación con la herida en la mano derecha dijo que nunca estuvo enyesado, sino vendado y con un tutor porque se hacía curaciones permanentes y aquélla

fue a fines de enero de 1977 en ocasión de una fuga de un detenido que era pirata del asfalto.

Luego, al efectuar su descargo en la ampliación de la indagatoria requerida por el Tribunal, Almirón negó todas las imputaciones que recaen sobre su persona, afirmó que no cometió ningún delito, ratificó sus dichos en la declaración prestada con anterioridad y agregó que jamás ingresó a la cárcel en construcción como se dijo en el debate y que aquélla estaba a cargo del ejército por lo que no entraba personal policial y, menos aún, con su escasa jerarquía.

Con relación al reconocimiento que efectuó una víctima del Destacamento de Morse dijo que la versión fue acomodada y que, de haber estado allí, esa persona debió haber dicho que escuchaba la radio Motorola que estaba en el lugar y que era el único mecanismo de comunicación con la comisaría; que hace mención de ello porque como estaba adentro y ellos eran dos personas y deambulaban, la ponían a todo volumen para poder escuchar y así, diariamente a las 7, 13 y 22 horas se llamaba pidiendo novedades, pudiéndose escuchar los reportes "Morse, Morse, Junín llama" desde la plaza del pueblo y de eso no se hace nunca mención; que Bogey habló de un molino cuya estructura está en el lugar y que si bien durante el periodo que él estuvo no funcionaba, la motobomba que hacía mucho ruido y estaba justo a la salida de los calabozos no la escuchó, como tampoco sintió el timbre del ferrocarril que usaban en el lugar, el cual se escuchaba a 300 metros de distancia; que también había un gran gallinero con gallinas y patos y a la mañana era insoportable el ruido que hacían esos animales; que no pudo pasarle desapercibido el alboroto y griterío de los chicos que concurrían al jardín de infantes que estaba ubicado al lado del Destacamento, como tampoco pasar por alto que a la fecha en que dijo estar detenida, 9 de julio, los días festivos no se cambiaban en el calendario y por ello tanto en el colegio como en la Iglesia se efectuó la conmemoración al acto patrio, frente al destacamento, por lo que el revuelo debe haber sido grande porque el 9 de julio además de caer un día viernes fue el último día de clases para entrar en vacaciones de invierno, todo lo cual contrastaba con lo declarado por Bogey en el sentido de afirmar que había un silencio permanente.

Que con independencia de todo ello, dijo que a la fecha

invocada por Bogey él estaba de carpeta médica por haber sido herido en la ingle por un proyectil de arma de fuego que fue disparado por Cejas, conocido en el pueblo como “Cejitas”; que en esa ocasión lo intervinieron quirúrgicamente para extraerle el proyectil y gozó de una licencia de 15 días prorrogados por 15 más que los transitó en la casa de sus padres en la ciudad de La Plata; que por lo expresado concluyó que nunca conoció a Bogey y cuando se reincorporó al Destacamento no le informaron nada de que haya estado una mujer detenida.

Señaló que eran escasas las veces que concurría a la comisaría y ello era a raíz de que no era bien recibido por el jefe del lugar, además de señalar que cuando llovía los caminos se tornaban intransitables; dijo que una vez concurrió a la comisaria, no recuerda si a solicitar una orden para un pasaje o por insumos, ingresó al despacho del comisario Penna y vio a una señora que conversaba y le cebaba mate y, por curiosidad, le preguntó a otros policías si era la novia y le contestaron que era una detenida a disposición del PEN y que en otras oportunidades le ocurrió lo mismo con otros detenidos pero nunca habló con ellos, ni entró a los calabozos ni tampoco preguntó quiénes eran.

Concluyó diciendo que durante los primeros meses que estuvo en el destacamento se encargó de hacer el inventario sobre las cosas del lugar, lo cual lo ocupó unos 30 días; y que su labor era atender la parte administrativa del destacamento, firmar diariamente las guías de los traslados de animales por la mañana o a la caída del sol, todo lo cual le insumía mucho tiempo.

### **III) MATERIALIDAD**

#### **A.- CONTEXTO GENERAL Y CIRCUITO REPRESIVO DE JUNÍN.**

Conforme ha quedado acreditado, el objeto de este juicio estuvo constituido por una multiplicidad de hechos que fueron cometidos por el terrorismo de estado, en la estructura represiva ilegal diseñada durante la última dictadura-cívico militar, que usurpó el poder público el 24 de marzo de 1976, en lo que ya la Cámara Federal en la sentencia de la Causa 13/85 de juzgamiento de las tres primeras juntas militares denominó “Plan Criminal Sistemático” (9 de diciembre de 1985).

Entre los antecedentes normativos de esa estructura represiva debe recordarse que en el año 1975, el Poder Ejecutivo Nacional del Gobierno Constitucional promulgó los decretos n° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, mediante

los cuales creó una estructura para la denominada “lucha contra la subversión”.

En un breve repaso sobre esa cadena normativa, es importante tener en cuenta que a través del **Decreto n° 2770/75** se creó el Consejo de Seguridad Interna - integrado por el Presidente de la Nación, todos los ministros del Poder Ejecutivo nacional y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas -, a cargo de la dirección de los esfuerzos nacionales para la denominada “lucha contra la subversión”. Y estableció que el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, tenía a su cargo, entre otras atribuciones: coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés; planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión.

A su vez, a través de esa norma se estableció que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, la Secretaría de Informaciones de Estado, la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaban subordinados al Consejo de Defensa, a los fines de la lucha contra la subversión (arts. 4 y 5).

Por su parte, a través del **Decreto n° 2771/75** se permitió al Consejo de Defensa - a través del Ministerio del Interior - suscribir convenios con los gobiernos de las provincias para colocar bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que fuesen requeridos para su empleo inmediato en la aludida. Finalmente, mediante el **Decreto n° 2772/75** se extendió la jurisdicción de las Fuerzas Armadas para la represión a todo el territorio de la Nación.

El cumplimiento de esos decretos se canalizó a través de las directivas del Consejo de Defensa. Entre ellas, la principal, es la que lleva el número 1/75, la que a su vez fue explicitada en instrucciones de carácter operacional, como la directiva 404/75 del Comando en Jefe del Ejército y por la Orden Parcial 405/76 del Estado Mayor General del Ejército. Mediante esas normas se mantuvo la distribución territorial del país para las operaciones necesarias, estableciendo quiénes serían los responsables de su cumplimiento y las formas de su realización.

De esta manera el país quedó dividido en cinco zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los comandos del Ejército 1, 2, 3 y 5, creándose posteriormente el Comando de Zona 4.

Lo cierto es, como ya se dijo, que el 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional, lo que trajo como consecuencia el control de facto de los poderes públicos y del Gobierno Nacional en cabeza de la Junta Militar y la implementación, como se dijo, de un plan sistemático de persecución y represión ilegal clandestino, que se llevó adelante por medio de la utilización de los recursos del Estado (Nacional y Provinciales).

Las Fuerzas Armadas promulgaron el 29 de marzo de 1976 el “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional” y asumieron para sí el control total de los poderes del Estado.

El gobierno dictatorial continuó violentando todos y cada uno de los derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos argentinos a través del dictado de los decretos-ley nros. 21.338, 21.264, 21.268, 21.460 y 21.461 mediante los cuales se modificó el Código Penal, se restableció – formalmente – la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

A partir de ese momento comenzó a regir en el país un aceitado sistema de represión clandestino, contrario a las normas jurídicas de un Estado de Derecho, de las del Derecho interno de aquel momento y de los más elementales principios de Derecho de Gentes. Como era clandestino e ilegal, en realidad no sólo fue contrario a las normas, sino que lo caracterizó justamente la ausencia de toda garantía para la persona que caía en la mira de los integrantes de ese sistema represivo. Literalmente, no había norma, sólo actos de poder que sumían al individuo a un estado en el que se le quitaba cualquier atributo de la personalidad, se estableció un sistema que negó, sistemática y dogmáticamente, naturaleza humana a las personas que eran captadas por él.

Los métodos utilizados por la dictadura para lograr sus propósitos incluyeron el secuestro, las torturas, todo tipo de vejaciones de las víctimas, la apropiación sistemática y planificada de niños hijos de desaparecidas, la apropiación de bienes y finalmente, en la mayoría de los casos, la desaparición definitiva de las personas sin dar noticia alguna de su paradero o el homicidio mediante ejecuciones, enfrentamientos fraguados o los denominados “vuelos de la muerte”.



Además de las normas consignadas, deben resaltarse otras, en tanto constituyen una prueba cabal del plan represivo instrumentado por la dictadura militar. Así, en el Reglamento del Ejército R-C-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” art. 4003 se establecía: *“Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción militar es siempre violenta y sangrienta...dado que cuando las FFAA entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones...”*. Art. 5007: *“Las órdenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deberán aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos.”*. En el art. 5013, se dispone que las emboscadas no deben ser desaprovechadas y que las operaciones deberán ser ejecutadas por personal militar, en forma abierta o encubierta.

Por su parte, en el Reglamento RC 16-1 “Inteligencia táctica” se discrimina, por ejemplo, entre el “enemigo real” que es el adversario concreto, definido, que posee capacidad para oponerse mediante el empleo de sus fuerzas; del “enemigo potencial” que es *“Cada persona, grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin constituir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio o procedimiento...”*.

En el Reglamento RE 9-51 se define por subversión a la *“acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo, con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en la escala de valores diferente...”*. En el art. 1003 se asevera que *“El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia”*; y se indicaba que ningún soldado podía hacer interrogatorios, ya que únicamente podía efectuarlo personal técnico.

Para facilitar la implantación de este modelo se procuró disciplinar a la sociedad y eliminar opositores políticos reales, pretendidamente potenciales o aún imaginarios, extendiéndose incluso a los hijos de esos supuestos enemigos. Se introdujo, además, un fenomenal cambio cultural en la sociedad, funcional al modelo político-económico que se implantó. Este cambio cultural significó la eliminación de la participación política y ciudadana, de la enseñanza y del

pensamiento crítico, y de todo esquema de valores alternativo al que se proclamaba, mientras se sostenía en la clandestinidad la existencia de los Centros Clandestinos de Detención y se urdía un pacto de silencio y ocultamiento.

Esos centros clandestinos de detención y tortura compartían distintas características comunes, pudiendo destacarse el funcionamiento en lugares secretos, bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de dicha zona; el sometimiento de las personas allí alojadas a prácticas degradantes, tales como la tortura física y psicológica en forma sistemática, el tener a las víctimas vendadas, la prohibición de cualquier tipo de comunicación, el alojamiento en pequeñas celdas, la escasa comida y bebida, la total pérdida de identidad, entre otros padecimientos de por sí aberrantes.

Para cumplir esas tareas, el Estado autoritario se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad, que de hecho, convivían en los centros de detención clandestinos -a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente "LRD", es decir, "*lugar de reunión de detenidos*" -, policías, gendarmes, militares y penitenciarios, quienes se hallaban siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada.

La provincia de Buenos Aires incluyó tres zonas militares, a saber: a) la Zona V bajo la responsabilidad del Quinto Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca, b) la Zona IV con cabecera en el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y c) la Zona I organizada en el mando del Primer Cuerpo de Ejército.

La última de las zonas mencionadas, se dividía en subzonas, comprendiendo la mayor parte de la Provincia de Buenos Aires - hacia 1979 pasó a incluirla en su totalidad -, la Provincia de La Pampa y la Capital Federal.

Así, en lo que aquí interesa resulta imprescindible analizar el marco fáctico donde ocurrieron los hechos juzgados, esta vez en torno a los gravísimos delitos que se registraron en la **Zona 1, Subzona 13**.

Esa subzona tenía jurisdicción en los Partidos de General Villegas; General Pinto; Leandro N. Alem; San Nicolás; General Arenales; Colón; Pergamino; Ramallo; San Pedro; Baradero; San Antonio de Areco; Suipacha; Chivilcoy; 25 de Mayo; 9 de Julio; Lincoln; Carlos Tejedor; Rivadavia; General Viamonte; Junín; Rojas; Salto; Bartolomé Mitre; Capitán Sarmiento; Chacabuco y Bragado.

En la citada Subzona se registró un circuito de represión que estuvo integrado por diversos sitios: 1) La Comisaría 1ª de Junín; 2) La Unidad nro. 13 -

en construcción- del Servicio Penitenciario Provincial; 3) El “Destacamento Morse” –dependiente de la Comisaría 1ª de Junín- y 4) La Unidad Regional VIII de Policía de la Provincia, con asiento en Junín; registrándose en algunos casos la extensión del circuito a otras dependencias, como ser la Comisaría de Vedia, la Comisaría de Rojas y la Comisaría de Chacabuco.

En el marco de todas esas dependencias, se advirtió la intervención de personal de la Policía de la Provincias de Buenos Aires, quienes actuaban bajo subordinación de los mandos militares del Primer Cuerpo del Ejército, representado en esta Subzona por el jefe del Comando de Artillería 101 de Junín, a cargo del **Coronel Félix Camblor**, quien se desempeñó en el Comando citado, entre octubre de 1975 y octubre de 1977.

La Subzona 13, a su vez, estaba dividida en tres áreas, la N° 131; N° 132 y N° 133.

El **área 131**, poseía jurisdicción en el partido de Junín y se encontraba a cargo del Jefe del Grupo de Artillería 101 de esa misma localidad, a cargo del **Coronel Ángel José Gómez Pola**, quien según el legajo personal del Ejército, fue designado como Jefe del Grupo citado, el 6 de diciembre de 1975, cargo en el cual habría permanecido hasta el 5 de diciembre de 1977, habiendo sido calificado en el período de mención por su superior, el Coronel Félix Camblor.

El **área 132**, con jurisdicción en los Partidos de San Nicolás, Colón, Pergamino, Ramallo, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Capitán Sarmiento, San Antonio de Areco y Carmen de Areco, habría estado a cargo del Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, a cargo del Batallón de Ingenieros de Combate 101, con asiento en San Nicolás, y habría sido sucedido en el año 1977 por el Teniente Coronel Norberto Ricardo Ferrero.

El tercera área dentro de la Subzona, fue la **133**, la cual si bien tuvo jurisdicción en los Partidos de Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, General Pinto, Carlos Tejedor, Rivadavia y General Villegas, fue creada en el año 1979, encontrándose a cargo del Mayor Alberto Raúl Fittipaldi, a cargo de la Batería de Adquisición de Blancos para Apoyo de Combate 101, con sede en Junín.

### La existencia de un circuito de detención ilegal en la Subzona 13.

En el tratamiento de los hechos que tuvieron lugar en la Subzona 13, se remarcó la existencia de un circuito represivo, constituido por diversos sitios que operaron como centros clandestinos de detención.

Así, la **Comisaría Primera de Junín**, fue en principio un lugar de paso de quienes fueron llevados seguidamente a la Cárcel en construcción; a la vez que en otros casos, operó como único destino de alojamiento de los detenidos ilegales. Se encuentra situada en Gandini 165 de la citada localidad, la Comisaría fue uno de los principales destinos en el circuito represivo instalado en la Subzona.

A su vez, formó parte también de este circuito, la **Unidad nro. 13 del Servicio Penitenciario Provincial**, sita en Ruta 188 km 162 de la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, denominada “cárcel en construcción”, ya que, que el inmueble fue afectado al plan criminal cuando aún estaba en preparación, siendo inaugurada para su fin original en 1979.

Asimismo ha quedado acreditada la existencia de un tercer destino dentro del itinerario cursado dentro de la Subzona: el *Destacamento Morse*, o Puesto de Vigilancia Morse, ubicado en calle De los Tilos N° 119 en la localidad que lleva ese nombre y se encuentra a aproximadamente 25 km de la ciudad de Junín.

Finalmente, se ha determinado que también la **Unidad Regional VIII**, emplazada en Quintana y Gandini de Junín (calles adyacentes a la Comisaría 1°), ha sido uno de los eslabones del circuito de represión.

Tal como ha quedado plasmado por los testimonios prestados en audiencia por las víctimas, el plan de represión en el marco de la Subzona se llevó a cabo generalmente, mediante la detención de grupos de personas, más allá de detectarse también casos de privaciones ilegales de la libertad que se llevaron a cabo en forma aislada.

Asimismo, los itinerarios cursados por cada una de las víctimas, no fueron otros que los destinos propios de los eslabones del circuito represivo, sin perjuicio que en algunos casos se extendieron a otros sitios que, si bien no se consideran ajenos al circuito de la Subzona, no integraron el trayecto de detención con la frecuencia que sí lo han hecho estas otras dependencias.

Ahora bien, no caben dudas que los sitios que integraron el circuito represivo de esta Subzona, constituyeron verdaderos centros de detención y tortura.

**1). La Comisaría 1ª de Junín**

Ha quedado probado que, al menos desde el mes de marzo del año 1976 y durante la época en la que transcurrieron los hechos investigados, en las instalaciones de la Comisaría 1ª de la Ciudad de Junín, funcionó simultáneamente con la actividad “legal” de una Comisaría, un centro de detención de carácter clandestino, en el cual, se alojaba a personas que se encontraban detenidas ilegalmente. En ese sentido, varios testigos han sido contestes en indicar que fueron alojados en el sector de calabozos comunes, notando la presencia de detenidos legales en la Seccional.

Debe remarcarse que en ese lugar no sólo actuaba personal policial de la misma dependencia, sino también personas ajenas a ella.

En esa línea, los numerosos testimonios prestados en debate -tal como se verá al tratar la prueba testimonial- aludieron a la presencia en la Comisaría 1ª de personal que, con distinta jerarquía, cumplió variadas funciones en el seno de la dependencia policial durante el lapso temporal en el cual operó como centro clandestino de detención, de manera conjunta a su actuación regular y ordinaria.

Por su parte, de las probanzas que se han colectado a lo largo del debate, se ha reflejado con nitidez la íntima relación que vinculó la actuación del Ejército con la de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dando cuenta de un accionar que signó el plan sistemático de represión que se instauró en el marco de la Subzona.

Ahora bien, la descripción concordante de los espacios físicos del centro de detención efectuada por las víctimas durante el debate, como se verá al tratar cada caso, confrontada con las características que presenta actualmente la dependencia policial -verificada en la inspección ocular-, no sólo permite aseverar su existencia y funcionamiento sino que, a su vez, se erige como un elemento de convicción respecto de los padecimientos sufridos durante el tiempo en que permanecieron en ese lugar.

En ese sentido, debe recordarse la exposición de aquellos testigos que presenciaron la inspección ocular practicada en esa dependencia y en la Unidad Regional VIII dada la cercanía entre ambos lugares; momento en el cual reconocieron varios de los sitios de la Comisaría y en particular el lugar de los calabozos en los cuales

estuvieron detenidos ilegalmente; el despacho del entonces Comisario y los despachos contiguos a éste; el patio cercano a los calabozos, así como las dependencias de la contigua Unidad Regional VIII.

Así por ejemplo, al practicarse la medida la *Sra. BOGEY* indicó y refirió en concreto que estuvo en el sector de mujeres, en las celdas que estaban al final del pasillo, luego del sector de calabozos en los que estaban los hombres, pero con el que no había comunicación directa. Ella compartía el lugar con presas comunes y políticas, recordó que estuvieron allí Luisa Tambiti y Carmen Riquelme. De la Unidad Regional reconoció que por el ingreso de calle Quintana, a ella la encapucharon y la llevaron a la habitación que se encuentra ubicada hacia la izquierda de ese ingreso y que da a la calle y luego la llevaron arriba. Estando en el primer piso, reconoció la habitación donde la interrogaron y señaló que ese lugar se comunicaba con la habitación contigua. Dijo que allí estuvo sola. Resaltó que en aquella época el Jefe de la Regional era Álvarez y que allí funcionaban las fuerzas conjuntas.

Por su parte, la *Sra. RINALDI* reconoció el sector de mujeres, aunque afirmó que sufrió modificaciones. En ese sitio, había dos habitaciones y en el medio un baño. Señaló que en el patio había una conexión de rejas entre la Comisaría y la Regional, donde actualmente hay una pared de ladrillos con signos de una antigua abertura. Seguidamente Rinaldi reconoció la oficina del Comisario, desde el ingreso por calle Gandini hacia la derecha por el pasillo, con ventanas a la calle. Mencionó que está igual y que solo cambió el escritorio. Recordó que allí trabajaba el comisario Penna y en una máquina de escribir estaba Mastrandrea, esta última indicación fue afirmada también por Liggera, Bogey y Silva al estar presentes en tal habitación.

La *Sra. ETCHART*, reconoció claramente el lugar como aquel donde la llevaban, indicando que en el pasillo principal a mano derecha había una peluquería, donde Camarro la llevó y le pegó. También, señaló que estuvo en el sector de las mujeres. Asimismo reconoció un baño al que Nicolai la llevaba con los ojos cerrados, que se encontraba a escasos metros del despacho del Comisario como aquel lugar donde fue trasladada para ser abusada sexualmente varias veces.

Asimismo el *Sr. SILVA*, reconoció el lugar e indicó que el área de los calabozos se encontraba cruzando el patio hacia la izquierda, describió que a los costados del pasillo largo estaban los calabozos, en consonancia a su estructura actual. Señaló que al momento de su detención, había personas en los calabozos

y, desde otra perspectiva recordó que antes no estaban las ventanitas que al momento de la inspección se veían en las celdas de la izquierda.

Mencionó que los detenidos comunes estaban en las celdas de la izquierda y ellos, los presos políticos, en las de la derecha. El testigo indicó en referencia a la Unidad Regional que al ingresar por la calle Quintana a él lo llevaron a una habitación con una escalera, y mencionó que esa habitación tenía una puerta que en la actualidad no está más. Dijo que desde allí, el Comisario Penna lo subió al primer piso, y en la cocina, (que recordó con mesada de azulejos blanca pero en el mismo lugar que la cocina actual), donde tiraron un elástico donde lo acostaron para torturarlo.

En igual sentido los testigos *DI SÁBATO, LIGGERA Y PINTOS* reconocieron haber estado en ese lugar y señalaron también que los calabozos estaban a lo largo del pasillo y que ellos estuvieron en los de la derecha. Pintos agregó que Torreta estuvo en una de las celdas, y que los baños también estaban donde se encuentran en la actualidad.

Por su parte el testigo *CÉSAR* recordó que lo bajaron por la Unidad Regional y desde adentro lo pasaron a la seccional. Así también, identificó la habitación en la que funcionó la peluquería, en el pasillo principal de la Comisaría. Por último, la testigo *LUSARDI*, reconoció que estuvo en el salón oval de la Comisaría y que allí el Comisario Penna se llevó a su marido.

Es dable además indicar como característica común de los casos traídos a juicio, que la mayoría de quienes fueron privados ilegalmente de la libertad en la Comisaría 1ª de Junín fueron luego puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A modo de conclusión, y haciendo un análisis pormenorizado de los elementos de prueba obrantes en autos y de los testimonios producidos en el debate, quedó claramente delimitado el rol central que tenía la Comisaría 1ª en el circuito represivo desarrollado en la ciudad de Junín, el número significativo de víctimas que permanecieron alojadas en su seno, siendo sometidas a violentos interrogatorios y a severos tratos, así como que esa dependencia funcionó como paso previo a la legalización y al traslado de los detenidos a las distintas unidades penitenciarias de la zona.

**2) La Unidad N° 13 del Servicio Penitenciario Provincial o "cárcel en construcción".**

Quedó debidamente acreditado que la **Unidad Penal Carcelaria nro. 13** del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires al momento de los hechos se hallaba en construcción y funcionó como centro clandestino de detención y tortura.

Tal como se señalara, se encuentra ubicada en la ruta 188, a la altura del kilómetro 162 de la ciudad de Junín, tal como surge del informe remitido por la Dirección Infraestructura Edilicia del Servicio Penitenciario perteneciente al Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires -fs. 2274-, y fue inaugurada en la fecha **18 de abril de 1979** tal como se desprende del informe antes mencionado.

Asimismo se tiene por probado que la unidad carcelaria comenzó a funcionar de manera previa a su habilitación formal, siendo destinadas las instalaciones a los aberrantes hechos aquí juzgados, tal como surge de los propios relatos de las víctimas, a los cuales cabe remitirse por cuestiones de brevedad.

Todos los testimonios son coincidentes en cuanto a que, al momento de su ingreso a ese sitio, aún todavía se encontraba en construcción, siendo ello conteste con las ya mencionadas constancias relativas a la fecha posterior en que se produjo la inauguración del edificio para su destino original.

Es por ello que la unidad carcelaria no contaba durante el período de funcionamiento previo a su habilitación, con autoridades formalmente designadas en la misma, pero sí con la estructura propia del aparato de poder integrada, en los eslabones más bajos, por aquéllos que tomaban contacto con los detenidos -personal de la Policía de la provincia- y, en su cúspide, por los altos mandos del Primer Cuerpo del Ejército, fuerza a la cual el personal policial se encontraba subordinado. Para corroborar tal extremo, debe recordarse que varias de las víctimas dieron cuenta en sus testimonios de la intervención en ese lugar tanto de personal policial como militar.

La cárcel en construcción funcionó como el principal centro de detención y tortura de Junín, la cual al no estar ni siquiera inaugurada como sitio oficial, presentó las características propias de los centros de tipo absolutamente clandestinos, en los que los familiares de las víctimas desconocían el lugar de cautiverio.

En íntima conexión, son numerosas las víctimas que han relatado los



pormenores de su detención en las instalaciones de marras, que han posibilitado no sólo tener por acreditado su funcionamiento clandestino sino, asimismo, que las personas que permanecieron allí cautivas fueron sometidas en forma sistemática a prácticas constitutivas de tormentos físicos y en algunas ocasiones, simulacros de fusilamiento, tal como surge de los testimonios. No debe pasarse por alto que el sometimiento de los detenidos a aquél tipo de tormentos, ha producido secuelas que aún en la actualidad perduran en ellos.

Así, además de haber sido privadas de su libertad, las personas que estuvieron cautivas en la cárcel en construcción se encontraban, subalimentadas, desprovistas de las más básicas condiciones de higiene, tabicadas, con la amenaza constante de ser torturadas o muertas, siendo pasibles de ser víctimas de todo tipo de castigos físicos, esto es, sumidas en un ambiente permanente de terror, fueron sometidas también a crueles interrogatorios, que giraban en torno a diversos ejes, principalmente, se buscaba determinar la militancia de las personas cautivas, partidos políticos a los que pertenecían, organizaciones y carreras políticas, obtener nombres de supuestos “*subversivos*”, a fin de contrastar luego el producto de los interrogatorios con la información proveniente de los organismos de inteligencia, y que servirían al personal actuante para la producción de nuevas detenciones, o preguntas que sólo respondían a la irracionalidad que signaba el plan de represión, simple y drásticamente, para mortificar a las víctimas traspasando todos los umbrales tolerables por el ser humano.

Por su parte, y como una más de las pautas que permiten tener la absoluta convicción de que es ese el lugar en el que se perpetraban prácticas ilegales, debemos tener en cuenta el reconocimiento del lugar al llevarse a cabo la inspección judicial de la entonces “Cárcel en construcción”.

Al practicarse la medida, el testigo *SILVA* refirió durante el recorrido que ellos ingresaron por un portón de atrás, ubicado en el patio por un camino que se toma por la Ruta 65. Asimismo, reconoció el acceso al pabellón en el que lo alojaron, identificando desde el pasillo el sector de los calabozos, los que se ven desde sus ventanas. Mencionó que tal como se observaba, las celdas contaban con patios enrejados y ventanas rectangulares alargadas. También recordó el salón de usos

múltiples, actual salón de visitas, como aquel lugar amplio en el que durante su estadía sintió olor a quemado porque allí torturaban con picana eléctrica.

Por su parte los testigos *DI SÁBATO Y LIGGERA* reconocieron el pasillo de ingreso como el lugar por donde los llevaron a la torre de control, recordando éste último que pudo ver el piso de goma a través de la capucha de tela fina que transparentaba porque era un día de mucha luz. Refirió que a ellos los ingresaron en un celular y los alojaron en celdas separadas, manifestando que estaban todos sus compañeros allí. De igual manera identificó la escalera por la que lo subieron a la torre antes mencionada señalando que también pudo ver el piso a través de su capucha. Resaltó que fue en aquella torre, donde a él lo torturaron. Asimismo Di Sábato recordó un salón grande que identificó con el actual lugar de visitas, como también reconoció el lugar en el que estuvo cuando lo llevaron a la torre de control.

Coincidentemente la *Sra. RINALDI* reconoció el lugar en el que ella estuvo desde donde se veía el pozo que cavó Norberto Di Sábato.

Así, es de absoluto interés el reconocimiento que hicieron los testigos de los lugares de la actual Unidad nro. 13, a saber: la torre de vigilancia, la planta alta a la cual eran llevados para la tortura; el pabellón en el cual habían estado alojados, el salón de visitas, y el patio contiguo al pabellón mencionado, todo lo cual es ampliamente coincidente con las declaraciones precisas de varias víctimas receptadas durante el debate acerca del lugar donde estuvieron alojados.

Tal como ya se dijera, una de las características de este CCD es que su estructura estaba construyéndose para el alojamiento legal de detenidos, y en ese sentido la descripción realizada por quienes estuvieron allí detenidos no difiere en lo estructural de cualquier unidad penitenciaria. El hecho diferencial es que, al no estar concluida y correspondientemente habilitada, tenía deficiencias de funcionamiento que padecieron quienes estuvieron cautivos y torturados allí.

Finalmente, a modo de síntesis de lo expuesto, dentro del circuito represivo desarrollado durante la última dictadura militar en la ciudad de Junín, este lugar fue uno de los destinos de las personas secuestradas, siendo luego llevados, en la mayoría de los casos, a otras dependencias para luego comenzar los trámites para legalizar el cautiverio a través de su puesta a disposición del Poder Ejecutivo.

### 3) El Destacamento o Puesto de Vigilancia "Morse"

En la época de los sucesos funcionó como centro clandestino de detención en la calle De los Tilos nro. 119 de la localidad de Morse, con anterior designación en calle 9 entre 4 y 6, partido de Junín, un destacamento policial dependiente de la Comisaría 1ª de Junín, y a su vez, de la Unidad Regional VIII, con asiento en la misma localidad de la Provincia de Buenos Aires.

El funcionamiento clandestino de tal repartición surge con claridad a partir de los testimonios de Bogey, Durán, Di Sábato, Guevara y Liggera.

Al momento de efectuarse la inspección judicial llevada a cabo en el lugar, tal como consta en el certificado actuarial glosado a los presentes actuados, se pudo observar que de la puerta de ingreso se accede a un pasillo al que derivan varias habitaciones que funcionan como oficinas, dos del lado izquierdo y una del derecho, al final del mencionado pasillo se llega a un hall que da al patio al que se egresa desde una puerta ubicada a la derecha y en el que se hallaba un baño. En el patio y como parte de la misma construcción del edificio, a continuación del hall, están los dos calabozos con acceso a aquél, reconocidos por los testigos **Bogey** y **César**, enfatizando este último que la construcción es la misma de la época en la que lo detuvieron y que a él lo entraron por el patio en un automóvil. Por su parte la Sra. **Bogey**, reconoció que la mantuvieron en ese lugar, especificando que ella estuvo en el calabozo de la izquierda mirando de frente, dentro del que podía quitarse el tabique. Relató que en una oportunidad la llevaron tabicada al baño y desde allí pudo darse cuenta que en el hall y en las demás habitaciones, había más personas. Por su parte, el testigo **Guevara** comentó que a su cuñado Luna lo torturaron en los calabozos y que desde ese patio se escapó, según le relató aquél.

A ello debe sumarse los testimonios de personas que estuvieron ilegalmente detenidas en la Comisaría 1ª de Junín y recordaron que en una oportunidad se presentaron en el sector de los calabozos Manzañares y Almirón, quienes hicieron referencia a que se había fugado de "Morse" un "subversivo", razón por la cual fueron sometidos a golpes por parte del personal policial. A la vez dijeron que el detenido, previo a fugarse, les habría disparado con un arma de fuego,

constatando los detenidos las lesiones evidenciadas por los nombrados, todo lo cual a las claras evidencia que en ese lugar también se mantenían cautivas a las personas privadas ilegalmente de su libertad.

#### **4) La Unidad Regional VIII de Junín**

Ha quedado debidamente acreditado que la Unidad Regional citada también ha hecho las veces de centro clandestino de detención.

Reiterando lo ya mencionado, dicha Unidad estaba emplazada en las calles Quintana y Gandini de la ciudad de Junín, ubicada a escasos metros de la DDI de esa ciudad.

En tal sentido la permanencia ilegal de detenidos en esa dependencia ha surgido a partir de diversos testimonios habiendo algún de ellos efectuado precisiones, las que se han consignado al referirnos a la inspección ocular desarrollada en la Comisaría 1<sup>a</sup> contigua a esa dependencia. A su vez existen dos elementos esenciales que permiten acreditar la pertenencia de este sitio al circuito represivo visible en la Subzona 13, a saber, la relación de subordinación entre la Unidad Regional y las restantes dependencias policiales del circuito; como asimismo la existencia de personal que prestaba servicios en la Comisaría, con destino formal en la Unidad Regional.

En cuanto al primero de los puntos debe resaltarse que, esa Unidad Regional operaba como dependencia superior jerárquicamente a la Comisaría 1<sup>a</sup> de Junín, a la vez que el Destacamento o Puesto de Vigilancia “Morse”, se encontraba subordinado a la Comisaría citada. Ello encuentra correlato con lo referido en el informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria en cuanto detalla que las Unidades Regionales dependieron de la Dirección General de Seguridad, estando su función determinada tanto en la ley orgánica y el decreto reglamentario de 1974, como en la ley 8686 de 1977. Ésta última dispone en su Artículo 33 inciso 3 que las Unidades Regionales (UR) son: “Organismos Superiores de Ejecución y Control (...) Ejercerán jurisdicción en los Partidos que se determinen, en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona.” Las UR ejercieron control sobre las Comisarías, Subcomisarías, Destacamentos y Cuerpos. Éstos últimos estuvieron organizados como infantería, caballería, motorizado y bomberos.

En conclusión, con los testimonios colectados durante el debate, concordantes entre sí, y las pruebas obrantes en autos, ha quedado fehacientemente probado que la Unidad Regional VIII funcionó como un

eslabón más del circuito represivo visible en la Subzona 13.

De esta forma, quedan delimitados los lugares que formaron parte del circuito represivo de Junín.

## **B) HECHOS OCURRIDOS EN LOS CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCION**

### **Hechos ocurridos en el circuito represivo de Junín**

A continuación, efectuaremos una descripción del objeto procesal —fijado en los requerimientos de elevación a juicio y en la ampliación que de aquel objeto se realizó por mayoría— que conforma la imputación cristalizada respecto de cada uno de los encartados en los presentes actuados y cuyos hechos se han tenido por probados habida cuenta del contundente cuadro probatorio reunido luego del debate, el cual permite, sólidamente y sin fisuras, sustentar una afirmación semejante. Veamos.

USO OFICIAL

#### **1. Rubén Pío Soberano**

El nombrado fue detenido el 24 de marzo de 1976, en su lugar de trabajo, que en aquél momento era la sede del Correo sito en la intersección de las calles Mitre y Lebensohn de la localidad de Junín, por un operativo llevado a cabo por personal del Ejército Argentino, que lo trasladó a la Comisaría 1° de dicha.

De idéntico modo, se probó que aquél fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 25 del mismo mes y año, siendo un día después trasladado a la cárcel de San Nicolás para ser finalmente liberado el 11 de julio de ese año.

En punto a la acreditación de tal suceso cabe principiar, sin dudas, por la declaración de la víctima —glosada a fs. 1.828/1.832 de la causa principal e incorporada por lectura al debate—, de la cual es dable resaltar que *“(a) las siete de la mañana me avisan que me iban a detener por el distrito militar que queda enfrente del Correo. Esto me lo dicen soldados que estaban en la oficina del distrito militar que queda enfrente. Como me conocían me dicen estaba en una lista y que me iban a detener. Yo entonces voy a mi casa, para avisarle a mi señora y regresar al Correo para pedir mis vacaciones. Mientras estábamos arreglando el tema de la licencia viene el Capitán*

*Olicharriaga con soldados para detenerme. Él se presentó con ese apellido, yo lo conocía porque venía al correo a buscar correspondencia, yo estaba en ventanilla. [...] tenía casco y la cara pintada. Los soldados también estaban camufladas. Él me dijo que me tenía que detener y que las razones me las iban a decir después. Me preguntó si era el delegado del correo y de las «62 organizaciones», cuando yo le dije que sí, me respondió «fue»; que “Yo era delegado del Correo y Secretario General de las «62 Organizaciones Peronistas». A partir de ahí me preguntó si había participado en algunos hechos concretos de Junín, políticos y gremiales, yo le negué todo, me dijo que estaba detenido y que después me iban a explicar los motivos de mi detención, cosa que aún estoy esperando”.*

Luego, señaló que: “(c)uando salgo a la calle me invitan a subirme a un vehículo particular, manejado por un soldado. Yo me niego, me atan las manos atrás con un tela o algo así, me vendan los ojos y me hace llevar por un soldado por la calle Lebensohn hasta Ramón Falcón y me llevan a la Comisaría 1ª, que queda a cuatro cuadras. Yo fui cartero, así que el camino lo reconocí”; que “llegamos a la Comisaría 1ª y me llevan directamente al sector de los calabozos. Ahí un agente de policía me saca la venda y me desata las manos. Era un calabozo individual. No me dieron ningún ingreso en la comisaría ni me dijeron nada”; que “Con el correr de la mañana llegaron a la celda el Dr. Daniel Berdakin, un muchacho de Chivilcoy que era periodista y lo trajeron desde ahí. Después llegó gente de Vedia, de Chacabuco, de Rojas, estos a la noche. En la comisaría compartí cautiverio con Carlos Alberti, Carlos Lablunda, José Ale, Patricio Griffin, Ricardo Alegre, el Dr. Coronel –estos dos últimos de Chacabuco-Ariel Labrada – de Rojas, después fue juez-. Todos ellos supongo que estaban ilegales igual que yo. A los siete días aproximadamente de haber estado ahí sin comer, nos trasladaron a San Nicolás”.

A su vez, en cuanto a las condiciones de detención refirió que no le daban comida, y que ésta le era suministrada por su esposa, a quien el Mayor de apellido Assef le había dicho que él se hallaba detenido en esa seccional; que no pudo bañarse y tuvo que compartir el calabozo con dos personas más –el Dr. Berdakin y una persona oriunda de Chivilcoy-. Que el lugar era tan pequeño que debían turnarse para dormir.

Con relación al personal que actuó en la Comisaría, indicó que: “Una noche me sacan de la celda y me llevan a un despacho de la Comisaría y me atiende el Sr. Mastrandrea. Yo lo conozco personalmente, pero eso sé que era él, era gordo, 1.75 más o menos, anteojos, era más joven que yo. En este despacho él me pregunta «quién sos?», yo le digo «usted me conoce», él me dice «no me acuerdo, no lo conozco, dígame su apellido», yo le digo que sí me conoce y yo le respondí mal y lo escupí en la cara. Él me respondió con una trompada en la boca, tiempo después se me cayó el diente. Así terminó

*el diálogo. Después de esto no me volvieron a sacar de la celda”.*

Seguido, manifestó con respecto al traslado desde la Comisaría 1° hacia la cárcel de San Nicolás, que: *“...el día del traslado a San Nicolás me acuerdo que había un cordón de militares hasta el vehículo que nos llevó hasta San Nicolás, ahí alcancé a ver al Teniente Coronel Félix Cambor. [...] Nos hicieron subir a un camión de traslados, no te podías sentar. No nos dieron ninguna explicación, sólo «arriba todo el mundo», yo los insulté. En el camión nos acompañó un sargento o cabo de la policía que nos dijo «no bajen a orinar», fue un suboficial de la policía. Me pareció que nos estaba cuidando. Así llegamos a San Nicolás”; que “Ahí la recepción fue terrible, a medida que íbamos llegando nos desnudaban totalmente y nos daban un pantalón y chaqueta gris, después la ropa interior. Nos pusieron en un paredón, del lado de la entrada a la izquierda. Este lugar lo identifiqué después, por ser maestro de la cárcel. Ahí, todos desnudos contra el paredón simulaban fusilamientos. Cada vez que iban los militares de Junín a San Nicolás repetían el simulacro de fusilamiento. Supe que eran los militares de Junín porque a algunos los reconocí, por ejemplo a Olicharriaga, que entró a mi celda y preguntó mi nombre. Los militares de Junín, abrían la celda y pasaban la lista ellos, pero no nos interrogaron”.*

Finalmente, dijo que su liberación fue entre los meses de agosto y septiembre de ese mismo año.

Sus dichos se corroboran con lo narrado durante el debate por el testigo Pablo Hernán Soberano, en cuanto dijo que el 24 de marzo de 1976, su padre Julio Soberano fue a trabajar al correo como todos los días pero que compañeros de trabajo de su padre le avisaron a su madre que a aquél se lo habían llevado detenido a la comisaría 1°; que en esa ocasión su padre se negó a subir al vehículo en que iban a trasladarlo, por lo cual lo condujeron caminando desde la puerta del correo hasta la sección referida; que junto a su madre y a su hermana comenzaron la búsqueda y pese a que fueron a todos lados (comisaría, el cuartel y la iglesia San José), no obtuvieron información de él.

Refirió que visitaba a su padre en la cárcel de San Nicolás, que le llevaba libros, comida y recordó la imagen de su padre flaco y deteriorado en su aspecto; que éste le dijo que en la comisaría 1° lo recibió Mastrandrea —a quien conocía por su función en el correo, pues le llevaba las cartas— quien lo desconoció, se puso nervioso, lo escupió y

le pegó una trompada; que lo pusieron en un calabozo pequeño y tuvo la sensación de que las personas estaban detenidas por ser políticos, sindicalistas o artistas; que su padre era secretario general de partido peronista y participaba del gremio; que no le dijo sobre qué lo interrogaron pero sí que lo trasladaron, junto a otros compañeros, en un camión.

Señaló que vivían a 5 o 6 cuadras de la escuela N° 22 y que sentían que los vigilaban cuando iban y venían del colegio, además de tener militares en la puerta de la casa; que ante las preguntas a su madre respecto de qué era lo que pasaba, aquélla les respondía no saberlo y afirmaba al mismo tiempo que su padre ya iba a regresar; que a toda la familia le costó digerir todo lo sucedido; que no habló respecto a lo sucedido con su padre sino hasta ser mayor y entender; que creció en un contexto de miedo, de incertidumbre, de falta de libertad, afectados desde chicos por la búsqueda de su padre que debió estar siempre en su casa; que pasaron muchos años hasta poder comprender qué era lo que pasaba, lo cual los marco para toda la vida.

A su turno, Carolina Andrea Soberano, también narró en la audiencia que su padre Rubén Soberano fue víctima de la dictadura tras haber sido detenido el 24 de marzo de 1976; que tenía 4 años de edad cuando salía con su mamá en la bicicleta a buscarlo, ella sentada en el manubrio y su hermano en el asiento atrás, todos los días; que iban hasta el cuartel, se sentaban en la puerta a la espera de que los atiendan y un día, como otros, se encontraban los tres sentados cuando la mandaron a llamar a su mamá pero que tenía que ir sola; que ante su negativa, entraron ellos también; que recordó una oficina muy chiquita en la cual la dicente se puso a dar vueltas y empezó a tocar los cajones, abrió uno, tomó un arma y le dijo al sujeto “¿vos, con esto mataste a mi papá?” y aquél le respondió que no y le dijo a su madre que iba a tratar de ayudar a encontrarlo.

Por otra parte, dijo que el reencuentro con su padre fue muy triste y que pese a que ellos sabían lo que pasó, su padre no habló nunca de lo ocurrido porque quería resguardarlos; que recuerda que en ese momento ella iba al jardín y que hubo un episodio que la marcó mucho; que fue para el día del maestro que una nena le dijo que no había pagado el regalo y su padre estaba preso, y ello fue así porque a raíz de la falta de su padre que era sostén de familia, su madre no pudo poner el dinero para eso, lo cual vivió con vergüenza ya que no sólo era chica sino que la avergonzaba que le digan que su padre estaba preso.

Por último dijo que tiene una depresión postraumática que se atenuó



cuando su hijo alcanzó la edad que ella tenía, 4 años, cuando detuvieron a su padre y que y que ello le imposibilita al día de hoy llevar a sus hijos a la plaza porque vive con miedo.

Asimismo, Silvia Beatriz Lusardi dijo, en lo esencial, que su marido Pio Soberano fue víctima de la última dictadura militar ya que el 24 de marzo de 1976 se levantó como todos los días y se fue a su lugar de trabajo ubicado frente a la municipalidad y a tribunales, donde horas más tarde llegó el ejército; que personal militar observó las ventanillas, alguien se dirigió a la de su esposo, le pidió que lo acompañe y lo condujo a la comisaría 1° de Junín; que fue un empleado del correo quien le avisó a la testigo respecto de la detención que sufrió su esposo en manos del ejército aunque desconociendo el lugar al que lo habían llevado; que inmediatamente ella se presentó en la oficina postal para averiguar qué había sucedido con su marido y le informaron que se lo habían llevado militares por no tener consigo el documento de identidad; que luego se dirigió a la comisaría 1° a preguntar si aquél estaba allí pero quienes la atendieron, policías, le respondieron que se fuera, que ya iba a tener noticias; que ante la falta de respuestas en la seccional se comunicó con su suegro para contarle lo acontecido con Rubén, éste viajó a Junín con un hermano, ambos comenzaron la búsqueda, pero no dieron con el paradero de su marido; que tras ello la testigo fue junto a sus hijos, Carolina y Pablo, a la comisaría y luego se dirigió al cuartel, donde permanecía parada en la entrada; que allí le decían que únicamente la dejarían pasar si entraba sola; que ante su negativa y cansados de verla ahí, un buen día un señor que pasó en un jeep mirándola mucho la mando a buscar y la atendió, era el Mayor Assep; que ella ingresó con sus hijos y en un momento de entrevista Carolina, que entonces tenía 4 años de edad, dio la vuelta al escritorio de aquél, le abrió un cajón, vio un arma y le dijo “vos con eso mataste a mi papá”, tras lo que Assep le replicó que a su padre lo iba a ver después; que éste le pidió a ella que volviera al día siguiente y así lo hizo; que en esta ocasión aquél la recibió y le expresó que tenía buenas noticias para darle ya que su esposo estaba detenido en San Nicolás, que él le daría una carta para que la presente allí y pueda verlo, pero le pidió que fuera sola porque tenía que ver en qué estado lo encontraba y ella pensó lo peor.

Recordó que en la primera visita que le hizo en la cárcel de San Nicolás lo vio muy mal anímicamente, lloraron juntos, él le dijo que no sabía por qué lo habían llevado del correo ni la razón por la cual estaba ahí y ella le pidió que se pusiera mejor porque la próxima visita iría con sus hijos; que en ocasión de estas visitas su hija sufrió de neumonía, tres veces, ya que en la entrada de la cárcel había un descampado y le apareció una fiebre reumática que, cada tanto, le vuelve y señaló que perdió un crédito hipotecario ante la ausencia de su esposo.

Indicó que su esposo salió en libertad y le contó que tras su detención lo llevaron a la Comisaría 1° de Junín, donde lo recibió Mastrandrea —a quien conocía en razón de su empleo, ya que le entregaba las cartas—, le pegó una “trompada” que le provocó la pérdida de una pieza dentaria; que luego lo sacaron por la noche, encapuchado y después apareció en San Nicolás en una celda con muchas personas conocidas; que su marido estuvo detenido por un período de 4 meses, cree que por Junín pasó poco tiempo, alrededor de dos días, y luego se fue liberado desde San Nicolás.

Por último, indicó que su esposo era peronista, participaba del gremio del correo pero no tenía cargo alguno y respecto a ello refirió que durante su cautiverio en la comisaría le preguntaron por su militancia en el gremio y le dijo que en ese lugar había otros detenidos políticos como Alfredo Alberdi.

De igual modo, Carlos Luis La Blunda en lo esencial dijo que fue detenido el día 18 de marzo de 1976 —durante el gobierno de Isabel Perón—, lo condujeron a la comisaría 1° de Junín, donde permaneció hasta el mediodía que lo trasladaron a San Nicolás donde salió al recreo y vio a Pio Soberano, quien le contó que había sufrido mucho porque era dirigente sindical y la persecución a ellos era más dura.

Por último, Patricio Juan Griffin en lo sustancial dijo que lo detuvieron el 18 de marzo de 1976 y lo llevaron a la Comisaría 1° de Junín donde en un momento comenzaron a sacarlos de nuevo al patio, cree que a él primero le colocan una capucha y esposado lo subieron a un celular que tenía celdas individuales; que allí dentro le quitaron la capucha y vio que subieron a otras personas que durante el trayecto comenzaron a identificarse un periodista de Vedia, Joaquín y su hijo, “tito” Ricardo Alegre de Chacabuco, otro muchacho por quien declaró pero hoy no recordó su nombre y Pio Soberano.

Es dable resaltar el Legajo CONADEP 2008, por cuanto en lo relativo a la liberación de Pio Soberano dice que ingresó a la Unidad de Junín el 24 de marzo de 1976 y permaneció hasta el 26 de ese mismo mes y año en que lo

trasladaron a la Unidad de San Nicolás donde estuvo detenido hasta el 11 de julio de 1976.

Asimismo, del Decreto 12/76, obrante a fs. 3608/3609 de la causa principal, surge que el nombrado fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 25 de marzo de 1976.

## **2. Julio Luis Santamaría Bernardo**

Se comprobó en la causa que Julio Luis Santamaría Bernardo fue detenido el 24 de mayo de 1976, en el Colegio Marianista de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, donde se desempeñaba como profesor, y luego trasladado a la Comisaría 1° de Junín, donde pasó la noche en una celda vendado y maniatado, para ser trasladado al día siguiente a la ciudad de La Plata.

Que si bien, el testigo refirió que lo habían detenido nuevamente tras los hechos antes descriptos, cabe precisar que esta última privación de libertad no ha conformado la plataforma fáctica de éste juicio.

En consecuencia, el supuesto de hecho descripto ha quedado comprobado con los dichos del testigo en su declaración testifical incorporada por lectura, de fecha 1 de junio de 2007, glosada a fs. 80/82, en cuanto en lo esencial dijo: que entraron los militares en el Colegio Marianista de la ciudad de Junín,- el dicente se desempeñaba como profesor- y que habían rodeado el colegio con autos, que ese día habían estado en el cumpleaños de Nagore, encargado del Aeropuerto hasta las 2 de la mañana, y el hecho ocurrió alrededor de las 4 o 5 de la mañana. Subieron al segundo piso, donde había aulas adaptadas para dormitorios de la comunidad marianista, los mandaron a todos a ponerse boca abajo y que al dicente lo agarraron y golpearon muy sofisticadamente - no le dejaron marcas-, luego lo llevaron al regimiento para revisarlo y no tenía marcas-, puede ser que lo hayan golpeado con manoplas, que fue golpeado sobre todo en las costillas, pidiéndole una supuesta encuesta que se suponía que el dicente había hecho, expresó que él no la había hecho, venía impresa en los libros de texto de ediciones paulinas, era una encuesta a los chicos, con preguntas como que les pedirían a sus padres, o si tenían problemas. De allí lo llevaron a la Comisaría de Gandini, con los ojos tapados, que dedujo por donde

iban y luego confirmó que iban por allí. Que le pidieron al Director sus libros llevándose hasta los que les pareció sospechosos, uno decía "La política en el Evangelio de Lucas", otro era "Las venas abiertas de Latinoamérica". Relató que la historia viene de antes cuando estuvo en Buenos Aires con grupos misioneros que iban al norte o a las villas, haciendo trabajo comunitario, ese era el motivo que daban para llamarlo "comunista" o "tercermundista", todo era subversivo para los militares. Del colegio lo llevaron a la Comisaría 1º, lo metieron en una celda solo, estuvo vendado y maniatado toda la noche, pudo aflojarse la venda, pero luego se la volvió a poner. Al día siguiente lo llevaron a La Plata, sin venda ni esposas, supone que era el 25 de mayo, iba escoltado por civiles con metralletas, cree que eran militares vestidos de civil. Durante el tiempo que estuvo en la 1º nadie le dirigió la palabra, llegaron a un edificio que cree que era de la policía, parece que Clambor pidió que lo trataran bien, lo pusieron en una cama y fue bien tratado. Estuvo dos días y nadie le preguntó nada, solo cuando lo iban a liberar le preguntaron si su padre había sido franquista, respondiéndole que había fallecido y que vino a la Argentina a los 18 años. A los dos días lo liberaron y lo fue a buscar el superior marianista de la Argentina. Lo llevaron a Buenos Aires y decidió volver a Junín porque no tenía nada que ocultar, Nagore lo fue a buscar, en Mercedes fueron a hablar con el Obispo, que no se comprometió mucho pero le dijo que no se preocupara. El colegio estuvo casi una semana controlado por un Torino que se encontraba en la esquina. El domingo tenía que celebrar una misa en la capilla de Fátima. Bien temprano se presentó un militar cuya graduación no recuerda, era oficial, quien le dijo que no fuese a celebrarla, preguntándole si era una orden y le dijo que no, que era un consejo. La realizó de manera tranquila. Al día siguiente lo fueron a buscar, vestidos de civil, para declarar al regimiento donde se encontraba Camblor. Lo revisó un médico, le dijo que no tenía nada y que sus libros estaban fichados allí, pero no se los devolvieron, porque tenían que llevarlo a La Plata otra vez porque era motivo de división entre los militares, supone que Camblor estaba por el trato que recibió. Lo llevaron nuevamente a La Plata, no supo donde estuvo, había dos pabellones de detenidos, uno de hombres y otro de mujeres. Había un jardín grande, pero no estaba para observar mucho, en la Plata hubo problemas, al llegar lo vendaron y esposaron, lo hicieron apoyar en la pared, había otras personas pero no los dejaban hablar. A veces, estaba a cargo la policía donde había más libertad, podían pasarse los teléfonos y mensajes para la gente de afuera. Otras veces estaban los militares y ahí no se podía hablar.

Para ir al baño los esposaban con las manos para adelante. De noche los ataban a la cama, había literas. No le preguntaron nunca nada, firmó un documento del que no le dijeron su contenido y nunca lo supo. Estuvo una semana y lo metieron vendado y esposado en el baúl de un coche, supo que pasaron por Junín y a mitad del campo pararon (ladaban perros), tenían la orden de liquidarlo por intento de fuga pero llamaron a las autoridades de Buenos Aires dando una contraorden. Algunas personas le comentaron que había estado en Junín y en la ruta 188 abrieron el baúl y le dijeron que no gritara. Luego lo llevaron a Devoto, allí entró blanqueado, a disposición del PEN, le tomaron los datos y lo metieron en una celda aislado.

Por otra parte, destáquese de la prueba documental obrante en la causa el Legajo 5.412, Carpeta Varios, Mesa DS caratulado: *“Asunto: Detención del Sacerdote de la Congregación Marianista Julio Luis Santamaría”*. Allí, el Subcomisario Fermín H. Sandoval remite un informe al Director de Informaciones, de fecha 3 de junio de 1976, en el que consta: *“Ampliando comunicación telefónica del día 26 de mayo de 1976, relacionado con el cumplimiento del memorandum «S.G.» nro. 103 referente a la detención del Sacerdote de la Congregación Marianista JULIO LUIS SANTAMARÍA [...] el mismo por disposición de las autoridades Militares de la Sub-Zona de Defensa 13, Área 131, fue trasladado al Destacamento «101» de Inteligencia de La Plata, desde donde el día 26-05-76 recuperó la libertad, ignorándose las causas que determinaron la medida. Días más tarde el Sacerdote aludido regresó a esta ciudad alojándose en el Instituto de mención precedente, del cual es Director de Estudio, Profesor de Literatura, Instrucción Cívica y Religión. Realizado un nuevo estudio sobre el material que le fuera secuestrado [...] de corte ideológico izquierdista, dando lugar el día 31-05-76, nuevamente su traslado por parte de las autoridades Militares con asiento en la Guarnición Militar Junín, a la ciudad de La Plata, a disposición del Señor Jefe del Destacamento «101» de Inteligencia”* Finalmente, Santamaría vuelve a aparecer nombrado en el Legajo nro. 5.760, Carpeta varios, Mesa D(S) caratulado: *“Asunto posible vinculación de varias personas con la subversión en la ciudad de Junín – 8/6/76”*.

### **3. Hugo Ramón Torreta**

Se acreditó que Hugo Ramón Torreta fue detenido en la

madrugada del 25 de mayo de 1976, en su domicilio sito en la calle Gandini N° 345 de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, por un operativo llevado a cabo por personal policial y militar.

Asimismo, se probó que posteriormente permaneció detenido en la Comisaría 1° de Junín por algunas horas a fines de ese mismo mes y año y finalmente, fue asesinado.

Que tales extremos, fueron corroborados con las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate. Así, la testigo Elsa Inés Torreta dijo ser testigo presencial de la detención de su hermano y al respecto manifestó que el 24 de mayo de 1976, un operativo ingresó violentamente a su domicilio, aproximadamente a las 2:00 de la madrugada, y se llevaron a su hermano Hugo en una camioneta, siendo que desde entonces nunca más supieron de él; que a la mañana siguiente fueron a la Comisaría 1° y allí les negaron información pero ella advirtió la presencia de personal del lugar que había estado en su casa.

También Alicia Adela Torreta, afirmó durante el debate que su hermano fue víctima de la dictadura, que está desaparecido desde el 24 de mayo de 1976, madrugada en la cual un grupo de personas de la comisaría 1° y el Ejército irrumpieron en la casa de sus padres y se lo llevaron; que luego la llamaron a su casa y cuando llegó a la de sus padres vio un cuadro patético y desolador; que un señor les dijo que lo vio en una celda en muy mal estado; que no recordó si su hermano perteneció a alguna agrupación política y, que ella supo lo que pasó con Hugo por los dichos de su familia.

A su turno, Maximiliano Torreta, dijo en debate que su papá fue secuestrado por gente de la dictadura.

Finalmente, Susana Noemí Bogey, expresó ante el Tribunal que su esposo Torreta está desaparecido y respecto de él se le hizo una presunción de fallecimiento aunque figuraba a disposición del PEN en esa época, por lo tanto se lo ha considerado muerto en prisión.

Con relación al cautiverio de Torreta en la Comisaría 1°, se pronunciaron los testigos Ismael Reynaldo Tornello y Abel Andrés Pinto.

Así, Tornello —detenido el 24 de abril de 1976—, en lo atinente al caso, expresó que una madrugada estuvo aproximadamente 10 minutos con Torreta, quien llegó todo golpeado, se orinó encima y le expresó que el Ejército lo había detenido en su casa; que en el lugar hacía frío, no tenían colchón ni frazadas y Torreta no se podía mantener en pie pues estaba además sin alimentación. Por ello, consideró que aquél no estaba en condiciones de correr y que cuando llegó

a Mercedes y le dijeron que Torreta se había fugado, afirmó que “nunca se podría haber escapado” y señaló que un policía les tiró un cigarrillo y ahí “fumó el último cigarrillo de la vida de Torreta, que no lo vio nunca más”.

Por su parte, Pinto —detenido aproximadamente un mes después del golpe de 1976— dijo, sucintamente, que durante una madrugada, que serían aproximadamente las 2 ó 3 horas, llevaron a la Comisaría a Torreta; que no lo vio y que sólo lo escuchó, estaba muy mal.

En relación con el traslado que culminó con la muerte de Torreta se pronunció Miguel Ángel Domínguez, quien dijo que respecto al caso de Torreta se enteró que había muerto siendo trasladado por la ruta 188 rumbo a San Nicolás y que ello se suscitó en ocasión de un enfrentamiento o algo así.

Por otro lado, debe resaltarse de la prueba documental las copias del testimonio del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, que obra a fs. 72/73 del principal, que dice: “*Declarando a Hugo Ramón Torreta fallecido presuntamente, y fijando como fecha del presunto deceso el ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho*”, y además la documentación de la DIPBA donde obran dos informes relacionados con la detención de Torreta: el primero es el Legajo 5.389, carpeta Varios, Mesa D(S) caratulado: “*Detención y fuga del extremista Hugo Ramón Torreta*”, donde consta un memorando que se transcribe de la siguiente manera: “*el día 27 del cte. Personal militar del Área 131 y personal policial de la U.R. 8 (Junín), procedieron a la detención de Torreta Hugo Ramón [...] domiciliado en la calle Gandini 345 de Junín. Al causante se le secuestró un revólver calibre 38, volantes de la OPM ERP, 8 proyectiles Fal, 3 servidos y 5 intactos, 1 libro del Che Guevara y 1 porta munición. Al ser trasladado a la Unidad Carcelaria de San Nicolás, por personal militar y policial, en la Ruta 188 y Ruta 130, del partido de Rojas, fueron interceptados por una camioneta Ford carrozada y Ford Falcon, produciéndose un tiroteo, sin causar lesionados en las Fuerzas de Seguridad, oportunidad que aprovechó el mencionado Torreta a darse a la fuga, sin poder establecer si lo hizo en algún vehículo o a campo traviesa. De surgir novedades se ampliará*”. Dicho memorando es de fecha 28 de mayo de 1976 y posee una anotación manuscrita en el margen superior que dice: “*No se difundió*”.

Y el segundo, es el Legajo 5.760, Carpeta Varios, Mesa D.S., agregado a fs. 163/84 de dicha documentación caratulado: *“Posible vinculación de varias personas con la subversión en la ciudad de Junín – 8/6/76”*, que a fs. 169 surge que se lo detuvieron el 25 de mayo de 1976 y que *“el día 28-05-76, siendo la 4.15 hs., en circunstancias que era trasladado a la Unidad Carcelaria de San Nicolás en un vehículo policial custodiado por un oficial del Ejército Argentino y un Oficial de esta Policía con chofer de la Unidad Regional de Junín, en la intersección de la Ruta Nacional 188, la Provincial nro. 30, al altura del Ctel. 8º del partido de Rojas, fueron intersectados (SIC) por vehículos particulares que procedieron a agredir mediante el uso de armas de fuego al coche policial y sus ocupantes, logrando rescatar a TORRETA, quien se dio a la fuga en el hecho”*.

Que, sin dudas, ambos informes consignan ciertas circunstancias que no encuentran apoyatura en las constancias del proceso; nos referimos específicamente a la supuesta fuga de Torreta. En efecto, los dichos de Tornello y Pinto antes reseñados, han resultado contestes al momento de referirse al pésimo estado físico en que se encontraba la víctima, en cuanto a que se hallaba toda golpeada, orinada y sin poder mantenerse casi en pie, por lo que deviene prácticamente imposible que, bajo tan apremiante situación, haya podido fugarse de en medio de una custodia integrada por personal no sólo policial sino también militar. Por lo demás, cabe destacar que a partir de que se lo llevaron de la comisaría 1ª de Junín Torreta jamás volvió a aparecer, extremo éste que se condice con una muerte causada antes que con la recuperación de la libertad.

También, a fs. 1.869/1.870 de la causa obra el Decreto 637/76, mediante el cual Torreta es puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 31 de mayo de 1976, no siendo la fecha consignada coincidente con los informes ya reseñados.

Finalmente, si se tiene en cuenta que a Torreta lo detuvieron el 24 de mayo de 1976 y a Tornello y Pinto, el 24 de abril y permanecieron detenidos en la Comisaría 1º por aproximadamente cuarenta días, puede ubicarse a Torreta en esa dependencia, al menos los últimos días del mes de mayo de 1976.

#### ***4. Susana Noemí Bogey***

Se acreditó en autos que a Susana Noemí Bogey la detuvieron el 7 de julio de 1976, mientras se encontraba en la terminal de ómnibus de Venado Tuerto por un operativo policial que luego la trasladó a la Unidad Regional de



Junín, y que posteriormente fue trasladada al Destacamento policial de la localidad de Morse donde permaneció al menos el 9 de ese mismo mes y año. También pudo establecerse que, luego, la nombrada fue trasladada a Buenos Aires por una comisión policial que la liberó en las inmediaciones del barrio de Palermo.

También se probó que a los pocos días fue nuevamente detenida y alojada en la comisaría 1° de Junín al menos por dos meses más. Finalmente, mediante Decreto de fecha 10 de septiembre de 1976, ella fue puesta a disposición del P.E.N., y conducida a la cárcel de Mercedes y, luego, a la Unidad penitenciaria de Villa Devoto; sin perjuicio de que ya en agosto del mismo año, a Boguey le habían iniciado un sumario por infracción a la ley 20.840.

Ello, encuentra asidero no sólo en los dichos de la propia víctima sino también en los relatos de los testigos que declararon ante el Tribunal.

Que respecto de su detención, Susana Boguey dijo que la casa de sus padres fue allanada el 7 de julio de 1976 y que ella no se encontraba en el lugar, aunque finalmente la detuvieron en Venado Tuerto entre el 6 y 7 de ese mismo mes y año, afirmando que la trasladaron tirada en la parte trasera de un auto hasta la Unidad Regional de Junín; que estando allí, por la noche, la interrogaron en la parte alta de dicha dependencia bajo amenaza de quemarla con una estufa; que luego la trasladaron al Destacamento de Morse donde la alojaron en una celda sobre un camastro de material donde pernoctó por aproximadamente un día que coincidió con el 9 de julio en que estaban festejando el día de la independencia y le dieron de comer asado; que de éste lugar salió por la noche en lo que denominó "tren fantasma" por haber sido torturada y violada durante el trayecto, con diversos "stops" hasta ser liberada, empujada del vehículo, en la zona de Palermo.

Luego, indicó que llamó a su padre y éste se apersonó para llevarla de regreso a su casa y tras detenerse en el trayecto para que la atendiera un médico, éste le dio de tomar calmantes; que continuando el viaje una patrulla los detuvo y ella se tomó las pastillas que le dieron y amaneció esposada a la cama en el hospital ferroviario; que de allí fue trasladada a la Comisaría 1° de Junín donde estuvo detenida, le parece que "blanqueada" por dos meses más hasta que la llevaron a Mercedes

y luego a Devoto.

En consonancia con los dichos de Bogey, en cuanto a la fecha de la primera detención de la víctima se expresaron los testigos, Maximiliano Torreta, expresó en debate que el 7 de julio, fue secuestrada Susana Noemí Bogey, quien fue sometida a condiciones inhumanas, fue torturada y sometida a vejámenes sexuales, sin informar a la familia donde estaba.

A su turno, Digna Imelde Sans —detenida en la Comisaría 1° desde el 7 de julio de 1976 y por el lapso de 15 ó 20 días— dijo ante el Tribunal dijo que fue víctima de la última dictadura militar por cuanto sufrió dos secuestros, el primero en el mes de julio de 1976, cuando cumplía años su hija y respecto del cual resaltó que la noche anterior a su detención, en su casa albergó a Susana Bogey, que se encontraba de paso en Junín ya que había ido de visita a la casa de sus padres, era la esposa de Hugo Torreta y aquella estaba muy alterada, mal, porque se había enterado de que lo habían matado; que por la mañana, Bogey estaba desesperada por irse a otro lugar, a la localidad de Vedia, porque tenía miedo de que la vinieran a buscar por lo que le habían hecho a su esposo y que tras ello, la dicente se fue al estudio jurídico del Dr. Jorge Adrián Mesa y se encontró con el Dr. Miguel Domínguez, un abogado de Vedia, a quien le comentó de Bogey y le preguntó si podía hasta Vedia cuando volviera del trabajo; que cuando la dicente regresó del trabajo, cerca de mediodía, encontró a Bogey con otras personas; que en ese momento llegó el Dr. Domínguez, que también fue víctima por este caso, para llevarse a Bogey y cuando se estaba despidiendo en la puerta pasó por la calle Guazzaroni en un falcón.

Finalmente, dijo que estando detenida en la Comisaría 1° apareció Susana Bogey, alteradísima, no entendía lo que estaba pasando, y le contó que le habían preguntado varias cosas y que ella había dicho varios nombres mientras la torturaban ante lo cual la dicente le pidió que no diera más nombres porque no sabía con quienes estaban

Por otra parte, Miguel Ángel Domínguez —detenido en la misma seccional desde el 7 de julio hasta 13 de agosto del mismo año—, señaló que había concurrido en razón de su profesión al estudio jurídico del Dr. Mesa y Sans, secretaria del lugar, le pidió que llevara a una joven (Bogey) a la localidad de Vedia; que al llegar a su casa a la noche, su esposa le dijo que personal de la Comisaría de Vedia lo estaba buscando, tras lo cual se dirigió a esa Seccional; que al apersonarse en dicha dependencia, le informaron que oficiales de la Comisaría de Junín lo andaban buscando por haber llevado a una mujer; que

ante ello, fue en su auto particular hasta la Comisaría 1° de Junín, acompañado por otro oficial.

Dijo que en Junín, Arnoldo Díaz le expresó que la mujer que había llevado tenía la muerte en la sangre y era una “guerrillera” por lo cual lo dejaron detenido ese 7 de julio de 1976;

En este punto, hemos tenido por probado que la detención de Susana Noemí Bogey acaeció el 7 de julio de 1976.

También hizo mención de las condiciones de cautiverio sufridas por la nombrada, el testigo Maximiliano Torreta quien refirió que el 7 de julio, fue secuestrada Susana Noemí Bogey, quien fue sometida a condiciones inhumanas, torturada y sometida a vejámenes sexuales, sin informar a la familia acerca de su paradero.

Y específicamente los testigos Héctor Blasi —detenido del 9 de julio hasta el 17 de agosto de 1976—, Miguel Ángel Aspeitia —detenido el 7 de julio de 1976— y Alfredo Rodolfo Artola —detenido el 18 de junio de 1976 y alojado en la Comisaría 1ª de Junín durante treinta y dos días— refirieron que compartieron detención con la víctima en la Comisaría 1°.

Es dable destacar que durante el transcurso de las audiencias de debate oral, los días 16 y 17 de diciembre próximos pasados se llevaron a cabo las inspecciones oculares a los sitios antes referenciados, es decir, Destacamento de Morse, Comisaría 1° de Junín y la Unidad Regional VIII de dicha localidad. Que tal como fue certificado en la causa, la Sra. Bogey participó de dicho acto procesal reconociendo las instalaciones en su totalidad de conformidad con lo que describió en su declaración.

Por otra parte, entre la prueba documental aportada por el Archivo Provincial por la Memoria, se encuentra el legajo confeccionado por la DIPBA, en especial, la Sección “C” N° 2254, Mesa D, carpeta varios, Legajo 5729, en que se da cuenta de que: *“EN UN OPERATIVO REALIZADO, FUE DETENIDA SUSANA NOEMÍ BOGEY, ARGENTINA, L.C. 11.011.788, PROFESIÓN DOCENTE, DOMICILIO PRINGLES 998 JUNÍN, CASADA, CON HUGO RAMÓN TORRETA. FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES MILITARES.”*. Este informe proviene de la Delegación Junín de la D.I.P.B.A., y su fecha de emisión es del 10/07/76 (fs. 281/282) y, el legajo Mesa DS, carpeta varios, Leg. 2703, surge que Bogey fue detenida el 9 de septiembre de 1976 y que, mediante decreto 1986, fue puesta a disposición del P.E.N. el

día 10 del mismo mes y año (fs. 304/9).

##### *5. Miguel Ángel Domínguez*

Se corroboró en autos que Miguel Ángel Domínguez fue detenido desde 7 de julio hasta el 13 de agosto de 1976, en la Comisaría 1° de Junín luego de que aquél se presentara en dicha dependencia.

Que tales circunstancias se encuentra corroboradas por lo testimoniado en debate por la víctima que dijo que había concurrido en razón de su profesión al estudio jurídico del Dr. Mesa y Sans, secretaria del lugar, le pidió que llevara a una joven (Bogey) a la localidad de Vedia; que al llegar a su casa a la noche, su esposa le dijo que personal de la Comisaría de Vedia lo estaba buscando, tras lo cual se dirigió a esa Seccional; que al apersonarse en dicha dependencia, le informaron que oficiales de la Comisaría de Junín lo andaban buscando por haber llevado a una mujer; que ante ello, fue en su auto particular hasta la Comisaría 1° de Junín, acompañado por otro oficial.

Dijo que en Junín, Arnoldo Díaz le expresó que la mujer que había llevado tenía la muerte en la sangre y era una “guerrillera” por lo cual lo dejaron detenido ese 7 de julio de 1976; que lo alojaron en calabozos comunes sin condiciones de higiene adecuadas y como sólo tenían agua fría y era invierno, no se bañó; que desde su calabozo escuchó gritos de mujeres y que con posterioridad lo trasladaron a otra habitación en la que disponía de mejores condiciones puesto que pudo bañarse porque había un calefón y, además, recibió visitas.

Respecto a los funcionarios que estaban en el lugar dio cuenta de haber escuchado a Manzanares, Mastrandrea, Bracken, Penna, Amengual y Estelrich.

Finalmente, expresó que fue liberado el 13 de agosto de ese mismo año.

En ese mismo sentido, se pronunciaron en el debate Digna Imelde Sans y de Susana Noemí Bogey —ambas detenidas el 7 de julio de 1976—.

Por otra parte, dieron cuenta de la permanencia de la víctima en dicha dependencia, los testigos Andrés Aníbal Fantino —detenido entre el 20 y 21 de julio de 1976—; José Munafo —detenido el 4 de junio de 1976—, Héctor Blasi —detenido del 9 de julio hasta el 17 de agosto de 1976— y Alfredo Rodolfo Artola —detenido el 18 de junio de 1976 y alojado en la Comisaría 1ª de Junín durante treinta y dos días—.

##### *6. Daniel Walter Gómez*

Se acreditó en debate que Daniel Walter Gómez fue detenido el 23 de septiembre de 1976, en la vía pública, calles Tucumán y Sáenz Peña, de la localidad de Junín, provincia de Buenos Aires, y trasladado a un lugar aún no identificado.

Asimismo, se probó que el 24 de ese mismo mes y año, en horas de la noche, fue trasladado a la Comisaría 1° de Junín donde permaneció 20 días.

Que tal extremo se encuentra suficientemente probado no sólo con la declaración testifical prestada por la víctima en audiencia sino con la documental existente en la causa.

En cuanto a lo declarado por Gómez en debate, resulta relevante que fue detenido en la fecha indicada a una cuadra de su casa por personas vestidas de civil que lo interceptaron en un auto Fiat, lo bajaron, lo encapucharon y lo trasladaron a un lugar que aún no pudo identificar; que para entonces él tenía relación con gente del gremio de ferroviarios donde trabajaba y era militante de la Juventud Peronista; que el día 24 por la noche lo llevaron a otro lugar que, tras quitarle las vendas, reconoció como la Comisaría 1° de Junín, donde permaneció incomunicado por aproximadamente 20 días.

En relación con los malos tratos sufridos en esta última dependencia refirió que entre el tercer o cuarto día, por la noche, lo pusieron de espalda en el calabozo, le vendaron los ojos, lo llevaron a la planta alta de la comisaría y ahí le sacaron los zapatos y le pegaron en la planta de los pies para interrogarlo; que una vez finalizada la sección de tortura lo reingresaron al calabozo y, dos o tres días después le informaron que estaba a disposición del PEN y que lo trasladarían a Mercedes, tal como ocurrió un tiempo después.

Contó que más tarde lo cargaron a un patrullero y lo llevaron a una estación de tren, lo llevaron primero en tren y luego en patrullero a la Unidad; que en la cárcel estuvo aproximadamente todo el mes de octubre hasta que un día le informaron que prepara sus cosas, y lo metieron en el baúl de un auto; que luego de un trayecto llegó a otro lugar que no puede identificar donde permaneció unas horas sin ir al baño por lo que se orino encima; que llegada la noche, escuchó ruidos de autos, lo sacaron y lo llevaron a una oficina, lo desnudaron, lo acostaron en una cama elástica, lo ataron y lo empezaron picanear; que

ello se suscitó las primeras noches, era terrible, y afirmó que la tercera noche ya no quería vivir más y empezó a golpearse la cabeza contra la pared; que así estuvo casi todo el mes de diciembre, pasó la navidad, esposado, tirado en el piso siendo imposible poder dormir así; se pasaba las esposas para adelante, y tenía un terrible miedo; que ese mes, una de las noches que lo llevaron a torturar lo pusieron contra la pared y le hicieron firmar algo, luego lo cargaron en el baúl de un auto y lo condujeron otra vez en la cárcel de Mercedes, donde estuvo 10 meses, luego lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata y el 23 de diciembre de 1977 lo liberaron.

Finalmente dijo que tuvo una causa judicial en Mercedes, a cargo del juez Galíndez.

Por su parte, respecto de la documental glosada a la causa hemos de destacar que en los albores de la pesquisa, más precisamente en ocasión de la inspección ocular a la Comisaría 1° de Junín, incorporada por lectura, del día 5 de marzo de 2010, la víctima reconoció el calabozo en el que estuvo detenido, tal como luce a fs. 2934/2939 de la causa.

Asimismo, en la causa N° 38.156 del registro interno del Juzgado Federal de Mercedes, obra a fs. 47 una constancia de la detención del nombrado, aunque fechada el 27 de septiembre de 1976, firmada por Ángel José Gómez Pola, en su carácter de Jefe del Grupo de Artillería 101, en la que se lee: *“En la Ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y seis procedí a detener a la siguiente persona: Daniel Walter Gómez [...] La detención del imputado se produjo en la vía pública, por pertenecer a la subversión militando en el PRT – ERP, no habiendo testigos del procedimiento”*. Además, contamos con las constancias de la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 7 de octubre de 1976, mediante el Decreto 2.377/76; todo lo cual evidencia claramente que mediante ese acto se legalizó la detención de Gómez.

También, hemos de resaltar que en la causa existe una constancia de un traslado a la Comisaría 1° de Junín (ver fs. 135), ordenado por la Jefatura del Área 131, en la misma fecha —diciembre— indicada por el testigo en la declaración de audiencia; que en consonancia con ello, se encuentra el acta de la indagatoria, auto-incriminatoria, efectuada por Gómez el 18 de diciembre de 1976 (ver fs. 87). En efecto, la fecha dada por el testigo en debate en cuanto al mes de traslado en el cual firma el documento vendado, resulta coincidente con la que figura en el acta de la indagatoria que dice: *“... el compareciente Daniel*

Walter Gómez, agrega que también conoce a Gilberto Mesa, (a) «Beto» que es un «titiritero», a otro de apellido Cerutti y a otro llamado Adrián Romié, como personas que andan en actividades subversivas”. Adviértase, que Ademar Adrián Romié y Gilberto Mesa fueron secuestrados el 17 de diciembre de 1976 y se encuentran actualmente desaparecidos.

#### *7. Alberto Cava*

Se encuentra acreditado en autos que Alberto Cava fue detenido el 14 de noviembre de 1976, a las 13:30 aproximadamente, en su domicilio particular de la ciudad de Junín, en el marco de un operativo llevado a cabo por personal policial vestido de civil, que lo condujo a la cárcel de Junín, que en aquel entonces se encontraba en construcción.

Asimismo se acreditó que unas horas después fue trasladado a la Comisaría 1° de Junín, desde donde fue liberado al día siguiente.

Las circunstancias narradas tienen mérito suficiente para tenerse por probadas con los dichos de la víctima y demás constancias obrantes en la causa.

Así, en la declaración testifical incorporada por lectura al debate, obrante a fs. 1894/1898, Cava refirió que una noche, estando con su esposa en uno de los patios de su casa, vieron que ingresaba gran cantidad de gente por las dos casas linderas, a ambos lados del patio. Le pareció que eran alrededor de 100 personas. Todos estaban armados, muchos ingresaban por los techos, todos estaban vestidos de civil. Le pareció una barbaridad toda esa enormidad de gente para detener a un pobre obrero ferroviario como yo. Entonces su esposa y él ingresaron a la casa, fueron a la pieza era de su madre, que tenía 92 años, y uno de ellos se metió y agachó para mirar debajo de una cama chiquita que estaba allí, en la que dormía su hija. En ese momento le preguntó que buscaba y le dijo a una pareja, aclarándole el dicente que la única pareja era la de su esposa y él. Vio a uno de ellos, del que posteriormente se enteró que se llamaba Franco que agarró un bolso que había hecho su hija para una amiga. A ellos no les decían nada, entraban y revisaban todo directamente. Entonces salió fuera de su casa y en el umbral del zaguán lo esposaron. Su mujer lloraba y gritaba que no se lo llevaran, entonces uno de ellos le dio un culetazo con un arma. Cuando lo sacaban vio gran cantidad de gente en la calle, policías, todos armados. Frente a su casa había unos cinco coches Fiat 1500 de color verde oliva,

detrás de ellos, ocho coches de asalto, de esos largos, de color blanco. Lo subieron al Fiat 1500, al lado del comisario Penna, en el asiento de atrás. Ahí, otro policía le puso una capucha en la cabeza, lo tiraron al piso de atrás del auto y le pusieron las piernas arriba de la espalda y el cuello. Expresó que en esa posición se ahogaba por la presión y porque todo era muy angostito. Luego lo levantaron, lo sentaron y el auto comenzó a hacer su trayecto. Destacó que ya habían pasado esos procedimientos en Junín con muchachos como Beto Mesa, Romié, Torreta, que fueron sacados encapuchados de sus casas y nunca más se supo de ellos. Penna le preguntaba siempre por su hijo, se repetía la misma escena que relató anteriormente. Penna se había puesto nervioso por su negativa y él pensó que lo iban a matar, el comisario le dijo “ ¡ cómo no va a saber usted dónde está su hijo si ud. Estaba parado en el umbral de su casa hace unos días y su hijo pasó por la calle con un vehículo Gordini color violeta!”, a lo que él le respondió : “y si ud. Lo vio, porque no lo detuvo”, entonces no le habló más. Mientras era trasladado pensaba que era boleta, el auto agarró la calle Benito de Miguel que sale a la ruta 7. Él estaba encapuchado pero se daba cuenta perfectamente del camino que recorría el auto. Explicó que sabía que si el auto agarraba para la izquierda irían para Baigorrita o Morse, pero doblaron a la derecha, hacia la cárcel de Junín que estaba en construcción. Bromeo que fue él quien la inauguró. El auto luego de un tiempo, salió de la ruta y comenzó a andar por el barro, daban vueltas, lo bajaron del auto y lo subían a otro, repitiendo esto varias veces. A la tercera vez le hicieron un simulacro de fusilamiento. Luego lo subieron a un piso que era como vereda, de unos diez metros de largo, la que describió como muy lisa , como de portland alisado. Continuó contando que lo hicieron caminar esos diez metros, que escuchó que sacaban una chapa que hacía de puerta, ya que la cárcel no tenía puerta porque no estaba terminada. Lo ingresaron a la cárcel encapuchado, esposado y escucho que uno de ellos tocaba una cuerda, diciéndole “ahora vas a cantar”, en ese momento bromeo diciéndole que él tenía buena voz, que cantaba muy bien. Luego siguió describiendo los acontecimientos diciendo que lo colocaron en un colchón de elástico, de un metro de alto, lo dejaron desnudo, lo ataron al elástico metálico por las extremidades. Nadie hablaba ni decía nada. Sorpresivamente lo mojaron todo, le tiraron un baldazo de agua, le mojaron todo el cuerpo. Le llamó la atención porque escuchó que decían “proceda soldado” y él hasta ese momento creía que todos eran policías. A continuación le dieron corriente eléctrica. Explicó que el dolor no se puede relatar, ni la desesperación, ni sus gritos, dijo



que era terrible. Contó que le dieron electricidad en sus testículos, en su pene, en la planta de los pies, de algún modo explicó, se habían ensañado con sus genitales. Dijo que también le dieron picana en los dientes, en las encías y esto provocó que se le cayeran todos los dientes. Manifestó que eso fue lo peor que le paso en la vida, que quedo destruido y luego se desvaneció, perdió el conocimiento. Al despertar del desmayo se dio cuenta que uno de ellos lo estaba golpeando en el pecho, y luego otro, le daba respiración boca a boca, estaba recobrando poco a poco el conocimiento pero no reaccionaba. Entonces escuchó que uno le decía a otro “ vamos, vamos, apúrense a ver si se nos va éste”. Cuando recobró el conocimiento, le dieron su ropa y lo sacaron de la cárcel. Lo subieron nuevamente al auto y lo sacaron por donde habían entrado. Ahí ya le sacaron la capucha y pudo ver que el lugar donde lo habían torturado era la cárcel. Relató que luego de eso lo llevaron directamente a la Comisaría Primera de Junín y lo dejaron en un “calabozo riguroso” según dijeron, donde estaba solo. Cuando llegó a la comisaría , apareció un chico de unos 15 años de edad y preguntó quién era el detenido nuevo y le contestó otro detenido desde otro calabozo, que se llamaba José Ale, que no sabía que él estaba detenido y comenzaron a hablar. En ese interin, su esposa y su hija habían ido a hablar con el párroco Domingo Cancillieri, quien era cómo de su familia. Sin embargo, explicó, lo que le dijo a su esposa fue “perdóname pero lo único que puedo hacer por tu marido es intentar que no lo castiguen mucho”. Agregó que el que lo salvó fue su primo hermano, José Lombardi, que era presidente de la cooperadora policial y era muy amigo de Penna, salían a cenar juntos muchas veces. Expresó que cuando su mujer le contó a su primo lo que había pasado, éste habló por teléfono con la Comisaría y le dijeron que Penna estaba durmiendo ya que había hecho un procedimiento en horas de la noche, señalando que obviamente se trataba del procedimiento de su detención. Según le contó su primo fue a hablar con Penna y éste le contó que había hecho un procedimiento en la casa de la familia Cava. Lombardi le dijo entonces que era su primo y entonces Penna le dijo que lo perdonara, que había sido un error, que todo se iba a solucionar pronto y que no quería hacerse un enemigo. A continuación contó que lo sacaron del calabozo, lo llevaron a una oficina donde una mujer policía le devolvió

las cosas y lo largaron.

Por su parte, Juan José Cava manifestó ante el Tribunal que su padre fue víctima de la dictadura, que octubre de 1976 llegaron a su casa, la rodearon, estuvieron subidos a los techos y por lotes linderos, ingresaron a la casa preguntando por su padre; que por los dichos de su papá hubo un tal Franco que lo apuntó y se lo llevaron. Recordó a su madre llorando y a todos preocupados; que supo que un señor Manzanares lo interrogó sobre el paradero de su hermano, que se había ido unos días antes, que lo encapucharon y por el recorrido del auto lo llevaron a la cárcel de Junín, que estaba en construcción, ahí lo tiraron sobre una cama y lo picanearon a más no poder, al día de hoy su padre no posee dentadura, sufre de impotencia sexual, fueron muchos años de sufrimiento en su familia, no sabían dónde estaba su hermano. Agregó que su padre sufrió unos tormentos insoportables, hasta que decidieron dejarlo de torturar porque no tenía nada para decir, lo sacaron de la cárcel y por el itinerario entraron por Rivadavía, a la altura de la fábrica de galletitas le sacaron la capucha y vio a su costado al comisario Penna, lo llevaron a la comisaría primera. También relato que supo que Manzanares, lo interrogó al padre por su hijo, eso fue en el trayecto que a él se lo llevan desde su casa.

A su turno, Edgardo Cava expresó durante el transcurso del Debate que su padre fue víctima de la dictadura en la ciudad de Junín, él tenía 23 años en ese momento. Que trabajaba en el ferrocarril, cuando volvía reiniciaba sus actividades con un reparto de golosinas, eso todo los días, el sábado era el único momento para la dispersión o cosas personales, o conversar en la unidad básica peronista. Que en esos tiempos comenzaron las desapariciones, por ejemplo a Rommie lo conocía de trabajar en Espartaco, también frecuentaba el centro de la ciudad, donde se juntaban los jóvenes de la ciudad y ahí conoció a Torreta y Beto Mesa que también desaparecieron. Que en un momento pusieron una bomba en la unidad básica y la destruyeron, ellos se preguntaron quien podía ser el que causó esa locura, luego tuvieron comunicación de que había una patota de los hermanos Guasaroni y otros, que se juntaban en el camino de la Laguna, en un boliche. Ante todo ello, los compañeros de la unidad básica, juzgaron procedente armarse por si cuando estaban reunidos alguien de la patota los interrumpía, poder estar a la altura de las amenazas, por eso lo compañeros sacaron armas que no supo de donde provinieron, él no tuvo armas, y así se armaron. Relato que en marzo de 1976, se bajó un decreto diciendo que los ciudadanos que tuviesen armas las entregasen a la comisaría

más próxima, él no reconoció ese gobierno, por lo que no entregaron las armas y fueron pasando de mano en mano todas juntas en una bolsa, en ese momento cuando llegó a su mano esa bolsa, se asustó y las llevó a la bóveda de la familia Cava, las dejó en la parte inferior, donde no había ningún muerto, allí fueron enterradas. Que llegó octubre de 1976, cerca del día de los muertos, su tío Niato, se enfermó y tuvo que ser operado, por eso empezó a cuidar el kiosco del tío en la peluquería, hasta que el 22 de octubre se presentó su papá y le dijo que se enteró de unas armas que había en la bóveda, que los militares y la policía estaba en su casa y lo estaban buscando. Ante ello, abrazó al papá y tomó una valijita donde tenía papeles, empezó a pasar de mano en mano, de casa en casa. Dijo que primero se fue a la casa del Turquito Elias, y luego a la casa de Julito Cabrera, más tarde fue a Rojas y ahí a Rosario, encontró allí a un muchacho Rodolfo Ayue. Que la esposa de Elias se fue a su casa, pese a todo la vigilancia que había. Posteriormente fue a dormir en el consultorio de un dentista que se ofreció, pero no podía ir al baño, ni prender la luz, hasta que una psicóloga le dio cobertura, en ese tiempo le mandaron su ropa y plata para poder pasar más días, la plata la habían juntado unos amigos en una vaca. Así se fue a Buenos Aires donde parientes y amigos lo ayudaron, compañeros del Colegio Nacional frecuentaban las plazas y ahí se encontró con Tito Basane, que también le dio lugar para quedarse en su casa. Luego estuvo casi un mes en el departamento de una pareja que tuvo un bebé y no supo quienes son. Que se encontró con Pedro La Blunda, llegó navidad y la tía Cármen sedió su departamento para encontrarse con su familia, su hermano mayor estaba en La Plata, así paso la navidad. Que llegó el final de año, la paso en otro departamento también gracias a La Blunda. En Buenos Aires se encontró con su antiguo patrón en cuyo departamento pasó unos días, a la esposa se le ocurrió pintarle el cabello de rubio, parecía un fósforo, en ese va y viene, se encontró varias veces con su papá, en una esquina cada quince días, era donde se conocieron su papá y su mamá. Que en esos encuentros le contó su padre que había sido torturado para que diga donde él estaba, cosa que no sabía, también le conto que el comisario Penna y un tal Amengual lo habían torturado, le dijo que fue donde se estaba construyendo la cárcel de Junín, que cuando lo llevaron devuelta porque estaba descompuesto por

la tortura, le sacaron la capucha y pudo ver a Penna y a Amengual. Continuó su relato diciendo que más tarde alquilo una habitación en una pensión en Buenos Aires en la calle Chile, una tarde de enero en la que estaba buscando trabajo, se sentó en un bar y como a los 20 minutos le pidieron por los documentos, les dijo que estaba de vacaciones y presentó su documento. Que allí lo pusieron en un falcón y lo llevaron supone a la policía federal de Buenos Aires, también subieron más gente, hasta que llenaron el auto. Ahí lo pusieron en una celda llena de homosexuales, le preguntaron si él también era y dijo que no, en eso apareció un peluquero. Que a las tres de la mañana lo llevaron a declarar, como no encontraron nada, lo soltaron. Dijo que volvió a la pensión, guardo todo y se fue de una prima Mónica, ella tenía un hermano en Brasil y lo convenció de que se vaya, su papá le pidió quince días para juntar el dinero y finalmente el 6 de febrero de 1977, partió a Brasil y comenzó una nueva vida.

Sin duda, la detención que sufrió Alberto Cava está íntimamente vinculada con el hallazgo de las armas en la bóveda familiar del cementerio de Junín acaecido el 22 de octubre de 1976, el cual consta en el Legajo nro. 6745, Mesa D (S), caratulado: "*Secuestro de armas en Cementerio de Junín*", mediante el cual se da cuenta del hecho, a la par de que surge que por tal motivo, el 23 de octubre del mismo año se ordenó la detención de Edgardo Aníbal Cava —hijo— que es quien refiere claramente lo acontecido en el libro "*El Orden de las tumbas*" de Héctor Pellizi, incorporado como prueba documental.

#### **8. Ademar Adrián Romié**

Se acreditó en autos que Ademar Adrián Romié fue detenido en la madrugada del 17 de diciembre de 1976, en la vía pública de Junín, provincia de Buenos Aires y posteriormente fue asesinado.

Que tales circunstancias, se corroboran con los diversos testimonios que a continuación se detallan:

Ramón Esteban Sartori, declaró en audiencia que fue compañero de trabajo de Romié en el restaurant *Automoto Club Junín*, donde aquél estuvo tres o cuatro días de práctica y el primer día de trabajo, desapareció, salieron de trabajar una y media o dos de la mañana, entre cinco compañeros pararon un taxi y rumbo a la casa de él, cerca de la plaza 9 de julio, se les cruzó un falcón gris con cuatro personas de civil, los apuntaron con ametralladoras y armas, lo agarraron a Romié y le dijeron "a vos te buscamos", a continuación fueron algunos de ellos a la comisaría 1° a hacer la denuncia y Bevilacqua y Peralta,

fueron a declarar al juzgado federal.

Nora Susana Acevedo ante el Tribunal contó que fue la novia de Romié, desde el año 70 hasta el día que desapareció; que él trabajó en el automoto club, y que a la mañana siguiente del día 17 diciembre de 1977 —que lo detuvieron—, la llamaron para decirle que no había vuelto a su casa; que ella fue al automoto club, llamó a su papá y fueron a la comisaría 1° a hacer la denuncia, donde se la tomaron, y nunca más supieron nada.

A su vez, Héctor Juan Peralta, cuya declaración testifical, de fecha 14 de julio de 2008 ante el Dr. Héctor Pedro Plou, fue incorporada por lectura al debate, donde a fs. 725 expresó “...*que la madrugada del día 17 de diciembre de 1976 [...] haciendo dos cuadras por Saavedra estaba la casa Larrosa, en la esquina de 12 de octubre, antes de pasar la esquina se nos adelanta un Falcon gris y nos cruza, se abren las cuatro puertas del Falcon y se bajan cuatro personas con armas largas, gritando «Policía, abajo todo el mundo». Al principio Romié no quería bajar, pero yo lo apuré porque nos iban a tirar si no lo hacíamos, y bajó, bajamos todos y nos hicieron poner los brazos contra el auto, sobre el techo. Yo sentí «éste es» cuando dijo eso uno de los policías –todos vestidos de civil y a ninguno pude conocer como de Junín- yo me di vuelta y me dan un cachetazo para que no mire. Se dirigían a Romié. Le pusieron el brazo derecho en la espalda, tres lo llevaron al Falcon, lo sentaron atrás, uno se quedó con la ametralladora apuntándonos, nos hizo subir y le dijo al taxista que echara para atrás sin mirar. Seguimos tres cuadras marcha atrás hasta Gandini y ahí en contramano hasta la Comisaría. Yo vi que el auto seguía derecho por Saavedra para la circunvalación, no lo vi doblar”.*

De idéntico modo, se incorporó por lectura la declaración testifical de Ricardo Omar Bevilacqua de fecha 20 de octubre de 2008 ante el Dr. Plou, en cuanto a fs. 773 señaló: “...*que la madrugada del día 17 de diciembre de 1976 [...] no recuerdo exactamente la fecha [...] salimos de trabajar, este chico hacía muy pocos días que estaba trabajando con nosotros de adicionista [...] el chico se iba a ir sólo, pero lo invitamos a ir con nosotros. Subimos al taxi [...] que el chofer era Vidal, no sé si todavía vive. Tomamos por Sáenz Peña, [...] nos cruzaron el coche, un Falcón gris, sin patente, sin luces y bajaron, no me acuerdo si dos o tres, todos armados con armas grandes y lo agarraron al chico, lo cargaron en la baúl y doblaron por Pedro Aparicio en contramano [...] no puedo describir a las personas que bajaron, fue todo muy rápido y con el susto menos todavía. No era gente que hubiera conocido de antes*

*y no los volví a ver. Nosotros fuimos a la Comisaría a hacer la denuncia. Seguro que bajó Sartori y no me acuerdo si también nos acompañó Vidal. Estuvimos un rato largo [...]. De Comisario estaba Penna, pero no fue él quien nos atendió, fue un oficial que estaba de servicio [...] nunca supimos nada relacionado con lo sucedido...".*

De las testificales que anteceden, surge a las claras que Romié se desempeñaba como mozo en el "Automoto Club Junín" cuando el 17 de diciembre de 1976, a la madrugada, iba a bordo de un taxi junto a dos de sus compañeros de trabajo cuando fueron interceptados por un automóvil Ford Falcon gris sin patente, del que bajaron individuos de civil, armados, que detuvieron a Romié.

De idéntico modo, fue incorporada por lectura la declaración dada por Sara Concepción Ailuk, madre de la víctima, el 14 de julio de 2008 ante el Dr. Plou. Así, a fs. 647 la nombrada refirió que: *"El hecho ocurrió el 17 de diciembre de 1976. El 18 se levantó y al no verlo, llamó al Club para ver si se había quedado allí. La señora que trabajaba en el Club le dijo que no se preocupe, ya que se habría quedado conversando con amigos. En el transcurso de la mañana, al ver que no llegaba decidió ir a la Comisaría, ya que su marido había ido a trabajar a la Municipalidad. En la Comisaría los atendió el Comisario [...] le empezó a preguntar cosas, pero no daba ningún tipo de respuesta a la pregunta de la dicente, que quería saber qué había pasado con su hijo [...] alguien le contó [...] que a Adrián lo llevaron a la casa de Mesa y que fue él quien se identificó en la casa para que Mesa abriera. El día viernes siguiente fueron al Regimiento [...] siendo atendida por el Coronel Camblor. Cuando le explicaron el motivo de su presencia, éste le contestó «de acá no fue, pero si fue de la Comisaría a mí me lo van a tener que decir» y le dijo que vuelvan el lunes. El lunes cundo regresaron, visiblemente nervioso, no dio ninguna respuesta, como si no supiera que hubiera pasado. [...] En otras oportunidades regresó al cuartel, obteniendo siempre la misma respuesta".*

Cabe destacar de la prueba documental que obra agregada a la causa el Legajo CONADEP nro. 772 de la CONADEP, obrante a fs. 679, donde consta la denuncia efectuada por Constantino Ademar Romié, padre de la víctima, quien relató *"...aproximadamente a los 2 meses del secuestro de Romié, fue encontrada por su madre Sara Concepción Ailuk de Romié, una carta cuyo sobre no se hallaba cerrado [...] En dicha carta, la que tenía las siglas del E.R.P., se le hacía saber a la Sra. Romié «que el día 8 de enero de 1977, Romié, había sido ejecutado en un lugar de Buenos Aires, por traidor a la causa»".* Allí, se observa a fs. 5 que Constantino dijo que lo puso en conocimiento a Gómez Pola, de la recepción de la carta y le preguntó si quería

leerla y aquél le contestó afirmativamente agregando que ya tenía conocimiento de ella. También dijo que Ailuk finalmente le mostró la carta, quien se la quedó en su poder.

Asimismo, obran copias de la causa nro. 8835/77 del Juzgado en lo Penal nro. 2, a cargo del Dr. J. M. Rosas, caratulada "*NN s/Privación Ilegal de la Libertad, dem. Romié Constantino Ademar, vic. Romié Ademar Adrián*".

Las actuaciones tuvieron su inicio a través de la denuncia realizada por Constantino Adrián Romié, padre de la víctima, en sede de la Comisaría 1° de Junín, ante el titular de dicha dependencia, Comisario Oscar Penna y el Oficial Inspector Edgardo Mastrandrea, donde dijo que era casado legalmente desde hacía veintitrés años a la fecha, con Sara Ailuk, de cuya unión tenían un hijo de nombre Ademar Adrian Romié, que en ese momento tenía 22 años de edad. Que en virtud de que se hallaba divorciado de su esposa, su hijo vivía con ésta, en la calle Canavecio N° 121 de Junín. Que su hijo desde hacía ocho o diez días se hallaba trabajando como Adicionista en el Auto Moto Club Junín, que tenía habilitado un Restaurant. Que en esa fecha, siendo aproximadamente las 10:30 hs., mientras él se encontraba trabajando, tomó conocimiento que siendo las 03:00 hs., de esa madrugada su hijo junto a otros mozos del citado restaurant, circulaban en un automóvil taxímetro, por la zona céntrica y fueron interceptados en su paso por otro vehículo, del que descendieron varias personas, armadas, quienes obligaron a descender a todos del automóvil y se llevaron consigo a su hijo, Ademar Adrián. Que lo expuesto es todo cuanto supo al respecto. Que su hijo era de una estatura aproximada de 1,80 mts., de cabello negro, ojos oscuros, tez trigueña, de cuerpo no muy delgado, y lleva barba que le recubría el bigote, y la parte inferior del mentón. Que ignoraba las prendas que vestía en esa oportunidad. Que eso es todo cuanto sabía y podía decir. No siendo para más el acto, se le interrogó sobre las posibles ideologías políticas de su hijo, manifestando que ignoraba la ideología política del mismo, dado que nunca habían hablado sobre ese tema. Seguido obran las declaraciones de Sara Concepción Ailuk, Ramón Esteban Sartori, Ricardo Omar Bevilacqua, Nora Susana Acedo, Juan Héctor Peralta, Ricardo Vidal y Juan Olocco. Vidal.

De igual modo, por un oficio dirigido al Comandante de la SubZona Militar 13, Coronel Félix Cambor, se remitieron los autos de referencia a dicho Comando el 25 de febrero de 1977, a fs. 46, y que esas actuaciones fueron devueltas al Juzgado en el oficio del 3 de marzo del mismo año, junto con la causa en la que se investigó la privación ilegal de la libertad de Gilberto Alfredo Mesa “...en virtud de que este Comando de Subzona los desglosa y deja sin efecto su agregación por cuerda floja al sumario caratulado «De Siervo, Ariel Nelson y otros s/infracción a la ley 20.840»”. Dicho oficio se encuentra firmado por Félix Cambor, cuyo sello reza: “Coronel, Jefe Subzona”.

### **9. Gilberto Alfredo Mesa**

Se probó en autos que Gilberto Alfredo Mesa, fue detenido el 17 de diciembre de 1976, en su domicilio particular, sito en la calle Río Negro 370 de Junín, provincia de Buenos Aires, y posteriormente asesinado.

Que para probar los hechos antes descriptos se contemplaron las declaraciones que se consignan seguidamente, con más la prueba documental obrante en la causa.

Puntualmente, Adriana Raquel Mesa -hija de Gilberto Alfredo Mesa-, recordó ante el Tribunal que su papá desapareció la madrugada del 17 de diciembre de 1976, lo secuestraron de su casa, era trabajador ferroviario y en sus ratos libres era artista; que esa madrugada sintieron que se abría la puerta del jardincito de adelante y movimientos, creyeron que iban a darle una serenata, escucharon que le dijeron “Beto salí” y su papá salió, fue a la puerta de entrada, supone que miro por la mirilla e inmediatamente retrocedió y les hizo señas para que se quedaran en el dormitorio; que él se escondió en un muro, abrieron la puerta con un golpe y entró una persona de civil armado; que su mamá atinó a salir del dormitorio y la empujó para adentro, le preguntaron quien estaba ahí, su madre respondió que estaba sola con su hija, y luego las encerraron en el dormitorio; que al rato pidieron ropa para su papá y les dieron el pijama; que la mamá preguntó qué pasaba y le dijeron que se quede tranquila que “ya iban a tener noticias”.

Recordó que salieron y ya no había más nada, por lo que esperaron que amaneciera un poco para ir a decirle a su abuela, en ese momento ella tenía 16 años; que una vecina comentó a los pocos días que ella escuchó el movimiento y que vio vehículos policiales y militares; que como su abuelo era policía retirado, fue a hacer la denuncia a la comisaría y empezó a moverse; que a alguien en la



seccional, no sabe si a su abuelo o su tía, le dijeron algo así como “sácalo de acá”.

Relató que a partir de allí su mamá tuvo que salir a trabajar para mantenerlas; que fue por lo menos dos veces al Regimiento donde los atendió Gómez Pola, y que en una de ellas, luego de que se llevaron al grupo de Álvarez, De Siervo y otros, aquél les mostró una cartulina donde había un cuadro sinóptico y le dijo, que en grado de culpa su marido estaba abajo y figuraba ahí; que él no tenía militancia política, ni una idea política fija, era muy respetuoso de la democracia pero a lo mejor dentro de lo artístico algo manifestaba.

A su turno, declaró en debate Claribel María Mesa —hermana—, que cuando le dijeron que lo habían secuestrado el 17 de diciembre de 1976, pensó que eso iba a pasar pero no que iba a terminar así; que se dirigió a la comisaría 1° para avisarles que no lo torturen porque “Beto se les moría”; que conocía a Gómez Pola porque había compartido una ceremonia religiosa con él y Amengual, y por eso fue al cuartel para decirle lo mismo, pero Gómez Pola le respondió que no sabía nada; que ante la falta de información, comenzaron una búsqueda increíble; que en enero recibieron una carta que decía que lo habían asesinado en Buenos Aires y está la determinó a ir a la comisaría donde encontró a Penna y Mastrandrea, a quienes les dijo que se iba a la morgue del gran Buenos Aires a buscarlo, y aquellos le dieron un certificado o como una credencial de que era familiar de desaparecido; que luego viajó a la morgue judicial y eso fue tremendo, vio gente muy joven, estaban congelados, el libros de NN que le mostraron tenía como 15 cm., cuando llegaron a una foto que podía tener las características de él no aguantó más; que regresó a Junín y retomó la búsqueda; que un día ella estaba en el centro y alguien le dijo que no lo mire y que vaya al tercer cuerpo del ejército.

Recordó que a las 12 de la noche se fue a Córdoba, a La Perla, cuando llegó les dijo que sabía que eso era un campo de concentración y que tenían a un “Mesa”, le abrieron la barrera y la llevó en un jeep el mayor Centeno; que pidió una audiencia y Centeno le refirió que no estaba el responsable pero igual le pidió una audiencia para su mamá; que volvió, le contó lo que había pasado y que tenía una audiencia con el general Menéndez; que luego de aquél episodio salió en el diario un

artículo respecto de un chico Mesa pero que no era su hermano; que cuando llegó a Junín, fue un soldado del cuartel a decirle de parte de Gómez Pola, que se presentará en el regimiento; que se apersonó en esa dependencia y aquél le dijo *“pero Negra como te fuiste a Córdoba”*, que él tenía en el regimiento los libritos de distintos días y ella le dijo que no era la madre y que le diga que se descubrió; que recién ahí le dijo lo siento mucho porque no se descubrió nada, ante lo cual lo insultó y le pidió que le dé algún dato para poder darle sepultura, pero no le contestó nada; que al poco tiempo pensó que a Beto no lo iba a ver más, pero siguió yendo a Plaza de Mayo, por cinco años participó de la marcha de la resistencia, todos los 8 de diciembre.

Que hace siete años que empezaron nuevamente la búsqueda, un día fue a sacarse una radiografía y justo estaba Marcelino Pérez, quien le comentó que él quería dar testimonio, por lo que se sentaron en un lugar apartado y él le dijo que sentía mucho lo que le paso al flaco; que fueron años de lucha, que esas personas destruyeron una familia, no solo chuparon a una persona; que su padre no salió más, se murió de tristeza; ella encontró fuerzas en el arte, pero sus hijos, sus nietos, la hija de Beto, todos quedaron destruidos, no sólo son las torturas físicas sino las psicológicas que los marcaron para siempre.

Asimismo, se incorporó por lectura la declaración testifical de Ángela María Sattamino, esposa de Gilberto Mesa, que prestó el 22 de febrero de 2008, ante el Juez Plou. Allí a fs. 399 la testigo en lo sustancial relató que *“...el día 17 de diciembre —no recuerda con exactitud si fue el 16 o 17— de 1976 en horas de la madrugada, aproximadamente a las 3.30 o 4 horas, estábamos durmiendo, golpearon la puerta, sentimos gritos que llamaban por su nombre a mi marido. Decían «Beto, abrí que es la policía», abrió la mirilla de la puerta, miró para afuera —yo me había levantado detrás de él y me empujó para atrás como para que yo no viera. En ese momento abrieron la puerta forzándola, y entró una sola persona que nunca más volví a ver ni había visto antes. Estaba vestido de civil, armado con un arma corta de puño, era una persona rubia, medianamente joven, unos 35 años, aunque esto no lo puedo asegurar [...] Le dijo «tenés que venir con nosotros», me preguntó quién más había en la casa, cerró la puerta de la pieza donde estaba mi hija con mi padre, encerrándome también a mí [...] fue una cosa rapidísima, ni tuve tiempo de hablar con mi esposo, quien no intentó decirme nada. Enseguida habrá pasado media hora, decidimos ir a la casa de mi suegra. Mi suegro hizo la denuncia esa misma mañana, en la Comisaría 1ª. A la tarde vinieron a casa a hacer un reconocimiento, me preguntaban a mí, fueron al patio, al gallinero, pero no parecía que buscaran nada a fondo. El que fue a investigar fue el oficial Mastrandrea. Él mismo me*

*llevó a la Comisaría para hacer o ratificar la denuncia. A la semana más o menos fui al Ministerio del Interior, después fui a Mercedes, a La Plata para hablar con Camps, nos atendió un Secretario. En todos lados negaban todo [...] En el cuartel nos atendió Gómez Pola. Como en todos lados, nos atendió muy bien, pero decía no saber nada y que iba intentar averiguar. Preguntada al efecto, dice que efectivamente en el cuartel una vez me mostraron un gráfico en el cual había muchos nombres entre los cuales estaba el de mi marido...".*

Por otra parte, obra como prueba documental el Legajo CONADEP 172, en el que figura la denuncia efectuada por Soledad Corro de Mesa, madre de Gilberto Alfredo Mesa: *"FECHA, HORA Y LUGAR DEL HECHO: 17-12-76- 3.00 hs. RELATO DEL PROCEDIMIENTO [...] en la fecha y hora mencionada irrumpieron en el domicilio mencionado (luego de romper la puerta de entrada «de una patada») dos hombres vestidos de civil portando armas cortas, que encañonaron a la víctima obligándola a vestirse, condujeron a su esposa e hija hasta la habitación ordenándoles que se quedaran allí y transportaron a Gilberto Alfredo hasta un celular estacionado frente a la casa. Allí según el relato de un testigo, otra persona que se hallaba dentro del celular le gritó «no te resistas que es la Policía» [...] Existen dos denuncias anónimas (una de ella se adjunta) y que identifica como responsables del secuestro al Comisario Penna y a los policías Mastrandrea (actualmente en La Plata) y Silvio Manzanares (actualmente en Junín) como así también al Subteniente del Ejército Aníbal Garro, y los Coroneles Félix Cambolor de la unidad Militar de Junín en ese momento a cargo del Coronel Gómez Pola."*

Resáltese que a fs. 47 del Expte. 8835, perteneciente a Romié (cuyas copias se encuentran agregadas al Legajo CONADEP 772), surge que fue remitida al Jefe de la Subzona 13 conjuntamente con la causa de idénticas características referentes a Mesa para ser agregadas a la causa *"De siervo, Ariel Nelson y otros s/infracción a la ley 20.840"*.

#### **10. y 11. Graciela Raquel Ciappesoni y Víctor Edmundo Pajoni**

Se acreditó en autos que Graciela Raquel Ciappesoni y Víctor Edmundo Pajoni -alias "Pichi"- fueron detenidos el 24 de enero de 1977 en la vía pública de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, y luego trasladados a la Comisaría 1° de Junín donde fueron introducidos en un camión celular y horas más tarde, fueron llevados a la "cárcel en

*construcción de Junín*".

Además, también se corroboró que Ciappesoni permaneció en este lugar hasta la tarde de ese mismo día en que la trasladaron nuevamente a la Comisaría 1º, para liberarla en horas de la noche. Por su parte, Víctor Pajoni, permaneció cuatro días en la cárcel en construcción de Junín, después fue llevado a la Comisaría 1º hasta que el 7 de febrero de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 325/77, y trasladado a la Cárcel de San Nicolás.

Ambos extremos se encuentran suficientemente probados por las declaraciones dadas en debate como así también por las demás constancias glosadas a la causa.

En lo sustancial, la Sra. Ciappesoni dijo que junto a su marido Víctor Edmundo Pajoni estaban en el auto por pasar a buscar a otra pareja para irse de vacaciones cuando los interceptó la policía, los sacaron del vehículo y los subieron a un patrullero que los llevó a la Comisaría 1º, y una hora después de estar en oficinas separados, los colocaron en las celdas individuales de un camión que estaba en la vereda de la dependencia donde pasaron toda la noche; que allí ya se encontraban detenidos Álvarez y Martín, con quienes, entre otras personas, a la mañana siguiente fueron llevados a la denominada cárcel en construcción.

Respecto de su permanencia allí, dijo que habiendo llegado al lugar encapuchados les sacaron las pertenencias y los encerraron en celdas; que en un momento entró un militar a su celda y le dijo que se quedara tranquila que su esposo era un "subversivo", solicitándole que le dijera con quién se juntaba; que por la tarde nuevamente este sujeto entró y la sacó de ahí para llevarla con malos tratos a la Comisaría 1º.

Resaltó que desde dicha dependencia fue trasladada a su casa por Manzanares, a quien hasta el momento desconocía.

En cuanto a Pajoni, afirmó que en la cárcel en construcción no le comunicaron su liberación sino que, por el contrario, lo torturaban en presencia del Dr. Chiacchietta diciéndole que la dicente seguía allí; que recién cuando lo trasladaron a San Nicolás se anotició de aquella circunstancia cuando ella lo visitó.

Con relación a alguna militancia política dijo que su marido no tenía militancia aunque en una publicación del diario local aparecía con el alias "el escribano" de una célula terrorista.

Con respecto a la liberación de su esposo contó que ella fue al Regimiento a entrevistarse con Gómez Pola y con Cambor quienes todo el tiempo intentaban calmarla con el tema de su esposo; que desde ahí, inició una relación con Cambor quien la llamaba telefónicamente y le informaba sobre su esposo, siendo así que le dio la fecha de liberación de éste junto a otro joven de Chacabuco; que tanto ella como la esposa del otro muchacho los esperaron en su casa; que después Pajoni se enfermó y en su familia nada volvió a ser lo mismo.

Finalmente, dijo que su esposo conocía desde siempre a Chiacchietta e incluso éste vive a una cuadra de su casa, resultando por eso que lo reconoció.

En cuanto a los testigos que depusieron en audiencia, resáltase que Digna Imelde Sans —detenida el 24 de enero de 1977— recordó, en su declaración ante este Tribunal, que en la Comisaría 1° los subieron a un camión celular donde pasaron la noche esperando en una celda y en las horas que estuvieron en el camión parado, la dicente escuchaba que alguien lloraba y decía “porqué a mí” y creyendo que era su hijo preguntaba “Gustavo sos vos?”, hasta que alguien dijo que era Armandito Álvarez y, tras ello, empezaron a identificarse De Siervo, Martín, Pajoni y su mujer, Arce, Silva, Ligera, Rinaldi, Héctor Vega y su hermano, y Benito de Miguel.

También, refirió Ana María Rinaldi, que la subieron a un camión celular en el cual escuchó gritar mucho a una mujer; que varias personas hablaban entre sí, casi todos los que estaban salieron de la Comisaría 1°, mencionó a Imelde, Sans, Víctor Pajoni y su esposa -que gritaba mucho-, un tal Horacio Arce, de Chacabuco, Normando Di Sábado, Rubén Ligera, Juan José Martín, Ricardo y Héctor Vega y Alberto Silva. Ariel De Siervo Armando Álvarez, siendo contestes los dichos de Alberto Pedro Silva.

De otro extremo, corroboró el cautiverio de Pajoni en la Cárcel de Junín, el testigo Benito de Miguel, quien en audiencia refirió que en la Unidad 13 había otros detenidos, entre los que mencionó a Pajoni.

De idéntico modo, Normando Federico Di Sábado, ante este Tribunal dijo que el martes fue Almirón quien lo llevó de un brazo a un lugar donde se escuchaban gritos, lo apoyó contra algo, y supo que ahí estaban torturando al escribano Pajoni y, después lo llevaron a él.

Asimismo, Rodolfo Durán declaró en debate que en la Comisaría 1° compartió detención con trece o catorce personas entre los que mencionó a Ariel De Siervo, Armando Álvarez, los hermanos Vega, Pajoni, De Miguel y Martín, a quienes los conocía con anterioridad porque estaban vinculados con el arte y eran amigos de su hermano músico; que todos habían sido trasladados de otro sitio y comentaban que habían estado en la cárcel.

Asimismo, dentro de la prueba documental que se encuentra el Legajo 7511, Carpeta Varios, Mesa DS, se detalla a fs. 313/371 lo siguiente: *"...esta Delegación de Investigaciones, Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional VIII y Comisaría 131 (Sub-Zona de Defensa 13) [...] con el objeto de individualizar a personas integrantes de bandas de delincuentes subversivos, que podrían estar actuando en la jurisdicción, ya que por detenciones efectuadas anteriormente y que en el transcurso del año Ppdo. habían sido abatidos varios delincuentes con domicilio en esta ciudad y la zona [...] se llega al convencimiento total de que en esta ciudad, estarían actuando elementos que han incursionado o incursionan en actividades subversivas, al producirse la detención de JORGE RAÚL CERUTTI [...] quien luego de un intenso interrogatorio confiesa ampliamente su intervención como miembro de la banda subversiva denominada E.R.P., dando la integración de la misma [...] con la premura del caso el Señor Jefe del Área 131 dispone un operativo conjunto, el cual arroja como resultado la detención de la mayoría de los delincuentes subversivos que seguidamente se mencionan: [...] PAJONI, Víctor Edmundo: nacido en Junín, el día 29 de Mayo de 1943, estado civil casado, instruido, Escribano Público Nacional, L.E. N° 4.967.828, hijo de Edmundo Carlos y de Matilde Jaureguiberry, domiciliado en la calle Quintana N° 264 de Junín. [...] Que las detenciones aludidas se efectuaron en la madrugada del 24 del cte. Encontrándose los detenidos alojados en la Comisaría local, a disposición de la Jefatura del Área Militar".*

De idéntico modo, a fs. 364 obran sus antecedentes: *"Sindicado como de ideología comunista. Actuó como Pro-Tesorero del Colegio de Escribanos de Junín [...] Detenido y puesto a disposición del P.E.N. recuperó su libertad el día 23-3-77"* y a fs. 597/599 hay copias certificadas de la ficha personal de Víctor Edmundo Pajoni que da cuenta de que estaría vinculado con elementos del ERP y fue puesto a disposición del P.E.N. mediante Decreto 707; que también figura liberado el 24 de enero de 1977, y alojado en la Unidad 8 de Junín.

Por último, cabe consignar que mediante Decreto 325 del 7 de febrero de 1977 (fs. 1.866/1.868), Víctor Edmundo Pajoni fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que por el Decreto 707/77 del 16 de marzo, glosado

a fs. 1.942/1.943, se dejó sin efecto el arresto a disposición del P.E.N. del nombrado.

### **12. Juan José Martín**

Se acreditó en autos que Juan José Martín fue detenido el 24 de enero de 1977, en horas de la madrugada, en su domicilio particular de la ciudad de Junín y llevado a la Comisaría 1° de Junín, desde donde horas más tarde fue trasladado a la cárcel en construcción de Junín, sitio en que permaneció por el lapso de cuatro días.

Asimismo, se probó que desde ahí fue nuevamente conducido a la Comisaría 1° de Junín, hasta que el 7 de febrero de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 325/77 y trasladado a la cárcel de San Nicolás donde fue liberado el 12 de mayo de aquel año.

Dichos extremos encuentran mérito suficiente para ser tenidos por probados no sólo en los dichos de los testigos que prestaron declaración durante el debate sino también por la prueba documental obrante en la causa.

Así, Elba Elisa Fontanes, esposa de la víctima, mencionó ante el Tribunal que Juan José Martín fue detenido en la madrugada del 24 de enero de 1977, en su domicilio particular, donde se presentó un grupo de personas que golpearon la puerta con una itaca y gritaron; que en el operativo la dicente vio a un policía, todo el lugar destrozado y que inmediatamente después se llevaron a su esposo; que no supo si aquél fue directamente conducido a la Comisaría 1°, pero sí que lo llevaron, cree 3 días después de su detención; que si bien ella no lo vio en la seccional afirmó que estaba ahí, que le llevó comida y los medicamentos que tomaba y le dijeron que se quedara tranquila.

Expresó que desconoce en qué lugar estuvo Juan José hasta que lo trasladaron a la Comisaría 1°, pero supo que después lo llevaron a San Nicolás donde lo esperaban a él y a otros como “presos de alta peligrosidad”; que su esposo militaba en el MID y era socio de Adrián De Siervo y que se publicó en el diario de Junín que él iba a salir en libertad porque no estaba implicado en nada.

Por su parte, Juan Manuel Pavón, nieto de la víctima, reafirmó los dichos de su abuela en cuanto a la detención de la víctima en horas

de la madrugada.

En idéntico sentido, dio cuenta del traslado del nombrado en un camión celular desde la Comisaría 1° a la cárcel en construcción la testigo Graciela Raquel Ciappesoni —detenida el 24 de enero de 1977—, quien en el debate expresó que fue detenida y llevada a la Comisaría 1°, que después de unas horas la colocaron en una celda individual de un camión que estaba en la vereda de la dependencia donde pasaron toda la noche y que allí ya se encontraban, entre otros, Martín. Finalmente, dijo que a la mañana siguiente fueron llevados a la cárcel en construcción.

Asimismo, se pronunciaron en el debate respecto de esa circunstancia el Sr. Rubén Américo Liggera, Ilda Imelde Sans y Ana María Rinaldi —todos detenidos el mismo 24 de enero de 1977—.

A su vez, Benito de Miguel refirió en ocasión del debate que en la Unidad 13 estuvo privado de su libertad con, entre otros, Martín; que todos juntos fueron trasladados a la Comisaría 1° de Junín el viernes a la mañana y que esa tarde permitieron el acercamiento de los familiares.

Todo el grupo de detenidos fue trasladado a la Comisaría 1° de Junín, donde permanecieron hasta ser conducidos a la Unidad Penitenciaria de San Nicolás. Específicamente, respecto de la detención de la víctima en la Comisaría 1°, dijo Armando Antonio Álvarez que vio entre otras personas a Juan José Martín y agregó que la esposa de aquél le mando un sandwich que tenía un papel que decía “te amo” y que por ello no les permitieron que los familiares ingresen más comida.

En igual sentido, el testigo Rodolfo Durán dijo durante el juicio que fue detenido a fines de enero o principios de febrero y compartió detención en la Comisaría 1° con trece o catorce personas, entre las que mencionó a Martín, a quienes conocía con anterioridad por estar vinculados al arte y eran amigos de su hermano músico. Afirmó que aquéllos comentaban que venían de otro sitio y que habían estado en la cárcel.

También Ariel Nelson De Siervo dijo ante el Tribunal que fue detenido el 24 de enero de 1977 y que al recuperar la libertad tanto él como su socio Martín encontraron que los dos locales en donde tenían la distribuidora de ropa estaban completamente vacíos y que al constatar todo lo que les faltaba no le quedó más remedio que vender lo que les quedaba, incluso sus casas particulares ya que se quedaron sin dinero para poder subsistir.

A su vez, de la prueba documental incorporada a la causa, es dable



resaltar el Legajo 7511, Carpeta Varios, Mesa DS, que a fs. 313/371 dice “...esta Delegación de Investigaciones, Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional VIII y Comisaría 131 (Sub-Zona de Defensa 13) [...] con el objeto de individualizar a personas integrantes de bandas de delincuentes subversivos, que podrían estar actuando en la jurisdicción, ya que por detenciones efectuadas anteriormente y que en el transcurso del año Ppdo. habían sido abatidos varios delincuentes con domicilio en esta ciudad y la zona [...] se llega al convencimiento total de que en esta ciudad, estarían actuando elementos que han incursionado o incursionan en actividades subversivas, al producirse la detención de JORGE RAÚL CERUTTI [...] quien luego de un intenso interrogatorio confiesa ampliamente su intervención como miembro de la banda subversiva denominada E.R.P., dando la integración de la misma [...]...con la premura del caso el Señor Jefe del Área 131 dispone un operativo conjunto, el cual arroja como resultado la detención de la mayoría de los delincuentes subversivos que seguidamente se mencionan: [...] MARTÍN, JUAN JOSÉ: nacido en Junín, el día 20 de octubre de 1931, de estado civil casado, instruido, comerciante, LE Nro 4.945.107, hijo de Juan depto B, 4to piso (edificio Correo) de esta ciudad. [...] Que las detenciones aludidas se efectuaron en la madrugada del 24 del cte. Encontrándose los detenidos alojados en la Comisaría local, a disposición de la Jefatura del Área Militar” y a fs. 1866/1868 figura el Decreto 325/77 del 7 de febrero, que pone a la víctima a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

### **13. Benito Gorgonio de Miguel**

Se corroboró también en autos que Benito Gorgonio de Miguel fue detenido el 24 de enero de 1977, en la vía pública de la ciudad de Junín por un operativo llevado a cabo por una comisión policial que lo trasladó a la cárcel en construcción de Junín, lugar donde permaneció durante cuatro días.

De idéntico modo, se probó que posteriormente fue trasladado a la Comisaría 1° de Junín y, el 7 de febrero de 1977, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Tales circunstancias encuentran sustento probatorio en los dichos de la víctima. Así, durante el debate De Miguel señaló que se encontraba de visita a sus familiares en la ciudad de Junín, cuando el lunes en que se estaba levantando para regresar a Capital, de donde era

oriundo, comenzaron las detenciones, razón por la cual le recomendaron que se vaya rápidamente.

Manifestó que se quedó en la ciudad a fin de ver qué podía hacer y en el momento en que se dirigía al domicilio de su suegra, lo interceptaron dos vehículos, lo bajaron y lo colocaron en la parte trasera de uno de ellos; que él fue directamente a la cárcel en construcción y lo pusieron en una celda individual.

Con relación a las condiciones de alojamiento, expresó que el lunes por la noche comenzó con el vendaje que se mantuvo hasta el jueves por la noche; que las sesiones de tormentos duraron martes, miércoles y jueves; que él tuvo un tratamiento más leve ya que no le aplicaron picana aunque si sufrió simulacro de fusilamiento; que le apoyaron un arma en la cabeza y le propiciaron muchos golpes. Refirió que se dio cuenta que la tortura se realizaba de cinco o seis a la vez, en la torre a la que se accedía por una escalera caracol; que él presenció el paro cardiaco del Sr. De Siervo en la tortura; que lo suyo fue tortura psicológica y golpes reiterados con doble o triple efecto porque los recibía cegado. Agregó que en la cárcel en construcción no había nada durante el día, casi no había provisión de líquidos porque ello era incompatible con la picana, la comida no existió por dos o tres días; que no se higienizó desde el lunes hasta el viernes y que si bien cada celda tenía un inodoro no lo podían utilizar porque no había agua; que él no tuvo rastros ostensibles de los golpes pero los otros estaban destrozados.

Por otro lado, refirió que al lugar ingresaron un grupo de médicos o paramédicos que le sacaron las vendas, le dieron unas gotas como “colirio” y le dijeron “ya se acabó, mañana se van”.

Aseguró haber compartido cautiverio en ese lugar con Di Siervo, Víctor Edmundo Pajoni, Martín, Álvarez, los hermanos Vega, Rinaldi, Arce, Silva, Liggera, De Sábado.

También refirió que el viernes los trasladaron a la Comisaría 1° de Junín donde escuchó los nombres de Penna y Estelrich, como quienes le habían dado una paliza tremenda a un jovencito de 16 años de edad.

Por último, manifestó que lo que todo el mundo contó era que Gómez Pola estaba a cargo de los operativos con apoyo de grupos civiles y encargado de la represión en la subzona 13.

Que los extremos que hacen a este caso fueron corroborados con los dichos de los testigos que a continuación se mencionan.

Por su lado, José Luis De Miguel, hermano de la víctima, dio cuenta en

audiencia de la detención de aquél cuando refirió que lo primero que hizo frente al secuestro, fue pedir cita con Frondizi, viajó a Buenos Aires y ahí él le marcó la importancia de la situación, que le preguntó si sabía si estaban vivos y aquél le contó que Benito estaba en una penitenciaria no inaugurada, por lo que sacó la conclusión de que estaba vivos; que cree que estuvo una semana en la cárcel en construcción y de ahí lo llevaron a la comisaría 1°; que en la intersección de las calles Quintana y Gandini no se podía transitar por razones de seguridad y los vieron bajar del celular a todos los detenidos; que ello significaba que ya no podían desaparecer; que ahí estuvieron entre 15 y 20 días más para luego ser trasladados a la cárcel de San Nicolás, donde lo visitó el dicente con la cuñada; que a los 45 días lo llamaron para avisarle que lo habían dejado en libertad y después de unos días liberaron al resto.

Afirmó que los detenidos le contaron que habían sufrido todo tipo de apremios, en el caso particular de Benito supo que no le aplicaron picana aunque a otros sí.

Asimismo, Rodolfo Durán señaló en el debate que compartió detención en la Comisaría 1° de Junín con trece o catorce personas entre los que mencionó a Ariel Di Siervo, Armando Álvarez, los hermanos Vega, Pajoni, De Miguel y Martín a quienes conocía con anterioridad porque estaban vinculados con el arte y eran amigos de su hermano músico y que todos habían sido trasladados de otro sitio y comentaban que habían estado en la cárcel.

De idéntico modo, Horacio Arce dijo en audiencia que estuvo detenido en un lugar que no pudo identificar con el Ingeniero Benito de Miguel, Pajoni, Álvarez, un docente Liggera, los hermanos Vega; que allí no había baños, ni comida, lo único que existía era castigo y a la madrugada fueron sacados, golpeados y vendados, y finalmente dijo que posteriormente alguien le comentó que ese lugar era la nueva comisaría en construcción.

Cabe resaltar que los testigos Armando Antonio Álvarez y Rubén Américo Liggera dijeron que estando detenidos compartieron cautiverio con De Miguel.

De otro extremo, en la prueba documental obra agregado el Legajo 7511, Carpeta Varios, Mesa DS, que a fs. 313/371 que dice: “...esta Delegación de Investigaciones, Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional

VIII y Comisaría 131 (Sub-Zona de Defensa 13) [...] con el objeto de individualizar a personas integrantes de bandas de delincuentes subversivos, que podrían estar actuando en la jurisdicción, ya que por detenciones efectuadas anteriormente y que en el transcurso del año ppdo. habían sido abatidos varios delincuentes con domicilio en esta ciudad y la zona [...] se llega al convencimiento total de que en esta ciudad, estarían actuando elementos que han incursionado o incursionan en actividades subversivas, al producirse la detención de JORGE RAÚL CERUTTI [...] quien luego de un intenso interrogatorio confiesa ampliamente su intervención como miembro de la banda subversiva denominada E.R.P., dando la integración de la misma..."; "...con la premura del caso el Señor Jefe del Área 131 dispone un operativo conjunto, el cual arroja como resultado la detención de la mayoría de los delincuentes subversivos que seguidamente se mencionan: [...] De Miguel, Benito Gorgonio: nacido en Junín el día 14 de Noviembre de 1943, de estado civil casado, instruido, empleado, Gerente General del Racing Club de Avellaneda, L.E. N° 4.969.671, hijo de Gorgonio (f) y de Ernestina Estela Tallone, domiciliado en la calle Bolívar N° 811 de la Capital Federal [...] Que las detenciones aludidas se efectuaron en la madrugada del 24 del cte. Encontrándose los detenidos alojados en la Comisaría local, a disposición de la Jefatura del Área Militar”.

En forma complementaria obra a fs. 359 el memorando D.C.I.P.B.A. Sec. “C” N° 1124 (R.S. 4877), que da cuenta, de los antecedentes del nombrado, en cuanto refiere: “Desde el 28 de marzo de 1976, hasta la fecha de su detención se desempeñaba como Secretario de Organización del Comité del M.I.D. de la Pcia. de Buenos Aires [...] Desde el 1° de abril de 1976 hasta el 1-11-76 se desempeñó como Asesor a Cargo de la Gerencia Gral. de la Confederación Industrial Argentina (CINA), habiendo desempeñado funciones mediante la intervención de la Confederación Gral. Económica, a la cual se encuentra adherida C.I.N.A. Debido a su amistad por intereses comunes y afinidad ideológica con Horacio Rodríguez Larreta, también miembro del M.I.D. y Presidente electo de la Comisión Directiva del Racing Club de Avellaneda, éste lo designó a DE MIGUEL con el cargo de Gerente General de la mencionada institución a partir del día 3 de enero de 1977”.

Destácase, que en la instrucción Benito De Miguel acompañó copias autenticadas de dos certificados firmados por el Coronel Félix Cambor —dirigido éste a la institución *Racing Club* de Avellaneda— y por el General Carlos Guillermo Suárez Mason, los cuales dan cuenta de que él recuperó su libertad el 24 de marzo de 1977 “por no hallarse involucrado con la delincuencia subversiva” ver fs. 2.044/2.045.

Y, de igual modo que en los casos de Pajoni y Martín, obra a fs. 1.866/1.868 el Decreto 325 del 7 de febrero de 1977, por el cual se dispuso que

Benito Gorgonio de Miguel fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mientras que por decreto 707 del 16 de marzo de 1977 (fs. 1.942/1.943), se dejó sin efecto el arresto a disposición del P.E.N. del nombrado.

*14 y 15. Armando Antonio Álvarez y Ana María Rinaldi*

Se corroboró en la causa que Armando Antonio Álvarez y Ana María Rinaldi fueron detenidos el 24 de enero de 1977, en horas de la madrugada, cuando se encontraban en el hotel "Los Pinos", ubicado en las afueras de la ciudad de Junín, y trasladados a la Comisaría 1° de dicha ciudad, donde fueron colocados en un camión celular que se encontraba en la puerta de la seccional mencionada.

Asimismo, se probó que horas más tarde fueron trasladados a la cárcel en construcción donde estuvieron alojados durante cuatro días y el 28 de enero de 1977 fueron llevados a la Comisaría 1° de Junín, para ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día el 7 de febrero de 1977, mediante Decreto 325/77.

Todo lo expuesto encuentra sustento probatorio en las testificales dadas por las víctimas en ocasión del debate.

Allí, Armando Antonio Álvarez afirmó que fue detenido el 24 de enero de 1977, por un operativo policial a cargo de Zanetti; que en aquella ocasión se encontraba en el Hotel "Los Pinos" con quien por entonces era su novia, Rinaldi, cuando golpearon en su habitación y al abrir la puerta fue inmediatamente encapuchado y llevado junto con ella a la cárcel en construcción; que los colocaron en una celda individual y lo torturaron en ese lugar.

Respecto de la tortura señaló que estaba esposado y vendado, que le aplicaron picana eléctrica y vio a un militar petizo que le dijo que lo iban a matar; que "Chiacchietta", a quien conocía de antes, le levantó la capucha y le preguntó que le habían hecho.

Luego de permanecer alojado entre una semana y diez días, fue trasladado a la Comisaría 1°, donde Mastrandrea le tomó los datos y que él estaba golpeado, flaco y con los pies lastimados por la picana; que el dicente le preguntó cuándo terminaba todo y aquél le respondió que se sabía cuándo entraba pero no cuando salía y sí salía; que Manzanares le tomó declaración y vio a Estelrich con un brazo enyesado y le dijo que le

habían disparado en el Destacamento de Morse.

Posteriormente, fue trasladado a la cárcel de San Nicolás, donde recibió una paliza y un soldado le dijo que agradezca que solamente lo golpearan porque a Torreta y le hizo una seña que daba a entender que lo habían matado.

A su vez, Ana María Rinaldi, en su declaración durante el juicio dijo que el 24 de enero de 1977 fue detenida junto a Armando Antonio Álvarez en un hotel llamado “Los Pinos”; que en ese momento golpearon la puerta de la habitación, identificándose como policías y al abrirla se encontraron con gente de civil fuertemente armada; que lo sacaron a Armando de un brazo mientras a ella la dejaron en la habitación; que tras varios minutos la fueron a buscar y le dijeron que la iban a llevar a su casa en un auto porque no era a ella a quien buscaban, sino a su novio.

Relató que cuando arrancó el vehículo que la trasladaba vio que delante suyo iba un Torino gris sin patente donde lo llevaban a Álvarez; que los trasladaron a la Comisaría 1° de Junín donde lo bajaron encapuchado y a ella la dejaron esperando en el auto; que minutos después se acercó una persona que la tomó del brazo y le dijo “vamos Pepa” y la ingresó a la comisaría donde le vendaron los ojos con cinta adhesiva y le preguntaban por su nombre de guerra.

Posteriormente, dijo que la subieron a un camión celular que estaba estacionado en la puerta de la seccional donde escuchó gritos y comenzaron a identificarse las personas que estaban allí; que los llevaron a un lugar que no supo donde era pero que por sus pisadas sintió que era plástico o goma.

Con relación a las condiciones de detención dijo que había un inodoro pero que le dijeron que no lo usara porque no tenía agua; que después ingresó un militar que le sacó la tela adhesiva de los ojos y luego ingresó otra persona que la vendó nuevamente; que en esa ocasión la amenazaron con violarla, pero finalmente, no le hicieron nada.

Relató que más tarde los subieron a todos a un camión celular y los llevaron nuevamente a la comisaría 1° y que, una vez allí, como no había espacio la ubicaron en el pasillo pudiendo ver a los detenidos que viajaron con ella; que luego la metieron en un calabozo y a Imelde en otro, que allí tuvo alucinaciones.

Que a los dos o tres días la sacaron del calabozo para llevarla al despacho del Comisario Penna, quien le preguntaba cualquier “pavada” mientras Mastrandrea escribía a máquina a mil y tomaban café; que cuando terminaron dijeron que eran desatentos por no haberla invitado y le dieron un café que la descompuso; que entre Mastrandrea y otro que estaba detrás de ella

se reían y le pasaban un arma de un lado al otro de la cara; que en ese ínterin entró Chiacchetta, a quien conocía, y dijo que ella estaba con taquicardia; que allí Mastrandrea le pidió que firmara la declaración y ante su negativa aquél le hizo una seña al sujeto que estaba detrás suyo y al ver que tenía algo blanco en la mano se agitó y, finalmente, firmó.

También dijo que desde la Comisaría 1° la llevaron a la cárcel de San Nicolás.

Ahora bien, con relación a los hechos de que resultaron víctimas los nombrados, fueron contestes los dichos en audiencia de las personas que dijeron ser parte o compartir detención con el grupo de los 14 y, en tal sentido, se manifestaron Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva, Rubén, Normando Federico Di Sábado, Elba Elisa Fontanes y Graciela Raquel Ciappesoni.

También, debemos resaltar la ficha personal de Armando Antonio Álvarez en la cual constan sus antecedentes familiares y donde se dejó constancia a fs. 293/297 de que “[c]on fecha 24-01-77, fue detenido junto con otras personas por Fuerzas Militares-Policiales, a raíz de integrar una célula de DD.TT. (E.R.P.) desbaratada en Junín, pasando a disposición del P.E.N., recuperando su libertad el día 24-08-77” y, respecto a Ana María Rinaldi, a fs. 604/606 se encuentra agregada la ficha personal de aquella de donde surge que fue detenida el 24 de enero de 1977, y puesta a disposición del P.E.N. el 7 de febrero de ese año, por Decreto n° 325/77.

Finalmente, resaltamos que Rinaldi participó de la inspección ocular efectuada los días 16 y 17 de diciembre de 2014, en la Comisaría 1° y en la Cárcel en construcción, reconociendo ambos lugares como aquellos en los que estuvo detenida.

#### **16. Rubén Américo Liggera**

A su vez, se probó en autos que Rubén Américo Liggera fue detenido el 24 de enero de 1977, en su domicilio particular por un operativo llevado a cabo por un grupo de militares uniformados que lo trasladaron a la Comisaría 1° de Junín y, horas más tarde fue conducido a la cárcel en construcción de dicha ciudad, donde permaneció durante cuatro días.

De idéntico modo, quedó acreditado que después fue nuevamente conducido a la Comisaría 1° de Junín y el 7 de febrero de

1977 por Decreto 325/77 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado a la cárcel de San Nicolás para, finalmente, ser liberado el 12 de mayo de aquel año.

Que tales circunstancias encuentran mérito suficiente para darse por probadas no sólo en los dichos de la víctima y en los de los demás testigos que depusieron en la audiencia, sino también en la prueba documental obrante la causa.

Por su parte, Liggera en debate dijo que, previo allanamiento en el domicilio de sus padres, el 24 de enero de 1977 irrumpieron violentamente en su departamento fuerzas militares, lo encapucharon, lo pusieron contra la pared con las manos en alto, mientras revisaron toda la casa; que tras ello lo subieron a una camioneta que lo llevó a la Comisaría 1° donde, posteriormente, lo cargaron en un camión celular en el cual estuvo algunas horas e hizo sus necesidades encima debido a una enfermedad intestinal provocada por la angustia que sufría con la persecución; que en ese camión escuchó que estaban Martín, Álvarez y Vega; que horas más tarde lo llevaron a la Unidad Penitenciaria 13, aún en construcción, donde permaneció secuestrado aproximadamente una semana.

Refirió, que durante su detención en la cárcel en construcción sufrió la tortura física y psicológica en atención a las condiciones de detención en las que estaban y afirmó que “ni a un animal se lo trata así”; que estuvo en la sala de tortura —que más tarde en la reconstrucción supo que era la torre de vigilancia—, donde lo desnudaron, lo colocaron sobre una cama y le aplicaron corriente eléctrica; que no supo cuánto duro la tortura pero afirmó que le preguntaban por su nombre de guerra, su actividad política y sus compañeros; que con una toalla mojada le tapaban la boca para que no gritase mientras le aplicaban picana en los genitales y le tiraban del bigote; que ante la insistencia de las preguntas, él les relató su evolución política como simpatizante de la JP hasta el año 1974, y que luego con Benito de Miguel decidió asociarse al MID, pero ello no los satisfacía; que no le creyeron y siguieron torturándolo; que tal vez había un médico porque alguien decían “sigan, sigan”, aunque no puede afirmarlo; que cree que estuvo solo durante el interrogatorio y que una vez finalizado aquél, no podía caminar ni hablar y lo llevaron de nuevo a la celda; que al otro día sufrió otra sesión de tortura de igual tenor, cree que ello se reiteró en dos oportunidades, esto fue un miércoles o jueves, hasta que terminó este secuestro clandestino y los llevaron a la Comisaria 1° de Junín.



Por otro lado, señaló que las condiciones de detención en el lugar eran malas porque lo llevaron a la celda donde había un baño sin agua; estuvieron sin comer ni beber, fueron torturados y no se bañaron; que cree que allí actuó personal militar.

Contó que su estado físico y mental era deplorable, tenía fiebre, delirios y visiones, a punto tal que confundió el gasoil del camión celular al que lo subieron con gas e imaginó que los mataban como lo hacían los nazis con los judíos; que él le decía a "Pepa" (Rinaldi) que no respirara y al subir Benito de Miguel le dijo "cállate pelotudo no hables más", y ahí reaccionó un poco y se quedó tranquilo.

Refirió que estuvo con Di Siervo, De Sábado, los hermanos Vega, Silva, Álvarez, Rinaldi, Benito Miguel, Arce de Chacabuco y que en total eran 14 personas detenidas; que nunca tuvo una causa judicial, que iban Mezler y Larrategui con un escribiente y les tomaban declaraciones, pero esto era sin ninguna posibilidad de defensa.

Refirió que desde ahí lo trasladaron a la Comisaría de Junín, lo alojaron en una celda pequeña y como tuvo fiebre le dieron algo de tomar, y al día siguiente fue su familia a llevarle medicamentos pero su enfermedad era psicósomática.

Manifestó que en la Comisaría 1° como la familia había dejado de llevarle comida, aquella venía de bomberos y era loco reciclado; que allí ellos desconocían cuál iba a ser su destino y que en una ocasión lo llevaron al despacho de Penna donde estaba Rollero y la esposa del dicente, le dijeron a esta última "viste que estaba vivo"; que luego lo sacaron para un interrogatorio que le hizo Manzanares, quien le pidió que le dijera la verdad bajo amenaza y que quería información respecto de una reunión del MID; que a Almirón, a Mastrandrea y a Estelrich los identificó como gente que circulaba por la comisaría, aunque ignoraba que hacían.

Refirió que el 10 de febrero de 1977 pasó a la cárcel de San Nicolás hasta el mes de marzo, donde lo recibieron a los golpes y fue puesto a disposición del PEN; que fue liberado con Di Sábado y De Siervo; que los llevaron en un patrullero a los tres al Regimiento de Junín, donde los recibió Cambor y les hizo una arenga en la que ordenaba que nada de asados, nada de fiestas y desde el Regimiento los llevaron a la Comisaría 1° y después los soltaron.

Por último, dijo que en el año 1978 lo visitó personal policial preguntándole qué hacía y a qué se dedicaba, siendo una clara muestra de la persecución que ejercían estas Fuerzas en el lugar; que él vivió muy mal esos años, sólo leía novelas policiales, ninguna sobre temas de política o de carácter social por el terror que estaba instaurado; que le costó muchísimo reponerse de estas circunstancias, de no saber quién era amigo o enemigo; que en ese momento era empleado administrativo de la Unión Ferroviaria, y tenía participación en el gremio. Pero la gente con la que lo detuvieron era gente del COART, una coordinadora de arte, algunos fueron militantes del MID y todos ellos sufrieron cuestiones personales, económicas y familiares diversas, que los dejaron muy mal.

También, en debate Ana María Córdoba ratificó los dichos de su esposo en cuanto a la forma en que se llevó a cabo la detención y el personal que actuó en el operativo; que ante la ausencia de información sobre el paradero de su esposo comenzaron a recorrer las comisarías y el cuartel hasta tratar de ubicarlo; que ella no entendía qué sucedía porque su marido escribía poemas, hacía música y no era conteste con la violencia del trato sufrido.

Refirió que luego de aproximadamente 15 días de su detención, lo blanquearon en la Comisaría 1° tras haber estado detenido en la Unidad Penitenciaria 13, que en ese entonces no estaba inaugurada. Que en una oportunidad la atendió Penna y el Dr. Rollero, ella se sentó y sintió el olor del lugar, a rancio; que en esa ocasión, con mucha prepotencia, le mostraron a su marido; que luego fue a los cuarteles donde Gómez Pola le entregó la alianza y el cinturón de aquél, y le dijo que eso les pasaba golpeando el escritorio prepotentemente por hacer política, a lo cual ella respondió que expresar sus ideas no era pecado.

Señaló que a ella la perseguía el estigma social y nadie de los conocidos la saludaba; que pasaron 38 años pero esas huellas les quedan; que las presiones continuaron, los seguían, les tocaban timbre para preguntarles qué hacían y no los dejaban desarrollar la vida normal que tiene que tener cualquier ser humano; que de la tortura de su marido se enteró después de 10 años de lo ocurrido porque no hablaban de ello; que pudieron reconstruir su vida pero otros no y afirmó que Juan José Martín se murió de tristeza.

A su turno, en el juicio, Digna Imelde Sans y Ana María Rinaldi, refirieron que Liggera estuvo entre las personas que escucharon en el camión celular, que las trasladó desde la Comisaría 1° a la cárcel en construcción.

Por su parte, dio cuenta de la detención de la víctima el testigo Normando Federico Di Sábato, quien manifestó que entre el grupo de los 14 con los cuales compartió cautiverio estaba Rubén Liggera.

De igual modo, su detención en la cárcel en construcción de Junín, encuentra correlato en los dichos del testigo Benito de Miguel.

A su vez, su paso por la Comisaría 1° de Junín fue corroborado por los dichos de Armando Antonio Álvarez, quien refirió haber compartido detención con la víctima.

De otro extremo, resaltamos la prueba documental obrante en la causa. Allí, citamos el Legajo 7511, Carpeta Varios, Mesa DS, de fs. 313/371 que dice: *“...esta Delegación de Investigaciones, Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional VIII y Comisaría 131 (Sub-Zona de Defensa 13) [...] con el objeto de individualizar a personas integrantes de bandas de delincuentes subversivos, que podrían estar actuando en la jurisdicción, ya que por detenciones efectuadas anteriormente y que en el transcurso del año Ppdo. habían sido abatidos varios delincuentes con domicilio en esta ciudad y la zona [...] se llega al convencimiento total de que en esta ciudad, estarían actuando elementos que han incursionado o incursionan en actividades subversivas, al producirse la detención de JORGE RAÚL CERUTTI [...] quien luego de un intenso interrogatorio confiesa ampliamente su intervención como miembro de la banda subversiva denominada E.R.P., dando la integración de la misma [...] con la premura del caso el Señor Jefe del Área 131 dispone un operativo conjunto, el cual arroja como resultado la detención de la mayoría de los delincuentes subversivos que seguidamente se mencionan: [...] LIGGERA, RUBÉN AMÉRICO: nacido en Junín, el día 18 de Julio de 1952, de estado civil casado, instruido, empleado, D.N.I. 10.209.747, hijo de Américo y de Esther Caggiola, domiciliado en Belgrano N° 984 de esta ciudad. [...] Que las detenciones aludidas se efectuaron en la madrugada del 24 del cte. Encontrándose los detenidos alojados en la Comisaría local, a disposición de la Jefatura del Área Militar”* y el Decreto 325/77 obrante a fs. 1866/1868, de fecha 7 de febrero de 1977, por el cual Rubén Américo Liggera fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Que obra como documental a fs. 361 el Memorando Sec. “C”, N° 1124 (R.S. 4877) respecto de los antecedentes de la víctima que dice: *“[e]l causante es autor de un libro titulado «PIDO GANCHO», como así también de poesías con estilo de protesta”* (perteneciente al Legajo 7511, Carpeta

Varios, Mesa DS).

Finalmente, resaltamos que Rubén Liggera, participó de la inspección ocular efectuada el pasado 17 de diciembre de 2014 en la Comisaría 1° y en la Unidad Penitenciaria N° 13, que a la época de los hechos se encontraba en construcción, reconociendo ambos lugares como aquellos en los que estuvo detenido.

#### **17. Horacio Roberto Arce**

Se acreditó en autos que Horacio Roberto Arce fue detenido en la madrugada del 24 de enero de 1977, en su domicilio particular de la localidad de Chacabuco, provincia de Buenos Aires, por un operativo que fue llevado a cabo por un grupo de uniformados que, previo paso por la comisaría de Chacabuco, lo trasladaron a la Comisaría 1° de Junín.

Asimismo, se probó que horas más tarde fue trasladado a la cárcel en construcción de Junín, donde permaneció cuatro días, y luego fue nuevamente conducido a la Comisaría 1° de dicha localidad, donde el 7 de febrero de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado a la cárcel de San Nicolás.

Que tales circunstancias encuentran sustento probatorio en los diversos testimonios dados en audiencia de debate, además de apoyarse en distintas constancias documentales obrantes en la causa.

Así, Horacio Arce relató durante el transcurso de la audiencia que una noche, alrededor de las tres de la madrugada, hubo un procedimiento policial en su domicilio, ubicado en la localidad de Chacabuco; que se levantó, despertó a su señora y la hizo salir por un terreno de atrás; que abrió la puerta y, tras efectuar un procedimiento en el que secuestraron muchos libros, se lo llevaron detenido; que lo condujeron junto a otras dos personas a la Comisaría de Chacabuco y cuando ellos preguntaron motivos de la detención, les dijeron que no tenían conocimiento, que cumplían con una orden dictada por la distrital de Junín; que a la mañana siguiente fueron llevados a Junín en una camioneta e ingresaron a la Comisaría local por la puerta, no escondidos, y los hicieron firmar su ingreso, por lo cual a su entender estaban blanqueados; que a las otras dos personas, a los dos o tres días los liberaron y a él lo pasaron a un lugar que jamás pudo individualizar, que no tuvo ni idea de donde estuvo, pero alguien le dijo que “eran los terrenos para la construcción de la policía”.

También señaló que estuvo con el Ingeniero Benito de Miguel, Pajoni, Álvarez, un docente Liggera, los hermanos Vega y dijo que con ellos fue

trasladado al lugar que no reconoce.

En cuanto a las condiciones de detención y los maltratos en la cárcel en construcción relató que no había baños, ni comida, lo único que había era castigo; que a la madrugada eran sacados vendados y golpeados por gente de allí; que le aplicaron picana en los genitales y en la boca; que en ese momento no tenía militancia ni actividad gremial.

Relató que le vendaban los ojos cuando los sacaban de noche para la tortura y que permanentemente le aplicaron la picana y le preguntaron por una obra que había dirigido sobre el diario de Ana Frank; que en Chacabuco pasaron 20 años sin que nadie haya hecho algo de teatro, de arte, entendió que la represión era reprimir todo lo que tenía que ver con el arte, más allá del daño físico y lujurioso que significa la tortura a cualquier persona.

Respecto a su detención en la Comisaría 1° dijo no recordar nombres de policías y que con el único que tuvo una relación fue con el comisario Penna, porque la primera vez que lo mandó a llamar le preguntó qué vinculación tenía con ciertas personas individualizadas con flechas en un pizarrón —debajo se encontraba el nombre suyo— y él le contestó que ninguna, que no era de Junín y que no los conocía; que todos los días, por las noches y a la misma hora lo llamaba y lo interrogaba sobre cuestiones de economía del país.

Indicó que no recordó bien cuanto tiempo estuvo en la comisaría y cuanto en la cárcel en construcción, pero sí que pasaron como dos meses, hasta que salió de San Nicolás; que en algún momento pudo recibir visitas al final de su detención en Junín; que no conocía a nadie, salvo a Ariel De Siervo, porque dirigía un teatro.

Finalmente, recordó que los fueron a buscar en autos de las policía de Junín a San Nicolás porque quedaban en libertad y los recibieron entre una doble fila de soldados, que les hacían las venias a ellos y banderas; que tras los hechos acaecidos perdió su carrera y su trabajo porque le constaba la detención en los antecedentes, tras lo cual fue hablar con un general Camblor, y éste le dio un certificado para ser presentado ante la radio de Chacabuco y que referenciaba que Arce había sido puesto en libertad el 23 de marzo de 1977, firmando el comandante de la subzona 13; que ese comando comprobó de acuerdo a constancias existentes que sus actividades no tenían conexión con la

subversión.

De los testigos que depusieron en audiencia resaltamos las declaraciones de Digna Imelde Sans, Ana María Rinaldi y De Miguel en cuanto a que estuvieron cautivos con él en el camión celular. En este punto, hemos de resaltar que los dichos de éstos fueron concordantes al manifestar que el camión celular mencionado fue llevado a las pocas horas a la cárcel en construcción, por los que quienes estuvieron allí detenidos fueron alojados luego en tal lugar.

También, Armando Álvarez, en su declaración ante el Tribunal indicó que compartió detención con Arce.

Ahora bien, de la prueba documental obrante en la causa, es dable reseñar el Legajo 7511, Carpeta Varios, Mesa DS, obrante a fs. 313/371 que dice: *"...esta Delegación de Investigaciones, Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional VIII y Comisaría 131 (Sub-Zona de Defensa 13) [...] con el objeto de individualizar a personas integrantes de bandas de delincuentes subversivos, que podrían estar actuando en la jurisdicción, ya que por detenciones efectuadas anteriormente y que en el transcurso del año Ppdo. habían sido abatidos varios delincuentes con domicilio en esta ciudad y la zona [...] se llega al convencimiento total de que en esta ciudad, estarían actuando elementos que han incursionado o incursionan en actividades subversivas, al producirse la detención de JORGE RAÚL CERUTTI [...] quien luego de un intenso interrogatorio confiesa ampliamente su intervención como miembro de la banda subversiva denominada E.R.P., dando la integración de la misma..."; que "...con la premura del caso el Señor Jefe del Área 131 dispone un operativo conjunto, el cual arroja como resultado la detención de la mayoría de los delincuentes subversivos que seguidamente se mencionan: [...] ARCE, Horacio Roberto: nacido en Chacabuco, el día 16 de enero de 1939, de estado civil casado, instruido, Gerente de Ventas de Radio Chacabuco, hijo de Manuel y de Juana Gorrese, domiciliado en calle Reconquista nro. 235 de la ciudad de Chacabuco. [...] Que las detenciones aludidas se efectuaron en la madrugada del 24 del cte. Encontrándose los detenidos alojados en la Comisaría local, a disposición de la Jefatura del Área Militar"* y el Decreto 325/77 de fs. 1866/1868, del 7 de febrero de 1977, que ordena la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Horacio Roberto Arce.

### **18. Normando Federico Di Sábato**

Se corroboró en la causa que *Normando Federico Di Sábato* fue detenido en la madrugada del 24 de enero de 1977 en su domicilio particular de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires por un operativo llevado a cabo por una

comisión policial y militar que lo condujo a la Comisaría 1° de dicha ciudad, luego de lo cual fue introducido en un camión celular.

Por otra parte, se probó que horas más tarde fue trasladado a la cárcel en construcción de Junín, donde permaneció aproximadamente cuatro días y luego fue nuevamente llevado a la Comisaría 1° de Junín, donde el 7 de febrero de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado a la cárcel de San Nicolás, sitio desde el cual lo liberaron el 12 de mayo de ese año.

Que tales circunstancias encuentran correlato en las declaraciones y demás constancias de la causa.

Así, es preciso citar el testimonio prestado por Di Sábato ante el Tribunal en cuanto dijo que el 24 de enero de 1977, siendo aproximadamente la 1.00 de la madrugada, lo secuestró un operativo llevado a cabo por personal policial y militar que, tras golpear la puerta, ingresó en su domicilio, lo esposó con las manos atrás, lo encapucharon y lo trasladaron en un jeep policial a la Comisaría 1° de Junín, ubicada en la intersección de las calles Gandini y Quintana; que ahí lo metieron, esposado, en un camión celular que estaba parado en la puerta, y lo tuvieron un tiempo largo, no supo cuánto, donde escuchó que ingresaba más gente; que alguien comenzó a preguntar quiénes eran y fue entonces que se identificaron por sus nombres, a los cuales conocía en su gran mayoría; que un par de horas después el celular hizo un trayecto de unos 20 o 30 minutos, tras los cuales lo ingresaron a lo que supo era la Unidad 13, que por entonces se encontraba en construcción.

Allí, lo alojaron en una celda, le sacaron la capucha pero no las esposas e ingresaron un oficial del Ejército y una persona vestida de civil, que luego supo que era Almirón, que le empezó a decir el apodo "Gatillo" y cuando él le preguntó si le permitía orinar, éste le dijo que se hiciera encima o se creía que estaba de vacaciones y agregó que el oficial del ejército hizo una seña y, antes de sacarle las esposas, le preguntó si era zurdo o derecho, y al decirle derecho le apagó en esa palma un cigarrillo que tenía; que después, lo dejaron solo un tiempo hasta que ingresaron dos personas jóvenes con una mesa chica y una máquina de escribir, recordando sólo que le preguntaron sus datos personales; que pasado un tiempo reapareció el oficial del Ejército y lo interrogó por su cuñado Héctor Di Giulio, y, acto seguido, lo hicieron pasar aquél; que su

cuñado entró con la cara muy afectada y él le preguntó cómo estaba, a lo que contestó “por ahora, bien”; que lo retiraron unos 5 minutos aproximadamente y, el oficial del Ejército, que habían entrado con uno o dos conscriptos armados, le pidió que lo acompañara y lo llevó a un patio donde había montículos de tierra y armas largas que formaban un semicírculo apuntándole; que ahí le dieron una pala y le ordenaron que empezara a cavar su fosa; que no supo cuánto tardó, pero hizo lo más parecido posible a ella, y que cuando el oficial le preguntó si entraba allí, él respondió que creía que sí, tras lo cual lo llevaron de nuevo a la celda.

Que en horas de la tarde, entró alguien, aunque no recordó quien, y le puso dos trozos de algodón en los ojos y lo vendó; que Almirón siempre estuvo presente en todo; que no supo si fue ese mismo lunes u otro día, que alguien le apoyó una pistola en la sien y la martilló en falso; que otra de las torturas psicológicas que sufrió cuando le preguntaron si su madre tenía dolencias en el corazón y, al responder que sí, le dijeron que ella había muerto; que al preguntar si sabían si su mujer estaba embarazada, le expresaron que creían que sí y que tenían la sospecha de que había abortado; que el martes fue Almirón quien lo llevó de un brazo a un lugar donde se escuchaban gritos, lo apoyó contra algo, y supo que ahí estaban torturando al escribano Pajoni y, después lo llevaron a él; que lo hicieron desnudar, lo ataron a una especie de camilla o parrilla con quizás una colchoneta, lo ataron de pies y manos abierto en cruz y lo rociaron con agua; que en el dedo gordo de uno de los dos pies le ataron un cable que conducía la descarga de la corriente y le pusieron una suerte de trapo arrollado en la boca y cree que sintió como que alguien apoyaba su bota; que le dijeron que cuando quisiera hablar abriera y cerrara la mano y acto seguido empezaron a pasarle picana por el pecho, él empezó a abrir y cerrar para que pararan y le empezaron a hacer preguntas que básicamente giraban sobre lo mismo, su grado en la organización y su nombre de guerra entre otras; que como él sostenía que no pertenecía a ninguna célula terrorista en contra de lo que ellos decían, le daban más picana, sintiendo el “tic tic” de que subían la potencia.

Recordó que le pasaron picana por las encías, los testículos y en la planta del pie donde tenía el cable, sintiendo por ello que se le iba a salir la pierna y las hemorroides que sufría; que cada vez que reiniciaban la máquina, le daban más potencia a la electricidad y, ello duró entre media y una hora; que el dolor era cada vez más fuerte, a lo que se iba sumando que la corriente le iba secando, y la sed que sentía lo hacía aún más doloroso; que alguien lo revisaba



entre pasada y pasada y les decía si podían seguir o si debían esperar; que cuando culminaron la sesión lo llevaron entre dos personas, él no podía hacer nada, y recordó que pedía agua pero alguien le dijo que si se la daban lo mataban; que recordó el maltrato y los golpes de Almirón.

Dijo que en la cárcel, una tardecita, él le había pedido al guardia de ir al baño, y mientras estaba allí sintió que abrían la puerta del pabellón, y se volvió a su celda, pero como esta quedó semi abierta, ingresó Almirón con un brazo, quizás el derecho, muy vendado o enyesado y le dijo “mira lo que hicieron tus amigos” y lo golpeó con ese brazo; que no recordó haber comido en la cárcel, le dieron agua el primer día, y quizás luego de las sesiones de tortura.

Refirió que al otro día también lo llevaron y empezaron nuevamente otra sesión de tormentos con picana pero con la variante de que en un momento le preguntaron si conocía a “Coqui Cerruti”, que lo conocía hacía dos años del teatro, que había sido alumno de Héctor López, Director del teatro “La Antorcha” (teatro); que, el miércoles, previo a llevarlo a la sesión de picana, Almirón lo llevó de un brazo e hizo la parodia del bueno y le dijo que no se dejara golpear y que confesara, y cuando él contestó que no era lo que ellos creían le empezó a dar golpes de puño; que luego el otro hombre empezó a decirle que confesara así no lo golpeaba más, porque Cerruti ya lo había hecho y, cuando él se lo encontró a aquél en San Nicolás y le preguntó por qué había hecho eso, le respondió que también había sido torturado y lo obligaron.

A su vez, expresó que después de estas sesiones su estado era de postración absoluta, y lo único que quería era tomar agua porque no daba más, era sentir dolor y dolor.

Refirió que el jueves le sacaron la venda y los tapones de algodón, por lo cual tenía los ojos mal y no veía bien hasta que se acostumbró de nuevo, y alguien, creyó que personal militar, le dijo “pegó en el palo”, que al preguntarle por qué habían dicho eso le respondió “y bueno, vos tenías amistades, o aparecías en alguna agenda”; que se animó a preguntar si lo iban a liberar y le respondieron que en ese estado no; que él creyó que lo iban a liberar el 29, para el cumpleaños de su madre, cuando, ese mismo jueves a la tarde, lo

llevaron junto a los otros devuelta a la comisaría.

Afirmó que al llegar a la Comisaría desde la cárcel en construcción estaba en condiciones pésimas, sucio, irritado por la picana, muy dolorido y destrozado; que no recordó que lo viera un médico ni tampoco a Silva que lo entraron arrastrando por la tortura, lo llevaban como una bolsa y lo tiraban y se lo escuchaba quejarse hasta que se dormía y que si hubiera sido por Manzanares lo llevaban de nuevo a la cárcel en construcción; que siempre esposados a la espalda lo que le causaba un terrible dolor por ser de brazos cortos, vio un despliegue muy grande de camiones militares y mucho personal detrás de ese camión; que lo hicieron saltar del camión con los brazos esposados y lo ingresaron a una suerte de pabellón que había en el patio de la comisaría, donde había celdas separadas; que fue muy humillante y doloroso para él que, el martes o miércoles, sintió necesidad de defecar, se lo dijo a un guardia y lo llevaron, reconociendo que iba a donde había cavado la fosa, y le dijeron que hiciera ahí; y no le dieron nada para limpiarse y se higienizó con el pasto; que se pudo bañar, cambiarse de ropa y ponerse la que le llevó su ex mujer; que ello le dio tranquilidad y presupuso que les darían la libertad.

Dijo que ello finalmente no sucedió y que se pasaron los días ahí; que en un momento dejaron de entrar la comida que le levaban sus familiares dos veces por día y empezaron a pasar hambre; que en algún momento le dieron un plato de cartón con un caldo de cuatro fideos y que haciendo equilibrio los pudo comer y que desde ahí, ese fue el régimen de comida.

Que en la Comisaría, la mayoría de quienes habían estado en la cárcel fueron allí y mencionó a los hermanos Vega, Álvarez, Liggera, la mayoría del grupo de los 14, supone que Arce estaba y Silva; que respecto de éste dijo que hablaron muchas veces y le contó que tenía un taller, un local chico de aluminio, y en algún momento uno de los de la “banda de los chechis” de ultra derecha le solicitó un silenciador a lo cual Silva se negó a hacerlo por falta de máquinas y conocimiento, además de porque sabía quién se lo pedía y que por ello lo secuestraron y torturaron.

Afirmó, que le resultó triste, doloroso y aterrador que dos noches seguidas sintió un auto que parecía de competición que ingresaba al patio y se lo llevaba a Silva para torturarlo, y a las dos o tres horas lo traían arrastrando y gimiendo; que en algún momento lo llevaban a interrogatorio con Silvio Manzanares y que cuando le tocó su turno, él sabía quién era éste; que cuando su ex mujer le preguntó que pasaba con el dicente y por qué esa persecución,

aquél le dijo algo como que se hubiera casado con otro porque él era una basura; que este señor lo seguía, y en un momento le dijo “usted estaba en una obra de teatro del año 1973 que era una obra subversiva y usted aplaudía de forma muy entusiasta” y le dijo que era un zurdo recalcitrante y amargo; que en otro momento entró Penna, que todos sabían lo que era, y Manzanares le dijo “yo a todos estos les metería un cartucho de dinamita en el culo y los haría volar” y luego le hicieron firmar una declaración sin leer y lo devolvieron a la celda; que cuando terminaron con ese trámite a los detenidos que quedaban, los llevaron a una dependencia de la comisaría donde había personal militar, que le preguntó nombre, si tenía alguna enfermedad o cicatriz visible, lo maniataron detrás con unas cuerdas muy fuerte y lo subieron a un camión de transporte de tropas; que así hicieron un largo viaje sin saber a dónde ni qué les iba a pasar; que iban atados, custodiados por dos militares jóvenes, y uno de ellos, 3 o 4 veces repitió, cada vez que tenía ganas de fumar, agarraba el FAL, lo ponía en la piernas, martillaba y los apuntaba pidiéndoles un cigarrillo.

Así, señaló que llegaron a San Nicolás y lo liberaron en mayo con Álvarez y Di Siervo; que los llevaron en un celular a los cuarteles de Junín, los bajaron desatados y, no recordó si en grupo o de a uno, el Coronel Cambor les dio una arenga de bienvenida, y les dijo que dejaran la militancia, que les daban la libertad condicional y que iban a estar vigilados y que si salían de la ciudad tenían que avisar; que luego los llevaron a la Comisaría y desde ahí les dieron la libertad; que nunca salió de la ciudad por miedo, pero supo de gente que sí lo hizo y tuvo que ir a avisar a los Cuarteles; que su ex mujer le había dicho de ir a los Cuarteles a expresarle a Cambor que él tenía inconveniente para conseguir trabajo, fue, le explicó y Cambor llamó, habló con el gerente Montes e imaginó que este hombre le preguntaba si le mandaba un subversivo, y dijo que era buen muchacho y al día siguiente lo tomaron; que vio algunas irregularidades que no le gustaron y se fue; que él militaba en el MID y, gracias a la mano de su jefe político Benito De Miguel, vio a un sindicalista y entró temporalmente en la cristalería Rigoló.

Respecto al médico que estaba presente en las torturas, dijo que cuando se vieron en el patio de San Nicolás con los informados, luego

de la incomunicación, le dijeron que eran dos los médicos, Chiacchietta y Ezbuti; pero que él sólo sabía que alguien dictaminaba si podían o no seguir con la tortura; que se enteró de la historia de Luna cuando levantaron la incomunicación en San Nicolás, que un chico alto que tendría 14 años, se lo habían llevado porque buscaban al Capitán Luna, quien había escapado manoteando un arma y disparando a Almirón que estaba herido en la mano; que supo que Gómez Pola, aprovechando la vacaciones Camblor y quedando al mando, armó todo el procedimiento de detenciones junto a Penna y Manzanares, inventando la historia de la célula terrorista que iba a volar la mitad de la ciudad de Junín; que al parecer eran una célula a estrenar porque no habían hecho ni una pintada ni repartido un volante; que supo que los informes de la DIPPBA, le impidieron conseguir trabajo, porque al tratar de conseguir empleo en una Química, un empleado jerárquico de apellido Racero cuando lo rechazó en el empleo le explicó que esto era por los informes de Manzanares.

Por otra parte, Olga Inés Giuglio manifestó ser testigo presencial del momento del secuestro y que se quedó sola en el patio de su casa cuando se lo llevaron detenido.

Respecto a la permanencia de Di Sábato en el camión celular estacionado frente a la Comisaría 1º, se pronunció la testigo Ana María Rinaldi.

Por su parte, Armando Antonio Álvarez dijo que compartió cautiverio con Di Sábato y Rubén Américo Liggera manifestó que cuando estuvo en la cárcel lo vio a Di Sábato, entre otros.

Sin perjuicio de las declaraciones mencionadas, obra como prueba documental el Legajo 7511, Carpeta Varios, Mesa DS, del de fs. 313/371 que dice: *"...esta Delegación de Investigaciones, Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional VIII y Comisaría 131 (Sub-Zona de Defensa 13) [...] con el objeto de individualizar a personas integrantes de bandas de delincuentes subversivos, que podrían estar actuando en la jurisdicción, ya que por detenciones efectuadas anteriormente y que en el transcurso del año Ppdo. habían sido abatidos varios delincuentes con domicilio en esta ciudad y la zona [...] se llega al convencimiento total de que en esta ciudad, estarían actuando elementos que han incursionado o incursionan en actividades subversivas, al producirse la detención de JORGE RAÚL CERUTTI [...] quien luego de un intenso interrogatorio confiesa ampliamente su intervención como miembro de la banda subversiva denominada E.R.P., dando la integración de la misma..."* y *"...con la premura del caso el Señor Jefe del Área 131 dispone un operativo conjunto, el cual arroja como resultado la detención de la mayoría de los delincuentes*

*subversivos que seguidamente se mencionan: [...] DI SÁBATO, Normando Federico: nacido en Junín, el día 31 de diciembre de 1950, de estado civil casado, instruido, empleado, L.E. N° 8.364.082, hijo de Normando Federico y de Aurelia Blanca Martínez, con domicilio en la calle R.E. de San Martín N° 600 de esta ciudad. [...] Que las detenciones aludidas se efectuaron en la madrugada del 24 del cte. Encontrándose los detenidos alojados en la Comisaría local, a disposición de la Jefatura del Área Militar” y a fs. 362 “[e]n 1973 actuó como Secretario de Prensa y Propaganda de la Junta Promotora del Frente de Izquierda Popular (F.I.P.), siendo sostenido candidato a Diputado Provincial por dicha agrupación en las elecciones realizadas en el mes de Marzo de ese año. Al igual que RUBÉN AMÉRICO LIGGERA, en el mes de noviembre de 1973, la J.S.P. y J.P.R.A. lo menciona en volantes que distribuye en Junín sindicándolo como Trostkista-Marxista. En 1974, integra el Consejo de la Juventud del M.I.D. de Junín.*

Como se citó anteriormente respecto del “grupo de los 14”, en el caso particular de Di Sabato, obra el Decreto 325 del 7 de febrero de 1977, por el cual es puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Por último, el nombrado se hizo presente en las inspecciones oculares realizadas en ocasión del debate, el día 17 de diciembre de 2014, en la Comisaría 1° de Junín y en la Unidad Penitenciaria N° 13 de dicha ciudad.

#### **19 y 20. Ricardo Luis y Héctor Vega**

Se acreditó en autos que los hermanos Ricardo Luis y Héctor Vega fueron detenidos el 24 de enero de 1977 en sus respectivos domicilios, ambos en la localidad de Junín, y trasladados a la Comisaría 1° de dicha ciudad, donde fueron introducidos en un camión celular.

Asimismo, se probó que horas más tarde fueron trasladados a la cárcel en construcción de Junín, donde permanecieron cuatro días y, fueron nuevamente conducidos a la Comisaría 1°, donde transcurrieron sus días hasta el 7 de febrero de 1977, fecha en que fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

En lo atinente a estos casos es dable destacar no sólo las declaraciones dadas en audiencia sino también la documental obrante en la causa.

En particular, la testigo Cecilia Vega dijo que tanto su padre

como su tío fueron víctimas de la dictadura militar; que su padre fue detenido el 24 de enero de 1977, aproximadamente a las 2.00 de la madrugada, cuando comenzaron a escuchar golpes fuertes en la puerta de la casa y gritos en los techos, tras lo cual su padre se levantó de la cama y se dirigió a la puerta pero no alcanzó a llegar a ella ya que éstas personas habían ingresado a la cocina bajando por la terraza; que le gritaron que se quedara quieto y la dicente se levantó y se encontró en su habitación a un soldado apuntándole con un arma larga y le dijo que volviera a la cama; que igual alcanzó a ver a su padre de rodillas en la cocina, con un arma que le apuntaba en la espalda; que luego se llevaron a su padre a un taller que estaba en la parte trasera de la casa y ella escuchó que le gritaban “donde estaban los fierros”; que luego le pidieron ropa para su padre y se fueron; que su madre preguntó a dónde lo llevaban y le respondieron que a la comisaría.

Que cuando se hizo de día, la madre dejó a la dicente y a su hermana en la casa de los abuelos mientras aquella se dirigió a la Comisaría 1° donde le dijeron que no sabían nada; que hablaron con el resto de la familia de los secuestrados y ahí supieron que también se habían llevado a su tío —Héctor— pero nadie tenía información fehaciente sobre el destino de aquellos ni tampoco si estaban todos juntos.

Relató que transcurridos unos días, llamaron a su casa desde la Comisaría para decirles que su padre estaba allí detenido y que algún familiar le podía llevar comida o algún abrigo, siendo su madre quien lo hizo en dos oportunidades, sin tener contacto con él; que luego, desconoce por qué razón, les dijeron que no podían ir más y se enteraron que todos los detenidos iban a ser trasladados a San Nicolás donde los iban a poder visitar.

También mencionó que una vez escuchó que su padre le contó a su madre que lo habían sometido a un simulacro de fusilamiento cuando estuvo en la cárcel en construcción y que luego estuvo en la Comisaría; que por lo que ella entendió su tío siempre estuvo con su padre desde el secuestro de ambos y en todos los traslados.

Finalmente, refirió que su padre estuvo siempre en grupos relacionados con la cultura, especialmente la música pero que desde los hechos relatados dejó de reunirse y disfrutar de esas cosas; que familiarmente esto los volvió más introvertidos y solitarios.

Otros testimonios que permiten reconstruir el periplo vivido por los hermanos Vega se detallan a continuación.

Así, Digna Imelde Sans, Américo Rubén Liggera y Ana María Rinaldi refirieron que durante sus detenciones y espera, por varias horas, en el camión celular estacionado frente a la Comisaría 1° de Junín, estaban los hermanos Vega; que también Liggera, Horacio Arce y Benito De Miguel expresaron que ellos estuvieron en la cárcel en construcción con aquellos.

A su turno, Rodolfo Durán dijo que compartió detención en la Comisaría 1° con trece o catorce personas entre los que mencionó a los hermanos Vega mientras que Armando Antonio Álvarez se pronunció en igual sentido y Normando Federico Di Sábato los nombró dentro del grupo de los 14.

Por otra parte, Elba Elisa Fontanes dijo que su marido Martín compartió detención con los hermanos Vega, al igual que Paula Cecilia Peris respecto de su madre.

Que tal como se reseñó anteriormente, obra documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, correspondiente al Archivo de la DIPBA, de la que surge que Ricardo Luis y Héctor Vega fueron detenidos el 24 de enero de 1977 (fs. 313/369), junto con Sans de Peris, De Miguel, Cerutti, De Siervo, Martín, Liggera, Di Sábato, Silva y Álvarez; pasando luego a disposición del P.E.N., en virtud del decreto n° 325, del 7/2/1977. Textualmente, con relación a Ricardo Luis Vega, a fs. 693 se indica que *“con fecha 24/1/77, fue detenido por Fuerzas Militares y Policiales, a raíz de integrar una cédula de DD.TT. (E.R.P.) desbaratada en Junín, pasando a disposición del P.E.N., recuperando su libertad el 23/3/77”*. De igual modo, figura el Legajo N° 13.066 Mesa DS “Antecedentes de Vega Ricardo Luis (ERP) (en libertad)” fs. 692/693 del cuerpo IV del archivo provincial por la Memoria.

### **21. Digna Imelde Sans**

Se acreditó en autos que Digna Imelde Sans fue detenida en dos oportunidades; la primera de ellas se suscitó el 7 de julio de 1976, en su domicilio de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, momento en el cual personas con uniformes de policía la trasladaron a la Comisaría 1° de dicha ciudad, donde permaneció entre quince y veinte días.

De idéntico modo, se probó que el 24 de enero de 1977, la volvieron a detener en su casa y fue introducida en un camión celular

que se encontraba estacionado frente a la Comisaría 1º, donde permaneció por unas horas para ser luego llevada a la cárcel en construcción de Junín, por cuatro días. Posteriormente fue trasladada nuevamente a la Comisaría 1º, donde el 7 de febrero de 1977, la nombrada fue puesta a disposición del P.E.N. mediante decreto 325/77, tras lo cual fue llevada a la Unidad Penitenciaria de San Nicolás, sitio en el que estuvo alrededor de dos meses.

Que tales extremos se probaron con la declaración de Sans quien refirió que sufrió dos secuestros, el primero en el mes de julio de 1976, cuando cumplía años su hija y respecto del cual resaltó que la noche anterior a su detención, en su casa albergó a Susana Bogey, que se encontraba de paso en Junín ya que había ido de visita a la casa de sus padres; que era la esposa de Hugo Torreta y aquella estaba muy alterada, mal, porque se había enterado de que lo habían matado; que se conocían porque la dicente era coordinadora de la COART —que era un grupo de arte— y aquella frecuentaba esos grupos; que por la mañana Bogey estaba desesperada por irse a otro lugar, a la localidad de Vedia, porque tenía miedo de que la vinieran a buscar por lo que le habían hecho a su esposo y que tras ello, la dicente se fue al estudio jurídico del Dr. Jorge Adrián Mesa y se encontró con el Dr. Miguel Domínguez, un abogado de Vedia, a quien le comentó de Bogey y le preguntó si podía llevarla hasta esa localidad cuando volviera del trabajo; que cuando la dicente regresó del trabajo, cerca de mediodía, encontró a Bogey con otras personas; que en ese momento llegó el Dr. Domínguez, que también fue víctima por este caso; que cuando ella los estaba despidiendo pasó por la calle Guazzaroni en un falcón; que por la tarde regresó a su trabajo y, alrededor de las 15 o 16 horas, recibió un llamado telefónico de su hijo diciendo que en su casa había gente con uniforme tras lo cual, le dijo que buscara a su hermanita en la escuela y fuera a la casa de sus abuelos mientras la dicente volvía a su domicilio; que sus vecinos le expresaron que habían militares y que entró por el pasillo rezando y llamando a su perrita, y al aproximarse a la cocina, se prendieron todas las luces y había 6 o 7 militares, un policía a quien le decían “el japonés” y Estelrich de traje; que la dicente estaba indispuesta y pidió llevarse algo para la higiene personal y al ingresar a la casa, vio que estaba todo destruido no alcanzando a llegar a su dormitorio que se volvió como estaba; que la sacaron por la puerta principal donde alcanzó a ver a su padre que recién había llegado y le dijo que ella no había hecho nada y que se quedara tranquilo; que la tiraron sobre el piso de la parte trasera de un móvil, vendada y esposada; que desde ahí, comenzó a contar las cuerdas que la trasladaron y calculo entre



12 y 13; que al llegar a un lugar la subieron por unas escaleras y, si bien en principio pensó que era el distrito militar, después se dio cuenta que era la Comisaría 1°; que le gritaron cosas, tiraron tiros y estuvo sentada, menstruando y sin poder ir al baño ni tomar agua ni nada por aproximadamente 15 días; que a los 12 días de estar detenida fueron dos personas a hacerle preguntas insólitas las cuales no podía responder; que la golpearon en la cabeza muy fuerte, incluso le golpearon la cabeza contra la pared lo que le provocó una hipoacusia; que la golpearon y patearon mucho mientras la interrogaban respecto de libros, de nombres y de la música de Guaraní.

También expresó que en un momento alguien se acercó a la dicente y le dijo que él no era como aquellos y le preguntó si quería mandar algún mensaje, ante el ofrecimiento, le pidió que le avisara donde estaba a su padre y a sus hijos que se quedaran con sus abuelos; que creyó que esta persona cumplió porque al día siguiente, alguien le llevó un balde de agua fría para que se higienizara, y que a la noche siguiente la sacaron de ahí; que la subieron a un móvil, siempre encapuchada y luego de dar vueltas, la sacaron y la entraron por la puerta de la Comisaría Primera, allí la recibió el Comisario Penna; que éste interpretando a Federico Luppi le preguntó qué le había pasado, le ofreció comunicarse con su familia por teléfono y él convocó a su esposo e hijos para que fueran a verla; que cree que el haberla sacado y desposado fue una parodia porque siempre estuvo allí y eso se hizo al efecto de blanquearla.

Asimismo, dijo que fue alojada en un calabozo con muchas mujeres (presas comunes) que se comunicaban con las personas detenidas en las celdas contiguas y así, una de ellas le dijo que estaba el Dr. Domínguez y ahí sufrió una depresión, toda vez que sintió culpa de que a aquél lo hayan detenido tras el favor que le hizo a la dicente; que estuvo 5 o 6 días más hasta que apareció Susana Bogey, que estaba alteradísima y no entendía lo que estaba pasando, y le contó que le habían preguntado varias cosas y que ella había dicho varios nombres mientras la torturaban ante lo cual la dicente le pidió que no diera más nombres porque no sabía con quienes estaban; que así pasaron más o menos una semana hasta que llegó el Dr. Mesa, dueño del estudio en el que trabajaba, y la sacó; que en esa ocasión Penna le dijo a Mesa que no

podía tener a una secretaria así en el estudio, lo que le valió la pérdida de su trabajo; que regresó a su casa mal anímicamente y se encontró a la familia muy alterada, aunque no hablaron mucho de lo sucedido pero igualmente tuvieron que reconstruir la casa, su economía, etc.

Refirió que se enteró que el día que la secuestraron, por la noche fueron a la casa de sus padres y se llevaron a su hija Paula Peris que en ese momento tenía 9 años de edad, y junto a su hermano Juan Carlos fueron a la Comisaría Primera donde a la menor le hicieron preguntas mientras le pasaban una grabación de una persona gritando y le decían que era la dicente que estaba siendo torturada; que en un momento se sintió mal y la llevaron, sin capucha, a ver el médico de policía que, al verlo, le dio alegría porque este la conocía ya que habían sido compañeros de secundaria, era Aldo Chiacchetta, pero inmediatamente tuvo una tremenda desilusión porque no podía entender que esta persona sólo le tomara el pulso, sin decirle ni una palabra y simulando desconocerla; que no pudo identificar quién era el que decía que continuara o no la tortura con la picana, porque estaba vendada, pero afirmó que se sintió violada espiritual, moral, física y económicamente y agregó que fue todo muy duro.

Por otra parte, en cuanto a las circunstancias relativas a su segunda detención, dijo que a fines de diciembre o en enero de 1977, por la noche se estaba cambiando cuando golpearon la puerta de su casa y al abrir estaba la Policía de vuelta con dos militares; que nuevamente rompieron todo, se robaron todo lo que pudieron, hasta lo más mínimo, ropa, bebidas, equipos de grabadores, sonido, todo; que a ella la llevaron como estaba y la cargaron en un camión mientras preguntaba por qué? y junto a ella, trasladaron en un camión a su hijo que estaba durmiendo en la habitación de arriba con su esposa embarazada de 8 meses; que fueron vendados y encapuchados, con algodón y cinta en la boca y en un momento le destaparon la nariz porque se estaba ahogando, no podía respirar; que desde ahí los llevaron a la Comisaría 1º, los bajaron de la camioneta y los subieron a un camión celular donde pasaron la noche esperando en una celda de aquél; que en las horas que estuvieron en el camión parado, la dicente escuchaba que alguien lloraba y decía “por qué a mí” y creyendo que era su hijo preguntaba “Gustavo sos vos?”, hasta que dijo que era Armandito Álvarez; que tras ello empezaron a identificarse De Siervo, Martín, Pajoni y su mujer, Arce, Silva, Liggera, Rinaldi, Héctor Vega y su hermano, y Benito de Miguel.

Afirmó que al otro día, después haber estado toda la noche ahí, ese camión los trasladó hasta la cárcel en construcción donde los distribuyeron en distintos calabozos, siempre vendados; que ella escuchaba los gritos de las sesiones de tortura, era apocalíptico, hasta que en un momento le tocó a la dicente, subió escaleras, la desnudaron, la acostaron en un camastro o algo así y le aplicaron picana eléctrica en el dedo gordo mientras reían diciéndole “que lindos deditos” y le preguntaban dónde prefería que le aplicaran picana, pidiendo que les dijera nombres de personas y que ella no sabía que decir.

Sostuvo que después pararon la tortura y la llevaron de regreso a la celda y alguien le trajo un plato como de sopa o caldo y de repente entró otra persona que le recriminó lo que estaba haciendo, le dijo si no sabía que se podía morir si tomaba algo; que estuvieron dos días vendados y alguien les ponía gotas en los ojos; que luego de lo vivido fueron a la Comisaría 1° y después a San Nicolás y si bien fueron blanqueados, continuaron siendo interrogados; que en la Primera lo hizo Mastrandrea, que escribió toda la declaración, pero al leerla nada coincidía con sus dichos por lo cual para firmarla le pidió modificarla; que éste le preguntaba donde vivía, que cosas tenía y otras preguntas parecidas a las que le hacían en la cárcel en construcción, como dónde estaban las armas, explosivos, bombas; que le preguntaban por la sociedad rural y que iba a matar a alguien o lo del apodo “mariposa”; que respecto a éste seudónimo señaló que al salir en libertad se enteró que ellos le habían puesto ese apodo y que había salido publicado en un diario los nombres de los detenidos con sus apodos.

Señaló que sus hijos fueron discriminados por ser hijos de la “subversiva”, “guerrillera” o “tira bombas” y ello los acompañó toda la vida y que le costó mucho conseguir trabajo luego de su detención.

También, durante el debate Gustavo Peris dijo ser testigo presencial de las detenciones sufridas por su madre en ambas oportunidades; que en la segunda detención de aquélla, a él lo sacaron vendado y amordazado y escuchó que maltrataban a su madre; que ambos fueron subidos a un camión donde escucharon a otras personas llorar y quejarse; que por ser empleado del correo supo que lo llevaron a la Comisaría 1° de Junín; que ahí los bajaron a todos menos a él y luego de un buen rato, el camión volvió a arrancar y paró en la puerta de su

casa donde lo arrojaron vendado y atado de manos.

A su turno, Paula Cecilia Peris dijo que la primera detención de su madre fue para su cumpleaños número 9 y que una noche la fueron a buscar para prestar declaración, fue con su tío en el auto particular de aquél a la Comisaría donde, tras entrar en un cuarto, le tomaron declaración con una pistola sobre la mesa y le pasaron grabaciones de la tortura de su madre.

Agregó que su madre era artista, escritora, cantaba en un coro, del cual sus integrantes fueron secuestrados; que supo que en San Nicolás a su madre la apodaban "Mariposa" y que en las detenciones, aquella fue abusada, golpeada y torturada, que en una pierna le quedaron derrames.

Finalmente, dijo que a ella la dejaron fuera del sistema, la discriminaron en la escuela por ser hija de subversiva y que por su madre conoció los nombres de Penna, Guazzaroni, Chiacchetta y Mastrandrea.

A su vez, Ana María Rinaldi señaló que escuchó a Sans en el camión celular que las traslado a la cárcel en construcción; que en debate Armando Álvarez dijo que compartió detención con Digna Imelde Sans y, a su turno, Miguel Ángel Domínguez relató que cuando estuvo en la Comisaría 1° escuchó los gritos de Sans desde los calabozos.

Resáltese, que obra agregada como prueba documental la causa N° 337.624 caratulada "Dilma Inés de Sans s/ley 24.043". Y a fs. 132/133 se encuentran copias certificadas de la documentación relativa a la ley 24.043 de Sans, aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la fotografía de la nombrada durante su cautiverio en la Comisaría 1° de Junín perteneciente al Archivo de la ex DIPBA obrante a fs. 352/353.

Que tal como se reseñó anteriormente en la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, correspondiente al Archivo de la DIPBA, surge de fs. 313/371 que Sans de Peris fue detenida el 24 de enero de 1977, junto con De Miguel, Cerutti, De Siervo, Martín, Liggera, Di Sábato, Silva, los hermanos Vega y Álvarez; pasando luego a disposición del P.E.N., en virtud del decreto n° 325, del 7/2/1977 que obra a fs. 1866/1868 y, a fs. 1942/1943 se encuentra glosado el Decreto 777/77 que dejó sin efecto el arresto a disposición del PEN de la nombrada.

## ***22. Alberto Pedro Silva***

Se encuentra acreditado en autos que Alberto Pedro Silva detenido el 24 de enero de 1977, cuando se hallaba en su domicilio de calle Lebensohn 239 de

la localidad de Junín, provincia de Buenos Aires, luego de lo cual fue trasladado a la Comisaría 1° de esa localidad y, luego de algunas horas, en un camión fue conducido a la cárcel en construcción.

De idéntico modo, se probó que en esa cárcel permaneció cuatro días y luego fue trasladado a la Comisaría 1ª de Junín, donde permaneció siete días; para ser posteriormente trasladado en un camión del Ejército, a la cárcel de San Nicolás, en donde permaneció aproximadamente cuatro meses. Finalmente, el 7 de febrero fue legalizado mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional 325/77.

Que tales extremos, se encuentran probados por los dichos de la propia víctima quien refirió que el 24 de marzo de 1977, en horas de la madrugada, fue detenido en su domicilio particular de la ciudad de Junín, por un operativo policial que estuvo a cargo Estelrich; que lo levantaron de su casa encapuchado y lo llevaron a un camión celular, donde estuvo varias horas con otras personas que se encontraban allí previamente y, otras que siguieron subiendo como Pajoni y Álvarez entre ellos; que maniatado y en ropa interior, se logró desatar las manos, sacarse la capucha, y por un agujero de un remache faltante vio que estaba en calle Quintana y vio pasar a su hermana y su madre.

Afirmó que al mediodía los llevaron a la Unidad 13, que entonces era la cárcel en construcción, a la cual lo entraron por un portón, luego los bajaron y al ver al dicente sin la capucha lo bajaron igual, y pudo ver militares y policías, entre los que reconoció a un tal Romero; que lo llevaron a una celda que tenía un inodoro, una mesa de madera y un banco de cemento; que a la noche lo sacaron y lo llevaron a un lugar amplio donde pudo sentir el olor a carne quemada debido a la gente que habían torturado allí y en el cual lo tiraron con la capucha en un elástico de cama y le empezaron a preguntar cosas que no sabía ni sabía por qué estaba allí; que le preguntaron si andaba con armas y él respondió que esos eran “los chechis”, y le dijeron que esa gente estaba con ellos.

Refirió que lo volvieron a llevar a la celda, y a la noche siguiente lo volvieron a sacar, sintió un piso de goma, luego pasto y le dijeron que rezara, que lo iban a fusilar; que alguien interrumpió y dijo que “a ése no, al de la celda de al lado y, que a él le tocaba al día siguiente”; que ese mismo día entró una persona de traje marrón y corbata, que le dio un

cigarrillo y le preguntó por su militancia y conexión con la subversión y, a la noche volvieron a torturarlo.

Manifestó que lo trasladaron a la Comisaría 1° y al bajarlos, uno por uno, él vio a mucha gente, entre ellas su mujer y madre, porque estaba sin capucha; que así los ingresaron a la Comisaría, y lo metieron en un calabozo, y que uno de los guardias que lo llevaba al baño supo que se llamaba Camarro; que a la noche de su ingreso lo llevaron a un lugar, que estaba pasando el patio y subiendo una escalera, donde lo torturaron; que pasó un patio con "Maisterra" que era el nombre que lo llevaba a torturar; que lo acusaban de hacer un silenciador y que él sólo vendió el aluminio y que quienes lo compraron le dijeron que lo iban a hacer en el taller de Guazzaroni en Ruta 7; que ahí perdió la noción del tiempo, y luego de ello, fue Camarro quien lo llevó a los empujándolo y golpeándolo a la celda; que nuevamente volvieron a interrogarlo esa noche.

Dijo que José Simonetti, dueño de una distribuidora en Rosario, fue a la Comisaría, lo llevaron a la oficina del Comisario y le dijeron que contestara respecto al aluminio y los "chechis" y él volvió a reiterar que él no tenía nada que ver, y al preguntar si lo torturaron, Penna le respondió que no, que lo iba a torturar a él; que así lo llevaron arriba, lo tiraron en el elástico, que creyó ver en la parte de la cocina, luego entró el médico Fara, que atendía a su suegro, y lo encapucharon; que le preguntaron un montón de cosas sobre la gente de Junín y como no sabía nada, Penna le dijo que era un perejil; que después lo llevaron de nuevo a la celda, y uno que le decían el cordobés le mojaba los labios cuando él pedía agua; que Di Marco, con quien él tenía una sociedad, estaba relacionado con la Policía y, comiendo en su casa, conoció a Estelrich; que también recordó a Zanetti, que había trabajado haciendo aberturas para él y la madre de este y a todos los vio en el centro; que incluso a Di Marco y Zanetti, los mencionó como integrantes del operativo que llevó a cabo su detención; que en la comisaría le sacaron una mismo día le abren la puerta de la celda se lo encuentra a Manzanares y a Almirón, que éste último tenía una venda en la frente y Manzanares tenía el brazo vendado; que le dijeron venían de Morse que le habían estado dando al Capitán de ustedes, al Capitán Luna; que lo dieron por muerto y se despertó, agarró un arma y les disparó "mirá lo que nos hizo el hijo de puta, se escapó"; que Martino, Amengual y Mastrandrea, le tomaron declaración y le hicieron firmar algo; que Chiacchietta le curó un dedo infectado en el calabozo y que había sido en el intermedio de las torturas; que después de

la comisaría lo llevaron a San Nicolás en un camión del ejército, creyó que eran dos camiones y Manzanares les dijo a los soldados que los llevaban, que si se intentaban escapar que los mataban a todos; en San Nicolás estuvo un total de 4 meses.

En efecto, el relato de la víctima se encuentra corroborado por los dichos de Ana María Rinaldi, en cuanto a las horas que permanecieron en el camión celular frente a la Comisaría 1°; Rubén Américo Liggera, Normando Federico Di Sabato y Benito de Miguel refirieron respecto de haber compartido cautiverio en los lugares de detención.

Reséñese, entre la documentación de la DIPBA, el Legajo n° 7511, Mesa D.S., caratulado *“Investigación sobre la posible detención de Benito Gorgonio de Miguel y 12 más, presuntos integrantes de una cédula del E.R.P. en Junín”*. Que éste se inició con el parte n° 3702/791, de fecha 14 de abril de 1977, producido por la S.I.D.E., y dirigido a la D.I.P.B.A., en el que se dejó constancia de lo siguiente: *“se tiene conocimiento que el 1 de febrero de 1977, en la ciudad de Junín (Pcia. de Bs. As.) se realizaron diversos procedimientos los que arrojaron como resultado el desbaratamiento de una cédula subversiva perteneciente al E.R.P. y la detención en averiguación de antecedentes de las siguientes personas [...] Alberto Pedro Silva...”*; que en el mismo, se solicita, que se informe la situación legal de varias personas, entre ellas, Silva y obra una respuesta, de fecha 27 de abril de 1977, proveniente de la Delegación de Informaciones de Junín, y suscripta por el Comisario Fermín Heriberto Sandoval, Jefe de dicha Delegación, establece que *“[...] La situación actual de los causantes es la siguiente: Hasta la fecha se encuentran detenidos a disposición del P.E.N., en la Unidad Carcelaria de San Nicolás: [...] SILVA, Alberto Pedro...”*.

Finalmente, resaltamos que Silva participó de la inspección ocular efectuada en la Comisaría 1° y en la Cárcel en construcción, efectuada el pasado 16 y 17 de diciembre de 2014, reconociendo ambos lugares como aquellos en los que estuvo detenida.

### **23. Ariel Nelson de Siervo**

Se corroboró en autos que Ariel Nelson de Siervo fue detenido el 24 de enero de 1977, en horas de la noche, de su domicilio particular ubicado en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, por un

operativo llevado a cabo por una comisión policial y militar que lo condujo a la Comisaría 1° de esa ciudad, donde fue introducido en un camión celular que estaba estacionado en la puerta de la dependencia.

De idéntico modo, se probó que horas más tarde fue llevado a la cárcel en construcción de Junín, donde estuvo alojado, hasta el 28 de enero del mismo año, que fue llevado nuevamente a la Comisaría 1°, donde estuvo cautivo hasta el 7 de febrero del mismo año, que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 325/77. Luego, fue llevado a la cárcel de San Nicolás, desde donde recuperó su libertad, el 12 de mayo del mismo año.

Tales circunstancias encuentran mérito suficiente de tenerse por probadas por las diversas constancias existentes en la causa.

En particular, la propia víctima declaró en debate que el día 24 de enero de 1977, alrededor de las 2.00 am, se encontraban durmiendo con su señora y sus tres hijas chicas, cuando golpearon la puerta y su esposa atendió al llamado; que eran policías y militares quienes lo sacaron de la cama, lo tabicaron, ataron y lo llevaron arriba de un camión en el cual lo trasladaron, por varias cuadras, a otro lugar que creyó que era la puerta de la Comisaría 1° donde estuvieron un buen rato, como unas 5 o 6 horas, hasta que nuevamente hicieron un trayecto, con un tramo más largo, a lo que pudo constatar que era la actual cárcel que, entonces, estaba en construcción; que en ese camión había otras personas a la vez que guardias, que iban esposadas.

Refirió que en la cárcel estaban todos alojados individualmente, en celdas muy pequeñas que supuestamente tenían una especie de "pre cama", una extensión contra las paredes y, allí, permanecieron por 5 o 6 días, no determinables por estar tabicado, custodiados bajo órdenes o advertencias; que tenían algo de ropa y fueron sometido a interrogatorio bajo tortura y algunos simulacros de fusilamiento; que quizás fue en el segundo día que lo fueron a buscar dos personas, que no reconoció, pero que lo llevaron caminando a un lugar previo al cual tenía que subir por una escalera que tenía la particularidad que se la iba haciendo en tramos, de a pedacitos, supuso que era de tipo caracol; que ahí fue el peor de los dramas porque lo tiraron en una cama y comenzaron a torturarlo con la picana eléctrica, lo cual definió como desesperante; que siempre lo torturaron en los genitales y en las encías principalmente lo que le generó que se le aflojaran los dientes, los que fue perdiendo uno a uno, hasta quedar sin dentadura; que el dedo gordo donde estaba anudado el cable le quedó quemado y de hecho le quedó tres veces más ancho de lo que era; que le



preguntaban “estupideces” tales como: cuando habían puesto tal bomba en tal lado, quien era Armando Álvarez, que era su primo y también estaba allí detenido y que, en definitiva, nunca le tomaron una declaración seria. Señaló que cuando lo fueron a buscar por segunda vez y empezaron a subir la escalera, él sabía que ello significaba nuevamente tortura, y afirmó que ello pasó dos o 3 veces más; que en una de esas oportunidades como gritaba mucho, porque era inevitable, le taparon la cara con algo de tela, y a pesar del estado en el que estaba, empezó a perder la sensibilidad y la conciencia culminando en dos paros cardio respiratorios; que cuando recuperó el conocimiento lo estaba atendiendo un médico que era el que había parado la tortura, y que éste hablaba con otra persona, que no reconoció a la Fuerza que pertenecía, y le decía que no lo torturan más, que deberían llevarlo inmediatamente al Hospital porque era grave, a lo que aquel sujeto le contestó que de ninguna manera y que si él se moría, los mataban a los 13 restantes. Manifestó que ese médico era Chiacchietta, que era el médico de la policía a quien lo conocía de antes, estaba controlando a quienes eran torturados para que no les pasaran estas cosas; que días previos a la detención, siendo sus hijas amigas del hijo de Chiacchietta, éste había estado en su casa festejando el cumpleaños de su hija ya que se conocían por sus esposas; que no pudo verlo en la cárcel, pero supo que había sido él por la voz y, principalmente, por su cargo en la policía; que cree que con posterioridad se lo encontró casualmente en la calle y charlaron un poco sobre su estado de salud al momento de ser torturado, que le contó al dicente que había tenido dos paros cardio respiratorios y que él lo había atendido, no viéndolo más desde entonces.

Recordó que, alguna vez, en la cárcel en construcción le hicieron un simulacro de fusilamiento describiendo que en esa ocasión había viento y se notaba el calor del sol cuando uno de ellos hacía de sacerdote, los hacía rezar y otro decía “apunten... apunten bien... vamos a fusilar a fulano... fuego!” y tiraban al aire o a los costados, lo cual sucedió dos veces en su caso; que luego desde allí los llevaron a todos a la Comisaría 1º donde estuvo poco tiempo, un día o una noche, en mejores condiciones, recuperándose del episodio sufrido; que al ingresar a la Comisaría 1º los trataban como blanqueados ya que no

estaban tabicados ni esposados, siendo más normal y más tranquilo; que con el tiempo pudo constatar que en el libro de actas de la Comisaría en las fojas en que constaba su ingreso estaban arrancadas; que ahí eran un total de 14 personas, y supuso que habían sido todos detenidos la misma noche que él, porque todos ellos eran miembros del COART, que estaba integrado por gente del arte, música y otras áreas que hacían espectáculos los fines de semana tales como muestras de fotos, pinturas, música, libros, etc; que a la vez, al momento de su detención, él era socio de Juan José Martín, Director del Coro, y habían hecho una empresa distribuidora de ropa y que fue militante del MID, siendo Secretario Privado de Frondizi el Sr. Benito Gorgonio De Miguel; que su militancia allí estuvo certificada dos veces, una como candidato a Senador Provincial y la otra como Concejal de Junín; que en la Comisaría 1° dependían de las fuerzas policiales y militares y luego lo trasladaron, junto a otras personas cuyos nombres no recordó, a San Nicolás, donde salvo el día que los ingresaron que los golpearon un poco, unas trompadas, los trataron bien; que para liberarlos los llevaron al Regimiento de Junín. Allí un oficial o suboficial les dijo que estaban libres y que se fueran a sus casas, entrando y saliendo sin ningún tipo de organización legal.

Refirió que al regresar a su casa se encontró que se habían llevado cosas como, al igual que de los locales de distribución de ropa, estaban completamente vacíos, se habían robado dinero, cheques y no habían dejado nada; que al constatar todo lo que les faltaba, no les quedó más remedio que vender lo poco que les quedaba que, en ambos casos fue sus casas particulares porque se quedaron sin dinero para poder vivir; que ello conllevó a tener que alquilar y comenzar de cero lo cual fue muy difícil y duro; que tiene un recorte periodístico del diario "La Verdad", en el cual se mencionan los nombres de los 14 detenidos de esa noche, donde se describen las actividades peligrosas de las que se los acusaba, como ejemplo citó que iban a poner bombas en distintos puntos de la ciudad y, por ello, eran calificados de "subversivos"; que ninguno de sus familiares pudo saber dónde estuvo detenido el dicente sin perjuicio de lo cual habían ido a averiguar sobre su paradero a la Comisaría 1° y al Ejército de Junín, donde les negaron conocimiento alguno.

Por otra parte, Ana María Astudillo, esposa de Ariel de Siervo, dijo ser testigo presencial del hecho y ratificó los dichos de Ariel en cuanto a la forma en que se llevó a cabo la detención; que fueron a la Comisaría donde dijeron no tener nada que ver, desde allí se dirigió al Cuartel, donde la recibió el Mayor

Vañek, que había ingresado a su casa, y de una larga conversación recordó que aquél le dijo que ellos eran del Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) que era una fachada de la izquierda; que todo lo que estuviese en la cultura y el arte era inmediatamente sospechoso y que de 10 personas que detenían, 4 eran subversivos y 6 inocentes, pero que eso era una Guerra Sucia; que fue varias veces allí y reinaba la incoherencia, lo delirante; que en una ocasión la recibió Clambor y también llamó a Arguindegui, pero nadie sabía que pasaba, era un ir y venir sin sentido; que se contactó con Frondizi y éste con Suarez Mason, quien fue quien llamó telefónicamente a Junín lo que provocó que Larrategui le comunicara a la dicente que todo eso era un tremendo error, que los detenidos iban a salir por tandas y le dio un permiso especial para ir a visitarlo en San Nicolás donde aquél ya se encontraba; que siendo en ocasión de aquellas que le contó de las torturas sufridas, del paro cardio respiratorio, tras el cual fue atendido porque había que evitar que se muriera, y que tuvo infección en los ojos por estar tanto tiempo vendado.

Mencionó que lo sucedido destruyó a la familia en todo sentido, desde lo psicológico hasta lo económico haciendo referencia al lugar mayorista de ropa que tenían con Martín y del cual le robaron todo; que su padre tuvo entrevistas con la Policía, cree que con el Comisario Penna, y se enteró de que su marido tenía problemas de corazón razón por la cual aquél le llevó medicamentos para que se los entreguen y ante la respuesta de que ellos no tenían nada que ver, su padre se los dejó igual y los medicamentos fueron entregados a su esposo; que durante mucho tiempo nadie supo dónde estaba Ariel; que con respecto a Gómez Pola supo que había ordenado el operativo en ausencia de Cambor quien se encontraba en Mar del Plata, pero dijo que nunca se entrevistó con él y que también tomó conocimiento de que aquél tenía un grupo de informantes.

A su vez, las circunstancias atinentes a la detención de la víctima encuentran correlato en los dichos de Digna Imelde Sans, quien refirió haber compartido cautiverio con De Siervo en el camión celular y en la cárcel de Junín y Ana María Rinaldi se pronunció de igual modo que la anterior.

Asimismo, Alberto Pedro Silva aseveró haber estado detenido

con De Siervo en el camión celular en el que luego fueron trasladados a la cárcel de Junín y que compartió detención por los diferentes centros de detención con el nombrado.

De otro extremo, Horacio Arce y Rubén Liggera dijeron que compartieron cautiverio con la víctima en la cárcel en construcción, mientras que Armando Álvarez dijo que supo que Di Siervo sufrió un paro cardio respiratorio, mientras que Benito de Miguel se refirió al hecho y dijo haberlo presenciado.

Finalmente, Rodolfo Durán señaló que estando detenido en la Comisaría 1° de Junín estuvo con De Siervo y, afirmó que vio que tenía el dedo gordo del pie lastimado por la tortura.

Por otra parte, dentro de la prueba documental agregada a la causa se reseñan los legajos confeccionados por la DIPBA, que dicen: *"...esta Delegación de Investigaciones, Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional VIII y Comisaría 131 (Sub-Zona de Defensa 13) [...] con el objeto de individualizar a personas integrantes de bandas de delincuentes subversivos, que podrían estar actuando en la jurisdicción, ya que por detenciones efectuadas anteriormente y que en el transcurso del año ppdo. habían sido abatidos varios delincuentes con domicilio en esta ciudad y la zona [...] se llega al convencimiento total de que en esta ciudad, estarían actuando elementos que han incursionado o incursionan en actividades subversivas, al producirse la detención de JORGE RAÚL CERUTTI [...] quien luego de un intenso interrogatorio confiesa ampliamente su intervención como miembro de la banda subversiva denominada E.R.P., dando la integración de la misma..."* y *"...con la premura del caso el Señor Jefe del Área 131 dispone un operativo conjunto, el cual arroja como resultado la detención de la mayoría de los delincuentes subversivos que seguidamente se mencionan: DE SIERVO, Ariel Nelson: nacido en Junín, el día 1ª de Enero de 1940, estado civil casado, instruido, comerciante, L.E. N° 4.945.107, hijo de Francisco y de Angélica Larentis, con domicilio en la calle Alte. Brown N° 256 de Junín. [...] Que las detenciones aludidas se efectuaron en la madrugada del 24 del cte. Encontrándose los detenidos alojados en la Comisaría local, a disposición de la Jefatura del Área Militar".* Asimismo, de los antecedentes ideológicos a los que hace mención el legajo aludido, a fs. 320, destáquese: *"...se desempeñó como Srio. del Centro de Arte Popular de Junín del año 1972 a 1974; Presidente del Teatro ALFA de Junín del 1973 a 1975. Actuó como Jefe de Programación de L.T. 20 Radio Junín, desde su creación el 18-04-70 hasta el año 1975.- En cuanto a sus antecedentes ideológicos no registraba en esta antecedentes, pero sí se lo tenía sindicado como un elemento de izquierda. Hállase a disposición del PEN"* y de fs.

399/401, el Legajo 260, Mesa DS carp. Varios Leg. 7511, da cuenta de la detención del nombrado el 24 de enero de 1977, y la puesta a disposición del PEN por Decreto 325 de fecha 7 de febrero del mismo año, fs. 399/401.

#### **24. José Alberto Luna**

Se acreditó en autos que José Alberto Luna fue detenido y alojado en el Destacamento de la Policía bonaerense ubicado en la localidad de Morse, al menos, el 28 de enero de 1977 fecha en la cual logró fugarse del lugar.

Dicha circunstancia se encuentra probada por los dichos de los testigos que depusieron en audiencia de debate oral.

En tal sentido, se expresó Ramón Alfredo Guevara, cuando dijo ser cuñado y amigo de Alberto Luna; que éste le contó que a la casa de Luna fue Almirón junto con personal policial, le allanaron la casa, le robaron electrodomésticos y dólares y luego, se lo llevaron detenido a Morse; que ahí lo agarraron a patadas, le quebraron el tabique nasal, perdió los dientes y los testículos, le dieron picana y allí estuvieron Almirón y Estelrich; que supo que logró desatarse los brazos y divisó un bolsito, aunque estaba medio agonizante de la tortura que le hicieron durante toda la noche, en el bolso encontró un revolver y empezó a los tiros, le pegó a Manzanares en el glúteo y a Almirón en el brazo; que estuvo dos o tres días en una tapera con amigos, luego fue a Buenos Aires y unos compañeros lo escondieron hasta que pudo volver a la casa y finalmente, en el año 1978 se fue a México.

Por otra parte, fueron coincidentes, los relatos de personas que estuvieron alojadas en la Comisaría 1° de Junín y recordaron el episodio de la fuga de "Morse". Así, Alberto Pedro Silva, declaró en audiencia que estando en esa seccional, abrieron la puerta de la celda y vio a Manzanares y a Almirón, que éste último tenía una venda en la frente y Manzanares tenía el brazo vendado; que le dijeron que venían de Morse que le habían estado dando al Capitán Luna; que lo dieron por muerto y se despertó, agarró un arma y les disparó, comentaron "mirá lo que nos hizo el hijo de puta, se escapó"

Que éste extremo, quedó corroborado en audiencia cuando el testigo Rubén Liggera ratificó sus dichos de la declaración que fue leída

en debate, obrante a fs. 1841vta., en el párrafo que dice “...una noche vino Almirón herido en una mano, producto de un enfrentamiento armado con el «Capitán Luna», José Luna, que se escapó de Morse y terminó exiliado en México. Recuerdo que entró gritando y nos amenazó de muerte a todos los que estábamos detenidos”.

Particularmente, Normando Di Sábato dijo ante el Tribunal que cuando se volvió a su celda, ingresó Almirón con un brazo, quizás el derecho, muy vendado o enyesado y le dijo “mira lo que hicieron tus amigos” y lo golpeó con ese brazo.

Que obran a fs. 1978/1994, agregadas a la causa como documental de este caso los Legajos correspondientes a la solicitud del beneficio de la ley 24.043 de José Alberto Luna; que también es dable resaltar la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria que en el Legajo 7093, Carpeta Varios, Mesa “DS”, caratulado “Asunto: Fuga y agresión a personal policial de José Alberto Luna (ERP) – Junín” cuyas copias certificadas se encuentran agregadas a fs. 787-91. Así obra un “Parte Urgente”, transmitido por el Comisario Sandoval de la Delegación DGIPBA Junín que reza: “En la fecha, siendo aproximadamente las 7:00 hs. En circunstancias que en el local del Destacamento MORSE, el encargado del mismo, Ofl. Sub Insp. Leg 193.917 MIGUEL ÁNGEL ALMIRÓN; el Ofl. Sub Insp. Leg. 185.471 JULIO A. ESTELRICH y el Ofl. Insp. Leg. 146.901 FRANCISCO SILVIO MANZANARES de la dotación de la Delegación D.G.I.P.B.A. Junín, se hallaban interrogando sospechoso detenido JOSÉ ALBERTO LUNA [continúan sus datos personales] que resultaba ser delincuente subversivo de la O.P.M. “E.R.P.”, al proceder a trasladarlo al calabozo, logra zafarse de sus custodios apoderándose de una escopeta marca «High Standard» propiedad particular del Ofl. MANZANARES y revólver particular del Ofl. ESTELRICH, abriendo fuego e hiriendo al mencionado MANZANARES en el cráneo y a ALMIRÓN en pierna izquierda y mano derecha, dándose a la fuga con la escopeta...”. Dicho informe, se encuentra fechado 28 de enero de 1977 y surge del mismo que del hecho ha tomado conocimiento el “área militar”.

También, resulta relevante el ejemplar del Diario “La Verdad” del 29 de enero de 1977, de fs. 1504/1506 de la causa, que da cuenta de una noticia titulada “Luego de herir a dos policías huyó un extremista en Junín”; que en el contenido de aquél se lee: “Un comunicado propalado por Radio Junín por la Jefatura del Área 131 en la mañana de ayer, alertó sobre un suceso del que fue protagonista un extremista que se hallaba detenido y logró darse a la fuga tras herir a dos policías. El comunicado [...] Se comunica a la población que en el día de la fecha el delincuente

*subversivo José Alberto Luna, perteneciente a la banda de delincuentes a la banda de delincuentes auto titulada ERP, atentó contra la vida de dos oficiales de la comisaría de Junín con armas de fuego, recibiendo ambos impactos de bala de carácter reservado” y que: “Sobre el hecho de que da cuenta el comunicado, nos hemos informado que ocurrió en la localidad de Morse, alrededor de las 7 de la mañana, cuando Luna se fingió indispuerto y pidió permiso para ir al baño, aprovechando para desarmar a un policía que hirió haciendo lo propio con otro que acudió al oír el disparo”.*

Por su parte, respecto de la persecución sufrida por el denominado grupo de los catorce, que presentaba como dato caracterizador el desarrollo de diversas actividades artísticas y culturales merece una especial atención al momento de definir y contextualizar la actividad represiva que se analiza en el presente proceso.

El plan represivo implementado por la dictadura cívico militar persiguió instalar un clima de terror y de disciplinamiento social que resultó imprescindible para la aplicación contemporánea y posterior de políticas socio económicas de desigualdad, transferencia de recursos y modificación sustancial del reparto de ingresos entre los diversos sectores sociales. Para esto no sólo se persiguió hasta límites insospechados todo tipo de oposición política, sino también todo tipo de actividad que pudiera resultar eventualmente crítica a un estado de cosas, ya de modo actual o potencial.

El establecimiento de un discurso único y grotesco, que se afirmaba sobre los valores occidentales y cristianos y clausuraba todo espacio de discusión y análisis, es sin dudas el dato caracterizador de la represión en todos sus aspectos.

Para esto se buscó adocénar a la sociedad y los disidentes reales o virtuales, que no fueron eliminados, fueron estigmatizados y transformados en culpables a los ojos de quienes, como consecuencia del terror impuesto, no estaban en condiciones de evitar la manipulación de la que eran objeto.

La prolongación de este estado de cosas, bajo la afirmación de un discurso único que por eliminación de lo político, permite la profundización de la dominación descrita por Zizek cuando afirma: "

*... con la administración especializada, despolitizada y socialmente objetiva, y con la coordinación de intereses como nivel cero de la política, el único modo de introducir la pasión en este campo, de movilizar activamente a la gente, es haciendo uso del miedo ..."*  
Slavok Zizek, "Sobre la violencia, seis reflexiones marginales" Editorial Paidós, Buenos Aires, 2009, pág. 56.

El aparato de creación de una nueva e indiscutida verdad que penetró hasta el hueso en la sociedad y que hasta el presente sigue parcialmente establecido, era el encargado de legitimar a través de simplificaciones teóricas que, a fuerza de su reiteración sloganista, generó niveles de adhesión insólitos, coincidentes con la actividad de ruptura de todos los mecanismos sociales de resistencia e incluso de autonomía intelectual.

El objetivo era deslegitimar absolutamente a aquéllos que no fueran eliminados, los que de esta manera se convertían en sujetos inermes y vaciados sino de voluntad, cuanto menos de capacidad de influencia efectiva.

En términos de Bourdieu, *"Entre las censuras más eficaces y más recónditas se encuentran las que consisten en eliminar a algunos agentes de la comunicación, excluyéndolos de los grupos que hablan con autoridad o de los espacios donde se habla con autoridad. Para dar razón de lo que puede o no debe decirse en grupo, hay que tener en cuenta no sólo las relaciones de fuerza simbólicas que se establecen y que dejan a determinados individuos fuera de la posibilidad de hablar (por ejemplo, las mujeres), o los obligan a conquistar por la fuerza su derecho a la palabra, sino también las mismas leyes de formación del grupo (por ejemplo, la lógica de la exclusión consciente o inconsciente) que funcionan como una censura propia"*. (Pierre Bourdieu, "Qué significa hablar. Economía de los intercambios lingüísticos", Editorial Nacional, Madrid, 2002. pág. 149).

La eficacia de estos mecanismos está fuera de discusión. Así pues pudimos escuchar durante el juicio la referencia de varios testigos a que por más de 20 años no hubo actividades artísticas y culturales y que en algunos casos la "sociedad" local desplazaba y reprobaba a quienes resultaban sindicados como disidentes.

#### **IV) ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD.**

##### **1. ÁNGEL JOSÉ GÓMEZ POLA**

Cómo hemos visto a lo largo de todo este juicio oral y público, se han aportado a la causa elementos de convicción que nos permiten afirmar, con



absoluta certeza, que Ángel José Gómez Pola fue uno de los principales responsables de los hechos aquí juzgados.

Cabe destacar, en primer término, las constancias obrantes en su **Legajo Personal del Ejército Argentino**, específicamente su Informe de Calificación correspondiente al año 1975/1976, de acuerdo al cual el nombrado, con el grado de Teniente Coronel de Artillería, fue nombrado (por BRE N° 4629) Jefe del Grupo de Artillería 101 “Teniente General Bartolomé Mitre” el 6 de diciembre de 1975, recibiendo en igual fecha el alta en la Unidad, localizada en Junín.

Durante aquél año no registró partes de enfermo, licencias mayores a 48 horas, ni sanciones, siendo calificado con promedio de 100.- por sus superiores, el Coronel Miguel Ángel Podestá (Jefe de su destino previo en la Jefatura III de Operaciones), el Coronel Félix Cambor (Comandante de la Unidad de Artillería), y los Generales de Brigada Jorge Carlos Olivera y Carlos Guillermo Suárez Mason; recomendando este último su continuidad en el cargo asignado.

Asimismo, se observa en su Informe de Calificación correspondiente al año 1976/1977, que Gómez Pola continuó en su destino como Jefe del Grupo de Artillería 101, ausentándose de Junín en dos oportunidades, a fin de dirigir a la Unidad en ejercicios de tiro, la primera de ellas dirigiéndose a Blandengues entre el 12 y el 15 de septiembre de 1977, y la segunda a Azul del 2 al 9 de octubre de ese mismo año.

Tampoco registró en tal período partes de enfermo, licencias mayores a 48 horas, ni sanciones disciplinarias; y fue calificado con 100.- por el ya referido Coronel Cambor.

Finalmente, se aprecia en su Informe de Calificación del período 1977/1978, que el 5 de diciembre de 1977 pasó a continuar sus servicios como Oficial de Estado Mayor del Comando “II MM” en Campo de Mayo, donde al llegar le fue concedida una licencia de 30 días en Buenos Aires; no registró partes de enfermo, otras licencias mayores a 48 horas fuera de la referida, ni sanciones disciplinarias, obteniendo nuevamente un puntaje de 100.-

Por otro lado, y dando por tierra los argumentos defensasistas acorde los cuales Gómez Pola no habría tenido ninguna intervención en la llamada “lucha contra la subversión”, en la medida en que habría

estado bajo el control exclusivo de Camblor, fueron numerosos los testimonios que hicieron referencia al alto grado de poder que ostentaba el nombrado en aquellos años, así como su estrecha vinculación con el destino de las personas que fueron víctimas del terrorismo de estado.

Así, **Ismael Reinaldo Tornello** refirió en la audiencia que su señora hizo gestiones por él, y que durante éstas, Gómez Pola dijo que él era el dueño de su vida, destacando que según le dijo su esposa, cuando tanto el nombrado como Camblor atendían a su mujer y a sus hijos, ponían un arma arriba del escritorio.

A la vez, **Oldema Victoria Porcile de Pratti** dijo al declarar durante el debate, que tras el secuestro de su marido, y de haberlo visto detenido en la Comisaría Primera de Junín, fue con una compañera al Regimiento a ver si le daban la libertad, lugar donde fue atendida por un tal Grasselli, pero como vio que ahí no hacían nada se fueron. Luego, a los tres o cuatro días, fue con los tres chicos y los atendió Gómez Pola, quien les dijo que su marido salía al otro día en libertad; ella no le creyó mucho pero finalmente fue así, fue liberado, estuvo un día en su casa y después se fue a lo de unos amigos porque tenía miedo de que fueran otra vez los militares.

En idéntico sentido, **Raúl Ernesto Pratti** recordó durante su testimonio que transcurridos un par de días del secuestro de su padre, fue con su madre a hablar al Regimiento y los atendió el Coronel Gómez Pola, quien les dijo no se hicieran problema porque lo iban a liberar, lo cual sucedió al día siguiente. Dijo que no supo por qué fueron a ver al nombrado a dicho lugar, suponiendo que su mamá debió haber hablado con alguien del partido y eso fue lo que le recomendaron.

Asimismo, **Patricio Juan Griffin** relató durante el debate que encontrándose detenido en la Comisaría de Junín, en un momento lo sacaron a una especie de patio y le hicieron un simulacro de fusilamiento, le quitaron la capucha y él les sonrió, como un último acto de rebeldía, momento en que le sacaron una foto y terminó todo ahí.

También contó que al tiempo le mostraron la foto a su mujer diciendo que mirara como él se había reído, no pudiendo recordar si quien le mostró la foto a su esposa fue Gómez Pola o Camblor, sin perjuicio de lo cual leída que le fue una declaración anterior, recordó haber dicho en su momento que había sido el primero de ellos.

Por su parte, **Claribel María Mesa** dijo en lo sustancial que su hermano es desaparecido, y su nombre era Alfredo Mesa. Recordó que luego de su

secuestro, el 17 de diciembre de 1976, corrió a la Comisaría Primera para decir que no lo torturaran porque “Beto” se les moría. Asimismo refirió que conocía a Gómez Pola y a Amengual por haber compartido una ceremonia religiosa con ellos, y por eso corrió al Cuartel para decirle lo mismo al primero de ellos, pese a lo cual éste le dijo que no sabía nada.

También refirió que tras haber viajado a Córdoba intentando dar con el lugar de detención de su hermano, llegó a Junín donde se le acercó un soldado del Cuartel a decirle de parte de Gómez Pola que se presentará en el Regimiento. Cuando llegó a dicho lugar el nombrado le dijo “pero Negra ¿cómo te fuiste a Córdoba?”, agregando luego que sentía que no hubiera descubierto nada, tras lo cual la testigo lo insulto y le pidió que le diera un dato para darle sepultura, pero no le contesto nada; a los dos días lo trasladaron a Buenos Aires y también fue hasta ahí, pero no pudo entrar a verlo.

En similar sentido, **Adriana Raquel Mesa** refirió que tras la desaparición de su padre, su mamá tuvo que salir a trabajar para mantenerlas, y ella fue por lo menos dos veces al Regimiento, donde los atendió en una ocasión Gómez Pola y otra vez, otra persona. Recordó que en aquella ocasión, luego que se llevaran al grupo de detenidos conformado por Álvarez, De Siervo y otros, Gómez Pola les mostró una cartulina donde había un cuadro sinóptico, diciéndole que en grado de culpa su padre estaba abajo, y ella pudo leer allí su nombre.

Al respecto, en la declaración brindada por **Ángela María Sattamino** ante el Dr. Héctor Pedro Plou el 22 de febrero de 2008, que se incorporara por lectura al debate, aquélla recordó que al ir al Cuartel fueron atendidas por Gómez Pola, quien las trató muy bien pero dijo que no sabía nada, comprometiéndose a intentar averiguar algo. Preguntada al respecto, dijo que en dicho lugar una vez le mostraron un gráfico en el cual había muchos nombres, entre los cuales estaba el de su marido, no pudiendo recordar a qué fin le mostraron eso.

Por su parte, **Alfredo Rodolfo Artola** dijo en su declaración que, cuando le avisaron que se iba en libertad, le dijeron que no lo iban a largar en realidad porque faltaba una orden del Ejército, la cual finalmente llegó, no pudiendo recordar si la había dado Cambor o Gómez Pola.

A la vez, **Rubén Américo Liggera** mencionó al prestar

testimonio, que en el momento de su liberación junto a otros compañeros de detención, estaban presentes Clambor, Gómez Pola y un tercero a quien no recordó.

También **Ana María Córdoba**, esposa de Liggera, dijo que tras ver a su marido en la Comisaría Primera, donde lo habían “blanqueado” luego de haber estado en la U. 13 de Junín, fue a los Cuarteles, donde Gómez Pola le entregó la alianza y el cinturón de su marido, diciéndole prepotentemente, mientras golpeaba el escritorio, que eso les pasaba por hacer política, a lo cual ella le dijo que expresar sus ideas no era pecado; mencionó que en ese momento también estaban presentes Mezler y Larrategui.

Asimismo, **Ana María Astudillo** refirió que respecto de Gómez Pola, supo que había sido quien ordenó, en ausencia de Clambor que estaba en Mar del Plata, el operativo que culminó en su secuestro y en el de los restantes miembros del MIR, pero no se entrevistó con él nunca; recordó también que éste tenía un grupo de informantes, lo cual afirmó era sabido por todo el mundo.

En similar sentido, **Normando Federico Di Sábato** recordó haber sabido que Gómez Pola, aprovechando la vacaciones Clambor y quedando al mando, armó todo eso junto a Penna y Manzanares, toda la historia de la célula terrorista que iba a volar la mitad de la ciudad de Junín; consideró que al parecer eran una célula a estrenar, porque no habían hecho ni una pintada ni repartido un volante.

Aclaró que llegaron a esa conclusión con información de otros detenidos que sabían más, y entendió que Larrategui había ido a Junín a arreglar lo que habían hecho los otros antes; especificó que tanto Mezler como Larrategui y Gómez Pola, eran los tres Teniente Coronel, y si bien quien estaba a cargo era Clambor, el mando del Batallón 101 y de las tropas era de Gómez Pola.

También **Olga Haydee de Giulio** refirió en su declaración, que si bien cuando iba a preguntar por su marido a la Comisaría de Junín la echaban, esto no sucedía en los Cuarteles, donde la Sra. Teresa de Clambor (madre del Jefe de dicha dependencia) se había apiadado de ella y la calmaba; pero Clambor se evadía y decía que él estaba en Mar del Plata en aquel momento y que eso era algo de Gómez Pola, mientras le trataban de sacar información.

A la vez, **Graciela Raquel Ciappesoni**, dijo durante el debate que tras ser liberada fue al Regimiento a entrevistarse con Gómez Pola y Clambor, quienes todo el tiempo intentaban calmarla respecto de su esposo, quien continuaba detenido.

Por su parte, **José Luis De Miguel** afirmó en audiencia que su hermano fue víctima, que él es abogado y fue quien se ocupó de desanudar éstas detenciones ilegales en la más absoluta soledad, porque el temor de la ciudadanía en aquellos momentos era notable, destacando a la vez que todas sus gestiones fueron de escritorio, pero supo por su hermano y demás víctimas lo que vivieron.

Así, relató que llegó de vacaciones de Mar del Plata cuando vio en la estufa de su casa que decía que habían detenido a catorce personas, y más tarde llamaron de la Comisaría para que fuera a buscar a su sobrino porque habían detenido su hermano, tras lo cual lo buscó y se lo llevó. Agregó que luego del hecho, lo primero que hizo fue pedir cita con Frondizi, quien en Buenos Aires, tras marcarle la importancia de la situación, le preguntó si sabía si estaban vivos, y al contarle que estaban en una penitenciaría no inaugurada pero con guardias, Frondizi sacó la conclusión de que así debía ser.

Posteriormente, supo por Frigerio que Frondizi habló con Suárez Mason y este último llamo a Junín, desactivó la situación y, una semana después, los Jefes Cambolor y Gómez Pola, fueron relevados y sustituidos, porque ninguno de los detenidos tuvo nada que ver, citando en tal sentido el caso de Pajoni, quien carecía de toda militancia política.

Asimismo, **Benito Gorgonio De Miguel** dijo que lo que contó todo el mundo fue que Gómez Pola estuvo a cargo de los operativos, con apoyo de algunos grupos civiles, siendo el encargado de la represión en la Subzona 13.

En otro orden de ideas, **Rosa María Lanfranco** dijo que ella tenía una librería que había abierto en 1974, en la cual había todo tipo de cosas, novelas, libros de historia, etc., entre las cuales había algunas que ciertas personas pensaban que no correspondía tener. Siguió diciendo que a raíz de ello tuvieron la costumbre de vigilarla, mirando las vidrieras mucho tiempo, todos los días; en tal sentido afirmó que a Gómez Pola lo tenía muy presente porque los sábados a la mañana iba cerca de las 9 horas y hasta las 12 y pico se quedaba parado ahí mirando quién entraba, quién salía y qué compraban.

Por otro lado, y en relación con el grado de responsabilidad en los hechos aquí juzgados que tuvo el nombrado, se destacan las

constancias obrantes en la causa N° 38.156, caratulada “**Montenegro, Miguel Ángel y otros s/ infracción Ley 20.840**” del registro del Juzgado Federal 1ª Instancia de Mercedes – incorporada como prueba documental al proceso –, iniciada a raíz de la detención de Miguel Ángel Montenegro efectuada en el año 1976 y que, conforme surge del acta obrante a fs. 1 de esas actuaciones, certificada por el Mayor Carlos Di Martino, oficial del Comando de Artillería 101, fue realizada por Gómez Pola en su calidad de Jefe del Grupo de Artillería 101.

Se observa asimismo a fs. 39 de aquél expediente, una nota dirigida al Comisario Penna, suscripta por Gómez Pola, cuyo sello aclaratorio reza “*TENIENTE CORONEL. JEFE ÁREA 131*”. En similar sentido, obra a fs. 44 otra nota, de fecha 18 de febrero de 1977 y dirigida por el Jefe de la Comisaría Primera de Junín, Oscar A. Penna, al “*Sr. Jefe del Área de Defensa nro. 131 (Sub-Zona N° 13). Tte. Cnel. Don. Ángel Gómez Pola*”; también a fs. 66 puede apreciarse similar constancia, fechada el 4 de noviembre de 1976, mediante la cual Penna comunicó a Gómez Pola, consignando nuevamente su condición de “*Jefe Área 131 (Sub Zona N° 13)*”, la detención de José Alé en el marco de las actuaciones mencionadas.

En similar dirección, se destacan las constancias obrantes a fs. 47 y 58 de los autos referidos, siendo la primera de ellas un acta suscripta por Gómez Pola, mediante la que da cuenta de la detención de Daniel Walter Gómez; y la segunda, un oficio de fecha 28 de octubre de 1976 librado por el Comisario Penna al Jefe de los Talleres Ferroviarios de Junín – donde se desempeñaba laboralmente Gómez –, poniéndolos en conocimiento de que “*mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2369/76 y a solicitud del Jefe del Área Militar N° 131 (Sub-Zona 13), ha sido puesto disposición conjunta del Poder Ejecutivo Nacional*”.

Como hemos visto hasta aquí, tanto los testimonios como las constancias documentales reseñadas, dan cuenta del pleno conocimiento que tenía el encausado de las detenciones sufridas por las víctimas de estos actuados, habiendo tomado contacto directo con muchos de los familiares de ellas; asimismo, nos permiten afirmar tanto el rol jerárquico de Gómez Pola como la interrelación existente entre el Área Militar a su cargo, la fuerza policial y las diversas dependencias donde fueron albergados detenidos ilegales del circuito de Junín.

Es por todo ello, que consideramos plenamente acreditado que Ángel José Gómez Pola, Teniente Coronel al mando del Grupo de Artillería 101 con

asiento en la ciudad de Junín, fue uno de las personas de mayor jerarquía dentro del Comando de la Subzona 13, ejerciendo el mando directo del Área 131, y por tanto, cumplió un papel preponderante en el funcionamiento del aparato represivo estatal clandestino que operó en su jurisdicción, mediante el cual se pretendió exterminar a cualquier posible opositor del Régimen dictatorial que usurpara el poder el 24 de marzo de 1976.

Asimismo, ha quedado plenamente corroborado que Ángel José Gómez Pola tenía un completo conocimiento de la situación en la cual se encontraban las personas detenidas en los Centros Clandestinos de Detención que funcionaron en la localidad de Junín, la mayoría de las cuales habían sido detenidas durante operativos llevados adelante por las tropas bajo el mando del nombrado, con la ocasional participación de personal policial, destacándose, especialmente, el poder de decisión que ostentó en su jurisdicción (ver en tal sentido lo desarrollado en el punto “III. B.” de la presente).

De tal modo, y como adelantáramos, corresponde atribuir a Ángel José Gómez Pola plena responsabilidad por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional de estos a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante su participación en la comisión de la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos y la muerte de tres de las víctimas que se hallaban indefensas, en los términos expresados en el veredicto, cuya calificación se desarrollará en el punto III.B.

## **2. ABEL OSCAL BRACKEN**

Durante el debate, se aportaron diversos elementos probatorios que nos permiten afirmar, con absoluta certeza, que Abel Oscar Bracken debe ser considerado plenamente responsable por los hechos que le fueron imputados por las partes acusadoras.

En tal sentido, fueron numerosos los testigos que hicieron referencia al nombrado, quien durante la primera mitad de 1976, revistió en el cargo de Comisario de la Comisaría Primera de Junín,

pasando luego a continuar sus servicios en la Unidad Regional de dicha localidad.

Así, **Ariel Abel Pinto** dijo, durante su declaración testimonial, que fue secuestrado un mes después del Golpe de Estado, y si bien nunca lo vio en persona, supo de la presencia de Bracken en la Comisaría Primera donde estuvo detenido, tanto por comentarios de las personas dentro de ese lugar, como porque el nombrado era quien dejaba pasar a su novia a verlo.

En igual sentido se pronunció **Elsa Inés Torreta**, quien dijo que si bien no lo vio, supo de la presencia del Comisario Bracken en la Comisaría donde fueron a preguntar por su hermano detenido en un operativo el 24 de mayo de 1976.

También **Miguel Ángel Domínguez**, quien fue alojado en dicha dependencia el 7 de julio de 1976, dijo al prestar declaración testimonial que con los años se dio cuenta de que, estando detenido en una habitación de la parte delantera de la Comisaría Primera, había escuchado los nombres de algunas personas que se desempeñaban allí, aunque tampoco los vio en persona, mencionando entre otros a Bracken, respecto del cual supo que era jefe de la Unidad.

**Miguel Ángel Aspeitia** por su parte, dijo en audiencia que dentro de la Comisaría Primera, donde estuvo detenido desde igual fecha que Domínguez, estaban Estelrich, Bracken y Mastrandrea, quienes andaban por ahí y tenían conocimiento de su condición y de lo que les hacían, refiriendo que con ellos no había tenido mucho trato.

A la vez, **Alfredo Rodolfo Artola** mencionó que al llegar detenido a la Comisaría Primera, el 18 de junio de 1976, estaban Estelrich y el Comisario Bracken, pero que a este último nunca le vio la cara; luego aclaró que si bien en una declaración previa había dicho que quien estaba a cargo de dicha dependencia era Lucena, el Comisario era Bracken.

Por su parte, **Ángel Luis César** refirió al prestar declaración durante el debate oral, que fue detenido en el año 1981, pero que en el año 1977 empezó a hacer las prácticas sumariantes en la Comisaría de Junín, donde conoció a todos los imputados, respecto a los cuales dijo que eran la patota del Servicio de Calle en dicho año, los que mataban, los que torturaban y desaparecían gente, describiéndolos como unos pistoleros a sueldo.

Asimismo agregó, respecto a su detención, que un fin de semana que había vuelto a Junín se subieron dos policías a su auto y le dijeron que tenían



que ir a la Unidad Regional, identificando a Bracken como el responsable de tal hecho; destacó que aquél era Comisario y que no importaba dónde cumpliera funciones, ya que el poder lo tenía igual.

Por otro lado, el grado jerárquico del nombrado surge con toda claridad de su **Legajo Personal de la Policía Bonaerense**, donde puede observarse en primer término que de la foja de “Servicios y Destinos”, surge que el 1º de enero de 1976 Bracken fue ascendido a Comisario mientras se desempeñaba en la Unidad Regional de Junín, donde había ingresado con el grado de Oficial Inspector de Seguridad en el año 1965.

Posteriormente, el día 19 de ese mismo mes y año, pasó a prestar servicios como Comisario a cargo de la Comisaría de Junín, donde estuvo hasta el 23 de junio de dicho año, fecha en que fue destinado a la Dirección de Planeamiento, donde estuvo hasta el 20 de enero de 1977, cuando fue asignado a la Dirección General de Institutos; ambos son destinos internos de la Unidad Regional VIII.

A la vez, su posición dentro de la Comisaría Primera durante el período indicado, surge también de la nómina remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto del personal que cumplió funciones en dicha repartición entre los años 1976 y 1983 (cfr. fs. 1998).

Por su parte, surge de su Foja de Calificaciones correspondiente al período comprendido entre el 1º de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, que el Comisario de Seguridad Abel Bracken fue calificado con un promedio de 10.- por sus superiores, el Comisario Mayor Eduardo Gargano y Néstor Fernando Gené, Sub Director y Director General de Seguridad respectivamente. El primero de ellos, dijo que el causante *“Se desempeña con suma eficiencia en el Departamento de Planeamiento. Inteligente, con amplios conocimientos policiales que desarrolla con criterio, marcada responsabilidad y elevado nivel intelectual. Excelente camarada.”*, mientras que, Gené destacó que era un *“Jefe de excelentes dotes funcionales, por su capacidad de trabajo, inteligencia, conocimientos generales, sentido de la responsabilidad y vocación de servicio, que lo convierten en elemento de valía para la Repartición”*; ambos lo consideraron apto para el ascenso.

En similar sentido, de la Foja de Calificaciones del período siguiente (entre el 1º de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977),

surge que Bracken, con igual grado, aunque perteneciendo al “Agrupamiento Comando”, nuevamente recibió la máxima calificación de sus superiores, siendo evaluado, en tal oportunidad por Rómulo Gustavo Andrade y Eduardo S. Paterno, Sub Director y Director Generales de Institutos, respectivamente, siendo considerado por el primero de ellos como un *“Oficial Jefe que por sus condiciones personales y profesionales prestigia a la institución policial. Actúa como destacado y muy eficiente integrante de la Plana Mayor de la Dirección General.”*

Puede observarse dentro del Legajo, un diploma que da cuenta que el Comisario Abel Oscar Bracken había participado, el 16 de noviembre de 1978, del “XLIV Curso Regional de Defensa Nacional”, realizado en la Escuela de Defensa Nacional de la ciudad de La Plata, dependiente del Ministerio de Defensa.

Tales elementos probatorios, analizados integral y contextualmente, reflejan, con meridiana claridad el rol preponderante que tuvo Abel Oscar Bracken en el aparato represivo estatal que funcionó en Junín durante la última dictadura cívico-militar, en tanto máximo responsable de la Comisaría Primera de dicha ciudad.

Como hemos desarrollado en otros apartados, dicha repartición funcionó – al igual que muchas otras a lo largo y ancho de la Provincia de Buenos Aires –, por un lado, como una dependencia legal en la cual se continuaron llevando adelante las actividades usuales de una Comisaría y, por otro, como un Centro Clandestino de Detención, donde permanecieron privadas ilegalmente de su libertad varias de las personas que resultan víctimas en estas actuaciones.

Así, ninguna duda queda de que, el rol jerárquico que ocupó Bracken dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como principal responsable de la Comisaría Primera de Junín, lugar donde fue ubicado, físicamente por los testigos a los que hicimos referencia, le permitió tener cabal conocimiento y capacidad decisoria respecto de las personas detenidas ilegalmente dentro de dicha dependencia, así como de las condiciones de subsistencia y los tratos a los cuales eran sometidos.

En tal sentido, ha de afirmarse el decisivo papel que desempeñó en el sostenimiento de las detenciones ilegales de las víctimas que estuvieron alojadas en la Comisaría Primera durante su desempeño, así como respecto del destino que corrieron aquéllas.

Así, dejando de lado los argumentos defensistas relacionados con un

pretendido carácter meramente administrativo, en lo respectivo a la recepción y alojamiento de detenidos, y haciendo aquí especial hincapié en las particularidades del hecho del cual resultó víctima Hugo Ramón Torreta - cuyo homicidio se imputa a Bracken -, cabe destacar que “[d]esde el plano comisivo, su conocimiento acerca del contexto ilícito en que se desarrollaba dicho traslado y del destino posible que le esperaba a la víctima convirtió a su conducta de simple recepción en un acto prohibido que formó parte del curso causal homicida.” (conf. voto del Juez César Álvarez en la resolución del 27 de abril de 2010, recaída en el Expediente N° 88, caratulado “*Unidad de asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado s/ Dcia. (antec. Causa 1170 - A ‘Comes Cesar M. y otro s/ inf. Arts. 144 ter y 80 2 do párrafo C.P. TOF 5’)*”, registrado con el N° 24 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata).

Los extremos referidos adquieren especial relevancia si consideramos, no sólo que tras ejercer el cargo de Comisario en la Comisaría Primera de Junín, Bracken pasó a prestar servicios en la Unidad Regional de esa ciudad, de la cual dependía funcionalmente aquélla, sino, además, que se encontraba en el edificio adyacente. Ambas circunstancias encuentran sustento, respectivamente, en la propia organización funcional de la policía por aquélla época y en los testimonios contestes de Domínguez y Aspeitia, quienes pese a haber sido alojados en la Comisaría luego de que el nombrado dejara el mando, supieron de su presencia en ese lugar.

De modo tal que, el escenario convictivo meritado, permite atribuirle a Abel Oscar Bracken plena responsabilidad por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante su participación en la comisión de la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos y la muerte de una de las víctimas que se hallaba indefensa, en los términos expresados en el veredicto, cuya calificación se desarrollará en el punto III.B.

### 3. FRANCISCO SILVIO MANZANARES

A lo largo del debate, han surgido diversos elementos de convicción que nos permiten afirmar, con total certidumbre, la responsabilidad que tuvo Francisco Silvio Manzanares en relación con los hechos juzgados en la causa.

En tal sentido, fueron varios los testigos refirieron haber visto al nombrado dentro de la Comisaría Primera de Junín mientras estuvieron allí detenidos. Así, **Juan Carlos De Biasi** recordó que durante su detención en dicho lugar, había un hombre de apellido Manzanares, de quien nadie tenía el nombre ya que no se identificaban y, precisó, que tanto fuera como adentro de la dependencia se hablaba de él, y que algunos compañeros habían recibido malos tratos de aquél.

A su vez, **Miguel Ángel Domínguez** dijo durante el debate que con los años se dio cuenta de que, estando detenido en una habitación de la parte delantera de la Comisaría Primera, había escuchado los nombres de algunas personas que se desempeñaban allí, recordando, entre otros, a un oficial Manzanares, a quien nunca vio.

Por su parte, **Ariel Abel Pinto** refirió al declarar, que estando en la Comisaría Primera de Junín, una sola vez los citaron a una oficina y quisieron responsabilizarlos por unos panfletos, recordando que en esa ocasión había una persona llamada Manzanares, aunque sin poder afirmarlo con exactitud.

Asimismo, **Juan Carlos Fantino**, en la declaración que prestó el día 5 de octubre de 2009 ante el Dr. Daniel Eduardo Rafecas, incorporada por lectura al debate, dijo que Manzanares era uno de los oficiales que estaba en la Seccional Primera, aunque no estaba todo el tiempo y no pudo asegurar que lo haya visto. Al respecto, aclaró que supo que estaba en dicha dependencia ya que otros policías lo llamaban a viva voz por su apellido.

En tal dirección, otros testigos fueron aún más precisos, identificando a Manzanares como el principal responsable de los interrogatorios efectuados en dicha dependencia a los detenidos, vinculándolo asimismo al desarrollo de las tareas específicas de “inteligencia”.

Así, **Normando Federico Di Sábato** afirmó durante el debate que, estando detenido en la Comisaría de Junín, en algún momento empezaron a llevarse a otros detenidos a un interrogatorio con Silvio Manzanares, creyendo que los seis o siete primeros los trasladaron luego a San Nicolás. Él quedó para la segunda tanda, y precisó que cuando le tocó el turno sabía quién era su

interlocutor, ya que poco antes de los hechos había intentado conseguir un trabajo y los informes que confeccionó Manzanares hicieron que no lo obtuviera.

Siguió recordando que en tal ocasión intentó ir a hablar con Manzanares al respecto, pero no fue recibido, y que luego cuando lo hizo su ex mujer, Olga, le preguntó a aquél qué pasaba con su marido, por qué la persecución, a lo cual el nombrado le contestó algo como que se debería haber casado con otro porque Di Sábato era una basura; afirmó que por ello al estar en la Comisaría sabía con quién le tocaba declarar.

Volviendo sobre ese interrogatorio, dijo que este señor le había hecho un seguimiento, ya que en un momento le dijo “usted estaba en una obra de teatro del año ’73, que era una obra subversiva y usted aplaudía de forma muy entusiasta”, y él no recordaba de qué le hablaba; Manzanares le dijo asimismo que era un zurdo recalcitrante y amagó a tirarle un zapato a corta distancia.

Siguió diciendo que en otro momento entró Penna, y Manzanares le dijo “yo a todos estos les metería un cartucho de dinamita en el culo y los haría volar”, tras lo cual le hicieron firmar una declaración, que no le dejaron leer, y lo devolvieron a la celda. También recordó que Manzanares le había preguntado por Romié y Torreta, expresando que “...todos los que estábamos enterados, los que queríamos estar enterados, sabíamos que los habían matado.”

Asimismo, recordó que al llegar a la Comisaría desde la Cárcel en construcción, le dijeron que si hubiera sido por Manzanares lo llevaban de nuevo a dicho lugar, donde había sido sometido a tormentos.

Por otro lado, dijo que supo que Gómez Pola, aprovechando la vacaciones Clambor y quedando al mando, había armado todo eso junto a Penna y Manzanares, toda la historia de la célula terrorista que iba a volar la mitad de la ciudad de Junín; Di Sábato dijo que concluyó que, al parecer, eran una célula a estrenar, porque no habían hecho ni una pintada ni repartido un volante.

Preguntado por los informes de la DIPPBA, dijo que éstos le impidieron conseguir trabajo, y lo supo porque al presentarse en una química, un empleado jerárquico de apellido Racero, que vivía cerca de

su casa, lo llevó a la entrevista y luego, cuando fue a explicarle que no podía entrar, le dijo que esto era por los informes de Manzanares.

**Olga Haydee De Giulio** durante su testimonio afirmó que una vez Silvio Manzanares, a quien había ido a ver a la calle Quintana, donde estaba la Unidad Regional, le dijo “esto te pasa por casarte con un zurdo”, sin saber ella qué era eso, ya que Di Sábato solo era un ser humano que militaba en el MIR.

Asimismo, al prestar declaración, **Rosa María Lanfranco** dijo que ella tenía una librería que había abierto en 1974, en la cual había todo tipo de cosas, novelas, libros de historia, etc., entre las cuales había algunas que ciertas personas pensaban que no correspondía tener. Siguió diciendo que a raíz de ello tuvieron la costumbre de vigilarla, mirando las vidrieras mucho tiempo, todos los días; en tal sentido, afirmó que Silvio Manzanares junto a otras personas estaba permanentemente allí, y que no se conformaba con lo que había en la vidriera: entraba, revolvía y miraba todo.

En similar sentido, **Rubén Américo Liggera** afirmó al prestar declaración testimonial, que estando detenido en la Comisaría Primera, en una oportunidad Manzanares le hizo un interrogatorio, no recordando bien la conversación, pero sí que lo amenazaron con que le dijera la verdad y destacó algo que consideró un hecho insólito, en referencia a que Manzanares le contó lo que había pasado en una reunión del MIR realizada en un sótano, diciéndole que ese día había un policía en la esquina y pudieron escuchar todo lo referido a una novela, algo de lo que el testigo no tenía ni idea según expresó.

A su vez, **Juan José Cava** afirmó que su padre, Alberto Cava, había sido víctima de la última dictadura militar, y que le había relatado cómo luego de ser secuestrado en su domicilio, hecho que el testigo presencié, un señor Manzanares lo había interrogado respecto del paradero de su otro hijo, quien se había ido unos días antes, tras lo cual lo encapucharon y - supuso por el recorrido del auto - lo llevaron a la Cárcel de Junín, que estaba en construcción, donde lo tiraron sobre una cama y lo picanearon a más no poder, razón por la cual al día de hoy su padre no poseía dentadura y sufría de impotencia sexual; dijo que sufrió muchísimo, que fueron muchos años de sufrimiento en su familia.

También **Ricardo Osmar Alegre**, al prestar declaración el día 7 de octubre del año 2009, la cual se encuentra incorporada por lectura al debate, dijo que creía que Manzanares pudo tener que ver con su detención y posterior privación de la libertad, ya que era conocido de la mujer de aquél, y cuando se

cruzaban éste le preguntaba siempre por su militancia.

Por otro lado, otros testimonios nos permiten afirmar con total certeza, que además de los interrogatorios y las tareas de inteligencia que desarrollaba, Manzanares desempeñaba otro rol, de carácter operativo, vinculado tanto a los secuestros como al sometimiento de los detenidos a tormentos.

Al respecto, el testigo **Patricio Juan Griffin** dijo que fue detenido en su domicilio alrededor de las dos o tres de la madrugada del 18 de marzo de 1976, por una comisión militar. En tal ocasión, tras requisar su casa, lo trasladaron en un camión militar, desde el cual al salir y dar la vuelta reconoció un coche color café que habitualmente usaba el oficial Manzanares; afirmó que lo sabía porque por su actividad política en Junín tenía una relación bastante regular con el personal del Servicio de Información, habiendo tenido contacto con aquél muchas veces al presentar permisos para la realización de diversas actividades.

**Carlos Alberto Bevilacqua** dijo, al prestar declaración en el Juzgado Penal N° 2 el 21 de octubre de 1985 – testimonio que se encuentra incorporado por lectura al debate –, que la “patota” que efectuaba los procedimientos antisubversivos estaba integrada por Manzanares, Sánchez Bolotner y Zarzarelli (sic) del Servicio de Inteligencia y por los oficiales Estelrich y Nicolai de la Comisaría Primera, todos los cuales a la vez actuaban de forma mancomunada con gente del Ejército y el SIE.

Asimismo, en la declaración del día 12 de noviembre de 1986 ante el Juzgado antes referido – la cual también ha sido incorporada como prueba al proceso –, **Constantino Ademar Romié** expresó que era el padre de Ademar Adrián Romié, y que a los pocos días de la desaparición de su hijo, Américo Zavaletta, un Suboficial retirado de la Policía que se desempeñaba como sereno de los comercios de la calle Roque Sáenz Peña, le comentó que el día que se llevaron a aquél había visto un automóvil Ford Falcon estacionado frente al N° 220 de la calle donde realizaba tareas, reconociendo en su interior a Manzanares y a Sánchez Bolotner, quienes pertenecían al Servicio de Inteligencia de la Policía

A su vez, al prestar declaración **Soledad Nicasia Corro de Mesa** en el marco de la causa N° 8775, caratulada “*Privación ilegal de la*

*libertad Denunciante: Mesa, Tomás; Víctima.: Mesa, Gilberto Alberto* – incorporadas tanto la causa como el testimonio como prueba al debate –, dijo que no sabía quiénes pudieron haber cometido el hecho investigado en tales actuaciones, pero que podía aportar dos indicios al respecto: que de acuerdo al relato de su nuera los que se presentaron aquel día en el domicilio de su hijo se dieron a conocer como policías; que habían recibido en su casa un llamado anónimo acorde el cual los responsables eran el Comisario Penna y Manzanares, ambos pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, **Alberto Pedro Silva** declaró en audiencia que estando detenido en la Comisaría, un día fueron a su celda Manzanares y Almirón, ambos vendados, y le dijeron que venían de Morse de “darle” a Luna, quien al haberlo dado por muerto les había hecho eso – en referencia a las lesiones –, así como que estaban allí porque sabían que él era un Sargento bajo el mando de aquél.

Siguió su relato recordando que tuvo que irse a Brasil porque lo seguían llamando y persiguiendo tanto a él como a sus hijos, y que al volver Manzanares era el Comisario; así recordó que una vez tuvo que ir a firmar una autorización para realizar una fiesta de 15, la cual el nombrado le concedió. Agregó que a Manzanares lo siguió viendo siempre en la calle, ya que era prácticamente su vecino, no resultándole agradable esta situación por lo que había hecho.

Finalmente, recordó que en el traslado de la Comisaría Primera a la Cárcel de San Nicolás en un camión del Ejército, Manzanares le dijo a los soldados que los llevaban que sí se intentaban escapar los mataran a todos.

En similar sentido, **Ramón Alfredo Guevara** dijo ser cuñado y amigo de Alberto Luna, quien le había dicho que el 27 de enero de 1977 había sido detenido en su domicilio por Almirón y otras dos personas, quienes lo llevaron al Destacamento de Morse. Asimismo, le refirió que estuvieron presentes, además de aquél, Estelrich y Manzanares, quienes lo agarraron a patadas, le quebraron el tabique nasal, y le aplicaron picana eléctrica, perdiendo los dientes y los testículos como consecuencia de estos tormentos, los que duraron toda la noche; tras esto, aunque estaba medio agonizante, logró desatarse los brazos y diviso un bolsito en el que encontró un revolver y empezó a los tiros, pegándole a Manzanares en el glúteo, a Almirón en el brazo, y dándose a la fuga.

Cabe destacar que al respecto, se encuentra incorporado como prueba al debate el **Legajo DIPPBA** identificado como **Mesa “DS”, Carpeta Varios, N° 7093, Sección “C” N° 292**, caratulado **“Asunto: Fuga y agresión a personal**



**policial de José Alberto Luna (E.R.P.) - Junín**", el cual contiene un informe producido el 28 de enero de 1977 a raíz de los hechos acaecidos aproximadamente a las 7 am de ese mismo día en el Destacamento de Morse.

Así, dicha pieza narra cómo, en ocasión de encontrarse los Oficiales Subinspectores Miguel Ángel Almirón (encargado de dicha dependencia) y Julio A. Estelrich, junto al Oficial Inspector Francisco Silvio Manzanares de la Delegación de la DGIPBA de Junín, interrogando a un sospechoso detenido llamado José Alberto Luna - quien dijeron resultaba ser militante del ERP -, al proceder a trasladarlo al calabozo este logró zafarse de sus custodios y apoderarse de una escopeta propiedad de Manzanares y de un revólver perteneciente a Estelrich (ambas armas particulares de los nombrados), abriendo fuego contra los oficiales, hiriendo a Manzanares en el cráneo y a Almirón en la pierna izquierda y la mano derecha. Tras esto, se dio a la fuga, apoderándose primero de una camioneta Ford F100 y luego de una "Chevy", que habrían pertenecido a Rubén Juan Avampini y Miguel Marcos Ferraría, respectivamente.

Posteriormente, se informó que ambos heridos se encontraban internados en el Sanatorio Junín, así como que al tomar conocimiento de lo sucedido, el Área Militar había dispuesto un operativo tendiente a la detención de Luna.

En otro orden de ideas, cabe destacar que la identificación realizada por varios de los testigos de Manzanares como miembro de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (también llamada de "Información"), se ve respaldada por las constancias obrantes en el **Legajo Personal de Policía** del nombrado.

De tal modo, en el apartado "Servicios y Destinos", puede verse que se desempeñó, con el grado de Oficial Subinspector de Seguridad, en la Delegación de la SIPBA (luego DIPPBA) de Junín desde el 7 de febrero de 1974, ascendiendo al grado de Oficial Inspector el 1º de marzo de 1975, y posteriormente al de Oficial Principal el 1º de enero de 1978, merced de su satisfactorio desempeño durante dichos años.

Idénticas constancias surgen asimismo de las nóminas del personal que prestó servicios en la Unidad Regional de Junín, Comisarías, Brigada de Investigaciones y Dirección de Inteligencia

durante la época de los hechos, remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires e incorporadas como prueba documental al debate.

Asimismo, se destaca la Foja de Calificaciones de Manzanares correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, de la cual surge que aquél, con el grado de Oficial Inspector de Seguridad, obtuvo un promedio de 10.-, siendo evaluado en dicha ocasión por el Subcomisario Fermín Heriberto Sandoval y el Comisario Pedro J. Scalcini, considerando el primero de estos que Manzanares era un *“Funcionario con amplios conocimientos generales, que se desenvuelve eficazmente en las tareas que se le asignan.- Responsable, criterioso e inteligente.- Excelente conducta.- Leal y buen camarada.- APTO PARA EL ASCENSO – SOBRESALIENTE.”*

Por otro lado, y si bien no se encuentra agregada al Legajo su Foja de Calificaciones respecto al año comprendido entre 1976 y 1977, puede observarse en la constancia de notificación al interesado de dicha evaluación, que este recibió nuevamente una calificación sobresaliente, con promedio 10.-, siendo calificado en tal oportunidad por Rubén Oscar Cea, Jefe de Personal del Estado Mayor, y de nuevo por Fermín Heriberto Sandoval, cuyo sello lee en esta constancia *“Jefe de la Delegación Informaciones de Junín”*.

Asimismo, surge de su Foja de Calificaciones correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre de 1977 y el 30 de septiembre de 1978, que con el grado de Oficial Principal de Seguridad de la Delegación de la Dirección de Informaciones en Junín, recibió nuevamente un promedio de 10.- por parte de sus superiores, Fermín Heriberto Sandoval y Pedro Scalcini. El primero de ellos lo describió como un *“Oficial con amplios conocimientos de la misión que cumple, muy buen concepto, se desempeña como Jefe Sección “A” y en Sec. “C” eficientemente, leal y correcto. Merece muy buen concepto, funcional y privado”,* mientras que el último dijo de Manzanares que era un *“Funcionario que cumple eficientemente y con muy buen criterio las tareas informativas. Competente, actúa con criterio y dedicación.-”*.

En otro orden de ideas, y en clara referencia a las tareas llevadas adelante por el encausado que fueran descritas – al menos parcialmente –, por los testigos antes precisados, puede observarse dentro de su Legajo una nota emanada de la Dirección de Inteligencia Interior Norte de Chivilcoy, fechada el 7 de julio de 1982, mediante la cual su Director, Fernando Svedas, manifestó que *“... habiendo tomado contacto con el Sr. Comandante de la Sub Zona 13 y los Jefes de las Áreas 131 y 133, como así con el Jefe de la Sección de Inteligencia del Ejército 101,*

*organismos estos con asiento en la Ciudad de Junín, y al Jefe de la Unidad Regional VIII Crio. Mayor Mario Severo Arata, se determina que el Sub Comisario Silvio Francisco Manzanares, goza de un acentuado prestigio tanto en lo funcional como en lo privado."*

Finalmente, y como corolario de lo dicho hasta aquí en cuanto a la intervención que tuvo Manzanares en la llamada "lucha contra la subversión", se encuentran incorporados a la causa como prueba documental numerosos Legajos pertenecientes a la Dirección en la cual se desempeñaba el nombrado, los cuales muestran con toda claridad la actuación de aquél como delegado de la DIPPBA en la ciudad de Junín, puesto desde el cual mantenía una constante comunicación con la central de dicha Dirección, así como con los diversos servicios de inteligencia de las restantes Fuerzas.

Así, se pueden observar sendos informes realizados por Manzanares en los **Legajos de la DIPPBA** identificados como **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 1421**, caratulado **"Acto de homenaje al ex integrante de la organización Montoneros José Enrique Carral. Junín 23/02/1974"**; **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 1625**, caratulado **"Presunta acción del E.R.P. contra entidades bancarias del país"**; **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 1793**, caratulado **"Actividades de Pablo Rouger en Ameghino"**; **Mesa "DS", Carpeta Daños N° 2663**, caratulado **"Artefacto explosivo en local del local Partido Comunista de Junín el 12/6/74"**; **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 2457**, caratulado **"Directivas para las delegaciones de Bahía Blanca y Junín"**; **Mesa "DS", Carpeta Daños N° 3140**, caratulado **"Atentado en el domicilio del Dr. Oreste Oscar Ghione, presidente del círculo médico de la localidad de Junín"**; **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 3432**, caratulado **"Hallazgo de cadáveres: Roberto Antonio Rocamora y Norberto Juan Orlando - La Plata, 07-05-75"**; **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 3374**, caratulado **"Volantes del E.R.P. hallados en Junín"**; **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 3767**, caratulado **"Actividades de la O.P.M. E.R.P. en la localidad de Vedia"**; **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 4850**, caratulado **"Investigación acerca de Dr. Griego de Junín"**; **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 6109**, caratulado **"Acción de un presunto Movimiento Militar Obrero (M.M.O.)"**; además, hay otros legajos correspondientes a informes realizados por el nombrado durante los primeros años de la década del

'80.

Así las cosas, y por todo lo reseñado hasta aquí, podemos afirmar con total seguridad que Francisco Silvio Manzanares cumplió un rol fundamental en los hechos juzgados, en tanto fue uno de los principales referentes de la Dirección de Inteligencia de la Policía Bonaerense, tomando parte en los interrogatorios a los cuales eran sometidas muchas de las víctimas de estas actuaciones.

De tal modo, el nombrado no sólo desempeñó un papel significativo – como lo fue el de los interrogadores, en de los Centros Clandestinos del circuito Junín, sino que asimismo ocupó un rol destacado en la transmisión de la información tan brutalmente obtenida a la llamada “comunidad informativa”, que nucleaba a los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, donde era a la vez utilizada para identificar nuevos posibles opositores ideológicos, quienes entonces se transformarían en objetivos del terrorismo estatal, dando nuevamente inicio a este círculo de atrocidades.

Es por todo ello, que corresponde atribuirle plena responsabilidad a Francisco Silvio Manzanares por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante su participación en la comisión de la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos, en los términos expresados en el veredicto, cuya calificación se desarrollará en el punto III.B.

#### **4. ALDO ANTONIO CHIACCHIETTA**

Durante el transcurso del debate celebrado en las presentes actuaciones, hemos escuchado diversos testimonios, y se han incorporado constancias documentales, que nos permiten afirmar la plena responsabilidad de Aldo Antonio Chiacchietta en relación con los hechos juzgados.

Así, surgen diversos testimonios que posicionan al nombrado, no sólo como médico de la Policía bonaerense, sino como un dedicado colaborador en las prácticas ilegales llevadas adelante por dicha Fuerza de Seguridad en la ciudad de Junín.

En tal sentido, **Jorge Bossini** declaró durante el debate que, estando detenido en la Comisaría Primera de Junín, lo llevaron al piso de arriba, donde

estaban “la famosa cama y la picana”, para apretarlo, pero se dio cuenta que no le iban a hacer nada porque no le taparon la cara. Recordó que había dos policías y otra persona más que era el médico policial, identificando a este último como el Dr. Chiacchietta, quien estaba al lado de los referidos elementos de tortura y a quien el dicente conocía de antes, de otros lugares como el Hospital Ferroviario, refiriendo el dicente que hasta ese momento no tenía idea de que aquel era además policía.

Por su parte, **Digna Imelde Sans** dijo durante su declaración, que la primera vez que la llevaron a la Comisaría Primera – tras haber sido sometida a tormentos en la cárcel en construcción –, se sintió tan mal que pidió ver a un médico, el cual se presentó sin capucha, y al verlo entrar le dio alegría porque este la conocía; habían sido compañeros de secundaria, era Aldo Chiacchietta, y tuvo tremenda desilusión porque no podía entender que aquél sólo le tomara el pulso, sin decir una palabra.

Posteriormente, aclaró que si bien al momento de ser torturada, creyó reconocer la voz de Fara, en la Primera la revisó Chiacchietta.

Asimismo, **Ariel Nelson De Siervo** relató cómo, al ser sometido a un violento interrogatorio bajo tormentos en la cárcel en construcción perdió el conocimiento, y cuando se recuperó lo estaba atendiendo un médico que había parado la tortura, que hablaba con otra persona de la Fuerza a quien no reconoció y le decía que el caso era grave, que no se torturara más y que deberían llevarlo inmediatamente al Hospital, a lo que dijeron que de ninguna manera, que ese no se iba y que sí se moría los mataban a todos.

Pudo identificar a tal profesional como Chiacchietta, médico de la Policía, a quien conocía de antes, ya que incluso dos días previos a su secuestro, siendo sus hijas amigas del hijo del nombrado, éste había estado en su casa festejando el cumpleaños de una de ellas. Aclaró que no pudo verlo en la cárcel, supo que había sido él con posterioridad, ya que en dicho lugar creyó reconocerlo por la voz y por su cargo.

Asimismo, recordó que tiempo después de haber sido liberado se cruzó en la calle a Chiacchietta, y éste le dijo había tenido dos paros cardio-respiratorios y que él lo había atendido, tras lo cual no lo vio nunca más. Finalizó afirmando que el médico Chiacchietta estaba

controlando a quienes eran torturados para que no les pasara lo que le pasó a él.

En similar sentido, **Normando Federico Di Sábato** dijo, respecto al médico presente en las torturas, que cuando se vieron con sus compañeros en el patio de la cárcel de San Nicolás luego de la incomunicación, los más informados dijeron que eran dos médicos, Chiacchietta y Esbuti; aclarando que él sólo sabía que alguien dictaminaba si podían o no seguir con los interrogatorios bajo tormentos.

También **Graciela Raquel Ciappesoni** afirmó, al prestar declaración, que en la Cárcel en construcción a su marido - Pajoni - no le comunicaron que a ella la habían liberado, sino que por el contrario lo torturaban, en presencia del Dr. Chiacchietta, diciéndole que ella seguía allí. Aclaró que su esposo lo conocía al nombrado de toda la vida, destacando que incluso vive a una cuadra de su casa, razón por la cual había podido reconocerlo.

A la vez, **Ana María Rinaldi** refirió que mientras estaba siendo interrogada en la Comisaría Primera por Penna y Mastrandrea, en un momento entró Chiacchietta - a quien también conocía por el trabajo ya que era médico de policía - y dijo que ella tenía taquicardia. Sin perjuicio de ello, recordó que antes de que la devolvieran al calabozo, Mastrandrea le dijo que firmara una declaración, y al negarse a hacerlo el nombrado le hizo una seña a la persona que ella tenía parada detrás, pudiendo ver la testigo que tenía algo blanco en la mano, por lo cual se agitó mucho y finalmente firmó.

Por su parte, **Alberto Pedro Silva** recordó que estando detenido en la Comisaría Primera de Junín, Chiacchietta le curó estando en el calabozo un dedo que se le había infectado y le puso una crema. Afirmó que lo conocía, pero no le dijo absolutamente nada; precisó que él había sido torturado y que lo relatado sucedió en el intermedio de los distintos interrogatorios bajo tormento a los cuales fue sometido.

Finalmente, **Ángel Luis César** declaró durante el debate que fue detenido en el año 1981, pero que en el año 1977 empezó a hacer las prácticas sumariantes en la Comisaría de Junín, donde conoció a todos los imputados, respecto a los cuales dijo que eran la patota del Servicio de Calle en dicho año, los que mataban, los que torturaban y desaparecían gente, describiéndolos como unos pistoleros a sueldo.

En tal sentido, recordó que en la Comisaría había médicos y eran una parte integral del sistema, les decían a quienes estaban sometiendo a los detenidos a tortura que tuvieran cuidado porque se morían; recordó que uno de

los médicos era Chiacchietta y que el otro era oriundo de Chacabuco.

Por otro lado, y en cuanto al lugar funcional que ocupaba el nombrado, se observa en el apartado de su **Legajo Personal de Policía** correspondiente a “Servicios y Destinos”, que desde el 27 de junio de 1968 Manzanares se desempeñó como médico, con el cargo de Oficial Ayudante Profesional, en la localidad de Junín, sin especificarse la dependencia.

Posteriormente, se observa que el 1º de enero de 1972 fue ascendido al grado de Subinspector; pasando posteriormente, el 4 de marzo de 1976 (conf. constancia de fs. 31), al Subescalafón de “Criminalística” de la Policía de esa ciudad.

Sin perjuicio de ello, surge de una nota fechada el 9 de febrero de 1976 y firmada por el Subdirector de Personal, Comisario Mayor Eduardo Gargano, que Chiacchietta había pasado a revistar en fecha 29 de enero de ese mismo año, en el Escalafón de Seguridad, Subescalafón “Criminalística”, por decreto del PEN N° 453.

Finalmente, se aprecia que el 2 de enero de 1978 Chiacchietta presentó la renuncia a su cargo, siendo esta aceptada el 1º de febrero de ese mismo año.

A su vez, el desempeño como profesional de Chiacchietta dentro de la Comisaría Primera durante el período indicado, surge también de la nómina remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto del personal que cumplió funciones en dicha repartición entre los años 1976 y 1983 (cfr. fs. 1999).

En lo que respecta a su desempeño, surge de su Foja de Calificaciones correspondiente al período comprendido entre el 1º de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, que Chiacchietta fue evaluado por sus superiores, Antonio Santoro y Jacinto Rogelio Burgos, con un promedio general de 8.-, diciendo el primero de ellos que el nombrado “*Evidencia buenas condiciones para el desempeño de sus funciones específicas.*”.

Finalmente, de su Foja de Calificaciones del período comprendido entre las fechas referidas en el párrafo anterior, pero de los años 1976 y 1977, respectivamente, surge que Aldo Chiacchietta recibió un promedio de 8,66.-, siendo evaluado por el mentado Santoro y por Rubén O. Calafell, diciendo el primero de estos que se trataba de

un *“Funcionario correcto, desempeña satisfactoriamente las tareas que son de su responsabilidad.”*; Calafell por su parte, tras ratificar el juicio de su colega, considero al causante apto para el ascenso.

Es por todo ello, que consideramos plenamente acreditada la intervención de Chiacchietta en los hechos aquí juzgados, habiéndose demostrado su participación en las sesiones de tortura a las cuales fueron sometidas muchas de las víctimas de estas actuaciones, tanto dentro de la Cárcel de Junín como de la Comisaría Primera de dicha localidad, durante las cuales controlaba los signos vitales de aquéllas, asegurando de esa forma que no fallecieran durante los cruentos interrogatorios, con el sólo fin de poder luego, de considerarlo necesario las autoridades, continuar tales prácticas inhumanas.

En tal sentido, y a la luz de los testimonios brindados, resulta evidente que la presencia de Chiacchietta en la sala de torturas no obedeció a un móvil humanitario que pueda de algún modo morigerar el reproche penal respecto a su accionar. Mucho menos podría afirmarse que su comportamiento haya respondido al compromiso hipocrático asumido por aquél, el cual le imponía utilizar su saber para preservar la vida de las personas, estableciendo expresamente la prohibición de usar *“... ni bajo amenazas los conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad”* (conf. lo establecido por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial de 1948).

A la vez, cabe destacar que el rol que desempeñaron los médicos dentro de los Centros Clandestinos de Detención, ya ha sido analizado tanto por este Tribunal - con diferente integración - al tratar casos de similares características en las sentencias dictadas en el marco de las causas conocidas como *“Unidad 9”* y *“Circuito Camps”* (registradas bajo los Nros. 91002901/2009 y 91002955/2009, respectivamente), como por otros tribunales del país.

En tales precedentes, se afirmó que la participación médica en el plan sistemático ideado por el terrorismo estatal, respondió no a fines humanitarios, sino a la necesidad de estos profesionales para sostener a los detenidos bajo los efectos de la tortura, favorecer el ocultamiento de las lesiones producidas por aquélla, *“facilitar”* las ejecuciones mediante el suministro de fármacos a las víctimas, o bien colaborar en la apropiación de los hijos e hijas de los detenidos ilegalmente.

Así, los galenos que, como Aldo Antonio Chiacchietta, optaron por comprometerse con el accionar criminal del terrorismo de Estado, lo hicieron violando todo aspecto ético y legal del acto médico, quebrantando sus deberes



más elementales - como la preservación de la vida humana y el deber de poner a disposición de sus pacientes todos los recursos de su ciencia -; y es por tal motivo, que la violación de los derechos humanos por parte de ellos, resulta una verdadera contradicción que irrita y ofende a cualquier persona respetuosa de la dignidad humana.

Finalmente, cabe destacar que la prohibición absoluta existente respecto a la utilización del saber médico en este tipo de prácticas, se encuentra consagrada expresamente en diversos instrumentos internacionales, tales como las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" de las Naciones Unidas, el Protocolo de Estambul denominado "*Manual para la información y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*" del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Declaración de Tokio adoptada por la Asociación Médica Mundial en 1975.

Por todo lo dicho entonces, cabe atribuirle plena responsabilidad a Aldo Antonio Chiacchetta por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante su participación en la comisión de la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, en los términos expuestos en el veredicto, cuya calificación se desarrollará en el punto III.B.

##### **5. MIGUEL ÁNGEL ALMIRÓN**

A lo largo del juicio, escuchamos a diversos testigos y se incorporaron numerosos elementos de convicción que nos permiten afirmar, con absoluta certeza, la responsabilidad de Miguel Ángel Almirón en los hechos sometidos a juzgamiento.

En tal sentido, los testimonios brindados en audiencia de debate, nos permiten tener por acreditada la presencia Almirón en tres de los Centros Clandestinos de Detención que son objeto de la presente causa, es decir, en referencia a la Comisaría Primera de Junín, la Cárcel en construcción y el Destacamento de Morse, vinculándolo, en especial, con el maltrato de detenidos y los interrogatorios bajo tormentos.

Así, al prestar declaración **Rubén Américo Liggera**, recordó entre las personas presentes en la Comisaría Primera de Junín durante el tiempo de su detención, a Almirón, Mastrandrea y Estelrich, señalando que eran gente que circulaba por el lugar, y si bien dijo que no sabía qué hacían, aseguró que estaban ahí.

En similar sentido, **Juan Carlos Fantino** refirió, en la declaración prestada el día 5 de octubre de 2009 ante el Dr. Daniel Eduardo Rafecas, que fue incorporada por lectura al debate, que Almirón fue uno de los apellidos que escuchó en la Seccional Primera durante su detención, sin perjuicio de lo cual no recordó haberlo visto ni episodio alguno relacionado con aquél.

Por su parte, **Normando Federico Di Sábado** dijo durante su testimonio, que tras ser detenido fue subido a un camión celular en el cual lo trasladaron a lo que luego supo que era la U. 13 del Servicio Penitenciario, que estaba todavía en construcción, donde lo llevaron a una celda.

Refirió que ahí le sacaron la capucha pero no las esposas, e ingresaron un oficial del Ejército y una persona vestida de civil, que luego supo que era Almirón; éste lo empezó a nombrar como “Gatillo”, y esa fue la primera vez que escuchó ese apodo. Recordó que cuando pidió que le permitieran orinar, el nombrado le dijo que se hiciera encima, y expresó sí se creía que estaba de vacaciones; sin embargo ante una seña del oficial del Ejército, este fue a sacarle las esposas, preguntándole antes si era zurdo o derecho, y al decirle que era diestro le apagó en esa palma un cigarrillo que tenía. Destacó que si bien había muchas personas distintas, Almirón estuvo presente en todo momento.

Asimismo, recordó que el día martes Almirón lo llevó de un brazo a un lugar donde se escuchaban gritos, lo dejó contra algo y supo que ahí estaban torturando al escribano Pajoni; luego lo llevaron a él. Dijo a su vez que no recordaba si aparte de éste hubo otros hechos similares, pero sí que Almirón, previo llevarlo a la sesión de picana, le hizo la parodia “del bueno”, diciéndole que no se dejara golpear y que confesara; el testigo destacó que le dijo a aquél que no era lo que ellos creían, tras lo cual le empezó a dar golpes de puño.

También refirió que estando detenido en esa cárcel, una tardecita ingresó a su celda Almirón con un brazo, quizás el derecho, muy vendado o enyesado, y le dijo “mirá lo que hicieron tus amigos” y lo golpeó con esa extremidad; en tal sentido dijo que posteriormente, cuando levantaron la incomunicación en San Nicolás, se enteró de la historia de Luna, que era un chico alto que tendría 14 años a quien se lo habían llevado porque buscaban al

Capitán Luna, quien había escapado manoteando un arma y disparando a Almirón, razón por la cual éste estaba herido en la mano.

En tal sentido, **Pedro Alberto Silva** dijo durante su declaración en el debate, que en una ocasión, mientras se encontraba detenido en la Comisaría Primera de Junín, fueron a su celda Manzanares y Almirón, ambos vendados, quienes dijeron que venían de Morse de darle a Luna, quien tras haberlo dado por muerto les había hecho eso; y que estaban allí porque sabían que él era un Sargento de Luna.

También **Ramón Alfredo Guevara** hizo referencia a dicho incidente, afirmando ser cuñado y amigo de Alberto Luna, quien le contó que había sido detenido el 27 de enero de 1977, y que en el allanamiento a su domicilio estuvieron Almirón y otros más, quienes le robaron electrodomésticos y dólares y lo llevaron detenido a Morse, donde estaban Almirón y Estelrich, quienes le dieron patadas, le quebraron el tabique nasal, y le aplicaron picana eléctrica, motivo por el cual perdió los dientes y los testículos.

Siguió su relato diciendo que Luna, aunque estaba medio agonizante por la tortura a la cual había sido sometido durante toda la noche, logró desatarse los brazos, diviso un bolsito en el cual encontró un revolver y empezó a los tiros, pegándole a Manzanares en el glúteo y a Almirón en el brazo, dándose luego a la fuga.

A la vez, y como apoyo de los dichos antes referidos respecto al incidente ocurrido en el Destacamento de Morse, se encuentra incorporado al debate como prueba documental el **Legajo DIPPBA** identificado como **Mesa "DS", Carpeta Varios, N° 7093, Sección "C" N° 292**, caratulado "**Asunto: Fuga y agresión a personal policial de José Alberto Luna (E.R.P.) - Junín**", cuyo contenido fue desarrollado precedentemente al tratar la responsabilidad de Francisco Silvio Manzanares en estos hechos.

Por otro lado, y en cuanto al cargo que ocupó Miguel Ángel Almirón dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se aprecia en la nómina remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto del personal que cumplió funciones en dicha repartición entre los años 1976 y 1983, que el nombrado se desempeñó como Oficial Subinspector en la Comisaría Primera de Junín entre el 2 de abril de 1976 y el 25 de agosto de 1978

(cfr. fs. 1998).

A la vez, surge de su **Legajo Personal**, específicamente de la Foja de Calificaciones correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 e igual fecha de 1976, que el nombrado, con el cargo de Oficial Subinspector - Escalafón Seguridad -, fue calificado con un promedio de 9,66.- por sus superiores: el Comisario Oscar Penna, quien lo consideró un *“Oficial con amplia capacidad funcional. Respetuoso y respetado. Actúa con criterio y serenidad. Con capacidad para resolver. Demuestra vocación y espíritu policial. Actúa con mesura y corrección. Con conocimientos sumariales y judiciales.”*, y el Comisario Inspector Raúl Martínez, quien ratificó dicho juicio.

Respecto de aquél período, se aprecia una nota de fecha 22 de junio de 1976, mediante la cual el nombrado Martínez comunicó al Jefe de la Unidad Regional de Junín que habiendo realizado *“... en forma reservada las averiguaciones que contempla el Capítulo V de la Guía de Inspecciones”*, había establecido que el Oficial Sub Inspector Miguel Ángel Almirón, Encargado del Destacamento de Morse, gozaba de muy buen concepto.

Asimismo, en la Foja de Calificaciones del período entre el 1° de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, se advierte que, con igual cargo, Almirón obtuvo un promedio de 10.-, siendo en esa oportunidad evaluado por el Comisario Guillermo McNamara y el Comisario Inspector José Miguel Calderón, 2° Jefe de la Unidad Regional de Junín, considerando el primero de ellos que Almirón era un oficial *“Con capacidad para resolver situaciones bajo su responsabilidad, actuando con criterio y serenidad.- Cumple funciones como encargado del Destacamento Morse.-”*, manifestando asimismo que era apto para el ascenso.

En relación con el período siguiente, se aprecia una Foja de Calificaciones que comprende entre el 3 de abril y el 31 de agosto de 1978, acorde la cual el nombrado fue nuevamente calificado con promedio 10.- y estimado apto para el ascenso. En esta oportunidad fue evaluado por el Comisario Enzo H. Richero, de la Comisaría 9na de La Plata, y el Comisario Inspector Juan Fiorillo, Jefe de la Unidad Regional VI, estableciendo el primero de ellos que Almirón era un *“Oficial que posee conocimientos judiciales y policiales, posee aptitudes en base a su jerarquía, buena predisposición, vocación y ansias de superación. Excelente concepto funcional y privado.”*

En relación con último plazo temporal, se observa una nota del Destacamento de Morse, de septiembre de 1978, mediante la cual se informaban las notas que había obtenido Miguel Ángel Almirón, quien se encontraba

cursando el “Curso Avanzado para Oficiales Subalternos del Agrupamiento Comando, Especialidad Seguridad” desde el 13 de marzo de dicho año.

Por otro lado, del apartado “Licencias” del Legajo Personal, surge que el nombrado tuvo una licencia de 15 días (entre el 23 de junio y el 7 de julio de 1976) a raíz de una herida de bala. Se observa junto a esa anotación la inscripción “art. 177”, así como que la misma fue concedida en el marco del expediente n° 299961/76. Asimismo, se registró que Almirón hizo uso de 15 días de su licencia anual a partir del 16 de febrero de dicho año.

En el legajo de mención, puede apreciarse en el apartado correspondiente, que el 20 de diciembre de 1976 fue felicitado por la Jefatura de Policía por haber protagonizado un acto destacado de servicio, sin especificarse cuál.

Por tales razones, consideramos que se encuentra plenamente acreditada la activa participación de Miguel Ángel Almirón en la llamada “lucha contra la subversión”, cuyas verdaderas y atroces características hemos desarrollado a lo largo de la sentencia.

Así, y como adelantáramos, no solo ha quedado probado fuera de toda duda que el nombrado era el principal encargado del Destacamento de Morse, uno de los Centros Clandestinos de Detención objeto de estas actuaciones y el lugar donde aquél sometió a salvajes tormentos a Alberto Luna, sino que asimismo se ha demostrado la presencia de Almirón tanto en la Comisaría Primera de Junín como en el CCD denominado “Cárcel en construcción” (actual U. 13 del Servicio Penitenciario Bonaerense), destacándose su violento trato a las personas detenidas en dichos lugares.

Es por todo ello, que le atribuimos a Miguel Ángel Almirón plena responsabilidad por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante su participación en la comisión de la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, en los términos expuestos en el veredicto, cuya calificación se desarrollará en el punto III.B.

## 6. JULIO ÁNGEL ESTELRICH

Durante el transcurso del debate, se han producido suficientes elementos de convicción para poder sostener, con total certeza, la responsabilidad de Julio Ángel Estelrich en los hechos juzgados.

En tal dirección, han resultado contundentes los testimonios de numerosas víctimas a lo largo del debate, quienes identificaron al nombrado como uno de los integrantes del Grupo de Tareas que funcionó durante la última dictadura cívico-militar (1976/1983) en la ciudad de Junín, sindicándolo como uno de los principales responsables de los operativos realizados por las fuerzas policiales en conjunto – en ocasiones – con el Ejército.

En tal sentido, **Paula Cecilia Peris** dijo durante su declaración en debate, que su madre Digna Imelde Sans fue secuestrada durante la dictadura el día de su cumpleaños número 9; indicó que esa tarde la retiraron del colegio sus abuelos diciendo que se había suspendido su cumpleaños, que algo había sucedido. Recordó que volvió a la casa a la semana y que en aquel allanamiento – que había estado a cargo de Estelrich – habían roto toda la casa, hasta los pisos, y se habían robaron todo lo que tenían.

Asimismo, **Andrés Aníbal Fantino** manifestó al declarar que lo de él no fue un secuestro, que estaba trabajando a la una de la tarde e irrumpieron en su domicilio cinco señores, uno de los cuales sabía que era Estelrich, desconociendo la identidad de los otros. En tal circunstancia, aquél le dijo que trabajara tranquilo y que después iban a comenzar; en la casa estaba la mujer con compañeras de estudio y sus hijos, y al ver que esas personas estaban ahí con armas, preguntó qué pasaba, a lo que Estelrich le repitió que trabajara tranquilo que no había problema.

Siguió relatando que cuando terminó, aquél le dijo que iban a hacer una requisita; destacando el dicente que era afiliado del Partido Comunista. Luego le dijeron que los tenía que acompañar, pese a que cuando ingresaron no le mostraron ninguna orden para hacer la requisita ni nada por el estilo, sólo manifestaron que tenía que ir a declarar y cuando llegó a la Comisaría se encontró con otro grupo de gente, a quienes conocía porque eran todos del Partido y entre los cuales estaba su hermano, y lo dejaron detenido.

A su vez, **Digna Imelde Sans** dijo en su declaración que luego haberse enterado que los militares estaban en su casa decidió volver allí, y tras entrar por el pasillo rezando y llamando a su perrita, cuando estaba por ingresar a la

cocina, se prendieron todas las luces y había cinco o seis militares, un policía a quien le decían “el japonés” y Estelrich de traje. Añadió que como estaba indispuesta pidió ir a su domicilio, y al ir vio que estaba todo destruido, no había nada sano, ni siquiera pudo llegar a su dormitorio.

Agregó finalmente que supo que Estelrich era tal tiempo después, y que no lo había declarado previamente porque no lo recordó o porque no sabía si en aquel momento podía hacer mención del nombre, no estaba segura.

A su turno, **Alberto Pedro Silva** refirió que fue secuestrado el 24 de marzo de 1977, así como que la persona a cargo del operativo fue Estelrich, quien se lo llevó de su casa.

Aclaró que conocía a este sujeto porque Di Marco, con quien tenía una sociedad, algo tenía que ver con la Policía, y comiendo en la casa de aquél, pudo conocer al Estelrich.

Por otro lado, varios testigos hicieron referencia a la presencia del nombrado dentro de la Comisaría Primera de Junín. Así, **María Elena Etchart** dijo que fue llevada muchas veces detenida a esa dependencia, y aseguró que una de las personas que trabajaba allí era Estelrich, quien sin embargo a ella nunca la tocó.

A la vez, **Miguel Ángel Domínguez** dijo durante el debate que con los años se dio cuenta de que, estando detenido en una habitación de la parte delantera de la Comisaría Primera, había escuchado los nombres de algunas personas que se desempeñaban allí, recordando entre otros a Estelrich, a quien no vio.

Aclaró luego que creyó que alguna vez alguien le señaló al nombrado diciéndole “ese es Estelrich”, así como que los nombres que dio los conoció cuando estuvo en la Comisaría, que no se enteró posteriormente, se enteró allí.

También **Miguel Ángel Aspeitia** dijo en audiencia que, dentro de la Comisaría Primera donde estuvo detenido, estaban Estelrich, Bracken y Mastrandrea, que andaban por ahí y tenían conocimiento de su condición y de lo que les hacían, pero que con ellos no había tenido mucho trato.

Además, **Alfredo Rodolfo Artola** refirió al declarar que luego de ser detenido lo llevaron a la Primera, donde estaban Estelrich y el

Comisario Bracken, pero que al último nunca le vio la cara, recordando que Estelrich era el que gritaba, por lo cual le decían “el gritón”, pero que durante los treinta y dos días que estuvo allí sin blanquear no le pegaron.

Por su parte, **Héctor Blasi** refirió que estando detenido en la Comisaría Primera tuvo libre disponibilidad para entrar y salir de la habitación en la que estuvo alojado, de modo que vio a muchas personas, recordando entre ellas a Estelrich.

También **Rubén Américo Liggera** mencionó a Estelrich entre las personas que circulaban por la Comisaría, aunque él no supo que hacía, sólo que estaba allí.

Asimismo, **Carlos Alberto Bevilacqua** dijo, al prestar declaración en el Juzgado Penal N° 2 el 21 de octubre de 1985 - testimonio que se encuentra incorporado por lectura al debate -, que la “patota” que efectuaba los procedimientos antissubversivos estaba integrada por Manzanares, Sánchez Bolotner y Zarzarelli (sic) del Servicio de Inteligencia y por los oficiales Estelrich y Nicolai de la Comisaría Primera, todos los cuales a la vez actuaban de forma mancomunada con gente del Ejército y el SIE.

A la vez, **Juan Carlos Fantino** dijo, en la declaración que prestó el día 5 de octubre de 2009 ante el Dr. Daniel Eduardo Rafecas, - incorporada por lectura-, que de las personas que participaron del operativo en el cual fue secuestrado de su domicilio, solamente pudo reconocer a un policía de apellido Estelrich, quien daba la impresión de ser quien comandaba el grupo.

Aclaró que pudo saber el nombre de esta persona porque cuando los llevaron a la Comisaría escuchó que allí lo llamaban por ese nombre; hasta ese momento él no lo conocía, y de los restantes intervinientes solamente pudo escuchar algunos apodos, mencionado a “El Negro” y “El Laucha”.

Continuando su relato, dijo que durante su permanencia en la Comisaría Primera, Estelrich era la persona que los iba a amenazar a los calabozos, recordando que ingresaba a ese sector y decía algo así como “prepárense para esta noche, porque esta noche los torturo” o “esta noche van a cantar todos”, cosas por el estilo; refirió que el nombrado estaba poco tiempo en la Seccional, pero iba todos los días.

En otro orden de ideas, algunos testimonios hicieron especial referencia a la participación del nombrado en el sometimiento a tormentos de detenidos. De tal modo, **Benito Gorgonio De Miguel** refirió que estando detenido en la Comisaría pudo escuchar los nombres de Estelrich y Penna, así como que supo



que estuvo también allí un jovencito de 16 años que cayó sin tener nada que ver, respecto al cual se comentaba en el lugar que los nombrados le habían dado una paliza tremenda en el pasillo.

Por otro lado, **Ramón Alfredo Guevara** dijo ser cuñado y amigo de Alberto Luna, quien le había dicho que el 27 de enero de 1977 había sido detenido en su domicilio por Almirón y otras dos personas, quienes lo llevaron al Destacamento de Morse. Asimismo le refirió que estuvieron presentes el nombrado, Estelrich y Manzanares, quienes lo agarraron a patadas, le quebraron el tabique nasal, y le aplicaron picana eléctrica, perdiendo los dientes y los testículos a consecuencia de estos tormentos que duraron toda la noche; tras esto, aunque estaba medio agonizante, logró desatarse los brazos, divisó un bolsito en el que encontró un revolver y empezó a los tiros, pegándole a Manzanares en el glúteo, a Almirón en el brazo y dándose a la fuga.

Esto último suceso se encuentra asimismo acreditado con la incorporación al debate como prueba documental del **Legajo DIPPBA** identificado como **Mesa "DS", Carpeta Varios, N° 7093, Sección "C" N° 292**, caratulado **"Asunto: Fuga y agresión a personal policial de José Alberto Luna (E.R.P.) - Junín"**, cuyo contenido fue desarrollado precedentemente al tratar la responsabilidad de Francisco Silvio Manzanares en estos hechos.

Asimismo, y respecto del desempeño de Estelrich en la Fuerza policial, surge de su **Legajo Personal de Policía**, específicamente de la parte "Servicios y Destinos", que desde el 31 de diciembre de 1973 el nombrado se prestó funciones en la Comisaría Primera de Junín con el cargo de Oficial Subinspector de Seguridad, permaneciendo allí hasta el 1° de enero de 1978, fecha en que pasó a prestar servicios a la Brigada de Morón; a la vez, se observa que durante el año 1977 realizó el Curso de Inteligencia.

En tal sentido, se aprecia en la nómina remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto del personal que cumplió funciones en dicha repartición entre los años 1976 y 1983, que el nombrado se desempeñó como Oficial Subinspector en la Comisaría Primera de Junín hasta el 29 de septiembre de 1977 (cfr. fs. 2000), fecha en la que se puede asumir, fue a realizar el referido curso.

A la vez, se observa en su Foja de Calificaciones correspondiente

al período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 e igual fecha de 1976, que el nombrado, con el grado de Oficial Sub Inspector del Escalafón Seguridad, recibió un promedio de 10.-, siendo evaluado por sus superiores Oscar Penna y Raúl O. Martínez de la U.R. de Junín, quienes lo consideraron un *“Oficial con amplios conocimientos sumariales. Correcto y disciplinado, prestigiado entre sus superiores, iguales y subalternos. Cumple funciones de Encargado de Servicio de Calle con gran criterio. Con notable vocación y espíritu policial. Apto para el ascenso.”*

Por su parte, se aprecia en la Foja de la Calificaciones del año comprendido entre el 1° de octubre de 1976 y 30 de septiembre d 1977, que con igual grado, Estelrich fue nuevamente calificado con promedio 10.- por sus superiores, Guillermo Mc Namara y José Miguel Calderón, de la Unidad Regional VIII de Junín, consignando estos que el nombrado *“Posee amplios conocimientos de su función; correcto disciplinado.- Buen camarada.-”*, así como que era apto para el ascenso y estaba incorporado al Curso Regular de la Escuela Superior de Policía.

En otro orden de ideas, se aprecia que el 20 de diciembre de 1976 el nombrado fue felicitado por la Jefatura de Policía por haber protagonizado *“... un acto destacado del servicio...”*.

Finalmente, cabe destacar que la funcionalidad operativa que cumplió Estelrich en aquellos años, se evidencia a través de los informes contenidos por los Legajos DIPPBA identificados como **Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 6093 y Mesa “DE”, Carpeta Varios N° 2853.**

El análisis integral y contextual de las pruebas analizadas nos permite afirmar, con total seguridad, que el nombrado fue uno de los integrantes del Grupo de Tareas que funcionó en la localidad de Junín, habiendo tenido una activa participación en los operativos durante los cuales fueron secuestradas varias de las víctimas y en el sostenimiento de la privación ilegal de la libertad de aquéllas personas alojadas, en tal condición, en la Comisaría Primera de Junín.

Es por todo ello, que cabe atribuirle plena responsabilidad a Julio Ángel Estelrich por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante su participación en la comisión de la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, en los términos

expuestos en el veredicto, cuya calificación se desarrollará en el punto III.B.

#### **7. EDGARDO ANTONIO MASTRANDREA**

Durante el juicio oral, se han producido numerosos elementos de prueba que nos permiten afirmar, con íntima convicción, que Edgardo Antonio Mastrandrea resulta plenamente responsable por los hechos juzgados.

Así, en primer término, se destacan los testimonios brindados durante el debate que hacen referencia a la presencia del nombrado dentro de la Comisaría Primera, siendo identificado en ocasiones como la persona encargada de labrar actas – muchas de ellas flagrantemente falsas– de las declaraciones prestadas en dicha sede por los detenidos, refiriendo a la vez algunos de ellos los maltratos a los cuales fueron sometidos por el encausado.

En tal sentido, **Digna Imelde Sans** relató en audiencia cómo, tras haber estado detenida en el CCD conocido como la Cárcel en construcción, fue llevada a la Comisaría Primera de Junín, donde la “blanquearon”.

En dicha ocasión vio a Mastrandrea, quien hacía una especie de acta cuyo contenido era todo “trucho”, y le tomó una declaración que luego, al pedir leerla antes de firmarla, se dio cuenta de que estaba mal y pidió que la corrigieran, cosa que hicieron.

Dijo también que el nombrado le había hecho preguntas similares a las que le hicieran en la Cárcel en construcción durante los interrogatorios bajo tormentos, relacionadas con sus actividades, preguntándole por armas, bombas, los planes que tenían y cuestiones similares. Agregó que en esos interrogatorios en la penitenciaría le preguntaban por “la Mariposa” mientras la golpeaban; y al ser liberada pudo ver en los diarios que ese era el seudónimo o nombre de guerra que le habían asignado.

También **Ana María Rinaldi** recordó, al momento de prestar declaración testimonial, que cuando la llevaron a la Comisaría Primera de Junín estuvo dos o tres días en el calabozo, hasta que la llevaron al despacho del Comisario Penna, donde también estaban Mastrandrea – a quien conocía por su trabajo en uno de los Juzgados Penales de Junín –

en una máquina, y otra persona que había participado de su detención.

Recordó que en dicha circunstancia Penna le preguntaba cualquier pavada, cosas de su familia, si tenía guardapolvo y cosas similares, mientras todos tomaban café y Mastrandrea escribía “a mil”; dijo que cuando todos terminaron de tomar la infusión ella dijo que eran desatentos por no haberla invitado, tras lo cual le llevaron uno y la dicente empezó a descomponerse. En tal situación, tanto Mastrandrea como el sujeto que estaba detrás suyo se reían, intercambiaban un arma entre ellos y se la pasaban por delante de la nariz.

Siguió narrando que en ese momento entró Chiacchietta - a quien también conocía por el trabajo ya que era médico de policía - y dijo que ella tenía taquicardia. Antes de que la devolvieran al calabozo, Mastrandrea le dijo que firmara una declaración, y al negarse a hacerlo el nombrado le hizo una seña a la persona que tenía parada ella detrás, quien pudo ver que tenía algo blanco en la mano, por lo cual se agitó mucho y finalmente firmó.

En similar sentido, **Pedro Alberto Silva** recordó a Mastrandrea entre las personas que estuvieron en la Comisaría Primera cuando él estuvo allí detenido, especificando que era quien preguntaba, así como que allí le tomaron una declaración y le hicieron firmar algo.

Asimismo, **Benito Gorgonio De Miguel** dijo que a él le toco prestar declaración en la Comisaría con Mastrandrea, quien no le dijo de qué lo acusaban, aunque le indicó que ello era necesario para poder mandarlo a Mercedes.

Por su parte, **José María Budassi** recordó que, luego de estar detenido unos días en la Comisaría Primera de Junín, lo interrogó el Oficial Inspector Mastrandrea, y como ellos venían de atravesar la situación de estar desaparecidos, narró lo que les había pasado, aquél tomó nota y luego lo regresaron a la celda, siempre esposado. Refirió a la vez que luego, el 12 de julio, le avisaron a su familia que estaba detenido en Junín.

Agregó que no supo qué es lo que le firmó a Mastrandrea, pero después tomó conocimiento por otro compañero que fue sometido a tortura en la Comisaría y le leyeron lo que supuestamente ellos declararon; en la declaración decía que con Pablo habían robado un auto y decidido tomar el cuartel de Junín, pero se dieron cuenta de que ellos dos solos no podían hacerlo, por lo cual dieron la vuelta y volvieron para San Nicolás.

A la vez, **Silvia Lusanti** dijo al prestar testimonio que su esposo, Rubén Pío Soberano, estuvo detenido en la Comisaría de Junín, donde al llegar fue

recibido por una persona de apellido Mastrandrea, a quien conocían de antes porque solía ir al correo donde ellos trabajaban.

Al respecto también declaró **Pablo Soberano**, quien indicó que su padre le contó que al ser detenido fue llevado a la Comisaría Primera de Junín, donde al llegar lo atendió el señor Mastrandrea, a quien reconoció de su trabajo en el correo, y que cuando éste le dijo que no lo conocía su padre le contestó que cómo que no, si le llevaba las cartas todos los días, a lo cual el nombrado lo escupió y le pegó una trompada.

En tal sentido, surge de la declaración prestada por **Rubén Pío Soberano** el 18 de febrero del 2008 ante el Dr. Héctor Pedro Plou, incorporada por lectura al debate, que tras haber sido detenido y alojado en un calabozo de la Primera, fue interrogado por un policía llamado Mastrandrea, quien le preguntó por qué estaba ahí, pregunta que a la vez él le hizo a aquél. Asimismo, recordó que como el trato era despectivo, él escupió al nombrado, quien a su vez le pegó una trompada en la boca, razón por la cual transcurrido un tiempo el dicente perdió un diente.

Además, en otra declaración prestada por la víctima ante el Dr. Daniel Eduardo Rafecas el día 30 de septiembre del 2009 – también incorporada por lectura –, el Sr. Soberano especificó que a Mastrandrea lo conocía personalmente, razón por la cual sabía que se trataba de él, describiéndolo como gordo, de aproximadamente 1,75 m., con anteojos y más joven que él. En la misma oportunidad refirió que fue acusado de desacato a la autoridad por haber escupido a Mastrandrea.

Por su parte, **Miguel Ángel Aspeitia** expresó en audiencia que dentro de la Comisaría Primera donde estuvo detenido, estaban Estelrich, Bracken y Mastrandrea, que andaban por ahí y tenían conocimiento de su condición y de lo que les hacían, pero que con ellos no había tenido mucho trato.

A la vez, **Juan Carlos De Biasi** recordó a Mastrandrea entre los oficiales de la Comisaría Primera donde estuvo detenido, aclarando que todos los acusados en el presente proceso eran personas nombradas en dicha dependencia, aunque nunca se identificaban, admitiendo que le resultaba confuso porque hoy en día sabía quiénes eran.

También **Rubén Américo Liggera** recordó en su declaración a Mastrandrea, a quien identificó como una de las personas que circulaba

por la Comisaría, aunque no supo qué hacía allí.

Asimismo, **Claribel María Mesa** refirió durante el debate que su hermano Alfredo Mesa está desaparecido, así como que durante la búsqueda que realizaron con su familia fueron con su cuñada a la Comisaría, donde estaban Penna y Mastrandrea, quienes le dieron un certificado o credencial que acreditaba que era familiar de un desaparecido.

En similar sentido, en la declaración testimonial brindada con fecha 22 de febrero del 2008 por **Ángela María Sattamino** ante el Dr. Héctor Pedro Plou, afirmó que tras el secuestro de su marido - “Beto” Mesa -, y de que su suegro realizara una denuncia en la Comisaría Primera esa misma mañana, por la tarde fueron a su casa a hacer un reconocimiento y hacerle preguntas a ella; destacó que recorrieron todo el lugar pero no parecía que buscaran nada a fondo, así como que el oficial que fue a investigar era Mastrandrea, quien luego la llevó a la Comisaría para que realizara o ratificara la denuncia.

Por otro lado, **Alfredo Rodolfo Artola** recordó en su testimonio que en el mes de septiembre, estando detenido junto a varios compañeros en la cárcel de Mercedes, Mastrandrea los llamó personalmente y les tomó declaración, diciéndoles al retirarse “que tengan suerte, porque la van a necesitar”; agregó que lo identificó porque él mismo se presentó con ese nombre.

Por su parte, **Juan Carlos Fantino**, al prestar declaración ante el Dr. Daniel Rafecas el 5 de octubre de 2009, dijo que Mastrandrea era uno de los nombres que se escuchaban en la Seccional Primera, pudiendo llegar a verlo en dicho lugar durante su detención.

Asimismo, otras declaraciones dan cuenta de la intervención del nombrado en operativos tendientes al secuestro y posterior privación ilegítima de la libertad de personas sindicadas por el aparato represivo estatal como posibles “subversivos”, muchas de ellas víctimas de estas actuaciones.

De tal modo, **José Munafó** dijo que fue privado de la libertad el día 4 de junio de 1976, ocasión en la cual el Oficial Mastrandrea se lo llevó de su domicilio a las 13.30 horas, diciendo que el Coronel quería hablar con él; así fue que llegó a la Comisaría Primera, donde lo ficharon, le sacaron fotos y lo mandaron al calabozo.

Destacó que al nombrado lo vio al momento de su detención pero no en la Comisaría, así como que lo conocía del barrio, ya que él era Presidente del Club de Belgrano, y Mastrandrea pasaba por dicho lugar.

Asimismo, **María Elena Etchart** refirió que su marido Oscar Franco

había sido detenido y luego asesinado en la Comisaría de Junín. Siguió diciendo que tras el suceso, pasados unos meses, la detuvieron a ella, Mastrandrea se la llevó en un camión y la acusaron de prostitución, diciendo que la habían encontrado en un pozo con cinco hombres; luego los policías de la Comisaría la violaron en ese mismo lugar, así como en un hotel llamado Los Pinos, y luego durante mucho tiempo a veces se la llevaban al monte y hacían lo que querían con ella. Destacó que Mastrandrea siempre estuvo en la Comisaría Primera, y que en una ocasión se le apareció en el centro y la llevó junto con su hermana a dicha dependencia, donde la encerraron en un calabozo chiquito en el cual no se podía ver nada.

Por su parte, **Ariel Abel Pinto** refirió en su declaración que del operativo en el cual se llevaron detenido a Tornello no pudo reconocer a nadie, aunque creyó recordar que había intervenido el oficial Mastrandrea.

En tal sentido, **Ismael Reinaldo Tornello** relató al prestar declaración en el debate, que la persona que llevó adelante el operativo de su detención fue Mastrandrea, a quien su esposa conocía porque era vecino de ella; dijo asimismo que este sujeto, al otro día, hizo un nuevo allanamiento y se llevó todo lo que había en la casa.

También destacó que cuando fue detenido, mientras era golpeado, Mastrandrea le pegó una trompada a su hijo de 7 años, y que esta misma persona era quien se estaba presente en los interrogatorios.

Finalmente, **Ángel Luis César** dijo en audiencia que fue detenido en el año 1981, pero que en el año 1977 empezó a hacer las prácticas sumariantes en la comisaría de Junín, donde conoció a todos los imputados, respecto a los cuales dijo que eran la patota del Servicio de Calle en dicho año, los que mataban, los que torturaban y desaparecían gente, describiéndolos como unos pistoleros a sueldo.

En particular, recordó que Mastrandrea era el Jefe de Calle, la voz cantante de los procedimientos, así como que en el año 1977 pegado a su casa vivía Álvarez, que era novio de Rinaldi, y ese lugar estuvo continuamente vigilado por Camarro, Mastrandrea y Bebacua, hasta que un día “chuparon” a esta persona. Reiteró que estos detenían a gente y los torturaban en la Comisaría Primera, en la Cárcel en construcción o los llevaban a los Destacamentos de la zona.

En otro orden de ideas, y reforzando lo dicho por los testigos respecto al rol desempeñado por el encausado, surge del **Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires**, específicamente de la foja de “Servicios y Destinos”, que Edgardo Antonio Mastrandrea fue ascendido a Oficial Inspector de Seguridad el 1° de enero de 1976, cuando prestaba servicios en la Unidad Regional de Junín; posteriormente, el 30 de enero de ese mismo año se observa como destino únicamente “Junín”, sin especificar la dependencia; así como que posteriormente, el 2 de febrero de 1978, pasó a prestar servicios a la Dirección General de Seguridad.

Al respecto, surge de la nómina remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires respecto del personal que cumplió funciones en dicha repartición entre los años 1976 y 1983, que entre las fechas antes indicadas, el nombrado se desempeñó como Oficial Inspector en la Comisaría Primera de Junín (cfr. fs. 2003).

Asimismo, se aprecia en su Foja de Calificaciones correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 e igual fecha del año 1976, que el Oficial Inspector Mastrandrea, perteneciente al Escalafón Seguridad, fue calificado con promedio 10.- por sus superiores Oscar A. Penna y Raúl O. Martínez, Comisario y Comisario Inspector respectivamente, conceptuándolo el primero de ellos como un *“Oficial de excelentes aptitudes profesionales e intelectuales. Con notables aptitudes para el desempeño de todas las funciones que se le asignen. Muy eficaz. Muy trabajador. Muy respetuoso. Muy buen camarada. Con perfiles poco comunes.”*, manifestando que se encontraba apto para el ascenso.

Sin perjuicio de no encontrarse agregada a su Legajo la foja correspondiente al período '76/'77, surge que con fecha 6 de octubre de 1976, en el sumario administrativo N° 211.420, incoado por “apremios ilegales”, se resolvió declarar exentos de sanción disciplinaria al Oficial Inspector Edgardo Antonio Mastrandrea, el Agente Javier Ramadan y al Sargento Rafael Benzi, así como que las lesiones sufridas por los dos primeros eran imputables a actos de servicio.

En idéntico sentido, se aprecia una nota de similar contenido, pero fechada el 24 de junio de dicho año y en el marco del sumario administrativo N° 155.560/76, incoado por “Lesiones leves, atentado y resistencia a la autoridad, desacato e inf. 4847”.

También se encuentran incorporadas al Legajo actas que dejan constancia de exenciones de sanciones en el marco de sumarios administrativos



por “denuncia” (12/07/75), “robo, resistencia y atentado a la autoridad, abuso de armas y lesiones leves” (31/05/75), “presunto abuso de autoridad” (22/02/74), “Cerruti Oreste Héctor - denuncia - Mastrandrea Edgardo Presunto imputado - Junín” (13/12/76), y “apremios ilegales” (sin fecha).

A su vez, también se desprende de estas actuaciones que el 23 de febrero de 1976 la Jefatura de Policía lo felicitó por haber protagonizado “un acto destacado del servicio”; y el 22 de diciembre de ese mismo año, en el Día de la Policía, se le otorgó el premio “al mérito” (Diploma de Honor), también por “actos destacados del servicio”.

Por su parte, en la Foja de Calificaciones correspondiente al período comprendido entre el 1° de octubre de 1977 y el 30 de septiembre de 1978, se observa que el Oficial Inspector Mastrandrea, perteneciente al Agrupamiento Comando, fue calificado con promedio 10.- por sus superiores Francisco Roberto Rivero y Walter Rubén Stefanini, este último Subdirector General de Seguridad, consignando Rivero que el encausado era un *“Funcionario con excelentes aptitudes profesionales e intelectuales. Buen camarada, trabajador, rápido y eficaz. Disciplinado, con perfiles poco comunes.”*, considerándolo nuevamente apto para el ascenso.

Dentro de este período, se destaca una resolución del 25 de enero de 1978 en el sumario administrativo N° 474491/77 incoado por “apremios ilegales”, mediante la cual se resolvió declarar exento de sanción disciplinaria al causante.

Por lo dicho, ninguna duda puede quedar del papel que cumplió Mastrandrea dentro del circuito represivo instaurado durante el Terrorismo de Estado en la ciudad de Junín y sus alrededores, participando tanto en los ilegales operativos llevados a cabo por las fuerzas policiales, en el mantenimiento de las detenciones y en los posteriores interrogatorios practicados en la Comisaría Primera, destacándose el violento trato dispensado por el nombrado a esas personas.

Es por ello, que corresponde atribuirle a Edgardo Antonio Mastrandrea plena responsabilidad por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los

miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante su participación en la comisión de la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos, en los términos expresados en el veredicto, cuya calificación se desarrollará en el punto III.B.

## V) CALIFICACION JURIDICA.

**El Juez Pablo Daniel Vega dijo:**

### **A. El marco legal propiciado por el Derecho Internacional: la complicidad en el delito de genocidio.**

1. Según surge del veredicto, los imputados han sido condenados por su **complicidad en el genocidio** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) conforme lo previsto en los artículos II, inciso "e" y III, inciso "e", de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Debo recordar que desde el precedente "Manacorda" he asumido dicha perspectiva jurídica en clave internacional, lo que hube ratificado en ocasión de pronunciarme en el caso denominado "La Cacha". En tales ocasiones he expresado cuanto, de seguido, habré de recordar.

En efecto, sin perjuicio de la fundamentación que se efectuará al tratar la calificación legal, y en su caso el atinente a la responsabilidad, corresponde en este punto, desarrollar lo referido al delito de genocidio consignado, al modo como esta figura del derecho penal internacional debe conjugarse con las normas de derecho interno y, finalmente, a la manera en que los tipos penales del tratado respectivo y los del Código Penal juegan en el caso de autos.

2. a) Para una mejor comprensión de la postura del tribunal sobre el tema, cabe una breve reseña de los antecedentes acerca del genocidio.

Al respecto, luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio. Esa discusión -que se mantiene en la actualidad-, tuvo un hito en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948.

Dicha Convención, tiene a su vez un antecedente que no puede pasarse por alto por sus implicancias en las conclusiones a las que arribó este Tribunal en el fallo hoy fundamentado.

Así, en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como

consecuencia de los hechos vividos a raíz del nazismo, las Naciones Unidas invitaron a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio.

En ese sentido se declaró que: *“el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros”*. Continúa luego señalando que: *“La Asamblea General por lo tanto: Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”*.

De la transcripción efectuada surge claro y es de sumo interés para este punto que en la Resolución citada, la comunidad internacional, horrorizada por el conocimiento de los crímenes cometidos por los nazis durante la segunda guerra mundial, sin vacilación incluyó en el concepto de genocidio, a los *“grupos políticos, y otros”* (SIC) en el primer párrafo transcrito y luego a los *“motivos....políticos, o de cualquier otra naturaleza”* (SIC).

A su vez, el art. 2º del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: *“En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”*.

Como se ve se mantuvo en el proyecto el carácter *inclusivo* tanto

de los grupos políticos como de las opiniones políticas de sus miembros.

Sin embargo, debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: *“se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”*.

En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición. Se abrió a partir de allí y especialmente respecto de lo sucedido en nuestro país durante la dictadura militar comenzada en 1976, una interesante cuestión acerca de si las decenas de miles de víctimas de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado *“grupo nacional”* al que alude la Convención.

Cabe recordar aquí que la República Argentina adhirió a la Convención para la sanción y prevención del delito de Genocidio mediante Decreto 6286/56, de 9 de abril (B.O. 25/4/56) y presentó el instrumento de adhesión ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 5 de junio del mismo año (es decir 20 años antes que la última dictadura cívico militar en cuyo contexto se desarrollaron los hechos aquí juzgados).

Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron *“Proceso de Reorganización Nacional”*.

Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: *“El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”*.

Esta definición fue reproducida en la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa n° 44, introducidas ambas al debate por su lectura. Cabe agregar que en la misma causa 13 se aclaró luego que ese *“sistema” se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976* (cap. XX causa 13/84).

Esta descripción realizada por aquel tribunal en el fallo citado así como

las restantes sobre el particular que constan allí y las que se desarrollaron luego en la causa 44 en la que se condenó a Etchecolatz por la comisión de 91 casos de aplicación de tormentos, marcó el comienzo de un reconocimiento *formal, profundo y oficial* del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país y en el cual, ambas imputadas, como surge al tratar la responsabilidad, han cumplido un rol. Resulta imprescindible aclarar sobre el particular que no se compara la magnitud de la responsabilidad de las encausadas en autos con los jefes del régimen genocida que imperó en nuestro país en los años en cuestión. De hecho las propias penas impuestas dan cuenta de ello. Sin embargo, y a los fines de cumplir acabadamente con las descripciones de los diversos hechos por delitos de lesa humanidad investigados en causas como la presente, es necesario dejar sentado que, el plan genocida llevado adelante, contó con médicos que fraguaron certificados y constancias de nacimiento, así como apropiadores que se hicieron cargo de las niñas y niños trasladados de un grupo a otro de la sociedad, ocultando todos ellos, durante las décadas siguientes, tanto el origen como el destino y la verdadera identidad de las víctimas infantiles.

En lo externo es interesante recordar algunos conceptos de la justicia española sobre el tema.

Así, el 4 de Noviembre de 1998 el “Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional” de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos.

Resulta interesante transcribir los principales argumentos desarrollados por los magistrados españoles en la ocasión:

Señalaron los jueces: *“La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido*

*determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio".*

Un sociólogo argentino, notable estudioso del tema, señala respecto de la división del territorio argentino en zonas de operación, subzonas y de los cientos de centros clandestinos de detención lo siguiente: *"Uno de los elementos que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa (...) El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. Los perpetradores no se privaron de aplicar ninguno de los mecanismos de destrucción de la subjetividad de experiencias genocidas o represivas anteriores. Los campos de concentración argentinos constituían un compendio de lo peor de las experiencias de los campos de concentración del nazismo, de los campos de internación franceses en Argelia o de las prácticas de contrainteligencia norteamericanas en Viet Nam. Figuras como la tortura por medio de la "picana eléctrica", el "submarino" (sumergir sistemáticamente la cabeza de la víctima en un balde de agua hasta casi provocar su asfixia), la introducción de roedores al interior de los cuerpos humanos, la humillación y denigración cotidianas de los prisioneros, el maltrato, los golpes, el hacinamiento, el hambre, se sumaron algunas especificidades de la experiencia argentina como la tortura de prisioneros delante de sus hijos o la tortura de hijos o cónyuges de los prisioneros delante de sus padres o esposos y la apropiación ilegal (y la entrega a familias militares) de muchos hijos de los "desaparecidos"... Cual una*

*competencia del horror, los genocidas argentinos evaluaron y utilizaron lo más degradante de cada experiencia genocida anterior, con un nivel de sofisticación que avienta dudas sobre posible improvisación o sobre un odio surgido espontáneamente...”* (Daniel Feierstein/Guillermo Levy. **Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina**, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 63, 64).

**2.b)** Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de “*grupo nacional*” según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, ya se anticipó una respuesta afirmativa la cual por otra parte surge obvia en la redacción del fallo hoy fundamentado.

Sin embargo resulta ilustrativo lo reflexionado por el autor citado sobre el particular. “...*la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término “en todo o en parte” en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado “en parte” y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación...El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una “parte sustancial” del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro*” (Obra citada pág. 76).

Entendemos que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar “*genocidio*”. Pero cabe aclarar que ello no puede ni debe interpretarse como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra mundial o la matanza en Rwanda de un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios.

No se trata como también se dijo en la causa 2251/06, de una

competencia sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida. Es que, como concluye Feierstein al dar las razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera *“...utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la “negación del otro” llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)”* (obra citada pág. 88).

Asimismo, en un trabajo reciente, el autor citado incorpora un concepto para el análisis de este tema sobre una modalidad genocida a partir de la experiencia del nazismo y que denominó *“genocidio reorganizador”*. Señaló que una de las peculiaridades de esta modalidad radica en el papel del dispositivo concentracionario como herramienta fundamental de su operatoria.

Referido a lo sucedido en nuestro país, señaló que *“El caso argentino puede pensarse, complementariamente como una de las experiencias más sintéticas y logradas de este “genocidio reorganizador” como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso como aquel proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como “Proceso de Reorganización Nacional”, una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos”* (Daniel Feierstein. *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, pág. 356. Edit. Fondo de Cultura Económica. Bs As. 2007).

Señaló asimismo que *una novedad de este modelo de genocidio es que se propone transformar las relaciones sociales al interior de un estado nación preexistente, pero de un modo tan profundo que logra alterar los modos de funcionamiento social del mismo* (pág. 358).

Ese pensamiento *“reorganizador”* en el moderno modelo genocida, se puede apreciar en algunas de las numerosas exteriorizaciones que sus máximos gestores efectuaron ante los medios de prensa durante los años de dicho proceso. Así, baste una pequeña selección para abonar el concepto descripto:

*“Desaparecido el sentido de la nacionalidad, de la vecindad, de la amistad, de la hermandad, todo se fue transformando en turbio y sucio. Terminó en el barro y en ese barro, se luchó por amor a Dios, la Patria y la familia. Es el amor el que priorita y legitima las acciones de los soldados (...) En la guerra que peleamos, el amor al cuerpo social que se quiere resguardar es el que primó en todas las acciones. Porque en última*



*instancia, al ser el marxismo la herejía moderna, lo que estamos viendo es el 'acto presente' de esa guerra constante entre el Bien y el Mal". (pág. 21) Camps, Ramón J. A. Caso Timerman. Punto Final. Banfield, Editorial Tribuna Abierta, 1982.*

*"Subversión es subvertir los valores, siendo la guerrilla solamente una consecuencia objetiva de ello. Cuando los valores están trastocados, hay subversión (...) Además de combatir la subversión hay que gobernar, y gobernar empieza por poner en claro los valores tradicionales de nuestro estilo de vida". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 13 de mayo de 1976.*

*"La lucha se dará en todos los campos, además del estrictamente militar. No se permitirá la acción disolvente y antinacional en la cultura, en los medios de comunicación, en la economía, en la política o en el gremialismo". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 8 de julio de 1976.*

*"[Es bueno que nos miremos] como lo que somos, parte constitutiva de un fenómeno trascendente que nos excede como Nación (...) Durante los últimos treinta años se ha venido desarrollando una verdadera guerra mundial, una guerra que tiene, como campo de batalla predilecto, el espíritu del hombre (...) En medio de esta guerra de las culturas y las contraculturas, la Argentina atravesó un momento de aguda debilidad en sus controles sociales, y cada acto de seducción ilícita que se cometió con el pueblo, cada tergiversación, cada mentira, aceleraron el proceso de decepciones por donde habría de filtrarse, con el tiempo, el evangelio destructor de los totalitarismos (...) La palabras, infieles a sus significados, perturbaron el raciocinio y hasta del Verbo de Dios quisieron valerse los asesinos, para inventar una teología justificadora de la violencia (...) Tenemos que reconquistar a Occidente. Pero, ¿qué es Occidente? Nadie lo busque en el mapa. Occidente es hoy una actitud del alma que ya no está atada a ninguna geografía". Massera, Emilio E., en La Prensa, 16 de mayo de 1977.*

*"Por el sólo hecho de pensar distinto dentro de nuestro estilo de vida nadie es privado de su libertad, pero consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también que en el plano de las ideas quiere cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores (...) El terrorista no sólo es considerado tal por*

*matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas*". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 18 de diciembre de 1977.

*"Los documentos de marzo de 1976 han definido claramente a la Argentina como impostada en la civilización occidental y cristiana. Esta definición, que se apoya en la afirmación de sus propios valores, no se halla condicionada a las actitudes aleatorias y erráticas de otros países integrantes de Occidente. Ese Occidente es para nosotros un devenir histórico más que una ubicación geográfica. Un devenir que nace en Grecia y se proyecta a través de Roma fecundada por la religión católica. Occidente se encuentra allá donde las ideas de libertad y fe en Cristo gobiernan el quehacer de los hombres*". Brigadier O. Agosti, en La Prensa, 11 de agosto de 1978.

*"Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religioso, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión*". Suárez Mason, Carlos, en La Prensa, 7 de julio de 1979.

[Las pautas del Proceso de Reorganización Nacional] *"ratificarán la clara definición de la Argentina como Nación occidental y cristiana. Porque la nación argentina es desde su origen parte de esa civilización. Estamos unidos en sociedad por las grandes coincidencias del amor a Dios, a la Patria, a la libertad, a la familia, a la propiedad, a la justicia, a la paz, al derecho y al orden*". Brigadier General Graffigna, en La Prensa, 11 de agosto de 1979.

*"Llegué aquí desde mi país, que acababa de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, contra los permanentes enemigos de nuestra civilización, de una guerra en que participé intensamente por la gracia de Dios" (...) [Los subversivos actuaron] "sin Dios, sin familia, sin libertad, sin esperanza, sin el concepto del principio y el fin de la creación, con Satán por cabecera*". General Omar Riveros, en Le Monde Diplomatique (en español), 14 de octubre de 1980. (Discurso pronunciado ante la Junta Interamericana de Defensa).

*"La nación es un sentimiento que se comparte y que va más allá de las organizaciones abstractas y de cuestiones de forma. Una unidad de destino (...) Vamos a sostener que la nación es un símbolo vivo de la identidad y de la solidaridad de la existencia humana, la síntesis plena de una cultura y de un estilo. Por eso podemos hablar de una 'nación occidental' "*. Camps, Ramón J., en La Prensa, 30 de enero de 1981.

*"Casi sin darnos cuenta la ideología marxista creció sin limitaciones, desarrolló todos sus mecanismos, invadió nuestras vidas. No hubo liderazgo capaz de frenarlo, ni*

*demagogia capaz de evitar el copamiento del poder, de las instituciones y hasta de las costumbres argentinas. En este contexto de anarquía ideológica, de crisis de inteligencia, de ausencia de poder y de amenaza integral a nuestra unidad espiritual, las Fuerzas Armadas hicieron el Proceso de Reorganización Nacional". Camps, Ramón J., en La Prensa, 17 de mayo de 1981.*

Cabe referir como ilustración que quienes vertieron dichos pensamientos han sido condenados o procesados por delitos de lesa humanidad.

Las citas efectuadas (tomadas del libro "Censura, autoritarismo y cultura: Argentina 1960-1983. Andrés Avellaneda. CEDAL, 1986") trasuntan la filosofía que caracterizó el denominado "proceso de reorganización nacional". De ese modo se había ido construyendo -ya con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976- el concepto del "otro", del enemigo a destruir, mediante la caracterización de un perfil heterogéneo que se irían encargando de delimitar los jerarcas del proceso y en muchos casos también los propios verdugos.

En idéntico sentido, señala Mántaras que *"en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines".* (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As, 2005).

Finalmente, cabe recordar como es de público y notorio que a la fecha han sido recuperados 106 niños privados de sus identidades durante el proceso "reorganizador", restando a la fecha la recuperación de más de 400 niñas/os que actualmente permanecen en poder de apropiadores.

En el marco del alegato que presentó en el juicio "Abo" el Fiscal General, Dr. Alejandro Alagia (puede consultarse en La Ley, Año II, n° 1, febrero 2012, Derecho Penal y Criminología, pp. 81 y ss.) trabajó extensamente tanto el concepto de genocidio como la aplicación al caso argentino del supuesto de acciones dirigidas a destruir un "grupo nacional" como están previstas en el aludido acuerdo. Señala el Dr.

Alagia: **“11. Definiciones sociológicas de genocidio.** De los más importantes trabajos en el campo de las ciencias sociales sobre este delito de derecho internacional no hay ninguno por el que los hechos cometidos en “Atlético”, “Blanco” y “Olimpo” queden excluidos de la definición sociológica de genocidio.

Para Frank Chalk y Kurt Jonassohn en *“The history and sociology of genocide”* (New Haven, 1990, pág. 23) el genocidio es una forma de exterminio masivo unilateral en la que un Estado intenta destruir a un grupo en tanto dicho grupo y sus miembros son definidos por el perpetrador.

Isarel Charny en *“Toward a generic definition of genocide”* (en Andreopoulos, G. J (ed), *Genocide: conceptual and historical dimensions*, Philadelphia, pág. 64) lo define como exterminio masivo de un número sustancial de seres humanos, perpetrado fuera del curso de acciones militares contra un enemigo declarado bajo condiciones de indefensión y abandono de las víctimas. En el mismo texto Helein Fein (*“Genocide, terror, life integrity and war crime: the case for discrimination”*) dice que es la acción sostenida e intencionada llevada a cabo para destruir físicamente una colectividad a pesar de la rendición o ausencia de amenaza por parte de la víctima.

Jacques Sémelin, Director de investigaciones en el Centro de Investigaciones Científicas de Francia, considera al genocidio como un proceso particular de destrucción de civiles que apunta a la total erradicación de una colectividad cuyos criterio de selección son definidos por el agresor (*“De la matanza al proceso genocida”* en *Revista internacional de ciencias sociales*, diciembre 2002”). En el mismo número el profesor de Historia Comparada de la Universidad de Southampton Mark Levene (*“El rostro cambiante de la matanza masiva: masacre, genocidio y postgenocidio”*) considera que esta experiencia ocurre cuando un Estado, percibiéndose amenazado en su política global por una población –definida en términos comunales o colectivos- busca remediar la situación a través de la eliminación sistemática masiva de dicha población, en su totalidad o hasta que deje de ser percibida como una amenaza.

El catedrático argentino Daniel Feierstein afirmó en esta audiencia como también lo hace en el texto *“El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina”* (Buenos Aires, 2007, pág. 83) y en otros referidos a este campo de investigación, que la práctica genocida es una tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad por medio del aniquilamiento de una fracción relevante de esa sociedad, sea por su número o por los efectos del terror en sus prácticas, para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios.

El profesor Feierstein señaló que en el origen de este delito internacional está la necesidad de diferenciarlo de la simple acumulación de homicidios comunes. Abordar

*esta cuestión la consideró decisiva para una sentencia que quiera presentar a la sociedad un relato lo más cercano posible a la verdad que estos crímenes masivos esconden. Confirmó que en el ámbito académico nacional e internacional la identidad del grupo humano a exterminar no tiene existencia objetiva.*

*Consideró, el académico argentino, fundamental establecer la distinción entre las dos categorías en juego de derecho internacional. Sobre este punto señaló que “la diferencia está dada por el carácter indiscriminado de los crímenes de lesa humanidad frente al carácter discriminado del delito de genocidio. Esto es, el crimen contra la humanidad se caracteriza por ser una agresión masiva, sistemática contra la población civil y donde las víctimas son indiferenciadas. En el genocidio las víctimas no son indiferenciadas, son objeto de la agresión sistemática y masiva porque son miembros del grupo y no como individuos en cuanto tales”.*

*Estas definiciones, lamentablemente, no son el resultado de la pura especulación científica. No debe extrañarnos que la definición sociológica aparezca como generalización de una experiencia histórica marcada por sistemáticas pulsiones homicidas de la autoridad sobre la población, en particular durante todo el siglo XX, época que los historiadores no se avergüenzan de calificar como “siglo de las matanzas” o el “siglo del genocidio”.*

**12. Sobre lo que es un grupo nacional.** *Las investigaciones sobre este tema en el período 1968-1998 son las mayores que la de cualquier período anterior. Pese a ello en todas se reconoce la dificultad de descubrir un criterio satisfactorio que permita decidir cuál de las numerosas características humanas debería etiquetarse como nacional.*

*Se ha intentado hacerlo mediante criterios objetivos de nacionalidad como la lengua o la etnicidad, o una combinación de ellos con el territorio común, la historia común, rasgos culturales o lo que fuera. Pero todas estas definiciones objetivas han fracasado por la sencilla razón de que siempre cabe encontrar excepciones y anomalías para que un grupo humano pueda convertirse en nación o porque aquellos que lo son no encajan en tales criterios objetivos como evidentemente ocurre entre argentinos y uruguayos si la nacionalidad se define por la lengua o la etnicidad. ¿Hay otros criterios? La alternativa a una definición objetiva es un concepto de nacionalidad basado en criterios subjetivos. Como se decía en otra época “una nación es un plebiscito diario”. Pero el voluntarismo tampoco lleva a ninguna parte. Porque bastaría*

*para constituir una nacionalidad sólo la voluntad de serlo. Insistir en la conciencia o en la elección como criterio de la condición de una nacionalidad es subordinar insensatamente a una sola opción las complejas y múltiples maneras en que los seres humanos se definen y redefinen a sí mismo como miembros de un grupo, sea esta una identificación nacional, racial, étnica o religiosa.*

*Pero existe otra alternativa más segura, incluso para el historiador o el sociólogo, que no es otra que la que ofrece la norma de mayor jerarquía de un país. No hay ley constitucional que no defina a la nacionalidad como una comunidad imaginaria, como el resultado de la construcción de un poder especial, el Estado, que tiene la capacidad para instituirlo. Por ello la nación imaginaria sólo puede identificarse a posteriori del proceso de formación del Estado y su constitución política.*

*El uso del lenguaje también registra esta orientación. El Diccionario de la Real Academia Española en su desarrollo histórico no registra el término nación antes de su edición de 1884. En fecha anterior nación significaba “la colección de habitantes en alguna provincia, país o reino”. Pero a partir de aquel año se comenzó a definir como “estado o cuerpo político que reconoce un centro común de gobierno” y también como “territorio que comprende a sus individuos tomados en conjunto”, es decir, la nación es el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno. El New English Dictionary de 1908 señala que el uso reciente recalca el concepto de unidad e independencia política más que cualquier consideración étnica.*

*Este es el concepto de nación que aparece con las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII y que perdura en toda la tradición jurídica posterior hasta la fecha. Porque prescindiendo de cualquier otra cosa que fuera una nación, nunca falta el elemento de ciudadanía en sentido amplio, es decir el de habitante subordinado a esa jurisdicción política. La Constitución Nacional no hace depender la nacionalidad ni de la lengua ni de ningún otro elemento cultural. No puede ser de otro modo. Cuando se sanciona la Declaración de Derechos francesa de 1795 poco eran los que hablaban esa lengua. El caso más extremo fue el de la nación italiana donde sólo el 2,5% de la población usaba el idioma oficial en la vida cotidiana. En conclusión, no hay razón para considerar la lengua o algún otro criterio cultural como pauta objetiva para identificar al grupo nacional de la Convención de 1948.*

*¿Pasa lo mismo con los criterios etnográficos? Estos casi siempre están relacionados con las fuentes extremadamente poco confiables de origen y descendencia común entre los miembros del grupo. El criterio político etnográfico de parentesco y sangre común fue la idea más poderosa para unir lo que está separado hasta bien entrado el siglo XX. Es la antropología posterior la que hace notar la invariable heterogeneidad de las poblaciones humanas. La imposibilidad de reivindicar un origen y etnicidad*

común, como lo quiere el viejo y nuevo racismo, supondría ignorar los permanentes flujos migratorios de la historia.

**13. Sobre las razas.** Naturalmente la Convención de 1948 también debe considerarse un repudio universal a la clasificación política y científica de la especie humana en razas superiores e inferiores y a la afirmación, como la de Galton, de que la exogamia que practican los pueblos inferiores era causa de degeneración de los grupos humanos superiores y de la ruina de la sociedad dirigida por ellos. La idea reinante en círculos universitarios y gubernamentales antes de la segunda guerra mundial era que el bienestar y la salud de la población se debían asegurar mediante el cuidado de la pureza racial impidiendo la degeneración hereditaria. Todo genocidio es una radicalización eugenésica.

A partir del enorme trabajo del antropólogo norteamericano Franz Boas en el ámbito académico en el año 1950 los miembros de la Asociación Norteamericana de Antropología sugirieron abandonar el término raza por completo. Porque es falso que la identidad racial de un individuo esté determinada por su ascendencia biológica. La construcción de una identidad es siempre arbitraria: así si el padre es negro y la madre blanca, todos los niños que tengan juntos serán identificados socialmente como negros, cuando la realidad biológica determina que se heredan la mitad de los núcleos celulares del padre y la otra mitad de la madre.

El profesor Eduardo Grüner en esta audiencia señaló lo resistido que es para las ciencias sociales el concepto de raza, "no hay razones biológicas que condicionen de manera sustantiva de una vez y para siempre la pertenencia a un grupo". Mencionó el ejemplo de Rwanda. Para el académico la matanzas no tienen origen tribal, ni étnico ni racial. Los Hutus y los Tutsi comparten la misma cultura. La división fue el resultado de una clasificación estatal basada en la tenencia de tierra o ganado de los pobladores.

Lo determinante en todo genocidio no es únicamente la clasificación de los humanos que haga la autoridad. Grüner señaló que existe un consenso generalizado en los estudiosos sobre genocidio que esta práctica estatal es un resultado de un complejo proceso, en el que una de sus etapas decisivas es la definición de enemigo que hace el perpetrador. Se lo califica de extraño, extranjero, ajeno al propio territorio o a la ciudadanía. Este momento del genocidio es el de la inhumanización del enemigo o de estigmatización de una otredad negativa como la llamó Feierstein en su testimonio. Para Grüner esto es muy claro desde el punto de vista lingüístico, los nazis llamaron ratas a los judíos, el ejército turco gusanos a los armenios, los hutus llamaron cucarachas a

los tutsis y en nuestro país la dictadura calificó la subversión como virus o germen patógeno que debía ser extirpado del organismo social.

*¿Por qué entonces la misma Convención de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio recae nuevamente en un concepto sin sentido? Como señala Marvin Harris, otro gran antropólogo norteamericano, si debe mantenerse la categoría de raza es porque es real únicamente en el imaginario de los perpetradores. Negarla lo único que haría es ignorar o subestimar el peligro de nuevas tragedias humanas.*

**14. Homo saccor.** *Lo que puede parecer increíble es que estas categorías de clasificación no existan en la naturaleza humana y sin embargo por ellas se ha cegado y marcado la vida de millones de personas. Pero que no existan en el registro natural o biológico no significan que no tengan registro imaginario en lo político como lo prueban los crímenes masivos cometidos en todo el siglo pasado.*

*En este debate se demostró que para los acusados la nacionalidad como ciudadanía amplia sólo era compatible con valores “occidentales y cristianos” que las órdenes secretas de aniquilamiento establecieron. Por ello la vida de los miembros del grupo nacional aniquilado o afectado gravemente fue para los perpetradores indigna de ser tratada en calidad de libre e igual ante ley. Las órdenes de aniquilamiento dividieron a la población nacional entre ciudadanos dignos de serlo y otros declarados sin valor de vida, identificándoselos con el cáncer, la infiltración venenosa o con un tumor social que se hacía necesario extirpar. Los miembros de este grupo nacional quedan reducidos, por órdenes secretas de aniquilamiento en abstracto y por la experiencia concentracionaria en concreto, a grupo sacrificable al que se puede asesinar sin cometer homicidio en beneficio de toda la sociedad y para que ésta pueda vivir. (la negrita es nuestra).*

*En definitiva, pensar el genocidio desde las ciencias sociales proporciona al jurista y a los jueces una invaluable orientación. Desde la Convención de 1948 se avanzó lo suficiente para insistir en que no hay grupos nacionales, raciales, étnicos e incluso religiosos que puedan fundar los requerimientos típicos del delito de genocidio desde un punto de vista estrictamente objetivo, porque en todo caso la única categoría que podría admitirse en las ciencias sociales sería la de pluriculturalidad. La vida social de los últimos doscientos años tiende a disolver viejas identidades artificiales y crear otras nuevas, como la de clase o género o como la más general de todas, la de nacionalidad como ciudadanía en sentido amplio, que desde 1789 confronta con las versiones más radicalmente restrictivas basada en consideraciones raciales, étnicas sociales o políticas.*

**15. La calificación más justa es la que más se aproxima a la realidad de**



*los hechos. El camino que se adopta para demostrar que los acusados participaron en un plan de aniquilamiento de un grupo humano nacional no es ni remotamente novedoso. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "The Prosecutor vs. Goran Jelisc", que ya hemos valorado también llegó a la misma conclusión. Esto es que las definiciones de los grupos mencionados en el art. II de la Convención de 1948 siempre son arbitrarias de los perpetradores. Por su parte el Tribunal Internacional para Rwanda en el caso "Akayesu" también mencionado, sostuvo que a los efectos de la aplicación de la Convención de 1948 debe considerarse grupo nacional a todo conjunto de personas que comparten lazos legales basados en la ciudadanía en sentido amplio. También esta sentencia invocando la intención de los redactores de la Convención, fijó el criterio de que los grupos protegidos no deben limitarse a los enumerados, sino que debe entenderse que se encuentran protegidos todos los grupos que tengan la característica de estabilidad y permanencia.*

*El recurso a la lógica y a la realidad de los datos sociales para la interpretación de un texto legal no puede faltar nunca. De otro modo "el que matare a otro" del art. 79 del código penal argentino excluiría a las mujeres como víctimas del delito de homicidio. Por ello también comete crimen de genocidio la autoridad que ejecuta un plan de exterminio contra enfermos mentales, pobres en situación de calle, jóvenes infractores o reincidentes o extranjeros que habitan el país. Porque cualquiera sea la categoría de personas declarada sin valor de vida por la autoridad, mientras se encuentren bajo la jurisdicción del Estado el conjunto de la población afectada será considerada grupo nacional.*

*Se demostró que la calificación de genocidio para los hechos probados en los términos del art. II de la Convención de 1948 es la única correcta desde el punto de vista jurídico, que es el único que finalmente importa en un juicio. Pero en este caso la justeza de esta calificación está probada porque es la que expresa mejor que cualquier otra lo que hicieron los acusados. Si se califica como hurto lo que es un robo se esconde una parte importantísima de los hechos. En general el derecho penal procura asegurar que la tipificación de un hecho refleje toda la magnitud posible de la ilicitud, es decir lo que el autor hizo y lo que tenía intención de hacer. La calificación penal cuenta la historia del crimen del autor. Es absurdo, desde todo punto de vista jurídico, sociológico o histórico, sostener que los acusados cometieron simplemente una reiteración de privaciones ilegales de la libertad, una reiteración de tormentos o una*

*reiteración de homicidios. Nadie dudaría en afirmar que los hechos en los que participaron los acusados son completamente diferentes a cualquiera de esos delitos porque es notorio que dan cuenta de otra realidad ilícita. Los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón” introdujeron la categoría de delito de lesa humanidad de derecho internacional precisamente para introducir los datos de realidad que los delitos de derecho común no contienen y que constituyen la razón de su imprescriptibilidad: el ataque sistemático de la autoridad sobre un grupo nacional con la intención de destruirlo total o parcialmente.*

En el mismo sentido se ha expedido, en minoría, el Dr. Domingo Luis Altieri, en la causa n° 1351 del Tribunal Oral Federal n° 6, sentencia del 17 de septiembre de 2012, en la que se investigaban, como es sabido, múltiples hechos como el tratado en autos. Allí, el juez Altieri aunque entendió que no correspondía condenar a los imputados por genocidio, por razones procesales, concluyó que: *“No obstante, la situación no es indiferente ante la posibilidad de construir una verdad jurídica que coincida con lo realmente ocurrido, a mi juicio, no cabe duda que, en nuestro país, los crímenes perpetrados por los imputados tuvieron lugar en el marco del genocidio de un grupo político, que si bien heterogéneo en cuanto a su composición (edad, sexo, clase social, etc.), se caracterizó por hallarse integrado por militantes políticos, sociales, sindicales y estudiantiles, todos opositores al régimen cívico militar que el 24 de marzo de 1976 usurpó el poder político en la República Argentina, asumiendo “de facto” la dirección de los destinos de la Nación; sector de la población a los que “definió” como “enemigos” o “subversivos”, haciéndolos víctima de una empresa criminal que valiéndose del poder del Estado implementó, para eliminarlos físicamente, un plan generalizado y sistemático de exterminio y aniquilación. Es en ese marco que hemos tenido por probada la aberrante práctica generalizada y sistemática de apropiación de niños que nos ha tocado juzgar.*

En síntesis, de lo desarrollado en este punto surge que en la República Argentina, tuvo lugar un genocidio durante la última dictadura cívico militar, que además de afectar un grupo nacional que se fue definiendo por los perpetradores, mediante el secuestro, tortura y desaparición de personas, también concretó el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro. En esta definición progresiva fueron incluidas todas aquellas personas que, de alguna manera, podían oponerse al régimen; no se limitaba a los militantes políticos sino que, a medida que fueron avanzando las acciones involucraron religiosos, empresarios y hasta familiares de las personas que resultaban sospechosas para los operadores del sistema dictatorial. Cabe señalar, en otro orden, que la falta absoluta de procesos que hubiesen permitido -aunque sea precariamente - saber quiénes eran objeto de las prácticas genocidas y porqué,

constituye otro parámetro para despejar la tesis de que nos encontramos ante un genocidio de grupos políticos, dado que, en verdad, del universo conocido no existen patrones fijos que permitan sostener que se buscó involucrar sólo a integrantes de esos grupos. Por el contrario, y como adelantamos, en una suerte de práctica de construcción del enemigo, las víctimas fueron surgiendo por ese criterio de oposición que involucró a un grupo humano de nacionales sin una participación política definida (artículos 2 incisos “a”, “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286).

3. No existen dudas de que en todo momento, desde la comisión de los hechos y hasta que cesaron, se encontraba vigente la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que, como quedó expuesto, integra nuestro derecho interno por el Decreto 6286 del 9 de abril de 1956. Dicho Tratado contiene tipos penales que específicamente resultan aplicables a los casos de autos y, a su vez, esas conductas se encuentran contempladas en el Código Penal, conteniendo ambos cuerpos normativos elementos comunes. Asimismo, en el tratado no se prevé una sanción penal para quien infringe esas normas sino que son los Estados los que se comprometen a dictar las sanciones pertinentes.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, desde “Ekmekdjian c. Sofovich”, Fallos 315:1492, ha sostenido en numerosos precedentes que los tratados de derechos humanos -y el que hemos mencionado tantas veces lo es - tienen una naturaleza eminentemente operativa, siendo obligación del Estado aplicarlos aunque no se haya dictado una ley que los reglamente. Así ha decidido entre otros casos en los mencionados “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Girolodi”, “Santillán” y “Maldonado”, por citar sólo algunos. En este último, del 7 de diciembre de 2005, referido a la prisión perpetua a menores de 18 años, específicamente señaló: 34º) *Que, consecuentemente, en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resulten de ineludible consideración al*

*momento de la imposición de penas por hechos cometidos por menores. Realizó, como puede apreciarse, una tarea integradora de las normas de derecho interno con las internacionales, haciendo alusión, específicamente, a la obligación del Estado de respetar los tratados de derechos humanos que ha suscripto, conforme al principio de buena fe previsto en el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados.*

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el mismo sentido, en el caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” del 26 de septiembre de 2006, ha señalado: *“123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana .*

*124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

Como puede observarse, además de haber sido incorporada la Convención sobre el Genocidio con anterioridad a los hechos al derecho interno, también resulta obligatoria su aplicación por parte del Estado Argentino. Y

dado que las figuras del Código Penal encastran perfectamente en las previsiones de esa Convención, a nuestro modo de ver el cuerpo jurídico aplicable al caso está dado por los dos cuerpos normativos, el tratado y el Código Penal.

**B. Los tipos penales previstos en el derecho interno:**

**a) Consideraciones generales.**

En mérito a las consideraciones desarrolladas a lo largo de este decisorio, en el que hemos reflejado la diversidad de bienes jurídicos afectados por los imputados, como sujetos integrantes del plan trazado y ejecutado por la última dictadura cívico-militar, podemos afirmar que de la privación ilegítima de la libertad ambulatoria constituyó el primer tramo de esas lesiones, el cual fue acompañado desde el inicio mismo, de severos y aberrantes tormentos. Esa metodología se aplicó desde los violentos secuestros, continuando luego, e intensificándose en el centro clandestino de detención conocido como “La Comisaría en construcción” (actualmente, Unidad Penal Carcelaria N° 13 del Servicio Penitenciario Provincial). Estos ilícitos, en algunos casos culminaron con la liberación de las víctimas y en otros con los homicidios de ellas.

En relación con los hechos cuya materialidad y grado de participación que hemos dado por acreditados, entendemos que deben subsumirse, de acuerdo al alcance asignado al tratar la situación de cada imputado, en las siguientes figuras típicas:

**Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencias o amenazas** en los casos en que se ha individualizado, en los términos del artículo 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incs. 1° -ley 20.642- del Código Penal.

**Aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, de conformidad con las previsiones del artículo 144 ter, párrafos primero y segundo -texto conforme Ley 14.616- del Código Penal.

Finalmente, **en tres oportunidades la privación de libertad se ha visto además agravada por haber resultado la muerte de la víctima** en los términos del artículo 142 bis *in fine* del Código Penal según

versión de la Ley 20.642.

Corresponde ahora hacer un análisis particular de cada figura penal.

**b) Privación ilegítima de la libertad. Agravantes.**

Es sabido que la privación ilegítima de la libertad protege la “libertad ambulatoria” amparada por la Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. Si bien la privación puede darse bajo dos modalidades, es decir con *abuso de las funciones*, o bien, *sin las formalidades prescriptas por la ley*, en autos ambas situaciones se han dado en forma simultánea.

Será considerado sujeto activo, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. En el proceso que nos ocupa, todos los imputados han revestido la calidad de *servidores públicos*, sea que pertenecieran a alguna fuerza militar (Gómez Pola) o bien a fuerzas policiales como lo es el caso de los restantes imputados. En cuanto al sujeto pasivo, lo será cualquier ciudadano (Código Penal, Andrés José D’Alesio, Parte General, La Ley).

El *abuso en las funciones*, conforme D’Alesio, puede serlo desde el punto de vista funcional, es decir cuando no se tiene facultad para ello o de carácter sustancial, cuando se detiene sin motivo alguno. Ambos supuestos atrapan a los casos que nos ocupan.

Por otra parte, demás está decir, que en el marco del plan sistemático trazado por las Juntas Militares, y de la normativa represiva incorporada al debate, todos los detenidos alojados en lo que se ha denominado “circuito Junín”, lo fueron sin ninguna de las exigencias requeridas para su aprehensión. En consonancia con ello, la ley 8529 vino a poner a la policía de la Provincia de Buenos Aires al servicio de las Fuerzas Armadas, adoptando de esta forma la propia metodología represiva instaurada a la hora de los secuestros.

La idea de que las detenciones lo han sido *sin las formalidades prescriptas por la ley*, se afianza y evidencia a partir de la instrucción dada por la ex Dirección General de Seguridad de fecha 23 de julio de 1976 a las unidades policiales para que éstas remitieran un informe de carácter secreto con la nómina de detenidos sin registrar. Es decir, a través de este comunicado se produjo un verdadero “blanqueo” respecto de la ilegitimidad de las aprehensiones.

En cuanto al agravante “*por mediar violencias o amenazas*”, queda

claro que no sólo nos referimos a la utilización de un medio físico que agrede, sino a numerosos mecanismos que constituyen en sí mismos, el uso de violencia. El *modus operandi* con el que actuaban dichas fuerzas fue suficientemente probado por la CONADEP, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la propia normativa represiva vigente en aquél entonces y por numerosas sentencias que han adquirido calidad de cosa juzgada en delitos de lesa humanidad, fundamentalmente las causas 13/84 y 44/85 y, finalmente, por testimonios de víctimas y de sus familias expresados durante el debate.

La violencia se encontraba ínsita en todos los procedimientos. Los elementos característicos de todo secuestro implicaron, desde un primer momento, el uso indiscriminado de violencia física y psíquica. Se realizaban generalmente con un número importante de efectivos de todas las fuerzas, dotados de un impresionante arsenal de armas, evidenciando una absoluta desproporcionalidad al encontrarse con víctimas indefensas que fueron arrebatadas por sorpresa. Las víctimas eran aprehendidas en sus hogares, en sus lugares de trabajo o en la vía pública.

Los operativos se realizaban utilizando vehículos sin identificar, y en muchas oportunidades el personal a cargo usaba algún modo de camuflaje. "Así en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con las necesidades del operativo" (citado por Sancinetti, *"El Derecho penal en la protección de los derechos humanos"*, Hammurabi, Depalma editor pág. 111, informe *Nunca Más*, pág. 19).

Los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima. Constituye también violencia, el hecho de ser arrebatados en presencia de sus familias, de menores y de ancianos.

El despliegue de violencia fue un signo distintivo de los operativos. Los supuestos subversivos eran sacados a los golpes, arrastrados, de los pelos, tal como refirieron números testigos, e inmediatamente tabicados e inmovilizados, generalmente colocados en cajuelas de autos o tirados en el piso de la parte trasera de estos.

Mas el nivel de violencia no se limitaba a todo ello pues incluso ha alcanzado a otros bienes jurídicos como el patrimonio de las

víctimas. En efecto, no puede pasar desapercibido, es el referido a los saqueos y robos producidos en el interior de las viviendas, los que también constituyen hechos de extremada crueldad.

La sentencia de causa 13/84, definió el accionar de estos grupos de manera muy ejemplificativa al afirmar *“Fue característico de todos estos hechos, la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces con procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedida por autoridad competente”*.

### **c). Imposición de tormentos. Agravante.**

#### **1. De la “Comisaría en construcción”, “Morse” y de la Unidad Regional VIII de Junín.**

Se efectuarán aquí, algunas consideraciones con relación a este tipo penal –imposición de tormentos- y a una de las agravantes referidas –el carácter de perseguido político de la víctima-, debiendo responder penalmente en base a este delito todos los imputados antes mencionados.

Recién en 1958, mediante la ley 14.616, se tipificó en el artículo 144 tercero del Código Penal el delito de Tormentos.

No obstante la ubicación del artículo en estudio dentro del Código Penal, el bien jurídico protegido por la norma supera, en cuanto a su alcance, a la libertad individual. Tramas tan complejas como la problemática del campo de los Derechos Humanos, en los que se cruzan el aislamiento físico y espiritual –político, moral-, los efectos derivados de la sustracción de familiares, las condiciones inhumanas de alojamiento, las consecuencias que sobre el sujeto privado de la libertad nacían de las coacciones psicológicas en sus formas más diversas, constituyen dimensiones de un fenómeno que conmovieron los cimientos de una perspectiva teórica basada en la ausencia de impedimentos para que una persona haga o deje de hacer cuanto le plazca.

Así, las nuevas subjetividades que nacen de la complejidad social han transformado el concepto de libertad. Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad,



integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigido por Baigún David - Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, Parte especial. Artículos 134 al 161, Hammurabi, 2008, p. 300- 371).

Cabe señalar entonces, conforme lo expuesto, que la doctrina y jurisprudencia actualmente son pacíficas al sostener que los tormentos, en todos los casos, suponen un ataque a la dignidad de la persona.

Por su parte, numerosas disposiciones internacionales califican al delito de tormentos como un delito de *lesa humanidad*. Su expresa prohibición es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200A, diciembre de 1966), la Declaración Americana (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la Convención contra la Tortura de 1984. Como es sabido, estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del art 75, inciso 22.

Zaffaroni introdujo el tema al referirse al *principio de humanidad*, afirmando que “el principio de racionalidad republicana se vincula con el *de humanidad o de proscripción de la crueldad*, reforzado en el art. 18 de la CN con la prohibición de la pena de azotes y de toda forma de tormento y consagrado expresamente a través del inc. 22 del art. 75 con la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5º de la DUDH, art 7º del PIDCP y art. 5º inc. 2º de la CADH). Pese a esta consagración expresa en las leyes de máxima jerarquía, se trata del principio más ignorado por el poder criminalizante” (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl —Alagia Alejandro—Slokar Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 132).

El tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral.

Y en este sentido, compartiendo la idea de Sancinetti tomada a su vez del informe *Nunca Más* (págs. 24 a 26), los actos de tormentos no comienzan en el momento en que la víctima es alojada en un centro

clandestino, sino en el mismo instante de su aprehensión ilegal. *“ya el primer acto de tortura era ejercido en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado tabicamiento, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos, o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de su detención y, como regla, así quedaba durante toda su detención”* ( El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos”, Sancinetti- Ferrante, Hammurabi, p. 118).

Vale decir entonces que la aplicación de torturas se inicia en el momento del secuestro, en el mismo sentido causa “Suárez Mason” n° 14.216/03, al afirmar *“El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal...tenía su bautismo en la modalidad y generalmente nocturna del grupo operativo armado o patota encargada del secuestro y que constituía el primer episodio – ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa, que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al pozo o chupadero, o mejor dicho al abismo, al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido”*.

A lo largo del debate hubo penosos testimonios, algunos de los cuales de contenidos desgarradores, los que a pesar de ello, jamás podrán transmitir el horror vivido. La tortura fue aplicada con distintas modalidades y ha sido utilizada en forma indiscriminada, aunque siempre con la misma finalidad, la supresión del individuo como persona.

Entre las variadas prácticas (conforme el CELS) se llevó a cabo, la **sustitución de la identidad** *“la deliberada sustitución del nombre por una matrícula y letras, esconde tras de sí, la finalidad de hacer perder a quien lo padece su identificación, su individualidad, su pasado, su futuro y su pertenencia a un núcleo básico familiar y social”* (causa Suárez Mason). **El tabicamiento y la privación de los sentidos**, es decir se los privó del habla, de la visión y de la audición, configurándose un total y absoluto aislamiento. Conforme con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que *“...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* (CIDH, caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156),

Cabe resaltar que en tanto en “La Comisaría en construcción” como en

la Unidad Regional VIII y en Morse se practicaron torturas de las formas más variadas a saber: *tortura de posición, simulacros de fusilamiento, tortura psicológica, tortura de terceras personas como una particular forma de tortura psicológica, golpes brutales de todo tipo y con todo tipo de elementos, las constantes amenazas de ser violadas o abusadas, el traspaso de corriente eléctrica* mediante la utilización de picana eléctrica, en distintas partes del cuerpo, debiéndose destacar especialmente que ni siquiera fueron respetadas las zonas pudorosas y genitales de las víctimas.

Recordemos al respecto, el Reglamento RC 16-1 de 1976 que establecía cuáles eran las condiciones para interrogar a los prisioneros de guerra, civiles y detenidos en general, al que calificaba de *oponente subversivo*, y el RE 10-51 del mismo año, que determinaba que todo elemento capturado es una *“excelente fuente de información”*.

A su vez también configuran tormentos, **las condiciones de alimentación, de higiene, de sanidad y la exposición a la desnudez**, las que resultaron humillantes, reduciendo a las víctimas a la categoría de meros objetos. Por último, el propio **encierro en el centro clandestino**, y el mantenimiento en cautiverio de los detenidos en esas “catacumbas”, en las cuales eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implican por sí mismos, independientemente de las vejaciones físicas que allí pudieran sufrir, la aplicación de tormentos proscripta por el art. 144 tercero del Código Penal. Este extremo se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Federal, en el marco del juicio a las juntas militares y en cuyo capítulo XIII estableció que *“Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en ‘cuchas’, boxes, ‘tubos’, sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato. Todo ello debía*

*seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.*

Conforme a todo lo expuesto, cabe concluir que por tormento debe entenderse todo maltrato físico o psicológico que se le infringe a una persona para la obtención de pruebas, ejercer venganza, tomar represalias, o por cualquier otra finalidad, pudiendo el autor valerse para ello de su propia fuerza o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no, que supongan un ataque a la dignidad e integridad de la víctima.

En cuanto al agravante de *perseguido político*, no caben demasiadas apreciaciones, por cuanto la finalidad buscada y los claros objetivos genocidas estaban trazados en esa dirección. El plan sistemático instaurado tuvo por propósito la eliminación de todo elemento “*subversivo*”. Se cita a modo de ejemplo el Reglamento RE 9-51 de 1976, titulado “*Instrucciones de lucha contra elementos subversivos*”, y la Directiva secreta 404/75 que ordena a las Fuerzas Armadas y demás elementos puestos a su disposición “*ejercer una presión constante en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas*”.

Asimismo, de la pluralidad de prueba producida durante el debate, así como también, de aquella incorporada como documental por mediar acuerdo de partes, surge inequívocamente el carácter de “perseguido político” de las víctimas del circuito.

La doctrina es unánime al sostener que perseguido político “*no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*” (Tratado de Derecho Penal, Ricardo Núñez, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1992, T. IV. p. 57).

Numerosos testigos declararon que fueron secuestrados por alguna militancia política en alguna agrupación juvenil, o bien en sus lugares de trabajo o por pertenecer a movimientos universitarios.

En resumidas cuentas, el delito de tortura es un delito de lesión que se consuma en el momento de aplicación del tormento. Ahora bien, tal como se hubo dicho las víctimas fueron golpeadas al momento de ser aprehendidas, tabicadas y arrojadas a algún centro clandestino. Luego padecieron todos aquellos suplicios descritos y, en muchos casos, sesiones en los que con pasaje de corriente eléctrica y golpes se pretendía obtener información o simplemente por diversión como fue señalado por diversas víctimas.

Y si bien como se ha señalado, el delito de tortura es de “lesión”, de

“consumación instantánea” la modalidad que revistieron los hechos, nos obliga a formular una breve aclaración.

No podemos afirmar la cantidad de hechos de tormentos que padecieron cada una de las víctimas y por lo tanto tampoco estamos en condiciones de afirmar la relación concursal que los une. Sin embargo, nos negamos a considerar que cada exposición a tormentos, resultara gratuita para los autores. Desde el mismo momento del secuestro, las víctimas comenzaron a padecer las torturas y nuevas situaciones de sufrimiento. A las sesiones de picana eléctrica, golpes, etc. deben sumarse innumerables situaciones a las que fueron expuestos y, que del mismo modo, configuran tormentos. Así, como se señaló al tratar los casos, las víctimas escuchaban las torturas de otras víctimas. Asimismo, algunos debieron hacer sus necesidades fisiológicas en un rincón de los calabozos o en sus propias ropas, además de los delitos sexuales perpetrados a las mujeres, son sólo ejemplos de, como se dijo, las innumerables formas de tormentos a los que fueron sometidas las víctimas. En ese sentido, tratándose de bienes altamente personales (integridad física y psíquica) hacen que dicha permanencia delictiva se pondere adecuadamente al cuantificar la sanción penal. Ello así porque la intensidad del injusto abarca todo el ancho de su ilicitud lo que no reflejaría su consideración individual.

Finalmente, diremos que la privación ilegítima de la libertad concurre idealmente con el delito de aplicación de tormentos, en los términos del art. 54 del Código Penal dada la sistematicidad del plan cuya unidad de resolución incluía no sólo a la privación de libertad sino también a las torturas como medio para quebrar la voluntad del torturado y poder obtener así información. De este modo, la propia lógica secuencial de la dictadura cívico-militar —que se ha mantenido inalterada en el denominado “circuito Junín”— armoniza con la idea del concurso formal pues, lo contrario, implicaría, a mi juicio, cierta contradicción con la asunción de una perspectiva que percibe a estos hechos dentro de un plan genocida. Por lo demás, los casos concurren materialmente entre sí, de conformidad con el art. 55 del mismo catálogo.

## **2. De la Comisaría 1<sup>a</sup> de Junín.**

Que la examinación de los distintos elementos de prueba

—especialmente la testifical— me persuaden en coincidir parcialmente con la postura adoptada por el Juez Rafecas en su auto de elevación a juicio, al identificar a la Comisaría 1<sup>a</sup> de Junín como un sitio que funcionó como paso previo a la legalización y al traslado de los detenidos a distintas unidades de detención de la zona; especialmente la de San Nicolás.

Es precisamente merced a dicho rol, que las personas que allí llegaban eran, en líneas generales, formalizadas por lo que el sufrimiento padecido en la clandestinidad se concretaba con anterioridad a su ingreso a la Comisaría 1<sup>a</sup>, tal como ocurrió con el denominado “grupo de los 14”, quienes fueron previamente torturados en la llamada “Comisaría en construcción”. Por ello, a partir de la apreciación de la prueba colectada no he advertido que en el sitio que me ocupa haya habido imposición de tormentos, a excepción de los casos Silva y Sans, por las evidentes razones que emergen de sus respectivas situaciones al analizar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los inculpados.

En este sentido, coincido con la afirmación de Juez Rafecas en cuanto a que “el régimen de vida de los secuestrados no distó en gran medida de aquél deparado a los presos comunes. En efecto, las declaraciones precisas y concordantes de los testigos permiten vislumbrar la absoluta naturalidad con la cual la dependencia policial pareció absorber esta función clandestina, que se desarrolló de manera concomitante a su esfera de actuación legal”.

Han de ser ilustrativas sobre el particular las declaraciones testificales de Juan Carlos De Biasi, Armando Antonio Álvarez, Elba Elisa Fontanés, Di Sábato Ciappesoni, Cecilia Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Munafi y Abel Andrés Pinto, entre otros.

De todas ellos es dable colegir que si bien pudieron sufrir cierta rudeza en el trato, gozaban de algunas posibilidades impensables dentro de un centro de tortura; a saber: se hallaban junto a presos comunes, no estaban tabicados, podían, en algunos casos, deambular por la comisaría, si bien la alimentación era mala, les permitían a los familiares la provisión de ella, podían recibir visitas, etc.

Ahora bien, entiendo que (a excepción de los ya mencionados casos de Silva y Digna Imelde Sans) la circunstancia de que en la Comisaría 1<sup>a</sup> de Junín no se haya acreditado la imposición de tormentos sino más bien el destino de formalización de los detenidos como paso para ser “blanqueados”, ello no implica que la rudeza del trato resulte atípica.

En efecto, lo ya expresado en punto a los hechos que hemos considerado

plenamente acreditados, es decir, con la certeza apodíctica a la que nos hemos referido, permite concretar el proceso de subsunción jurídica dentro del derecho interno en la previsión legal cristalizada en el tipo del art. 144 *bis*, inciso 3°, del ordenamiento penal sustantivo; específicamente en las figuras de severidades y vejaciones.

Se trata de una especial forma de afectación a la libertad personal de los presos en la medida en que tornan más gravosa la ejecución de esa *capitis diminutio*. En efecto, sostiene Nuñez que el tipo refiere a supuestos de resguardo de los arrestados, detenidos o condenados frente a los funcionarios que, directa (guardián o celador) o indirectamente (director o alcalde), son los que tienen privados de su libertad o los tienen bajo su vigilancia o gobierno (Cfr. Nuñez, Ricardo, *Derecho Penal Argentino. Parte Especial-V*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, p. 53).

Así, el citado autor definió como *severidades* a los “tratos rigurosos y ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, o en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones. Por ejemplo, son severidades los castigos corporales, el engrillamiento, el cepo, el aislamiento indebido, la privación de alimentos, el mantenimiento en lugares insalubres y la privación de derechos (p. ej., de tener recreos, de recibir visitas).

Las *vejaciones* son los tratamientos mortificantes para la personalidad, por indecorosos, agraviantes o humillantes. Pueden traducirse en actos materiales (p. ej., un empujón —por ejemplo, el sufrido por Artola— o sometimiento a quehaceres humillantes o indecorosos), en exigencias, incluso resistidas, que causan pesadumbre o molestias, o en palabras” (Cfr. *ob. cit.*, p. 54).

Tal como lo vemos, resulta ciertamente indiscutible que el trato propinado a los detenidos dentro de la celda de presos comunes en que fueron alojados en la Comisaría 1ª de Junín, se corresponde plenamente con muchas de las hipótesis a que aluden las figuras descriptas.

Ciertamente, recuérdese que el marco probatorio oportunamente valorado ha permitido tener por plenamente demostrado que en la aludida dependencia policial, algunos detenidos fueron golpeados —por ejemplo, el golpe de puño a Pio Soberano que le

provocó la caída de un diente, según lo relató su esposa en el debate- y alojados en un calabozo destinado a presos comunes. No les fueron aseguradas condiciones de higiene básicas ni de salud, como así tampoco tuvieron comida, hasta que permitieron a sus familiares proveerla.

Por lo tanto, no cabe resquicio de duda alguna acerca de que esa clase de trato riguroso y áspero debe ser calificada de severidades y vejaciones, pues no sólo han afectado la incolumidad personal de las víctimas detenidas (mediante la aplicación de cierto castigo corporal y por ser privadas de alimentos y alojadas en un lugar superpoblado en condiciones poco saludables), sino que, además, ello se tradujo en un tratamiento indecoroso y humillante que ha causado notoria pesadumbre en las personas por cuyo resguardo debía velarse.

Por lo demás, dado que se trata de una perspectiva jurídica articulada sobre la inalterabilidad de la plataforma fáctica, pues se trata de un proceso de subsunción legal respecto de las mismas circunstancias imputadas, no advierto agravio alguno para la defensa en función de una posible violación al principio de congruencia. De hecho, esta misma cosmovisión fue asumida por el tribunal durante el debate en ocasión de abordar las ampliaciones de las requisitorias de elevación a juicio por los tormentos que se habrían practicado en la comisaría 1º; aunque en este caso, debo subrayar que la calificación que propongo ha de resultar incluso menos gravosa para los inculpadados.

**d) Privación de libertad agravada por haber resultado la muerte de la víctima (artículo 142 bis *in fine* del Código Penal según versión de la Ley 20.642).**

Más allá de que la cuestión ha quedado prácticamente zanjada cuando tratamos la valoración de los hechos que hemos tenido por acreditados, consideramos necesario efectuar aquí una somera reseña de las características del tipo penal que he de aplicar a fin de determinar si, en los casos respectivos, se han reunido los requisitos de dicha figura.

No obstante, una vez más debo recordar que mi examinación sobre este punto resulta de la circunstancia de haber quedado en disidencia al momento de rechazar la ampliación de la requisitoria por los motivos oportunamente explicitados (ver acta de debate del día 3 de febrero del corriente año) y, también, por no haberse receptado mi postura en punto a la nulidad de dicha ampliación que también he postulado al acoger un planteo defensorista en tal



sentido.

Establecido cuanto precede, debo destacar que el art. 142 bis del Código Penal, en la versión de la ley 20.642 que resulta aplicable al *sub examine*, prescribía una pena de cinco a quince años de prisión “al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.

Explican Marcela De Langhe, Claudia E. Velcirov y Julio Rebequi (“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, editorial Hammurabi, tomo 5, p. 218 y ss.) que, para algunos autores, este tipo penal no constituye una agravante de los delitos previstos en los arts. 141 y 142 del Código Penal, sino una figura autónoma. Señalan que: *“En primer término, coinciden con Baigún en que los medios comisivos no siempre implican una privación de la libertad, a lo que se agrega que carecería de sentido denominar la misma cosa de tres formas diferentes. Por ello, el art. 142 bis resultaría un delito autónomo con características propias, emergentes de las nuevas acciones alternativas utilizadas en la redacción típica: “sustraer”, “retener” u “ocultar”, y de la motivación subjetiva que necesariamente debe configurarse para la realización del injusto. Agregan que El tipo básico del párr.. 1º del art. 142 bis, a diferencia de los arts. 141 y 142, es una forma delictiva diversa que puede identificarse con el nombre de “secuestro”. Esto es así por el hecho de que no se utiliza la forma verbal “privar a otros de su libertad personal” sino que se opta por el uso de las expresiones “sustraer”, “retener” u “ocultar”, incorporando además un elemento subjetivo que constituye la finalidad de esos medios comisivos. De la suma de ambos extremos surgiría la denominación doctrinaria de la figura “secuestro coactivo”.*

De adverso, autores como Sancinetti entienden que el art. 142 bis constituye una agravante de las figuras básicas aludidas, debido a que se trata de una privación de la libertad con el propósito de incidir en la voluntad de la víctima o de un tercero, por medio del cautiverio de ella.

Recordemos que, con relación a los tipos penales autónomos, señala Claus Roxin (*Derecho Penal, Parte General*, T. 1, Civitas, España, 1997, p. 338,) que junto con los tipos básicos –que definen las formas más sencillas de infracción al bien jurídico tutelado–, los cualificados y los privilegiados –que agravan o atenúan –respectivamente– la

consecuencia jurídica prevista para el delito base-, existen los llamados delitos autónomos o independientes, que mediante la combinación de varios elementos de otros delitos se constituyen como un nuevo tipo de injusto independiente. Señala este autor que "dado que en los delitos autónomos no se puede recurrir a un tipo básico, tampoco pueden regir para ellos las cualificaciones o privilegios de otro tipo contenido en los mismos...".

Coincidimos con aquellos autores que revisten de autonomía a la figura legal en cuestión, puesto que *construye la tipicidad sobre ambos requisitos: restricción de la libertad ejecutada por sustracción, retención u ocultamiento; y específica finalidad coactiva. Sólo la presencia de las dos exigencias típicas -objetivas y subjetivas- habilita la subsunción en el art. 142 bis, sin perjuicio de la eventual tipicidad que corresponda ante la ausencia de alguno de tales presupuestos.*

En cuanto al bien jurídico protegido, cabe consignar que éste abarca la tutela de la libre determinación de la víctima o de un tercero, que se ve afectada por la circunstancia de que resulta obligada a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad. Por ello, su contenido no se reduce a la libertad física de movimiento y locomoción, sino también a la de formación de esa voluntad.

Por su parte, en cuanto atañe al aspecto subjetivo cabe relevar que suele descartarse el dolo eventual, porque el agente debe actuar con dolo directo, constituido por el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Desde una tal perspectiva, no toda privación de libertad encuadra en el art. 142 bis, sino sólo aquella sustracción, retención u ocultamiento que se ejecuta con determinado fin, esto es, que cuenta con una "intención interna trascendente" o "ultraintención" (elemento subjetivo del tipo distinto del dolo). La inclusión de este elemento impone ciertos límites a la figura, puesto que, si bien es necesario que un individuo sustraiga, retenga u oculte a una persona, para devenir autor de la privación ilegal de la libertad analizada, también se requiere que desarrolle cualquiera de esas conductas con el fin de forzar la voluntad de la víctima, o de un tercero, en el sentido descripto. La privación de la libertad es el medio utilizado por el agente para alcanzar el fin coactivo. Si la finalidad no concurre, el hecho resulta atípico.

Repasadas las exigencias típicas resulta indudable que las circunstancias fácticas que hemos tenido por probadas se corresponden con dichas exigencias cristalizadas por el legislador en el tipo penal examinado.

En efecto, las personas sustraídas ilegalmente y luego retenidas en los

CCD eran obligadas a delatar a amigos, familiares o compañeros bajo terribles torturas que debían tolerar obviamente contra su voluntad.

Evidentemente, la privación ilegal de la libertad funciona aquí como elemento para coaccionar. Por lo demás el delito se consuma con la completividad de las acciones del sujeto activo sin requerir para ello el logro de la finalidad perseguida (Cfr. Creus, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I, 6ta. Edición actualizada y ampliada, 2da. Reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 288).

Finalmente, en los casos de Torreta, Romié y Mesa se ha verificado la producción de la circunstancia calificante relativa a la muerte de ambas como resultado de la privación misma de la libertad. Se trata de una agravante que califica precisamente al hecho por la gravedad del resultado.

En cuanto a dicho extremo, cabe remitir al punto relativo a la materialidad de los hechos y a la prueba valorada a los fines de su acreditación, pues allí han sido individualizados los documentos y testimonios que prueban las muertes de las víctimas.

Es por tal razón que, como lo he afirmado junto a los jueces Rozanski y Jantus en el precedente conocido como “La Cacha”, deviene aplicativo al caso el último párrafo del artículo 142 *bis* con relación a ellas.

### **C. Intervención Delictiva**

En lo que atañe a la intervención delictiva de los imputados, han de ser indiscutibles sus calidades de coautores, teniendo en cuenta a este respecto que de sus legajos agregados a la causa se desprende con claridad que ellos se encontraban en funciones y han efectuado aportes sustanciales para la perpetración de los supuestos de hecho típicos.

Hemos afirmado también que los imputados conocían plenamente la procedencia de las víctimas así como la naturaleza del “c circuito” y la función que éste desempeñaba dentro del ámbito del aparato policial de la provincia de Buenos Aires durante la última época dictatorial, pues el nivel de involucramiento en los hechos resulta absolutamente incompatible con algún déficit de conocimiento en tal sentido.

Por ende, los enjuiciados se han hallado en el centro de la escena

desde el punto de vista del protagonismo que asumieron al realizar los hechos que hemos dado por acreditados; por lo que tampoco tenemos dudas en punto a sus calidades de coautores en los términos del art. 45 del Código Penal.

En efecto, nos hallamos ante un supuesto de hecho en que converge una pluralidad de sujetos que, previa decisión común, han dividido las tareas a fin de llevar a cabo los acontecimientos típicos.

En cualquier caso, cabe recordar que el citado artículo 45 del digesto de fondo establece la base legal de la coautoría cuando dispone que son coautores los que tomasen parte en la ejecución del hecho. La doctrina ha intentado precisar los alcances de dicho concepto y no creemos que sea necesario desarrollar aquí las diversas teorías explicativas de la autoría y participación criminal.

Sólo habremos de referirnos al criterio sustentado por la doctrina mayoritaria relativo al *dominio del hecho* que, en la especie, adquiere la forma de *dominio funcional mediante división de tareas*. Ciertamente, destaca Zaffaroni que la renuncia a la vieja dicotomía entre la teoría formal objetiva y la tesis subjetiva en materia de intervención delictiva, fue promovida por el finalismo que ensayó su teoría final objetiva, sobre la base del *dominio del hecho*, “y que puede considerarse seguida por la doctrina mayoritaria” (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 773).

A su vez, señala Jescheck que aquella doctrina logró alcanzar una posición destacada en la ciencia penal y que su punto de partida es el concepto restrictivo de autor con su vinculación al tipo legal. De esta forma –sostiene– la autoría “no se puede basar en cualquier contribución a la causación del resultado, sino sólo, por principio, en la realización de una acción típica. Sin embargo, la acción típica no se entiende únicamente como una actuación con determinada actitud personal, ni como mero acaecer del mundo exterior, sino como una *unidad de sentido objetivo-subjetiva*. El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumida por cada interviniente. **De ahí que sólo pueda ser autor quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del curso del hecho** (Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cuarta edición completamente corregida y ampliada, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada, 1993, pp. 593-594; las

negritas no se corresponden con el original).

En consecuencia, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo del hecho o, en otras palabras, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento típico (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, *ob. cit.*, p. 774).

En suma, sintetizo a continuación los hechos, el grado de intervención delictiva y su significación jurídica respecto de cada uno de los imputados:

**1. Miguel Ángel ALMIRÓN:**

Resulta coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en quince (15) ocasiones, en perjuicio de Susana Noemí Bogey, Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, reiterados en trece (13) ocasiones, en perjuicio de Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez, Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábato, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo, todos los hechos en concurso real entre sí (arts. 45,54, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1º -ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo, - ley 14.616- del Código Penal).

**2. Francisco Silvio MANZANARES:**

Resulta coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en catorce (14) ocasiones en relación con Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel

Nelson de Siervo, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en trece (13) ocasiones por los hechos que afectaran a Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez, Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábado, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo, todos los hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642- y 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616- del Código Penal)

### **3. Abel Oscar BRACKEN:**

Resulta coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Rubén Pío Soberano y Julio Luis Santamaría Bernardo, y doblemente agravada, en una ocasión (1) ,por la circunstancia apuntada y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Hugo Ramón Torreta; las dos (2) primeras en concurso ideal con vejaciones y severidades, todos los hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 55, 142 bis in fine, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, y 144 bis inc. 3° del Código Penal).

### **4. Julio Ángel ESTELRICH:**

Resulta coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en catorce (14) ocasiones, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábado, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en una (1) ocasión por los hechos que afectaran a Alberto Pedro Silva, en concurso ideal con severidades o vejaciones, reiteradas en trece (13) oportunidades, respecto de todas las víctimas, excepto la última, concurriendo todos los hechos realmente entre sí (arts.45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616 - en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, arts. 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616 -, y 144 bis, inc. 3° del Código Penal).

**5. Edgardo Antonio MASTRANDREA:**

Resulta coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en catorce (14) ocasiones, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo, en concurso ideal con severidades y vejaciones en relación con todas las víctimas mencionadas, todos los hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616 - en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-, y 144bis inc. 3° del Código Penal).

**6. Aldo Antonio CHIACCHIETTA:**

Resulta coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en catorce (14) ocasiones a Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, reiterados en trece (13) ocasiones en perjuicio de Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez, Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábato, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo, en concurso ideal con severidades y vejaciones en una (1) oportunidad, en perjuicio de Ciappesoni, todos los hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616 - en función del 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) arts. 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616 -, 144 bis inc. 3° del Código Penal).

**7. Ángel José GÓMEZ POLA:**

Resulta coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario

público, mediando violencia o amenazas, reiterada en veintiún (21) ocasiones, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, José Luis Santamaría Bernardo, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson de Siervo y José Alberto Luna, y doblemente agravada por la circunstancia apuntada y por haber resultado la muerte de la víctima, reiterada en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Ademar Adrián Romié, Gilberto Alfredo Mesa y Hugo Ramón Torreta, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, reiterados en catorce (14) ocasiones, en perjuicio de Cava, Pajoni, Martín, De Miguel, Álvarez, Rinaldi, Liggera, Arce, Di Sábato, Ricardo y Héctor Vega, Sans, Silva y De Siervo; en concurso ideal con severidades y vejaciones en diez (10) oportunidades, en perjuicio de las víctimas respecto de las cuales no se aplicó la figura de tormentos; todos los hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 55, 142 bis *in fine*, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inc. 1º -ley 20.642-, 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14.616 -, y 144 bis inc. 3º del Código Penal).

**D. De la invocación de un supuesto de error de tipo o de prohibición como eximente.**

En ocasión de la discusión final, la defensa de los imputados Bracken, Chiacchietta, Manzanares, Estelrich, Almirón y Mastrandrea, planteó la hipótesis del error de tipo (o bien, de prohibición) sobre la base de considerar que ninguno de los nombrados ha sido consciente en punto a la concurrencia de un elemento normativo de recorte, cuya omisión determina la falta de dolo; o, en cualquier caso, de la culpabilidad si este error es invencible.

Sabido es que a partir del giro copernicano dado por Hans Welzel a la dogmática jurídico-penal, dolo e imprudencia formaron parte integrante del injusto como aspecto subjetivo del tipo que ya no se limitaba a individualizar meros procesos causales en que intervenía el ser humano (dogma causal), sino acciones humanas dotadas de sentido (teoría de la acción final).

Semejante quiebre -que ya había sido insinuado por los aportes del Graf



zu Donha y Helmuth von Weber- determinó que la subsunción jurídica no quedase limitada al establecimiento de la producción del resultado típico sino que los casos de delitos dolosos requerían además la verificación de la finalidad de procurar la consecución de esa negativa consecuencia.

La vieja clasificación del *error de hecho* y *de derecho* quedó desplazada por la del error de tipo y de prohibición, lo que proyectó sus consecuencias en distintas categorías sistemáticas: la tipicidad en el primer caso y la culpabilidad en el segundo.

Queda claro que el planteo del esforzado letrado defensor, procuró objetar la concurrencia de lo que en dogmática se denomina *elemento normativo de recorte*; es decir, cierto elemento valorativo que reduce el universo de acciones típicas al exigir que la acción obtenga un resultado de manera ilegítima (tal como por ejemplo, el desapoderamiento en el hurto o en el robo; la falta de acuerdo en el abuso sexual, o bien, la falta de acuerdo o de orden que legitima una privación de la libertad ambulatoria: la ilegalidad de la detención).

El planteo se apoya en una construcción del orden normativo vigente al momento de los hechos que, aun cuando se ha apartado absolutamente de la magna carta, podía generar de todos modos la convicción de que las decisiones de poder ejecutadas contaban con viso de legalidad.

Ahora bien, más allá del esfuerzo de la defensa por persuadir a los suscriptos en punto a la convicción de sus pupilos acerca de que las detenciones por ellos practicadas resultaban erróneamente legítimas, lo cierto es que el escandaloso escenario de violaciones sistemáticas a todos los derechos humanos impide pensar, siquiera mínimamente, que cuando los inculpados privaban de la libertad a las víctimas y las llevaban a sitios no habilitados (por ende, clandestinos: por ejemplo, la cárcel en construcción), para someterlas a toda clase de tormentos y finalmente al arbitrio irracional de quienes se sentían dueños de la vida y de la muerte, sólo cumplían órdenes que creían legítimas con base en un plexo normativo sólo posible mediante la violación de la Constitución Nacional.

Debe descartarse por completo la hipótesis que plantea la defensa puesto que el carácter manifiestamente ilegítimo de la orden

cumplida se erige en prueba cabal de la consciencia de la ilegitimidad de la detención (en términos de error de tipo) o bien de la ilicitud (error de prohibición), que dominaba el sentido de la acción de los autores. Tal comprobación excluye la eximente intentada que, por definición, consiste en la ignorancia o el déficit de conocimiento en el sujeto activo acerca de que realiza los elementos del tipo objetivo; extremo que claramente no concurre en la especie por las razones ya apuntadas.

Menos aún cabría receptar el planteo desde la perspectiva de un error que afecta la culpabilidad sea por el desconocimiento de la existencia de la norma prohibitiva (error directo de prohibición) o bien por la creencia de que su conducta típica se encuentra permitida por una causa de justificación inexistente, o legislada aunque sin darse sus presupuestos fácticos.

Dejemos de lado la problemática suscitada por las “teorías del dolo” (propias del causalismo o del neocausalismo) -en la actualidad, claramente superadas por la evolución de la sistemática- o “de la culpabilidad” (surgidas al amparo del embate finalista). Lo cierto es que la dogmática jurídico-penal no exige en estas últimas posturas doctrinales una consciencia efectiva de la ilicitud sino que basta con la posibilidad de conocimiento para poder establecer el juicio de reproche.

En consecuencia, sólo la invencibilidad del error podría habilitar la eximente de culpabilidad; mas la manifiesta ilicitud de los comportamientos incriminados en épocas en que la propia Constitución Nacional se hallaba suspendida por el trágico régimen genocida, no sólo impide hablar de un error de prohibición invencible sino que descarta también al error vencible; el cual, por cierto, tan sólo disminuiría el juicio de reproche con relación a los gravísimos ilícitos perpetrados.

Es entonces en virtud de todo lo expresado que corresponde rechazar la invocación de un supuesto de error de tipo o de prohibición.

Así voto.

**El Juez Álvarez dijo:**

Adhiero al voto del Juez Vega en punto a lo desarrollado respecto del delito de Genocidio, a la respuesta a los planteos defensistas y a las consideraciones relativas a la calificación legal por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravados, con los alcances que precisaré en torno a la

relación concursal entre tales figuras; más allá de no coincidir con el modo en que dicho magistrado incorpora el resultado muerte, por las consideraciones formuladas a continuación.

### **Sobre los Homicidios sin cuerpo.**

La calificación legal como homicidios en los casos en que las víctimas del terrorismo de Estado continúan desaparecidas como es el caso de Hugo Torreta, Adrián Romié y Gilberto Mesa, requiere el desarrollo de ciertas cuestiones que - *a priori*- se presentan como problemáticas.

El Tribunal tiene presente la existencia de una dicotomía entre la figura de la desaparición forzada de personas y el homicidio que se ha suscitado a lo largo del país e incluso que ha dividido aguas al interior del movimiento de Derechos Humanos.

En el Coloquio de París en 1981 - que ha sido destacado en su alegato por el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, Julio Cortázar pronunció su discurso *Negación del Olvido* - y allí decía en relación a esta cuestión:

*"...hay que asumir de frente y sin tapujos esta realidad que muchos pretenden dar por terminada. Hay que mantener en un obstinado presente con toda su sangre e ignominia algo que ya se ha querido hacer entrar en el cómodo país del olvido. Hay que seguir considerando como vivos a los que acaso ya no lo están pero tenemos la obligación de reclamar uno por uno hasta que la verdadera repuesta muestre finalmente la verdad que hoy se pretende escamotear".*

Esta cita, refleja acabadamente los debates que se dieron al inicio de los años ochenta y que el movimiento de Derechos Humanos logró saldar a través de la consigna "**aparición con vida**".

Los Organismos que históricamente se han opuesto a la calificación como homicidios, han optado por dirigir sus pretensiones acusatorias a través de la figura de la desaparición forzada de personas o bien por un concurso de delitos entre la privación ilegal de la libertad y los tormentos según las circunstancias fácticas de cada causa en

particular.

Durante la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final, el carácter de permanente de la desaparición forzada, fue uno de los argumentos que permitió seguir sosteniendo en el tiempo la vigencia de una acción penal que en aquel tiempo se encontraba trunca. Por aquellos días, se sostenía que una prematura calificación como homicidios (impunes), permitiría que aquellas acciones penales pudieran prescribir.

En similar sentido, se planteaba que la calificación como homicidio, haría diluir la obligación estatal de dar una respuesta sobre el destino de las víctimas y también la consecuente responsabilidad internacional del Estado por incumplir con aquella obligación. Además, resulta lógico que no pesara sobre las organizaciones de víctimas y/o de familiares, la responsabilidad de “decretar” las muertes de sus seres queridos, puesto que aquella responsabilidad es del Estado y justamente es esa responsabilidad la que asumimos con este fallo.

Tal vez el planteo de mayor vigencia y que es preciso atender, es aquel que ha esgrimido abismales diferencias históricas, simbólicas, sociales y psicológicas entre un homicidio y una desaparición. Esta posición entiende que la calificación como homicidios, no permite dar cuenta de la multiplicidad de afectaciones que supone la desaparición forzada y que vendría a clausurar todo aquello que simboliza la desaparición, desdibujando de esa manera el alcance y la magnitud del ataque genocida.

Por el contrario la figura de la desaparición forzada contempla en toda su dimensión aquel espacio de la “no muerte” que habitó y que aún habita en los compañeros de las víctimas, en sus familiares y en toda la sociedad argentina.

Sin embargo, debemos efectuar una diferencia entre la figura del desaparecido como hecho histórico y el tipo penal de la desaparición forzada de personas, asumiendo las limitaciones procesales que nos impiden en este caso, evaluar una imputación en esos términos.

Además corresponde destacar que muchas de las razones históricas que han fundado posicionamientos diferentes a los que aquí hemos arribado, ya no se encuentran vigentes. En este sentido la declaración como imprescriptibles de los crímenes cometidos por la dictadura cívico militar, ha venido a saldar aquellos reparos que tenían que ver con impedir la prescripción de la acción penal. Sea cual fuere la calificación jurídica que se establezca, estos crímenes podrán ser investigados y juzgados mientras vivan sus responsables.

Tampoco puede argumentarse válidamente que la calificación a la que hemos arribado, suponga el cese de la responsabilidad estatal de seguir buscando y de finalmente dar respuestas acerca de las desapariciones de Hugo Torreta, Adrián Romié y Gilberto Mesa.

En otro orden, sin dejar de reconocer que la pena impuesta por los homicidios en concurso real con la privación ilegal de la libertad y los tormentos, sólo reprime esos hechos, entendemos que de todas maneras, aquellas otras circunstancias que encierran la desaparición forzada de personas se encuentran contenidas en la medida que son parte de la merituación del daño causado a los efectos de imponer las penas.

Tampoco hemos de perder de vista el hecho de que la desaparición, lleva consigo un mandato de terror dirigido a toda la población y que además tenía como objetivo preparar la impunidad de sus perpetradores.

Ahora bien, como ha dicho la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la causa n° 3937/III, "*Etchecolatz Miguel Osvaldo s/homicidio calificado*", la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de la probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero.

La comprobación de la existencia del *cuero del delito*, como punto de partida de la actuación del poder de jurisdicción, consiste en establecer, en el caso dado, el conjunto de circunstancias fácticas que deben ser objeto de prueba.

En ese orden, se define al *cuero del delito* como "*el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso*"; a la vez que señala que "*los elementos que comprende aquel concepto son tres*:"

- a) *el corpus criminis u objeto sobre el cual ha recaído la conducta delictiva;*
- b) *el corpus instrumentorum o medios utilizados en la comisión del suceso y*
- c) *el corpus probatorium, que son los rastros o vestigios residuales del quehacer ilícito.*

*Este distingo permite evidenciar que no ha de ser necesario la incorporación al proceso de todos esos elementos en su naturalidad, pues bastará con que – en casos excepcionales – exista uno de los tres en ese estado, siempre que los restantes se acrediten mediante cualquier medio de prueba” (conf., DÍAZ, Clemente A., *Cuerpo del delito en la Legislación Procesal Argentina*, Buenos Aires, 1965; hay una segunda edición de 1987, cuya recensión apareció en *La Ley*, 1988-A, 1106/1107).*

En el marco de un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 10/4/96, el juez Rivarola, remitiéndose a un voto anterior, dijo: “el “*corpus criminis*”, que es la persona o la cosa sobre la cual se ejecutaron los actos delictivos y que hasta puede no existir – destrucción del cadáver en un homicidio – sin perjudicar la prueba del delito, el “*corpus instrumentorum*”, que son los medios o los instrumentos o las cosas empleadas por quien delinque – el arma que causa las heridas – que puede faltar también sin perturbar la demostración del ilícito penal, y el “*corpus probatorium*”, que son las huellas, rastros o vestigios dejados por el imputado, habiéndose entendido en doctrina que la prueba del cuerpo del delito puede realizarse por cualquier medio...” (Conf., Rev. *La Ley*, 1996-C, 648).

A su vez, FRÍAS CABALLERO, esclareció aún más el concepto de *cuerpo del delito* y, específicamente, en el delito de homicidio. Dijo al respecto que: “*tratándose del homicidio, el cuerpo del delito no es el cadáver, ni los instrumentos, rastros, huellas, etc., ni las piezas de convicción, sino el hecho de que alguien haya sido muerto por obra de otro, no importa quién; esto es, la acción consumada de matar a un hombre con todos sus elementos: acción u omisión (o comisión por omisión), nexos causal y resultado típico. Todo lo demás concierne a la prueba...*(conf., Cámara Criminal de la Capital Federal, expte. “*Gamboa Morales, Ruperto Segundo y otros*”, 10/11/1959, publicado en Rev. J.A. 1961-I, p.40).

La sana crítica racional que consagró el nuevo Código (ley 23.984), no impone formas para demostrar los hechos delictivos, sino que, autoriza al juez la admisión de toda prueba legítima y apta para el esclarecimiento de la verdad material (*libertad de admisión*), como, asimismo, el arbitrio de valorar y seleccionar, adecuada y racionalmente, las pruebas producidas mediante pautas lógicas, psicológicas y de la experiencia (*libertad de valoración*).

No es casual, que la vigente ley 23.984 (CPP) haya suprimido las normas atinentes al cuerpo del delito y al modo de fundarlo. Con ello se adjudica amplia libertad al juez para apreciar la prueba que conduzca al hallazgo de la verdad material y a objetivar sus motivaciones (art. 123, CPP).

#### **De las Agravantes:**

**Alevosía (art. 80 inc. 2 del Código Penal)**

Respecto a las agravantes en el caso de los homicidios, debemos decir que existe alevosía a partir de que estos hechos se realizaron con total seguridad para los victimarios, atento el evidente estado de indefensión intencionalmente provocado de las víctimas.

Se ha demostrado la permanencia de las víctimas en los centros clandestinos siempre bajo condiciones inhumanas de cautiverio que – como hemos dicho– configuran el delito de tormentos (al menos de tormentos ubicuos). Resulta evidente la disminución de su capacidad defensiva y la vulnerabilidad en que se encontraban.

Sin embargo, no sostenemos esta posición desde la sola situación de indefensión, sino que además, se dan por configurados todos los requisitos normativos del precepto legal; los autores actuaron con dolo y se aprovecharon de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro.

Los imputados conocían el estado generalizado de indefensión de las víctimas, y la metodología de los homicidios y a sabiendas de ello, tuvieron la intención de que se produjeran sus muertes – conforme el plan sistemático de exterminio al que adherían.

Asiste razón al Ministerio Público Fiscal respecto a que los homicidios fueron parte de un plan previo-. Dalessio afirma que “ la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución del hecho– que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor. Objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. No es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia, pues la agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, procedente de la actividad de la víctima o de un tercero, que deban o puedan oponerse a la agresión. La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque; y puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él” .

Y agrega: “Se ha resuelto que configura el delito de homicidio calificado por alevosía la conducta de matar a la víctima mediante disparos de arma de fuego, en un caso en que aquélla se encontraba

lesionada y atada, es decir en estado de indefensión absoluta; lo que importó para el acusado actuar sin riesgos y sobre seguro 63; y que no cabe aplicar la agravante si el sujeto pasivo no se encontraba en estado de indefensión ” .

En el caso que nos ocupa la privación ilegal de la libertad y los tormentos constituyeron los hechos precedentes a los homicidios, creando un estado de anulación de la personalidad e indefensión de las víctimas, que fue aprovechado para finalmente causarles la muerte sin riesgos para los agresores.

Se encuentra largamente acreditada la relación de continuidad subjetiva y objetiva, y la modalidad común en la comisión de los hechos, que obedece a los patrones característicos del plan sistemático de exterminio ejecutado por la dictadura.

Como bien ha dicho el Fiscal, esta concatenación reúne a los distintos hechos en un mismo contexto delictual, generalizado y sistemático puesto que hablamos de desapariciones forzadas que culminaron en homicidios, que funcionaron bajo un mismo estándar:

- 1) secuestro-alojamiento en el CCD;
- 2) sometimiento a torturas y condiciones inhumanas de detención;
- 3) retiro del CCD;
- 4) destino final homicidio que consistía en disparos mortales de armas de fuego -fraguando o no falsos enfrentamientos;
- 5) desaparición de los cuerpos, es decir, segunda desaparición, mediante la supresión de la identidad conocida y el entierro en fosas NN (comunes o no) - previo paso por las morgues policiales- o la desaparición mediante incineración o arrojándolas al mar o al río.

6) así las cosas, resulta evidente que existe un nexo entre los delitos de privación ilegal de la libertad y de torturas, con el posterior delito de homicidio.

De modo que el conocimiento y la conformidad que prestaron como integrantes y adherentes de una obra colectiva, evidenciados en aportes objetivos, y en plurales lesiones a bienes jurídicos, implicaron la posibilidad cierta y concreta de que los detenidos secuestrados y mantenidos en condiciones inhumanas y sometidos a tormentos, encontrarán como destino final la muerte, en cualquier momento. Los imputados efectuaron desde sus distintos roles y funciones, ejercidos y practicados en clave represiva, contribuciones dolosas imprescindibles en los asesinatos.

Desde esta perspectiva, lo relevante resulta el aporte al plan en algún período en que las víctimas estuvieron privadas de su libertad, en tanto ello



traduce la posibilidad seria de que en algún momento sus nombres fueran incluidos dentro de aquéllos a quienes se les daría una muerte alevosa. Lo significativo, es que los imputados cooperaron en ese plan común, en alguna fracción o tramo del iter criminis.

**Concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6 del Código Penal)**

Respecto de la agravante del inc. 6° del art. 80, entendemos que no cabe en el más elemental razonamiento que semejante estructura montada para llevar adelante tamaños crímenes, no haya contado con el concurso premeditado de dos o más personas. La voluntad y el conocimiento de esta agravante se prueba a todas luces en virtud de que el plan originalmente precisa de la concurrencia de un alto número de personas y que los imputados se sumaron, a aquellas. No existen aparatos organizados de poder de tres personas. Los hechos aberrantes a los que nos referimos sólo pudieron realizarse acabadamente gracias a la afluencia de todos aquellos que prestaron su aporte: hubo “hombres de atrás” que tomaron las decisiones, sujetos intermedios que las transmitieron e individuos que de propia mano las ejecutaron.

Intervino el imputado Gómez Pola como uno de aquellos sujetos que dieron las órdenes (y/o las transmitieron), brindando – además- con su amparo todas las seguridades a los ejecutores y creando las condiciones necesarias para el actuar alevoso.

Por su parte Bracken al prestar servicios en un mercado contexto criminal, necesariamente tuvo un rol de gran importancia, realizando un aporte directo e indispensable para el mantenimiento en cautiverio de las víctimas sometidas a tormentos, sosteniendo el estado de indefensión que fue condición esencial de los homicidios cometidos con alevosía. No es menor haber dado su aporte dentro del ámbito de su exclusiva injerencia, que le permitió dominar y ser consciente de la parte del plan que le tocó ejecutar. Y lo hizo con total disponibilidad.

Al abordar las responsabilidades de los imputados Gómez Pola y Bracken hemos tratado en particular la modalidad de cada uno de aquellos aportes.

**Sobre la relación concursal entre privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio.**

El Ministerio Público Fiscal ha recogido en su alegato, mi voto en el “Incidente de Apelación formado en el marco de la causa n° 208, caratulada ‘Arana s/ Desaparición Forzada de Personas’” de 1ro de Julio de 2014. Allí se planteaba que podría surgir alguna duda respecto de las relaciones concursales entre las figuras de privación ilegal de la libertad y de torturas. Podría pensarse válidamente que esta última desplaza a la primera (concurso de leyes) o bien que las acciones de tortura se superpusieron parcialmente con la de privación ilegal de la libertad (concurso ideal).

Sin embargo, en aquel precedente planteé la posibilidad de la existencia de dos unidades de hecho diferentes.

Una de ellas consistente en una acción única, guiada por la decisión inicial de privar de la libertad a los detenidos y compuesta por una serie de actos ejecutivos tales como el secuestro, traslado, alojamiento y mantenimiento de ellos en el centro clandestino de detención.

La otra unidad de hecho, resulta coincidente temporalmente con aquella primera, pero resulta de una decisión de voluntad distinta, consistente en infligir tortura a los detenidos y compuesta por actos ejecutivos tales como la aplicación renovada de “picana” o el sometimiento de las víctimas a contemplar las torturas infligidas a compañeros. Ambas acciones mantienen su autonomía, pese a que la segunda se cometió en el mismo espacio y tiempo en que se consumaba la primera.

La fiscalía ha sostenido acertadamente que los tormentos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la comisaría 1ra., (en función de la ampliación en los términos del art 381), radicaron en que las condiciones de la propia detención constituyeron tormentos ubicuos. Reconocida doctrina ha planteado que “un concurso ideal es pensable con estos delitos”, como, por ejemplo, cuando “se encierra a una persona con el objeto de infligirle una lesión en el cuerpo” (Schönke/Schröder/Eser, Strafgesetzbuch, § 239, nota marginal 14).

Por otra parte planteó la Fiscalía -en tesis que también compartimos- que los tormentos sufridos en la cárcel en construcción y en el Destacamento de Morse, así como también los casos específicos de aplicación de picana eléctrica, concurren materialmente. Esta solución tampoco desentona con los antecedentes que encontramos en calificada literatura jurídica, según la cual en casos en que

el autor se decide sólo durante el delito permanente, aprovechándolo, a cometer otro hecho ilícito, existe concurso real entre ellos (Maurach, Gössel, Zipf, *Derecho penal. Parte general*, Astrea, año 1995, 7.º edición, tomo 2, § 55, III, nota marginal 70; Schönke/Schröder/Stree, *Strafgesetzbuch Kommentar*, Verlag C.H.Beck, Munich, año 2001, 26.º edición, preliminares a los §§ 52 y ss., nota marginal 91).

La privación de libertad adquiere, en esos casos una magnitud propia que no permite definirla solamente como instrumental a los tormentos y que su significación excedente no es marginal (conf. Helmut Frister, *Derecho Penal Parte General*, Hammurabi, 2011, pág. 679).

Así pues corresponde afirmar que en los casos de víctimas que estuvieron privadas de su libertad en la comisaria 1ª, a su respecto y durante esos períodos, conforme a los criterios expresados debe entenderse que la relación concursal es ideal entre los tormentos y la referida privación de libertad, toda vez que estamos en presencia de lo que se ha dado en identificar como tortura ubicua. Escapan a esta regla los casos de Digna Imelde Sanz y Silva, quienes en dicho centro clandestino sufrieron la aplicación de picana eléctrica ,

Por su parte, en los casos de las víctimas que estuvieron privadas de la libertad en el centro clandestino identificado como "cárcel en construcción", toda vez que de los testimonios recibidos durante el debate y del resto de la prueba colectada, ha quedado acreditado que han sufrido tormentos que superan la denominada tortura ubicua, y para los cuales se existió una decisión independiente y adicional, de los autores, corresponde calificar la relación concursal entre la privación ilegal de la libertad y los tormentos de los que fueron víctimas como real.

Respecto a los homicidios entendemos que caben consideraciones similares, toda vez que estos casos se advierte con más claridad la diferencia entre cada una de las conductas.

Me aparto en este sentido de aquella hipótesis inicial que introdujo la fiscalía respecto de entender el hecho de las muertes como una privación ilegal de la libertad agravada por el resultado muerte, que utilizó como fundamento una anterior decisión de este Tribunal con su anterior composición.

A pesar que este punto no ha sido motivo de controversia por

las defensas técnicas, debe destacarse que en aquellos casos en que se condenó bajo figura de la privación ilegal de la libertad agravada por el resultado muerte, se atendió especialmente la necesidad de dar cuenta del **dolo específico** que requiere la figura y que en aquellos casos se verificaba con toda claridad. Esta finalidad específica fue la de apropiarse de los hijos de las víctimas **Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado de Cugura**.

En las muertes de Torreta, Romié y Meza no se verifica aquel dolo específico y por tanto no guardan similitud –en ese sentido– con aquellos juzgados en el debate oral por los crímenes cometidos en el Centro Clandestino La Cacha.

Por esa razón, en esta oportunidad se recurre al **concurso real de delitos** entre la **privación ilegal de la libertad** agravada del **Homicidio doblemente calificado**. Por lo demás, cabe recordar que esta diferencia en la calificación, **no entraña agravio** alguno para las defensas toda vez que la pena en expectativa en ambos casos es la prisión perpetua.

Así voto.

**El Juez Carlos Rozanski dijo:**

Según surge del veredicto dictado, los imputados Gomez Pola y Bracken, han sido condenados por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, y en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en distintos grados de participación que se detallan en la presente. (artículos 2 inciso “a” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 55, 80 inciso 6º, del Código Penal de La Nación, según ley 20.642 – vigente al momento de los hechos– y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación. Los restantes imputados han sido igualmente condenados por su participación en el genocidio, con exclusión de la matanza de miembros de un grupo nacional ya que no se les incluyó los respectivos homicidios por los que se condenó a los dos nombrados.

Sin perjuicio de la fundamentación referida a la responsabilidad de cada uno de los imputados, corresponde en este punto, desarrollar lo referido al genocidio cuya complicidad de los encontrados culpables, quedó evidenciada a

lo largo del juicio.

Como fuera citado en la causa en la cual este mismo Tribunal con diversa integración, pero con voto del suscripto, condenó en 2006 a Miguel Osvaldo Etchecolatz (causa 2251/06), el autor Michel Foucault calificó al Derecho como “productor de verdad” (“Genealogía del racismo. Montevideo, Edit. Altamira 1993) y coincidiendo con dicho concepto, me permito recordar una vez más, como lo hice en otros fallos sobre esta clase de delitos, la importancia que tiene el reconocimiento de la verdad para la construcción de la memoria colectiva. Máxime en sociedades que como la nuestra han padecido el genocidio que motivó entre otros, el juicio cuya sentencia hoy se fundamenta.

Esa construcción, actualmente en plena marcha, además de las sanciones puntuales de los imputados en esta causa y en las que se llevan adelante en todo el país, permitirá seguir construyendo la memoria de las varias generaciones de víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos y de los largos años de impunidad que le sucedieron. Pero, como se verá, dicha continuidad en la construcción, dependerá de una voluntad política y jurídica que debe renovarse cada día y de ningún modo se agota con la sanción de algunos de los coautores del plan sistemático que destruyó tantos miles de vidas.

Para una mejor comprensión de la postura del suscripto sobre el tema, tal como señalara en la sentencia dictada oportunamente en la causa N° 2506/07 -hoy en autoridad de cosa juzgada-, en la que se condenó a Christian Federico Von Wernich a reclusión perpetua, cabe una breve reseña de los antecedentes acerca del genocidio.

Al respecto, luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio. Esa discusión -que se mantiene en la actualidad-, tuvo un hito en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948.

Dicha Convención, tiene a su vez un antecedente que no puede pasarse por alto por sus implicancias en las conclusiones a las que arribó este Tribunal en el fallo hoy fundamentado.

Así, en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a raíz del nazismo, las Naciones

Unidas invitaron a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio.

En ese sentido se declaró que: “el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros”. Continúa luego señalando que: “La Asamblea General por lo tanto: Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”.

De la transcripción efectuada surge claro y es de sumo interés para este punto que en la Resolución citada, la comunidad internacional, horrorizada por el conocimiento de los crímenes cometidos por los nazis durante la segunda guerra mundial, sin vacilación incluyó en el concepto de genocidio, a los “grupos políticos, y otros” (SIC) en el primer párrafo transcrito y luego a los “motivos políticos, o de cualquier otra naturaleza” (SIC).

A su vez, el art. 2º del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: “En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”.

Como se ve, se mantuvo en el proyecto el carácter inclusivo tanto de los grupos políticos como de las opiniones políticas de sus miembros.

Sin embargo, debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la

siguiente manera: “se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición. Se abrió a partir de allí y especialmente respecto de lo sucedido en nuestro país durante la dictadura militar comenzada en 1976, una interesante cuestión acerca de si las decenas de miles de víctimas de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado “grupo nacional” al que alude la Convención.

Como señalara en la citada causa 2251/06, entiendo que la respuesta afirmativa se impone, ya que los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión deben ser categorizados como genocidio.

La afirmación que antecede proviene del análisis que sigue y es el resultado de la utilización de la lógica más elemental.

Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron “Proceso de Reorganización Nacional”.

Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: “El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”.

Esta definición fue reproducida en la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa n° 44, introducidas ambas al debate por su lectura. Cabe agregar que en la misma causa 13 se aclaró luego que ese “sistema” se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976 (cap. XX causa 13/84).

Esta descripción realizada por aquel tribunal en el fallo citado así como las restantes sobre el particular que constan allí y las que se desarrollaron luego en la causa 44 en la que se condenó a Etchecolatz por la comisión de 91 casos de aplicación de tormentos, marcó el comienzo de un reconocimiento formal, profundo y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país y en el cual como se vio al tratar la responsabilidad, los aquí condenados cumplieron un rol específico.

Es precisamente a partir de esa aceptación tanto de los hechos como de la responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza, a mi entender, el proceso de “producción de verdad” sin el cual sólo habría retrocesos e impunidad.

Obviamente que dicho proceso estuvo sujeto todos estos años a una cantidad enorme de factores de presión cuya negación resultaría ingenua, pese a lo cual tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se lograron avances significativos en la materia.

En lo externo es interesante recordar algunos conceptos de la justicia española sobre el tema.

Así, el 4 de Noviembre de 1998 el “Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional” de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos.

Resulta interesante transcribir los principales argumentos desarrollados por los magistrados españoles en la ocasión:

Señalaron los jueces: “La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos - repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados



en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio”.

Respecto de la omisión ya señalada en la Convención, los magistrados apuntaron lo siguiente:

“El sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor...Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas” ( Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97).

Igualmente importante resulta lo dicho sobre el tema por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltazar Garzón, quien en el fallo de fecha 2de noviembre de 1999 afirmó: “En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un

régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental . Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a "consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo". En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado "Proceso de Reorganización Nacional" basado en la desaparición "necesaria" de determinada "cantidad" de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina eran "los enemigos del alma argentina", así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio debían ser eliminados".

De los históricos fallos argentinos citados (causa 13 y 44), así como de los conceptos vertidos por la justicia española, surge sin dificultad que no estamos frente a una mera suma de delitos. Asimismo, la caracterización de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, no impide ni mucho

menos ingresar al análisis acerca de si esos hechos fueron aislados o se enmarcaron en un proyecto mayor.

Al respecto, el prestigioso sociólogo argentino, Daniel Feierstein, en un trabajo aún no publicado, se refiere al punto en los siguientes términos “ *El concepto de crímenes contra la humanidad no logra contemplar la riqueza y potencialidad presente en el concepto de genocidio, que refiere al intento de destrucción de un grupo y no meramente de población civil indiscriminada, como sería el caso de los crímenes contra la humanidad. Y esta diferencia resulta fundamental, tanto desde un punto de vista jurídico como histórico-sociológico, en tanto distingue la violencia indiscriminada o no intencional de un proyecto de utilización del terror para la transformación de las identidades grupales. Esto último es lo que estaba en la base de la brillante intuición de Raphael Lemkin al crear el neologismo “genocidio”.*

Esa mirada en perspectiva que sin duda brinda el concepto de genocidio, es la que muchas veces permite comprender diversos actos llevados a cabo en la época en que sucedieron los hechos, no como mera actividad violenta de parte de grupos armados de diversas fuerzas de seguridad, sino como parte precisa de un aparato montado para lograr el objetivo que sólo en un genocidio es posible alcanzar. Piénsese por ejemplo en los relatos producidos en este debate respecto de las víctimas del denominado grupo de los 14. Artistas de Junin que fueron secuestrados y torturados en centros clandestinos de la zona, con un fin que seguramente muchos de ellos no lograron comprender ni siquiera en las décadas que separan los hechos del juicio llevado a cabo hace escasos meses y que acaba de terminar. Hemos podido comprobar al respecto, como sucedió con las víctimas gremiales del lugar de los hechos, que el fin no ha sido ni remotamente azaroso.

El fin ha sido mucho más complejo y siniestro de lo que aparentó. En ese sentido, como lo señalaran los Dres. Shapiro y Nogueira en su brillante alegato, “...*Las prácticas criminales implementadas por la dictadura cívico-militar, a nuestro juicio, tuvieron un propósito ideológico y político: el de implantar un modelo económico concentrado y excluyente mediante una enorme transferencia de recursos, la quiebra de las empresas Estatales y el endeudamiento del país, con la lógica consecuencia de la extranjerización de la economía y la sumisión del país a los acreedores externos (En este sentido v. Daniel Aspiazu, Eduardo Basualdo y*

Miguel Khavisse, en «El nuevo poder económico en la Argentina de los años 80», Ed. Legasa, septiembre de 1989).

*Para facilitar la implantación de este modelo se procuró disciplinar a la sociedad y eliminar opositores políticos reales, pretendidamente potenciales o aún imaginarios, extendiéndose incluso a los hijos de esos supuestos enemigos. Se introdujo, además, un fenomenal cambio cultural en la sociedad, funcional al modelo político-económico que se implantó.*

*Este cambio cultural significó la eliminación de la participación política y ciudadana, de la enseñanza y del pensamiento crítico, de toda expresión artística contraria al régimen y de todo esquema de valores alternativo al que se proclamaba, mientras se sostenía en la clandestinidad la existencia de CCD”.*

A su vez, en una obra del año 2004, Feierstein y Levy señalan respecto de la división del territorio argentino en zonas de operación, subzonas y de los cientos de centros clandestinos de detención lo siguiente: “Uno de los elementos que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa (...)El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. Los perpetradores no se privaron de aplicar ninguno de los mecanismos de destrucción de la subjetividad de experiencias genocidas o represivas anteriores. Los campos de concentración argentinos constituían un compendio de lo peor de las experiencias de los campos de concentración del nazismo, de los campos de internación franceses en Argelia o de las prácticas de contrainteligencia norteamericanas en Viet Nam. Figuras como la tortura por medio de la “picana eléctrica”, el “submarino” (sumergir sistemáticamente la cabeza de la víctima en un balde de agua hasta casi provocar su asfixia), la introducción de roedores al interior de los cuerpos humanos, la humillación y denigración cotidianas de los prisioneros, el maltrato, los golpes, el hacinamiento, el hambre, se sumaron algunas especificidades de la experiencia argentina como la tortura de prisioneros delante de sus hijos o la tortura de hijos o cónyuges de los prisioneros delante de sus padres o esposos y la apropiación ilegal (y la entrega a familias militares) de muchos hijos de los “desaparecidos”... Cual una competencia del horror, los genocidas argentinos evaluaron y utilizaron lo más degradante de cada experiencia genocida anterior, con un nivel de sofisticación que aventa dudas sobre posible improvisación o sobre un odio surgido espontáneamente...” (Daniel Feierstein/Guillermo Levy. Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004,

pág. 63,64).

Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de “grupo nacional” según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, ya se anticipó una respuesta afirmativa la cual por otra parte surge obvia en la redacción del fallo hoy fundamentado.

Sin embargo resulta ilustrativo lo reflexionado por los autores citados sobre el particular. “...la caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término “en todo o en parte” en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado “en parte” y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación...El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una “parte sustancial” del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro” (Obra citada pág. 76).

Entiendo que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar “genocidio”. Pero cabe aclarar que ello no puede ni debe interpretarse como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra mundial o la matanza en Rwanda de un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios.

No se trata como también se dijera en la causa 2251/06, de una competencia sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser

reconocida. Es que, como concluye Feierstein al dar las razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera "...utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la "negación del otro" llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)" (obra citada pág. 88).

Asimismo, en un trabajo posterior, el autor citado incorpora un concepto para el análisis de este tema sobre una modalidad genocida a partir de la experiencia del nazismo y que denominó "genocidio reorganizador". Señaló que una de las peculiaridades de esta modalidad radica en el papel del dispositivo concentracionario como herramienta fundamental de su operatoria.

Referido a lo sucedido en nuestro país, señaló que "El caso argentino puede pensarse, complementariamente como una de las experiencias más sintéticas y logradas de este "genocidio reorganizador" como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso como aquel proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como " Proceso de Reorganización Nacional", una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos" (Daniel Feierstein. El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, pág. 356. Edit. Fondo de Cultura Económica. Bs As. 2007).

Señaló asimismo que una novedad de este modelo de genocidio es que se propone transformar las relaciones sociales al interior de un estado nación preexistente, pero de un modo tan profundo que logra alterar los modos de funcionamiento social del mismo (pág. 358).

Ese pensamiento "reorganizador" en el moderno modelo genocida, se puede apreciar en algunas de las numerosas exteriorizaciones que sus máximos gestores efectuaron ante los medios de prensa durante los años de dicho proceso. Así, baste una pequeña selección para abonar el concepto descripto.

"Desaparecido el sentido de la nacionalidad, de la vecindad, de la amistad, de la hermandad, todo se fue transformando en turbio y sucio. Terminó en el barro y en ese barro, se luchó por amor a Dios, la Patria y la familia. Es el amor el que prioriza y legitima las acciones de los soldados (...) En la guerra que peleamos, el amor al cuerpo social que se quiere resguardar es el que primó en todas las acciones. Porque en última instancia, al ser el marxismo la herejía moderna, lo que estamos viendo es el 'acto presente' de esa guerra

constante entre el Bien y el Mal". (pág. 21) Camps, Ramón J. A. Caso Timerman. Punto Final. Banfield, Editorial Tribuna Abierta, 1982.

"Subversión es subvertir los valores, siendo la guerrilla solamente una consecuencia objetiva de ello. Cuando los valores están trastocados, hay subversión (...) Además de combatir la subversión hay que gobernar, y gobernar empieza por poner en claro los valores tradicionales de nuestro estilo de vida". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 13 de mayo de 1976.

"La lucha se dará en todos los campos, además del estrictamente militar. No se permitirá la acción disolvente y antinacional en la cultura, en los medios de comunicación, en la economía, en la política o en el gremialismo". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 8 de julio de 1976.

"[Es bueno que nos miremos] como lo que somos, parte constitutiva de un fenómeno trascendente que nos excede como Nación (...) Durante los últimos treinta años se ha venido desarrollando una verdadera guerra mundial, una guerra que tiene, como campo de batalla predilecto, el espíritu del hombre (...) En medio de esta guerra de las culturas y las contraculturas, la Argentina atravesó un momento de aguda debilidad en sus controles sociales, y cada acto de seducción ilícita que se cometió con el pueblo, cada tergiversación, cada mentira, aceleraron el proceso de decepciones por donde habría de filtrarse, con el tiempo, el evangelio destructor de los totalitarismos (...) La palabras, infieles a sus significados, perturbaron el raciocinio y hasta del Verbo de Dios quisieron valerse los asesinos, para inventar una teología justificadora de la violencia (...) Tenemos que reconquistar a Occidente. Pero, ¿qué es Occidente? Nadie lo busque en el mapa. Occidente es hoy una actitud del alma que ya no está atada a ninguna geografía". Massera, Emilio E., en La Prensa, 16 de mayo de 1977.

"Por el sólo hecho de pensar distinto dentro de nuestro estilo de vida nadie es privado de su libertad, pero consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también que en el plano de las ideas quiere cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente

subversivas; es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores (...) El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 18 de diciembre de 1977.

"Los documentos de marzo de 1976 han definido claramente a la Argentina como impostada en la civilización occidental y cristiana. Esta definición, que se apoya en la afirmación de sus propios valores, no se halla condicionada a las actitudes aleatorias y erráticas de otros países integrantes de Occidente. Ese Occidente es para nosotros un devenir histórico más que una ubicación geográfica. Un devenir que nace en Grecia y se proyecta a través de Roma fecundada por la religión católica. Occidente se encuentra allá donde las ideas de libertad y fe en Cristo gobiernan el quehacer de los hombres". Brigadier O. Agosti, en La Prensa, 11 de agosto de 1978.

"Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religioso, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión". Suárez Mason, Carlos, en La Prensa, 7 de julio de 1979.

[Las pautas del Proceso de Reorganización Nacional] "ratificarán la clara definición de la Argentina como Nación occidental y cristiana. Porque la nación argentina es desde su origen parte de esa civilización. Estamos unidos en sociedad por las grandes coincidencias del amor a Dios, a la Patria, a la libertad, a la familia, a la propiedad, a la justicia, a la paz, al derecho y al orden". Brigadier General Graffigna, en La Prensa, 11 de agosto de 1979.

"Llegué aquí desde mi país, que acababa de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, contra los permanentes enemigos de nuestra civilización, de una guerra en que participé intensamente por la gracia de Dios" (...) [Los subversivos actuaron] "sin Dios, sin familia, sin libertad, sin esperanza, sin el concepto del principio y el fin de la creación, con Satán por cabecera". General Omar Riveros, en Le Monde Diplomatique (en español), 14 de octubre de 1980. (Discurso pronunciado ante la Junta Interamericana de Defensa).

"La nación es un sentimiento que se comparte y que va más allá de las organizaciones abstractas y de cuestiones de forma. Una unidad de destino (...) Vamos a sostener que la nación es un símbolo vivo de la identidad y de la solidaridad de la existencia humana, la síntesis plena de una cultura y de un



estilo. Por eso podemos hablar de una 'nación occidental' ". Camps, Ramón J., en La Prensa, 30 de enero de 1981.

"Casi sin darnos cuenta la ideología marxista creció sin limitaciones, desarrolló todos sus mecanismos, invadió nuestras vidas. No hubo liderazgo capaz de frenarlo, ni demagogia capaz de evitar el copamiento del poder, de las instituciones y hasta de las costumbres argentinas. En este contexto de anarquía ideológica, de crisis de inteligencia, de ausencia de poder y de amenaza integral a nuestra unidad espiritual, las Fuerzas Armadas hicieron el Proceso de Reorganización Nacional". Camps, Ramón J., en La Prensa, 17 de mayo de 1981.

Cabe referir como ilustración que quienes vertieron dichos pensamientos han sido condenados o procesados por delitos de lesa humanidad.

Las citas efectuadas (tomadas del libro "Censura , autoritarismo y cultura: Argentina 1960-1983. Andrés Avellaneda. CEDAL, 1986") y cuyos pensamientos centrales han surgido igualmente en los relatos que las víctimas efectuaron en las audiencias al recordar el tenor de los interrogatorios bajo tortura, enfocados frecuentemente a actividades sindicales, educativas, políticas, periodísticas, trasuntan la filosofía que caracterizó el proceso de reorganización nacional. De ese modo se había ido construyendo -ya con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976- el concepto del "otro", del enemigo a destruir, mediante la caracterización de un perfil heterogéneo que se irían encargando de delimitar los jerarcas del proceso y en muchos casos también los propios verdugos. Tan heterogéneo, que abarcó -en el caso de Junin-, desde artistas (el denominado grupo de los 14) hasta ciudadanos que ni siquiera al día de hoy saben a ciencia cierta la razón por la cual fueron secuestrados, torturados y luego liberados de algunos de los centros que operaron en la ciudad de Junin y aledaños.

Al respecto, Feierstein al resaltar la intencionalidad del genocidio reorganizador y su capacidad para alterar, a través de la muerte y el horror los modos hegemónicos de relaciones sociales, se refiere a las tesis que plantean la necesidad de imponer un determinado modelo económico y a la resistencia que a ello se opuso desde las diversas mediaciones políticas (pág. 358).

En idéntico sentido, señala Mántaras que “en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines”. (Mirta Mántaras. “Genocidio en Argentina”, pág. 68. Taller del sur,

Resulta igualmente ilustrativo recordar a un conocido dramaturgo y psicoanalista argentino, quien hizo decir a uno de sus personajes “Por cada uno que tocamos, mil paralizados de miedo. Nosotros actuamos por irradiación” (de la obra de teatro *El Señor Galíndez* de Eduardo Pavlovsky descrita en el año 1973). Irradiación que si bien se mantuvo hasta nuestros días por la profundidad de la huella que dejó el terrorismo de Estado en nuestra cultura, se ha comenzado a superar a partir del proceso de verdad, justicia y memoria que la sociedad ha emprendido hace más de una década.

Se impone frente a esa cita, recordar la desaparición de Jorge Julio López -clarísima consecuencia irradiada del genocidio-, durante el primero de los juicios celebrados luego de la invalidación de las leyes de obediencia debida y punto final (donde se condenó a reclusión perpetua a Miguel Etchecolatz), tragedia que puso a prueba no sólo nuestro sistema legal teórico, sino además nuestra capacidad como sociedad de continuar un proceso de verdad y justicia, garantía de un futuro con esperanza para nuestras niñas y niños.

Como en otros juicios por esta clase de delitos, las querellas aludieron una vez más a lo largo del debate en la ciudad de Junín, aquel sufrimiento de las víctimas convocadas que son obligadas a revivir sus tragedias en forma interminable.

Pese a todo, las víctimas, familiares y sobrevivientes, hicieron el invaluable aporte que permitió arribar a la sentencia hoy fundada.

El tribunal, consciente de tanto dolor, para la realización de este juicio en el mismo lugar donde transcurrieron los hechos, contó una vez más, con el notable esfuerzo de su personal y con el aporte de dos organismos no gubernamentales convocados al efecto, con lo cual se logró dar contención emocional y psicológica a los testigos mitigando en la medida de lo posible, la traumatización implicada en las aludidas declaraciones.

Cabe señalar finalmente, que la reconstrucción de la memoria colectiva no se logra sólo con la condena de algunos genocidas, sino además enfrentando responsablemente los desafíos que las consecuencias del genocidio continúan evidenciando. Una de ellas, la necesidad de acelerar los procesos y juzgar en tiempo y forma las violaciones a los derechos humanos, incluyendo en cuanto corresponda, como se verá a continuación, a quienes desde distintos ámbitos del Estado terrorista, resultaron cómplices del mismo.

### COMPLICIDADES

De lo señalado y del desarrollo del debate llevado a cabo en esta causa, así como de los precedentes jurisprudenciales hoy en autoridad de cosa juzgada - Vgcia. Causas 2251/06 -Miguel Osvaldo Etchecolatz- y causa 2506/07 -Christian Federico Von Wernich-, las complicidades de diversos sectores sociales con el terrorismo de Estado, surgen evidentes. No es posible concebir un genocidio llevado a cabo luego del derrocamiento violento de un gobierno democrático, exclusivamente realizado por fuerzas de seguridad. La magnitud y características de las decenas de miles de delitos cometidos en ese marco posterior al golpe de Estado de marzo de 1976, no dejan margen de duda alguno en cuanto a la participación activa y en muchos casos esencial de diversos sectores sociales que trataré de sintetizar en honor a la brevedad y además porque aún nos encontramos en pleno proceso de esclarecimiento de hechos no juzgados y que continuarán arrojando luz sobre el pasado en cuestión. La necesidad de la reseña que sigue, obedece a la coincidencia de pensamiento con la antes citada definición de Michel Foucault acerca del "Derecho como productor de verdad". Es precisamente esa búsqueda incesante de verdad de parte de la sociedad argentina y la utilización del Derecho como estandarte de ese fin y de los tribunales naturales para su concreción, la que obliga a sincerarse cada día con más compromiso, en lo que respecta a llamar por su nombre cada uno de los lamentables aportes imprescindibles brindados por una parte de nuestra comunidad al genocidio producido.

Ese aporte de distintos funcionarios civiles al proceso en cuestión, se ha podido observar a lo largo de los años en los numerosos juicios llevados adelante en el país.

### Sacerdotes

Testimonios hoy en autoridad de cosa juzgada, han dado cuenta de la participación activa de sacerdotes de la iglesia católica como en el caso del aludido Von Wernich –con jerarquía policial pero vistiendo sotana y en su caso clergyman- , quien cumplió un rol importante en el proceso de aplicación de tormentos en Centros Clandestinos de Detención, así como en el asesinato y posterior desaparición de los cuerpos de diversas víctimas. Otros, que han sido mencionados con insistencia y se encuentran investigados, recibían valiosa información de familiares de víctimas desaparecidas quienes acudían a ellos en la desesperación de la búsqueda de sus seres queridos y en la confianza que la pertenencia institucional de los mismos les inspiraba.

Al mismo tiempo, numerosos sacerdotes católicos, devotos defensores de los derechos humanos, se ocuparon y preocuparon por esas víctimas y en muchos casos pagaron con cárcel, tortura y muerte ese incondicional amor por la vida y la justicia. Baste recordar aquí a una de las víctimas de autos, el sacerdote Julio Luis Santamaría Bernardo. El nombrado, como surge de su testimonio incorporado por lectura, era en la época de los hechos, profesor de literatura, historia y catequesis, en el Colegio Marianista de Junín. El sacerdote, desde el 24 de mayo de 1976 en que los militares irrumpieron en el colegio donde trabajaba, debió padecer diversas detenciones y tormentos que lo obligaron a exiliarse en España, no pudiendo llevarse ni sus libros, ya que los mismos – La política en el evangelio de Lucas y Las venas abiertas de América Latina, entre otros, así como fotos de diarios fueron robados por sus verdugos al momento de su secuestro. Recordó el sacerdote sobre el particular, que una de las fotos de los diarios era de Cortázar, a quien los militares confundieron con el Che Guevara (SIC).

### **Jueces y funcionarios**

En igual sentido, se acreditó en este y anteriores juicios, que numerosos miembros de la justicia de nuestro país, jueces, secretarios y otros funcionarios, no sólo estaban al tanto de lo que sucedía, sino que ejercían un rol específico en el proceso genocida, rechazando con costas miles de habeas corpus presentados por familiares de desaparecidos. Dicho rol, lejos de configurar simple desidia o desinterés, constituía una pieza igualmente importante del proceso genocida, al operar por un lado como claro desaliento al resto de la comunidad, en un mensaje siniestro que incluía el pago de “las costas procesales”, y por el otro, convalidando en muchos casos con su presencia física en los lugares de detención –blanqueados o clandestinos, la ilegal actividad de los represores. No

estamos hablando de jueces solamente identificados con la dictadura, sino de verdaderos “cuadros” de la represión que cumplían su rol desde los estrados. Prueba de ello son los diversos procesos que se llevan a cabo –incluso con condenas ya dictadas–, a jueces y funcionarios como los aludidos. De hecho desde este mismo tribunal y en juicios por delitos de lesa humanidad, han sido denunciados diversos jueces cuya complicidad con el régimen genocida surgió en los diversos debates en los que nos tocó intervenir.

En igual sentido que respecto de la iglesia, es justo referirse también a quienes desde el mismo aparato judicial y honrando sus cargos, hicieron lo correcto comprometiendo su libertad y en diversos casos su vida. Esto ha surgido en audiencias de este tribunal y referido a funcionarios y jueces de la ciudad de Junín.

#### **Los médicos**

No puede soslayarse igualmente, mencionar la complicidad de aquellos médicos que deshonrando su juramento de preservar la vida, la humillaron y permitieron que la degradaran. Es casi una verdad de Perogrullo en el proceso genocida de nuestro país, que prácticamente no hubo tortura sin médico. Numerosas víctimas han relatado que durante sus tormentos, había un médico que constataba su estado no para cuidarlos, sino a fin de autorizar la continuidad del flagelo, ya que si se morían “no les servían más”, como se ha escuchado tantas veces en el debate.

Por demás paradigmático resulta el rol del imputado Aldo Antonio Chiacchietta en los hechos juzgados. El nombrado, médico policial en Junín por aquellos días, como se acreditó, participaba activamente en las sesiones de tortura, controlando la salud de las víctimas para determinar hasta dónde se los podía atormentar. Se impone recordar del brillante alegato de la Fiscalía, la cita al compromiso prestado por los médicos desde la antigüedad en el que afirmaban solemnemente: *“Juro por Apolo el Médico y Esculapio y por Hygeia y Panacea y por todos los dioses y diosas, poniéndolos de jueces, que éste mi juramento será cumplido hasta donde tenga poder y discernimiento. A aquel quien me enseñó este arte, le estimaré lo mismo que a mis padres; él participará de mi mantenimiento y si lo desea participará de mis bienes. Consideraré su descendencia como mis hermanos, enseñándoles este arte sin cobrarles nada, si*

*ellos desean aprenderlo. Instruiré por precepto, por discurso y en todas las otras formas, a mis hijos, a los hijos del que me enseñó a mí y a los discípulos unidos por juramento y estipulación, de acuerdo con la ley médica, y no a otras personas.*

*Llevaré adelante ese régimen, el cual de acuerdo con mi poder y discernimiento será en beneficio de los enfermos y les apartará del perjuicio y el terror. A nadie daré una droga mortal aun cuando me sea solicitada, ni daré consejo con este fin. De la misma manera, no daré a ninguna mujer pesarios abortivos. Pasaré mi vida y ejerceré mi arte en la inocencia y en la pureza.*

*No cortaré a nadie ni siquiera a los calculosos, dejando el camino a los que trabajan en esa práctica. A cualesquier casa que entre, iré por el beneficio de los enfermos, absteniéndome de todo error voluntario y corrupción, y de lascivia con las mujeres u hombres libres o esclavos.*

*Guardaré silencio sobre todo aquello que en mi profesión, o fuera de ella, oiga o vea en la vida de los hombres que no deban ser públicos, manteniendo estas cosas de manera que no se pueda hablar de ellas.*

*Ahora, si cumplo este juramento y no lo quebranto, que los frutos de la vida y el arte sean míos, que sea siempre honrado por todos los hombres y que lo contrario me ocurra si lo quebranto y soy perjuro.”.*

Una vez más resulta igualmente justo recordar- en sentido contrario-, que simultáneamente, cientos de médicos que se opusieron al proceso genocida, comprometidos con la vida, han sufrido persecución, cárcel, tormentos, desaparición y muerte, y honrando ese juramento Hipocrático, han dado la suya.

### **El periodismo**

Finalmente cabe mencionar el rol de cierto periodismo que apoyó abiertamente el genocidio, con el que compartió, además de una comunidad ideológica, una identificación de intereses económicos, razón primera y última del Terrorismo de Estado en la región. De hecho, y como muestra de la continuidad de determinados intereses, este Tribunal, con distinta composición pero integrado por el suscripto, ha sido objeto de diversas presiones de algunos medios nacionales y locales, con motivo de los juicios que viene llevando adelante, con apoyo explícito a imputados y en medio de los debates orales.

En sentido inverso, es justo recordar que cientos de periodistas de nuestro país han sufrido al igual que sacerdotes, jueces y médicos, persecución, cárcel, tortura y muerte por defender el derecho de la comunidad a estar informada y por ejercer su rol de comunicadores con la honestidad y compromiso social que una sociedad democrática necesita.

El fin de la síntesis que antecede, no es sólo hacer visibles las aludidas complicidades, de las que se ocuparán cada uno de los tribunales que las investiguen, sino además resaltar que siempre hay muchas maneras de hacer las cosas, muchas formas de ejercer una actividad o profesión. Se puede actuar en defensa de la vida o con desprecio por ella. Durante los hechos aquí juzgados, quienes resultan condenados claramente actuaron con total desprecio por su prójimo.

En relación con la calificación legal en el marco del derecho interno y el concurso delictivo, adhiero al voto del Juez Álvarez.

Así voto.

USO OFICIAL

#### **VI) GRADUACION DE LA PENA.**

**El Juez Pablo Daniel Vega dijo:**

Avocados a dicho menester, debemos principiar señalando que los parámetros previstos en el primer párrafo del art. 41 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla y extensión del daño causado) elevan claramente la magnitud del injusto de autos, lo que lleva a un incremento significativo de la respuesta punitiva.

En efecto, tal como lo sostienen Zaffaroni-Alagia-Slokar, "*la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, son una incuestionable referencia al grado del injusto. Se conoce que la naturaleza de la acción era la calidad de la acción en el código de Baviera, y que conforme al art. 186 del Código de Tejedor se trataba de una cuantificación del injusto: Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor: 1º por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o por causarse. 2º Por razón de la extensión del daño o del peligro, especialmente según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro; Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1047).*

Se trata de una conexión explicable lógicamente pues va de suyo que cuanto más intensa es la afectación al bien jurídico por parte de la

acción mayor habrá de ser el daño, lo que bien puede expresarse en una mayor extensión.

Enfrentamos en este punto un aspecto medular del caso pues la naturaleza de la acción se encuentra inmersa dentro de un contexto de mayor agresión desplegada por un Estado criminal que ha perseguido, secuestrado, torturado, asesinado, desaparecido a conciudadanos y cuya sed de sangre y muerte no se sintió satisfecha con ello sino que avanzó sobre sus propios hijos (criaturas cuyos ojos recién se abrían a este mundo) para apropiárselos y así borrar todo rastro de su pasado y de su verdadera identidad.

Desde luego que consideramos que los imputados son la expresión de una subjetividad que posibilitaba esta experiencia del horror vivida por nuestro país entre los años 1976 y 1983, todos formando parte de un engranaje no menor del aparato estatal provincial absolutamente al servicio de aquel sistemático plan, secuestrando, torturando, asesinando y haciendo desaparecer a miles de conciudadanos a quienes ningún derecho les reconocían.

Evidentemente, la gravedad del hecho, la dimensión de este acontecimiento genera una multiplicidad de víctimas. Precisamente, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó este específico rasgo en el caso "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" (Fallos: 332:1769), al señalar que "es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que en uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza pluriofensiva y, por ende, reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo".

Más allá de las limitaciones que reconoce todo lenguaje humano para poder expresar tamaño drama existencial, creemos que, aun pese a tal déficit estructural, no puede haber una descripción más precisa, cálida y sensible de tan



atroz experiencia humana.

No podemos evitar recordar las palabras de Hannah Arendt cuando afirma que “(l)a alternativa del perdón, aunque en modo alguno lo opuesto, es el castigo, y ambos tienen en común que intentan finalizar algo que sin interferencia proseguiría inacabadamente. Por lo tanto, es muy significativo, elemento estructural en la esfera de los asuntos públicos, que los hombres sean incapaces de perdonar lo que no pueden castigar e incapaces de castigar lo que ha resultado ser imperdonable (Cfr. Arendt, Hannah, *La condición humana*, Trad. de Ramón Gil Novales, Paidós, Barcelona, 2001, p. 260 –el resaltado no se corresponde con su original–).

Esta imagen de impotencia que surge de las palabras de Arendt llevaron a Nino a no relativizar dicha expresión como mera imagen literaria (la inadecuación de la justicia humana y de nuestra capacidad de castigar), sino que, según su parecer, evidencia sustancialmente la dificultad de responder al mal radical con las medidas ordinarias que aplicamos a los criminales comunes (Cfr. Nino, Carlos S., *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del Proceso*; Emecé, Buenos Aires, 1997, p. 8).

Establecida la dificultad de mensuración de semejante drama, urge retomar aquellas exactas palabras de la disidencia parcial que citáramos del caso “Gualtieri Rugnone de Prieto” en cuanto acertadamente explica que “(l)a magnitud de semejante carga hace de éstas víctimas personas dignas de ser admiradas, pues ninguna de ellas canalizó su dolor por la vía de la venganza, sino que siempre confiaron en el estado y en la jurisdicción, y no dejaron de reclamar ante ella, aportando de este modo su enorme cuota de respaldo al Estado de Derecho, que por cierto, no siempre ha sabido responder adecuada y menos oportunamente”.

Sentenciando luego que “(e)s un ejemplo para el mundo el de estas víctimas que canalizan constructivamente su dolor en el reclamo institucional, que desprecian con ello el camino bajo de la venganza, apostando a la reconstrucción de una convivencia sobre bases racionales” (disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, considerando 16).

Otro aspecto a considerar vinculado a la cuantificación del daño

es la actitud posterior al hecho, pues en el caso de los imputados no se advierte que hayan intentado contribuir efectivamente a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas.

Así, corresponde destacar el accionar desplegado por los imputados, quienes operaban en los centros de detención objeto de juzgamiento en completa clandestinidad y sometiendo a los detenidos a condiciones inhumanas de cautiverio.

No debemos olvidar que cuando nos referimos al secuestro y ocultamiento de las víctimas, se debe tener en cuenta los prolongados tiempos de privación de la libertad en condiciones de vida infrahumanas, sometidas a todo tipo de tormentos y aislados completamente del mundo exterior.

En los casos de Gómez Pola y Bracken, entendemos que cabe aplicarles la pena de prisión perpetua prevista en la legislación penal sustantiva para el concurso de delitos verificados en el caso; ello teniendo en cuenta como agravantes, la modalidad de los hechos aquí juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el rol protagónico asumido dentro de los interrogatorios a los detenidos ilegales, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la cantidad de casos en los que se lo halló responsable por los hechos ocurridos en el Circuito represivo de Junín.

Fue a partir de todo lo dicho, que entendí que la respuesta punitiva respecto de Manzanares y Chiacchetta debe fijarse en el máximo de la escala penal prevista; esto es, 25 años de prisión.

Ambos han resultado protagonistas de sucesos crueles dentro de una magnitud delictiva de la más severa prevista por el ordenamiento jurídico penal. En el caso del primero, han de ser sobrados los testimonios que lo colocan en la escena de los acontecimientos más lesivos, interviniendo activamente en las torturas, en las amenazas, en los abusos de autoridad así como también en la propia ejecución de muchas de las privaciones de libertad que han formado parte de este juicio. En este sentido, no cabe soslayar que su presencia fue advertida por algunas víctimas en el sitio más severo de represión ubicado en el circuito de Junín (Cárcel en construcción).

Por su parte, en cuanto respecta a Chiacchetta el máximo obedeció a su presencia en las sesiones de tortura como médico de la policía provincial quien, traicionando su juramento hipocrático, dedicó parte de su saber y de su formación científica al solo efecto de colaborar con la tortura y hasta conspirando contra la propia vida de las víctimas que se hallaban en juego.

Dada la magnitud de los injustos por él perpetrados y habida cuenta de que eligió una profesión orientada a la preservación de lo más sagrado que tiene el hombre como lo es su vida, resulta difícil imaginar alguna circunstancia que permita atenuar el juicio de reproche a efectos de verse ello expresado en una disminución de la reacción punitiva estatal.

Con apoyo en tales extremos es que coincidí con los colegas al momento de individualizar la pena a imponer a ambos inculpados en el máximo de la prevista por la ley para tales horrendos hechos delictivos.

Por otra parte, también considere ajustado a derecho fijar en 18 años la pena privativa de libertad respecto de Almirón y Estelrich. Y ello ha sido así, por cuanto si bien ambos han tenido cierto protagonismo en la perpetración de estos hechos, no han alcanzado la intensidad que sí concretaron los dos coimputados anteriores.

Ciertamente, si bien Almirón se hallaba a cargo del denominado “Destacamento de Morse” dicha dependencia se encontraba claramente subordinada a la comisaría 1° de Junín, sitio este que junto a la Unidad Regional VIII determinaban los pasos a seguir. no desconozco que Almirón ha sido visto también en la Comisaría 1° y en la llamada Cárcel en construcción ni tampoco ignoro que incluso ha intervenido en amenazas, amedrentamiento y hasta en alguna sesión de tortura. De todos modos, aquella relación de subordinación que lo coloca al mando de un pequeño destacamento local me ha llevado a propiciar una disminución del monto punitivo respecto del máximo previsto para los delitos enrostrados.

En cuanto a Estelrich, si bien carece del cargo jerárquico ostentado por Almirón en aquel singular destacamento policial, no puedo soslayar que el nombrado se desempeñó en la propia Comisaría 1° de Junín alcanzando el grado de oficial inspector del Agrupamiento Comando, del escalafón seguridad de la provincia de Buenos Aires.

Es decir, no sólo estaba en el centro de la toma de decisiones sino que además numerosos testigos dan cuenta de su activa participación en los secuestros (Digma Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Paula Cecilia Peris). Así, mientras esta última testigo dijo que Estelrich estuvo a cargo del allanamiento en su casa donde rompieron hasta los pisos y robaron las cosas que tenían, incluso el historial de su madre,

Silva destacó que el nombrado recibía el apodo de “Caballo” por su manera de torturar; debiéndose resaltar que el imputado intervino activamente en las torturas de dicho testigo.

Finalmente, en punto a la individualización de la respuesta punitiva fijada en el veredicto con relación a Mastrandrea he de considerar su intervención en las privaciones ilegales de la libertad agravadas además de por su condición de funcionario público, por el uso de violencias o amenazas. Sin embargo, debo también merituar que, al igual que lo sostuvo el magistrado instructor, de la prueba colectada durante el debate no ha podido acreditarse en forma apodíctica, según esta instancia lo requiere, la intervención del nombrado en las sesiones de torturas. Queda claro que eso disminuye el contenido de injusto de los actos que le han sido reprochados, aun cuando desde mi perspectiva jurídica, su obrar pueda hallar adecuación típica en las ya aludidas figuras de vejaciones y severidades, dentro del contexto del maltrato propio de las comisarías de la época.

Es en virtud de ello, que he propuesto la pena de 15 años de prisión y accesorias legales.

En esa inteligencia, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión de los daños causados, conforme lo establece el artículo 41 inciso 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el *quantum* de la pena a fijar.

Así voto.

**El Juez César Álvarez dijo:**

Adhiero a los fundamentos brindados por el Juez Vega y me expreso en igual sentido.

Así voto.

**El Dr. Rozanski dijo:**

Que adhiero al voto del Juez Vega, en relación con la graduación de la pena en los casos de los imputados Gómez Pola, Bracken, Chiacchietta y Manzanares.

**Respecto de Miguel Ángel Almirón precisó:**

Que debo dejar a salvo mi opinión en cuanto a la cuantificación de la pena.

A esos fines, considero pertinente valorar, conforme lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas para todos los casos: la gravedad de los hechos enrostrados, la utilización de medios especialmente ofensivos empleando la seguridad de la clandestinidad, el grado de reiteración delictiva, la circunstancia de que las acciones se llevaron a cabo junto a numerosos coparticipes, el aprovechamiento de los medios puestos a disposición por el Estado, la calidad de los motivos que impulsaron a delinquir a los sujetos activos, la participación de los imputados en los hechos, la extensión del daño causado que abarcó a familiares, amigos y la sociedad toda, de manera intergeneracional.

En particular, voy a considerar en el caso de Miguel Ángel Almirón, su rol dentro de la fuerza policial remarcado por haber tenido a su cargo el Destacamento Morse, como así también los múltiples testimonios brindados durante el transcurso del debate oral que lo ubican al nombrado en la Comisaría Primera de Junín y la Cárcel en Construcción, profiriendo malos tratos a los detenidos ilegalmente.

En cuanto a la escala penal, es sabido que el legislador ha fijado para todas las figuras penales, un margen discrecional que obliga a los juzgadores a valorar distintas circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar, en caso de condena, la sanción aplicable. Al efectuar esa valoración, a mi entender, como lo he sostenido a lo largo de los años en que ejerzo esta función, se debe partir del mínimo previsto por la norma. A partir de allí, de acuerdo a cada una de las circunstancias atenuantes o agravantes, se podrá o bien mantenerse en el aludido mínimo, o por el contrario, ir ascendiendo en la escala, de acuerdo a los parámetros de cada causa y hechos.

Según lo dicho, y en el caso puntual en examen, considerando, entonces, la gravedad de los delitos endilgados, en el marco de una complicidad en el Genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976/1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por

haberse perpetrado con violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en forma reiterada, todos los casos en concurso real entre sí (artículos 2 incisos “a”, “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inciso 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1º del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 – vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), y el valor de los bienes jurídicos puestos en juego al perpetrarse los mismos, como la lesión concreta producida, la falta de eximentes y de atenuantes, a lo que sumo la multiplicidad de agravantes, a mi entender el baremo dentro de la escala penal prevista por el legislador no encuentra otra opción que ascender al máximo de la misma.

Por ello, dado que me encuentro frente al mayor grado de injusto reprochable al autor, concluyo que se debe condenar a Miguel Ángel Almirón, a la pena de veinticinco (25) años de prisión.

**En relación con Julio Ángel Estelrich dijo:**

Debo dejar a salvo mi opinión en cuanto a la cuantificación de la pena.

A esos fines, considero pertinente valorar, conforme lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas, para todos los casos: la gravedad de los hechos enrostrados, la utilización de medios especialmente ofensivos empleando la seguridad de la clandestinidad, el grado de reiteración delictiva, la circunstancia de que las acciones se llevaron a cabo junto a numerosos coparticipes, el aprovechamiento de los medios puestos a disposición por el Estado, la calidad de los motivos que impulsaron a delinquir a los sujetos activos, la participación de los imputados en los hechos, la extensión del daño causado que abarcó a familiares, amigos y la sociedad toda, de manera intergeneracional.

En particular, en el caso de Julio Ángel Estelrich, valoraré como agravante específico, haber conformado la patota que realizó secuestros, como así también haber sido el responsable de los tratos inhumanos aplicados entre otros, a la víctima José Alberto Luna

En cuanto a la escala penal, como señalé al referirme a Almirón, es

sabido que el legislador ha fijado para todas las figuras penales, un margen discrecional que obliga a los juzgadores a valorar distintas circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar, en caso de condena, la sanción aplicable. Al efectuar

esa valoración, a mi entender, como lo he sostenido a lo largo de los años en que ejerzo esta función, se debe partir del mínimo previsto por la norma. A partir de allí, de acuerdo a cada una de las circunstancias atenuantes o agravantes, se podrá o bien mantenerse en el aludido mínimo, o por el contrario, ir ascendiendo en la escala, de acuerdo a los parámetros de cada causa y hechos.

Según lo dicho, y en el caso puntual en examen, considerando, entonces, la gravedad de los delitos endilgados, en el marco de una complicidad en el Genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976/1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en forma reiterada, todos los casos en concurso real entre sí (artículos 2 incisos "a", "b" y "c" y 3 inciso "e" de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), y el valor de los bienes jurídicos puestos en juego al perpetrarse los mismos, como la lesión concreta producida, la falta de eximentes y de atenuantes, a lo que sumo la multiplicidad de agravantes, a mi entender el baremo dentro de la escala penal prevista por el legislador no encuentra otra opción que ascender al máximo de la misma.

Por ello, dado que me encuentro frente al mayor grado de

injusto reprochable al autor, concluyo que se debe condenar a Julio Ángel Estelrich, a la pena de veinticinco (25) años de prisión.

**Con respecto a Edgardo Antonio Mastrandrea indicó:**

Que debo dejar a salvo mi opinión en cuanto a la cuantificación de la pena.

A esos fines, considero pertinente valorar, conforme lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas, para todos los casos: la gravedad de los hechos enrostrados, la utilización de medios especialmente ofensivos empleando la seguridad de la clandestinidad, el grado de reiteración delictiva, la circunstancia de que las acciones se llevaron a cabo junto a numerosos coparticipes, el aprovechamiento de los medios puestos a disposición por el Estado, la calidad de los motivos que impulsaron a delinquir a los sujetos activos, la participación de los imputados en los hechos, la extensión del daño causado que abarcó a familiares, amigos y la sociedad toda, de manera intergeneracional.

En particular, voy a considerar en el caso de Edgardo Antonio Mastrandrea, pondero con un mayor grado de reproche su conducta por haber quedado acreditado que él mismo participó dentro del circuito clandestino de Junín con un rol múltiple (como guardia, interrogador e integrante de la patota que practicaba los secuestros), a lo que sumo la absoluta desaprensión manifestada respecto del daño causado. Al respecto, se impone recordar aquí, una manifestación hecha por el imputado Mastrandrea en el debate, refiriéndose a una testigo que brindó en un desgarrador testimonio de sus padecimientos en la época en que Mastrandrea ejercía su múltiple rol represor. La señora, entre otros vejámenes que debió sufrir durante años de parte de personal policial de la Comisaría Primera, relató que fue obligada en numerosas ocasiones a practicarle sexo oral a los funcionarios, lo que le ocasionó diversos daños a su salud. Mastrandrea, entre las ofensas inferidas en su declaración, se refirió a la Sra. La calificó como *“una prostituta que parece que el semen de los policías venía mezclado con ácido muriático porque perdió todos los dientes con la policía haciéndole sexo oral y que se hizo los dientes con lo que le pagaron”* (SIC) . Es difícil encontrar una expresión más perversa para con una víctima de tanto horror. Sin embargo, el imputado Mastrandrea, refiriéndose a la época de los hechos en juzgamiento, demostró una vez más que la realidad supera la ficción, ya que como dije, resulta difícil –aún en la ficción–, hallar palabras más violentas, denigrantes y humillantes para la condición humana.



Señalado eso, y en cuanto a la escala penal, como indiqué al referirme a Almirón y Estelrich, es sabido que el legislador ha fijado para todas las figuras penales, un margen discrecional que obliga a los juzgadores a valorar distintas circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar, en caso de condena, la sanción

aplicable. Al efectuar esa valoración, a mi entender, como lo he sostenido a lo largo de los años en que ejerzo esta función, se debe partir del mínimo previsto por la norma. A partir de allí, de acuerdo a cada una de las circunstancias atenuantes o agravantes, se podrá o bien mantenerse en el aludido mínimo, o por el contrario, ir ascendiendo en la escala, de acuerdo a los parámetros de cada causa y hechos.

Según lo dicho, y en el caso puntual en examen, considerando, entonces, la gravedad de los delitos endilgados, en el marco de una complicidad en el Genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976/1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violencia o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en forma reiterada, todos los casos en concurso real entre sí (artículos 2 incisos "a", "b" y "c" y 3 inciso "e" de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), y el valor de los bienes jurídicos puestos en juego al perpetrarse los mismos, como la lesión concreta producida, la falta de eximentes y de atenuantes, a lo que sumo la multiplicidad de agravantes, a mi entender el baremo dentro de la escala penal prevista por el legislador no encuentra otra opción que ascender al máximo de la

misma.

Por ello, dado que me encuentro frente al mayor grado de injusto reprochable al autor, concluyo que se debe condenar a Edgardo Antonio Mastrandrea, a la pena de veinticinco (25) años de prisión.

Así voto.

## **VII) OTRAS CUESTIONES .**

En este apartado, el Tribunal se expedirá respecto de otras peticiones que fueran formuladas por las partes en el curso de sus respectivos alegatos así como algunas cuestiones surgidas durante el debate.

### **1. De la exoneración y de la suspensión de la jubilación, pensión o retiro.**

En primer término, las acusadoras requirieron que se haga saber el fallo recaído al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que una vez firme, se dé inicio al procedimiento de baja por exoneración y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que corresponda (artículo 19 del Código Penal de la Nación).

Repasemos que, de acuerdo al veredicto, Ángel José Gómez Pola y Abel Oscar Bracken, quienes en ocasión de la comisión de las graves conductas endilgadas ostentaban las jerarquías de Teniente Coronel de las Fuerzas Armadas y Comisario de la Policía bonaerense respectivamente, fueron condenados a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua.

A su vez, Francisco Silvio Manzanares y Aldo Antonio Chiacchietta, quienes se desempeñaban como Oficial inspector, el primero, y subinspector y médico el segundo, fueron condenados a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Por su parte, Miguel Ángel Almirón, quien prestaba funciones como oficial subinspector y Julio Ángel Estelrich, como oficial subinspector, fueron condenados a la pena de dieciocho (18) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Finalmente, Edgardo Antonio Mastrandrea, quien ostentaba el cargo de oficial inspector, fue condenado a la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

En función de las penas indicadas y la calificación de las conductas reprochadas, consideramos que resulta absolutamente razonable lo solicitado,

puesto que conspira contra el sistema democrático, el goce de un beneficio previsional por parte de quien violó sistemáticamente derechos fundamentales durante el ejercicio de la función pública -en el caso de autos miembros pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad- que dio origen a ese beneficio.

En tal sentido, reparemos que en el ámbito militar, el art. 23 la ley 26.394 pena con la destitución al que cometiere sanciones gravísimas, en tanto que el art. 13 en su inciso 23, considera dentro de esta clase de sanciones, la comisión de un delito disponiendo que *“El militar que con motivo o en ocasión de su funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un año”*.

A su vez, en la esfera de la provincia de Buenos Aires, la ley 13.201 y su Decreto reglamentario 3.326/04 que regulan al personal de la policía establece que son faltas graves que dan lugar a cesantía o exoneración, entre otros, *“haber sido condenado judicialmente a pena privativa de la libertad, aún de ejecución condicional, y/o inhabilitación para el ejercicio de la función policial”* y *“cometer actos que impliquen la afectación de la dignidad humana y/o violen Derechos Humanos”* (artículos 94, 114, inciso “b” y 120, inciso “b” del Decreto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que tales disposiciones de índole administrativa resultan de incumbencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, corresponde solicitarle a dichos órganos el inicio de las actuaciones pertinentes.

## **2. De la remisión de testimonios.**

**2.1.** El Ministerio Público Fiscal reiteró, conforme lo efectuara en diversos momentos del debate, la solicitud de extracción de testimonios y su remisión a la Fiscalía Federal de la ciudad de Junín, a fin de que en los casos en que corresponda, se investigue la responsabilidad de las personas mencionadas en las audiencias.

En tal sentido, entendemos que la petición formulada por la Fiscalía resulta pertinente, por lo que corresponde disponer la remisión de testimonios de la presente sentencia a la Fiscalía mencionada.

Por su parte, en virtud de las manifestaciones efectuadas por la

testigo María Elena Etchart en el debate, el Tribunal considera que corresponde remitir testimonio de su declaración al Juzgado Federal en el cual tramita la causa por su privación ilegal de la libertad, a fin de que se investiguen los delitos sexuales denunciados por la nombrada en audiencia.

### **3. De la identificación como “Sitios de Memoria”.**

En relación con las exhortaciones a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que se establezcan como “Sitios de Memoria”, los centros clandestinos de detención que han sido objeto de esta causa, corresponde realizar las siguientes apreciaciones.

A través de los testimonios recibidos por los sobrevivientes de estos graves hechos, como en las inspecciones oculares realizadas en la Unidad Penal n° 13 del Servicio Penitenciario bonaerense, la Unidad Regional VII, la Comisaría 1ra. de Junín y el Destacamento policial de Morse, hemos podido observar como nuestra sociedad identifica a este tipo de lugares como símbolos del Terrorismo de Estado, circunstancia que obliga a todos los poderes del Estado, entre ellos también el Judicial, a establecer -dentro del marco de sus respectivas competencias y funciones-, todo tipo de acciones que conlleven a señalar, recrear, consolidar y/o construir espacios de memoria y reflexión para que estos hechos no vuelvan a producirse.

En virtud de ello, los suscriptos consideramos que los lugares donde las víctimas del Terrorismo de Estado fueron detenidas y torturadas durante los sangrientos años de la última dictadura cívico-militar deban ser conservados y considerados como “patrimonio cultural”, según la definición de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la UNESCO en la Conferencia General de 1972 y aprobada por nuestro país mediante la ley 21.838.

En ese sentido, nos parece oportuno citar el dictamen del día 12 de junio del año 2000 del entonces titular de la Procuración General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra, respecto de un recurso de amparo interpuesto por un familiar de una víctima de desaparición forzada, a fin de impedir la destrucción de la ESMA, en el cual expresamente señaló que “...la pretensión de los amparistas en el sub examine constituye una derivación del derecho que les asiste a conocer la verdad sobre el destino de sus familiares desaparecidos – y los demás derechos asociados a tal circunstancia (v.gr duelo, respeto de los cuerpos, etc) – sobre el que V.E: se expidió en

*fallos: 321:2767, pues de muy poco serviría reconocerles este derecho si, por otro lado, se permite la destrucción de los rastros y las pruebas que les permitan ejercerlos plenamente, tal como sucedería en el caso que se concretara la "generación del espacio verde" en la actual sede de la ESMA. Coincidentemente con el criterio expuesto este Ministerio Público, al expedirse sobre el recurso extraordinario interpuesto por Carmen Aguiar de Lapacó in re "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc." (dictamen del 8 de mayo de 1997, publicados en Fallos:321:2031) (...) Dentro de ese marco, el sistema de justicia y en particular esta Procuración General de la Nación, que por mandato constitucional debe velar por los intereses generales de la sociedad; debe recordar en todo momento el imperativo ético de ser solidaria con las víctimas y ello implica buscar las alternativas institucionales más adecuadas para paliar o disminuir su sufrimiento. En lo que respecta a los familiares de las víctimas desaparecidas durante el régimen del último gobierno de facto, el sistema de justicia debe atender en forma eficaz a la necesidad de hacer un duelo y ello comienza por la verdad. Esta Procuración debe ser solidaria con la verdad" (énfasis en el original) e instruyó a los señores fiscales de todos los fueros e instancias a efectos de que en todas aquellas causas en las que se investiguen o se han investigado ilícitos vinculados con violaciones a los derechos humanos fundamentales producidas entre los años 1976 y 1983 realicen todas las medidas procesales a su alcance, a efectos de colaborar con aquellos familiares de personas desaparecidas durante esos años que pretenden obtener información a través de diversas instancias jurisdiccionales sobre el destino de las víctimas de esas violaciones (art.1º, Resolución PGN N° 73/98, del 23 de septiembre de 1998)".*

A su vez, a lo largo de estos últimos años los diversos poderes del Estado -tanto Nacional como Provincial- han dictado leyes y resoluciones que tienden a promover la necesidad de preservar esos lugares como espacios de memoria y reflexión.

A título ilustrativo podemos citar solo algunas de ellas. Así, por ejemplo, en el marco de la Provincia de Buenos Aires, encontramos la Ley 12.966 que declara "Monumento Histórico Provincial y Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, el casco viejo del predio rural conocido como Monte Peloni en el partido de Olavarría, donde funcionara un centro clandestino de detención en la década del 70".

En esta misma línea, tenemos en cuenta las resoluciones dictadas por órganos administrativos -tanto nacionales como

provinciales- respecto de la importancia de mantener los lugares que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención como espacio de transmisión de la memoria. Así, por ejemplo, la Resolución nro. 014/07 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación creó, en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria, la Red Federal de Sitios de Memoria. Esta Red Federal está integrada por coordinadores provinciales y tiene como función *“Actuar como Centro de la Red Operativa y de Recepción, de gestión y administración, de guarda y conservación, de digitalización e informatización y de interpretación e investigación de la información documental que forme o pueda formar parte de los fondos del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, en toda su extensión, dentro del territorio nacional”*.

En la misma sintonía, el Ministerio de Defensa de la Nación resolvió por Res. 172/06 *“consagrar en todas aquellas dependencias de las fuerzas armadas en que hallan funcionado o hubiera existido un centro clandestino de detención, el carácter intangible de esos predios, espacios y/o edificios, y en consecuencia ordenar la suspensión de cualquier tipo de obra de refacción o construcción mediante la que pudieran ser modificados”*. Asimismo, la resolución 1309/06 del mismo Ministerio resolvió la colocación de placas identificatorias en las dependencias propiedad de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Legislativo dictó la ley N° 13.584 que prescribe en su artículo 1° que: *“El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para la preservación de todos los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar”*; mientras que el artículo 2° dispone que: *“El Poder Ejecutivo deberá colocar placas identificatorias en todos los lugares donde funcionaron dichos centros clandestinos de detención en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en recuerdo de todos los compañeros detenidos desaparecidos que fueron torturados y confinados en ellos”*. El decreto 600/07 establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.584 a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Que por otro lado, a través del decreto 2204 del 30 de agosto de 2006, el Gobernador de la Provincia desafectó del Ministerio de Seguridad el inmueble ubicado en la ciudad de Banfield -conocido como *“Pozo de Banfield”*-, para afectar su uso a la Secretaría de Derechos Humanos y con destino al funcionamiento de un *“Espacio para la Memoria, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”*.

A su vez, el día 26 de marzo de 2002, la Legislatura de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, mediante el despacho 1349, declaró como sitio Histórico el predio delimitado por las calles Fernández, Ramón Falcón, Avenida Olivera, Lacarra y Rafael, lugar donde funcionó el Centro Clandestino de Detención conocido como “El Olimpo”, aclarando expresamente que *“La memoria forma parte de nuestra identidad y de nuestro patrimonio. La memoria nos constituye y nos ayuda a comprender y a aprender del pasado, a pensar y a actuar en el presente para poder proyectarnos como sociedad hacia el futuro”*.

Por su parte, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto la cuestión. Así, en el marco de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 en la causa 2955/09 caratulada *“ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.”*, se dispuso exhortar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se desafecten las dependencias policiales que funcionaron como centros clandestinos de detención durante la última dictadura cívico-militar, especialmente el “Destacamento de Arana”, la “Comisaría 5ta de La Plata”, la “Brigada de San Justo”, “Puesto Vasco” que funcionó en la Subcomisaría de Don Bosco y el “COTI Martínez”, instándolo además a que el “Destacamento de Arana” y la “Comisaría 5ta de La Plata”, sean destinados a sitios de Memoria.

Finalmente, en el marco de la causa n° 91003389/12 caratulada *“Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ infracción art.144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1° y 5° agravado por el art.144 ter. 1° y 2° párrafo según ley 14,616 en concurso real, art. 80 inc. 2°, 146 y 139 inc.2° del CP en concurso ideal”*, esta judicatura ordenó exhortar a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopten las medidas necesarias para que se desafecten el inmueble en el que funcionó el Destacamento de Inteligencia 101, sito en la calle 55 N° 617/619 de la ciudad de La Plata y el predio en el que operó el Centro Clandestino de Detención conocido como “La Cacha” y que sean destinados como sitios de Memoria.

En suma, los argumentos expresados y las particularidades de los inmuebles en los que funcionaron los centros clandestinos de detención, nos llevan a sostener la necesidad de exhortar a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires a fin que adopten las medidas necesarias para que en los inmuebles que funcionaron como

Centros Clandestinos de Detención en el “Circuito Represivo de Junín”, que conforman el objeto de la presente causa, sean identificados como “Sitios de Memoria”.

#### **4. De la revocación de las prisiones domiciliarias.**

##### **4.1. Situación de Ángel José Gómez Pola:**

**El Juez Pablo Daniel Vega dijo:**

Que he de coincidir con la solución propiciada por el distinguido colega Álvarez.

En efecto, mi convicción parte por memorar que la detención domiciliaria respecto del enjuiciado Gómez Pola había sido resuelta por el magistrado instructor durante la etapa de la pesquisa por las razones de hecho y de derecho que fueron esgrimidas en el interlocutorio respectivo. A su vez, cabe consignar que este Tribunal había decidido suspender tal morigeración de la medida cautelar por razones que obedecían a un estricto carácter ordenatorio vinculado con la necesidad de asegurar el desarrollo de un juicio que habría de materializarse -y de hecho así ocurrió- en una localidad bien distante de la sede del órgano jurisdiccional que debía presidirlo.

Sin embargo, a poco de iniciada la fase oral del enjuiciamiento criminal la salud del imputado evidenció un significativo empeoramiento de sus condiciones acreditado, fundamentalmente por el informe médico de planta del HPC I, que certificaba su situación y la caracterizaba como propia de un paciente con alto riesgo de muerte por descompensación respiratoria y hemodinámica e inclusive muerte súbita. Fue entonces a partir de ello que el propio representante del Ministerio Público Fiscal se expidió en favor del regreso de Gómez Pola a su domicilio.

Finalmente, este órgano jurisdiccional decidió, por mayoría, revocar aquella suspensión de carácter ordenatoria y retornar a la situación primigenia que había sido resuelta por el juez instructor en el sentido ya indicado de concederle al nombrado la prisión domiciliaria por elementales razones de humanidad (ver acta de debate de fecha 2 de diciembre de 2014 glosada a fs. 6.809/6.812).

Me pregunto ¿qué ha cambiado a partir de entonces? Se me responderá que el drástico cambio ha venido de la mano del veredicto condenatorio a la más rigurosa pena dictado a su respecto por delitos severos. Desde luego que no comparto que tal dispositivo se vincule con el *thema decidendum* en la medida en



que lo sugiere uno de mis colegas; por cuanto, desde mi parecer, ello implicaría incurrir en cierta una confusión, cual es, la de los presupuestos que habilitan el dictado de una prisión preventiva (riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación; para cuya decisión resulta sí indudable considerar la magnitud de la respuesta punitiva en expectativa), con aquellos otros, de disímil naturaleza, implicados en la morigeración de aquella prisión cautela.

De hecho, el instituto en cuestión se encuentra legislado en los artículo 32 y ss. de la ley 24.660 la cual, va de suyo, conforma un texto normativo que regula la ejecución de la pena -y no de la mera prisión preventiva- privativa de la libertad; aunque, claro está, sin distinción ni clasificación de condenados en función de la naturaleza del delito por el que lo hayan sido.

En definitiva, la prisión domiciliaria configura un dispositivo legal previsto para los penados por razones humanitarias. Basta para ello la simple lectura de las hipótesis a que refiere el ya citada artículo 32 (enfermos de gravedad, enfermos terminales e incurables, internos discapacitados, internos mayores de 70 años, madres embarazadas, etc).

Ahora bien, como señaló el juez Álvarez la querrela unificada representada por el Dr. Marañón ha solicitado directamente la revocación de aquel beneficio sobre la base del dictado de un veredicto de condena. El punto es que a menos que dicho pronunciamiento se traduzca en un beneficio para la salud del condenado -cosa que desde ya descarto- resulta a mi juicio sumamente forzado modificar una situación cuya definición no obedeció al mayor o menor riesgo de fuga sino a las razones humanitarias de edad y a la delicada situación psicofísica, por demás agravada en el último tiempo, que, inversamente a lo que se peticiona, ofrece mayor base fáctica y argumental para consolidar, precisamente, la mantención de aquella morigeración de una prisión que, vale recordarlo, seguirá siendo preventiva hasta que la sentencia definitiva dictada pase en autoridad de cosa juzgada. Es entonces que sobre la base de tales coordenadas corresponde rechazar la solicitud de la mencionada querrela y mantener la prisión domiciliaria tal como también lo ha propiciado el señor fiscal General.

Así lo voto.

**El Juez Álvarez dijo:**

Respecto de solicitud de revocación de la prisión domiciliaria de Ángel José Gómez Pola, formulada por el Dr. Marañón en representación de la querrela unificada, entiendo que ella no puede prosperar, toda vez que ha sido este mismo Tribunal el que la dispuso atendiendo a las condiciones de salud que impedían - en este caso en concreto- el cumplimiento del encierro cautelar que sufría en un establecimiento carcelario, decisión que fue precedida de los estudios médicos. Estas condiciones de salud no se han modificado desde aquella oportunidad, por lo que corresponde que permanezca vigente esta medida.

Así voto.

**El Dr. Rozanski dijo:**

Entiendo que corresponde revocar la prisión domiciliaria del señor Ángel José Gómez Pola, ello así por cuanto el veredicto dictado el día 19 de febrero del cte. año, como la presente fundamentación, han echado luz y han despejado cualquier duda del suscripto sobre los hechos que se le enrostraron y su participación criminal en aquéllos.

Tal como dije precedentemente, este Tribunal que integro sostuvo -por unanimidad- la certeza respecto de la responsabilidad que le cabe a Gómez Pola en el genocidio perpetrado durante la dictadura cívico militar (1976-1983), condenándolo por delitos de gravedad extrema a una pena de prisión perpetua.

Por tal motivo, estimo que el señor Ángel José Gómez Pola debe cumplir la sanción que le fuera impuesta en un establecimiento penitenciario, dado que su presunción de inocencia -si bien aún existente- ha sufrido una mella importante, lo que ha elevado -en mi opinión- los peligros procesales, los que se podrán eliminar únicamente con la aplicación de tal modalidad de encierro. Ello, claro está con todos los recaudos médicos para que reciba la atención que su estado de salud requiera.

**4.2. Situación de Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken:**

**El Juez Carlos Rozanski dijo:**

Corresponde ahora, exponer las razones por las que debe revocarse el beneficio del arresto domiciliario previsto en el art. 33 de la ley 24660, relativo a

los encartados Chiacchietta, Almirón y Bracken.

En efecto, dicho artículo expresamente señala que *“El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique”*.

Es decir, en primer lugar, resulta imprescindible advertir el carácter excepcional de esta modalidad ejecutiva, cuestión de suma importancia al momento de valorar la concesión del presente beneficio, en donde los jueces no sólo deben confirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, sino que además deben ponderar la justicia en caso de otorgar la prisión domiciliaria o no, de acuerdo a las circunstancias y características de cada caso concreto.

En este sentido, como bien lo observan los Tribunales Orales Federales de Córdoba y San Martín en la causas “Menéndez” y “Floreal Avellaneda” (de fechas 24 de julio de 2008 y 12 de agosto de 2009), la detención domiciliaria es una excepción a la forma habitual de cumplimiento de la pena en prisión, cuya concesión debe evaluarse cuidadosamente y en su oportunidad a la luz de cada caso, por lo que el beneficio otorgado oportunamente en la instrucción de manera alguna resulta vinculante para el Tribunal.

Es decir, hay que tener en cuenta que la norma que posibilita la detención domiciliaria no es imperativa para el juez atento el verbo que campea en su redacción *“podrá”* y si bien se establece la edad, ésta es sólo una de las pautas a tener en cuenta, entre otras.

En este sentido, la Cámara Federal de Córdoba, en el incidente de prisión domiciliaria de Menéndez en autos “Díaz Carlos Alberto y otros”, señaló que el uso del señalado verbo *“podrá”* significa que es una facultad discrecional exclusiva del juez, facultad delegada por el legislador al juzgador y no una obligación imperativa y automática dispuesta por la ley cuando se verifique la causal objetiva de la edad, como por el contrario sucedería si dijera *“deberá”*. Por lo que esa potestad que el legislador ha conferido al juez, *“debe ejercerse razonable, oportuna y convenientemente en ejercicio de una discrecionalidad técnica para decidir acerca de la concesión o no de tal beneficio, a cuyo fin corresponde*

*escoger una alternativa legalmente válida entre varias igualmente posibles, según el caso concreto en consideración"*.

En el "incidente de prisión domiciliaria "L.H.E." resuelto por la Cámara Federal de La Plata en agosto de 2007, se afirmaba que "*Hay que descartar cualquier argumento a priori que interprete el dato normativo (v.gr. 'mayor de setenta años') en sentido exegético. La hermenéutica textual, en efecto, contradice la previsión normativa (art. 33 ley 24660) que claramente establece la facultad de otorgarla por el órgano competente, como se ha dispuesto (conf., CNCP, Sala I, causa n° 7496 'ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ Recurso de casación', Reg. n1 9243.1)*". Asimismo, se señalaba que "*la sola constancia de ser 'mayor de setenta años' resulta, en principio insuficiente para que aquella se aplique de modo automático"*, que tal alternativa obedecía, de acuerdo a los considerandos del Decreto 1058/97, a "*irrenunciables imperativos humanitarios*", en tanto y en cuanto sean compatibles con las circunstancias del caso.

En este mismo sentido, Clariá Olmedo señala que "*...se trata de una norma facultativa para el juez, quien podrá conceder el beneficio si conforme a las constancias del caso, apareciera que el interesado no obstaculizará la recta actuación de la ley"* (Conf. Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar Bs. As., Tomo V. pág. 241).

Por otra parte, deben tenerse en cuenta las características y gravedad de lo delitos por los que se los condena y las altas penas que conllevan. En el citado precedente de la Cámara Federal cordobesa señalaba que es irrelevante que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad omita aludir a la naturaleza del delito, ya que en el marco de situaciones normativas se regulan formas de coerción procesal o medidas cautelares no punitivas y excepcionales (conf. Corte IDH, caso "Suárez Rosero" del 12-11-87, Comisión IDN caso 11245, informe 12/96), con la finalidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art.280 CPPN) mediante razonables restricciones y ciertas pautas objetivas.

Se señalaba que en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, en el punto 1.4 se dice que los objetivos fundamentales consisten en lograr el esfuerzo de los Estados Miembros "*por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito*", y en el punto 8.1 establece que la

autoridad judicial *“al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda”*.

Se agregaba que tal normativa impone la obligación de considerar las necesidades humanitarias del detenido y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, lo cual exige un marco de certidumbre jurídica al saber que quien comete un delito cumplirá su castigo en un establecimiento penitenciario, lo que constituye la regla general.

Se ponderaban asimismo los antecedentes parlamentarios de la ley 26.472, como pauta de interpretación y se recordaba que el senador Marín sostuvo que *“el juez dentro de sus facultades, podrá utilizar este beneficio o no, según cada caso, y determinará si cada una de las peticiones reúne los requisitos que se requieran para obtener esta libertad domiciliaria”*.

Que el senador Pichetto expresó *“lo que digo es que el concepto ‘podrá’ está dándole al juez una oportunidad de valorar los hechos cometidos”* y, además, una responsabilidad para atender el delicado equilibrio entre lo humano, *“el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá que mensurar”* y finalizaba afirmando que opinaba que *“esto no cabe para hechos de alta violencia. Y la valoración ‘podrá’ pone sobre el juez una gran responsabilidad frente a la sociedad en cuanto al otorgamiento de este beneficio”*. Asimismo debe tenerse en cuenta que en la Cámara de Diputados existen proyectos de ley para incorporar el art. 33 bis a la ley 24660, disponiendo que no será aplicable la prisión domiciliaria cuando se trate de delitos de lesa humanidad.

Así también lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal en *“Chaban”* del 24 de noviembre de 2005, entre otros, al reflejar que una de las pautas para decidir un encarcelamiento preventivo, está configurada por la *“gravedad de los hechos concretos del proceso”*.

En el presente, como surge del veredicto, se trata del delito de genocidio, lo que tiene relevancia para la decisión.

Al respecto, en el citado incidente resuelto por la Cámara Federal de La Plata, al referirse a crímenes contra la humanidad, se señalaba que la naturaleza de los delitos *“denota la importancia y la necesidad de un trato diferente de las personas imputadas o condenadas por esa*

*índole de crímenes, sin que ello implique desconocer, obviamente, sus derechos fundamentales o decidir, respecto de ellos, en forma discriminatoria o sin igualdad en 'igualdad de circunstancias'. El argumento central proviene del derecho internacional de los derechos humanos que responsabiliza a los Estados nacionales ante la comunidad internacional, de que sea entorpecida la investigación de la verdad, el juzgamiento y, de suyo, el cumplimiento de la pena de los delitos de lesa humanidad".*

Asimismo, también el titular del Juzgado Federal nº1 de La Plata, Arnaldo Corazza, en una solicitud de Etchecolatz, resuelta en noviembre de 2004, señalaba que los hechos por los que había sido condenado *"por el contexto en el que ocurrieron, deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad"*, lo que implicaba reconocer que la magnitud y la extrema gravedad de los hechos cometidos y que ocurrieron en nuestro país en el período dictatorial del llamado Proceso de Reorganización Nacional, *"son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas. En otras palabras, los hechos por los que fuera condenado tienen el triste privilegio de poder integrar el reducido conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales y aberrantes"*, con lo que había demostrado un evidente desprecio hacia gran parte de la sociedad.

Lo dicho hasta aquí debe ser ponderado a la luz de los hechos por lo que este Tribunal condenó a Chiacchietta, Almirón y Bracken.

Así, los delitos que se le imputan a los endilgados configuran, a la luz del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, crimen de genocidio que como tal es imprescriptible e inamnistiable.

En este sentido debemos destacar que los delitos por los que se condenó a los nombrados, no son solamente "graves" sino que se trata de crímenes aberrantes que fueron cometidos siendo todos ellos, agentes del aparato represivo del Estado durante la última dictadura militar, que diseñó y ejecutó un plan sistemático de persecución y eliminación de un sector de la población.

El Congreso Nacional ha puesto de manifiesto su preocupación por introducir modificaciones al art. 33 de la ley 24.660, teniendo en cuenta este tipo de crímenes. De este modo se dijo que: *"... La opinión pública observa con asombro que personas mayores, en buen estado de salud, pese a hallarse imputadas o condenadas por la comisión de delitos aberrantes, no son enviadas a prisión como los demás ciudadanos sino reclusos cómodamente en sus propias casas (...) Más grave aún es el caso de notorios genocidas, como los señores Jorge Rafael Videla y Guillermo Suárez*

*Mason, procesados por haber organizado uno de los crímenes más aberrantes de la historia de la humanidad, consistente en el planeamiento de la apropiación sistemática de los hijos de los detenidos desaparecidos y su entrega a familias de militares o allegados a ellos, quienes esperan confortablemente el juicio en la intimidad de sus hogares” (Ver Proyecto de ley n° 4334-D-03, autor Diputado Héctor Polino).*

Por otra parte, tampoco significa que la solución que corresponda sea que cumpla la condena en su casa, ya que eso violentaría entre otras cosas lo señalado en el célebre fallo “Velázquez Rodríguez” en cuanto a la obligación de los Estados de investigar seriamente y no como una mera formalidad. Se dijo allí al respecto “...177. *En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...*”. (Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988).

La condena que se le impuso a Chiacchietta, Almirón y Bracken por graves delitos no es una mera formalidad, y se transformaría en ello si se lo enviara a su casa cuando debe estar en prisión o eventualmente en un establecimiento especializado hasta que mejore su salud.

Es por ello que tenemos en cuenta la gravedad y el carácter de delitos de genocidio y las altas penas, lo que permite presumir que podrán intentar eludir la acción de la justicia el cumplimiento de la pena, y por todo ello es que consideramos que la pena debe cumplirse

en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal y revocarse la detención domiciliaria.

La solución adoptada, por lo demás, tampoco se contrapone con aquella adoptada por el Juez de la instrucción, pues no debemos confundir la forma de cumplimiento de una cautela como lo es la prisión preventiva -medida por otra parte revocable aún antes de la sentencia definitiva por la naturaleza provisional de la misma- con la disposición que se adopte al tiempo de dictar una resolución que de manera definitiva determine la intervención de los imputados en los atroces crímenes que fueran relatados a lo largo del fallo. Ello teniendo en consideración que autores de derecho penal y filosofía del derecho de indiscutible orientación garantista justifican la detención cautelar como corolario del dictado de la sentencia condenatoria de primera instancia, claramente superadora de la mera “probabilidad positiva” que exige el auto de procesamiento. En tal dirección cobran relevancia las opiniones de Eugenio Florián Elementos de Derecho Procesal Penal, traducción de Prieto Castro, Bosch, Barcelona 1934, Ferrajoli Luigi, Derecho y Razón, Trotta, Madrid, 2000 pag 559, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Labita vs Italia”, según señala Daniel Pastor *“Las funciones de la prisión preventiva”*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2006-1 pág 161. En igual sentido se pronuncia Lino Palacio cuando sostiene que la sentencia condenatoria no firme no puede ejecutarse, pero puede disponerse la detención a título cautelar (ver Lino Palacios Los recursos en el proceso penal, Abeledo Perrot, pág 25).

Por todo lo expuesto corresponde revocar las prisiones domiciliarias de las personas nombradas y disponer a título cautelar el mantenimiento de la detención de los imputados Chiacchietta, Almirón y Bracken.

Así voto.

**El Juez Álvarez dijo:**

Las circunstancias bajo examen resultan sustancialmente análogas a las analizadas y desarrolladas en mis votos en las causas N° 24/1, caratulada “Incidente de arresto domiciliario a favor de Fortunato Valentín Rezett” de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, resuelta el 27 de abril de 2010, y N° 6859, caratulada “Ramírez, Lucio Carlos s/solicitud de arresto domiciliario” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resuelta el 25 de octubre de 2012.

En atención a ello, adhiero a la solución propuesta por el Juez Rozanski



respecto a la revocación de las prisiones domiciliarias de **Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken**.<sup>2</sup>

Entiendo, al igual que mi colega preopinante, que por regla las penas de prisión deben ser de cumplimiento efectivo. En este sentido comparto plenamente la opinión del Dr. Rozanski respecto al carácter excepcional de la prisión domiciliaria y a que su concesión debe evaluarse en cada caso. La norma que posibilita la detención domiciliaria no es imperativa para el juez atento el verbo “*podrá*” y si bien se establece la edad, ésta es sólo una de las pautas a tener en cuenta, entre otras.

Tal es mi voto.

**El Juez Pablo Daniel Vega dijo:**

Que he de discrepar con la decisión asumida por los colegas preopinantes en virtud de las razones que a continuación habré de explicitar.

De modo liminar, debo señalar que todo lo que hube dicho con relación a la análoga situación de Gómez Pola resulta aplicable respecto de los tres enjuiciados individualizados en el acápite de este punto. Y ello ha de ser así por cuanto, al igual que en aquel caso, Chiacchetta, Almirón y Bracken ingresaron a juicio con la prisión cautelar ya morigerada en función de la circunstancia de haber superado los 70 años de edad así como por sufrir ciertos trastornos de salud. Por lo demás, de modo sustancialmente análogo al caso referido, este órgano jurisdiccional había decidido sólo suspender aquella morigeración por razones de estricto rasgo ordenatorio vinculadas, según se dijo al aseguramiento del desarrollo del juicio dada la distancia del sitio en el que se realizó.

Por lo tanto, una vez fenecido éste, la suspensión caducaba y debía reactivarse la detención domiciliaria judicialmente acordada oportunamente. Es entonces a partir de lo expresado que resulta aplicable aquello que ya he explicado sobre el particular en punto a la falta de conexión entre el veredicto condenatorio y la cuestión de salud que habilita el beneficio referido.

---

<sup>2</sup> Respecto del imputado Chiacchetta, si bien propicié una decisión en idéntico sentido, su fallecimiento posterior hace que la cuestión se torne abstracta al momento de la presente.

Sin duda alguna que no se encuentra en tela de juicio la diferencia que media entre los verbos “poder” y “deber”, razón por la cual no ofrece mayor dificultad desentrañar aquello que el legislador ha querido decir cuando utiliza la expresión “podrá”. Al respecto concuerdo en un todo con quienes me precedieron en el tratamiento del asunto, aunque no sin apuntar que ello no implica que el juez goce de una facultad discrecional por cuanto, corroborados los distintos presupuestos que habilitan la morigeración que significa dicho instituto, ésta se convierte en un derecho previsto para el interno.

En otras palabras: una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos otorgan a los colectivos más vulnerables, debe llevar a considerar que los jueces deberán disponer la sustitución del encierro en prisión por el arresto domiciliario siempre que se den los supuestos establecidos por la ley, salvo casos excepcionales y con la debida motivación. En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretada como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descriptos por la ley.

También he de convenir con aquello de que corresponde al juez efectuar la evaluación del cúmulo de circunstancias que presenta el caso sobre la base, fundamentalmente, de los informes médicos, psicológicos y sociales.

En la especie, los informes de dicha naturaleza abonan a mi ver la postura asumida por el juez instructor en el sentido de conceder a los tres inculpados la morigeración de la prisión preventiva dada la edad que ellos revisten (hoy día superada en casi cinco años con relación al momento en que le tocó juzgar la cuestión a dicho magistrado) y el estado de salud deteriorado en que se encuentran y a cuyos informes respectivos he de remitir por razones de brevedad.

A partir de dicha inteligencia, el veredicto condenatorio, según lo he precisado, no parece asumir relevancia alguna al momento de definir el asunto, máxime si se tiene en cuenta que ha de ser la propia ley la encargada de consagrar tal derecho precisamente en favor de “los condenados”.

En este sentido, no cabe ignorar que la prisión domiciliaria regulada en el viejo artículo 33 de la ley 24.660 ha sufrido dos modificaciones significativas, una de las cuales fue operada por la ley 26.472, promulgada el 20 de enero de 2009.

Este último cuerpo legislativo vino a ampliar los supuestos que habilitaban la alternativa en cuestión respecto de aquellas dos hipótesis legisladas en la versión originaria de la ley 24.660 relativas al condenado mayor de 70 años y a aquél afectado por una enfermedad incurable en período terminal. Por lo tanto, tal modificación, lejos de acotar el universo de casos y de legislar restricciones por la naturaleza de la ilicitud, amplió el colectivo de vulnerables al incluir numerosos casos como aquellos a los que ya he aludido.

A su vez, una posterior reforma introducida por la ley 26.813 (del 16/01/13) sobre dicha alternativa para situaciones especiales, vino a exigir que respecto de ciertos condenados por algunos delitos que afectan la integridad sexual, se efectúen con informes específicos a los fines de evaluar la viabilidad del instituto; aunque sin excluir a ningún condenado del acceso al beneficio que éste implica.

A ello, cabe todavía sumar que, por vía de principio, la naturaleza del delito imputado no debe erigirse en criterio rector a fin de establecer categorías de inculpados para luego despojarlos, con prescindencia de las circunstancias del caso concreto, del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara, por más aberrante que sea la imputación.

Una similar inteligencia (*mutatis mutandi*) ha sido asumida por nuestra propia Corte Suprema en el caso “Nápoli” (Fallos: 321:3630), en consonancia con el caso “Suárez Rosero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 12 de noviembre de 1997; ver especialmente párrafo 77), aun cuando en dicha ocasión se privaba a cierta categoría de imputados del régimen general de la excarcelación por la sola naturaleza del delito atribuido; hallándose en tela de juicio los principios de igualdad e inocencia.

Entonces, desde mi parecer, una tal argumentación que erige tanto a la gravedad de la imputación como a la especial categoría del juicio llevado a cabo, en impedimento autónomo respecto del ejercicio de derechos que en procedimientos ordinarios hubieran sido concedidos, operan como verdaderas *razones de estado* que llevan a alterar la lógica interna de un proceso penal propio de un modelo de Estado Democrático y Constitucional de Derecho. En palabras de

Ferrajoli, podría decir que el riesgo de una perspectiva semejante es que “... permite hablar de un derecho penal especial —*especial* en cuanto a las figuras de delito, *especial* en cuanto a las formas de los procesos y *especial* en cuanto al tratamiento carcelario— y caracterizado bajo estos tres aspectos por una aplastante distorsión sustancialista y subjetivista. Como habitualmente, en el derecho penal nunca se inventa nada nuevo: este modelo sustancialista está ligado a una tradición antigua y recurrente de decisionismo penal que celebró sus mayores fastos precisamente en materia de delitos políticos y de *crimina maiestatis*” (Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*; trad. Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío cantarero Bandrés; Trotta, Madrid, 1995, p. 815-816).

Finalmente, por si alguna duda cupiera en punto a la condición de vulnerable de los tres enjuiciados cuya situación hemos abordado, basta con referir al fallecimiento del imputado Aldo Antonio Chiacchietta ocurrido en el día de ayer debido a su muy deteriorada salud.

Permítaseme concluir recordando las palabras de Horacio Verbistky en su columna publicada en la edición del día 28 de diciembre de 2014 del diario “Página 12” (titulada “Privilegios o derechos”) cuando, refiriéndose a si la prisión domiciliaria para los acusados por crímenes de lesa humanidad constituye un privilegio o un derecho?, sostuvo que “(n)ada de esto puede justificar que la edad avanzada o los problemas reales de salud sean ignorados a la hora de disponer el lugar de arresto o de cumplimiento de la pena. **Cuando se reúnen esos requisitos** los detenidos en prisiones deberían cumplir la restricción a su libertad en sus domicilios, tal como lo establece la regla general originada en razones humanitarias. Las condiciones de detención de todas las personas privadas de la libertad deben ser dignas, por repugnantes que sean sus crímenes. **Esa es otra forma de afirmar la superioridad de la democracia sobre la barbarie de la dictadura**” (lo resaltado no se corresponde con su original).

Tal es mi voto.

#### 4.3. Realización de exámenes médicos:

**El Juez Álvarez dijo:**

Sin perjuicio de lo expresado en ocasión de resolver el punto anterior, entiendo que debe realizarse un estudio integral sobre la salud de los imputados, a través del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a los fines de determinar si Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken padecen

una enfermedad incurable en período terminal, o si las patologías que padecen no son susceptibles de recibir adecuado tratamiento dentro de una institución penitenciaria (arts. 32 y 33 ley 24.660).

Por su parte, en relación con Aldo Antonio Chiacchietta, resultaban aplicables al momento de la deliberación las consideraciones precedentes, no obstante, en virtud de su fallecimiento sobreviniente, la cuestión deviene abstracta.

Así voto.

**El Juez Pablo Daniel Vega dijo:**

Que habiendo quedado en disidencia respecto de la cuestión de fondo relativa a la prisión domiciliaria de los nombrados, no me resta sino coincidir con lo propiciado por el juez Álvarez en su intervención.

Tal es mi voto.

**El Dr. Rozanski dijo:**

Que no considero necesaria la realización de un examen médico integral respecto de los imputados Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken, toda vez que deviene sobreabundante.

Conforme surge de las numerosas constancias agregadas a la causa y los respectivos legajos, se han practicado en forma reiterada todos los exámenes pertinentes, de acuerdo a las necesidades médicas de cada uno de los nombrados.

A todo evento, y ante la posibilidad de que surjan nuevos padecimientos físicos o psicológicos, los mismos podrán tramitarse en los respectivos legajos de salud y serán atendidos con la misma diligencia y respeto con que han sido tratados hasta la fecha de parte de este tribunal.

Así voto.

**5. Comunicación a los Colegios de Médicos.**

Respecto del médico Aldo Antonio Chiacchietta, el Ministerio Público Fiscal solicitó que, en virtud de que su intervención ha sido además en violación del juramento hipocrático, se comunique el presente fallo al Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y aquéllos en los que esté inscripto, a fin que una vez firme, procedan de

acuerdo con los mecanismos legales y reglamentarios pertinentes para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Tal como hemos afirmado al tratar su participación –a cuyas consideraciones nos remitimos–, la imputación a Chiacchietta incluyó el haber cometido los hechos ilícitos transgrediendo las más elementales obligaciones que emergen de su condición de profesional de la medicina. En ese sentido, hemos señalado que el imputado actuó en clara violación con su compromiso hipocrático, que le imponía preservar la vida de las personas, contribuyendo con los recursos de su ciencia.

Amén de lo expuesto, resulta pertinente agregar en este punto que el artículo 13 del Código de Ética dispone, entre las obligaciones de los profesionales de la medicina, que “...Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos en actos que constituyen participación o complicidad en torturas a otros tratos crueles, inhumanos o denigrantes, incitación a ello o intento a cometerlos” (Decreto Ley 5413/58).

En atención a las razones expresadas, hubiera correspondido remitir testimonio de la presente sentencia a los Colegios de los profesionales de medicina indicados, de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía, lo que deviene abstracto en atención al fallecimiento informado.

## **6. De la conversión de detención en prisión preventiva.**

### **6.1. Situación de Edgardo Mastrandrea:**

#### **Los Jueces Álvarez y Rozanski dijeron:**

Respecto del imputado Mastrandrea, toda vez que ha sido condenado a 15 años de prisión, ya no se dan los supuestos del artículo 316 CPPN, razón por la que corresponde disponer a su respecto la prisión preventiva. Dicha medida lo es en cumplimiento de la condena impuesta, la que más allá de ser susceptible de revisión, implica un grado de certeza respecto a su responsabilidad penal que amerita suficientemente la decisión adoptada. Desde este lugar resulta claro que la sentencia condenatoria viene a conmovir fuertemente la presunción de inocencia y el encierro aquí dispuesto viene a encuadrar casi de pleno en el cumplimiento de una sanción antes que en una medida cautelar con la salvedad de la falta de firmeza que reviste la decisión adoptada por el Tribunal, toda vez que se haya abierta al vía recursiva.

Así lo votamos.

**El Juez Pablo Daniel Vega dijo:**

Que, *mutatis mutandi*, la cuestión planteada guarda sustancial analogía con la suscitada respecto de las detenciones domiciliarias de Gómez Pola, Bracken, Chiacchietta y Almirón, por lo que habré de remitir, en lo pertinente, a lo allí expuesto.

Sin perjuicio de ello, no cabe soslayar que en su ocasión he votado en disidencia respecto de la decisión de mis colegas de revocar la excarcelación de Mastrandrea dada la inminencia del juicio; pues, a mi entender, no se había verificado indicio alguno que permita suponer la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la pesquisa por parte del nombrado. Fue entonces, con apoyo en ello que mantuve la excarcelación que le había concedido el juez Rafecas.

Por lo demás, dado que la sentencia condenatoria definitiva dictada con relación a Mastrandrea no ha de ser ejecutable por cuanto aún no se encuentra firme -en la medida en que puede ser objeto de un recurso que permita la intervención de un tribunal superior destinado a controlar dicho pronunciamiento con la amplitud que deriva del artículo 8.2.h de la CADH y del artículo 14.5 del PIDCP, a la luz del fallo “Casal” de la CSJN (Fallos: 328: 3399)- soy de la opinión de mantener la excarcelación que venía gozando el inculpado.

Así lo voto.

**6.2. Realización del examen médico:**

**Los Jueces Álvarez y Vega dijeron:**

En relación con la realización de un examen integral al imputado Mastrandrea, resultan aplicables las consideraciones efectuadas al abordar similar cuestión respecto de los imputados Almirón, Chiacchietta y Abel Oscar Bracken, remitiéndonos a ellas por cuestiones de brevedad (ver punto 4.3 del presente acápite)

**El Juez Rozanski dijo:**

En cuanto a la realización de un examen médico a Mastrandrea, remito a los fundamentos que brindé al tratar idéntica cuestión, en relación con los imputados Chiacchietta, Almirón y Abel Oscar Bracken (ver mi voto en el punto 4.3 del presente).

## **7. Reservas de casación y del caso federal.**

Finalmente, corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 formuladas por las defensas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal pronunció el siguiente **FALLO**:

**1. POR UNANIMIDAD, RECHAZANDO** el pedido de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y, en consecuencia, **NO HACIENDO LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por vigencia ultractiva de la leyes 23.492 y 23.251 efectuado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.

**2. POR UNANIMIDAD, RECHAZANDO** el planteo de inconstitucionalidad relativo a la prisión perpetua, formulado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.

**3. POR UNANIMIDAD, RECHAZANDO** el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4º del Código Penal efectuado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.

**4. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** al planteo de prescripción de la acción penal efectuado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.

**5. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** al planteo de nulidad del debate por la transmisión pública del juicio, formulado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.

**6. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** a la nulidad de la acusación de las querellas representadas por las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, por falta de legitimación activa, formulado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.

**7. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** a la nulidad de las acusaciones dirigidas al imputado Miguel Ángel Almirón por el caso de Susana Bogey, formulado por el Dr. Ariel Hernández.

**8. POR MAYORÍA, NO HACIENDO LUGAR** al planteo de nulidad de la decisión mediante la cual se hizo lugar a la ampliación de las acusaciones, formulado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo. Disidencia parcial del Juez Vega en cuanto se decidió hacer lugar a la ampliación por los delitos de homicidios calificados.



9. **POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** al planteo nulidad por violación al principio de congruencia, de las acusaciones relativas a los delitos de homicidio, formulados por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.

10. **POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** al planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Gómez Pola, formulado por la Dra. Paula Colombo.

11. **POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** a la nulidad planteada por la Dra. Paula Colombo, con relación a decisión del Tribunal relativa al art. 77 del C.P.P.N.

12. **POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ÁNGEL JOSÉ GÓMEZ POLA**, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO**, por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Hugo Ramón Torreta, Ademar Adrián Romié y Gilberto Alfredo Mesa, en concurso real con privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, José Luis Santamaría Bernardo, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Hugo Ramón Torreta, Ademar Adrián Romié, Gilberto Alfredo Mesa Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson de Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y José Alberto Luna,

todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “a”, “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 80 incs. 2º y 6º, 144 bis inciso 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1º del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Juez Vega en cuanto a la calificación legal.

**13. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ABEL OSCAR BRACKEN,** de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Hugo Ramón Torreta, en concurso real con privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Hugo Ramón Torreta, Rubén Pío Soberano y José Luis Santamaría Bernardo, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “a”, “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inciso 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1º del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Juez Vega en cuanto a la

calificación.

**14. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a MIGUEL ÁNGEL ALMIRÓN,** de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de DIECIOCHO (18) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Susana Noemí Bogey, José Alberto Luna, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3° , 45, 54, 55, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 – vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Juez Rozanski en cuanto al monto de la pena.

**15. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a FRANCISCO SILVIO MANZANARES,** de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS de**

**PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por su COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio De Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelda Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson De Siervo y José Alberto Luna, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1º del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**16. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a JULIO ÁNGEL ESTELRICH, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la PENA de DIECIOCHO (18) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por su COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por

haberse perpetrado con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político reiterado en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3° , 45, 54, 55, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 – vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Juez Rozanski en cuanto al monto de la pena.

**17. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a EDGARDO ANTONIO MASTRANDREA,** de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela

Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1º del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 – vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Rozanski en cuanto al monto de la pena.

**18. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ALDO ANTONIO CHIACCHIETTA**, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO**, por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson de Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1º, con la agravante prevista en el

último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**19. POR UNANIMIDAD, HACIENDO SABER** a los Poderes Ejecutivo Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, el fallo recaído en la presente causa, a fin de que una vez firme, se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que corresponda (Artículo 19 del Código Penal de la Nación).

**20. POR UNANIMIDAD, REMITIENDO** testimonios de la sentencia a la Fiscalía Federal de la ciudad de Junín, a fin que en los casos en que corresponda se investigue la responsabilidad de las personas mencionadas en audiencia.

**21. POR UNANIMIDAD, REMITIENDO** testimonios de la declaración prestada por María Elena Etchart, al Juzgado Federal en el cual tramita la causa por su privación ilegal de la libertad, a fin de que se investiguen los delitos sexuales denunciados en audiencia.

**22. POR UNANIMIDAD, EXHORTANDO** a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin que adopten las medidas necesarias para que en los inmuebles que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención en el "Circuito Represivo de Junín", que conforman el objeto de la presente causa, sean identificados como sitios de "Memoria".

**23. POR MAYORÍA, NO HACIENDO LUGAR** a la solicitud de revocación de la prisión domiciliaria del imputado Ángel José Gómez Pola. Disidencia del Dr. Rozanski.

**24. POR MAYORÍA, REVOCANDO** la detención domiciliaria de los imputados Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken. Disidencia del Juez Vega.

**25. POR MAYORÍA, ORDENANDO** la realización de un examen médico integral a los imputados Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken. Disidencia del Juez Rozanski.

**26. POR UNANIMIDAD, COMUNICANDO** el fallo al

Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y, de aquéllos en los que esté inscripto Aldo Antonio Chiacchietta, a fin que procedan de acuerdo con los mecanismos legales y reglamentarios pertinentes para la aplicación de las sanciones que correspondan.

**27. POR MAYORÍA, CONVIRTIENDO EN PRISIÓN PREVENTIVA** la detención de Edgardo Antonio Mastrandrea. Disidencia del Juez Vega.

**28. POR MAYORÍA, ORDENANDO** la realización de un examen médico integral al imputado Edgardo Antonio Mastrandrea. Disidencia del Juez Rozanski.

**29. TENIENDO PRESENTES** las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes

Regístrese y hágase saber. Consentida o ejecutoriada que sea, practíquense las comunicaciones de estilo. Y repuesto que sea el sellado de ley a cargo de los condenados, oportunamente, archívese.

Fdo.: Pablo Vega y César Álvarez, Jueces. Ante las Secretarías actuantes: María Celeste Cumbeto y Noelia García Bauza

Ante mí:

NOTA: Para dejar constancia que el Juez Carlos Rozanski participó de la deliberación y la elaboración de la presente, y no la suscribe por encontrarse haciendo uso de licencia en el día de la fecha.-----

Secretaría, 26 de febrero de 2015.-

Fdo.: María Celeste Cumbeto.